

Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del
Presupuesto Público Nacional
Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano. — 2a ed. — Bogotá:
El Ministerio, 2011.
520 p. — ISBN: 978-958-9266-62-5

1 Presupuesto público 2 Procedimiento presupuestal 3 Proceso Presupuestal
CDD 20ed. 351.722

CEP. Biblioteca “José María Del Castillo y Rada”

Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Fernando Jiménez Rodríguez
Director General del Presupuesto Público Nacional

Rutty Paola Ortiz Jara
Subdirectora de Administración General del Estado

Ómar Montoya Hernández
Subdirector de Infraestructura y Desarrollo Económico

José Mauricio Cuestas Gómez
Subdirector de Desarrollo Social

Claudia Marcela Numa Páez
Subdirectora de Análisis y Consolidación Presupuestal

Blanca Elisa Acosta Suárez
Coordinadora Grupo de Asuntos Jurídicos

Diego Luis Jaramillo Gómez
Consultor de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional

ISBN: 978-958-9266-62-5

Diseño, diagramación e impresión:
Editorial Kimpres Ltda.
PBX: 413 6884
www.kimpres.com.co
Bogotá, D.C., Colombia
Mayo de 2011

Contenido

MÓDULO 1. El presupuesto público: definición y conceptos básicos

A. Sobre el contenido de este documento	13
B. Contexto general.....	16
1. Concepto y definición de presupuesto	16
2. Funciones de la actividad presupuestal del Estado	18
2.1 Función de asignación de recursos	19
2.2 Función de distribución	20
2.3 Política de estabilización y crecimiento.....	20
3. Presupuesto, plan de desarrollo y coherencia macroeconómica	22

MÓDULO 2. Aspectos generales de las etapas del proceso presupuestal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación

A. De la programación, estudio y aprobación del presupuesto.....	27
1. Resumen calendario de programación del presupuesto general de la Nación	27
2. Disposiciones legales	30
2.1 Marco general.....	32
2.2 Marco jurídico del proceso presupuestal	35
2.3 Cobertura del estatuto presupuestal	37
2.4 Sistema presupuestal	39
2.4.1 Plan Financiero.....	41
2.4.2 Plan Operativo Anual de Inversiones, POAI.....	43
2.4.3 Presupuesto Anual de la Nación.....	45
2.4.4 Homologación del presupuesto anual de la Nación y del plan financiero.....	47
2.5 Principios del sistema presupuestal	50
2.6 Ciclo presupuestal	57
2.7 Responsables presupuestales	60

2.8	Iniciativa del gasto e iniciativa presupuestal. El papel del Congreso	65
3.	Programación del presupuesto.....	69
3.1	Formulación del proyecto de ley de presupuesto.....	70
3.2	Marco Fiscal de Mediano Plazo	73
3.3	Marco de Gasto de Mediano Plazo	75
3.4	Regla fiscal y programación presupuestal.....	77
4.	Presentación del proyecto de presupuesto al Congreso de la República.....	82
5.	Estudio y aprobación del presupuesto por el Congreso de la República.....	87
5.1	Composición del Congreso de la República	88
5.2	Etapas del trámite de leyes ordinarias o comunes.....	91
5.3	Etapas del trámite de aprobación del proyecto de ley de PGN.....	93
5.3.1	Primer debate en Comisiones Económicas.....	93
5.3.2	Segundo debate en plenarias.....	95
6.	Modificaciones durante el estudio y aprobación del presupuesto ...	96
7.	Casos especiales.....	98
8.	Liquidación del presupuesto.....	101
B.	De la ejecución presupuestal.....	103
1.	Aspectos de la ejecución presupuestal.....	103
1.1	Capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal.....	103
1.2	Responsabilidades fiscales.....	105
2.	Ejecución de ingresos.....	106
2.1	Causación del ingreso	106
2.2	Recaudo.....	106
2.3	Devoluciones.....	107
2.4	Registros de la ejecución de ingresos	107
3.	Ejecución presupuestal de gastos	108
3.1	Proceso de afectación presupuestal.....	108
3.2	Apropiación.....	109
3.3	Certificado de disponibilidad presupuestal - CDP.....	109
3.4	Compromisos.....	110
3.5	Registro presupuestal del compromiso	111
3.6	Obligación	111
3.7	Pago.....	111
3.8	Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar.....	111
3.9	Ejecución de los proyectos de inversión pública.....	114
4.	Programa anual mensualizado de caja – PAC.....	116

5.	Afectaciones, modificaciones y autorizaciones al presupuesto	118
5.1	Afectaciones al presupuesto	118
5.1.1	Previo concepto DNP	118
5.1.2	Aclaración de leyenda y de ubicación.....	119
5.1.3	Recursos 13 y 18.....	119
5.2	Modificaciones al presupuesto	120
5.2.1	Adiciones y traslados presupuestales.....	120
5.2.2	Cambio de fuente	124
5.2.3	Distribución previo concepto DNP y previo concepto DGPPN	124
5.2.4	Vigencias expiradas	124
5.2.5	Registros de ejecución presupuestal de gastos.....	129
5.3	Autorizaciones	129
5.3.1	Vigencias futuras	129
5.3.2	Distribuciones.....	130
5.3.3	Contratos interadministrativos	131
5.3.4	Documentación necesaria para solicitar trámites de afectaciones, modificaciones y autorizaciones.....	131
6.	Marco legal y procedimental de las vigencias futuras.....	132
6.1	Clases de vigencias futuras.....	132
6.2	Vigencias Futuras Ordinarias (VFO)	133
6.3	Vigencias Futuras Excepcionales (VFE)	135
6.4	Doctrina y jurisprudencia.....	137
C.	Del seguimiento financiero del presupuesto	140
1.	Aspectos generales.....	140
2.	Procedimientos.....	143
2.1	Informes de ejecución presupuestal	143
2.2	Informes sobre movimiento de plantas de personal y vacantes	144
2.3	Visitas de seguimiento	144
2.4	Sistema Unificado de Inversión Pública (SUIP).....	145
2.5	Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).....	147

MÓDULO 2. Anexo I

I.	Texto Resolución 036 del 7 de mayo de 1998.....	151

MÓDULO 3. Clasificadores presupuestales

A.	De la clasificación del Presupuesto General de la Nación	179
1.	Clasificación de la ley anual del presupuesto general de la Nación.....	179
1.1	Clasificación de rentas y recursos de capital de la Nación.....	179

1.2	Clasificación de rentas y recursos de capital de los EPN.....	183
1.3	Identificación de los recursos en el PGN.....	185
1.4	Clasificación de los gastos del PGN.....	186
2.	Clasificación institucional o por secciones del PGN.....	197
3.	Clasificación sectorial de las secciones presupuestales para la formulación del PMP.....	204
4.	Otros tipos de clasificación presupuestal.....	211
4.1	Clasificación económica del presupuesto.....	211
4.1.1	Rentas y Recursos de Capital.....	212
4.1.2	Financiamiento – fuentes.....	213
4.1.3	Gastos e inversiones de capital.....	213
4.1.4	Financiamiento- aplicaciones.....	214
4.2	Clasificación funcional del presupuesto.....	214
4.3	Clasificación regional.....	216

MÓDULO 4. Instructivos y formatos para la programación del presupuesto de la Nación (t+1)

A.	Criterios e instructivos para la programación del presupuesto de ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación: Periodo (t+1) – (t+4).....	220
1.	Elementos para la programación presupuestal.....	220
2.	Emisión de la circular de programación presupuestal.....	222
3.	Elaboración de las propuestas presupuestales de mediano plazo (PMP) y de los anteproyectos de presupuesto.....	224
4.	Reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico y de los comités sectoriales.....	225
5.	Elaboración y aprobación del MGMP y del plan operativo anual de inversiones (POAI). Elaboración del proyecto de PGN... ..	226
B.	Instructivo para el diligenciamiento de formularios para la formulación de la Propuesta Presupuestal de Mediano Plazo (t+1) – (t+4).....	230
1.	Formulario 1: Justificación de la propuesta en términos de estrategias y resultados.....	231
2.	Formulario 2A: Proyecciones de gasto de mediano plazo, MGMP (t) – (t+3) vs. Propuesta.....	232
3.	Formulario 2B: Proyecciones de gasto de mediano plazo. Propuesta y fuentes de financiación.....	233
4.	Formulario 3: Proyecciones de rentas y recursos de capital de mediano plazo (propuesta).....	233
5.	Formulario 4: Justificación de las diferencias con respecto al MGMP vigente.....	233
6.	¿Quién diligencia los formularios?.....	234

C. Instructivo para el diligenciamiento de los formularios para el anteproyecto de presupuesto (t+1).....	234
I. Formularios básicos.....	234
1. Formulario 1. Anteproyecto del presupuesto de ingresos.....	234
2. Formulario 2. Anteproyecto del presupuesto de gastos.....	234
II. Formularios complementarios.....	235
1. Formulario 1A. Cálculo de los ingresos corrientes por producto.....	235
2. Formulario 3. Clasificación económica de los gastos.....	236
2.1 Objetivo de la clasificación económica.....	236
2.2 Contenido del Formulario 3.....	237
2.2.1 Estructura.....	237
2.2.2 Guía de diligenciamiento del Formulario 3.....	238
2.2.3 Definiciones para el Formulario 3.....	239
3. Formulario 4: Planta de personal del año próximo (t+1).....	240
4. Formulario 4A: Certificación de nómina del presente año (t).....	241
5. Formulario 5: Pagos programados de deuda pública.....	241

MÓDULO 4. Anexo I. Clasificación y definición del presupuesto de ingresos y gastos de la Nación

1. Clasificación y definición del presupuesto de rentas y recursos de capital.....	243
1.1 Ingresos de la Nación.....	243
1.2 Recursos propios de los establecimientos públicos nacionales.....	246
1.3 Aportes de la Nación.....	250
2. Clasificación y definición del presupuesto de gastos.....	250
2.1 Gastos de funcionamiento.....	250
2.1.1 Gastos de personal.....	251
2.1.2 Gastos generales.....	254
2.1.3 Transferencias corrientes.....	258
2.1.4 Transferencias de capital.....	260
2.1.5 Gastos de comercialización y producción.....	260
2.2 Servicio de la deuda pública.....	260
2.3 Gastos de inversión.....	261

MÓDULO 4. Anexo II. Metodología para la liquidación de las prestaciones sociales y contribuciones asociadas a la nómina

1. Liquidación de prestaciones sociales.....	281
2. Liquidación de contribuciones inherentes a la nómina.....	282
3. Régimen prestacional especial.....	283

MÓDULO 5. Aspectos generales de las etapas del proceso presupuestal de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y las contempladas en el artículo 5° del estatuto orgánico del presupuesto general de la nación, EICE

A. De la programación y aprobación del presupuesto	285
1. Resumen del calendario de programación del presupuesto de las EICE.....	285
2. Disposiciones legales del proceso presupuestal de las EICE.....	286
2.1 Introducción.....	286
2.2 Cobertura del EOP en relación con las EICE.....	289
2.3 Excedentes financieros y utilidades de las entidades descentralizadas del orden nacional.....	291
2.3.1 Excedentes financieros de los establecimientos públicos nacionales	292
2.3.2 Definición de los excedentes financieros de los EPN ..	292
2.3.3 Excedentes y utilidades de las EICE societarias y no societarias.....	293
2.3.4 Presentación de los estados financieros y notas explicativas: cuantificación y distribución.....	295
3. Programación del proyecto de presupuesto de las EICE.....	297
3.1 Programación presupuestal de las EICE.....	298
3.2 Composición del presupuesto de las EICE	300
4. Presentación y aprobación del proyecto de presupuesto de las EICE..	301
4.1 Presentación del proyecto de presupuesto de las EICE	301
4.2 Estructura básica de los documentos de presentación al CONFIS	302
4.3 Aprobación del presupuesto de las EICE.....	304
4.4 Publicación del presupuesto	305
B. De la ejecución presupuestal de las EICE.....	307
1. Conceptos generales de la ejecución.....	307
2. Modificaciones al presupuesto	309
3. Marco legal y procedimental de las vigencias futuras.....	312
C. Del seguimiento financiero del presupuesto	312
1. Aspectos generales del seguimiento	312
2. Procedimientos.....	314
3. Resolución 049 de 2000	315

MÓDULO 5. Anexo I

A. Clasificación y definición de las cuentas del presupuesto de ingresos y recursos de capital y del presupuesto de gastos de las EICE	319

I. Clasificación cuentas del presupuesto de ingresos y recursos de capital.....	319
1. Disponibilidad inicial	319
2. Ingresos corrientes.....	319
3. Recursos de capital.....	319
II. Clasificación de cuentas del presupuesto de gastos.....	319
1. Gastos de funcionamiento.....	319
2. Gastos de operación	320
3. Servicio de la deuda	320
4. Inversión.....	320
5. Disponibilidad final.....	320
III. Definición de las cuentas del presupuesto de ingresos y recursos de capital.....	320
1. Disponibilidad inicial	321
2. Ingresos corrientes.....	321
2.1 Ingresos de explotación.....	321
2.2 Aportes	321
2.3 Otros ingresos corrientes.....	322
3. Recursos de capital.....	322
3.1 Crédito interno	322
3.2 Crédito externo.....	323
3.3 Aportes de capital.....	323
3.4 Donaciones	323
3.5. Otros recursos de capital.....	323
IV. Definición de las cuentas del presupuesto de gastos	324
1. Gastos de funcionamiento	324
1.1 Gastos de personal	325
1.2 Gastos generales	325
1.3 Transferencias	326
2. Gastos de operación.....	329
2.1 Gastos de comercialización.....	329
2.2 Gastos de producción.....	330
3. Servicio de la deuda.....	330
3.1 Servicio de la deuda pública interna	330
3.2 Servicio de la deuda pública externa.....	331
4. Gastos de inversión.....	331
4.1 Programas de inversión	331
5. Disponibilidad final.....	331
B. Criterios e instructivos para la programación del presupuesto de ingresos y gastos de las EICE	332
I. Criterios e instructivos.....	332

1. Circular Externa.....	332
2. Instructivos generales para la programación.....	334
Instructivo 1 - Criterios para la programación de los gastos de funcionamiento, operación comercial, inversión y servicio de la deuda.....	334
Instructivo 2 - Elaboración de la proyección presupuestal.....	337
1. Documentos y formularios.....	337
1.1 Documentos.....	338
1.2 Formularios	338
2. Indicadores de resultados	338
Instructivo 3 - Plazo y forma de envío de la información	339
1. Plazos	339
2. Envío de la información	339
3. Cronograma	339
4. Modelo carta solicitud creación usuario cargue anteproyecto EICE.....	340
Instructivo 4 – Información que se debe remitir a la DGPPN y al DNP.....	342
A. Anteproyecto	342
B. Proyecciones	344
II. Parámetros para el diligenciamiento de los formularios de programación del presupuesto de ingresos y gastos	344
Formulario 1: Proyecto de presupuesto de ingresos y recursos de capital.....	345
Formulario 1A: Proyección del presupuesto de ingresos	346
Formulario 2: Cálculo de los ingresos de explotación por producto....	347
Formulario 3: Proyecto del presupuesto de gastos	352
Formulario 3A: Proyección del presupuesto de gastos.....	354
Formulario 4: Operaciones efectivas de caja de la vigencia que se programa	355
Formulario 4A: Proyección de operaciones efectivas de caja a mediano plazo.....	355
Formulario 5: Cálculo de los gastos de personal próxima vigencia	356
Formulario 5A: Costo nómina personal.....	358
Formulario 6: Gastos de operación.....	358
Formulario 7: Pagos programados del servicio de la deuda.....	363
Formulario 8: Fuentes y usos del presupuesto	363
III. Anexo explicativo 1. Justificación del presupuesto de ingresos y recursos de capital de la vigencia (t+1).....	365
IV. Anexo explicativo 2. Justificación del presupuesto de gastos de la vigencia (t+1).....	365

V. Otras indicaciones para la programación	365
1. Faltantes de financiamiento	365
2. Indicaciones técnicas para diligenciar los formularios.....	366
ANEXO 6. ANEXO BÁSICO DE NORMATIVA	
PNG - EICE	391

SIGLAS	SIGNIFICADO
BPIN	Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión
CONFIS	Consejo Superior de Política Fiscal
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
CDP	Certificado de Disponibilidad Presupuestal
CP	Constitución Política
DEEPP	Dirección de Estudio y Evaluación de Políticas Públicas
DGCPTN	Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional
DGPM	Dirección General de Política Macroeconómica
DGPPN	Dirección General del Presupuesto Público Nacional
DIAN	Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIFP	Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas
DNP	Departamento Nacional de Planeación
ECOPETROL	Empresa Colombiana de Petróleos
EICE	Empresas Industriales y Comerciales del Estado
EOP	Estatuto Orgánico de Presupuesto
EPN	Establecimientos Públicos Nacionales
ESE	Empresas Sociales del Estado
FOGAFIN	Fondo Nacional de Garantías Financieras
FMI	Fondo Monetario Internacional
FNR	Fondo Nacional de Regalías
GNC	Gobierno Nacional Central
GPS	Gasto Público Social
ISS	Instituto de Seguros Sociales
IVA	Impuesto al Valor Agregado
MFMP	Marco Fiscal de Mediano Plazo
MGMP	Marco de Gasto de Mediano Plazo
MHCP	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
MP	Mensaje del Presidente y del Ministro de Hacienda y Crédito Público
OEC	Operaciones Efectivas de Caja
PAC	Programa Anual de Caja Mensualizado
PEICE	Presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado
PF	Plan Financiero
PGN	Presupuesto General de la Nación
PIB	Producto Interno Bruto
PMP	Propuestas Presupuestales de Mediano Plazo
PND	Plan Nacional de Desarrollo
POAI	Programa Operativo Anual de Inversiones
RDE	Rentas de Destinación Específica
SIIF	Sistema Integrado de Información Financiera
SPC	Sector Público Consolidado
SGP	Sistema General de Participaciones de departamentos, distritos y municipios
SPNF	Sector Público No Financiero
VF	Vigencias Fiscales Futuras
VFE	Vigencias Fiscales Futuras Excepcionales
VFO	Vigencias Fiscales Futuras Ordinarias
(t-1)	VA - Vigencia anterior
(t)	VC - Vigencia en curso, en la que se prepara el proyecto de presupuesto
(t+1)	PV - Próxima vigencia, para la cual se prepara el proyecto de presupuesto
(t+2, t+3, y t+4)	Periodo de proyección indicativa de las cifras presupuestales

MÓDULO 1

El presupuesto público: definición y conceptos básicos

A. SOBRE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO¹

Este documento, *Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano* (en adelante, *Aspectos generales*), constituye una actualización de la versión publicada en 1998 con el mismo nombre por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN). Su texto recoge elementos que son producto de los desarrollos normativos y procedimentales ocurridos durante el periodo posterior, que actualmente se encuentran vigentes.

Los manuales y otras formas de divulgación son instrumentos importantes para el desarrollo y cumplimiento de las funciones de una organización y para la

formación de los funcionarios que deben desempeñarlas. Además, le permite a la administración ejecutar procedimientos y procesos con mayor agilidad y eficiencia, ajustados a la ley. En el caso que nos ocupa, estandariza y pone en un mismo lenguaje las decisiones de las autoridades presupuestales y homogeniza los procedimientos y el flujo de información que deben generar los organismos cobijados por la norma. Por las mismas razones, contar con textos actualizados contribuye al mejoramiento de la transparencia fiscal y cualifica el desempeño de los funcionarios públicos y, no menos importante, genera una cultura de compromiso con las labores que se ejecutan, cuando estas encuentran una explicación de las razones que las originan.

¹ Las opiniones contenidas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor y compilador y por ningún motivo comprometen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a sus dependencias, en especial a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni al programa MAFP. El autor agradece la colaboración estadística y conceptual de Shirley Herreño y Lelio Rodríguez, coordinadores de los grupos de consolidación y de análisis presupuestal de la DGPPN, respectivamente.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 116. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989. (Ley 179 de 1994, art.56).*

Decreto 111 de 1996: *Artículo 117. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios*

para darle cumplimiento a la presente ley. (Ley 225 de 1995 art. 17).

Decreto 568 de 1996: Artículo 9. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación en la preparación y formulación del anteproyecto de presupuesto, deberán observar los parámetros establecidos en los manuales de programación presupuestal elaborados por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con sus competencias.

En los últimos años se han preparado diversos documentos sobre asuntos relacionados con el PGN, los cuales, en lo pertinente, se incorporan, parcial o totalmente, en el presente texto. Tales documentos se refieren a temas relacionados con los cambios normativos que se han producido en materia presupuestal y que se han divulgado de diferentes maneras: instructivos y manuales preparados por la DGPPN y el DNP; propuestas metodológicas para la elaboración y presentación del Mensaje Presidencial al proyecto de presupuesto general de la Nación y para la presentación de los proyectos de presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE); circulares y otras instrucciones sobre trámites, diligenciamiento de formatos y procedimientos diversos sobre el tema en cuestión.

El objetivo de este texto es manejar un contenido actualizado que, salvo cambios normativos importantes, sea considerado una guía confiable para el cumplimiento de los procesos internos que deben seguir las entidades rectoras de la programación

presupuestal, las entidades que hacen parte del PGN, como también las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de estas. Se busca ofrecer una versión didáctica que recoge los cambios más importantes ocurridos en los últimos años en materia presupuestal.

Se espera que los funcionarios de las entidades rectoras del presupuesto, los servidores públicos que responden por estos temas en los órganos que hacen parte del PGN y en las empresas industriales y comerciales del Estado, los interesados en el tema y el público en general, cuenten con un texto que, respetando el mandato legal, registre de manera inteligible la secuencia de los procesos, procedimientos, plazos, tipo de información que se debe generar, flujo y forma en que ésta se presenta, componentes y contenidos, definición de las fuentes de recursos y del gasto, entre otros elementos, que favorezca una presentación clara y ordenada y facilite que la información en cada vigencia fiscal se organice de manera homogénea.

En el entendido de que este documento no debe quedarse solo en lo procedimental, se ha dedicado un espacio importante a la definición de los conceptos más relevantes del sistema presupuestal, en las diferentes fases del ciclo presupuestal. Mejorar la comprensión sobre estos temas contribuirá a un debate más ilustrado cuando se analice la asignación de los recursos y el monto y distribución de las apropiaciones en el presupuesto público y se evalúen los criterios de política que se encuentran detrás de esas decisiones.

Metodológicamente, en el texto se citan los artículos más importantes de las normas presupuestales vigentes que tengan relación con lo que se expone. En ningún momento se pretende que las citas sean exhaustivas, solamente son ilustrativas puesto que este documento no constituye una compilación de normas.

Debe entenderse que el énfasis se hace en la fase del ciclo presupuestal relacionado con la preparación, formulación, presentación y aprobación del presupuesto, etapa que genéricamente se conoce como *programación presupuestal*. El propósito del texto es proporcionar especialmente los elementos e instrucciones para la formulación del anteproyecto de presupuesto tanto de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la Nación, como el de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de estas.

El presente documento consta de cinco módulos, que tratan diferentes temas.

- El módulo 1, además de esta introducción, desarrolla algunos conceptos sobre el papel que juega el Estado cuando interviene en la sociedad a través del presupuesto;
- El módulo 2, hace un recuento de los aspectos básicos del presupuesto en las diferentes fases del ciclo presupuestal. Este módulo incluye un anexo con el texto y los formularios de la Resolución 036 de 1998, acogida en la Resolución Orgánica 6224 expedida por la Contraloría General de la República el 4 de noviembre de 2010, los cuales se mantendrán hasta tanto la entidad

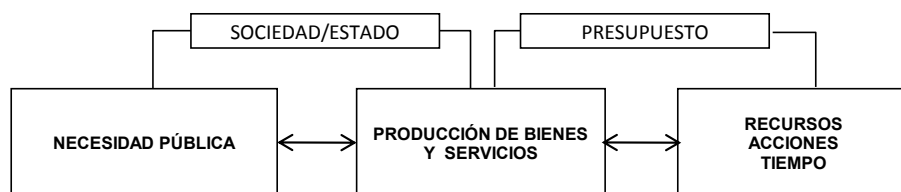
responsable no decida modificarlos. Este mismo criterio se utilizó en el caso de otras tablas y formularios que aparecen en el documento;

- El módulo 3, registra las principales formas de clasificación de las rentas y recursos de capital y de los gastos presupuestales;
- El módulo 4, presenta los instructivos y formatos que deben diligenciar las entidades que hacen parte del PGN en el curso del proceso de programación presupuestal cuando formulan las propuestas presupuestales de mediano plazo, PMP, correspondientes a su respectivo sector dentro del MGMP, como cuando formulan el anteproyecto de presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.

Este módulo incluye dos anexos. El primero, con la clasificación y definición de los componentes del presupuesto de rentas y recursos de capital y del presupuesto de gastos. Este anexo se acompaña de dos apéndices que contienen los formularios que se deben diligenciar en la preparación del PMP y del anteproyecto de presupuesto. El segundo anexo, presenta la metodología para la liquidación de las prestaciones sociales y contribuciones asociadas a nómina.

- El módulo 5, se refiere al presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de estas.

Como el módulo anterior, incluye un anexo con la clasificación y definición de las cuentas del presupuesto de ingresos y gastos de las EICE, así como los formularios que deben diligenciarse en la preparación del



Fuente: Asociación Internacional de Presupuesto Público, ASIP.

Gráfico 1

Acción presupuestaria del Estado.

anteproyecto de presupuesto, junto con sus correspondientes instructivos.

La última parte del documento incluye un anexo general, que creemos importante por su utilidad como elemento de consulta. Recoge normas básicas sobre presupuesto que no aparecen en la compilación inicial del EOP (Decreto 111 de 1996) realizada por la DGPPN. Este anexo fue preparado con la colaboración del Grupo de Consolidación de la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal de la DGPPN.

B. CONTEXTO GENERAL

1. Concepto y definición de presupuesto

La definición habitual de presupuesto expresa que éste consiste en las previsiones anuales de ingresos y gastos de una organización, ya sea pública o privada (Worswick, 1979). Otra, más explícita, señala que “el presupuesto es la herramienta que le permite al sector público cumplir con la producción de bienes y servicios públicos para satisfacción de las necesidades de la población de confor-

midad con el rol asignado al Estado en la economía y sociedad del país” (ASIP, s.f.).

La acción presupuestaria del Estado, en cualquiera de sus niveles, se expresa como una acción determinada en el desempeño de una función especial; en un tiempo determinado; que aplica recursos para obtener unos resultados concretos: bienes y servicios; con un fin preciso: satisfacer necesidades públicas. En este sentido, el Gráfico 1 ilustra sobre algunas de las posibles interrelaciones existentes entre presupuesto, acción estatal y organización social.

La definición anterior, por otra parte, tiene implícitos algunos puntos de interés que se desarrollarán a continuación puesto que proporcionan luces sobre las complejas relaciones que existen entre la intervención pública y la economía y de los efectos que resultan cuando aquella se produce.

El presupuesto público es una de las herramientas fundamentales para la ejecución de la política económica por parte del Estado. Es el instrumento mediante el cual ejerce su función de financiador o

proveedor directo de bienes y servicios². Como parte del proceso de gestión estatal de planeación, en el presupuesto se materializan en propuestas cuantificadas los diferentes propósitos de Estado y de gobierno que se ejecutarán a través de las entidades encargadas de su administración. Por medio del presupuesto se atiende también el funcionamiento de estas entidades y el financiamiento adquirido para el desarrollo de sus actividades.

La función propia del gobierno ha sido uno de los temas dominantes en la economía, por lo menos en las últimas dos centurias. A través de los años, las funciones del Estado han sido cambiantes, normalmente como respuesta a los fallos percibidos en las economías de mercado. Así, no solo se ha admitido que el Estado debe establecer las leyes básicas de la sociedad, velar por su cumplimiento y crear un marco en el cual las empresas puedan competir entre sí, sino que también se ha generado el consenso de que los defectos y limitaciones del mercado le dan al gobierno una función económica importante, especialmente en áreas relacionadas con la redistribución de la renta y con la corrección de fallos de mercado, como los asociados con la periódica presencia de fluctuaciones económicas, acompañadas de elevados niveles de desempleo; la falta de competencia; la

presencia de externalidades y la provisión de bienes públicos, entre otros³.

El gobierno incide en la economía de dos maneras principales: directa e indirectamente. La forma directa la ejecuta a través del gasto público y la tributación; y la indirecta, mediante el empleo de mecanismos de regulación de la actividad económica. La primera se refleja directamente en el presupuesto; la segunda, no. La mayor intervención del Estado ha propiciado el aumento del gasto público en cifras importantes hasta representar, como ocurre actualmente, un monto apreciable como proporción del PIB.

El comportamiento de los negocios también se ha visto influenciado significativamente por programas de regulación estatal en muchas áreas (regulaciones de precios en algunas industrias, de condiciones de seguridad en el trabajo, regulación de los monopolios y protección al público de la publicidad engañosa, de las medicinas peligrosas, de la contaminación, protección del ahorro de la sociedad, etc.)⁴, con la particularidad de que la mayor parte de los costos reglamentarios aparecen en el presupuesto de las empresas, de los trabajadores y de los consumidores y no en el presupuesto del gobierno⁵.

Aún así, a pesar del desarrollo en los mecanismos de regulación estatal⁶, el

2 Aunque debe reconocerse que formas indirectas de provisión de bienes y servicios públicos han ganado importancia en los últimos años a través de la utilización de instrumentos como el outsourcing, las concesiones, y otras formas de participación de la actividad privada.

3 STIGLITZ, Joseph E. *Microeconomía*, 1a. reimpresión. España, Ariel, 1999, 604 p.

4 En Colombia, superintendencias, Invima, CNTV, Aerocivil, comisiones de regulación, etc.

5 STIGLITZ, J.E., op cit.

6 Diferentes estudios sobre los orígenes de la reciente crisis de la economía mundial

presupuesto público continúa siendo el instrumento más importante para la ejecución de la política económica por parte del Estado. Por su carácter de público, el presupuesto se rige por estrictas normas de origen constitucional y legal.

2. Funciones de la actividad presupuestal del Estado

Desde hace mucho tiempo es un lugar común señalar que, la presencia del Estado no es necesaria solo para la provisión de ciertos servicios de carácter colectivo relacionados con la defensa de la soberanía nacional, la administración de justicia y las relaciones internacionales, sino que, también, constituye un instrumento para garantizar la propiedad privada, el cumplimiento de los contratos, la libre competencia y otro conjunto de reglas cuya preservación se considera indispensable para mantener el funcionamiento de la organización económica y social que se haya dado en la sociedad en determinado momento histórico (Bernal, 1994).

Así mismo, desde los primeros decenios del siglo XX, por diversas razones, sobre todo bajo el influjo de la teoría keynesiana, se ha defendido y promovido también la intervención activa del Estado en la producción directa de bienes y servicios

por cuanto se ha asegurado que esto contribuye a mejorar el desempeño de la economía y el bienestar de la población. En esta dirección, para el logro de sus objetivos, el Estado debería proveer de manera directa la producción de bienes y servicios financiándola con recursos originados en diferentes fuentes, como impuestos, contribuciones, tasas, endeudamiento, etc. Ésta ha sido la forma más común de intervención estatal en la economía, al menos durante la mayor parte del siglo XX y en donde el presupuesto público ha jugado un papel importante.

En años recientes, un número creciente de estudios ha señalado la presencia de *fallas de gobierno* y han concluido que la provisión directa de bienes sociales por parte del Estado no es necesariamente la forma más eficiente de hacerlo; por el contrario, en determinadas condiciones ésta puede conducir al despilfarro de recursos. En su lugar, se ha recomendado el uso más extenso de mecanismos indirectos de intervención estatal que, al ser más eficientes, contribuyen a la creación de condiciones adecuadas para que la provisión de los bienes públicos pueda ser efectuada por empresas públicas o privadas, en condiciones de competencia. Esta estrategia de intervención del Estado ha ganado importancia en tiempos recientes, por lo que se registra una creciente tendencia a su empleo.

En estas condiciones, la intervención del Estado se manifiesta sobretodo mediante el uso de esquemas de regulación de actividades consideradas estratégicas, como aquellas relacionadas con el sistema financiero y los servicios públicos; o por

han dejado en claro que una de las causas más importantes se relaciona con las insuficiencias en la regulación, especialmente del funcionamiento de los mercados financieros donde las entidades participantes gestionaron sus actividades sin una valoración adecuada del riesgo de las operaciones que desarrollaban.

medio de controles sobre la actividad privada o con otro tipo de medidas que contribuyan a incentivar o desestimular el desarrollo de aquellas actividades que el Estado considere conveniente apoyar o no y para lograrlo se pueden establecer subvenciones, impuestos o contribuciones, modificar sus tasas o acudir a mecanismos de planeación indicativa, según sea el caso (Bernal, 1994).

La crisis del sector inmobiliario en los EE.UU, en septiembre de 2008, y sus efectos sobre la actividad financiera y real de la mayoría de las economías del planeta, fue un elemento que contribuyó al proceso de revalorización del papel del Estado, poniendo nuevamente sobre el tapete la discusión sobre el rol y características que debe tener la intervención estatal, de manera que su acción, directa o indirecta, solo o en asocio con otros agentes, posibilite la creación de las condiciones mínimas necesarias para reiniciar la recuperación de la economía y el proceso de acumulación.

Sin entrar en la discusión acerca de cuáles son los límites de la intervención del Estado en la economía y la pertinencia de la misma, por no ser el objetivo del presente documento, sin embargo, es importante señalar que, en general, cuando se trata de la justificación de la intervención estatal en la economía, la teoría tradicional ha argumentado la existencia de tres tipos principales de funciones y políticas a cargo del Estado (Musgrave, 1986). Estas funciones son las siguientes: a) asignación de recursos, b) redistribución de rentas y c) políticas de estabilización y crecimiento.

2.1. Función de asignación de recursos

Se refiere a aquel proceso mediante el cual se adelanta la provisión de bienes públicos, o bienes sociales, en la terminología de R. Musgrave. Se entiende como tales a aquellos bienes cuyo suministro no puede estar a cargo de los particulares, esto es, mediante transacciones entre consumidores y productores individuales, por cuanto no es factible, en el caso de tales bienes, aplicar el principio de exclusión en el consumo. En este caso, se considera que a diferencia de lo que ocurre con los bienes privados, en este tipo de bienes no existe rivalidad en el consumo, en el sentido de que su demanda por parte de un individuo no disminuye su disponibilidad para los demás. Al no ser factible la apropiación privada de dicho bien por parte de un individuo tampoco se puede excluir a los demás de su disfrute (Bernal, 1994).

La teoría ha señalado otros casos en donde el mercado parece no garantizar una solución eficiente en el suministro de bienes y servicios, lo que le permite justificar que en su producción intervenga el Estado, en especial de manera indirecta. Se trata, en esta situación, que mediante el empleo de mecanismos de regulación, estímulo u otro instrumento que garanticen una mejor asignación de los recursos en términos sociales se puedan crear las condiciones para su prestación a través de la actividad privada. A manera de ejemplo, es el caso de los llamados bienes meritorios como la educación, la salud, la seguridad social, etc., en los que se considera conveniente que el Estado genere un ambiente propicio para que

su prestación se realice bajo esquemas de competencia; también ocurre en la presencia de efectos externos, positivos o negativos (externalidades) en la producción o consumo de ciertos bienes, que conduce a una ineficiente asignación de los recursos productivos y que valida la intervención del Estado para promover su corrección.

Musgrave cree que, *los bienes públicos pueden proporcionarse de cuatro maneras, a saber: bienes y servicios suministrados directamente por el Estado y producidos por él mismo; bienes y servicios proporcionados directamente por el Estado y elaborados por entidades privadas; bienes y servicios vendidos en el mercado y fabricados por el Estado, y bienes y servicios enajenados en el mercado y producidos por empresas del orden privado.* (...), se puede ver que el profesor Musgrave considera como tarea del Estado el proporcionamiento de los bienes públicos, pero aduce que en la realidad éstos pueden ser elaborados o provistos por el sector público o por el sector privado.⁷

En general, antes que defender la producción directa de bienes públicos por parte del Estado, la teoría actual le concede mayor importancia a la creación de las condiciones propicias de competencia para que la empresa pública o privada cuente con las condiciones o reciba los estímulos adecuados que promuevan su participación en la producción de tales bienes.

2.2. Función de distribución

Parte de la premisa de que no necesariamente la distribución de la renta y la riqueza que surge de la operación de los mercados, incluso cuando ésta ocurre en condiciones competitivas, constituye una distribución justa, es decir, que se considere socialmente deseable. La determinación de lo socialmente deseable constituye en esencia una cuestión política y, por lo mismo, está sujeta a cambiar en el tiempo según sea la organización social existente en ese momento; una decisión de ese tipo es indicativa de que la sociedad ha convenido en sacrificar algo de eficiencia para mejorar la equidad y reducir las desigualdades sociales.

Por las dificultades de medición que entraña la decisión de escogencia entre eficiencia y equidad, pues implica seleccionar aquellos impuestos, transferencias o gastos sociales que menos interfieran con las decisiones individuales, el enfoque de política en estos aspectos se ha dirigido a la prevención de la pobreza, para lo cual se intenta determinar un nivel mínimo que se considere socialmente tolerable; en este caso, el Estado debe procurar que mediante subvenciones y otro tipo de mecanismos se promueva la atención a las necesidades básicas insatisfechas de los grupos más pobres de la sociedad y de aquellos sectores de la población más vulnerable (niños, ancianos, minusválidos, desempleados, mujeres jefes de hogar, etc.).

2.3. Política de estabilización y crecimiento

Como se expresó antes, una importante vertiente de la teoría económica ha

⁷ Low Murtra, Enrique y Gómez Ricardo, Jorge. *Teoría Fiscal*, 3ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 38.

defendido el uso activo de la política presupuestaria argumentando que ésta constituye un instrumento eficaz para alcanzar mayores niveles de ocupación de los factores y tasas de crecimiento económico positivas con estabilidad en el nivel de precios. En general, la intervención estatal se ha considerado un mecanismo anticíclico adecuado para contrarrestar las fluctuaciones indeseables en la economía.

La actividad estatal aumenta la demanda agregada cuando gasta y la reduce cuando incrementa los impuestos, con un efecto multiplicativo. Pero no solo afecta el nivel de la demanda total, dependiendo del énfasis y características que asuma el gasto público o la financiación del mismo, bien se haga mediante tributación o endeudamiento, incide también sobre la composición del gasto de la economía; afecta la cantidad de dinero en circulación; el nivel de la tasa de interés y el de la tasa de cambio. Es común encontrar en cualquier texto de macroeconomía que el déficit es expansivo y el superávit restrictivo junto con la demostración de que, incluso un presupuesto equilibrado tiene un efecto expansivo sobre el gasto.

Así mismo, la teoría ha resaltado la importancia de la acción del Estado para la canalización de recursos hacia sectores de baja rentabilidad privada pero de alta conveniencia social o de elevado riesgo, donde la participación privada difícilmente se lograría y, en general, para estimular el crecimiento de la economía con un mayor equilibrio regional y sostenibilidad ambiental.

Obviamente, debe tenerse en cuenta que la descripción que se ha realizado sobre

las funciones a cargo del sector público es una clasificación habitual en los textos de hacienda pública. En el mundo real no es de esperar que se alcancen con éxito todos los objetivos propuestos mediante el uso de un mismo instrumento de política —por muy poderoso que éste sea— como es el caso del presupuesto público. Por el contrario, existen contradicciones muchas veces insalvables entre ellos, lo que convierte la labor presupuestal en un permanente ejercicio de equilibrio que busca que los resultados finalmente permitan satisfacer prioridades económicas y sociales ciertas, mediante el uso de recursos que siempre serán escasos frente a la magnitud de necesidades por satisfacer.

En resumen, se podría decir que la forma como el Estado asigna los recursos gasto, y la manera como los capta, ingreso, constituye el objeto de la teoría de las finanzas públicas (Bernal, 1994). El manejo concreto de las herramientas con el propósito de incidir sobre el nivel y la composición de unos y otros constituye la política fiscal, en donde —como se ha visto—, el presupuesto es por sus mismas características el instrumento de manejo financiero más importante de la política fiscal, donde se programa y registra el gasto público y su forma de financiación y en el que se establecen las reglas para su ejecución.

Así, como instrumento financiero por excelencia que es, su empleo le debería permitir al Estado “garantizar el cumplimiento de su función económica y asegurar la coordinación y organización eficiente en la producción de bienes y servicios públicos” (Flórez, 1989). En el gráfico 2 se ilustra lo anterior.

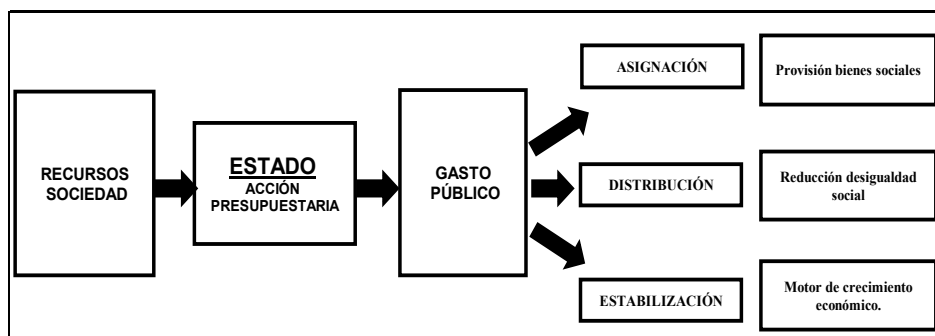


Gráfico 2

Funciones del Estado a través de la acción presupuestaria.

3. Presupuesto, plan de desarrollo y coherencia macroeconómica

La Constitución de 1991, en el capítulo 2 del título XII, se refiere con detenimiento a los planes de desarrollo y señala la gran importancia que le concede a este tema. Esto queda de presente aún más con la expedición de la Ley Orgánica de la Planeación, Ley 152 de 1994, de carácter cuasi- constitucional y superior a cualquier otra ley. Así, es claro que el propósito del constituyente y posteriormente del legislador ha sido el de fortalecer la relación entre plan de desarrollo y PGN para mejorar la asignación de recursos e integrar las decisiones de mediano y largo plazo con la gestión del presupuesto.

El presupuesto no solo constituye la materialización del plan de desarrollo del gobierno sino que también cumple un papel destacado en el diseño de la política económica, en la medida en que su cuantía, composición y estructura de financiamiento son elementos importantes en el engranaje del balance macroeconómico.

La concepción de que el presupuesto es también un instrumento de política macroeconómica se evidencia en dos principios presupuestales, establecidos en la Ley 179 de 1994: el de Coherencia Macroeconómica, que busca garantizar que el presupuesto sea compatible con las metas económicas fijadas por el gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República y el de Homeóstasis Presupuestal, mecanismo de autorregulación, que determina que el incremento de los recursos presupuestarios debe ser consistente con el crecimiento de la economía de forma que no genere desequilibrios macroeconómicos⁸.

⁸ Esta concepción se fortalece en el proyecto de ley 112 de 2010 (Cámara) que establece una regla fiscal. En ésta, el principio de homeostasis se sustituye por el principio de sostenibilidad y estabilidad fiscal, así: El artículo 8° de la Ley 179 de 1994 quedará así: Principio de sostenibilidad y estabilidad fiscal. El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal.

Una conclusión que se desprende de lo descrito en las páginas anteriores es que el presupuesto, en su esencia, antes que una herramienta jurídico-contable, constituye un instrumento de planificación y un componente importante de la política económica. El presupuesto es el instrumento a través del cual se materializa la acción del Estado y se ejecuta el Plan Nacional de Desarrollo, PND. En estas circunstancias, es indispensable que exista coherencia entre el presupuesto y las metas y objetivos definidos a través de la política económica y, más concretamente, las políticas monetaria y cambiaria y las metas de crecimiento e inflación.

Esta coherencia debe reflejarse también en el ordenamiento jurídico responsable de regular la actividad presupuestaria de forma que asegure la mayor fluidez entre las diversas áreas de la política. En el caso de Colombia, dicho ordenamiento se materializa en las disposiciones sobre presupuesto presentes en la Constitución Política de Colombia, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en sus normas reglamentarias, en la jurisprudencia y en la doctrina, que, en conjunto, configuran las fuentes de derecho en esta materia.

La conformación del Estatuto establece un conjunto de relaciones y determinaciones mutuas entre los diferentes componentes del sistema presupuestal y entre estos y otros elementos fundamentales para el funcionamiento del esquema de intervención del sector público como el Plan Nacional de Desarrollo, que tiene una perspectiva de largo plazo, y los demás instrumentos de política macroeconómica, con un horizonte de corto y mediano plazo. De igual manera, el sistema ha

permitido crear también una red de responsabilidades mutuas entre las diferentes entidades y dependencias que participan en el proceso de determinación y asignación de los recursos públicos y entre estos y los órganos encargados de su ejecución.

La Ley Orgánica del Presupuesto de Colombia no solo ha regulado lo concerniente al presupuesto sino que lo ha enmarcado en un contexto más amplio: el Sistema Presupuestal. Al hacerlo, el presupuesto deja de ser un fenómeno aislado, para entrar a ser parte de un conjunto mayor en el cual se expresa la actividad estatal, apareciendo como la expresión cuantitativa de la política fiscal en sus interrelaciones intertemporales con los fundamentales macroeconómicos.

En el último decenio el país ha avanzado en un proceso de modernización de la administración pública, de reforma y fortalecimiento de las instituciones presupuestales y de las herramientas para mejorar la gestión pública (Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, sistemas de monitoreo del gasto, de evaluación de resultados, fortalecimiento de mecanismos de rendición de cuentas, introducción de nuevos clasificadores de gasto, acordes con estándares internacionales, Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP, Marco de Gasto de Mediano Plazo, MGMP, etc.), todo lo cual ha contribuido a mejorar los procesos de programación, asignación, ejecución, evaluación, seguimiento y control del gasto público y de rendición de cuentas, y ha favorecido la transparencia fiscal.

En buena parte, el cambio producido en la normatividad presupuestal del país

responde a la aparición de diferentes eventos. El principal fue la expedición de la Constitución en 1991 y, posteriormente, las dificultades fiscales por las que atravesó el país a finales del siglo pasado. El creciente cúmulo de responsabilidades y obligaciones a cargo de la Nación no ha podido compensarse con la generación de ingresos corrientes, lo cual durante el primer lustro del presente siglo llevó al establecimiento de estrictas metas fiscales y a la reforma de las instituciones presupuestales en el marco de los convenios suscritos con el FMI. Durante la primera década del siglo se ha procurado la incorporación de instrumentos de mediano plazo, que asocian la acción presupuestal con la senda de comportamiento de la economía.

Parte de las propuestas incluidas como *reformas transversales* en el PND 2002-2006: *Hacia un Estado comunitario*, contemplaba una revisión amplia del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) por el Congreso de la República. Sin embargo, el Congreso de la República archivó el proyecto de reforma al EOP, por lo que la revisión sustancial que se buscaba no pudo hacerse. Así, en lugar de un nuevo EOP, se mantuvo el conjunto de normas orgánicas que ya estaba, acompañado ahora por la Ley 819 de 2003 y los decretos reglamentarios 4730 de 2005 y 1957 de 2007.

La Ley 819 de 2003 crea el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). Posteriormente, los decretos 4730 de 2005 y 1957 de 2007, reglamentarios del EOP, redefinen el sistema presupuestal y desarrollan el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), buscando avanzar en la conformación de un presupuesto de

obligaciones, más que de compromisos o de caja. La reglamentación también establece con claridad el contenido del Mensaje Presidencial que cada vigencia debe acompañar la presentación del proyecto de ley de PGN.

En síntesis, el desarrollo de la normatividad presupuestal durante el actual decenio ha buscado introducir elementos de buenas prácticas de transparencia fiscal en la formulación y presentación del proyecto de ley de presupuesto general de la Nación. Esta evolución normativa constituye un esfuerzo importante por informar al público sobre la estructura y las funciones gubernamentales que determinan la formulación de la política fiscal y sobre las actividades del gobierno, lo cual además de favorecer un debate público más informado, mejora el proceso de rendición de cuentas y, por lo mismo, la credibilidad en las instituciones.

El MFMP ha sido un instrumento valioso para la programación fiscal, permitiendo que la política sea coherente con el escenario macroeconómico de mediano plazo; sin embargo, integrarlo en un esquema de regla fiscal constituiría un paso adelante, si se tiene en cuenta que su implementación en otros países ha demostrado que genera un mayor compromiso de las autoridades fiscales con la disciplina fiscal de largo plazo. Cuando se considera, además, que las proyecciones del MFMP prevén la existencia de un posible período de auge para el sector minero energético en los próximos años que, de no manejarse adecuadamente, podría tener efectos indeseados sobre la economía, se hace indispensable contar con mejores instrumentos de política que

permitan mantener la estabilidad en las finanzas públicas.

Una política óptima para lograrla es ahorrar los ingresos extraordinarios que se produzcan para luego desahorrarlos cuando el ciclo se invierta y la economía los necesite. Esta dinámica anticíclica de ahorro-desahorro (en muchos casos en un fondo de estabilización, en general en el exterior, o pagando deuda) también ayuda a evitar la tendencia a la revaluación y a disminuir la volatilidad en la economía. El papel estabilizador del Gobierno en un país en donde cobra importancia el sector de hidrocarburos y minería resulta entonces fundamental. Pero, este papel no es solo relevante a nivel de la administración central sino también de las regiones. Los recursos que los entes territoriales perciban por cuenta de las regalías que se generen, también deberían administrarse con el mismo criterio anticíclico para garantizar el papel estabilizador de la política fiscal.

Entre las principales ventajas de adoptar una regla fiscal sobresalen las siguientes:

- i. Garantiza la disciplina fiscal y promueve la estabilidad macroeconómica, al tiempo que garantiza el cumplimiento de una meta de deuda en el mediano plazo. Todo esto facilita el proceso de ajuste fiscal que se requiere;
- ii. Refleja decisiones autónomas de los gobiernos, en la medida en que independiza el objetivo fiscal, de cambios en los ciclos de la economía, asociados al producto o a la minería, en este caso;

- iii. Facilita la política anticíclica. Es importante que la autoridad pueda ahorrar en momentos de auge y desahorrar con reglas claras en períodos de desaceleración, contribuyendo de esta forma a la estabilidad macroeconómica, y
- iv. Brinda credibilidad, transparencia y confianza en la política fiscal, mostrando el compromiso del Gobierno de realizar ajustes para disminuir su nivel de deuda y ahorrar los recursos excedentarios.

Estas han sido algunas de las razones por las cuales el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de Acto Legislativo sobre estabilidad fiscal y el proyecto de ley que establece una regla fiscal. En la misma línea, se encuentra el Acto Legislativo mediante el cual se introducen cambios en las reglas de juego que hasta ahora han regulado el manejo de las regalías mineras y de hidrocarburos.

Hacia el futuro se busca avanzar en la construcción de un presupuesto que privilegie los resultados, reforzar los sistemas de monitoreo y evaluación del presupuesto y contar con el esquema de una *regla fiscal*, que sea un instrumento efectivo para desarrollar políticas fiscales prudentes que contribuyan a mantener la sostenibilidad de las finanzas públicas y darle estabilidad a la política macroeconómica. La revisión integral de la Ley Orgánica del Presupuesto sigue siendo una tarea pendiente y necesaria.

MÓDULO 2

Aspectos generales de las etapas del proceso presupuestal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación

A. DE LA PROGRAMACIÓN, ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO (t+1)

1. Resumen calendario de programación del presupuesto general de la Nación

1. Durante la segunda quincena de febrero la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DIFP-DNP) expedirán Circular Externa donde se señalen metas, políticas y criterios para programar el anteproyecto de presupuesto y la Propuesta Presupuestal de Mediano Plazo (PMP), de los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación (PGN);
2. Antes de la primera semana del mes de abril, los órganos que hacen parte del PGN enviarán a la DGPPN su anteproyecto de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal, de acuerdo

con las instrucciones de la Circular Externa;

3. En la primera semana del mes de abril, la DGPPN enviará al Congreso de la República una copia del anteproyecto de presupuesto;
4. Antes del 15 de abril, la DGPPN enviará a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional (DGCPTN) la relación del servicio de la deuda de los establecimientos públicos nacionales (EPN), para su verificación;
5. Antes del 30 de abril, la DGCPTN presentará a la DGPPN el anteproyecto de presupuesto del servicio de la deuda pública del próximo año, incluyendo la verificación del servicio de la deuda de los EPN;
6. En las fechas que fijen la DGPPN y la DIFP-DNP*, los órganos líderes de cada sector y subsector del PGN enviarán a estas direcciones la PMP del sector o subsector a su cargo. Como anexos, deberán incluir las actualizaciones de las PMP de cada uno de los órganos que conforman el sector o subsector. Las proyecciones en todos estos documentos cubrirán los siguientes cuatro años;

7. En las fechas que fijen la DGPPN y la DIFP-DNP* se realizarán las reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico. En estas reuniones se efectuará una revisión técnica de las PMP de cada sector y subsector;
8. En las fechas que fijen la DGPPN y la DIFP-DNP*, los líderes sectoriales y subsectoriales enviarán a la DGPPN y a la DIFP-DNP la PMP del sector o subsector a su cargo, ajustada de acuerdo con las conclusiones de las reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico;
9. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el MHCP, en coordinación con el DNP, elaborará y someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), el Plan Financiero y la meta del superávit primario, que hacen parte del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP);
10. Antes del 15 de junio, el Gobierno Nacional, por conducto del MHCP, presentará a las comisiones económicas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el MFMP, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto;
11. En las fechas que fijen la DGPPN y la DIFP-DNP* se adelantarán las reuniones de los Comités Sectoriales que sean requeridas (sólo se efectuará este tipo de reuniones cuando un sector o subsector tenga un desacuerdo significativo con las autoridades presupuestales de la Nación). En estos comités, los líderes del sector y subsector respectivos, por separado, presentarán ante las autoridades presupuestales de la Nación la PMP del sector o subsector a su cargo;
12. Antes del 15 de julio, con las PMP ajustadas, el MHCP, en coordinación con el DNP, elaborará y someterá a la aprobación del CONPES, el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) para los siguientes cuatro años, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS). El proyecto de PGN coincidirá con las metas del primer año del MGMP;
13. A más tardar el 15 de julio, el DNP, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secciones presupuestales, presentará el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) para aprobación del CONPES, previo concepto CONFIS sobre sus implicaciones fiscales, el cual guardará consistencia con el MFMP y el MGMP. Para la elaboración del POAI, el DNP solo tendrá en cuenta aquellos proyectos de inversión que hubieren sido registrados en el BPIN a más tardar el 1º de junio anterior;
14. Antes del 20 de julio, el DNP enviará a la DGPPN el proyecto del presupuesto de inversión;
15. El Gobierno Nacional, por conducto del MHCP, someterá a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de PGN, dentro de los diez (10) primeros días de las sesiones ordinarias de ese cuerpo legislativo. De acuerdo con el artículo 347 constitucional, si los ingresos no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá, por separado, ante las comisiones económicas, la creación

- de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados;
16. Antes del 15 de agosto, las comisiones económicas del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de la Ley Orgánica en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que haga los ajustes necesarios;
 17. Antes del 30 de agosto, el MHCP presentará de nuevo al Congreso el proyecto de PGN con las enmiendas correspondientes, en caso de que este haya sido devuelto;
 18. Antes del 15 de septiembre las comisiones económicas del Senado de la República y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos;
 19. Antes del 25 de septiembre, las comisiones económicas decidirán en primer debate sobre la aprobación del proyecto;
 20. A partir del 1° de octubre de cada año se dará inicio a la discusión del proyecto de ley en plenarias de Cámara y Senado y, antes de la media noche del 20 de octubre, las cámaras del Congreso de la República decidirán en segundo debate sobre la aprobación de la Ley de PGN;
 21. Antes del 10 de diciembre el gobierno nacional expedirá el decreto de repetición del presupuesto, si el proyecto de ley de PGN no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias, como lo dispone la Constitución y el EOP;
 22. Después del 20 de octubre, el Presidente de la República sancionará la Ley de PGN y expedirá el correspondiente Decreto de Liquidación, ambos con efectos fiscales desde el 1° de enero;
 23. A más tardar el 28 de diciembre la DGPPN registrará en el SIIF Nación el anexo del decreto de liquidación, con efectos fiscales desde el 1° de enero;
 24. Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política el gobierno nacional decretará, con efectos fiscales desde el 1° de enero, la suspensión de las apropiaciones sin financiación. El gobierno expedirá un decreto de reducción o aplazamiento en caso de que el Congreso no apruebe los recursos adicionales;
 25. La distribución inicial del PAC de cada órgano ejecutor será registrada en el SIIF el 1° de enero de cada año por la DGCPTN, antes de iniciar la ejecución presupuestal de cada vigencia fiscal, y
 26. El primer día hábil de cada vigencia fiscal, el Representante Legal de cada uno de los órganos que hacen parte del PGN, o quien este delegue, debe desagregar mediante resolución el detalle del anexo del decreto de liquidación correspondiente a las cuentas de gastos de personal y gastos generales, de conformidad con el plan de cuentas que para el efecto expida la DGPPN, y remitir una copia a esta Dirección el día siguiente de su expedición.
- * La DGPPN y la DIFP-DNP fijarán las fechas a que se refieren los puntos

6, 7, 8 y 11, las cuales podrán modificarse cada año de acuerdo con el cronograma de programación que determinen las autoridades presupuestales para cada vigencia fiscal en particular.

2. Disposiciones legales

La Constitución Política de Colombia en el Título XII, capítulo 1, que establece el régimen económico y de la hacienda pública, le otorga al Estado la dirección general de la economía.

Constitución Política: Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.*

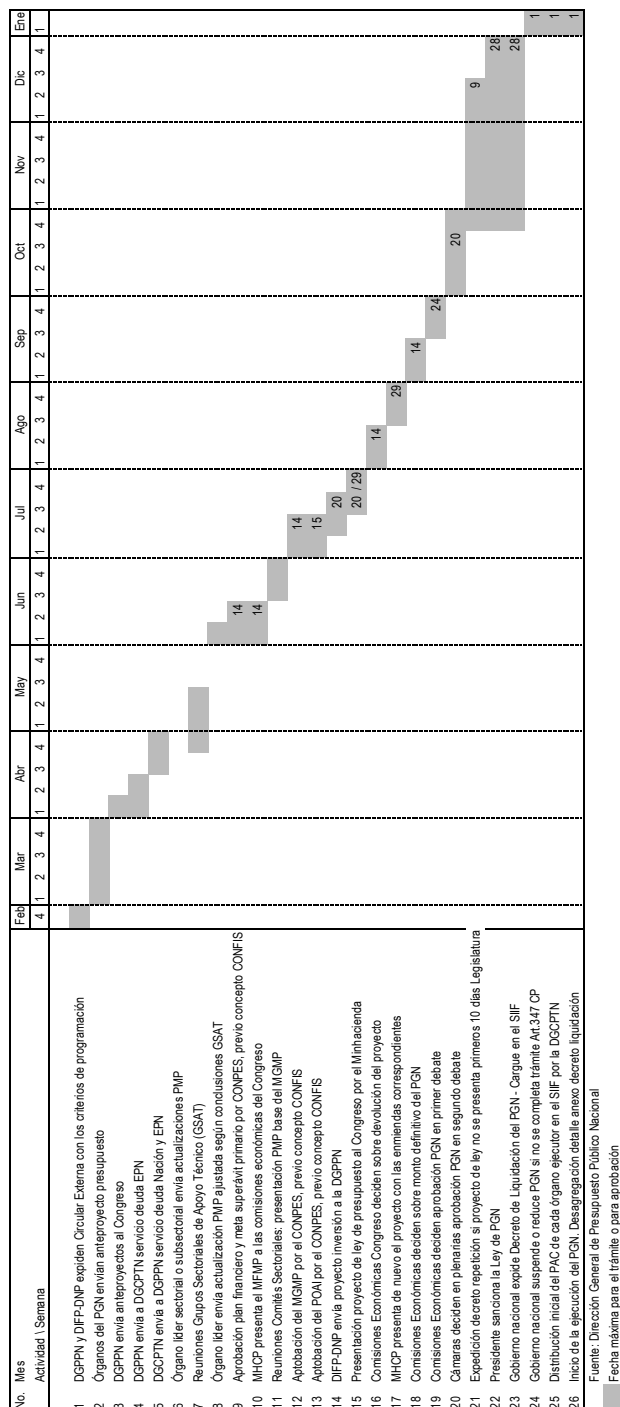
El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Esta función autoriza a los diversos organismos estatales, a través del mandato de ley, para intervenir en los múltiples aspectos de la vida económica como la

explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y los servicios públicos, entre otros. A partir de este marco constitucional, que efectúa una asignación de competencias entre la rama legislativa y ejecutiva del poder público para el manejo económico, surge la delegación en el gobierno nacional para determinar a través del Plan Nacional de Desarrollo (PND) los propósitos y objetivos nacionales de inversión a largo plazo, que se canalizarán a través de las entidades públicas del orden nacional.

Constitución Política: Artículo 339. *Habrará un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.*

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.



Cuadro 1
Cronograma programación presupuestal

2.1. Marco general

El Plan Nacional de Desarrollo es un instrumento de planeación que contiene los programas sociales y económicos que cada gobierno pretende desarrollar durante el periodo para el cual fue elegido. El PND es el principal insumo para la programación presupuestal de la inversión pública. En él se plasman los objetivos generales y específicos de la acción estatal a mediano y largo plazo, las metas generales cuantitativas y cualitativas y los mecanismos para lograrlas, las estrategias y políticas en materia económica, social, financiera, administrativa y ambiental. De este instrumento básico de la planeación se desprenden los demás insumos que se requieren para iniciar la programación del presupuesto.

El principal marco normativo de la Planeación Económica y del Sistema Presupuestal Colombiano está determinado y definido por normas constitucionales y orgánicas. La Constitución Política de Colombia establece que sobre esta categoría especial de leyes se debe sujetar el ejercicio de la actividad legislativa, cuando se refiera a esas materias.

Constitución Política: Artículo 151.
El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, (...).

Constitución Política: Artículo 342.
La correspondiente ley orgánica reglamentará

todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales se expidieron las normas orgánicas del PND y del Presupuesto¹, disposiciones que establecen los requisitos que se deben seguir para preparar, presentar, aprobar, modificar y realizar el seguimiento, evaluación y ejecución del Plan y del Presupuesto.

Con estricta sujeción a estas normas el gobierno nacional presenta al Congreso de la República los proyectos de ley correspondientes al PND y al Presupuesto General de la Nación (PGN).

Constitución Política: Artículo 200.
Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:
(...).

3. *Presentar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.*

4. *Enviar a la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto de rentas y gastos.*

1 Ley 152 de 1994 para el PND y leyes 38 de 1989, 174 de 1994 y 225 de 1995 (Compiladas en el Decreto 111 de 1996), 617 de 2000 y 819 de 2003 para el presupuesto.

(...).

Constitución Política: Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...).

3. *Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*

(...).

11. *Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

(...).

Para la presentación ante el Congreso de la República de los proyectos de ley del plan y del presupuesto anual, al igual que de los proyectos de reforma de leyes ya expedidas en materia de planeación y de presupuesto, se debe contar con la iniciativa gubernamental. No obstante, el Congreso está facultado para efectuar las modificaciones que considere pertinentes a los proyectos presentados, siguiendo los procedimientos y cumpliendo los requisitos establecidos por las normas orgánicas.

El plan, compuesto por una Parte General y un Plan de Inversiones Públicas, se presenta a consideración del Congreso dentro de los seis meses siguientes al inicio del periodo presidencial. Una vez concertados los posibles desacuerdos con el Gobierno Nacional, el Congreso expide el Plan Nacional de Inversiones, mediante ley que tendrá prelación sobre las demás leyes. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental

o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del gobierno nacional, a través del Ministro de Hacienda.

- **Parte general:** señala los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno.
- **Plan de inversiones públicas:** contiene las proyecciones de los recursos financieros disponibles para las entidades públicas del orden nacional para su ejecución y armonización con los planes de gasto público. En él se encuentra la descripción de los programas y subprogramas, indicando los objetivos y las metas nacionales, regionales, sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión en toda la vigencia del PND. Para llevar a cabo dichas inversiones se establecen los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución².

Constitución Política: Artículo 341. *El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la*

2 Un presupuesto plurianual, no es más que la proyección de los costos y fuentes de financiación (fuentes externas e internas) de los principales programas y proyectos de inversión pública consignados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno Nacional.

Por tener prelación sobre las demás leyes, incluso las orgánicas, la ley del plan es supra orgánica. Así lo ha manifestado expresamente la Corte Constitucional:

La ley del Plan es del género de las orgánicas, pero, en estricto sentido, es de una especie superior; por ello es supra-orgánica, por cuanto, por mandato constitucional, tiene prelación sobre las demás leyes -incluso las orgánicas. Por la esencia misma de la ley del Plan, resulta obvio que deban contemplarse presupuestos plurianuales, ya que en ella necesariamente se prevén propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, así como programas y proyectos de inversión pública nacional que, como consecuencia lógica del ejercicio de planeación propio del desarrollo de todo Estado, exige que el Gobierno de turno contemple diversas metas económicas que deberán cumplirse en el transcurso de varias anualidades.³

Surtido el trámite legislativo por parte del órgano competente se expiden la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto, según el caso, normas cuyo trámite y contenido suponen el cumplimiento de condiciones particulares.

Decreto 111 de 1996: Artículo 10. *La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social (Ley 38 de 1989, art.6).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 13. *Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los*

3 Corte Constitucional: Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, art.9, Ley 179 de 1994, art.5).

2.2. Marco jurídico del proceso presupuestal

El marco jurídico de las diferentes etapas y procesos del presupuesto público en Colombia, además de lo contemplado en la Constitución Política⁴, se encuentra recogido en las normas previstas en las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas en el Decreto 111 de 1996, que constituyen en conjunto el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP).

Adicionalmente, el Congreso de la República al aprobar los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91, 92 y 93 de la Ley 617 de 2000 lo hizo advirtiéndolo que deberían considerarse como parte de las normas orgánicas del presupuesto. Con el mismo carácter aprobó la Ley 819 de 2003, Ley de Transparencia y Responsabilidad Fiscal. Esto significa que no existe una ley orgánica de presupuesto, sino un conjunto de normas con esta característica, lo cual ha sido aceptado plenamente por la Corte Constitucional⁵.

Una ley orgánica tiene una jerarquía especial dentro del esquema jurídico colombiano, implica que la actividad legislativa debe sujetarse a ella. La Constitución señala explícitamente las materias cobijadas por esta condición: presupuesto, plan general de desarrollo, asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y reglamento del Congreso de la República y de cada una de las cámaras⁶.

Constitución Política: Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Constitución Política: Artículo 352. Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con

4 En especial en las disposiciones constitucionales incluidas en el Título XII, capítulos 3 y 4.

5 Corte Constitucional: Sentencia C-023 de 1996. MP: Jorge Arango Mejía. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 256 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Prosperidad para todos, suspende provisionalmente el artículo 92 de la Ley 617, así: Artículo 256. Restricción a los gastos de personal. Durante los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y para dar cumplimiento al

presente Plan Nacional de Desarrollo, se exceptúan a las Entidades Públicas Nacionales de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal.

6 RESTREPO, Juan Camilo. Aspectos presupuestales de la nueva Constitución. En: Findeter. Constitución Económica Colombiana. Bogotá, Bibliotheca Millenio, El Navegante Editores, 1996, pp. 235-258.

el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 1. La presente Ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el Artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, art. 1º, Ley 179 de 1994, art.55, inciso 1º).*

Decreto 111 de 1996: *Artículo 2. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados (y los que se dicten no tendrán ningún efecto). (Ley 179 de 1994, art.64).* (El aparte subrayado y en paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-541 de 1995).

Como lo ha señalado la Corte Constitucional:

La Ley Orgánica del Presupuesto, tiene características constitucionales que hacen de ella una norma superior a otras leyes. En primer término, la misma Constitución le confiere ese alcance por estar destinada a condicionar el ejercicio de la actividad legislativa (art. 151 C.P. /91). De este carácter preeminente se desprenden varias consecuencias importantes:

a) la Ley Orgánica, condiciona la expedición de leyes sobre la materia que ella trata, de modo tal que sus prescripciones han sido elevadas a un rango cuasi-constitucional, pues una vulneración o desconocimiento de lo que ella contemple en materia de procedimiento y principios por parte de las leyes presupuestales ordinarias, acarrea su inconstitucionalidad; b) requieren de un quórum especial para su adopción según el art. 151; c) sirven para proteger la integridad de procesos que se han considerado de importancia capital como son los de planeación (art. 151, 342 C.P.), presupuesto (arts. 151, 349 inciso primero, 352 C.P.), ordenamiento territorial y su distribución de competencias (arts. 151, 288 C.P.), funcionamiento del Congreso y de cada una de las dos Cámaras (arts. 151 C.P.).

En el caso de la Ley Orgánica de Presupuesto, como lo pone de presente el experto, Doctor Hugo Palacios Mejía, la ley orgánica no solo regula los aspectos formales del presupuesto, "... sino aspectos sustantivos, de la mayor importancia económica y administrativa, como son los relativos a la programación y ejecución presupuestal, y a la armonización entre los presupuestos y el plan nacional de desarrollo (Art. 352)". (Concepto del doctor Hugo Palacios Mejía, folio 43 del cuaderno principal).

Estas características de la Ley Orgánica de Presupuesto hacen de ella un elemento unificador poderoso, pues todas las leyes anuales de presupuesto tendrán forzosamente un parámetro común en lo sustantivo y en lo formal. Igualmente, por disposición expresa del art. 352 de la nueva Constitución, ese poder homologador de la Ley Orgánica se extiende a los demás presupuestos, sean los que elaboren los entes descentralizados por servicios como los que adopten las entidades autónomas territoriales. Es una pauta gene-

*ral, de cobertura nacional, de enorme poder centralizador y racionalizador.*⁷

2.3. Cobertura del estatuto presupuestal

Al determinar los alcances de su propia cobertura, el EOP destaca la existencia de dos niveles: el primero, comprende el PGN, integrado por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional (EPN) y el presupuesto nacional⁸, y, el segundo, incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado (EICE).

El presupuesto de las EICE no hace parte del PGN; sus presupuestos son evaluados por las autoridades presupuestarias, Ministerio de Hacienda y DNP, antes de su aprobación por el CONFIS. El proceso de programación y aprobación de sus respectivos presupuestos se desarrolla de acuerdo con la reglamentación específica que existe para ellas, de conformidad con lo previsto en el mismo estatuto, como se presenta en el módulo correspondiente.

A pesar de que las rentas con destinación específica continúan siendo un factor importante de inflexibilidad, la actual normatividad ha mejorado la capacidad de

las autoridades fiscales para recircular los excedentes de liquidez del sector público y para fijar metas a todos los integrantes del SPNF del orden nacional. Así, el EOP dispone que los excedentes financieros de los establecimientos públicos y de las EICE no societarias, así como las utilidades de las societarias sean un recurso de la Nación, que ésta puede incorporar en su presupuesto o distribuir de acuerdo con las prioridades que considere convenientes.

Decreto 111 de 1996: Artículo 3. Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional.

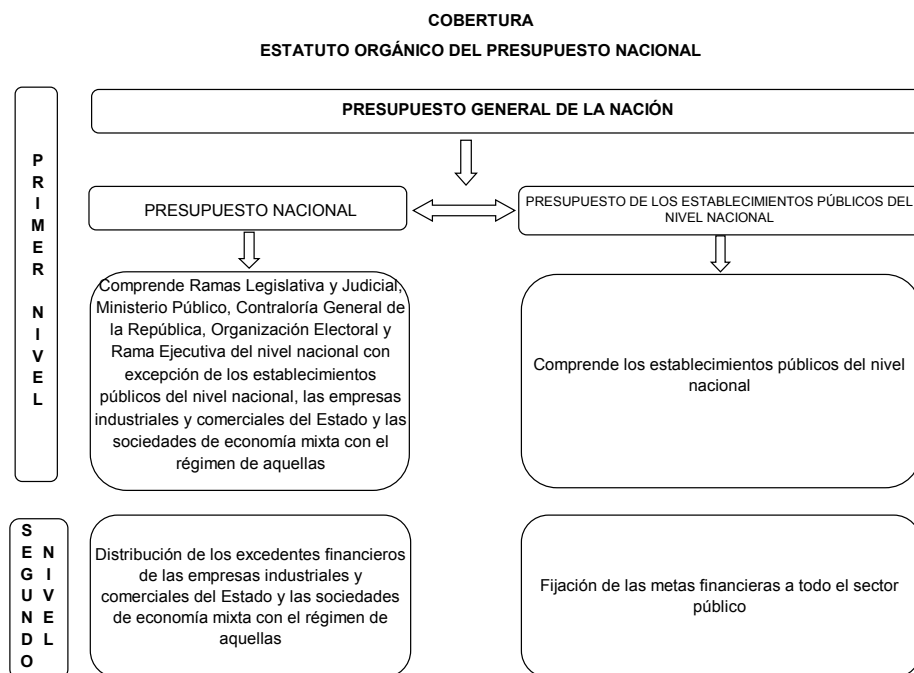
El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencionen (Ley 38 de 1989, Art.2, Ley 179 de 1994, art.1°).

7 Corte Constitucional: Sentencia 478 del 6 de agosto de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

8 El PGN distingue entre aquel presupuesto que se financia con recursos de la Nación y el que se financia con recursos propios de los EPN. Durante las últimas vigencias fiscales, el primero representó en promedio el 94% del PGN y el segundo, el 6% restante.



Cuadro 2
Cobertura del EOP

Decreto 111 de 1996: Artículo 4. *Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a éstas por la Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art.63).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 5. *Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.*

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que

constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado (Ley 225 de 1995 art.11).

Se habla de fijación de metas financieras a todo el sector público, por cuanto el efecto sobre el balance financiero de la Nación es con frecuencia importante. Como lo señala el artículo 7º del EOP, el efecto cambiario, monetario y fiscal de las operaciones de algunas EICE puede ser de tal magnitud que el gobierno no puede menos que hacerles un detenido seguimiento y fijarles metas estrictas, que sean compatibles con las políticas cambiarias y monetarias. De la misma manera, al ser los excedentes financieros propiedad de la Nación, estos son una

fuente importante de financiación del PGN, los cuales anualmente se incorporan en el presupuesto de la vigencia.

2.4. Sistema presupuestal

El desarrollo normativo presupuestal ha tenido cambios importantes. Hasta finales de los años ochenta, la normatividad se ocupó casi exclusivamente de temas relacionados con el presupuesto (Decreto Extraordinario 294 de 1973). A partir de la Ley 38 de 1989, junto con las demás leyes que la han modificado o complementado, la normatividad ha ido más allá: no solo ha regulado lo concerniente al presupuesto sino que lo ha hecho enmarcándolo en un agregado más amplio, el Sistema Presupuestal.

Al hacerlo, ha puesto de presente un hecho fundamental: el presupuesto no es un fenómeno aislado, sino que hace parte de un conjunto mayor en el cual se expresa la actividad estatal. El presupuesto aparece como la expresión cuantitativa de la política fiscal en sus interrelaciones intertemporales con los fundamentales macroeconómicos; constituyendo el instrumento a través del cual se materializa la acción del Estado y se ejecuta el PND.

Así lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-478 de 1992:

“La doctrina contemporánea sobre hacienda pública equipara el mecanismo del presupuesto al del mercado, en el sentido de servir ambos para distribuir recursos escasos. El presupuesto lo hace en el ámbito más reducido de los recursos públicos, en tanto que el mercado obra como la herramienta genérica de asignación y distribución en la economía. Otro matiz que

los diferencia es el hecho de ser el presupuesto una distribución consciente de los recursos estatales a diferencia del mercado que actúa de manera automática. Sin embargo, lo que se quiere resaltar es el carácter de mecanismo distributivo dentro de la economía del Estado que tiene el presupuesto.

En consideración a ese papel fundamental del presupuesto, al menos en el nivel nacional, se postula su coordinación, su vínculo con las políticas económicas generales. Dice al respecto Juan Camilo Restrepo en su reciente obra Hacienda pública (Editorial Externado de Colombia, Santafé de Bogotá, 1992)⁹:

“(…) la tendencia de la hacienda pública moderna es la de enmarcar el proceso presupuestal dentro del contexto de las grandes variables macroeconómicas: política monetaria, crediticia, de comercio exterior, etc. El aporte del pensamiento keynesiano sirvió para ilustrar las interrelaciones que tienen la política fiscal (cuya expresión cuantitativa es el presupuesto) con el funcionamiento del conjunto de la economía. Es por eso sintomático que el nuevo Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Ley 38 de 1989 no se ocupa de regular solamente lo concerniente con el presupuesto anual de la Nación, sino que regula un conjunto más amplio que denomina ‘Sistema Presupuestal’ (artículo 3°)...” (RESTREPO, Hacienda pública, op. cit. págs. 188, 189).

Ese sistema obliga a la elaboración, al mismo tiempo que el presupuesto anual, de dos documentos que servirán de base del mismo: a) un plan financiero que tendrá un horizonte temporal de dos (2) años o más, y que deberá ser elaborado por el Ministerio

9 En la octava edición de esta obra, octubre de 2006, véanse las páginas 226 y 268.

de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS (art. 28 L. 38/39) y b) un plan operativo anual de inversión que elaborará el Departamento Nacional de Planeación con fundamento en los Consejos Regionales de Planeación (Consejos Territoriales de Planeación) y que al igual que el plan financiero, será aprobado por el CONPES. En otras palabras, el Sistema Presupuestal de la Ley 38 de 1989 vincula decisiones presupuestales del nivel nacional a la aprobación de los organismos supremos de planeación y de política fiscal. Así, en palabras de Juan Camilo Restrepo, "... se trata de armonizar el proceso presupuestal con el marco más amplio de los programas macroeconómicos del gobierno, y asegurar así la compatibilidad de la política fiscal con la política monetaria, cambiaria y crediticia". (RESTREPO, Hacienda pública, op. cit., p. 212)¹⁰.

De acuerdo con el estatuto compilado en el Decreto 111 de 1996, el sistema presupuestal está constituido por el plan financiero, el plan operativo anual de inversiones y el presupuesto anual de la Nación. La Ley 819 de 2003 incluyó al plan financiero como parte del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), junto con la fijación de metas de superávit fiscal y de sostenibilidad de la deuda. Este cambio normativo, junto con la creación del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), contribuyó a reforzar el sistema presupuestal con visión de mediano y largo plazo e introdujo otros elementos de disciplina y responsabilidad fiscal, en un contexto de transparencia.

Decreto 111 de 1996: Artículo 6. *Sistema Presupuestal. Está constituido por un plan financiero, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de la Nación (Ley 38 de 1989, Art. 3, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 5).*

Ley 819 de 2003: Artículo 1°. *Marco fiscal de mediano plazo. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.*

Este Marco contendrá, como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;*
 - b) Un programa macroeconómico plurianual;*
 - c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;*
- (...)*

Decreto 4730 de 2005: Artículo 2°. *Objetivos y Conformación del Sistema Presupuestal. (...)*

El Sistema Presupuestal está constituido por el Plan Financiero, incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; el Presupuesto Anual de la Nación y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

¹⁰ Corte Constitucional: Sentencia 478 del 6 de agosto de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Aunque el MGMP no es un componente adicional del sistema presupuestal, sin embargo, en teoría constituye el instru-

mento mediante el cual se conecta intertemporalmente el presupuesto anual con las previsiones contenidas en el MFMP, lo cual permite establecer una *restricción* en el proceso de presupuestación mediante la definición de un tope al gasto para cada sector o subsector que conforma el PGN. La fijación de estos límites debería permitir una programación estratégica de recursos a nivel sectorial o subsectorial que sea la base para la preparación en detalle del presupuesto anual.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 4. *Proyecciones Sectoriales. El Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 1° de la Ley 819 de 2003, desarrollará el Marco de Gasto de Mediano Plazo. (...).*

El estatuto, al definir los componentes del sistema presupuestal, señaló también sus características más importantes, como se resumen a continuación.

2.4.1. Plan Financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público de mediano plazo que permite proyectar las previsiones de ingresos, gastos, excedentes, requerimientos y alternativas de financiamiento necesarios para el cumplimiento del PND y la ejecución presupuestal, en concordancia con la política monetaria y cambiaria. Tiene como base las operaciones efectivas de aquellas entidades cuyo efecto sobre la situación fiscal, cambiaria o monetaria del país haga aconsejable tenerlas en cuenta en el plan financiero.

Metodológicamente, la medición se basa en transacciones de caja, ingresos efectivamente recaudados o desembolsados, y pa-

gos realizados¹¹. Sobre esta base se mide el déficit y las necesidades de financiamiento del sector público no financiero (SPNF), se determina el grado de compatibilidad con el Programa Anual de Caja (PAC), y con las políticas cambiaria y monetaria y se compatibiliza con las disponibilidades reales de crédito externo e interno y con las metas cambiarias y monetarias definidas previamente por la Junta Directiva del Banco de la República.

El Plan Financiero es elaborado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el DNP, como parte del MFMP, dentro del cual corresponde al primer año proyectado. Se formula antes de la presentación del proyecto de ley de presupuesto al Congreso y se somete a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).

Decreto 111 de 1996: Artículo 26. *Son funciones del CONFIS:*

1o. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del Sector Público, previa su presentación al CONPES y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento. (...)

Este ejercicio sirve de base para que el CONFIS fije la meta de pagos del Sector Público No Financiero SPNF, y en

11 Desde el año 2000, por acuerdo con el FMI, se incorporaron algunos registros de causación de ingresos y gastos, así como actividades cuasifiscales en el sector financiero y el Banco de la República.

particular las metas anuales de pago del Gobierno Nacional, compatibles con las otras metas y con el escenario de inflación y de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), previstos por las autoridades económicas. El Plan Financiero constituye una parte importante de la programación macroeconómica por los efectos que la situación del SPNF tiene sobre la actividad económica del país.

El PF corresponde al programa de ingresos y gastos de caja del Sector Público Consolidado (SPC), entendido como:

SPC = SPNF* + Balance cuasifiscal del Banco de la República + Balance cuasifiscal de Fogafín + Costos de la Reestructuración del Sistema Financiero

*Sector Público No Financiero, excluyendo los costos fiscales netos asumidos por el Gobierno Nacional Central (GNC) relacionados con la reestructuración del sistema financiero a finales de la década del noventa.

Decreto 111 de 1996: Artículo 7. *El Plan Financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el Plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria (Ley 38 de 1989, art.4, Ley 179 de 1994, art.55, inciso 5).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 48. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional*

de Planeación, prepararán el Plan Financiero. Este Plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (Ley 38 de 1989, art. 29).

II. DEL PLAN FINANCIERO.

Decreto 568 de 1996 [Reglamentario del EOP]: Artículo 2.- *El Plan financiero es un programa de ingresos y gastos de caja y sus posibilidades de financiamiento. El plan define las metas máximas de pagos a efectuarse durante el año que servirán de base para elaborar el Programa anual de caja, PAC.*

El Plan Financiero del sector público consolidado tiene como base las proyecciones efectivas de caja del Gobierno Nacional, de las entidades descentralizadas dedicadas a actividades no financieras del orden nacional, de las entidades territoriales y sus descentralizadas y de las cuentas sectoriales que por su magnitud ameriten ser incluidas en éste.

El plan deberá ser aprobado antes de la presentación del Presupuesto General de la Nación al Congreso y su revisión definitiva se hará antes del 10 de diciembre de cada año.

Ley 819 de 2003: Artículo 1°. *Marco fiscal de mediano plazo. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.*

Este Marco contendrá, como mínimo:

a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4º de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994; (...).

2.4.2. Plan Operativo Anual de Inversiones, POAI. Este Plan contiene los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Su monto depende de la meta de inversión fijada en el Plan Financiero y su contenido deberá guardar concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, uno de los componentes del Plan Nacional de Desarrollo, y con el MFMP y el MGMP.

Ningún proyecto de inversión que no esté en el POAI puede ser incluido en la ley anual de presupuesto, salvo decisión del Congreso al respecto. Lo prepara el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y las secciones presupuestales, para aprobación del CONPES a más tardar el 15 de julio de cada vigencia.

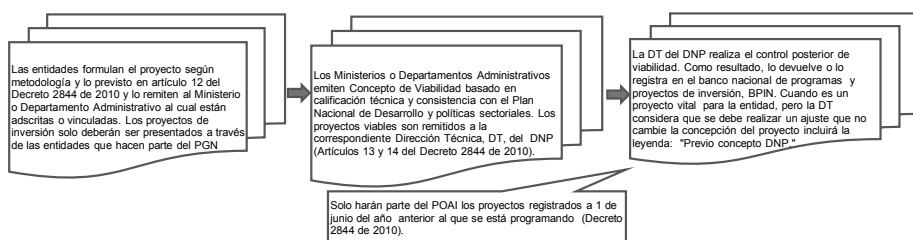
Decreto 111 de 1996: Artículo 8. *El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados*

por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes (Ley 38 de 1989, art.5; Ley 179 de 1994, art.2).

Decreto 111 de 1996: Artículo 9. *Banco Nacional de Programas y Proyectos. Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.*

(...)
Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del Banco Nacional de Programas y Proyectos (Ley 38 de 1989, art.32; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 12).

Decreto 111 de 1996: Artículo 49. *Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez*



Fuente: Departamento Nacional de Planeación

Cuadro 3

Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión, BPIN, base para la programación del POAI

aprobado por el CONPES, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al Proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación (Ley 38 de 1989, art. 30; Ley 179 de 1994, art.22).

Decreto 111 de 1996: Artículo 26. *Son funciones del CONFIS*

(...)

20. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al CONPES.

(...)

Decreto 4730 de 2005: Artículo 11. *Elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones. Antes del 15 de julio, el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secciones presupuestales, presentarán el Plan Operativo Anual de Inversiones para su aprobación por el Conpes. El Plan será elaborado con base en los resultados de los Comités Sectoriales de que trata el artículo 9º, incluyendo los proyectos debidamente inscritos y evaluados en el Banco de Proyectos de Inversión y guardará consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (negrillas fuera de texto).*

Decreto 2844 de 2010. Artículo 18. *Programación presupuestal de los proyectos de inversión. El Departamento Nacional de Planeación elaborará el Plan Operativo Anual de Inversiones para su aprobación por el Consejo Nacional*

de Política Económica y Social. Una vez aprobado por el Conpes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo incluirá en el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 152 de 1994, y por los artículos 8º, 37 y 49 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Decreto 2844 de 2010. Artículo 19. *Elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones. El Plan Operativo Anual de Inversiones se elaborará con base en la información de los proyectos de inversión que se hubieren registrado en el Banco Nacional de Programas y Proyectos a más tardar el 1º de junio del año anterior al que se está programando, atendiendo las disposiciones del presente decreto.*

Decreto 2844 de 2010. Artículo 20. *Procedimiento para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.*

Para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, el Departamento Nacional de Planeación tendrá en cuenta los cupos máximos de inversión por sector administrativo cuando así proceda, y por entidad, acorde con el Marco Fiscal de mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Con base en los cupos definidos y comunicados, cada entidad elaborará una propuesta de distribución entre los proyectos registrados, la cual será remitida al Departamento Nacional de Planeación en la fecha que este señale, por el jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en la respectiva entidad, previo aval del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encuentre adscrita

o vinculada, o de la instancia designada para emitir dicho aval cuando se trate de entidades que no hagan parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Con fundamento en el anteproyecto de presupuesto y la propuesta remitida por las entidades y considerando las restricciones presupuestales, las orientaciones de política definidas y el contenido del Plan de Inversiones Públicas del Plan Nacional de Desarrollo, el Departamento Nacional de Planeación procederá a elaborar la propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones que será sometida a aprobación del Consejo Nacional de Políticas Económica y Social, Conpes, a más tardar el 15 de julio de la vigencia anterior a la que se programa (negrillas fuera de texto).

En caso de que la entidad no remita al Departamento Nacional de Planeación la propuesta de distribución del cupo de inversión correspondiente en la fecha definida, este ajustará la propuesta de distribución de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

2.4.3. Presupuesto Anual de la Nación.

Es el instrumento para el cumplimiento del PND. Está conformado por el presupuesto de la Nación y el presupuesto de los establecimientos públicos del orden nacional (EPN).

Decreto 111 de 1996: Artículo 10. *La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social (Ley 38 de 1989, art.6).*

Se compone del presupuesto de rentas y recursos de capital, el presupuesto de

gastos o ley de apropiaciones y las disposiciones generales.

El primero está integrado por la estimación de los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que hacen parte del PGN, los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional. Alternativamente, los ingresos del PGN están constituidos por los ingresos de la Nación y por los recursos propios de los EPN.

Decreto 111 de 1996: Artículo 11. *El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:*

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

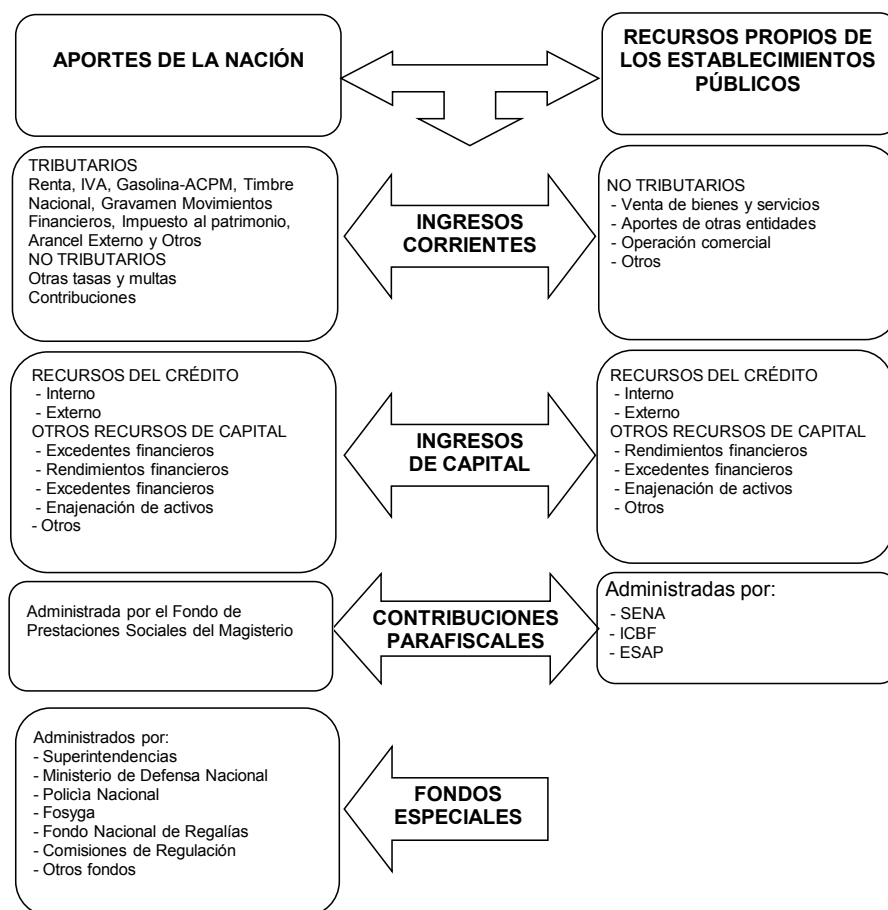
b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art.7; Ley 179 de 1994, arts.3, 16 y 71; Ley 225 de 1995, art. 1).

tiva vigencia fiscal, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión a nivel de programas y subprogramas. El presupuesto de gastos se desagrega al nivel de detalle que se presenta en el correspondiente decreto de liquidación.

El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, con la cobertura definida en el artículo tercero del EOP, incluye los gastos que se prevé ejecutar en la respec-

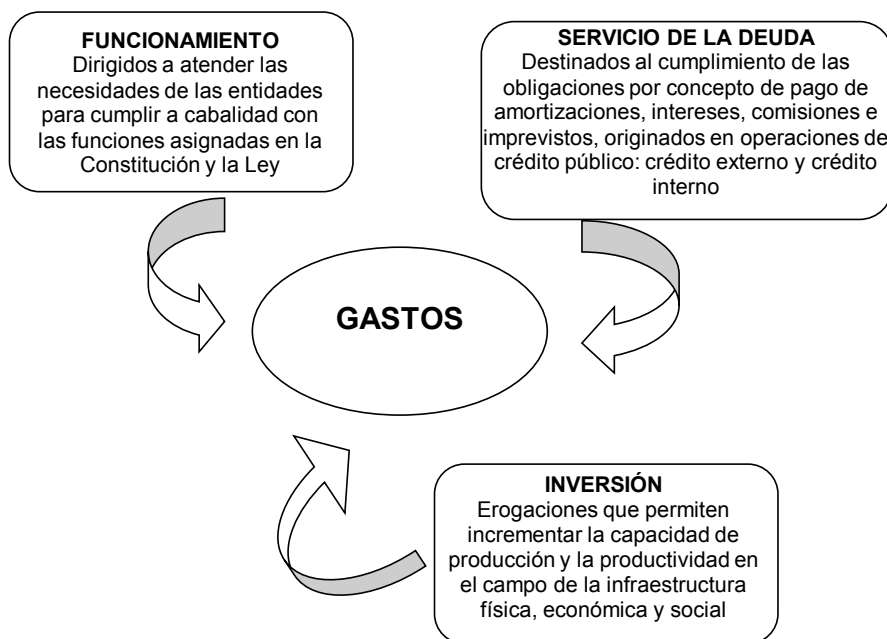
En el anexo se presenta en detalle la clasificación presupuestal junto con la definición de cada uno de sus componentes.



Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 4

Composición de las rentas y recursos de capital en el PGN



Cuadro 5

Composición del presupuesto de gastos

Las Disposiciones Generales, son normas temporales que aseguran la correcta ejecución del PGN. Rigen únicamente durante el año fiscal para el que se expiden.

2.4.4. Homologación del presupuesto anual de la Nación y del plan financiero

El PGN es el instrumento mediante el cual se aseguran los recursos que permiten garantizar el normal funcionamiento de la administración pública nacional y demás órganos de las diferentes ramas del poder público, se atiende el servicio de la deuda y se ejecutan los programas y proyectos previstos en el plan de desarrollo. Después de ser aprobado por el Congreso de la República y sancionado por el Presidente de la República, se convierte en una autorización máxima de

gasto para las entidades que lo integran y en la fijación de una meta de recaudo de los recursos que se requerirán para financiarlo durante una vigencia fiscal determinada.

Por su parte, el Plan Financiero (PF) corresponde al programa de ingresos y gastos de caja del Sector Público Consolidado (SPC), entendido éste como:

$$\text{SPC} = \text{SPNF}^* + \text{Balance cuasifiscal del Banco de la República} + \text{Balance cuasifiscal de Fogafín} + \text{Costos de la Reestructuración del Sistema Financiero}$$

*Sector Público No Financiero, SPNF, excluyendo los costos fiscales netos asumidos por el Gobierno Nacional Central (GNC) relacionados con la reestructuración del sistema financiero.

En el caso del presupuesto, las apropiaciones requeridas se financian con un monto de ingresos de la misma magnitud. Sin embargo, en el proceso de programación de los conceptos presupuestales no se toma en cuenta el origen de los ingresos, es decir, si éstos provienen de impuestos, de recursos de endeudamiento o de otros recursos. Tampoco se considera el destino de los mismos, es decir, si éstos financian gastos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda pública.

Por el contrario, los conceptos de sostenibilidad fiscal y de déficit, que se reflejan en el PF, distinguen con claridad los recursos de endeudamiento (interno y externo) del resto de ingresos del Gobierno, así como también distinguen entre gastos corrientes y de capital, los cuales, clasificados de acuerdo con estándares internacionales, permiten medir el impacto económico del gasto público, establecer la magnitud del déficit, y las fuentes y necesidades de financiamiento.

Es claro, pues, que la estructura legal del presupuesto no es totalmente equivalente al contenido económico de los conceptos¹² anteriormente señalados. Esto significa que las cuentas que identifican los diversos rubros de gasto deben

reclasificarse entre una y otra estructura de medición para poder medir con mayor transparencia el impacto económico del presupuesto.

En Colombia, el gasto público se contabiliza en el momento en que la apropiación presupuestal queda obligada. En otras palabras, el déficit fiscal se determina por el tamaño del presupuesto que efectivamente se ejecuta. Sobre esto es importante aclarar que el presupuesto se ejecuta siguiendo lo que se conoce como la *cadena de ejecución presupuestal*: apropiación, compromiso, obligación y pago.

La medición del impacto fiscal se da en el momento de la obligación (esto es, cuando se reciben los bienes o servicios), con lo cual el registro del efecto económico tiene lugar en el momento en que el gasto se constituye en valor agregado para la economía¹³.

Uno de los elementos que dificulta la comparación inmediata entre el PGN y el PF se relaciona con las diferentes entidades que hacen parte del PGN, en un caso porque no forman parte del PF, o porque algunas se clasifican en sectores diferentes al del GNC. Como se sabe, la clasificación institucional del PGN comprende los órganos del GNC y los Establecimientos Públicos Nacionales (EPN). El GNC incluye los ministerios, departamentos administrativos y órganos

12 En Colombia la estructura legal del presupuesto está definida en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y reglamentada por los Decretos 568 de 1996, 4730 de 2005 y 1957 de 2007 y la medición económica del resultado fiscal se basa en los estándares internacionales contenidos en el “Manual de Estadísticas y Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional” de 1986 y los ajustes al mismo realizados por Colombia, en acuerdo con dicho organismo.

13 A partir del año 2008 se adoptó esta metodología. Antes se tomaba como momento económico la asunción del compromiso presupuestal.

CONVERTIDOR DE PRESUPUESTO NACIONAL A OPERACIONES EFECTIVAS DE CAJA 2011

Billones de pesos

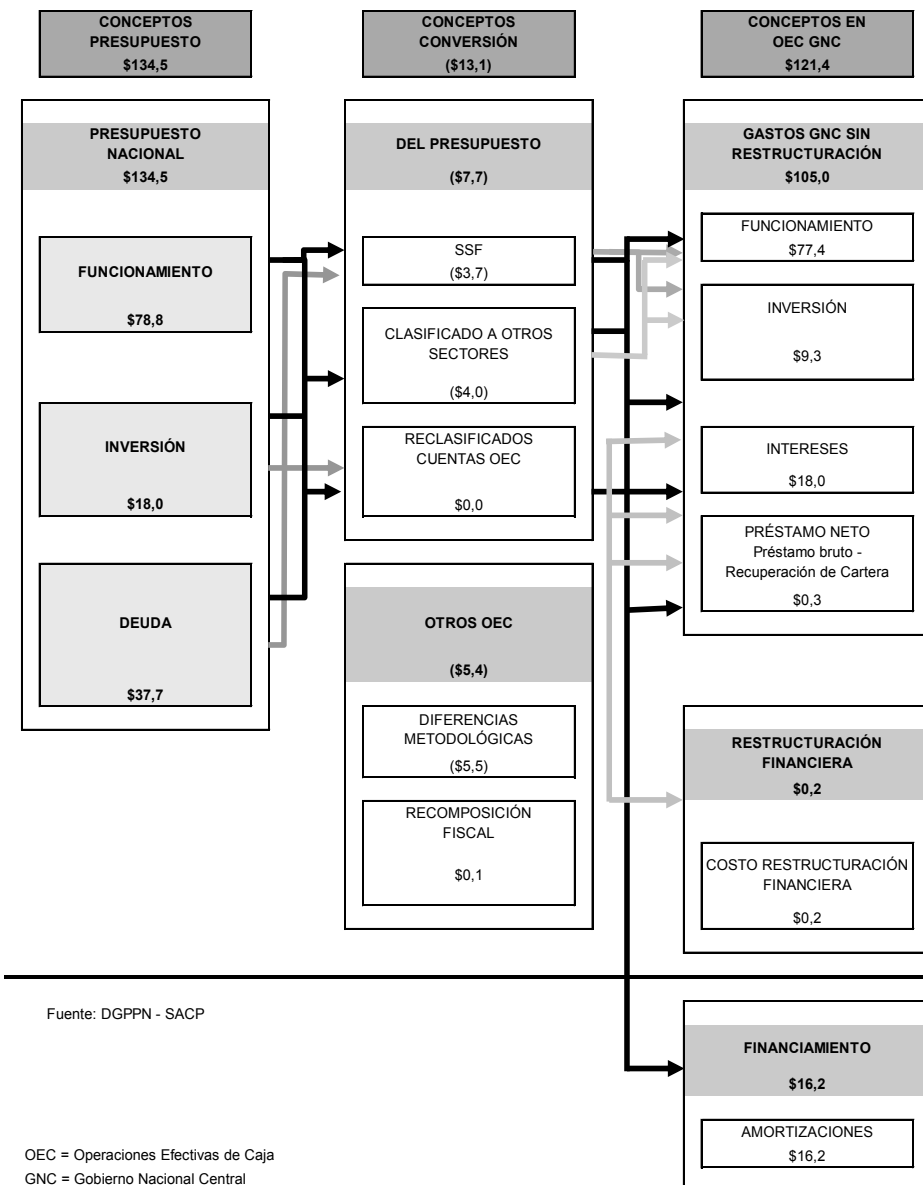


Diagrama 1

Convertidor del presupuesto nacional a operaciones efectivas de caja 2011

de control¹⁴, mientras que los EPN son entidades descentralizadas adscritas a la administración nacional tales como el SENA, el ICBF, la ANH, el INVIAS, el INCO y el INCODER. En el Plan Financiero estas entidades se clasifican en el sector denominado “Resto”.

Además de las cuentas del GNC y de los EPN, el cálculo del déficit del SPC incluye conceptos como el balance fiscal de las empresas públicas nacionales y territoriales y el de los gobiernos de los niveles subnacionales, constitutivos del Sector Público No Financiero, SPNF, los costos de la reestructuración financiera, el balance de Fogafin y el balance cuasifiscal del Banco de la República.

En el diagrama 1, con cifras para el proyecto de presupuesto de 2011, se sintetiza el resultado de la homologación que surge de aplicar los conceptos de conversión utilizados en la estructura de cuentas del presupuesto nacional y de cuentas de las operaciones efectivas de caja, OEC del Plan Financiero del GNC, como se presenta al final de este capítulo.

Un ejercicio de conversión del presupuesto de la Nación al Plan Financiero se muestra con mayor detalle en el Mensaje del Presidente y del Ministro de Hacienda y Crédito Público que acompaña la presentación del proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2011.

Presentación del Proyecto de Presupuesto al Congreso de la República

Decreto 4730 de 2005: Artículo 14. Mensaje *Presidencial*. El mensaje presidencial incluirá lo siguiente:
(...)

6. Resumen homologado de las cifras del Presupuesto y Plan Financiero.
(...)

2.5. Principios del sistema presupuestal

Los principios presupuestales constituyen el marco general de referencia sobre el cual se desarrolla el proceso presupuestal en sus diferentes etapas. Los principios del sistema presupuestal establecidos en el EOP son: Planificación, Anualidad, Universalidad, Unidad de Caja, Programación Integral, Especialización, Inembargabilidad, Coherencia Macroeconómica y Homeóstasis Presupuestal. A las EICE le son aplicables todos los anteriores principios, con excepción del principio de inembargabilidad.

La aplicación de los principios no es discrecional, por el contrario, es determinante para legitimar el proceso presupuestal. No hacerlo puede afectar su validez. “(...) los principios consagrados en el Estatuto Orgánico del Presupuesto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto¹⁵”.

14 Algunos fondos cuenta del GNC se clasifican en los sectores de Seguridad Social, Regional y Local, considerando el destino de sus recursos.

15 Corte Constitucional: Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

Decreto 111 de 1996: Artículo 12. *Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38 de 1989, art.8, Ley 179 de 1994, art.4).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 13. *Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, art.9; Ley 179 de 1994, art.5).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 14. *Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38 de 1989, art.10).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 15. *Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (Ley 38 de 1989, art.11; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 3; Ley 225 de 1995, artículo 22).¹⁶*

Decreto 111 de 1996: Artículo 16. *Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.*

(...)

La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Prosperidad para todos, refuerza el principio de unidad de caja al disponer que, con algunas excepciones, el pago de las apropiaciones autorizadas en el PGN se gestione a través de la Cuenta Única Nacional.

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: **Artículo 262. Cuenta Única Nacional.** *A partir de la vigencia de la presente ley, con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación a través del Sistema de Cuenta Única Nacional. Para tal efecto, los recaudos de recursos propios, administrados y de los fondos especiales de los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme los plazos y condiciones que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

En ejercicio de la anterior función, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

nal ha concluido que, tal como aparece en el EOP, “el principio de universalidad no se aviene con el actual artículo 347 de la Carta Política. El mencionado principio se predica únicamente del gasto y no de los ingresos o rentas.” Corte Constitucional: Sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992. MP: Alejandro Martínez Caballero.

16 El principio de universalidad, en sentido estricto se refiere a que todas las rentas y todos los gastos deben figurar en el presupuesto. Sin embargo, la Corte Constitucio-

administrará por encargo dichos recursos, los que para efectos legales seguirán conservando la naturaleza, propiedad y fines de la ley que los creó, por lo que de ninguna manera exime de responsabilidad a la entidad estatal encargada del recaudo y ejecución presupuestal en los términos de la ley.

Parágrafo 1º. *Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.*

Parágrafo 2º. *A partir de la vigencia de la presente ley, los recursos de la Nación girados a patrimonios autónomos, que no se encuentren amparando obligaciones dos (2) años después de la fecha en la que se realizó el respectivo giro, serán reintegrados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de dicho término, con excepción de aquellos que correspondan a proyectos de agua potable y saneamiento básico, y los recursos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.*

Decreto 111 de 1996: Artículo 17. *Programación Integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.*

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución. (Ley 38 de 1989, art.13).

Decreto 111 de 1996: Artículo 18. *Especialización. Las apropiaciones deben*

referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art.14; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 3).

Decreto 111 de 1996: Artículo 19. *Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. (...)*

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art.16; Ley 179 de 1994, arts.6, 55, inciso 3).

Decreto 111 de 1996: Artículo 20. *Coherencia macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 179 de 1994, art.7).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 21. *Homeostasis presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico. (Ley 179 de 1994, art.8)¹⁷.*

¹⁷ En el proyecto de ley 112 de 2010 (Cámara) que establece una regla fiscal el principio de homeostasis se sustituye por el principio de

Además de los anteriores, se consideran como principios presupuestales de origen jurisprudencial, entre otros, los de legalidad presupuestal, unidad presupuestal y autonomía presupuestal.

- *Principio de legalidad del gasto público.* La Corte ha señalado expresamente que los componentes del ciclo presupuestal, en sus diferentes etapas, no solo deben estar necesariamente regulados por una norma de superior jerarquía, como la Constitución o la ley orgánica, tal como lo dispone el artículo 352 de la Carta, sino que, “este proceso no puede ser decidido y realizado solamente por el poder ejecutivo con exclusión de la representación popular, sino que debe contar –en algunos momentos del ciclo presupuestal– con el concurso del Congreso, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, según el caso (al menos en las fases de discusión y aprobación de los presupuestos)¹⁸”.

El principio de legalidad está consagrado en el artículo 345 de la Carta Política, así:

Constitución Política: Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

sostenibilidad y estabilidad fiscal. El artículo 8° de la Ley 179 de 1994 quedará así: Principio de sostenibilidad y estabilidad fiscal. El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal.

18 RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda pública. Bogotá, U. Externado de Colombia, 8ª. Ed, oct. 2006, p. 243.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

“Este precepto no es otra cosa que la concreción en el campo fiscal del principio de la legalidad de la actuación pública en general, que es la piedra de toque del Estado de derecho, el cual encuentra sus bases constitucionales en los artículos 1°, 3°, 121 y 122 de la Carta Política¹⁹”.

Sobre este mismo punto señaló la Corte:

El principio de legalidad del gasto constituye un importante fundamento de las democracias constitucionales. Según tal principio, es el Congreso y no el Gobierno quien debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público, lo cual explica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental. Con base en tales principios, esta Corporación ha concluido que no puede ordinariamente el Gobierno modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al Congreso, como legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción, por lo cual son inconstitucionales los créditos adicionales o los traslados presupuestales administrativos. Es cierto pues, que no puede la ley orgánica

19 Corte Constitucional: Sentencia C-073 del 25 de febrero de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero.

*atribuir al Gobierno la facultad de modificar el presupuesto*²⁰.

- *Principio de unidad presupuestal*: se traduce en que todos los ingresos y gastos del Estado deben sujetarse a los principios contemplados en la Constitución y desarrollados por la ley orgánica de presupuesto, independientemente de la naturaleza del ente público de que se trate, o del nivel de Gobierno al que pertenezca. Los ingresos y gastos deben estar agrupados en un mismo documento y deben ser presentados simultáneamente para su aprobación.

Este principio impide que el presupuesto se presente de manera fraccionada, lo cual dificultaría el control político, el control fiscal y financiero del mismo y la evaluación de su ejecución. Además que la unidad presupuestal permite visualizar el conjunto del gasto y la magnitud del esfuerzo tributario que se requiere para financiarlo²¹.

No obstante, en las sociedades actuales es difícil pensar que toda la información relacionada con la gestión financiera del Estado pueda presentarse en un solo documento presupuestal. El Estado contemporáneo ha visto la expansión del proceso de descentralización territorial y el crecimiento de las empresas industriales y comerciales del Estado, lo que implica que cada entidad cuente con sus propios presupuestos.

También debe considerarse la presencia de numerosos elementos financieros que no hacen parte del presupuesto general de la Nación, pero tienen efectos significativos sobre las cuentas fiscales de la misma, como las contingencias, el costo fiscal de los beneficios tributarios y el efecto cuasifiscal de las actividades que desarrolla el Banco de la República en cumplimiento de sus funciones.

La existencia de este conjunto de fenómenos financieros tiene implicaciones importantes sobre la gestión financiera del Estado. En este contexto, el presupuesto solo es una parte de un sistema más amplio: el sistema presupuestal, el cual se interrelaciona con los fundamentales macroeconómicos y tiene impactos que van más allá del año de su vigencia.

La evaluación de las actividades estatales y la rendición de cuentas que por ley deben hacer los funcionarios requieren de un flujo importante de información en un ambiente de transparencia que asegure la confiabilidad de la misma. En los últimos años se ha dado especial importancia a la evaluación de la gestión financiera de los gobiernos, lo que ha sido recogido en la normatividad presupuestal y ha derivado en el desarrollo de múltiples esquemas de información, parte importante de la cual se materializa en la documentación que acompaña la presentación del proyecto de ley de presupuesto, como ocurre con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Mensaje Presupuestal.

- *Principio de autonomía presupuestal*. Se entiende como la capacidad de comprometer, contratar y ordenar el gasto

20 Corte Constitucional: Sentencia C-192 del 15 de abril de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero.

21 RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda pública, Bogotá, U. Externado de Colombia, 8ª. Ed, oct. 2006, pp. 247-249.

que tienen las entidades que hacen parte del PGN. Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

(...) la autonomía presupuestal garantizada por la Constitución a los órganos de control, se refiere a su libertad de ordenar el gasto, contratar y ejecutar, dentro del marco de la ley, del presupuesto aprobado, y no atribuye a ente distinto del Gobierno la iniciativa y la facultad de formulación del proyecto de presupuesto, la que por su naturaleza supone la posibilidad de modificar los anteproyectos de las entidades que conforman las diferentes secciones del presupuesto general de la Nación (C.P. art. 352 y L. 179 de 1994, art. 16).²²

Así lo dispone también el EOP:

Decreto 111 de 1996: Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

(...) (Ley 38 de 1989, art. 91, Ley 179 de 1994, art.51).

- *Primacía del principio de unidad sobre el de autonomía presupuestal.* El principio de autonomía no implica que el órgano que goza de ella tenga la potestad de presentar directamente al Congreso el respectivo proyecto de presupuesto, así se trate de entidades públicas con régimen propio particular, basado en mandatos constitucionales específicos (v.g.: Comisión Nacional de Televisión, Consejo Superior de la Judicatura y Universidades públicas). Por el contrario, como lo señala la Corte:

Corresponde al Gobierno el manejo de la política fiscal de la Nación, cuya expresión cuantitativa es el proyecto de presupuesto general de la Nación. En el Gobierno reposa la facultad de formulación del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones (C. P. art. 346).

(...) El principio de universalidad del presupuesto impone que en el respectivo proyecto de ley de apropiaciones estén contenidos la totalidad de los gastos del Estado a realizar durante la respectiva vigencia fiscal, por lo que no es admisible la presentación, por separado, en diferentes proyectos de presupuesto, de los gastos correspondientes a los diversos órganos del Estado²³.

La Corte ha sido explícita en señalar que debido al carácter unitario del Estado colombiano y a las responsabilidades fiscales y macroeconómicas del Gobierno, la Constitución confiere, en general, una primacía al principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía presupuestal.

22 Corte Constitucional: Sentencia C-592 del 7 de diciembre de 1995. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

23 Corte Constitucional: Sentencia C-592 del 7 de diciembre de 1995. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Esta Corporación ha señalado que la Constitución confiere, en general, una primacía al principio de unidad presupuestal sobre el principio de autonomía, y esto no sólo en relación con las entidades territoriales, las cuales aportan ingresos propios al presupuesto general de la Nación, sino también, y tal vez con mayor razón, respecto de los órganos del Estado que no perciben ingresos ni los aportan al presupuesto general. La Corte reitera que la autonomía en la ejecución presupuestal no implica una independencia del gasto de los órganos autónomos respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento estatal. La ordenación autónoma del gasto por parte de las entidades debe realizarse dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico financiero, el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto²⁴.

Esta prevalencia del principio de unidad implica que no es válida la aseveración del demandante, según la cual (...) el Gobierno no puede modificar el proyecto presentado por esa entidad [Consejo Superior de la Judicatura] y debe remitirlo sin cambio al Congreso, puesto que tal tesis contradice la facultad del Gobierno de formular autónomamente el presupuesto, el cual debe ser unitario y universal. Así, esta Corporación ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo tema en relación con la Contraloría General de la Nación con criterios que son enteramente aplicables al presente caso. Dijo entonces la Corte:

La formulación del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones supone la potestad del Gobierno de presentar el proyecto respectivo en la forma que considere debe ser aprobado por el Congreso. En esto radica precisamente la iniciativa presupuestal radicada en cabeza del Ejecutivo, como responsable de la política económica y de desarrollo. No se entendería la exclusividad gubernamental de la iniciativa presupuestal (C.P. art. 154), de admitirse que hace parte de la autonomía de ciertos órganos del Estado la posibilidad de presentar al Congreso proyectos de presupuesto parciales, bien en forma separada o conjunta con el presupuesto general de la Nación. Es consustancial a la facultad de formulación del presupuesto, la potestad del Gobierno para disponer libremente en el respectivo proyecto de las apropiaciones destinadas a cada sección del presupuesto. No de otra forma se explica por qué al propio Congreso le está prohibido aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, salvo que medie la aceptación escrita del ministro del ramo (C.P. art. 351). Por otra parte, ante la eventualidad de que el Congreso no expida el presupuesto en el término dispuesto en la Constitución, rige el presupuesto presentado en tiempo por el Gobierno (C.P. art. 348), disposición ésta que refuerza la tesis que reconoce potestades plenas al Ejecutivo para la formulación y aprobación del presupuesto general. En consecuencia, la norma acusada no vulnera el principio de autonomía presupuestal de la Contraloría General de la República²⁵.

24 Corte Constitucional: Sentencia C-192 del 15 de abril de 1997. MP: Alejandro Martínez Caballero. Ver igualmente la sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

25 Corte Constitucional: Sentencia C-592 del 7 de diciembre de 1995. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver igualmente la sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En ese orden de ideas, la Corte ha reiterado lo señalado en la sentencia C-101 de 1996, esto es, que la autonomía en la ejecución presupuestal no implica una independencia del gasto de los órganos autónomos respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento estatal. Dijo entonces esta Corporación:

(...) la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341 C.P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C.P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (C.P. arts. 352)²⁶.

2.6. Ciclo presupuestal

Por su naturaleza, el presupuesto es una sucesión de procesos que se repite en el tiempo²⁷, por lo que existe una interrelación continua entre las diversas fases que integran el denominado *ciclo presupuestal*. Esta retroalimentación permanente, en la práctica, solo tiene sentido si se refleja en el proceso de preparación del presupuesto. En Colombia, solo hasta el año 2005 la reglamentación se refirió explícitamente al ciclo presupuestal y a las fases que lo

componen. Esto se hizo en el Artículo 5° del Decreto 4730 de 2005²⁸.

Decreto 4730 de 2005: *El ciclo presupuestal*

Artículo 5°. Ciclo Presupuestal. El ciclo presupuestal comprende:

- Programación del proyecto de presupuesto.
- Presentación del proyecto al Congreso de la República.
- Estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República.
- Liquidación del Presupuesto General de la Nación.
- Ejecución.
- Seguimiento y Evaluación.

Cuatro fases o tiempos alternos bien definidos cubre la parábola presupuestal; a saber: el tiempo de preparación del presupuesto, el de expedición, el de ejecución y el de fiscalización. (...) Hay dos ramas del poder que se alternan en esas cuatro competencias: el ejecutivo prepara, el legislativo expide, el ejecutivo ejecuta y el legislativo fiscaliza. Son cuatro etapas que están claramente definidas y localizadas en todo nuestro desarrollo constitucional²⁹.

26 Corte Constitucional: Sentencia C-101 de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

27 RESTREPO, Juan Camilo. Derecho presupuestal colombiano. Bogotá: Legis, 2008, 509 p.

28 El Decreto 2844 de 2010 (capítulo II, artículos 5, 6 y 7) establece el ciclo de los proyectos de inversión pública como eje principal del Sistema Unificado de Inversión Pública, SUIP.

29 PALACIO RUDAS, Alfonso. “Las competencias entre el legislativo y el ejecutivo. El gasto público”. En: Findeter. Constitución Económica Colombiana, Bogotá, Bibliotheca Millenio, El Navegante Editores, 1996, pp. 281-292.

PODER	FUNCIÓN
EJECUTIVO	PREPARA
	EJECUTA
	HACE SEGUIMIENTO
LEGISLATIVO	APRUEBA
	CONTROL POLÍTICO
LIMITACIONES	* No todo el gasto es decretado por el Congreso. La Constitución ya lo hizo en el caso de SGP, FNR, GPS, Universidades, etc.
	* RDE y otras inflexibilidades presupuestales
	* Altas Cortes y decisiones de los jueces

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 6

Ramas del poder público y ciclo presupuestal

Así, en materia presupuestal existe un rango amplio y complejo de competencias que,

(...) desagregadas, se reducen a cuatro: una primera competencia, que es ejercida por el Ejecutivo en la respectiva entidad territorial, [o en el nivel de gobierno que corresponde] de preparar, presentar - y algunas veces - adicionar el presupuesto, la que se denominará genéricamente **“preparación del presupuesto”**. Le sigue en el tiempo, el ejercicio de la segunda competencia, consistente en discutir y aprobar el presupuesto, que de manera general se llamará en adelante de **“aprobación”** y que corresponde exclusivamente al órgano de elección popular. Aprobado el presupuesto (y sus adiciones si las hay), vendrá una tercera fase de cumplimiento de lo aprobado, que se llamará aquí **“de ejecución”**, coetánea con la cuarta fase de **control** ejercida por el respectivo órgano contralor.

La preparación y presentación, por significar un conocimiento en detalle de las necesidades de la respectiva administración, es por su naturaleza una función del órgano ejecutivo, que también tiene la vocación natural (necesaria) para poner en ejecución el presupuesto. La función intermedia entre estas dos corresponde al órgano de elección popular y es una expresión del principio democrático. La función de control corresponderá a varios órganos dependiendo del ángulo desde el cual se ejerza. El control político del presupuesto lo ejercerá el órgano de elección popular desde que recibe el proyecto de presupuesto y hasta su fenecimiento. El financiero y económico, los llevará a cabo el mismo ejecutivo, a todo lo largo del procedimiento presupuestal. Finalmente, el fiscal, será ejercido por el órgano contralor.³⁰

30 Corte Constitucional: Sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Constitución de 1991 limitó esas competencias y redujo el margen de maniobra del Gobierno Nacional. Por una parte, “*se encuentra que no todo el gasto es decretado por el Congreso. Parte muy importante del mismo ya está decretado por la propia Carta Política*”³¹. “*La administración ya no tiene libre disponibilidad*” en la preparación del presupuesto. “*Cada vez se limita más el campo de la competencia gubernamental respecto a la preparación del presupuesto*”³² (...), “*la Constitución decretó el gasto y las transferencias*” y, por esta misma razón, “*en el proyecto de presupuesto han de incluirse las partidas relacionadas con esas transferencias*.” Si a esto se le añaden las partidas relacionadas con el servicio de la deuda y otras inflexibilidades presupuestales³³, el

campo de maniobra de la administración para la formulación del presupuesto es bastante limitado³⁴.

A pesar de las limitaciones existentes, el resultado que se obtenga en la formulación presupuestal marca la dirección de la actividad del Estado, puesto que durante ella se define el monto, la composición y la priorización de los recursos. La misma Ley Orgánica señala que la preparación del presupuesto debe hacerse con base en la disponibilidad de recursos.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la ley 60 de 1993. (...)*

Decreto 111 de 1996: *Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación (...). El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto*

31 Por ejemplo, “las transferencias territoriales, el fondo nacional de regalías,” y el mandato constitucional que obliga a que el denominado gasto público social (GPS) de una vigencia sea siempre superior al de la anterior, como porcentaje del presupuesto.

32 *Ibíd.*

33 El Decreto 4730 de 2005 ordena al Gobierno Nacional presentar un informe donde evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en leyes que han autorizado la creación de rentas de destinación específica, RDE, y proponer su eliminación en caso de que aquellos se hayan cumplido. Aunque este concepto se aplica exclusivamente a las rentas de naturaleza tributaria de carácter nacional incluidas en el PGN (Sentencia C-040 de 1993), sin embargo, existen otras formas de inflexibilidad, como los fondos especiales, las contribuciones parafiscales y los recursos propios de los EPN, que constituyen fuentes importantes de inflexibilidad presupuestal, similar a las RDE, por provenir sus recursos de la afectación de un ingreso de la Nación que ahora se destina a un fin específico. Como las RDE, estos recursos son también el resultado del aseguramiento que de ellos realiza algún grupo de interés de la sociedad por lo que limita la discrecionalidad que sobre los mismos pueda tener el gobierno nacional.

34 Lo anterior, sin considerar el efecto de la intervención de los jueces y de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional, que ha contribuido a alterar el panorama presupuestal. Esta es una discusión que está abierta y no es tema de este documento, como tampoco lo es el problema de las inflexibilidades presupuestales.

de Presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 27; Ley 179 de 1994, art. 20).

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 2°. Objetivos y Conformación del Sistema Presupuestal. Son objetivos del Sistema Presupuestal: El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.*
(...)

En este sentido, la calidad de la programación, tanto de las rentas y recursos de capital como del gasto público, es fundamental, pues de ella depende en gran medida que en el futuro se generen o no desequilibrios en las finanzas públicas.

De acá la importancia de la transparencia asociada a este proceso. El Decreto 4730 de 2005 dispuso que la programación del presupuesto, al igual que los demás componentes del ciclo, por su importancia en el quehacer del Estado, son de conocimiento público; todas las actuaciones del Estado en esta materia deben darse a conocer a los ciudadanos, en virtud del principio de transparencia.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 6°. *Divulgación del Ciclo Presupuestal. La programación, aprobación, modificación y ejecución, seguimiento y evaluación así como los informes periódicos y finales del ciclo presupuestal, son de conocimiento público.*

2.7. Responsables presupuestales

En general, y Colombia no es un caso especial, la programación presupuestal está en cabeza del Gobierno y es una responsabilidad directa del Ministro de Hacienda. Aunque los ministros son actores fundamentales en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, y, particularmente, ejecución del presupuesto general de la Nación, con excepción del Ministro de Hacienda y el director del DNP, se puede considerar que los miembros del gabinete son en lo esencial responsables del gasto³⁵.

La creación del MGMP ha buscado darles un papel más activo en el proceso de asignación de recursos dentro de su propio sector, al hacer explícito su carácter de líderes sectoriales y sus responsabilidades en los procesos de planeación, programación y fijación de las políticas sectoriales.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 9°. *Comités Sectoriales de Presupuesto. De conformidad con la Ley 489 de 1998, para la elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación se crearán Comités Sectoriales de Presupuesto, con presencia indelegable del Director General del Presupuesto Público Nacional, del Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación y los jefes de los órganos de las secciones presupuestales que conforman el respectivo sector, quienes excepcionalmente podrán delegar su asistencia en un funcionario del nivel directivo o asesor.*

35 Cárdenas, Mauricio; Mejía, Carolina y Oliveira, Mauricio, La economía política del proceso presupuestal en Colombia, Fedesarrollo, agosto de 2006.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá el manual de funcionamiento de estos comités, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación y de las secciones presupuestales.

En las discusiones de los Comités Sectoriales, se consultará las evaluaciones de impacto y resultados realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

El desarrollo normativo y organizacional de la planeación y el presupuesto en Colombia propició la aparición de una dualidad funcional en materia presupuestal. Así, en 1950 se creó la DGPPN³⁶ y posteriormente, en 1958, se creó el Departamento Nacional de Planeación y Asistencia Técnica³⁷, que progresivamente ganó peso en el proceso presupuestal, particularmente en lo que se refiere a la determinación presupuestal de la inversión pública. La misma ley creó el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, CONPES, que complementó este proceso, ya que se consolidó la conjunción de un consejo de nivel ministerial³⁸ con

un organismo técnico de apoyo que ejerce las funciones de secretaría del primero³⁹. Posteriormente, con la reforma al Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), Ley 38 de 1989, se creó el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, como rector de la política fiscal y coordinador del sistema presupuestal⁴⁰. El EOP señala también sus principales funciones⁴¹.

el Senado de la República y el otro por la Cámara de Representantes. En la actualidad, el CONPES actúa bajo la dirección del presidente y está integrado por los ministros de Relaciones Exteriores, Hacienda, Agricultura, Desarrollo Económico, Seguridad Social, Transporte, Comercio Exterior, Medio Ambiente y Cultura, el Director del DNP, los gerentes del Banco de la República y de la Federación Nacional de Cafeteros, así como el Director de Asuntos para las Comunidades Negras del Ministerio del Interior y el Director para la Equidad de la Mujer. El CONPES Social funciona de igual manera que el CONPES, pero varía en su composición: lo dirige el Presidente y lo integran los ministros de Hacienda, Seguridad Social, Educación, Agricultura, Transporte, Desarrollo Económico, el Secretario General de la Presidencia y el Director del DNP. En ambos casos, el DNP desempeña las funciones de Secretaría Técnica.

36 Decreto 164 de 1950.

37 Ley 19 del 25 de noviembre de 1958. El DNP reemplaza, como Departamento Administrativo, a la oficina de planeación creada en 1951 y adscrita a la presidencia de la República. Esta ley fue uno de los actos inaugurales del Frente Nacional.

38 El CONPES es la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. En una primera etapa el Conpes estaba integrado por el presidente de la república y cuatro consejeros. Dos designados por aquel, uno por

39 Ocampo, J. A. Historia económica de Colombia, Biblioteca Familiar Presidencia de la República, Imprenta Nacional, Bogotá, 1997.

40 El CONFIS está integrado por el Ministro de Hacienda, el Director del DNP, el Consejero Económico de la Presidencia de la República, los directores generales del Presupuesto Público Nacional, de Crédito Público y del Tesoro Nacional y de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. La DGPPN desempeña las funciones de Secretaría Ejecutiva.

41 La Resolución 001 de 1991 adopta el reglamento interno del CONFIS. El texto se presenta en el anexo básico de normatividad presupuestal.

Decreto 111 de 1996: **III. DEL CONFIS**

ARTÍCULO 25. Naturaleza y Composición del Consejo Superior de Política Fiscal. El CONFIS estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El CONFIS estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro (Ley 38 de 1989, art.18; Ley 179 de 1994, art.11).

ARTÍCULO 26. Son funciones del CONFIS:

- 1o. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del Sector Público, previa su presentación al CONPES y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
- 2o. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al CONPES.
- 3o. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.
- 4o. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.
- 5o. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Presupuesto, sus reglamentos o las Leyes anuales de Presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo (Ley 38 de 1989, art.17; Ley 179 de 1994, art.10).

En materia presupuestal, la DGPPN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público continúa siendo la máxima autoridad y atiende lo relacionado con el presupuesto de funcionamiento y de servicio de la deuda pública. Por su parte, el DNP responde por lo que se refiere a la inversión pública del orden nacional, limitado por la cuota o el espacio fiscal que le asigna el Ministerio de Hacienda.

Este dualismo también se evidencia en las responsabilidades de preparación del presupuesto: el DNP responde por la formulación del presupuesto de inversión, que se incluirá en el proyecto de PGN una vez el CONPES apruebe el POAI⁴², el cual deberá ser concordante con el Plan Nacional de Desarrollo.

Decreto 111 de 1996: Artículo 37. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional– en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el Plan Operativo Anual, siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de Planeación de los órganos hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos (Ley 38 de*

⁴² Artículo 346 de la Constitución Política y artículos 10, 37 y 49 del EOP.

1989, art.33, Ley 179 de 1994, art.55, incisos 3 y 18).

El MHCP-DGPPN tiene a cargo la preparación del proyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento y del servicio de la deuda, como también la de las disposiciones generales, las cuales, como las define el Artículo 11 c) del estatuto, corresponden a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto, así como la metodología para su estimación, también es una función del Ministerio de Hacienda.

Decreto 111 de 1996: Artículo 35. *El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo (Ley 38 de 1989, art.28).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 47. *Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. (...). (Ley 38 de 1989, art. 27; Ley 179 de 1994, Art.20).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 50. *La preparación de las Disposiciones Generales del Presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional–. (Ley 38 de 1989, art.34; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 18).*

La normatividad ha sido cuidadosa en prever que la formulación de cada uno de los componentes del sistema presupuestal se realice de manera que se mantenga una estrecha coordinación entre el DNP y el MHCP, independientemente de cuál de las dos entidades tenga en su momento la responsabilidad inmediata de su formulación (Cuadro 7).

El Ministerio de Hacienda y el DNP cumplen un papel destacado en diferentes etapas del ciclo presupuestal, sin embargo, en la fase de presentación, estudio y aprobación del presupuesto la Constitución Política y el EOP han dispuesto que la *interlocución con el Congreso* sea una responsabilidad exclusiva en cabeza del Ministro de Hacienda y Crédito Público, tanto en materia de las rentas y recursos de capital como en la del gasto.

Constitución Política: Artículo 349. (...) *Los cálculos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.*

Constitución Política: Artículo 351. *El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo. (...).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 60. *El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación*

o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el Proyecto de Presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las Comisiones de Senado y Cámara de Representantes, hubiere necesidad de modificar una partida, éstas formularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 111 de 1996: Artículo 62. Los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital que hubiese presentado el gobierno con arreglo a las normas del presente estatuto, no podrán ser aumentados por las comisiones constitucionales del Senado y Cámara de Representantes, ni por las cámaras, sin el concepto previo y favorable del gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 111 de 1996: Artículo 39. (...) Los Proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, Artículo 18).

Decreto 111 de 1996: Artículo 40. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos previstos en el Artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Decreto 111 de 1996: Artículo 63. El Congreso podrá eliminar o reducir las par-

Concepto	Base Legal	Aprobación
	Art. 48 Decreto 111 de 1996. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el Plan Financiero. (...)	
Plan Financiero	Art. 1º Ley 819 de 2003. Este Marco (MFMP) contendrá, como mínimo: a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4º de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994; b) Un programa macroeconómico plurianual; c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2º de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad; (...).	El Plan Financiero y la meta de superávit primario las aprueba el Conpes, previo concepto del Confis
MFMP	Art. 1º Ley 819 de 2003. (...), el gobierno nacional presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un MFMP, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.	Se debe presentar antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal,
POAI	Art. 49 Decreto 111 de 1996. (...), el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones.	
	Artículo 26 Decreto 111 de 1996. Son funciones del CONFIS (...). 2o. Analizar y conceputar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al CONPES	Aprueba el Conpes, previo concepto Confis
MGMP	Art. 4º Decreto 1957 de 2007. (...), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará y someterá el Marco de Gasto de Mediano Plazo para aprobación por parte del Conpes.	Aprueba el Conpes previo concepto del Confis

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 7

Programación proyecto de Ley de PGN. Coordinación MHCP-DNP

tidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el Servicio de la Deuda Pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración, las autorizadas en el Plan Operativo Anual de Inversiones y los planes y programas de que se trata el numeral 3 del artículo 150 de la Constitución (Ley 38 de 1989, art.48; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 1°).

Es importante también el papel de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional que a través de su director(a), cumple una función asesora del Congreso durante todo el proceso de estudio y aprobación del proyecto de ley.

Decreto 111 de 1996: Artículo 61. El Director General del Presupuesto asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las Comisiones Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la Rama Legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando éste así se lo encomiende.

2.8. Iniciativa del gasto e iniciativa presupuestal. Rol del Congreso

Dada la importancia que la normatividad le asigna al Ministro de Hacienda y la relativa intangibilidad del presupuesto, no es de extrañar, entonces, que durante las deliberaciones sobre el proyecto de ley los congresistas realicen con frecuencia

las mismas preguntas: ¿A qué se reduce el papel del Congreso durante el trámite de aprobación del proyecto de ley de presupuesto? ¿Son los congresistas *convitados de piedra* cuando se trata de decidir en materia presupuestal? ¿Los congresistas pueden proponer modificaciones al proyecto de ley de presupuesto que afecten la composición del gasto (o de los ingresos)?

Los precitados artículos 349 y 351 de la Constitución se refieren a la intangibilidad de las partidas presupuestales, señalando que al tramitarse el proyecto de presupuesto, el Congreso no podrá aumentar ni el cómputo de las rentas y recursos de capital ni ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, salvo que exista concepto previo y favorable del gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda, o más brevemente, mediante aval previo del ministro.

En este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-497 de 1994 expresó que, los parlamentarios pueden solicitar la inclusión de partidas durante el trámite y aprobación del presupuesto, en esto consiste la iniciativa del gasto de los congresistas, y el Ministro de Hacienda puede acoger las propuestas presentadas por los congresistas, siempre y cuando sean viables y convenientes para el desarrollo nacional o regional y no los beneficie de manera particular, es decir, que representen el interés general. Además de la iniciativa del gasto que tienen los parlamentarios durante los debates del presupuesto, ellos también pueden adelantar otro tipo de gestiones ante las entidades públicas en beneficio de las

comunidades que representan,⁴³ sin que violen el régimen de incompatibilidades de que trata la Ley 5 de 1992.

De igual manera, ha señalado la Corte que la inclusión de partidas atendiendo la solicitud de los congresistas, así como la de cualquier ciudadano, en sí mismas no constituyen *auxilios parlamentarios*. En la sentencia C-1168 de 2001⁴⁴, la Corte indicó que las partidas de inversión social regional “no vulneran en sí mismas la Constitución, ya que constituyen legítimas partidas de desarrollo regional y no configuran entonces auxilios parlamentarios.” La Corte reconoció en la misma sentencia que “los proyectos a ser financiados con esas partidas podrán ser presentados por la iniciativa directa de cualquier ciudadano. Por consiguiente, también quienes aspiren a ser miembros de cuerpos representativos podrán presentar proyectos que deberán ser debidamente estudiados y considerados.”

Así pues, no debe extrañar que los parlamentarios, durante los debates de la ley anual de presupuesto, con base en las peticiones de los gobernadores, alcaldes y comunidad, o por su propia iniciativa, soliciten al Ministro de Hacienda apoyo financiero para la ejecución de algunos proyectos de inversión regional o de gasto público social o la inclusión o modifica-

ción de disposiciones generales. Con fines similares, los ponentes pueden proponer pliegos de modificación en el informe de ponencia o los congresistas presentar proposiciones en el curso del debate de aprobación del proyecto de presupuesto.

Para que sean consideradas las propuestas existe una restricción importante: se requiere el aval previo del Ministro de Hacienda. Así, en el caso de que el Gobierno Nacional considere viables o convenientes tales solicitudes, o parte de ellas, después de examinar argumentos jurídicos y financieros, el Ministro de Hacienda, en el curso de los debates en las comisiones o en las sesiones plenarias respectivas, otorga su aval para que sean consideradas en la votación e incluidas en el proyecto de ley.

El ministro también puede presentar al Congreso Cartas de Modificación al proyecto de ley con operaciones presupuestales que incluyan aquellas solicitudes que se consideren convenientes, ya sea que estas provengan de los congresistas o de las entidades que hacen parte del PGN. Vale la pena resaltar que las apropiaciones incluidas mediante el mecanismo anterior deben ser ejecutadas por los órganos que conforman el PGN en los mismos términos y procedimientos utilizados para el resto de apropiaciones y con aplicación de los principios presupuestales previstos en la constitución y en el EOP.

La discusión anterior pone de presente la importancia de diferenciar entre iniciativa del gasto e iniciativa presupuestal. En efecto, aunque los artículos 154 y 156 constitucionales señalan quiénes tienen iniciativa legislativa, o sea quiénes tienen la facultad

43 Corte Constitucional: Sentencia C-497 del 3 de noviembre de 1994. MP: José Gregorio Hernández Galindo, mediante la cual declaró exequibles los numerales 6 y 8 del artículo 283 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso.

44 Corte Constitucional: Sentencia C-1168 del 6 de noviembre de 1994. MP: Eduardo Montealegre Lynett.

de presentar proyectos de ley, sin embargo la Constitución, en el mismo artículo 154, reserva en el Gobierno Nacional la iniciativa en ciertas leyes, señalando taxativamente que solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que se refieren, entre otros, al establecimiento de las rentas nacionales y la fijación de los gastos de la administración, esto es, el proyecto de presupuesto anual⁴⁵.

Constitución Política: Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Constitución Política: Artículo 156. *La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional*

Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Una cosa es decretar el gasto. Esta es una de las razones de ser del parlamento. Está en su origen histórico, junto con la facultad de imponer tributos. Aunque el Congreso no es el único con iniciativa legislativa, si es el único que puede decretar el gasto, es decir, manifestar mediante una ley su aprobación para que un gasto se ejecute. Pero, esto es muy diferente a presupuestar el gasto. Se ha entendido en Colombia, desde hace más de 60 años, que la presupuestación del gasto, y de las rentas y recursos de capital, es una prerrogativa del ejecutivo. Solo éste tiene la capacidad técnica para definir el gasto que se incorpora, atendiendo la disponibilidad de recursos y las prioridades del gobierno⁴⁶.

Decreto 111 de 1996: Artículo 39. *Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la ley 60 de 1993. (...).*

La Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1998 es clara cuando afirma⁴⁷:

46 Artículo 39 del decreto 111 de 1996.

47 Corte Constitucional: Sentencia C-157 del 29 de abril de 1998. MP: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

45 Artículos 150-11 y 200-4 de la CP.

La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria, pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la CP., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley de presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.). (negrillas fuera de texto).

Para evitar los excesos de la administración, la Constitución, en los mismos artículos citados, estableció el principio de legalidad: en el presupuesto no podrá incluirse ningún gasto que no haya sido decretado previamente por ley. En otras palabras, la ley de presupuesto no puede decretar por sí misma gasto alguno. Solo puede incluir lo que ya ha sido decretado previamente por el Congreso. Así, solo el Congreso tiene la facultad de decretar gasto, pero no la tiene para presupuestarlo. Con esto se evita también su histórica tendencia a propiciar desequilibrios macroeconómicos.

Visto desde una perspectiva histórica, el papel determinante del Gobierno Nacional, y del Ministro de Hacienda como su representante, es un resultado de la ampliación sistemática de las facultades de intervención del Estado en la economía ocurrido a lo largo del siglo XX, que condujo al fortalecimiento del papel del ejecutivo en detrimento del poder legislativo. Es de recordar que el Congreso perdió la iniciativa del gasto desde la reforma constitucional de 1968 y solo volvió a recuperarla con la Constitución de 1991. También perdió la iniciativa presupuestal

desde la reforma de 1945⁴⁸. En materia de política económica, la reforma de 1968 no solo concentró un mayor poder decisorio en manos del ejecutivo sino que centralizó en éste la iniciativa legislativa en materia de gasto público y restringió la iniciativa parlamentaria en lo relativo al régimen tributario⁴⁹.

Por su parte, el Acto Legislativo No. 1 de 1945 *constitucionalizó* la ley orgánica del presupuesto, con lo cual puso límite a la perniciosa costumbre que se había arraigado en el Congreso de suspender en la ley anual de presupuesto aquellos artículos del estatuto orgánico que incomodaran al legislativo, procedimiento con el cual se le restaba disciplina y orden al manejo presupuestal. Por esta razón, en la reforma de 1945 se le dio una preeminencia jerárquica a la ley orgánica⁵⁰ y se

48 Restrepo, Juan Camilo. Hacienda pública, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, octava edición, octubre de 2006.

49 Ocampo, J. A., op cit.

50 "La Ley Orgánica de Presupuesto tiene características constitucionales que hacen de ella una norma superior a otras leyes. En primer término, la misma Constitución le confiere ese alcance por estar destinada a condicionar el ejercicio de la actividad legislativa (Artículo 151 C.P. /91). De este carácter preeminente se desprenden varias consecuencias importantes: a) la Ley Orgánica, condiciona la expedición de leyes sobre la materia que ella trata, de modo tal que sus prescripciones han sido elevadas a un rango cuasi constitucional, pues una vulneración o desconocimiento de lo que ella contemple en materia de procedimiento y principios por parte de las leyes presupuestales ordinarias, acarrea su inconstitucionalidad; b) requieren de un quórum especial para su adopción según el Artículo 151; c) sirven para proteger la integridad de procesos que se han considerado de importancia capital como son los de planeación (Artículo 151, 342 C.P.), presupuesto (arts. 151, 349 inciso primero, 352 C.P.), ordenamiento territorial y su distribución de competencias

restringió la iniciativa presupuestal del Congreso. Este fue uno de los corolarios de una disputa de muchos años entre el ejecutivo y el legislativo por el control de la decisión del gasto y el presupuesto público.

La Constitución de 1991, que sustituyó la de 1886 y sus reformas, no se apartó de esta tradición, de tal manera que en la misma se ordenó que la regulación sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, así como lo relacionado con el plan general de desarrollo, se realizara mediante la expedición de sendas leyes orgánicas, a las cuales estaría sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Aunque la nueva carta política recortó las facultades del ejecutivo en materia de manejo de la política económica y le restituyó al legislativo la iniciativa del gasto⁵¹, con las salvedades anotadas, que le había quitado la reforma de 1968, sin embargo, la iniciativa presupuestal continuó en manos del ejecutivo, tal como lo había ordenado el Acto Legislativo No. 1 de 1945.

(arts. 151, 288 C.P.), funcionamiento del Congreso y de cada una de las dos Cámaras (arts. 151 C.P.). Corte Constitucional: Sentencia C-478 del 6 de agosto de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

- 51 Para preservar el equilibrio y la responsabilidad fiscal, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone que todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Se ordena que en la exposición de motivos y en las ponencias se incluya expresamente el costo fiscal de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. Sobra decir que es frecuente el incumplimiento de este mandato.

En consecuencia, queda claro que la iniciativa en el gasto, cuando del trámite de la ley de presupuesto se trata, le corresponde exclusivamente al gobierno nacional, lo cual no obsta para que este no pueda acoger las propuestas de los congresistas, sin que estos violen el régimen de incompatibilidades, así como las de alcaldes, gobernadores o, en general, las de cualquier otro ciudadano, cuando considere que estas solicitudes son viables e importantes para el desarrollo y están orientadas hacia el interés general.

3. Programación del presupuesto

La programación presupuestal empieza en el mes de febrero cuando la DGPPN y la DIFP- DNP remiten a las entidades que hacen parte del PGN una Circular Externa con los criterios previstos para la formulación del presupuesto y continúa con la preparación y envío al Congreso del Anteproyecto de PGN a comienzos de abril.

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 12. Anteproyectos de Presupuesto. A partir de 2007, antes de la primera semana del mes de abril, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación remitirán el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las metas, políticas y criterios de programación establecidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

Decreto 111 de 1996: *Artículo 51. El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del presupuesto anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso (Ley 225 de 1995 art. 20).*

Decreto 568 de 1996: *Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional–, enviará los anteproyectos de presupuesto de rentas y gastos elaborados por cada órgano a las comisiones económicas de Senado y Cámara durante la primera semana del mes de abril de cada año.*

En los meses siguientes se prepara el Marco Fiscal de Mediano Plazo⁵², incluyendo el Plan Financiero y la fijación de metas de superávit primario⁵³, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Plan Operativo Anual de Inversiones, los cuales se presentan a consideración y aprobación de las instancias correspondientes (CONFIS-CONPES). Este proceso deriva finalmente en el propósito principal, la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal correspondiente.

En anexo posterior se presentan en detalle las características de la Circular Externa y de los formatos que deben presentar las entidades como parte del proceso de preparación de la Propuesta Presupuestal

de Mediano Plazo y del anteproyecto de PGN.

3.1. Formulación del proyecto de ley de presupuesto

Cada uno de los componentes del Sistema Presupuestal tiene su responsable y su propio cronograma, instrucciones, supuestos, formulación, presentación y aprobación. Por esta razón, la preparación del presupuesto no puede considerarse de manera aislada; es el resultado de un conjunto de actividades que se desarrollan con el propósito de obtener un producto, el proyecto de ley, que permita alcanzar los objetivos del sistema presupuestal establecidos en la norma.

La actual normatividad se refiere al Sistema Presupuestal como un todo y no solo al presupuesto. Por esto mismo, la programación es un proceso que no se limita a la preparación exclusiva del PGN, sino que, en paralelo, aunque no simultáneamente, integra la formulación de los demás componentes del sistema, los cuales al final, una vez aprobados en las instancias correspondientes, confluyen en la conformación del proyecto de ley de PGN, que es, en últimas, el propósito para el cual se desarrollan todos los componentes del sistema presupuestal. El punto final del proceso deberá complementarse con la elaboración de los documentos que integran el Mensaje Presidencial, el cual proporciona el *contexto de transparencia* de que habla la norma.

La programación presupuestal está en cabeza del Gobierno y, como se señaló antes, constituye una responsabilidad directa del Ministro de Hacienda. La

52 El MFMP lo remite el Ministro de Hacienda a las comisiones económicas antes del 15 de junio para que sea “estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto” (Artículo 1 de la Ley 819 de 2003).

53 Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial (Parágrafo Art. 2º. de la Ley 819 de 2003).

Constitución y el EOP señalan taxativamente el tipo de gasto que puede incluirse en la ley de apropiaciones. El Artículo 345 constitucional reitera el principio de legalidad respecto a las contribuciones o impuestos y con relación al gasto público.

Constitución Política: Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Constitución Política: Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Constitución Política: Artículo 350. La ley de apropiaciones deberá tener un

componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Decreto 111 de 1996: Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;*
- b) A gastos decretados conforme a la ley;*
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los Planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional; y*
- d) A las leyes que organizan la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional que constituyen título para*

incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública (Ley 38 de 1989, art. 24; Ley 179 de 1994, arts. 16, 55, incisos 1 y 4; art. 71).

Decreto 568 de 1996: Artículo 9. *Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación en la preparación y formulación del anteproyecto de presupuesto, deberán observar los parámetros establecidos en los manuales de programación presupuestal elaborados por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con sus competencias.*

Decreto 568 de 1996: Artículo 10. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación– comunicarán a los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, los lineamientos generales que deberán observar en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.*

Decreto 568 de 1996: Artículo 11. *Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año se incorporarán al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República y las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.*

Ley 819 de 2003: Artículo 8°. *Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de*

manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

(...)

La DGPPN consolida la información relacionada con el PGN y prepara el texto del proyecto de ley que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presenta a la consideración del Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia, de acuerdo con las competencias que la Constitución y el EOP le han asignado, clasificado como lo ordena la norma, lo cual no obsta para que, a título ilustrativo, se presente también la clasificación económica y la clasificación funcional del PGN, atendiendo estándares internacionales de clasificación del gasto y de las rentas y recursos de capital.

Constitución Política: Artículo 346. *El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.* (...)

Decreto 111 de 1996: Artículo 52. *El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal (Ley 38 de 1989, art. 36; Ley 179 de 1994, art. 25).*

En el módulo 4 y en sus anexos correspondientes se presentan los instructivos y las definiciones que deben tenerse en cuenta para la programación del presupuesto.

3.2. Marco Fiscal de Mediano Plazo

Cada año, antes del 15 junio, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Hacienda, debe presentar a las Comisiones de Asuntos Económicos del Congreso de la República el Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP. Este documento proporciona el contexto macroeconómico y fiscal necesario para abordar el estudio del proyecto de ley de presupuesto.

Su texto enfatiza en los resultados y propósitos de la política fiscal. Hace un recuento general de los hechos más importantes en materia de comportamiento de la actividad económica y fiscal del país en el año anterior. Presenta las estimaciones para el año que cursa y para las diez vigencias siguientes y muestra la consistencia de las cifras presupuestales con la meta de superávit primario y endeudamiento público y, en general, con las previsiones macroeconómicas. El texto lo elabora la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda.

Un resumen del MFMP se incluye en el Mensaje Presupuestal,⁵⁴ acompañado, además, de un análisis de sostenibilidad de la deuda pública que de acuerdo con la Ley 819 de 2003 debe presentarse anualmente, con lo que también se da

cumplimiento al artículo 16 de la Ley 358 de 1997, que obliga al Gobierno Nacional a demostrar su capacidad de pago.

En esta misma línea se debe señalar que el Decreto 4730 de 2005 estableció que la demostración de la consistencia entre el proyecto de ley de presupuesto anual con el Plan Financiero, primer año del MFMP, a diez años, debe incluirse como parte del Mensaje Presidencial, documento que constituye la exposición de motivos de dicho proyecto.

El MFMP puede consultarse en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: www.minhacienda.gov.co

En sus artículos 1° y 2°, la Ley 819 de 2003 establece una regla fiscal para el Sector Público Consolidado (SPC) y, en particular, para el Sector Público No Financiero (SPNF). Esta regla se actualiza anualmente y queda consignada en el MFMP:

Ley 819 de 2003: Artículo 1°. Marco fiscal de mediano plazo. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este Marco contendrá, como mínimo:

- a. El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;*
- b. Un programa macroeconómico plurianual;*

54 Artículo 16 de la Ley 358 de 1997, artículo 1° de la Ley 819 de 2003 y artículo 14-1 del Decreto 4730 de 2005.

- c. Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- d. Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior: (...);
- e. Una evaluación de las principales actividades cuasi fiscales realizadas por el sector público;
- f. Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes;
- g. El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;
- h. Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación;
- i. En todo presupuesto se deben incluir indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los objetivos, planes y programas desagregados para mayor control del presupuesto.

Artículo 2°. Superávit primario y sostenibilidad. Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda. La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos ma-

croeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.
(...)

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial.

En el Artículo 4° de la misma ley, se establece que el Proyecto de PGN debe ser consistente con las metas macroeconómicas y fiscales incluidas en el MFMP.

Ley 819 de 2003: Artículo 4°. Consistencia del presupuesto. El proyecto de Presupuesto General de la Nación... deberá ser consistente con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la presente ley (...).

Decreto 4730 de 2005: Artículo 3°. Seguimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Confis velará por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, recomiende la adopción de las medidas necesarias para propender por el equilibrio macroeconómico.

El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el Confis.

Así, la Ley 819 de 2003 define una secuencia anual de toma de decisiones según la cual, primero, se aprobaría y presentaría al Congreso una actualización del MFMP y, luego, con base en dicho documento, se prepararía el Proyecto de PGN.

Sin embargo, para que esta secuencia produzca los resultados esperados y, de este modo, sea posible construir un entorno estable para la ejecución de los recursos públicos, es necesario que el MFMP vigente se traduzca en restricciones presupuestales de mediano plazo indicativas para cada uno de los sectores del PGN. Así mismo, es fundamental que, a partir de estos límites, se adelante una programación estratégica de recursos a nivel sectorial que sirva de base para la preparación del presupuesto anual, la cual se concretiza en el MGMP.

El MGMP tiene su sustento normativo en la Ley 819 de 2003 (Ley de Responsabilidad Fiscal) y en los Decretos 4730 de 2005 y 1957 de 2007, reglamentarios de las normas orgánicas del presupuesto.

3.3. Marco de Gasto de Mediano Plazo

Desde el año 2006, se ha desarrollado un proceso de programación presupuestal anual enfocado en el mediano plazo y organizado bajo un esquema sectorial, buscando promover una discusión amplia, estratégica y disciplinada entre las autoridades de presupuesto y planeación y los diferentes sectores que conforman el PGN.

Este cambio se da con la implementación del MGMP, creado por el Decreto 4730 de 2005, que permite construir un escenario más predecible para la asignación

y ejecución de los recursos públicos, al hacer explícitos los efectos y restricciones que las decisiones de gasto anual pueden tener en el futuro. El MGMP ofrece un punto de referencia a los sectores sobre los recursos presupuestales con los que podrían contar en los siguientes tres años si no se presentan cambios en la coyuntura económica, política o social. De esta forma, el MGMP facilita en gran medida el desarrollo de una gestión más eficiente y efectiva.

En este sentido, en el momento de la programación, los sectores que hacen parte del PGN deben revisar su situación en el mediano plazo e identificar los mejores usos posibles para los recursos existentes, de tal forma que, en caso de enfrentar nuevas circunstancias, se muestre una óptima capacidad de adaptación, diseñando nuevas líneas de acción sin impacto en términos fiscales. Se trata, pues, de que los sectores del PGN concentren esfuerzos en incrementar su eficiencia en el uso de los recursos y en reducir o eliminar el gasto no prioritario.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación cada año establecen los criterios, procedimientos e instrucciones que deberán seguir los órganos que conforman el PGN durante el proceso de programación presupuestal correspondiente al periodo de que se trate. Esta información se encuentra en un conjunto de documentos a los que se puede acceder a través de los portales www.minhacienda.gov.co y www.dnp.gov.co, en la sección “*Programación Presupuestal (t+1, t+4)*”. El documento Conpes del MGMP puede consultarse en el portal del DNP.

El Decreto 4730 de 2005 atiende lo señalado en la sección anterior, reglamentando, así, el proceso de toma de decisiones que se derivaría de la Ley 819 de 2003.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 4. *Proyecciones Sectoriales. El Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 1° de la Ley 819 de 2003, desarrollará el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Este contendrá las proyecciones para un período de 4 años de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del Presupuesto General de la Nación. El Marco de Gasto de Mediano Plazo se renovará anualmente.*

Al interior de cada sector, se incluirán los gastos autorizados por leyes preexistentes en concordancia con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 179 de 1994, los compromisos adquiridos con cargo a vigencias futuras, los gastos necesarios para la atención del servicio de la deuda y los nuevos gastos que se pretende ejecutar. En caso de que se propongan nuevos gastos, se identificarán los nuevos ingresos, las fuentes de aborro o la financiación requerida para su implementación. Adicionalmente, el Marco de Gasto de Mediano Plazo propondrá reglas para la distribución de recursos adicionales a los proyectados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Sobre la preparación del MGMP y su articulación al PGN, el reglamento establece los siguientes criterios:

Decreto 4730 de 2005: Artículo 9. *Comités Sectoriales de Presupuesto. De conformidad con la Ley 489 de 1998, para la elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación se crearán Comités Sectoriales de Presupuesto,*

con presencia indelegable del Director General del Presupuesto Público Nacional, del Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación y los jefes de los órganos de las secciones presupuestales que conforman el respectivo sector, quienes excepcionalmente podrá delegar su asistencia en un funcionario del nivel directivo o asesor. El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá el manual de funcionamiento de estos comités, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación y de las secciones presupuestales (...)

Decreto 1957 de 2007: Artículo 4°. *El artículo 10 del Decreto 4730 de 2005 quedará así: Artículo 10. Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo. Antes del 15 de julio de cada vigencia fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará y someterá el Marco de Gasto de Mediano Plazo para aprobación por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES, sesión a la cual deberán asistir todos los Ministros del Despacho.*

El proyecto de Presupuesto General de la Nación coincidirá con las metas del primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las estimaciones definidas para los años siguientes del Marco de Gasto de Mediano Plazo son de carácter indicativo, y serán consistentes con el presupuesto de la vigencia correspondiente en la medida en que no se den cambios de política fiscal o sectorial, ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes.

De esta manera, la información y el tipo de instancias asociadas al MGMP

permiten que este último se constituya en un nexo entre el MFMP y el proyecto de PGN, situación que se refuerza si se tiene en cuenta que el Decreto 4730 establece que el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI)⁵⁵ y los anteproyectos de presupuesto deberán elaborarse con base en el MGMP vigente.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 11. *Elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones. Antes del 15 de julio, el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secciones presupuestales, presentarán el Plan Operativo Anual de Inversiones para su aprobación por el CONPES. El Plan será elaborado con base en los resultados de los Comités Sectoriales de que trata el artículo 9, incluyendo los proyectos debidamente inscritos y evaluados en el Banco de Proyectos de Inversión y guardará consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

Decreto 4730 de 2005: Artículo 12. *Anteproyectos de Presupuesto. A partir de 2007, antes de la primera semana del mes de abril,*

los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación remitirán el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las metas, políticas y criterios de programación establecidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Así, en la medida en que el MGMP permite articular el ciclo de gerencia de recursos públicos, se convierte en un instrumento indispensable para avanzar hacia el logro de los objetivos del Sistema Presupuestal de la Nación, tal y como están definidos en el reglamento del EOP.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 2. *Objetivos y Conformación del Sistema Presupuestal. Son objetivos del Sistema Presupuestal: el equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto; y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia. (...)*

3.4 Regla fiscal y programación presupuestal⁵⁶

El proyecto de acto legislativo que establece el derecho a la sostenibilidad fiscal, el que reforma el Sistema General de Regalías y el proyecto de ley que establece una regla fiscal sobre el balance total del Gobierno Nacional Central (GNC), hacen parte de las reformas económicas para el crecimiento, propuestas al Congreso

55 El tercer inciso del Decreto 2844 de 2010 modifica ligeramente la fecha de aprobación del POAI: (...). Con fundamento en el anteproyecto de presupuesto y la propuesta remitida por las entidades y considerando las restricciones presupuestales, las orientaciones de política definidas y el contenido del Plan de Inversiones Públicas del Plan Nacional de Desarrollo, el Departamento Nacional de Planeación procederá a elaborar la propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones que será sometida a aprobación del Consejo Nacional de Políticas Económica y Social, Conpes, a más tardar el 15 de julio de la vigencia anterior a la que se programa. (...). (Negrilla fuera de texto).

56 Con base en la exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se establece una regla fiscal y en el texto propuesto para segundo debate. .

de la República por la administración de Juan Manuel Santos durante el periodo legislativo de 2010-2011, con las cuales se busca aumentar la fortaleza macroeconómica del país en el mediano plazo.

Con el propósito de mejorar la gestión de las finanzas del Estado y de limitar las inflexibilidades presupuestales que dificultan el manejo contracíclico de la política fiscal, que explican en buena medida el desequilibrio fiscal del GNC en los últimos años, se propuso la implementación de una regla fiscal para el GNC, considerando que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar que el balance estructural total del GNC no supere un déficit anual equivalente al 2,0% del PIB. El balance fiscal deberá ajustarse considerando el efecto del ciclo de la actividad económica, así como los efectos extraordinarios y transitorios de la actividad minero-energética.

Como quiera que existen dificultades para implementar el ajuste de manera inmediata, se prevé un periodo de transición consistente en que el Gobierno seguirá una senda de reducción del déficit estructural total entre los años 2011 y 2014, hasta alcanzar en el año 2015 la meta mencionada. Además, se contemplan unas reglas complementarias de límites al crecimiento del gasto del GNC, considerando que el gasto estructural debe ser concordante con la evolución del ingreso estructural.

Con la adopción de esta regla fiscal se espera consolidar los logros alcanzados en materia de reducción del déficit fiscal y de la deuda pública en los últimos años y garantizar la viabilidad financiera del

Estado Social de Derecho en el mediano y largo plazo, más aún cuando la experiencia internacional ha demostrado la efectividad de este tipo de regla precisamente en la consolidación de procesos de ajuste fiscal, y no en su inicio.

El Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación deben ser consistentes con la regla fiscal, contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Igualmente, los ahorros generados por la implementación de la regla se llevarán a un fondo de ahorro y estabilización macroeconómica, que contribuya a los objetivos de estabilidad macroeconómica y fiscal del país, de tal manera que garantice los recursos necesarios para la ejecución de una política contracíclica. En los periodos donde se presente una fuerte desaceleración de la actividad económica, el Gobierno podrá implementar un gasto contracíclico para estabilizar la economía y evitar aumentos sustanciales del desempleo y de la pobreza.

La regla propuesta afianza el papel contracíclico de la política fiscal, a través de la implementación de un gasto que tendrá en cuenta la situación de la actividad económica en términos de la evolución de la tasa de crecimiento frente al crecimiento potencial o de largo plazo. En tal caso, si el crecimiento de la economía es menor que el crecimiento potencial en dos puntos porcentuales, el impulso fiscal que realice el Gobierno Nacional será equivalente, como máximo, según la norma, a un 25% de la brecha estimada del producto. Dicho impulso se retirará en los dos años siguientes, a partir de los cuales la economía registre tasas anuales

de crecimiento real, iguales o superiores a la tasa de crecimiento real de largo plazo.

Ajustes por efecto del ciclo de la actividad económica (brecha del producto).

La brecha del producto establece el grado de discrepancia entre el nivel de actividad económica observado y su nivel potencial o de largo plazo. Es importante mencionar que el PIB potencial corresponde al máximo nivel de actividad económica que no genera presiones inflacionarias:

- Si el PIB observado es mayor que el PIB potencial (brecha del producto positiva), habría señales de que la economía se está expandiendo a un mayor ritmo que su nivel de largo plazo, lo cual implicaría un recalentamiento de la actividad económica. Por ello, no es necesario un impulso fiscal en esta fase, para evitar presiones inflacionarias que vulneren la capacidad del poder adquisitivo de la población, especialmente la de bajos ingresos.
- Si el PIB observado es menor que el PIB potencial (brecha del producto negativa), la economía estaría registrando una fase de desaceleración, que puede transformarse en una recesión, ante lo cual el Gobierno podría aumentar su impulso fiscal para promover la actividad económica.

Los cambios en la brecha del producto indican la fase del ciclo económico que está atravesando la economía: si la brecha del producto es positiva, la economía estaría en una fase expansiva del ciclo económico; si la brecha del producto

es negativa, la economía estaría en una fase recesiva.

El PIB potencial es una variable no observable, por lo cual existen diferentes métodos para su estimación, especialmente de carácter estadístico. La norma prevé que las variables utilizadas en la estimación del crecimiento de largo plazo o del crecimiento potencial serán suministradas por un grupo técnico de expertos independientes.

Ajustes por los efectos extraordinarios y transitorios de la actividad minero-energética.

La incorporación del componente cíclico de los ingresos minero-energéticos en la regla fiscal está orientado a reconocer que son recursos no renovables que deben ser utilizados de tal manera que beneficie tanto a las generaciones presentes (se benefician del componente “estructural” de los ingresos que se gasta año a año), como a las futuras (se beneficiarán del componente “cíclico” de los ingresos que se convertirá en una menor deuda o un ahorro).

El ahorro macroeconómico que el Gobierno Nacional logre en cumplimiento de la regla fiscal, deberá contribuir a moderar las presiones a la apreciación del peso, y con ello ayudar a prevenir el peligro de generar distorsiones que conduzcan a un fenómeno del tipo de “enfermedad holandesa”.

La regla fiscal permitiría un manejo macroeconómico adecuado de los posibles excedentes que generen los mayores niveles de producción del sector minero, ya que deberán ser ahorrados cuando existan

choques positivos, bien sea a través de un fondo de ahorro o por medio de una menor deuda, y podrán ser desahorrados cuando las circunstancias lo requieran, promoviendo el papel contracíclico de la política fiscal. Esta es una propiedad crucial, por los efectos macroeconómicos no deseados que podría producir una eventual apreciación de la tasa de cambio, ante la expansión prevista de las actividades minero-energéticas.

La regla fiscal complementa la propuesta del Gobierno Nacional para reformar el sistema de distribución de regalías, que fomenta el ahorro de los ingresos minero-energéticos de las entidades territoriales a través del Fondo de Ahorro y Estabilización Regional. Así, en épocas de expansión de estos ingresos, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Ahorro y Estabilización Macroeconómica y Fiscal acumulará recursos, y en épocas de caída en producción o de precios, dicho Fondo los desacumulará para posibilitar la financiación del gasto público, similar a lo que ocurriría para las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en el proyecto de Acto Legislativo de Regalías. Las variables utilizadas en la estimación del ciclo de ingresos mineros serán suministradas por un grupo técnico de expertos independientes.

En síntesis, los recursos ahorrados en el Fondo de Ahorro y Estabilización Macroeconómica y Fiscal provendrán de los ahorros que resulten de la aplicación de la regla fiscal y sus correspondientes rendimientos. El fondo tendrá por objeto contribuir a garantizar la estabilidad macroeconómica y fiscal del país, de tal manera que garantice los recursos ne-

cesarios para la implementación de una política contracíclica. Los recursos también podrán usarse para la amortización de deuda pública cuando los niveles de endeudamiento del país así lo ameriten.

La adopción de una regla fiscal para el manejo de las cuentas públicas permite asegurar un nivel sostenible de deuda pública, facilita el manejo contracíclico de la política fiscal, así como la coordinación fiscal y monetaria, aspecto fundamental en el diseño de la política económica. También se espera que contribuya a aliviar los efectos de la volatilidad cambiaria sobre diferentes actividades de la economía, en especial el sector transable, en la medida en que se haga una administración eficiente de los recursos excedentarios que se generen por un auge minero energético.

En términos de la programación del presupuesto, con la regla fiscal, el Gobierno dispondrá de instrumentos que faciliten el diseño presupuestal, ya que permitirá que las entidades que conforman el PGN establezcan, de acuerdo con su pertinencia y eficiencia, los montos de gasto que requieren para su funcionamiento. Igualmente, esta facilidad en el diseño presupuestal generará incentivos para el diseño de programas de inversión y el desarrollo de programas con alto impacto económico y social a través de una Bolsa Concursable para el Gasto Nuevo, en proyectos o programas con mayor impacto social y económico.

Obviamente, los procedimientos que habitualmente se han utilizado durante el proceso de programación del proyecto de ley de presupuesto, como los que se explican en el Módulo 4, deberán adaptar-

se a la nueva terminología que acompaña la adopción de la regla fiscal, en caso de ser aprobada por el Legislativo, así como a las restricciones que ésta tendría en la formulación del gasto, como se muestra a continuación.

Indicadores de la regla fiscal.

La regla fiscal de carácter cuantitativo se aplicará sobre el balance total estructural, el cual corresponde a la diferencia entre ingresos estructurales y gastos estructurales del GNC.

La Regla Fiscal refleja la situación financiera del GNC una vez los ingresos y los gastos totales han sido ajustados por el efecto del ciclo de la actividad económica, por los efectos extraordinarios y transitorios de la actividad minero-energética y por otros efectos de naturaleza similar.

La regla fiscal establece que el balance total estructural del GNC no supere un déficit anual del 2,0% del Producto Interno Bruto (PIB).

Se establece un período de transición, comprendido entre los años 2011 y 2014, en el cual el GNC seguirá una senda de reducción gradual del déficit estructural hasta alcanzar en el año 2015 los niveles exigidos por la ley.

Se definen unas reglas de comportamiento al gasto total del GNC, considerando los siguientes aspectos:

- El gasto total está conformado por el gasto total estructural y el gasto contracíclico: $GT = GE + GCC$

- El gasto total estructural corresponde a la suma entre el gasto básico y el gasto nuevo: $GE = GB + GN$
 - Gasto básico (GB) es el monto de erogaciones requeridas para cumplir con las obligaciones legales y contractuales a cargo del GNC.
 - Gasto nuevo (GN) es equivalente al gasto requerido para expandir programas existentes o para la creación de nuevos programas y servicios a cargo del GNC.
 - Gasto contracíclico (GCC) es el gasto temporal autorizado para estabilizar la economía cuando se estime que la tasa de crecimiento económico real en un año estará por debajo, al menos en dos puntos porcentuales, de la tasa de crecimiento económico real de largo plazo. El GCC no podrá ser superior al 25% de la brecha existente entre estos dos indicadores.
- Los gastos totales estructurales evolucionarán a través del tiempo en consonancia y limitados por los ingresos estructurales, y no podrán superar a los ingresos estructurales en un monto que exceda la meta anual de déficit estructural establecida por el Gobierno Nacional.
- Las entidades que componen el Presupuesto General de la Nación deberán presentar anteproyectos de gasto en donde distingan el componente de gasto básico y el componente de gasto nuevo.
Cada entidad deberá presentar la motivación y cuantificación del impacto esperado de cada uno de los programas incluidos en el compo-

nente nuevo de su propuesta de presupuesto de gastos, de acuerdo con instrucciones que para el efecto impartan la Dirección General de Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación, según sus competencias.

- Cada año, en desarrollo del Marco de Gasto de Mediano Plazo y dentro del proceso de programación del presupuesto, se constituirá, previo a la presentación del proyecto de ley de presupuesto, una Bolsa Concursable para el Gasto Nuevo (BC), para financiar aquellos gastos que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, según sus competencias, conlleven mayor impacto social y económico. El monto de la Bolsa Concursable estará determinado por la diferencia positiva entre el tope de gasto total estructural y la suma de las demandas de gasto básico por parte de todos los entes que conforman el Presupuesto General de la Nación: $BC = GE - GB = GN$

Si el tope de gasto estructural resulta ser inferior a las demandas de gasto básico (GE menor que GB), el MHCP y el DNP, según sus competencias, realizarán una reducción de las demandas de gasto básico para que se ajusten al gasto estructural.

Cláusulas de escape. En el caso de eventos extraordinarios, tales como Estados de Excepción, situaciones de desastre o de catástrofes naturales, que afecten de manera grave a la economía nacional, el Gobierno Nacional podrá suspender transitoriamente la aplicación de la regla

fiscal planteada en la presente ley, previo concepto del CONFIS. Igualmente, podrá suspender su aplicación ante una situación grave que comprometa la estabilidad macroeconómica del país.

Evaluación del cumplimiento de la regla fiscal. En junio de cada año, el Gobierno Nacional presentará un informe detallado a las Comisiones Económicas del Congreso de la República, donde evalúe el cumplimiento de la regla fiscal. En caso de que se presenten desajustes frente a las metas propuestas, establecerá las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la regla fiscal.

4. Presentación del proyecto de presupuesto al Congreso de la República

Las diversas actividades que se desarrollan durante el proceso de programación se resuelven en la conformación del proyecto de ley de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente⁵⁷. La DGPPN consolida la información relacionada con el PGN y prepara el texto del proyecto de ley que el gobierno nacional presenta a consideración del Congreso de la República, por conducto del Ministro de Hacienda, durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia, clasificado como lo ordena la norma.

⁵⁷ Mayores detalles sobre circulares, plazos, requerimientos a las entidades que hacen parte del PGN y documentación que estas deben presentar a las autoridades presupuestales y otros temas relacionados con la programación pueden consultarse en la página web del MHCP-DGPPN y del DNP, y en el módulo 4 y sus anexos.

Decreto 111 de 1996: Artículo 51. *El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del presupuesto anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso (Ley 225 de 1995 art. 20).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 52. *El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal (Ley 38 de 1989, art. 36; Ley 179 de 1994, art.25).*

El proyecto de presupuesto lo radica el ministro ante la Secretaría de la Cámara de Representantes en original y dos copias. Con su presentación se inicia la etapa de discusión y aprobación del proyecto en el Congreso, inicialmente en las Comisiones de Asuntos Económicos⁵⁸.

A diferencia de otros proyectos de ley ordinaria, la Constitución Política y el EOP fijan los *plazos* que debe cumplir el trámite del proyecto de ley anual de presupuesto en sus diferentes etapas, en primero y segundo debate, y señalan la medianoche del 20 de octubre como fecha límite para la aprobación de la ley de presupuesto.

Constitución Política: Artículo 349. *Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaaciones. (...)*

El proyecto de ley de presupuesto general de la Nación se acompaña de la siguiente documentación:

- Texto del proyecto de ley que incluye las disposiciones generales, clasificado como ordena el EOP y el reglamento;
- Anexo del gasto social;
- Detalle de la composición de las rentas y recursos de capital, acompañado del documento explicatorio de las estimaciones;
- Cuadros resumen, y
- Texto del Mensaje Presidencial.

Un anexo de carácter informativo que incluye las cifras presupuestales por secciones, con un mayor detalle que el del proyecto de ley, clasificado como lo ordena la norma, se entrega posteriormente al Congreso. La DNP, por su parte, entrega una clasificación regional de la inversión.

El proyecto se presenta *clasificado* como lo dispone el EOP y el reglamento. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4730 de 2005, como parte del Mensaje Presidencial también se presenta la clasificación económica y la clasificación funcional del PGN, atendiendo estándares internacionales de clasificación del gasto y de las rentas y recursos de capital.

58 Cuando se habla de Comisiones de Asuntos Económicos se hace referencia a las Comisiones Constitucionales Permanentes Tercera y Cuarta de la Cámara de Representantes y del Senado de la República (Artículo 4° de la Ley 3ª de 1992).

Decreto 111 de 1996: *Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:*

- a) *El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*
- b) *El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiações. Incluirá las apropiaciones (...), distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.*
- c) *Disposiciones generales. (...).*

Decreto 568 de 1996⁵⁹: *Artículo 14.- El proyecto de Presupuesto de Gastos se presentará al Congreso clasificado en secciones presupuestales distinguiendo entre cada una los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión. Los gastos de inversión se clasificarán en Programas y Subprogramas.*

Son Programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Son Subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución

en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos. Es una división de los programas.

Anexo del gasto social. La estimación del gasto público social (GPS) se hace de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las normas que la desarrollan. En primer lugar, la Carta Constitucional establece:

*Artículo 350.- La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado **gasto público social** que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. **Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.***

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley.

El presupuesto de inversión no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Artículo 366.- El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales,

⁵⁹ Por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

La reglamentación a la que hace referencia el inciso 2 del artículo 350 constitucional está contenida en el EOP, en los siguientes términos:

Decreto 111 de 1996: *Artículo 41.- Se entiende por **gasto público social** aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.*

El presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el presupuesto de la Nación.

Parágrafo. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación (Ley 179 de 1994, art.17).

Con respecto a esta materia, la Corte Constitucional en Sentencia C-151 de 1995, se refirió al alcance de los conceptos *inversión social* y *gasto público social*, establecidos en la Constitución Política considerando que la clasificación de estos gastos puede efectuarse indistintamente

por funcionamiento o inversión, señaló al respecto:

(...)

En efecto, si el artículo 357 de la Carta hubiera establecido una rígida dicotomía entre los gastos sociales de inversión y los gastos sociales de funcionamiento, entonces tendríamos que concluir que un municipio, por medio de su participación en los ingresos corrientes de la Nación, podría financiar la construcción de una escuela o de un hospital, pero no podría pagar los salarios de los médicos y los profesores respectivos. Esta conclusión es inaceptable puesto que el objetivo de la inversión y el gasto social en la Constitución no es aumentar la producción de determinados bienes físicos —como si éstos fueran valiosos en sí mismos— sino mejorar el bienestar general y satisfacer las necesidades de las personas, en especial de aquellos sectores sociales discriminados (C.P. art. 13), que por no haber tenido una equitativa participación en los beneficios del desarrollo, presentan necesidades básicas insatisfechas.

(...)

Ahora bien, es obvio que una inversión para una escuela que no podrá tener maestros o para un hospital que estará desprovisto de médicos es inútil e ineficiente, puesto que no sirve para satisfacer las necesidades de educación y de salud de la población del municipio respectivo. Por eso, en determinadas circunstancias, constituye una mejor inversión en el bienestar de la población que las autoridades gasten en el funcionamiento de las escuelas y los centros de salud, en vez de efectuar nuevas construcciones en este campo. Por consiguiente, interpretar de manera restrictiva el alcance del concepto de

inversión social, en el sentido de que sólo caben “inversiones en el sentido económico financiero del término, puede provocar una proliferación de obras físicas que, lejos de permitir una mejor satisfacción de las necesidades básicas de la población, puede hacer inútil e irracional el gasto social (...)

En este sentido, la Corte Constitucional estima que es racional que la noción constitucional de “inversión social” no se opone a los gastos de funcionamiento siempre y cuando estos se efectúen en el sector social (...)

En consonancia con lo dispuesto en la Constitución, el GPS no puede disminuir porcentualmente con relación al año anterior, respecto al total apropiado. Metodológicamente, para la determinación del GPS se descuenta del total el presupuesto por concepto de servicio de la deuda, dado que este contiene recursos destinados a financiar el pago de préstamos realizados en vigencias anteriores, de manera que no se contabilice dos veces el mismo gasto. *El proyecto de ley se acompaña del texto del Mensaje Presidencial (MP).* Este texto corresponde a la exposición de motivos que debe acompañar la presentación de cualquier proyecto de ley al Congreso de la República, como lo exige la Ley 5ª de 1992. El MP explica al Legislativo y a la opinión pública, en relación con el uso de los recursos públicos, qué, cuánto, dónde y porqué se hacen las erogaciones que se proponen.

A diferencia de lo que ocurre con la presentación de otros proyectos de ley de iniciativa gubernamental, en la presentación del proyecto de ley del PGN no solo

interviene el ministro del ramo, en este caso el Ministro de Hacienda y Crédito Público, sino que también lo hace el Presidente de la República, lo cual ilustra la especial importancia del proyecto de presupuesto como documento económico, financiero y de política, que anualmente lleva el Gobierno a consideración del Congreso. El Mensaje Presidencial, como tal, se empezó a presentar desde 1950⁶⁰.

En el texto del MP se justifica de manera explícita el monto, composición y distribución de las propuestas de gasto contenidas en el proyecto, la asignación de los recursos, así como las decisiones de política económica y los supuestos macroeconómicos en las que se sustentan.

A pesar de su evidente importancia, hasta el Decreto 4730 de 2005 las referencias al MP fueron muy escasas, excepto la brevísima mención efectuada en el EOP vigente:

Decreto 111 de 1996: Artículo 53. El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del Artículo 3º de esta Ley. (Corresponde al Artículo 11 del presente Estatuto). El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos del crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica (Ley 179 de 1994 art.58; Ley 225 de 1995 art. 1º).

60 RESTREPO, Juan Camilo. Derecho presupuestal colombiano, Bogotá, Legis, 2008, 509 p.

En los últimos años, el Mensaje Presidencial ha empezado a cumplir un papel más destacado en las políticas diseñadas para el mejoramiento del proceso presupuestal, principalmente en áreas relacionadas con temas de transparencia en la información y el acceso del público a la misma.

La introducción de elementos de transparencia fiscal en la formulación y presentación del proyecto de ley de presupuesto y el esfuerzo por mejorar los canales de información sobre las actividades y propósitos gubernamentales condujo a una redefinición del contenido del MP. El Decreto 4730 de 2005, por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto, señaló explícitamente la información mínima que debería incluirse en el Mensaje:

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 13. (...) Parágrafo. El Gobierno Nacional en la presentación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, incluirá un anexo donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en leyes que autorizaron la creación de rentas de destinación específica. Si los objetivos se han cumplido, se propondrá un proyecto de ley en el que se proponga derogar la ley que creó la renta de destinación específica.*

Decreto 4730 de 2005: *Presentación del Proyecto de Presupuesto al Congreso de la República.*

Artículo 14. Mensaje Presidencial. El mensaje presidencial incluirá lo siguiente:

1. *Resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República. Si en la programación del presupuesto dicho marco fue actualiza-*

do, se debe hacer explícita la respectiva modificación.

2. *Informe de la ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior.*
3. *Informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, hasta el mes de junio.*
4. *Informe donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en leyes que han autorizado la creación de rentas de destinación específica, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 del presente decreto.*
5. *Anexo de la clasificación económica del presupuesto, de conformidad con el Artículo 8° del presente decreto.*
6. *Resumen homologado de las cifras del Presupuesto y Plan Financiero.*
7. *Adicionalmente, se podrá presentar anexos con otras clasificaciones, siguiendo estándares internacionales.*

Mediante este artículo se formaliza una tendencia que venía dándose desde unos años atrás, que consistía en incluir información adicional a la exclusivamente presupuestal. El decreto citado la hace obligatoria; de hecho determina la manera como debe organizarse el texto del MP, pues señala cuál debe ser su contenido.

5. Estudio y aprobación del presupuesto por el Congreso de la República

La Constitución Política de 1991 identifica que las ramas del poder público son la legislativa, la ejecutiva y la judicial y señala la existencia de otros órganos autónomos e independientes encargados del cumplimiento de las demás funciones del Estado. Le corresponde al Congreso reformar la Constitución, hacer las leyes y

ejercer control político sobre el Gobierno y la administración⁶¹.

Constitución Política: Artículo 113.
Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Constitución Política: Artículo 114.
Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

5.1. Composición del Congreso de la República

El parlamento colombiano es bicameral, integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Salvo las excepciones que contempla la norma, las cámaras sesionan siempre de manera separada⁶². El funcionamiento del Congreso, de cada una de las cámaras y de sus comisiones está reglamentado por la Ley 3ª de 1992, la Ley 5ª del mismo año, y por aquellas otras que las han modificado.

La Cámara de Representantes tiene 165 miembros, incluyendo en circunscripción especial dos congresistas de comunidades indígenas, dos de comunidades negras y uno en representación de los colombianos en el exterior. Por su parte, el Senado de la República tiene 102 miembros. Cien de ellos son elegidos por circunscripción nacional y dos en circunscripción especial por comunidades indígenas. El periodo para el cual son elegidos es de 4 años⁶³, reuniéndose en sesiones ordinarias durante dos periodos por año, los cuales, en conjunto, constituyen una legislatura. El primer periodo de sesiones comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; el segundo, comienza el 16 de marzo y termina el 20 de junio⁶⁴.

Las Cámaras tienen una estructura legislativa y una administrativa⁶⁵. En su organización interna cada cámara cuenta con una Mesa Directiva conformada por un Presidente y dos Vicepresidentes, que se reemplaza cada año, lo mismo que las comisiones permanentes y las comisiones legales⁶⁶.

De acuerdo con la Constitución y la ley⁶⁷, el Congreso cumple varias funciones, algunas ya mencionadas: función constituyente, a través de la cual el Congreso está facultado para realizar reformas a la Constitución Política mediante *actos legislativos*; función legislativa, quizá la más importante, por medio de ésta, elabora, interpreta, reforma

61 Para información relacionada consultar <http://www.camara.gov.co/> y <http://www.senado.gov.co/>

62 Constitución Política de 1991, Artículos 141 y artículo 18 de la Ley 5ª de 1992,.

63 Constitución Política de 1991, Artículo 132.

64 Constitución Política de 1991, Artículo 138.

65 Para dar apoyo logístico en la labor que desarrolla cada congresista se crearon las Unidades de Trabajo Legislativo, UTL, reglamentadas por la Ley 5ª de 1992 y modificadas por la Ley 186 de 1995.

66 Artículo 40 de la Ley 5ª de 1992.

67 Artículo 6º de la Ley 5ª de 1992.

y deroga leyes y códigos; función de control político, mediante ella el Congreso puede requerir y emplazar a los ministros del despacho y demás autoridades, y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. También ejerce otras funciones como la judicial, la electoral, la administrativa, la de control público y la de protocolo.

Para el cumplimiento de sus funciones, las cámaras se organizan en comisiones. Existen cuatro tipos de comisiones: las constitucionales permanentes, las legales, las especiales y las accidentales⁶⁸, siendo las primeras las más importantes⁶⁹. En las comisiones permanentes se estudian, discuten y aprueban en primer debate los proyectos de acto legislativo, reformatorios de la Constitución, y los proyectos de ley.

Cada cámara cuenta con siete comisiones permanentes divididas según su tema de competencia, así: comisión primera o de Asuntos Constitucionales; segunda o de Política Internacional y Defensa Nacional; tercera o de Hacienda y Crédito Público; cuarta o de Presupuesto, quinta o Régimen Agropecuario y Medio Ambiente; sexta o de Transportes y Comunicaciones, y séptima o de Salud y Seguridad Social⁷⁰ (véase Cuadro 8).

El Senado y la Cámara cuentan con tres comisiones legales: Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias, conformada por 10 senadores y 15 representantes; Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, una comisión en cada cámara integrada así: 11 miembros en el Senado y 17 en la Cámara; y Comisión de Acreditación Documental, una en cada cámara de 5 miembros⁷¹. La Cámara de Representantes tiene dos más: la Comisión Legal de Cuentas y la Comisión de Investigación y Acusación⁷².

Las comisiones especiales⁷³, en algunos casos, en cada cámara están conformadas por 11 senadores y 15 representantes. Dentro de este tipo de comisiones se encuentran las comisiones adscritas a organismos nacionales o internacionales que tengan un carácter decisorio o asesor; las comisiones especiales de seguimiento o vigilancia a los organismos de control público, al organismo electoral y vigilancia del proceso de descentralización y ordenamiento territorial; y la Comisión Asesora Interparlamentaria de Crédito Público, 3 miembros de cada comisión tercera constitucional. El Senado tiene una comisión especial adicional denominada Comisión de Instrucción.⁷⁴

Las comisiones accidentales⁷⁵ son designadas por los presidentes y las mesas directivas de las cámaras y sus comisiones permanentes para que cumplan funciones o misiones específicas. La comisión accidental más importante (y tal vez la

68 Artículo 1º de la Ley 3ª de 1992. La Ley 1127 de 2007 que creaba las comisiones regionales interparlamentarias fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-225 de 2008.

69 Constitución Política de 1991, Artículo 142.

70 El tipo de temas que aborda cada comisión es más amplio que los mencionados. Para conocer el detalle de las responsabilidades a cargo de cada una de ellas véase el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, modificatorio del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

71 Artículos 55 a 61 de la Ley 5ª de 1992.

72 Constitución Política de 1991, Artículo 178.

73 Artículos 62 a 65 de la Ley 5ª de 1992.

74 Artículo 175-4 de la Constitución Política.

75 Artículo 66 de la Ley 5ª de 1992.

Comisión Constitucional	Funciones	Número de miembros
Comisión Primera	Reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.	19 miembros en el Senado y 35 en la Cámara
Comisión Segunda	Política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales; asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.	13 miembros en el Senado y 19 en la Cámara
Comisión Tercera	Hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.	15 miembros en el Senado y 29 en la Cámara
Comisión Cuarta	Leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.	15 miembros en el Senado y 27 en la Cámara
Comisión Quinta	Régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.	13 miembros en el Senado y 19 en la Cámara
Comisión Sexta	Comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.	13 miembros en el Senado y 18 en la Cámara
Comisión Séptima	Estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.	14 miembros en el Senado y 19 en la Cámara

Fuente: Artículo 1o de la Ley 754 de 2002, modificatorio del Artículo 2o de la Ley 3 de 1992.

Cuadro 8

Funciones de las Comisiones Constitucionales Permanentes

más frecuente) es la Comisión Accidental de Mediación o Conciliación, la cual es nombrada por los presidentes de las cámaras con el fin de superar las discrepancias que surjan respecto del articulado de un proyecto aprobado por una y otra de las plenarias legislativas. Este tipo de comisión está conformada por un mismo número de senadores y representantes, preferiblemente con miembros de las respectivas comisiones permanentes que participaron en la discusión del proyecto, así como por sus autores y ponentes y por quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias respectivas. De no llegarse a un consenso, la conciliación en los textos

se decidirá por mayoría en la comisión. Una vez que la comisión concilie el texto divergente, éste se somete a debate y aprobación de las respectivas plenarias, previa su publicación por lo menos con un día de anticipación. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, el proyecto de ley se considera negado en los artículos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no sean fundamentales al sentido de la nueva ley, caso en el cual se considera negado el proyecto como un todo⁷⁶.

⁷⁶ Artículo 161 de la Constitución Política y artículos 186 a 189 de la Ley 5ª de 1992.

5.2. Etapas del trámite de leyes ordinarias o comunes

Los proyectos de ley deben ser discutidos y aprobados en primer debate en la comisión permanente respectiva y, en segundo debate, en cada cámara en pleno. En algunos casos, un proyecto de ley es discutido en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas cámaras. Así ocurre, por ejemplo, con el proyecto de presupuesto, las comisiones terceras y cuartas de Senado y Cámara de Representantes (Comisiones de Asuntos Económicos)⁷⁷ pueden realizar el primer debate del proyecto en sesión conjunta, aunque la votación se realiza por separado.

Ley 5ª de 1992: Artículo 169. *Comisiones de ambas cámaras o de la misma. Las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente: 1. Por disposición constitucional. Las Comisiones de Asuntos Económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaaciones. (...).*

La Constitución establece que le corresponde al Congreso la aprobación de las leyes⁷⁸, pero no significa que sea éste el único que tiene iniciativa legislativa. También la tiene el Gobierno Nacional⁷⁹, a través

de los ministros, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República⁸⁰, el Fiscal General de la Nación⁸¹, el Defensor del Pueblo⁸², y los ciudadanos a través de los mecanismos de participación popular o iniciativa popular⁸³.

Para que un proyecto de ley ordinaria pueda ser estudiado por el legislativo debe incluir título o nombre que lo identifique, articulado y exposición de motivos donde se expliquen las razones y la importancia del proyecto⁸⁴. En general, para convertirse en una nueva ley un proyecto legislativo debe hacer el siguiente recorrido:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva;
2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada cámara;
3. Haber sido aprobado en cada cámara en segundo debate, y
4. Haber obtenido la sanción del Gobierno⁸⁵.

En su paso por la comisión constitucional encargada de su estudio, el presidente de la misma asigna uno o varios ponentes; estos son los congresistas encargados de estudiar el proyecto de ley y presen-

77 El artículo 4 de la Ley 3ª de 1992 se refiere a las Comisiones Constitucionales Permanentes Tercera y Cuarta de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, respectivamente.

78 Constitución Política, Artículo 154.

79 El artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 142 de la Ley 5ª determinan las leyes que solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno.

80 Constitución Política, Artículo 156.

81 Constitución Política, Artículo 251.

82 Constitución Política, Artículo 281.

83 Constitución Política, Artículo 155 y Ley Estatutaria 134 de 1994.

84 Artículo 145 de la Ley 5ª de 1992.

85 Constitución Política, Artículo 157.

tar un informe, denominado ponencia, sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto, beneficios que puede traer, reformas que pueden introducirse para mejorarlo o, también, manifestación de que el proyecto no debería aprobarse por inconveniente y proposición para su archivo⁸⁶. La iniciación del primer debate requiere de la publicación previa de la ponencia en la Gaceta del Congreso.

Una vez estudiado, discutido y aprobado el proyecto de ley en la comisión, junto con las enmiendas que en el debate se hayan propuesto y aprobado incluir, el presidente de la comisión asigna uno o varios ponentes para segundo debate, quienes revisarán una vez más el proyecto y elaborarán la ponencia para el debate en la plenaria de una u otra cámara, la cual, una vez publicada, sigue un trámite similar al del primer debate, pero esta vez con la participación de todos los miembros de una y otra cámara, respectivamente⁸⁷.

Entre la aprobación en una de las cámaras y el inicio del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, 15 días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las comisiones constitucionales, en cuyo caso podrá presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las cámaras⁸⁸, que es lo que ocurre precisamente con el proyecto de ley de PGN.

En general, el trámite del proyecto va de la aprobación en primer debate en comisión constitucional permanente a la aprobación en segundo debate en plenaria de una de las cámaras, siguiendo luego el mismo orden en la otra cámara. En ambos casos, el proyecto se discute de acuerdo con las reglas descritas anteriormente⁸⁹.

Una vez que cada cámara ha aprobado en dos debates el proyecto de ley, este se envía a la Presidencia de la República para su sanción. Esta no es más que la ratificación de la decisión del Congreso por parte del ejecutivo, que, una vez revisado, si está de acuerdo, lo sanciona y lo promulga para que la nueva ley se conozca y se cumpla. Si no lo está, la norma contempla el procedimiento que se debe seguir⁹⁰.

El anterior es el trámite general de un proyecto de ley ordinaria. El trámite del proyecto de ley anual del PGN, siendo también una ley ordinaria o común, presenta algunas características diferentes⁹¹,

86 En todo caso habrá al menos un ponente coordinador encargado de organizar el trabajo de la ponencia y ayudar al presidente de la comisión en el trámite del proyecto (Artículo 150 de la Ley 5ª de 1992).

87 Artículo 185 de la Ley 5ª de 1992.

88 Artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

89 Aunque los proyectos de ley pueden tener origen en cualquiera de las cámaras, los proyectos de ley relativos a los tributos deben iniciar su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado de la República. También entra por Cámara el proyecto de ley de PGN (Artículo 200-4 de la Constitución Política).

90 Artículos 165 a 168 de la Constitución Política de 1991 y artículos 196 a 201 de la Ley 5ª de 1992.

91 La Constitución y el reglamento, además de lo previsto para el proyecto de ley de presupuesto, también establecen especialidades en el proceso legislativo ordinario relacionado con los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales (Artículo 204 de la Ley 5ª de 1992).

establecidas en la Constitución, la ley orgánica de presupuesto y la Ley 5ª de 1992.

La normatividad vigente restringe la iniciativa legislativa del presupuesto en el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público; señala el contenido y clasificación del proyecto de ley de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones; fija explícitamente plazos y procedimientos para el estudio y aprobación del proyecto y determina las restricciones que debe cumplir el proyecto para que sea considerado por el legislativo sin que éste lo devuelva al Gobierno.

5.3. Etapas del trámite de aprobación del proyecto de ley de PGN

Después de que el Ministro de Hacienda radica el proyecto de presupuesto en la Secretaría de la Cámara de Representantes, en original y dos copias, ésta da traslado de la documentación correspondiente, clasificada como se expuso en punto anterior, a las Comisiones de Asuntos Económicos para que se dé inicio a la etapa de discusión y aprobación del proyecto por parte del Congreso de la República.

Constitución Política: Artículo 349. *Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones.*

5.3.1. Primer debate en Comisiones Económicas. Después de presentado el proyecto por el Gobierno, las comisiones económicas de ambas cámaras solicitan la opinión del Banco de la República sobre el impacto macroeconómico y sectorial

del déficit y del nivel de gasto propuesto, de manera similar escuchan la evaluación de la Contraloría General de la República y analizan los resultados presentados por el Gobierno en el documento sobre MFMP, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 819 de 2003.

También se analizan las explicaciones del Ministro de Hacienda, del director de la DGPPN y del director del DNP⁹².

Decreto 568 de 1996: Artículo 15. *Para los efectos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se entiende por presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso el proyecto inicial y las modificaciones que se hicieren durante el estudio y deliberación conjunta de las comisiones económicas de las dos Cámaras al cierre del primer debate.*

Las comisiones citan a otros ministros y funcionarios de la administración y reciben las conclusiones de otras comisiones constitucionales relacionadas con el proyecto de presupuesto anual.

Ley 3ª de 1992: Artículo 4º. *Para los efectos previstos en los artículos 342 y 346 de la Constitución Nacional serán de asuntos económicos las Comisiones Tercera y Cuarta. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de los proyectos de presupuestos, de rentas y apropiaciones, plan nacional de desarrollo y plan de inversiones, cada comisión*

92 Adicionalmente, en el EOP se dispone: Decreto 111: Artículo 8º. (...). El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes (Ley 38 de 1989 art.5; Ley 179 de 1994, art.2).

rendirá informes y recomendaciones sobre los temas de su conocimiento a las Comisiones Económicas Tercera y Cuarta.

La evaluación inicial del proyecto debe darle a las comisiones los elementos para decidir antes del 15 de agosto si el proyecto de ley se ajusta a los preceptos del EOP; en caso negativo, lo devolverá al MHCP para que una vez haga las enmiendas correspondientes lo vuelva a presentar antes del 30 de agosto.

En uno u otro caso, las comisiones decidirán antes del 15 de septiembre sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. Los presidentes de las comisiones nombrarán los ponentes y coordinadores de ponentes en cada una de ellas para que analicen el proyecto de ley y mediante ponencia informen a las comisiones sobre los resultados.

Con base en el informe de ponencia se abrirá la discusión del proyecto y antes del 25 del mismo mes las comisiones decidirán en primer debate la aprobación o no del proyecto. Es de señalar que en esta fase toda deliberación en primer debate se realiza en sesión conjunta de las comisiones económicas de las dos cámaras, pero la votación en cada una de ellas se realiza por separado.

Decreto 111 de 1996: Artículo 56. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno Nacional, las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1º de octubre de cada año.

Decreto 111 de 1996: Artículo 57. *Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado.*

En síntesis, a diferencia de otros proyectos de ley, en el de presupuesto podría decirse que para llegar al primer debate se deben recorrer tres etapas, cada una con propósitos relativamente diferenciados, identificables así:

- En la primera etapa se efectúa un análisis de legalidad del proyecto que busca determinar la conformidad de éste con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto⁹³.
- En la segunda, se privilegia un análisis cuantitativo del PGN que proporciona elementos de juicio a las comisiones para que éstas decidan,

93 Artículo 56 del decreto 111 de 1996.

antes del 15 de septiembre, el monto máximo del gasto. Éste constituye una restricción presupuestal que le fija un tope a la discusión del proyecto en su trámite tanto en comisiones como en plenaria de las dos cámaras. Si las comisiones no llegan a una decisión, se considera como monto máximo del gasto el valor del proyecto de PGN presentado inicialmente por el Gobierno nacional.

- La tercera etapa, definido el monto máximo, privilegia un análisis cualitativo del gasto y su financiamiento. Acá, la discusión no se refiere tanto al monto total, que ya ha sido definido, sino al crecimiento, contenido, distribución y priorización del PGN. Los miembros de las comisiones analizan, discuten o controvierten la asignación de recursos a partidas individualizadas. Es la etapa, previa a la aprobación del proyecto en primer debate, donde los ponentes, y en general los miembros de las comisiones, y a través de ellos diferentes grupos de interés, proponen o solicitan al Ministro de Hacienda modificaciones al contenido del proyecto. El primer debate debe concluir antes del 25 de septiembre con la aprobación o el rechazo del proyecto de ley.

Durante las deliberaciones del primer debate se pueden introducir enmiendas al proyecto, ya sea mediante proposiciones que presentan los congresistas, carta de modificaciones presentada por el Ministro de Hacienda, o en pliego de modificaciones incluido en el informe de ponencia. Para que las iniciativas del Congreso sean legalmente válidas deben contar con el aval previo del Ministro de Hacienda.

Como se anotó en sección anterior, el Congreso tiene la facultad constitucional para decretar el gasto pero carece de la iniciativa para determinar qué y cuánto se presupuesta como gasto o se afora como rentas y recursos de capital.

5.3.2. Segundo debate en plenarias

Un trámite similar al del primer debate se da en las plenarias de Cámara y de Senado, las cuales inician la discusión del proyecto el 1° de octubre, una vez se nombran los ponentes encargados de revisar e informar sobre lo aprobado (y también sobre lo denegado) en primer debate; los ponentes generalmente son los mismos que se nombraron en las comisiones.

El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediatas de las cámaras, no existiendo, para la votación, prelación de una de ellas sobre la otra. De manera similar con lo ocurrido en primer debate, en éste también pueden proponerse enmiendas al proyecto tanto por parte del Ministro de Hacienda como de los congresistas, requiriéndose de igual manera, en este último caso, del aval previo del Ministro.

Decreto 111 de 1996: Artículo 58. *Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediatas.*

Si se llegase a presentar alguna diferencia entre lo aprobado en una cámara respecto a lo aprobado en la otra deberá nombrarse una Comisión Accidental. Una vez puestos de acuerdo sus miembros se llevará el texto conciliado a aprobación

de las respectivas plenarias. Sobra decir que el plazo para aprobar el proyecto de presupuesto, incluyendo la propuesta conciliada, si se requiriese este procedimiento, como se dijo, sólo va hasta antes de la media noche del 20 de octubre.

Decreto 111 de 1996: Artículo 59. *Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate (Ley 38 de 1989, art. 43; Ley 179 de 1994, art.29).*

El Cuadro 9 resume lo señalado en párrafos anteriores y presenta el cronograma de las actividades relevantes que se desarrollan durante el proceso de discusión y aprobación del proyecto de presupuesto en el Congreso de la República, indicando sus respectivos plazos.

6. Modificaciones durante el estudio y aprobación del presupuesto

- Hasta la aprobación del monto total del presupuesto (antes del 15 de septiembre): las entidades pueden presentar solicitudes de cualquier tipo de modificación al

No	DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO	FECHA LÍMITE
1	El Ministerio de Hacienda - DGPPN y el DNP comunican a los órganos que conforman el PGN, los lineamientos generales para la elaboración de sus anteproyectos (Arts. 116 y 117 del Decreto 111 de 1996 y art. 10 del Decreto 568 de 1996).	Segunda quincena de febrero
2	Entidades envían el anteproyecto a la DGPPN (Art. 12 del Decreto 4730/05)	Antes de la primera semana de abril
3	La DGPPN envía copia del anteproyecto al Congreso (Art. 51 del Decreto 111 de 1996 y art. 13 del Decreto 568 de 1996).	Primera semana de abril
4	El Ministro de Hacienda Y Crédito Público presenta el proyecto de ley de presupuesto al Congreso de la República, junto con el Mensaje Presidencial (Art. 346 de la CP y art. 52 del Decreto 111 de 1996).	Entre el 20 y el 29 de julio
5	Devolución del proyecto por parte de las Comisiones si no se ajusta a los preceptos de la Ley Orgánica del Presupuesto (Art. 56 del Decreto 111 de 1996).	Antes del 15 de agosto
6	En caso de devolución del proyecto, el gobierno lo presentará de nuevo con las enmiendas correspondientes (Art. 56 del Decreto 111 de 1996).	Antes del 30 de agosto
7	Dentro de los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de ley de presupuesto, cada comisión presentará informe y recomendaciones sobre los temas de su conocimiento a las comisiones económicas (Art. 4 de la Ley 3a de 1992).	Aproximadamente entre el 23 y antes del 30 de agosto, según sea la fecha de presentación.
8	Consideración por parte de las Comisiones Económicas del Congreso de la República del Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia siguiente. Éste incluye, entre otros, el Plan Financiero, un programa macroeconómico plurianual y las metas de superávit primario a 10 años, aprobadas por el Conpes, previo concepto del Confis. Las comisiones económicas lo deben considerar con prioridad durante el primer debate (Art. 1 de la Ley 819 de 2003).	Antes del 15 de septiembre
9	Estudio y opinión de la Contraloría General de la República sobre el proyecto de ley propuesto.	Antes del 15 de septiembre
10	Estudio y opinión del Banco de la República sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto (Art. 56 del Decreto 111 de 1996).	Antes del 15 de septiembre
11	Las Comisiones Económicas fijan el monto definitivo del presupuesto de gastos (Art. 56 del Decreto 111 de 1996).	Antes del 15 de septiembre
12	Aprobación en primer debate en las Comisiones Económicas (Art. 56 del Decreto 111 de 1996).	Antes del 25 de septiembre
13	Inicio del segundo debate en plenarias de Cámara y de Senado (Art. 56 del Decreto 111 de 1996).	El 1º de octubre
14	Aprobación de la Ley Anual de Presupuesto (Art. 56 del Decreto 111 de 1996).	Antes de la media noche del 20 de octubre
15	Sanción Presidencial (Art. 189 de la CP).	Después del 20 de octubre
16	Decreto de Liquidación. Corresponde al gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación (Art. 67 del Decreto 111 de 1996 y art. 21 del Decreto 2789 de 2004).	Después de la sanción de la ley y hasta el 28 de diciembre
17	Decreto de suspensión o reducción si no se ha aprobado la ley de financiamiento por artículo 347 de la CP (Arts. 55 y 76 del Decreto 111 de 1996)	Con efectos fiscales desde el 1 de enero

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 9

Trámite y plazos para la discusión y aprobación del PGN

proyecto de presupuesto presentado (adiciones, traslados, aclaraciones de leyenda, levantamiento de la leyenda 'previo concepto DNP', distribución previo concepto DNP, levantamiento de la leyenda 'previo concepto DGPPN', distribución previo concepto DGPPN, cambio de recurso).

La DGPPN-MHCP analizará las solicitudes, aprobará las que sean de su competencia y presentará a las comisiones económicas la(s) carta(s) de modificación que considere pertinente(s). En todos los casos en que se afecte el presupuesto de inversión se requerirá el concepto previo del DNP;

- *Desde la determinación del monto total* (antes del 15 de septiembre) *hasta la aprobación de la Ley de Presupuesto por el Congreso* (antes de la medianoche del 20 de octubre): las entidades solo podrán presentar solicitudes de modificación al proyecto de presupuesto que no alteren el monto total aprobado, es decir, traslados, operaciones de reducción-adición, cambios de fuentes de financiación y cambios de leyenda.

La DGPPN-MHCP analizará las solicitudes, aprobará las que sean de su competencia y presentará a las cámaras del Congreso de la República las cartas de modificación que considere pertinentes para que sean estudiadas en las respectivas plenarias. En todos los casos en que se afecte el presupuesto de inversión se requerirá el concepto previo del DNP;

En el curso de los debates, tanto en comisiones económicas como en plenarias, los congresistas pueden proponer enmiendas al proyecto,

ordenando gastos en distintas áreas, modificando rentas y recursos de capital o realizando cambios en las disposiciones generales. Esto se efectúa mediante pliegos de modificación, por parte de los ponentes, o por proposiciones, por parte de los demás miembros de la respectiva cámara. En todo caso, para que sean legalmente válidas las propuestas de modificación, en caso de aprobarse en votación, se requiere necesariamente del aval previo del Ministro.

- *Desde la aprobación de la Ley de Presupuesto por el Congreso hasta la expedición del Decreto de Liquidación de la Ley de Presupuesto* (hasta el 28 de diciembre): las entidades sólo podrán solicitar modificaciones que no alteren los valores aprobados en la Ley de Presupuesto; es decir, traslados al interior de la entidad sin que se puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, servicio de la deuda pública y programa y subprograma en el presupuesto de inversión, aprobadas por el Congreso. El Ministerio de Hacienda –Dirección General del Presupuesto Público Nacional–, analizará las solicitudes y aprobará las que considere pertinentes.

Así mismo, en el Decreto de Liquidación, o en el curso de la vigencia mediante resolución, el Gobierno Nacional podrá hacer las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el PGN. De igual manera, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, podrán ubi-

carse en el sitio que corresponda. En todos los casos en que se afecte el presupuesto de inversión se requerirá el concepto previo del DNP.

7. Casos especiales

Puede ocurrir que no se cumplan los plazos en las diferentes etapas de presentación y aprobación del proyecto de ley, por lo cual la normatividad contempla las diferentes posibilidades que pueden presentarse, ya sea que el gobierno no lo presente a tiempo; que las comisiones permanentes o las plenarias lo nieguen o no lo aprueben a tiempo; que no se apruebe o se demore la aprobación del proyecto de ley de financiación de que trata el artículo 347 constitucional, o que la Ley de PGN sea declarada inexecutable, total o parcialmente, por la Corte Constitucional.

- Que el gobierno no lo presente a tiempo, o que las comisiones permanentes o las plenarias lo nieguen o no lo aprueben:

Constitución Política: Artículo 348. *Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.*

Decreto 111 de 1996: **IX - DE LA REPETICIÓN DEL PRESUPUESTO.**

Artículo 64. *Si el proyecto de Presupuesto General de la Nación no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal. En la preparación del decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:*

1. *Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.*
2. *Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.*
3. *Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curs. (Ley 38 de 1989, art.51, Ley 179 de 1994, art.55, inciso 1).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 65. *Según lo dispone el Artículo 348 de la Constitución Política, la Dirección General del Presupuesto Nacional hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.*

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el

Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, art.52, Ley 179 de 1994, art.55, incisos 1º y 18).

Decreto 111 de 1996: Artículo 66.
Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el Presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales (Ley 38 de 1989, art.53; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 2º).

- Que las comisiones permanentes o las plenarias no lo aprueben a tiempo:

Constitución Política: Artículo 348.
Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Decreto 111 de 1996: Artículo 59.
Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate. (Ley 38 de 1989, art. 43; Ley 179 de 1994, art.29).

Decreto 568: Artículo 15º. Para los efectos del Estatuto Orgánico del Presupues-

to, se entiende por presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso el proyecto inicial y las modificaciones que se hicieren durante el estudio y deliberación conjunta de las comisiones económicas de las dos Cámaras al cierre del primer debate.

- Que no se apruebe o se demore la aprobación del proyecto de ley de financiación de que trata el artículo 347 constitucional:

Constitución Política: Artículo 347.
El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

Decreto 111 de 1996: Artículo 54.
Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por

el monto de los gastos desfinanciados (Ley 179 de 1994, art.24).

Decreto 111 de 1996: Artículo 55. *Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso. (Ley 179 de 1994, art.30).*

Decreto 111 de 1996: c) Modificaciones al Presupuesto.

Artículo 76. *En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el Artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones. (Ley 38 de 1989, art. 63; Ley 179 de 1994, art.34).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 77. *Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por*

medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso (Ley 38 de 1989, art.64; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 6°).

- Que la Ley de PGN sea declarada inexecutable, total o parcialmente, por la Corte Constitucional:

Decreto 111 de 1996: Artículo 114. *Si la Corte Constitucional declarare inexecutable la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto. (Ley 38 de 1989, art.83; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 14 y art.71).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 115. *Si la inexecutableidad o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.*

Si la inexecutableidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno

No	CASOS ESPECIALES	FECHA LÍMITE
1	Si las comisiones no aprueban el monto definitivo del presupuesto de gastos antes del 15 de septiembre, rige el presentado por el gobierno nacional.	Antes del 15 de septiembre
2	Si el Congreso no expidiere el presupuesto antes de la media noche del 20 de octubre, regirá el proyecto presentado , incluyendo las modificaciones aprobadas en primer debate (Art. 59 del Decreto 111 de 1996 y Art. 348 CP).	Hasta el 31 de diciembre
3	Repetición. Si el proyecto de presupuesto no se presentare en los primeros diez días de sesiones o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el gobierno expedirá el decreto de repetición (Art. 64 del Decreto 111 de 1996 y Art. 348 CP).	Antes del 10 de diciembre
4	Si la Corte Constitucional declarase inexecutable la Ley de presupuesto en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior , repetido de acuerdo con las normas del estatuto orgánico del presupuesto (Art. 114 del Decreto 111 de 1996).	Siguiente año
5	Si la inexecutable o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.// Si la inexecutable o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada executable o no anulada, y contrahatá las apropiaciones afectadas. (Art. 115 del Decreto 111 de 1996).	Siguiente año
6	Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el gobierno propondrá el mecanismo para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados (Art. 347 de la CP).	El proyecto de ley de financiamiento podrá continuar su trámite en el periodo legislativo siguiente
7	Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiera expedido la ley sobre recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la CP, el gobierno suspenderá mediante decreto las apropiaciones que no cuenten con financiación hasta tanto haya decisión final del Congreso (Arts. 55 y 76 del Decreto 111 de 1996)	1 de enero del año siguiente, hasta que decida el Congreso

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 10

Casos especiales de no cumplimiento de plazos y trámites

pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada executable o no anulada, y contrahatá las apropiaciones afectadas. (Ley 38 de 1989, art.84; Ley 179 de 1994, art.55. inciso 6°).

En el Cuadro 10 se resume el tratamiento que de acuerdo con la normatividad debe dar el gobierno a cada uno de los casos especiales, cuando estos se presenten.

8. Liquidación del presupuesto

Una vez aprobado el presupuesto, el Presidente de la República sanciona la respectiva ley. Así mismo, le corresponde al Gobierno Nacional expedir el decreto de liquidación del PGN, ambos antes de que se inicie la nueva vigencia fiscal. En la preparación de este decreto se toma como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a conside-

ración del Congreso y se incluyen todas las modificaciones realizadas durante su trámite en esta corporación. Este decreto de liquidación se acompaña de un anexo que tiene el detalle del gasto para el año fiscal respectivo.

Decreto 111 de 1996: Artículo 67. *Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.*

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional- observará las siguientes pautas:

1. *Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.*

2. *Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.*
3. *Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo (Ley 38 de 1989, art. 54; Ley 179 de 1994, art.31).*

Decreto 4730 de 2005: Artículo 15. *Decreto de Liquidación del Presupuesto. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará el decreto de liquidación del presupuesto el cual contendrá un anexo que incluirá el detalle desagregado de la composición de las rentas y apropiaciones aprobados por el Congreso de la República. Adicionalmente, se podrá incluir un documento con las metas que deben cumplir las entidades con las apropiaciones asignadas.*

Cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional las ubicará mediante Resolución en el sitio que corresponda. Cuando se trate de inversión, se requerirá del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación, a más tardar un mes después de haberse emitido el Decreto de Liquidación, enviará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional un informe donde se presente la distribución indicativa del presupuesto de inversión por departamentos.

El decreto de liquidación se carga en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), con lo cual se da comienzo al proceso de ejecución. Contra dicho decreto, y sus correspondientes

modificaciones, se realizarán todas las diferentes operaciones a que haya lugar en el curso de la vigencia para la cual fue aprobada la ley de PGN, en cumplimiento de la normatividad presupuestal.

Decreto 2789 de 2004, por el cual se reglamenta el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación. *Artículo 21. Registro del anexo del decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación y de sus modificaciones. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público registrará en el SIIF Nación el anexo del decreto de liquidación de cada vigencia fiscal a más tardar el 28 de diciembre de cada año. Las modificaciones al anexo se registrarán inmediatamente después de que se apruebe el acto administrativo que las contenga.*

La incorporación del anexo del decreto de liquidación del presupuesto de gastos y sus modificaciones, incluirá la desagregación de las apropiaciones y podrá ser hasta la máxima que permita el anexo. Esta desagregación será uniforme dentro de cada uno de los rubros de gasto, de manera que todos los detalles de cada rubro sumen por el total del rubro que las agrupe. Los rubros deberán conservar la consistencia entre un año y otro para efectos de garantizar la homologación presupuestal y contable.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la responsable de definir la clasificación de los rubros presupuestales de ingresos y gastos, considerando la estructura de clasificación definida en la norma que regula la materia. Para tal fin, informará al Administrador del SIIF

Nación para que coordine con la Contaduría General de la Nación el adecuado y oportuno mantenimiento de las matrices contables del sistema. En todo caso la clasificación deberá observar conceptos rentísticos y de gastos de carácter general.

El Decreto 4730 de 2005 y sus modificaciones reglamentan el Plan de Cuentas para el registro del anexo del decreto de liquidación, el cual se presenta en el Módulo 3 – A, punto 1.4.

B. DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

En cuanto al proceso de ejecución presupuestal, el EOP es exigente, pues busca ejercer un control efectivo sobre la destinación del gasto. La inobservancia de la normatividad presupuestal acarrea responsabilidad personal y pecuniaria por parte del responsable de la ejecución. En este sentido se establece la obligación de que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales cuenten con los certificados de disponibilidad previos, que garanticen la apropiación suficiente para atender los gastos.

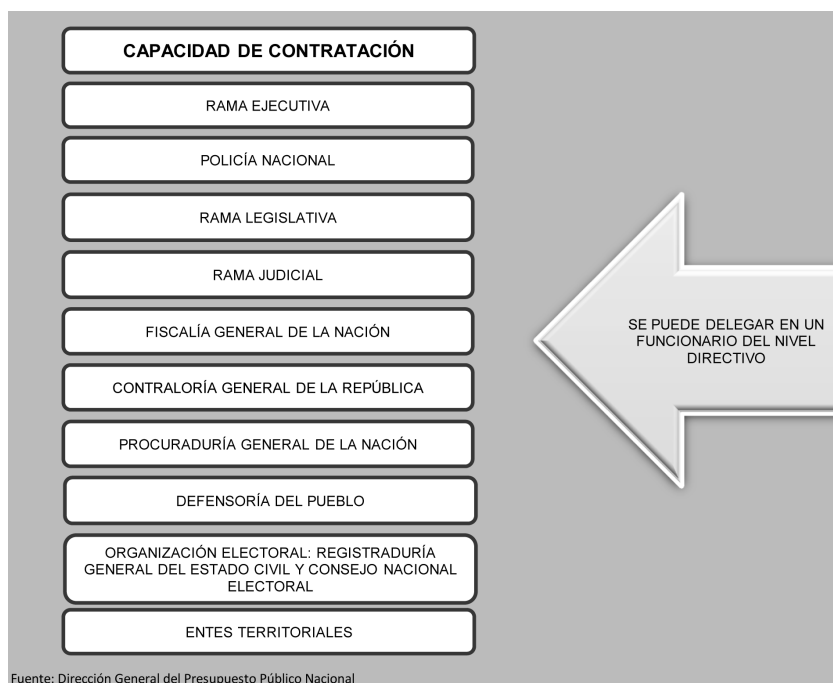
Los compromisos que se asuman con fundamento en estos certificados deben contar con un registro presupuestal que garantice su destinación. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS, o a quien éste delegue, para comprometer *vigencias futuras* o para adquirir compromisos con cargo a recursos de *crédito autorizado*.

1. Aspectos de la ejecución presupuestal

El presupuesto asignado a cada órgano, como sección presupuestal, será ejecutado en virtud de su autonomía presupuestal y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto que posee el jefe de cada órgano, o el funcionario del nivel directivo a quien éste delegue, observando las normas consagradas en el EOP, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. Igualmente, se tendrá en cuenta la resolución de la DGPPN que determina los formatos y procedimientos sobre registros presupuestales y las etapas que se deben cumplir en el proceso de afectación presupuestal (Anexo No. 1 de este módulo).

1.1. Capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal

Con respecto a la capacidad de contratación, ordenación del gasto y autonomía presupuestal, es necesario mencionar que los órganos que son una sección en el PGN, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades están en cabeza del jefe de cada órgano quien puede delegarlas en funcionarios del nivel directivo o en quien haga sus veces, y son ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el EOP y en las disposiciones legales vigentes.



Cuadro 11
Capacidad de contratación

En los mismos términos y condiciones tienen estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (Véase en este mismo documento, Módulo 2 – A, sección 2.5. Principios del sistema presupuestal).

Decreto 111 de 1996: Artículo 110. *Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección,*

lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 91; Ley 179 de 1994, art.51).

Decreto 111 de 1996: Artículo 68. *No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.*

1.2. Responsabilidades fiscales

De la mala administración del presupuesto público pueden derivarse responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales. Las responsabilidades penales en relación con el Presupuesto están establecidas en el Código Penal Colombiano, Títulos XIV y XV, denominado “Delitos contra la Administración Pública”. Así mismo, las responsabilidades disciplinarias se establecen en la Ley 734 de 2002 y las fiscales en el EOP.

Son fiscalmente responsables:

- Los ordenadores del gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones o pagos no autorizados en la Ley.
- Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas

contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas.

- El Ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.
- Los pagadores y el Auditor Fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el EOP y en las demás normas que regulan la materia.
- Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales.

Decreto 111 de 1996: Artículo 112. *Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:*

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;*
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;*
- c) El Ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.*
- d) Los Pagadores y el Auditor Fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia.*

Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su

cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38 de 1989, art.89, Ley 179 de 1994, art.55, incisos 3 y 16, art.71).

Decreto 111 de 1996: Artículo 113. *Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38 de 1989, art.62, Ley 179 de 1994, art.71).*

La ejecución presupuestal está basada legalmente en lo establecido por los artículos 68 al 89 del EOP, artículos 19 al 39 del Decreto 568 de 1996, artículos 1° al 15 del Decreto 630 de 1996, artículos 15 al 33 del Decreto 4730 de 2005, artículos 1°, 3°, 5° y 6° del Decreto 1957 de 2007, y en las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto. Las etapas e instrumentos de la ejecución presupuestal se presentan en las próximas subsecciones.

2. Ejecución de ingresos

Se fundamenta en la responsabilidad constitucional del Presidente de la República de velar por el debido recaudo de las rentas y recursos de capital así como su adecuada asignación, acorde con las leyes. En cuanto a los recursos de la Nación, es competencia del MHCP y consiste en el recaudo a través de la DGCPTN, de las rentas y recursos de capital que permitan efectuar la situación de fondos para atender los compromisos adquiridos por cada órgano del PGN.

Las rentas parafiscales y los fondos especiales se recaudan conforme a las normas específicas que los regulan y los recursos del crédito de acuerdo con las cláusulas pactadas en los respectivos contratos.

Los ingresos propios de los EPN son recaudados y ejecutados por sus oficinas de manejo de conformidad con las normas legales y se clasifican y definen en el artículo 34 del EOP.

Decreto 111 de 1996: Artículo 34. *Ingresos de los Establecimientos Públicos. En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndase por:*

- a) *Rentas Propias: todos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación.*
- b) *Recursos de Capital: todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones (Ley 38 de 1989, art.22, Ley 179 de 1994, art.14).*

2.1. Causación del ingreso

Para la causación y recaudo de los ingresos se debe contar con los actos administrativos de reconocimiento del derecho o de la obligación, derivados del hecho económico que los produjo.

2.2. Recaudo

Constituye el hecho real de registro de la ejecución presupuestal de los ingresos aforados. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos cuyo recaudo y manejo no haya sido asignado por normas legales a otro órgano

deberán ser consignados en la DGCPIN por quienes estén encargados de su recaudo. Así mismo, las superintendencias que no sean una sección presupuestal deberán consignar en esa misma dependencia, con la periodicidad indicada en la ley, el valor total de las contribuciones establecidas para su funcionamiento. Los ingresos propios de los EPN son recaudados directamente por sus tesorerías de conformidad con las normas legales.

Decreto 111 de 1996: *b) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos.*

Artículo 75. *Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto General, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto; se exceptúan las rentas*

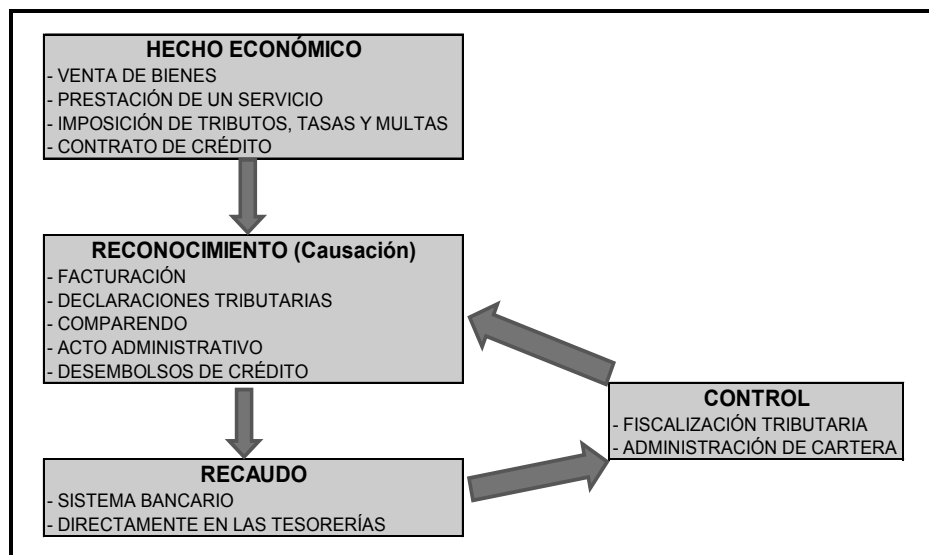
de que trata el artículo 22 de este Estatuto (corresponde al artículo 34 del presente Estatuto) (Ley 38 de 1989, art.61).

2.3. Devoluciones

Cuando una persona natural o jurídica paga un valor en exceso al erario público, la devolución debe registrarse en los ingresos como un menor monto y no afecta de ninguna manera el presupuesto de gastos. Esta es una operación de tesorería netamente.

2.4. Registros de la ejecución de ingresos

Los formularios para registros e informes de la ejecución de ingresos son los contenidos en la resolución 036 de 1998 expedida por la DGPPN, que se presentan en el apéndice al Anexo 1. Estos son:



Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 12

Etapas de la ejecución de ingresos

- Libro de registro de ingresos.
- Informe mensual de ejecución del presupuesto de ingresos.

3. Ejecución presupuestal de gastos

Las apropiaciones incluidas en el PGN se entienden legalmente ejecutadas con la recepción de los bienes y servicios que se han acordado en los compromisos adquiridos con todas las formalidades legales y, en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Decreto 111 de 1996: Artículo 18. *Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3°).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 89. *Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse. (...).*

Decreto 1957 de 2007 [Reglamentario del EOP]. Artículo 1°. *Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.*

Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del Confis o de quien éste delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

3.1. Proceso de afectación presupuestal

La afectación del presupuesto constituye un procedimiento de ejecución presupuestal llevado a cabo por los órganos que forman parte del PGN, en virtud de la autonomía presupuestal otorgada por la Constitución Política y la ley.

Cualquier acto administrativo que afecte las apropiaciones presupuestales debe contar previamente con certificado de disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender el compromiso que se pretende adquirir. Este documento afecta el presupuesto provisionalmente hasta tanto se perfeccione el acto que respalda el compromiso y se efectúe el correspondiente registro presupuestal.

Para ello, y como mecanismo de control interno, los órganos pueden reglamentar internamente la vigencia de los certificados de disponibilidad expedidos y llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponibles para adquirir nuevos compromisos. Cuando estos certificados no sean utilizados o expire su vigencia, deberán cancelarse para dejar libre la apropiación y permitir la expedición de nuevas disponibilidades.

Una vez culminado el proceso administrativo se perfecciona el compromiso

asignando el registro presupuestal, que garantiza que los recursos con él financiados no serán utilizados para ningún otro fin; este debe indicar claramente el valor y el plazo en que se recibirán las prestaciones a las que haya lugar.

El órgano respectivo, en forma oportuna y consistente, debe contabilizar los registros presupuestales que afectan las apropiaciones, de tal forma que permitan observar los saldos de apropiación libres de compromisos.

Por lo anterior, los actos administrativos asumidos sin el cumplimiento de esos requisitos se constituyen en hechos cumplidos y la responsabilidad personal y pecuniaria estará a cargo del funcionario que los ordenó, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el Capítulo XVII del Decreto 111 de 1996.

3.2. Apropiación

Es el monto máximo autorizado para asumir compromisos con un objeto determinado durante la vigencia fiscal. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.⁹⁴

El anexo del decreto de liquidación define el detalle de cada uno de los rubros presupuestales según el objeto de gasto o proyecto. Las apropiaciones pueden tener restricciones para su ejecución, lo cual determina que están condicionadas

a cumplir un requisito antes de poder afectarse. Estas apropiaciones se conocen como *apropriaciones condicionadas*.

3.3. Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP

Es un documento expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal.

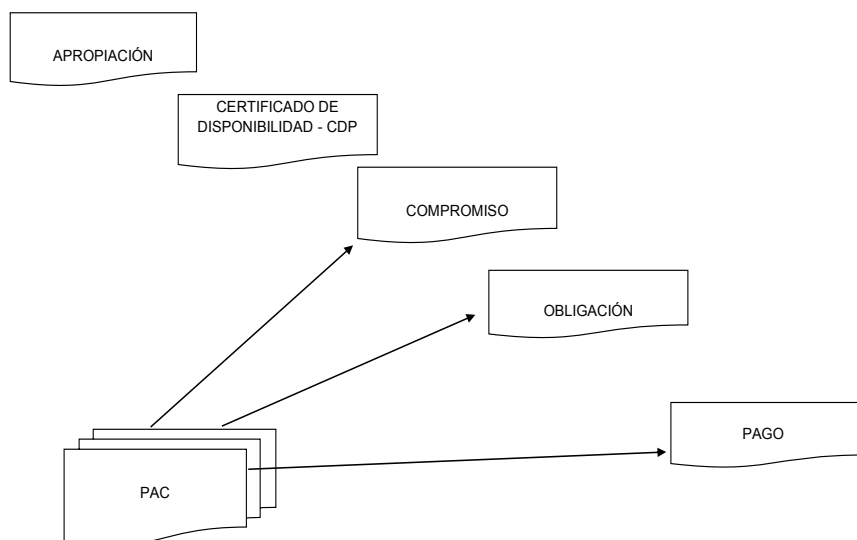
Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y garantiza la existencia de apropiación suficiente para atender el gasto que se va a efectuar.

Decreto 111 de 1996: Artículo 71.
Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de com-

94 Precitado artículo 89 del Decreto 111 de 1996.



Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 13
Proceso de afectación presupuestal

promisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 86; Ley 179 de 1994, art.49).

Decreto 568 de 1996: Artículo 19.- *El certificado de disponibilidad es el documento*

expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

3.4. Compromisos

Son los actos y contratos expedidos o celebrados por los órganos públicos, en desarrollo de la capacidad de contratar y de comprometer el presupuesto, realizados en cumplimiento de las funciones públicas asignadas por la ley. Dichos actos deben

desarrollar el objeto de la apropiación presupuestal. Previamente a la adquisición del compromiso (bien sea a través de la expedición de actos administrativos o de la celebración de contratos), la entidad ejecutora debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. Las entidades deben comprometer los recursos apropiados entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

3.5. Registro presupuestal del compromiso

Se entiende por registro presupuestal del compromiso la imputación presupuestal mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta solo se utilizará para ese fin. Esta operación indica el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. El acto del registro perfecciona, por tanto, el compromiso⁹⁵.

Decreto 568 de 1996: Artículo 20. *El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.*

3.6. Obligación

Se entiende por obligación exigible de pago el monto adeudado por el ente público como consecuencia del perfec-

cionamiento y cumplimiento –total o parcial– de los compromisos adquiridos, equivalente al valor de los bienes recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago, incluidos los anticipos no pagados que se hayan pactado en desarrollo de las normas presupuestales y de contratación administrativa.

3.7. Pago

Es el acto mediante el cual, la entidad pública, una vez verificados los requisitos previstos en el respectivo acto administrativo o en el contrato, teniendo en cuenta el reconocimiento de la obligación y la autorización de pago efectuada por el funcionario competente, liquidadas las deducciones de ley o las contractuales (tales como amortización de anticipos y otras) y verificado el saldo en bancos, desembolsa al beneficiario el monto de la obligación, ya sea mediante cheque bancario o por consignación en la cuenta bancaria del beneficiario, extinguiendo la respectiva obligación.

3.8. Constitución de reservas presupuestales y cuentas por pagar

De acuerdo con lo previsto en el EOP, en los decretos 568 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y en las disposiciones generales de la ley anual de presupuesto, *las reservas presupuestales* son los compromisos legalmente constituidos por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que tienen registro presupuestal, pero cuyo objeto no fue cumplido dentro del año fiscal que termina y, por lo mismo, se pagarán dentro de la vigencia siguiente con cargo al presupuesto de la

95 Precitado artículo 71 del Decreto 111 de 1996.

vigencia anterior; es decir, con cargo al presupuesto que las originó.

Para que puedan ser ejecutadas, las entidades deberán constituir las reservas y enviar, antes del 20 de enero de la vigencia siguiente, una relación de éstas a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 111 de 1996: Artículo 89. *Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.*

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo. (Ley 38 de 1989, art.72; Ley 179 de 1994, art.38; Ley 225 de 1995 art. 8°).



Las cuentas por pagar son aquellas obligaciones que quedan pendientes de pago para la siguiente vigencia fiscal, y se presentan en los casos en que el bien o

servicio se ha recibido a satisfacción a 31 de diciembre o cuando en desarrollo de un contrato se han pactado anticipos y estos no fueron cancelados.



Debe tenerse presente que las cuentas por pagar y las reservas de apropiación afectan el presupuesto de la vigencia en la que fueron constituidas. Además, las cuentas por pagar y las reservas constituidas, que no se ejecuten durante el año de su vigencia, fenecerán.

parece el compromiso o la obligación que las originó, el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto procederán a su cancelación y elaborarán un acta que será enviada a la DGCPTN para que se efectúen los ajustes respectivos.

Si durante el año de la vigencia de la reserva o de la cuenta por pagar desa-

Decreto 568 de 1996: Artículo 37. *Las cuentas por pagar serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o*

tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Las cuentas por pagar financiadas con recursos de la Nación se enviarán a la Dirección del Tesoro Nacional antes del diez (10) de enero de cada año.

Decreto 568 de 1996: Artículo 38. *Las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán.*

Decreto 568 de 1996: Artículo 39. *Si durante el año de la vigencia de la reserva o cuenta por pagar desaparece el compromiso u obligación que las originó, el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto elaborarán un acta, la cual será enviada a la Dirección del Tesoro Nacional para los ajustes respectivos.*

Decreto 1957 de 2007: Artículo 1°. *Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.*

Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del Confis o de quien este delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

Decreto 1957 de 2007: Artículo 2°. *De conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 225 de 1995 y el artículo 31 de la Ley 344 de 1996, en cada vigencia, el Gobierno Nacional reducirá el presupuesto*

en el 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto del año inmediatamente anterior, que excedan el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las apropiaciones de inversión del presupuesto de dicho año.

El presente artículo no será aplicable a las transferencias de que trata el artículo 357 de la Constitución Política.

Decreto 1957 de 2007: Artículo 3°. *Cuando quiera que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y la celebración y perfeccionamiento del respectivo contrato se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, este se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia.*

Lo previsto en el inciso anterior sólo procederá cuando los ajustes presupuestales requeridos para tal fin impliquen modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso.

Decreto 1957 de 2007: Artículo 6°. *El artículo 31 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:*

“Artículo 31. Cuentas por pagar. Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, a los bienes y servicios recibidos, y con los recursos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos que hagan exigible su pago.

Las cuentas por pagar serán constituidas a más tardar el 20 de enero de cada año y deben remitirse a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional al día siguiente de la constitución. Estas serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuestales.

Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar de la vigencia anterior que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expirarán sin excepción. En consecuencia, los dineros sobrantes deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional”.

Se conoce como **rezago presupuestal** al resultado de sumar las reservas presupuestales y las cuentas por pagar. Este concepto se emplea solo para fines analíticos y no existe un desarrollo legal específico.

Es necesario precisar que la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar es responsabilidad del ordenador del gasto de cada órgano,

de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal, y su control es competencia de la Contraloría General de la República.

Debe enfatizarse que de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto 1957 de 2007 los recursos apropiados en cada vigencia deben ejecutarse al 31 de diciembre. No puede considerarse que las entidades cuenten con la potestad de inducir la constitución de reservas presupuestales hasta el 2% en funcionamiento y el 15% en inversión, como lo han entendido en algunas ocasiones. Las reservas solo son el resultado de un hecho de fuerza mayor que obligue su constitución, que debe ser explicado por la entidad. Cada peso que se deje en reserva debe justificarse.

3.9. Ejecución de los proyectos de inversión pública

Durante el ciclo del proyecto de inversión definido en el Decreto 2844 de 2010, y para los casos previstos en el mismo, se prevé la posibilidad de actualizar los proyectos con el fin de garantizar la consistencia entre aquellos proyectos registrados en el BPIN y las apropiaciones de la ley anual del presupuesto o en las autorizaciones aprobadas de vigencias futuras. Lo anterior, sin perjuicio de que anualmente, en el mes de septiembre, el DNP deberá hacer una relación de aquellos proyectos con más de cuatro años de antigüedad en los registros del BPIN, que no hubieran contado con apropiaciones en el PGN, ni con autorización de vigencias futuras. De presentarse estos casos, el DNP comunicará a la respectiva entidad la cancelación del registro de los proyectos en el BPIN.

Decreto 2844 de 2010: Artículo 24. *Actualización de los proyectos de inversión. La actualización de los proyectos de inversión tiene como propósito garantizar la consistencia entre la estructuración de los proyectos de inversión que han sido registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos y las apropiaciones contenidas en la Ley Anual del Presupuesto o en las autorizaciones para comprometer presupuesto de vigencias futuras aprobadas.*

La actualización procederá durante el ciclo del proyecto de inversión cuando se determinen cambios en las condiciones iniciales del proyecto que impliquen ajustes al mismo. Para este fin se desarrollará un análisis de coherencia técnica y presupuestal con el fin de establecer si el proyecto ajustado a las condiciones presupuestales definidas para su ejecución cumplen con los objetivos y las metas propuestas, si demanda ajuste en el tiempo y/o requerimiento futuro de recursos, para proceder a la reprogramación física y financiera del proyecto así como a la reprogramación de las metas anuales, entre otros aspectos.

En todo caso, cualquier actualización a un proyecto de inversión requerirá del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 12, 13 y 14 del presente decreto.

Decreto 2844 de 2010: Artículo 25. *Actualizaciones obligatorias de los proyectos de inversión. Procederá la actualización de los proyectos de inversión en los siguientes eventos:*

a) *Cuando al momento de iniciar la ejecución de los proyectos de inversión se requiera adelantar el ajuste de las condiciones definidas en el Banco Nacional de Programas y Proyectos frente a las apropiaciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto y su respectivo Decreto de Liquidación.*

- b) *De manera previa a la realización de modificaciones a las apropiaciones presupuestales que afecten los proyectos de inversión.*
- c) *Cuando se considere que la ejecución de los proyectos de inversión se extenderá a otras vigencias fiscales y se espere recibir recursos del Presupuesto General de la Nación durante las mismas.*
- d) *Cuando se requiera adelantar el ajuste de los proyectos de inversión cuya ejecución se encuentre sujeta al concepto al que se refiere el artículo 36 del Decreto 568 de 1996.*

Decreto 2844 de 2010: Artículo 26. *Ajustes que implican la formulación de un nuevo proyecto de inversión. Cuando la variación en las condiciones de un proyecto de inversión en ejecución en el Banco Nacional de Programas y Proyectos implique la revisión y ajuste del nombre del proyecto, de sus objetivos, o la inclusión de nuevas actividades que no sean coherentes con el objetivo del mismo, corresponderá a la entidad responsable de su ejecución formular y adelantar la evaluación previa de un nuevo proyecto de inversión en los términos que señala el presente decreto.*

Decreto 2844 de 2010: Artículo 17. *Cancelación del registro de proyectos en el Banco Nacional de Programas y Proyectos. En el mes de septiembre de cada vigencia fiscal, el Departamento Nacional de Planeación hará la relación de aquellos proyectos que tengan más de cuatro años de antigüedad desde la fecha de su registro en el Banco Nacional de Programas y Proyectos, y que no hubieren contado con apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, ni con autorización para comprometer presupuesto de vigencias futuras.*

Dicha relación se remitirá a la respectiva entidad, comunicándole la cancelación del registro de los proyectos en el Banco.

La entidad podrá solicitar al Departamento Nacional de Planeación que se mantenga el registro de algunos de los proyectos de inversión, previo conceptos favorables de la Oficina de Planeación del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encuentre adscrita o vinculada, o de la instancia designada para el efecto en aquellas entidades que no hagan parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, presentando las justificaciones técnicas o de conveniencia que estime pertinentes, en los términos y condiciones que señale el Departamento Nacional de Planeación.

En caso de que se conceptúe favorablemente a la solicitud de la entidad, ésta deberá proceder al ajuste de la información del proyecto de acuerdo con el procedimiento que señale el Departamento Nacional de Planeación mediante reglamento, y en todo caso dentro de los términos establecidos en el presente decreto.

4. Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC

El programa anual mensualizado de caja fija es el instrumento mediante el cual se define el monto mensual de fondos disponibles en la Cuenta Única Nacional para efectuar el pago de los compromisos asumidos en desarrollo de las apropiaciones presupuestales incorporadas en el Presupuesto y financiadas con recursos de la Nación. El PAC fija el monto máximo autorizado para efectuar pagos.

Decreto 111 de 1996: a) *Del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC:*

Artículo 73. *La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-. Este es el instrumento mediante*

el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Única Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el CONFIS. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en las metas financieras establecidas por el CONFIS. Ésta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que

hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual de Caja (PAC) cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el CONFIS mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

El gobierno reglamentará la materia (Ley 38 de 1989, art. 55; Ley 179 de 1994, art.32; Ley 225 de 1995 arts. 14 y 33).

Decreto 111 de 1996: Artículo 74. El Programa Anual mensualizado de Caja, PAC, financiado con recursos de la Nación correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el CONFIS serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el CONFIS.

El Gobierno nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo. (Ley 225 de 1995 art. 10).

El CONFIS con fundamento en las metas máximas de pago establecidas en el Plan Financiero, aprobará el programa anual de caja PAC, con recursos de la Nación⁹⁶.

Las Juntas o Consejos Directivos, o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos, aprobarán el PAC y su modificaciones con ingresos propios de los establecimientos públicos, con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el CONFIS.

No se pueden adquirir compromisos de pago por encima de los montos aprobados del PAC.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 26. Programa Anual Mensualizado de Caja. El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) define el monto máximo mensual de pagos para el Presupuesto General la Nación con el fin de cancelar las obligaciones exigibles de pago. El monto global del PAC, junto con sus modificaciones, será aprobado por el Confis. Las modificaciones al PAC que no afecten los montos globales aprobados por el Confis, podrán ser aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

En caso de los Establecimientos Públicos con ingresos propios, corresponderá a las Juntas o Consejos Directivos aprobar el PAC y sus modificaciones, con base en las metas globales de pago aprobadas por el Confis, o por el representante legal en caso de no existir aquellas. Esta facultad se podrá delegar en el representante legal de cada entidad.

El Programa Anual de Caja correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período. Se podrán reducir las apropiaciones, cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC.

96 Artículos 24 al 33 del Decreto 568 de 1996.

Los Establecimientos Públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación, mientras la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los dineros respectivos. Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto General de la Nación cuando administren fondos especiales y a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sobre los recursos de la Nación. Estas operaciones deben contar con la autorización previa de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financian con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionadas, sólo se incluirán en el PAC cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el Confis mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, deben pactarse hasta la cuantía de los montos aprobados en el PAC.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 27. *Seguimiento al Programa Anual Mensualizado de Caja. El Confis hará un seguimiento trimestral al Programa Anual Mensualizado de Caja, con el objeto de definir o modificar los montos máximos de pago mensuales por entidad, teniendo en cuenta el monto global de PAC aprobado, las prioridades de gasto, el nivel de ejecución y las restricciones fiscales y financieras.*

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional ha preparado

un Manual sobre el PAC, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda/irc/todosobrelpac>

5. Afectaciones, modificaciones y autorizaciones al presupuesto

La ley de presupuesto se aprueba por secciones y a nivel de partidas globales de funcionamiento, servicio de la deuda pública y por programas y subprogramas, en el caso de la inversión. En consecuencia, se pueden identificar dos tipos de modificaciones al presupuesto:

- **Las que no alteran los valores inicialmente aprobados en la Ley de Presupuesto.** Esta clase de modificaciones requiere de Acuerdo o Resolución de la junta directiva, del consejo directivo o del jefe del organismo con refrendación de la DGPPN-MHCP, y previo concepto favorable del DNP en caso de que se afecte el presupuesto de inversión.
- **Las que alteran los valores inicialmente aprobados en la Ley de Presupuesto.** Esta clase de modificaciones requieren que el Gobierno nacional presente al Congreso proyectos de ley para su aprobación, previo concepto de la DGPPN y del DNP, cuando se afecta el presupuesto de inversión.

5.1. Afectaciones al presupuesto

Las afectaciones más importantes al presupuesto son las siguientes:

5.1.1. Previo concepto DNP. Esta leyenda es determinada por las direcciones técnicas del DNP, cuando la información

de los proyectos enviados por los ministerios es deficiente o no se ha definido claramente la utilización de los recursos. La entidad debe solicitar el levantamiento, al inicio de la vigencia, adjuntando la información requerida por la correspondiente dirección técnica.

Decreto 568 de 1996: Artículo 36. *Las entidades cuyos presupuestos contengan partidas con la leyenda “previo concepto D.N.P.” deberán presentar ante el Departamento Nacional de Planeación la documentación que este órgano requiera para autorizar su ejecución, el levantamiento del previo concepto se hará mediante la autorización expresa que dará la Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas de dicho Departamento Administrativo.*

5.1.2. Aclaración de leyenda y de ubicación. Esta figura permite enmendar errores de transcripción o aritméticos que aparezcan en el decreto de liquidación del presupuesto⁹⁷. Esta operación no permite cambiar la destinación de la apropiación original.

Ley 1365 de 2009: Artículo 21. *El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y gastos y definirá estos últimos.*

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

⁹⁷ Por estar contenida en una norma temporal, se debe confirmar si esta autorización se mantiene vigente en la ley del presupuesto anual aprobada por el Congreso.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia.

Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Ley 1365 de 2009: Artículo 22. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010.*

5.1.3. Recursos 13 y 18. Se refiere a aquellas apropiaciones financiadas con recursos de crédito externo previa autorización, o con préstamos de destinación específica autorizados que dependen de la colocación de bonos en el exterior, sectoriales, sociales, entre otros⁹⁸.

De acuerdo con lo dispuesto en el EOP, el CONFIS autorizará la celebración de contratos, compromisos u obligaciones con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos⁹⁹.

⁹⁸ Sobre clasificación y definición de los recursos que identifican los rubros presupuestales consultar en este documento el Anexo I del Módulo 4.

⁹⁹ El CONFIS delega dicha función al Director General del Presupuesto Público Nacional. Se requiere previo concepto del Departamento Nacional de Planeación cuando se afecten los gastos de inversión.

La autorización para adquisición de compromisos financiados con recursos 13 o 18, se da en la medida en que las entidades lo solicitan y la situación fiscal lo permita. Esta autorización requiere del concepto del DNP cuando se afecta el presupuesto de inversión y refrendación ante la DGPPN-MHCP.

Decreto 568 de 1996: Artículo 11. *Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año se incorporarán al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República y las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.*

5.2. Modificaciones al presupuesto

Las modificaciones presupuestales buscan adecuar el presupuesto a nuevas condiciones económicas, sociales, que se puedan presentar durante la ejecución de los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda pública o de los proyectos de inversión, y que, por diferentes motivos, no fueron previstas durante la etapa de programación presupuestal. El régimen de modificaciones al PGN es el establecido en el literal c) del Capítulo XI del Decreto 111 de 1996 (artículos 76 a 88). En todos los casos en que se afecten los gastos de inversión, se requiere contar con el concepto previo y favorable del DNP.

5.2.1. Adiciones y traslados presupuestales. Las adiciones y traslados presupuestales que modifican los montos aprobados por el Congreso exigen del trámite de una ley.

Decreto 111 de 1996: Artículo 80. *El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión (Ley 38 de 1989, art.66; Ley 179 de 1994, art.55, incisos 13 y 17).*

Decreto 4730 de 2005: Artículo 28. *Modificaciones Presupuestales. Si durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación fuese necesario modificar el monto del presupuesto para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para tales efectos.*

La modificación se realizará preferiblemente mediante un contracrédito en la vigencia en curso. Cuando no sea posible, las adiciones presupuestales podrán efectuarse cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles, frente a la estimación inicial de gastos;*
- b) Contar con mayores ingresos.*

En caso de que ninguno de los requisitos antes previstos se cumpla, y se requiera la respectiva adición, el Ministro de Hacienda y Crédito Público preparará una actualización del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un análisis de las implicaciones de dicha adición y un conjunto de recomendaciones.

Sin embargo, existen algunas operaciones presupuestales que el EOP y sus decretos

reglamentarios prevén que pueden hacerse mediante otros mecanismos que regulan y facilitan el manejo presupuestal, tales como traslados realizados en el anexo del decreto de liquidación, sin exceder los montos totales aprobados por el Congreso, las operaciones con el Fondo de Compensación Interministerial; las reducciones y los créditos adicionales en estados de excepción.

- Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación del presupuesto, que no excedan los montos totales aprobados por el Congreso en la ley anual para funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo.

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. En todos los casos se requiere refrendación de la DGPPN, y concepto previo favorable del DNP cuando se afecte el presupuesto de inversión.

Decreto 568 de 1996: Artículo 34. *Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de*

liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos.

Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General del Presupuesto Nacional—. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiadas con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito.

La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 29. *Modificaciones al Detalle del Gasto. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presu-

puesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Para tales efectos, se definirán manuales y mecanismos de coordinación entre la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, de modo que el proceso de tramitación de modificaciones sea más eficiente, rápido y transparente.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

- Los traslados en los cuales se utilizan los recursos del Fondo de Compensación Interministerial, creado mediante artículo 87 del EOP, se efectuarán para atender faltantes de funcionamiento, previo estudio de los requerimientos presentados por los órganos a la DGPPN. La Ley 718 de 2001, por la cual se reglamenta el FCI, dispuso que los recursos del fondo se usarán únicamente para completar faltantes en gastos de funcionamiento, los cuales deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Decreto 111 de 1996: Artículo 87. *Créase el Fondo de Compensación Interministerial, en cuantía anual hasta del uno (1%) por ciento de los ingresos corrientes de la Nación cuya apropiación se incorporará en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción*

a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este Fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal (Ley 38 de 1989, art.70; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 3°).

Ley 718 de 2001: Artículo 3°. OBJETIVOS. *Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial se utilizarán únicamente para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Estos faltantes deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgencia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.*

Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial no podrán destinarse a la celebración de contratos de prestación de servicios o la vinculación de supernumerarios.

Tampoco podrán destinarse a abrir partidas nuevas en el presupuesto de gastos ni a completar apropiaciones para gastos de inversión, o para atender el servicio de la deuda.

- Las reducciones y aplazamientos de apropiaciones del presupuesto están consagradas en los artículos 76 y 77 del EOP. Estas operaciones se presentan cuando el Gobierno,

o alguna entidad, requiere reducir o posponer la apropiación de un gasto, dado que las estimaciones de los recaudos de ingresos muestran que estos van a ser menores a los previstos y se requiere mantener el equilibrio presupuestal. Cuando esto ocurre se puede reformar, si fuere el caso, el PAC para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas; por lo tanto las autorizaciones que se expidan con cargo a estas apropiaciones, no tendrán valor alguno.

El Gobierno puede reducir apropiaciones porque no se perfeccionan recursos del crédito autorizados o por coherencia macroeconómica dado que el presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República. Estas reducciones o aplazamientos se pueden realizar en cualquier mes del año fiscal mediante decreto, previo concepto del Consejo de Ministros.

Decreto 111 de 1996: Artículo 76. *En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren*

insuficientes para atender los gastos a que se refiere el Artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 63; Ley 179 de 1994, art. 34).

Decreto 111 de 1996: Artículo 77. *Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso. (Ley 38 de 1989, art. 64, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 6°).*

- Los créditos adicionales que incrementan el valor del presupuesto aprobado por el Congreso, se efectúan mediante ley. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá hacerlos cuando se hayan decretado alguno de los Estados de Excepción previstos en la Constitución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y 84 del EOP.

Decreto 111 de 1996: Artículo 83. *Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a*

atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo (Ley 38 de 1989, art. 69; Ley 179 de 1994, art. 36).

Decreto 111 de 1996: Artículo 84. *De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren Estados de Excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente periodo de sesiones (Ley 179 de 1994, art.57).*

5.2.2. Cambio de fuente. Es una operación presupuestal mediante la cual se cambia la marca informativa de la fuente de financiación o recurso de un gasto o de un proyecto. Cuando el cambio no modifica el monto total de cada nivel rentístico aprobado por el Congreso (ingresos corrientes, recurso de capital, rentas parafiscales y fondos especiales), lo autoriza la DGPPN. Cuando lo modifica, requiere de aprobación por ley.

5.2.3. Distribución previo concepto DNP y previo concepto DGPPN. Es una operación a través de la cual una entidad desagrega parcial o totalmente los recursos asignados a un gasto global o a un proyecto, discriminando entre uno o varios subproyectos.

Estas distribuciones se realizan sobre los proyectos que tiene la leyenda “*Distribución previo concepto DNP*” o “*Distribución*

previo concepto DGPPN”, las cuales son impuestas por las direcciones técnicas del DNP a proyectos globales cuyas actividades o desagregación regional no están bien definidas en el momento de realizar el proceso de programación o por la DGPPN, para situaciones similares en el presupuesto de funcionamiento.

Estas distribuciones pueden ser solicitadas al inicio de la vigencia fiscal, adjuntando la información requerida por las direcciones técnicas previa inscripción de los subproyectos correspondientes.

Esta autorización requiere del concepto previo y favorable del DNP cuando afecta el presupuesto de inversión y la refrendación ante el MHCP-DGPPN.

5.2.4. Vigencias expiradas. Las normas presupuestales han previsto la manera de cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen o durante la inmediatamente siguiente con cargo al presupuesto de la vigencia anterior, prohibiendo tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos exigidos por la ley o se configuren como hechos cumplidos, estableciendo responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal del representante legal y del ordenador del gasto o sus delegados, por el incumplimiento de esta disposición (Artículo 13, Ley 1365 de 2009)¹⁰⁰.

¹⁰⁰ La Ley 1365 decreta el PGN para la vigencia fiscal de 2010. Por ser una norma temporal, su vigencia está supeditada a su inclusión en cada ley anual de presupuesto, por lo que cada año se debe confirmar si este mandato se mantiene vigente en la ley de presupuesto que apruebe el Congreso de la República.

TIPO	CONCEPTO	RESPONSABLE	ACTO ADMINISTRATIVO	REQUISITOS
ADICIONES	RECURSOS ADICIONALES	CONGRESO	LEY	FUNDAMENTO LEGAL
	ESTADOS DE EXCEPCIÓN	GOBIERNO NACIONAL	DECRETO	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD.
	CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS	JEFE ÓRGANO - CONSEJO DIRECTIVO	RESOLUCIÓN O ACUERDO	JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
	DONACIONES	GOBIERNO NACIONAL	DECRETO	CONCEPTO DNP - INVERSIÓN
REDUCCIONES	REDUCCIONES Y APLAZAMIENTOS	GOBIERNO NACIONAL	DECRETO	CONCEPTO CONSEJO DE MINISTROS
TRASLADOS	ENTRE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN A NIVEL DE PROGRAMA Y SUBPROGRAMA	CONGRESO	LEY	CONCEPTO DNP - INVERSIÓN. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
	AL INTERIOR DE FUNCIONAMIENTO, SERVICIO DE LA DEUDA E INVERSIÓN A NIVEL DE PROGRAMA Y SUBPROGRAMA	JEFE ÓRGANO - CONSEJO DIRECTIVO	RESOLUCIÓN O ACUERDO	CONCEPTO DNP - INVERSIÓN. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
	FUSIÓN DE ENTIDADES	GOBIERNO NACIONAL	DECRETO	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD
	FONDO INTERMINISTERIAL	MINHACIENDA	RESOLUCIÓN	CONCEPTO CONSEJO DE MINISTROS. CONCEPTO DNP - INVERSIÓN. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
DISTRIBUCIONES	DISTRIBUCIONES	JEFE ÓRGANO - CONSEJO DIRECTIVO	RESOLUCIÓN	CONCEPTO DNP - INVERSIÓN. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
CAMBIO DE RECURSOS	CON MODIFICACIÓN A NIVEL DE INGRESO APROBADO POR EL CONGRESO	CONGRESO	LEY	CONCEPTO DNP - INVERSIÓN. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
	SIN MODIFICACIÓN A NIVEL DE INGRESO APROBADO POR EL CONGRESO	MINHACIENDA - DGNP	RESOLUCIÓN	CONCEPTO DNP - INVERSIÓN. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA
AJUSTES Y AUTORIZACIONES	UBICACIÓN DE RUBROS	GOBIERNO - MINHACIENDA - DGNP	DECRETO DE LIQUIDACIÓN O RESOLUCIÓN	SOLICITUD ENTIDAD - DNP
	ACLARACIÓN DE LEYENDA, CORRECCIÓN ERRORES ARITMÉTICOS	MINHACIENDA - DGNP	RESOLUCIÓN	SOLICITUD ENTIDAD - DNP
	CAMBIO DE USO	DNP	OFICIO	SOLICITUD ENTIDAD
	UTILIZACIÓN CRÉDITO EXTERNO AUTORIZADO	CONFIS - MINHACIENDA	OFICIO	CONCEPTO DNP-DGCP SOLICITUD ENTIDAD
	PREVIO CONCEPTO DNP	DNP	OFICIO	SOLICITUD ENTIDAD
	PREVIO CONCEPTO DGNP	MINHACIENDA - DGNP	OFICIO	SOLICITUD ENTIDAD
	CAMBIO DE SITUACIÓN DE FONDOS CON-SIN	MINHACIENDA - DGNP	OFICIO	CONCEPTO DNP - INVERSIÓN. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

Cuadro 14
Modificaciones presupuestales

Ley 1365 de 2009: Artículo 13. *Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.*

Excepcionalmente, podrían cancelarse aquellos compromisos originados en vigencias fiscales anteriores con cargo al presupuesto de la vigencia siguiente (pago de pasivos exigibles) siempre y cuando los mismos se hayan adquirido con las formalidades legales, contando con el respectivo soporte presupuestal, pero que por razones ajenas a la entidad pública, no se hubiesen podido ejecutar en la vigencia prevista.

Sobre este tema vale la pena señalar que el artículo 345 de la Constitución Política,¹⁰¹ consagra el Principio de Legalidad del Presupuesto, sobre el cual la jurisprudencia ha expresado que opera en dos instancias,¹⁰² pues las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente realizadas; e insiste en que constituye un fundamento importante de la democracia constitucional, pues corresponde al Congreso de la República, como órgano de representación, decretar y autorizar los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, para una vigencia fiscal determinada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la legislación colombiana el principio de legalidad se traduce en la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman; todo lo cual se sujeta a los títulos jurídicos consagrados

en el inciso segundo del artículo 346 de la Constitución Política.¹⁰³

De lo expuesto se infiere que las apropiaciones incluidas en el presupuesto, deben contar con un título constitutivo de gasto, en los términos previstos en la Constitución Política y en el mencionado Estatuto Orgánico.

En ese contexto, el mencionado Estatuto establece:

“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de

101 “Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

102 Corte Constitucional: Sentencia C-772 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

103 “En la ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.”

compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones. (Ley 38 de 1989, Art. 86; Ley 179 de 1994, Art.49)."

Dicho Estatuto, también dispone:

Artículo 14. Anualidad. *El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.*

Este principio, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 346 de la Constitución Política, conforme al cual: *"El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros días de cada legislatura"*.

Con referencia a la formulación anual del Presupuesto de Rentas y Ley de Apro-

piaciones, la Corte Constitucional ha señalado¹⁰⁴:

"a) El principio de anualidad

La estimación de los ingresos y la autorización de los gastos públicos se debe hacer periódicamente cada año, del 1° de enero al 31 de diciembre, integrando la unidad de cómputo determinada temporalmente en un período de tiempo. Es la renovación anual de la intervención del Congreso en las materias fiscales, de modo que sientan la permanencia y continuidad de la potestad legislativa en tales asuntos. Este principio hace parte de nuestro ordenamiento jurídico debido a la función de control político integral del Congreso, pues a medida que éste se consolidó, reclamó para sí la intervención en los asuntos fiscales, de manera periódica y continua. Su objetivo principal es facilitar la labor de armonizar la gestión presupuestal con otras actividades que tienen lugar también dentro del marco anual. El principio de la anualidad tiene, pues, la ventaja de acomodar la gestión".

Sobre esta base, el principio de anualidad no da lugar a mayores interpretaciones, en el sentido de que el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, advirtiendo que después de esta última fecha no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra, y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-192 de 15 de abril de 1997,

¹⁰⁴ Corte Constitucional: Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

consideró que “conforme a la Constitución y a la Ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (C.P. Art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los períodos fiscales posteriores”.¹⁰⁵

Conviene indicar que sobre el pago de obligaciones de vigencias fiscales anteriores, esta Dirección, cuando menos desde el cuatro (4) de julio de 1995, ha sostenido:¹⁰⁶

(...) las normas de carácter presupuestal han previsto los mecanismos que deben observar los órganos de la administración para cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen o durante la inmediatamente siguiente, prohibiéndose además tramitar o legalizar actos administrativos que afecten el Presupuesto cuando no reúna los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.

Por otra parte, es de observar que la Administración no puede enriquecerse sin causa; con respecto de esta figura, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 26 de 1958 manifestó:

“El enriquecimiento injusto se produce toda vez que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin causa que lo justifique.

El enriquecimiento sin causa debe reunir tres elementos conjuntos:

- a) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio.*
- b) Un empobrecimiento correlativo, y*
- c) Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir, sin fundamento jurídico (...).”*

Así las cosas, y atendiendo a que la Administración Pública no se puede eximir de las obligaciones que legalmente contrajo, (las cuales deben corresponder a las fuentes de gasto establecidas en el artículo 346 de la Constitución Política); en concepto de esta Dirección, sólo sería posible cancelar aquellos compromisos originados en vigencias fiscales anteriores con cargo al presupuesto vigente, que en su oportunidad se adquirieron con las formalidades legales y contaron con apropiación presupuestal disponible o sin comprometer que las amparaban. Por último, los gastos que así se apropien deben estar en el mismo detalle del decreto de liquidación o en un grado de detalle que permita identificar el gasto que se está realizando, indicando que se trata de vigencias expiradas, para garantizar que estos se orientan a cancelar las obligaciones que se sustentaron.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidad que les corresponda a los funcionarios de la administración por las actuaciones que causaron el no pago de estas obligaciones en cumplida forma.”

De igual manera, se observa que la pre-citada Ley 1365 de 2009 prevé:

“Artículo 81. Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas

¹⁰⁵ Artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto que reproduce el artículo 10 de la Ley 38 de 1989. Ver igualmente el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que compila los artículos 72 de la Ley 38 de 1989, 38 de la Ley 179 de 1994 y 8° de la Ley 225 de 1995.

¹⁰⁶ Concepto 2352 del 4 de julio de 1995, dirigido a Francisco Manuel Salazar Gómez, Procurador Delegado para Asuntos Presupuestales, Procuraduría General de la Nación.

con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro “Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas” y con cargo a éste, ordenar el pago.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada directamente en la ley, exigible en vigencias anteriores, aún sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Así, el mecanismo descrito permite atender obligaciones adquiridas legalmente en anualidades anteriores, de manera que sería viable efectuar dichos pagos con cargo al rubro de “Pago Pasivos Exigibles – Vigencias Anteriores” siempre que se cumplan los requisitos y condiciones señalados anteriormente. Vale decir que una vez efectuada la modificación mencionada, se deberá dar aviso a la Contraloría General de la República para lo de su competencia. Se busca evitar que se configuren hechos cumplidos¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Por estar contenida en una norma temporal, se debe confirmar si esta autorización se mantiene vigente en la ley del presupuesto anual aprobada por el Congreso.

5.2.5. Registros de ejecución presupuestal de gastos. La Resolución 036 de 1998 de la DGPPN contiene los formularios e informes en los cuales se debe registrar los movimientos que se efectúen a cada rubro presupuestal. Estos formularios son:

- Libro de registro de apropiaciones, compromisos, obligaciones y pagos;
- Libro de registro de reservas presupuestales;
- Libro de registro de cuentas por pagar;
- Libro de registro de vigencias futuras;
- Informe mensual de ejecución del presupuesto de gastos – apropiaciones de la vigencia;
- Informe mensual de ejecución del presupuesto de gastos – reservas presupuestales, e
- Informe mensual de ejecución del presupuesto de gastos – cuentas por pagar.

5.3. Autorizaciones

Las principales autorizaciones son las siguientes:

5.3.1. Vigencias futuras. Una vigencia futura es una autorización para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias posteriores, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso (VF Ordinarias) y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Es decir, es una autorización mediante la cual se garantiza la existencia de apropiaciones suficientes en los años siguientes para asumir obligaciones con cargo a ellas en las vigencias respectivas.

En casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, y para las garantías a las concesiones, el CONFIS podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten vigencias futuras sin que exista apropiación o afectación presupuestal en el año en que se autorizan (VF Excepcionales).

Con base en una autorización de esta clase se certifica la inclusión en el Plan Operativo Anual de Inversiones de proyectos que comprometen más de una vigencia fiscal. Por lo general, las vigencias futuras se utilizan para la realización de proyectos de infraestructura o grandes proyectos que abarcan más de una vigencia. Esta autorización no requiere de ley, pero si aprobación del CONFIS, organismo directo responsable de conferirla¹⁰⁸. En la sección sobre el marco legal y procedimental de las vigencias futuras se expondrá este tema con mayor detalle.

5.3.2. Distribuciones presupuestales.

Esta autorización se incluye en las disposiciones generales de la ley anual de presupuesto y en el correspondiente decreto de liquidación, una vez aquella es aprobada por el Congreso de la República¹⁰⁹.

108 CONFIS delega esta aprobación en la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o en las Juntas o Consejos Directivos de las EICE, para ciertos casos. Se requiere previo concepto del Departamento Nacional de Planeación cuando se afectan los gastos de inversión.

109 Por estar contenida en una norma temporal, se debe confirmar si esta autorización se ha incluido en la ley vigente del presupuesto anual.

Ley 1365 de 2009: Artículo 19. *Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación ni cuantía, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.*

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos.

El jefe del órgano o en quien éste haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las

mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión.

5.3.3. Contratos interadministrativos. Esta autorización se incluye en las disposiciones generales de la ley anual de presupuesto y en el correspondiente decreto de liquidación, una vez aquella es aprobada por el Congreso de la República¹¹⁰.

Ley 1365 de 2009: Artículo 26. *Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación celebren contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los ajustes mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica, así como las señaladas en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, dichos ajustes deben realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.*

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional,

acompañados del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el órgano contratante y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser ejecutados. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 819 de 2003, los recursos deberán ser ejecutados en la misma vigencia fiscal en que se lleve a cabo la aprobación.

Tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación- Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

5.3.4. Documentación necesaria para solicitar trámites de afectaciones, modificaciones y autorizaciones. Las solicitudes de modificación, afectación o autorización al PGN deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud de la entidad, firmada por el director u ordenador del gasto, dirigida a la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del DNP, cuando se trate del presupuesto de inversión, o al Director General del Presupuesto Público Nacional, en otro caso;
- Justificación técnica y económica de la solicitud;
- Certificado de disponibilidad presupuestal;
- Actualización de la ficha EBI, o inscripción de proyectos en el BPIN del DNP previa viabilidad del ministerio respectivo, cuando se trate del presupuesto de inversión;

¹¹⁰ Al igual que la anterior, se debe confirmar si esta autorización se ha incluido en la ley vigente del presupuesto anual aprobada por el Congreso.

- Si se trata de vigencias futuras se debe anexar el programa de gastos o de inversiones, detallado por cada uno de los años cuya autorización se solicita, incluyendo las fuentes de financiación.

6. Marco legal y procedimental de las vigencias futuras

Las autorizaciones para comprometer apropiaciones de vigencias fiscales futuras son un mecanismo mediante el cual el CONFIS o la DGPPN por delegación de éste, según el caso, aprueban comprometer anticipadamente los presupuestos futuros.

6.1. Clases de vigencias futuras

Los compromisos amparados mediante el mecanismo de vigencias futuras se podrán asumir cuando la ejecución del gasto se inicie con presupuesto de la vigencia en curso, y el objeto del compromiso se lleva a cabo en cada una de ellas (VF Ordinarias). Sin embargo, el CONFIS en casos excepcionales, para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La DGPPN, como Secretaría Ejecutiva del CONFIS, enviará a las Comisiones Económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

El EOP¹¹¹ y, más recientemente, la Ley 819 de 2003, que lo modificó, y el Decreto 4730 de 2005 constituyen el referente legal de las VF. Los trámites para su aprobación se reglamentaron en las Resoluciones No. 002 de 1991, 011 de 1997¹¹² y 003 de 2004 expedidas por el CONFIS¹¹³.

Con base en lo previsto en el EOP, el CONFIS delegó en la DGPPN la facultad de autorizar VF a las entidades que conforman el PGN, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de estas, dedicadas a actividades no financieras (EICE).

En el caso de las EICE, el CONFIS, con el objeto de reducir los trámites y hacer más ágil el proceso de aprobación de las VF, delegó en las juntas directivas la facultad de autorizar VF financiadas con ingresos propios¹¹⁴, fijándoles algunas restricciones cuantitativas y temporales.

La Ley 819 reorganizó el tema y estableció nuevas directrices para el proceso de aprobación de las vigencias futuras determinando responsabilidad, delegación y cobertura de la autorización, así como monto máximo, plazos, condiciones, restricciones cuantitativas y temporales y

111 En especial los artículos 23 y 24 del actual EOP, compilado en el Decreto 111 de 1996.

112 Esta resolución derogó las resoluciones CONFIS Nos. 03/91, 04/92, 05/93 y 06/94.

113 Esta resolución derogó la resolución CONFIS No. 03/98.

114 Artículo 11 del Decreto 115 de 1996 y Resolución 03 de 2004 del CONFIS. Pueden consultarse en el anexo básico de normatividad.

obligación de suministro de información. Además, esta misma ley dejó explícita la obligatoriedad de respetar las metas plurianuales fijadas en el MFMP.

Adicionalmente, el Decreto 4730 de 2005, reglamentario del EOP, dispuso que en los casos que se requiriese la declaratoria de importancia estratégica por parte del CONPES, sería obligatorio contar previamente con el aval fiscal del CONFIS, mediante el cual se valide la consistencia del cupo de VF con el MFMP y el MGMP.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 21. **Validación del impacto fiscal de la declaratoria de importancia estratégica.** *La declaratoria de importancia estratégica por parte del Conpes a que se refiere el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, requerirá del concepto previo y favorable del Confis, donde se valide la consistencia con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Decreto 4730 de 2005: Artículo 22. **Excepción a las vigencias futuras.** *Los contratos de empréstito, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores, las asunciones de deuda pública y las contrapartidas que se estipulen, no requieren de autorización por parte del Confis para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Dichos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.*

La presente disposición se aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 23. **Viabilidad fiscal para la aprobación de vigencias futuras excepcionales.** *Los proyectos de inversión que requieran vigencias futuras excepcionales y superen el respectivo período de Gobierno, deben contar con el aval fiscal por parte del Confis, antes de su declaratoria de importancia estratégica por parte del Conpes.*

La presente disposición se aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras.

En el anexo básico de normatividad presupuestal se transcribe el texto de las normas más importantes que conforman el actual marco legal de las vigencias futuras. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, existen dos tipos de VF, así:

6.2. Vigencias Futuras Ordinarias (VFO)

Son aquellas cuya ejecución se inicia afectando el presupuesto de la vigencia en curso¹¹⁵ y el objeto del compromiso se desarrolla en cada una de las vigencias futuras autorizadas. La autorización de VFO está sujeta a que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del MFMP de que trata el artículo 1° de la Ley 819 de 2003;

¹¹⁵ Para lo cual se requiere que el respectivo proyecto o compromiso cuente con certificado de disponibilidad presupuestal (CDP).

- b. Que las vigencias futuras solicitadas, como mínimo, cuenten con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que éstas sean autorizadas;
- c. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional, debe obtenerse el concepto previo y favorable del DNP y del Ministerio del ramo, y
- d. Se requiere que cuenten con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal, CDP.

La Ley 819 de 2003 también dispone que la autorización del CONFIS para comprometer presupuestos con cargo a VF, no puede superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el CONPES previamente los declare de importancia estratégica.

La misma ley mantiene la autorización al CONFIS¹¹⁶ para que delegue su aprobación en la DGPPN y en las Juntas o Consejos Directivos de las EICE. Quien sea delegado por el CONFIS deberá presentar al Consejo un informe trimestral sobre las VFO autorizadas durante el trimestre inmediatamente anterior.

Ley 819 de 2003: Artículo 10. Vigencias futuras ordinarias. El artículo 9° de la Ley 179 de 1994 [Artículo 23 del Decreto 111 de 1996] quedará así:

116 Los artículos 3° y 4° del Decreto 568 de 1996 disponen que el CONFIS también puede autorizar VF para atender la remuneración de negocios de administración fiduciaria y la administración de fondos especiales y rentas parafiscales.

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) *El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;*
- b) *Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que éstas sean autorizadas;*
- c) *Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.*

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección Ge-

neral del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4° del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las vigencias futuras cumplen un importante papel en la gestión corriente de muchas entidades públicas, donde los contratos anuales necesarios para la prestación de algunos servicios no cuentan con anualidad que comience el 1° de enero y termine el 31 de diciembre del respectivo año. Este es el caso de contratos de mantenimiento, arrendamientos, prestaciones de servicios, entre otros, que, como en toda organización, tienen su propia anualidad.

En estos casos, las vigencias futuras (VF ordinarias) se encargan de amparar los compromisos por lo que reste de la obligación considerando aquella porción de año que no se cubre con apropiaciones presupuestales de la vigencia en curso como tampoco se pueden amparar mediante el mecanismo de las reservas presupuestales.

6.3. Vigencias Futuras Excepcionales (VFE)

Son aquellas autorizaciones cuyas obligaciones afectan el presupuesto de vigencias

fiscales futuras y no cuentan con apropiación en el presupuesto de la vigencia en que se concede la autorización. Las VFE son aprobadas por el CONFIS y para su otorgamiento, a diferencia del caso anterior, no se requiere que el proyecto o compromiso cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.

Como su nombre lo indica, esta clase de VF se aprueba únicamente en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones. Al igual que en la situación anterior, el monto máximo de VFE, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Adicionalmente, la DGPN, como secretaría ejecutiva del CONFIS, deberá enviar trimestralmente a las Comisiones Económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo para estos casos.

Ley 819 de 2003: Artículo 11. Vigencias futuras excepcionales. El artículo 3° de la Ley 225 de 1995 [Artículo 24 del Decreto 111 de 1996] quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas

plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1° de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Además de los anteriores requisitos previstos en la Ley 819, la solicitud de una VF por parte del respectivo órgano debe acompañarse de una justificación legal y económica y anexar la siguiente información¹¹⁷:

- Proyección de los ingresos y gastos para el período que se va afectar;
- Certificado de disponibilidad presupuestal y certificación que garantice el inicio de los compromisos en la vigencia en curso, cuando se trate de VFO;
- Cuando el solicitante sea un EPN, una EICE o una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, se requiere concepto técnico económico del Ministerio, Departamento Administrativo o Unidad Administrativa a la cual se encuentren adscritas o vinculadas las entidades respectivas.

¹¹⁷ Para la delegación concedida a las Juntas o Consejos Directivos de las EICE véase Resolución 003 de 2004 del CONFIS.

Es importante resaltar que el CONFIS, cuando lo considere conveniente por razones de coherencia macroeconómica o por cambios en las prioridades sectoriales, puede reducir o eliminar las autorizaciones de VF siempre y cuando éstas no estén amparando compromisos perfeccionados¹¹⁸.

Adicionalmente, el reglamento prevé que los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de VF que no han sido utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización, caducan sin excepción¹¹⁹; lo que significa que no podrán realizarse compromisos con cargo a VF cuando éstas hayan caducado.

Decreto 168 de 1996: Artículo 7. *Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de cada año caducan sin excepción. En consecuencia, los órganos deberán reportar a la Dirección General del Presupuesto Nacional antes del 31 de enero de cada año la utilización de los cupos autorizados.*

El cuadro 15 ilustra los tipos de VF, autoridad competente para su aprobación, concepto de gasto autorizado y otros requisitos necesarios para su trámite.

¹¹⁸ Un compromiso se entiende perfeccionado cuando cuenta con registro presupuestal. Mediante éste se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a otro fin. En la operación de registro se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar (Artículo 71 del EOP y artículos 19 y 20 del Decreto 568 de 1996).

¹¹⁹ Artículos 6 y 7 del Decreto 568 de 1996.

La ley de PGN para 2010 señala la caducidad de las vigencias futuras:

Ley 1365 de 2009: Artículo 35. *Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización caducan, salvo en los casos previstos en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 819 de 2003.*

En los casos de licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con el acto de adjudicación.

Ley 1365 de 2009: Artículo 36. *Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias fiscales futuras de las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta con régimen de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculados¹²⁰.*

Ley 819 de 2003: Artículo 8°. (...). *En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.*

6.4. Doctrina y jurisprudencia

En la doctrina colombiana, sobre el tema de las vigencias futuras, se ha sostenido lo siguiente:

Las vigencias futuras se desprenden de la autorización constitucional de incluir en los planes de inversiones los presupuestos plurianuales, de tal forma que éstas son las autorizaciones que se le otorgan al ejecutor del presupuesto para atender compromisos del Estado, que por su naturaleza requieren de su realización en varias vigencias fiscales.

La naturaleza de la vigencia futura, tanto ordinaria como extraordinaria, es la misma de la apropiación presupuestal y por ello fenece a 31 de diciembre del respectivo año. Significa también que su autorización debe ser previa al inicio de cualquiera de los procedimientos contractuales y con sus modificaciones no se pueden alterar, como tampoco lo pueden hacer los cambios en los certificados de disponibilidad, las decisiones de los procesos contractuales.¹²¹

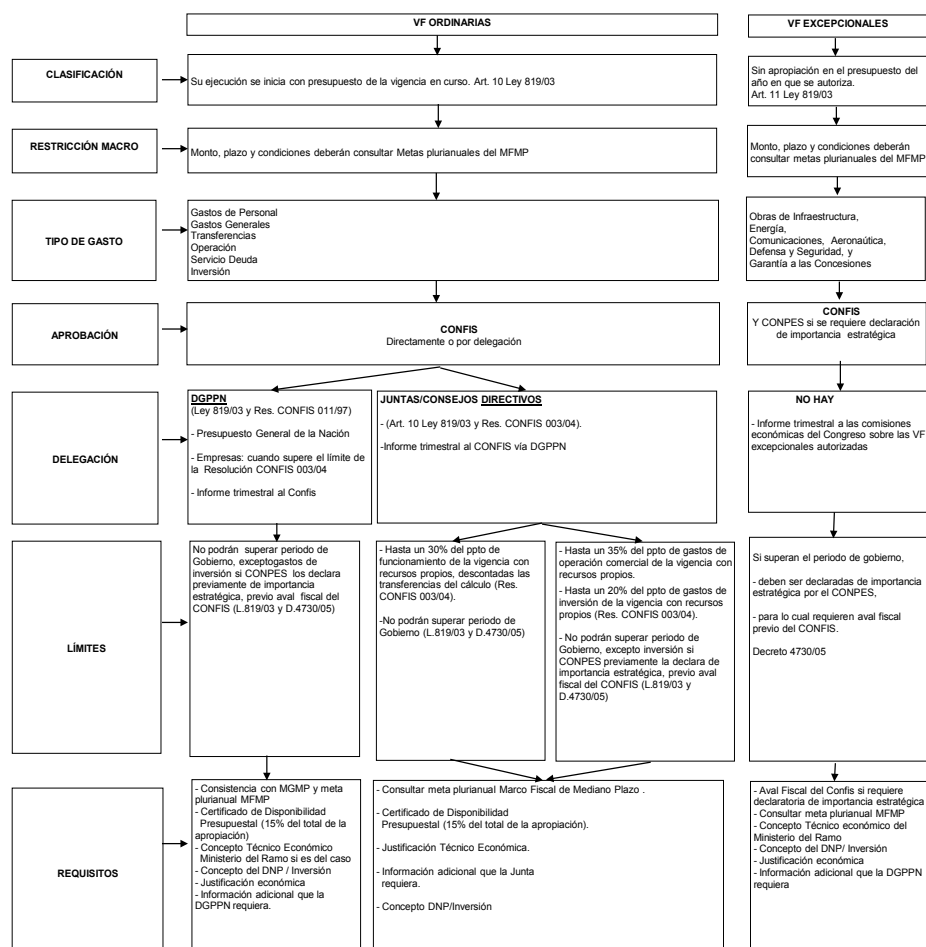
Así mismo, Mauricio Plazas Vega¹²², señala las bondades de este mecanismo de la siguiente manera:

Las “vigencias futuras”. El mecanismo ideal para impedir la cuestionable vía de las “reservas presupuestales” y el “rezago”, que a la vez permite que el Estado asuma compromisos en desarrollo de contratos de duración

¹²⁰ Por estar contenida en una norma temporal, se debe confirmar si esta autorización se mantiene vigente en la ley del presupuesto anual aprobada por el Congreso.

¹²¹ MEJÍA CARDONA, Mario. El laberinto fiscal, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 2002, p. 282.

¹²² PLAZAS VEGA, Mauricio. La hacienda pública liberal y el derecho tributario. Bogotá, Temis S.A., 2000, p. 457.



Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

* El Presupuesto General de la Nación, incluye Ministerios, Unidades Ejecutoras, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos Nacionales.

* Las VF para servicio de la deuda proceden cuando no corresponden a contratos de empréstito ni a contrapartidas, los cuales se rigen por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

* Las autorizaciones de VF que no se utilicen a 31 de diciembre del año en el cual fueron expedidas, caducan sin excepción.

* De acuerdo con el Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002, constituye falta gravísima:

Artículo 48. (...) 22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales (...) que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

Cuadro 15

Resumen trámites vigencias futuras

superior a un año sin afectar la disciplina fiscal, es el de las denominadas “vigencias futuras”. Sobre el particular la D.G.P.N ha insistido en numerosos conceptos en que el mecanismo para hacer viable la ejecución de contratos de duración superior a un año no es el de las “reservas presupuestales” si no el de las “vigencias futuras”.

Mediante este sistema, los gastos que haya de realizar el estado durante la ejecución del contrato que los origina, afectan las vigencias fiscales en que se causen y no únicamente la del período presupuestal en que se celebró, con lo cual se evitan las distorsiones propias de las “reservas presupuestales”. Empero, dada la afectación de las vigencias futuras es

fundamental que las normas consagren reglas precisas que impidan “favores” o “decisiones de conveniencia” imputables a un gobierno pero extensivos al que le siga en turno.

El mecanismo de vigencias futuras ha sido avalado por la Corte Constitucional en las diferentes sentencias sobre la materia. En la sentencia C-337 de 1993, referente de todas aquellas que después se han promulgado sobre VF, la Corte señaló taxativamente:

Por la esencia misma de la ley del Plan, resulta obvio que deban contemplarse presupuestos plurianuales, ya que en ella necesariamente se prevén propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, así como programas y proyectos de inversión pública nacional que, como consecuencia lógica del ejercicio de planeación propio del desarrollo de todo Estado, exige que el Gobierno de turno contemple diversas metas económicas que deberán cumplirse en el transcurso de varias anualidades. Es imposible planear un desarrollo armónico e integral sobre la base de una anualidad absoluta, ya que la labor de planear el desarrollo sugiere la previsión de metas a largo plazo para establecer los propósitos de mediano y corto plazo, como medidas coordinadas para llegar al fin. Sin la plurianualidad, el proceso presupuestal no estaría en armonía con el proceso de planeación, lo cual contraviene el espíritu de la Carta.

Añadiendo en la misma sentencia:

Hoy en día con el avance técnico de la materia presupuestal, y al incorporarse el principio de planeación -que, por naturaleza implica el cómputo a largo plazo-, la anualidad del presupuesto deja de ser un principio absoluto, para ser simplemente un punto de referencia, mas no de cálculo deter-

minado al rigor de un periodo inmodificable. El presupuesto, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 38 de 1989, puede ser plurianual siempre y cuando tenga la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).

Posteriormente en la Sentencia C-357 de 1994, la Corte expresó:¹²³

Artículo 40. Cuando un órgano requiera celebrar compromisos que cubran varias vigencias fiscales, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la reglamentación expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-. Los recursos necesarios para desarrollar estas actividades deberán ser incorporados en los proyectos de presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente.

Esta norma es semejante al artículo 76 de la Ley 21 de 1992, declarado exequible en sentencia C.337/93, de agosto 19 de 1993.

El texto del artículo 76, era este:

Cuando los organismos y entidades requieran celebrar compromisos que cubran varias vigencias fiscales, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la reglamentación expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

El cargo formulado en aquella oportunidad era el de la violación del principio de la anualidad, consagrado en los artículos 346 de la Constitución y 100 de la Ley 38 de 1989. Y éste es el mismo que se esgrime ahora contra el artículo 40.

123 Sentencias de la Corte Constitucional: C-337 de 1993. MP: Vladimiro Naranjo Mesa, y C-357 de 1994. MP: Jorge Arango Mejía.

La Corte declaró exequible el artículo 76, considerando que es lógico que en el Presupuesto de cada año se hagan las apropiaciones correspondientes a los gastos que deban hacerse en varias vigencias sucesivas (Sentencia C-337/93, agosto 19 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)...”

(...) En síntesis: en nada viola la Constitución el que se contraigan compromisos que cubran varias vigencias fiscales, y que en cada presupuesto anual se hagan las apropiaciones correspondientes. Así lo declarará la Corte (...)

La sentencia C-023 de 1996, por su parte, señaló expresamente:¹²⁴

(...) Artículo 9º: Por qué es exequible.

Invocando, erróneamente, el artículo 345 de la Constitución se dice que es inexecutable la norma que permite la autorización de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Se olvida que la administración puede asumir compromisos que, por su magnitud o por su costo, deban cumplirse durante varios años, es decir, bajo la vigencia de diversos presupuestos sucesivos. Por ello, el artículo acusado establece una serie de previsiones, como éstas: la autorización de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la inclusión, por parte de este Ministerio, en el proyecto de presupuesto, de las asignaciones necesarias; la autorización de los Concejos, las Asambleas, etc., en lo que les compete; la obligación de presentar, en el proyecto de presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras.

El principio de la anualidad del presupuesto, como ya lo definió la Corte Constitucional, no implica el que la administración pública no pueda programar obras que se ejecuten en vigencias sucesivas, pues tal limitación sería absurda. Así lo definió la Corte en la Sentencia C-357 del 11 de agosto de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

En consecuencia, se declarará exequible el artículo 9º de la Ley 179 de 1994.

C. DEL SEGUIMIENTO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO

1. Aspectos generales

El seguimiento financiero del presupuesto está reglado por los artículos 91 a 94 del EOP. Es competencia de la DGPPN efectuar el seguimiento financiero del presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con el régimen de estas, dedicadas a actividades no financieras, y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el sistema general de participaciones territoriales de que trata los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, desarrollados por la Ley 1176 de 2007. El Departamento Nacional de Planeación es el encargado de evaluar la gestión y efectuar el seguimiento de los proyectos de inversión pública.

Decreto 111 de 1996: Artículo 91. *Los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación*

¹²⁴ Corte Constitucional: Sentencia C-023 de 1996. MP. Jorge Arango Mejía.

y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsables, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de las Superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación (Ley 225 de 1995 art. 4).

Decreto 111 de 1996: Artículo 92. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades Territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la ley 60 de 1993 (Ley 38 de 1989, art. 77; Ley 179 de 1994, art.40).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 93. *Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas*

a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, la información que éstos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional. (Ley 179 de 1994, art.41).

El seguimiento está vinculado directamente con la programación y ejecución del presupuesto del órgano respectivo. Con él se busca evaluar las tendencias de gasto de cada rubro presupuestal y generar los elementos de juicio que permitan una mejor formulación de las operaciones presupuestales de la vigencia y la programación de las vigencias siguientes.

Desde el punto de vista del presupuesto, el seguimiento de la ejecución trata de establecer la capacidad de ejecución de las entidades a lo largo de la cadena presupuestal (apropiación, compromiso, obligación y pago) que permita, a su vez, la programación de futuras operaciones presupuestales.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 34. *Seguimiento y Evaluación Presupuestal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Público Nacional efectuará el seguimiento del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual será el centro de información presupuestal.*

El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluará la gestión de los proyectos de inversión, y enviará trimestralmente a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los resultados del seguimiento y evaluación, para la elaboración de los informes a que se refiere el presente decreto.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deben enviar la información que se les solicite a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al Departamento Nacional de Planeación,

según su competencia, para el seguimiento presupuestal, y en caso de no hacerlo, el Confis podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja.

El Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá una agenda de evaluaciones, así como los estándares mínimos de calidad y las metodologías de las evaluaciones.

Es importante aclarar que el seguimiento financiero del presupuesto no constituye un mecanismo de control, pues éste está asignado por la Constitución y la ley a la Contraloría General de la República, así como el control político, que está a cargo del Congreso de la República¹²⁵. El seguimiento es más bien una herramienta de análisis de la ejecución presupuestal, simultáneo o posterior, que permite adoptar criterios consistentes y oportunos para mejorar el proceso de programación presupuestal y efectuar correctivos a la misma ejecución.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 90. Control Político Nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:*

- a. *Citación de los Ministros del Despacho a las sesiones plenarias o a las Comisiones Constitucionales;*

¹²⁵ El control político que realiza el Congreso, además de lo previsto en el artículo 135-3 de la Constitución, se desarrolla en el capítulo X de la Ley 5ª de 1992.

- b. *Citación de los Jefes de Departamento Administrativo a las Comisiones Constitucionales;*
- c. *Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;*
- d. *Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República (Ley 38 de 1989, art.76; Ley 179 de 1994, art.55, inciso °1).*

Decreto 111 de 1996: *Artículo 95. Control Fiscal. La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales (Ley 38 de 1989, art.79; Ley 179 de 1994, art.71).*

El seguimiento puede servir también para la toma de decisiones de carácter global o sectorial en el proceso de evaluar políticas de gasto desde una perspectiva macroeconómica o sectorial. En el primer caso, el seguimiento, de manera consolidada, sirve para analizar el comportamiento del gasto público total y su impacto en las variables macroeconómicas. Desde el punto de vista sectorial, el seguimiento se orienta a analizar los resultados y efectos de las actividades o programas de un área en particular, actividad que puede utilizarse también para discutir futuros presupuestos con el líder sectorial o con los responsables del órgano respectivo.

Un adecuado seguimiento, en resumen, consiste básicamente en efectuar comparaciones en términos financieros de lo ejecutado con lo programado; es por ello que la programación presupuestal, como patrón de referencia, debe ser efectuada en desarrollo de objetivos enmarcados dentro de los análisis ya referidos de la evolución de la ejecución presupuestal. Para tal efecto, la DGPPN cuenta con sistemas informáticos cada vez más avanzados para la captura, procesamiento y análisis de la información.

2. Procedimientos

En virtud de lo establecido en el EOP, la DGPPN es el centro de información presupuestal para el seguimiento financiero del presupuesto. Con este fin, los órganos no solo deben suministrarle los informes sobre ejecución presupuestal que requiera, sino que la DGPPN puede realizar las visitas de seguimiento que considere necesarias para llevar a cabo esa función. Para tales efectos, la DGPPN ha emitido normas y procedimientos sobre suministro de la información, registro y sistematización de operaciones presupuestales que deberán seguir los órganos del orden nacional, en cumplimiento del artículo 93 del decreto 111 de 1996. Algo similar ha desarrollado el DNP para el seguimiento de la inversión y otras funciones asignadas por la normatividad vigente.

2.1. Informes de ejecución presupuestal

Los órganos que hacen parte del PGN, las EICE, las sociedades de economía mixta con régimen de EICE, las empresas de servicios públicos oficiales y las entidades

territoriales, tienen el deber de enviar a la DGPPN la información que se les solicite para el centro de información presupuestal. Así mismo, el DNP puede solicitar directamente la información que se requiera para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

Uno de los informes solicitados es el correspondiente a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos; información necesaria para la programación, ejecución y seguimiento del PGN. Este informe reporta:

- i. las partidas presupuestadas para cada órgano y aprobadas por la ley, según el detalle del anexo del decreto de liquidación;
- ii. los certificados de disponibilidad expedidos;
- iii. los compromisos asumidos con cargo a estos certificados;
- iv. las obligaciones de la entidad, y
- v. los pagos realizados.

Una vez cumplidos los requisitos de ley, los formatos, procedimientos y etapas del proceso de afectación presupuestal serán analizados con base en los parámetros fijados por resolución de la DGPPN. Los informes de ejecución permiten medir y analizar el avance de la ejecución a lo largo de la cadena presupuestal (apropiación, compromiso, obligación y pago), las variaciones entre la programación y la ejecución en términos financieros, el porcentaje de ejecución en el periodo evaluado y la desviación respecto al programado, con el fin de tomar las decisiones pertinentes para las formulaciones presupuestales de las siguientes vigencias.

Decreto 111 de 1996: Artículo 93. (...).

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art.41).

Decreto 111 de 1996: Artículo 117.
El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley (Ley 225 de 1995 art. 17).

2.2. Informes sobre movimiento de plantas de personal y vacantes

Esta información reporta las modificaciones a las plantas de personal aprobadas y el número de vacantes, respecto de dicha planta, que posee el órgano respectivo.

Permite evaluar el comportamiento de la nómina y determinar faltantes o sobrantes de apropiación por concepto de gastos de personal en la vigencia correspondiente y tomar las decisiones respecto a futuras modificaciones de planta (creación o supresión de cargos), así como de eventuales modificaciones presupuestales.

2.3. Visitas de seguimiento

Las visitas a los órganos es una herramienta útil en el seguimiento financiero del presupuesto en la medida en que mejore el conocimiento sobre las operaciones de la entidad y contribuya a la toma de decisiones que mejoren la programación y la capacidad de ejecución presupuestal de las entidades.

La DGPPN y el DNP en lo que le corresponde, pueden efectuar las visitas que consideren necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales, cuando no sea posible hacerlo mediante el uso de las facilidades electrónicas de que se dispone actualmente.

2.4. Sistema Unificado de Inversión Pública, SUIP

El Decreto 2844 de 2010 crea el SUIP, por el cual se busca integrar y articular los sistemas de información existentes en un sistema unificado que permita mejorar la información en materia de inversión pública. Este decreto define el ciclo de los proyectos de inversión pública como eje principal del Sistema Unificado de Inversión Pública; establece los requerimientos que deben atender las instancias intervinientes en cada una de sus etapas y reglamenta el BPIN y el Sistema de Información de Seguimiento a los Proyectos de Inversión Pública que se integrarán al SUIP, sistema que es administrado por el DNP.

Decreto 2844 de 2010: Artículo 1°. Sistema Unificado de Inversión Pública. *A través del Sistema Unificado de Inversión Pública se coordinarán los procesos y operaciones que deben surtir las entidades a las cuales aplica el presente decreto, para la formulación, evaluación previa, registro, programación, ejecución, seguimiento y evaluación posterior de los proyectos de inversión, con el propósito de contar con la información necesaria para la adopción de decisiones y presentación de informes asociados a la inversión pública.*

Decreto 2844 de 2010: Artículo 3°. Integración y articulación del Sistema. *El Sistema Unificado de Inversión Pública integrará la información del Banco Nacional de Programas y Proyectos al que hacen referencia el artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 9° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y del Sistema de Información de Seguimiento a los Proyectos de Inversión Pública creado por el Decreto 3286 de 2004, y se articulará al Sistema Unificado de Inversión Pública la información del Sistema Nacional de Seguimiento a la Gestión y Evaluación de los Resultados, del Sistema de Seguimiento a Documentos Conpes del Departamento Nacional de Planeación, del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).*

El Sistema permitirá incorporar, mantener actualizada y disponible la información necesaria para realizar los análisis previos asociados a los procesos de elaboración del Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, del Marco de Gasto de Mediano Plazo, del Plan Operativo Anual de Inversiones, del Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto en lo que atañe a la inversión pública, de la regionalización y priorización del presupuesto de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, de las estrategias de inversión prioritarias y transversales del Plan Nacional de Desarrollo y de los informes de seguimiento de la inversión, entre otros.

Del seguimiento a los proyectos de inversión pública

Decreto 2844 de 2010: Artículo 27. Seguimiento a los proyectos de inversión pública. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, corresponde al Departamento*

Nacional de Planeación hacer el seguimiento a los proyectos de inversión pública, para lo cual utilizará el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública creado por el Decreto 3286 de 2004, y que se integra al Sistema Unificado de Inversión Pública.

El seguimiento a los proyectos de inversión se basará como mínimo en los indicadores y metas de gestión y de producto, en el cronograma y en la regionalización, de conformidad con la información contenida en el Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN), para la formulación del proyecto, así como en la información de ejecución presupuestal registrada en el SIIF. Esta información permitirá reflejar los avances físicos, financieros, cronológicos y regionales, y conocer el estado del proyecto frente a los objetivos definidos.

La información que se suministre sobre los avances que el proyecto obtiene durante la vigencia presupuestal será responsabilidad de la entidad ejecutora del mismo.

Decreto 2844 de 2010: Artículo 28. Reportes de seguimiento a los proyectos de inversión. *Las entidades ejecutoras deberán reportar mensualmente al sistema que administra el Departamento Nacional de Planeación el avance logrado por el proyecto durante ese período.*

Las Oficinas de Planeación de las entidades ejecutoras, o quien haga sus veces, serán las responsables de verificar la oportunidad y calidad de la información registrada en el Sistema.

De la evaluación posterior a los proyectos de inversión pública

Decreto 2844 de 2010: Artículo 29. Evaluación posterior de los proyectos

de inversión pública. Con el propósito de garantizar la asignación y ejecución eficiente y efectiva de los recursos de inversión, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 152 de 1994, se realizarán evaluaciones posteriores de los proyectos de inversión en que se requiera, de acuerdo a los criterios definidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Disposiciones finales

Decreto 2844 de 2010: Artículo 30. Suministro de información por parte de las entidades territoriales. *De conformidad con lo establecido por el Decreto 3402 de 2007, las entidades territoriales suministrarán la información que demande el Sistema frente a los recursos de inversión pública transferidos del Presupuesto General de la Nación por concepto de Regalías, del Sistema General de Participaciones, u otros conceptos.*

Decreto 2844 de 2010: Artículo 31. Suministro de información por parte de las Empresas Industriales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. *Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, suministrarán la información que demande el Sistema frente a los recursos de inversión pública.*

Decreto 2844 de 2010: Artículo 32. Red Nacional de Bancos de Proyectos. *De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 152 de 1994, el Departamento Nacional de Planeación podrá organizar las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar los bancos de programas y proyectos y los sistemas de información con que cuenten las entidades territoriales a una Red Nacional de Bancos de Programas y*

Proyectos, siempre que dichos sistemas hayan cumplido con los requisitos necesarios para su integración o articulación.

2.5. Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF

El SIIF es una herramienta modular automatizada que integra y estandariza el registro de la gestión financiera, propicia una mayor eficiencia en el uso de los recursos de la Nación y brinda información oportuna y confiable.

Decreto 4730 de 2005: Artículo 17. *Sistema Único Presupuestal. Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación ejecutarán sus presupuestos a través de un Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el cual será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Implantado en el mes de enero del año 2000, el SIIF Nación permitió la creación de una infraestructura de información para las decisiones del manejo de los recursos públicos, mejorar el funcionamiento de los subsistemas estratégicos del ciclo financiero y apoyar a las entidades del Estado para que cumplan sus responsabilidades constitucionales.

Los módulos funcionales definidos en el sistema son: Módulo de Ingresos, Módulo de Egresos, Módulo de PAC, Módulo de Cuenta Única Nacional (CUN) y Módulo de Contabilidad.

La estructura así diseñada permite reflejar la siguiente información:

- En forma desagregada, la totalidad de transacciones con efecto econó-

mico-financiero que se derivan de la gestión de los órganos conectados en línea con el SIIF, por lo cual la información se reflejará en tiempo real y concomitante con la operación realizada;

- En forma agregada, la gestión financiera de los órganos que operan fuera de línea;
- De manera actualizada, integral y simultánea las instancias presupuestales y contables;
- En forma secuencial, los registros para facilitar el seguimiento y control de las operaciones, y
- Los clasificadores presupuestales y contables utilizados para registrar la gestión en el sistema con una estructura escalonada por niveles.

La información registrada en el sistema tiene carácter oficial y es fuente válida para efectuar los siguientes procesos:

- Desarrollo de los procesos operativos relacionados con la gestión de apropiaciones: ejecución presupuestal de ingresos y de gastos; aprobación y administración del Programa Anual Mensualizado de Caja-PAC; tramitación de las órdenes de pago para el abono en cuenta a través del sistema de Cuenta Única Nacional, y gestión contable;
- Presentación de informes de seguimiento presupuestal;
- Evaluación financiera de la inversión pública y control de resultados que realicen las autoridades públicas;
- Generación de información contable básica y obtención de los estados contables requeridos por la Contaduría General de la Nación, y

- Obtención de los informes requeridos por las entidades de control.

Las principales normas vigentes relacionadas con el SIIF son las siguientes:

- Decreto 2789 del 31 de agosto de 2004, que derogó el Decreto 178 de 2003;
- Decreto 418 del 30 de noviembre de 2006, que modifica los artículos 16 y 19 del Decreto 2789 de 2004, y
- Resolución 450 del 5 de marzo de 2003.

Los procedimientos internos a los módulos del SIIF Nación se pueden encontrar en la página electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP: <http://www.minhacienda.gov.co>

El MHCP ha buscado en los últimos años el desarrollo de un nuevo SIIF Nación, haciendo uso de los más recientes avances tecnológicos. El nuevo SIIF Nación es una reescritura completa del que estaba en producción. Su funcionalidad se ha extendido considerablemente. La definición del nuevo sistema es muy paramétrica, capitalizando la experiencia de varios años en el sistema desarrollado inicialmente.

El nuevo SIIF Nación es muy importante por su alcance, sus beneficios, y por el precedente que genera su estructura metodológica. Es el primer proyecto de software en el país donde la Nación ha invertido muchos recursos en definir claramente qué se requiere, lo cual minimizó los riesgos de la construcción, y en modelar las especificaciones de un sistema para asegurar un producto de requerimientos y especificaciones administrables donde

se plasma el conocimiento funcional del negocio.

En los últimos 10 años, desde la concepción original del SIIF, la tecnología ha cambiado, pasando de sistemas Cliente Servidor a sistemas basados en la *Web* con grandes facilidades de integración. Para asegurar la estructura y adecuado uso de la plataforma .NET, escogida por el Ministerio como la plataforma del nuevo sistema, el Ministerio contrató a Microsoft para diseñar la arquitectura del SIIF Nación II.

El proyecto SIIF Nación II constituye, pues, una iniciativa que busca renovar tecnológicamente y robustecer funcional e institucionalmente el SIIF Nación original. Para conocer acerca del SIIF Nación II, consulte la siguiente dirección: http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda/haciendapublica/siif_nacion/siif2/acercadelnuevosiiif

El nuevo SIIF Nación II tiene como propósito central, ampliar la cobertura funcional e institucional del SIIF Nación anterior, mediante la utilización de tecnologías de punta orientadas a facilitar el acceso y la integración entre el SIIF Nación II y otros sistemas relacionados. La cobertura funcional existente ha sido ampliada por el software SIIF Nación II mediante la inclusión de funcionalidades que soportan procesos de carácter financiero, administrativo y de negocios. Los nuevos procesos soportados por SIIF Nación II son los siguientes:

- Programación presupuestal
- Obtención de bienes y servicios
- Gestión de bienes y servicios
- Facturación y cartera

En cuanto a los procesos financieros existentes, el software SIIF Nación II incluye funcionalidad mejorada respecto a los siguientes módulos:

- Administración de Apropriaciones
- Administración del PAC
-
- Ejecución presupuestal del gasto
- Ejecución presupuestal de ingresos
- Gestión de recaudos
- Gestión de pagos
- Gestión contable

Además de los procesos señalados, SIIF Nación II provee otro tipo de funcionalidad, orientada a:

- Garantizar la seguridad de los datos contenidos en ella y transmitidos desde y hacia SIIF Nación II.
- Facilitar su administración y parametrización.
- Definir flujos de procesos que faciliten la estandarización y control de los procesos de negocio.

Así, pues, el SIIF Nación II busca extenderse más allá del dominio financiero y cubrir aspectos relacionados con la gestión administrativa y comercial de las entidades ejecutoras, tales como: transacciones y flujos de trabajo derivados de comprar o contratar bienes o servicios, de la gestión comercial de oferta, venta y facturación de bienes o servicios y de administrar su inventario, almacenamiento y registro de entradas y salidas de bienes operativos o de consumo y administrar su inventario, almacenamiento y registro de entradas y salidas de equipos o bienes de producción y de administrar su inventario, almacenamiento, registro de entradas, traslados y daciones de baja de activos fijos.

Además de los usuarios actuales, el SIIF Nación II ha ampliado su cobertura a las entidades de la Administración Central Nacional que estaban fuera de línea y a los establecimientos públicos del orden nacional. De esta forma, desde enero de 2011 se incluye la totalidad de las entidades que conforman el PGN.

MÓDULO 2

Anexo 1 Resolución 036 de 1998

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN NÚMERO 036

(Mayo 7 de 1998)

“Por la cual se determinan algunas normas y procedimientos sobre registros presupuestales, suministro de información y su sistematización del Presupuesto General de la Nación.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO NACIONAL

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º. De conformidad con el artículo 93 del estatuto orgánico, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán llevar en los libros previstos en el artículo 3º de la presente resolución los siguientes registros de carácter presupuestal:

- A. De Ingresos: Indica el saldo de los recursos por recaudar en una vigencia fiscal y el monto total de los ingresos recaudados a quienes corresponda administrarlos de acuerdo con la ley, para cada uno de los conceptos detallados en el anexo del Presupuesto de Ingresos del Presupuesto General de la Nación. El registro señalará la fecha, el concepto y el valor por el cual se recaudan efectivamente los ingresos del Presupuesto General de la Nación.
- B. De Apropriaciones y Compromisos: Indica el saldo disponible y el monto de los compromisos de cada una de las apropiaciones establecidas en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. El registro indicará la fecha, el concepto y la cuantía de la operación. Igualmente contendrá la totalidad de los certificados de disponibilidad expedidos y de los compromisos que afecten las apropiaciones.
- C. De Obligaciones y Pagos Autorizados: Indica los saldos de las obligaciones pendientes de autorización de pago para cada una de las apropiaciones incluidas en el anexo del de-

- creto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. Este registro llevará la fecha, los comprobantes, los conceptos y las cuantías de todas las obligaciones y pagos autorizados.
- D. De las Vigencias Futuras: Indica el monto de las obligaciones adquiridas en desarrollo de la autorización otorgada por el CONFIS o por la autoridad que este delegue, que afectan apropiaciones de vigencias presupuestales futuras. También presenta los saldos no utilizados de dichas autorizaciones los cuales fenecen el 31 de diciembre del año en el cual se otorgó esta autorización.
- E. De las Reservas Presupuestales y las Cuentas por Pagar: Indica los saldos de los compromisos y las obligaciones pendientes de autorización de pago por cada una de las apropiaciones constituidas como Reservas Presupuestales o Cuentas por Pagar. Estos registros señalan la fecha, los comprobantes, los conceptos y las cuantías de los compromisos, las obligaciones y pagos autorizados.

ARTÍCULO 2º. El proceso de afectación del Presupuesto se efectuará teniendo en cuenta las siguientes etapas:

- A. Expedición del correspondiente certificado de disponibilidad por el jefe de presupuesto del órgano respectivo o quien haga sus veces, previo a la adquisición del compromiso.
- B. Registro presupuestal de los compromisos legalmente adquiridos y que desarrollen el objeto de la apropiación, efectuado por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

- C. Registro de las obligaciones y autorizaciones de pago, que corresponde a los actos mediante los cuales se determina la exigibilidad de los compromisos cuando se haya llevado a cabo el objeto establecido en ellos y se ordena su pago.

A1. DE LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

- **DEFINICIÓN:** De acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus decretos reglamentarios, el certificado de disponibilidad es un documento expedido por el jefe de presupuesto o por quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos con cargo al presupuesto de la respectiva vigencia fiscal. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso.
- **OBLIGATORIEDAD:** No se podrán adquirir compromisos, ni dictar actos con cargo al presupuesto sin soportarlos previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal, debidamente expedido por el jefe de presupuesto o por el funcionario que desempeñe estas funciones en cada órgano.
- **EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO:** Las dependencias de presupuesto o quienes hagan sus veces en cada órgano expedirán los certificados de disponibilidad presupuestal hasta por el valor del saldo que se

encuentre libre de afectación en la respectiva apropiación presupuestal.

- **VIGENCIA:** El Certificado de Disponibilidad tendrá una vigencia equivalente al término del proceso de asunción del respectivo compromiso.

B1. DEL REGISTRO PRESUPUESTAL DEL COMPROMISO

- **DEFINICIÓN DE COMPROMISO:** Son compromisos los actos realizados por los órganos que en desarrollo de la capacidad de contratar y de comprometer el presupuesto a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, se encuentren en el proceso de llevar a cabo el objeto establecido en los mismos. Dichos actos deben desarrollar el objeto de la apropiación presupuestal.
- **DEFINICIÓN DEL REGISTRO:** Se entiende por registro presupuestal del compromiso la imputación presupuestal mediante la cual se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta solo se utilizará para ese fin. Esta operación indica el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. El acto del registro perfecciona el compromiso.
- **OBLIGATORIEDAD:** De conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas reglamentarias no se podrán atender compromisos con cargo al presupuesto que no cuenten previamente con el registro presupuestal correspondiente en el que se indique claramente el valor y plazo de las prestaciones a que haya lugar.
- **EXPEDICIÓN:** El Jefe de presupuesto o quien haga sus veces

en cada órgano será el responsable de efectuar el registro presupuestal correspondiente en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales.

C1. DEL REGISTRO PRESUPUESTAL DE LA OBLIGACIÓN

- **DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN:** Se entiende por obligación el monto adeudado producto del desarrollo de los compromisos adquiridos por el valor equivalente a los bienes recibidos, servicios prestados y demás exigibilidades pendientes de pago, incluidos los anticipos no pagados que se hayan pactado en desarrollo de las normas presupuestales y de contratación administrativa.
- **DEFINICIÓN DEL REGISTRO:** Se entiende por registro presupuestal de la obligación la imputación mediante la cual se afecta el compromiso en el que ésta se origina, estableciendo el plazo en el que debe atenderse su pago.

PARÁGRAFO: DEL REGISTRO DE LA VIGENCIA FUTURA:

En cada vigencia fiscal el jefe de presupuesto o quien haga sus veces registrará los compromisos adquiridos con cargo a las autorizaciones de vigencias futuras sin que para ello se requiera expedir un nuevo certificado de disponibilidad.

ARTICULO 3º. REGISTROS PRESUPUESTALES. Los registros presupuestales son de obligatorio diligenciamiento por todos los órganos que ha-

gan parte del Presupuesto General de la Nación.

Para efecto de llevar el registro de todas las operaciones presupuestales las dependencias encargadas en cada órgano deben llevar los siguientes libros:

- I. Libro registro de ingresos
- II. Libro registro de apropiaciones, compromisos, obligaciones y pagos
- III. Libro registro de vigencias futuras
- IV. Libro registro de reservas presupuestales
- V. Libro registro de cuentas por pagar

I. LIBRO REGISTRO DE INGRESOS

En este libro deben registrarse las operaciones inherentes a la gestión de los ingresos públicos indicando la fecha, el número, la clase, el signo y el valor. Son operaciones de gestión del presupuesto de ingresos las operaciones establecidas en la ley que conlleven a: el reconocimiento de derechos por cobrar, la anulación o compensación de los derechos por cobrar, el recaudo y las devoluciones.

Para el diligenciamiento de este libro se seguirán las siguientes instrucciones:

- El registro de las operaciones podrá realizarse: a).- En forma detallada, reflejando cada uno de los documentos que afectan al concepto o b).- En forma resumida, registrando mediante una única operación la totalidad de los documentos del mismo tipo que afectan el concepto.

En caso de que se utilice el procedimiento previsto en el literal b).- anterior, los registros auxiliares correspondientes reflejarán los soportes unitarios por fechas para su registro en este libro.

- Al inicio de la vigencia se abre el registro para cada uno de los rubros aprobados en el anexo de la Ley del Presupuesto General de la Nación;
- Cada registro en libros deberá llevarse de acuerdo con el siguiente detalle:

A. ENCABEZAMIENTO. Consta de las siguientes partes:

1. **Nombre del libro:** “Registro de Ingresos.”
2. **Sección:** Código y nombre del órgano al cual corresponde el presupuesto de Ingresos.
3. **Unidad ejecutora:** Código y nombre de la(s) dependencia(s) que administra(n) recursos de acuerdo con la Ley.
4. **Regional:** Código y nombre de las regionales que de acuerdo con las necesidades haya establecido el órgano.
5. **Vigencia:** Año durante el cual rige el presupuesto.
6. **Tipo de Ingreso:** Corriente, de capital, parafiscal o fondos especiales.
7. **Grupo:** Corresponde al detalle de los ingresos que componen cada uno de los tipos de ingresos de acuerdo con el anexo de la ley del Presupuesto General de la Nación.
8. **Nivel:** Corresponde al detalle de los ingresos que componen cada uno de los grupos de acuerdo con el anexo de la Ley del Presupuesto General de la Nación.

9. **Numeral:** Código que identifica el detalle del nivel de ingreso según el anexo de la Ley del Presupuesto General de la Nación acompañado de su descripción.
10. **Concepto:** Código que desagrega el numeral anterior, según las necesidades de información precisas en cada caso, acompañado de su descripción.

B. COLUMNARIO. Consta de las siguientes columnas:

1. **Fecha:** Indica el mes y el día en que se produce la operación que se registra.
2. **Operación:** Identifica, a través de las cuatro subcolumnas que la integran –Número, Clase, Signo, Valor– la naturaleza de la operación objeto del registro.
 - 2.1 **Subcolumna (3) - Número:** Identifica el número secuencial correspondiente a la transacción que se registra.
 - 2.2 **Subcolumna (4) - Clase:** Especifica en forma precisa la operación que origina el registro, indicando la columna o subcolumna que la operación afecta.
 - 2.3 **Subcolumna (5) - Signo:** Describe el signo positivo o negativo de la operación que se realiza.
 - 2.4 **Subcolumna (6) - Valor:** Monto de la transacción que se registra.
3. **Derechos por Cobrar:** Esta columna a través de las tres subcolumnas que la integran (Derechos Causados, Derechos Anulados y Total) muestra después de cada operación el valor neto actualizado de los Derechos reconocidos por cobrar.

3.1 Subcolumna (7) - Derechos

Causados: Son aquellos soportados en los actos en los cuales se determina la cuantía del ingreso que deba recibirse.

3.2 Subcolumna (8) - Derechos

Anulados: Valor de las disminuciones determinadas por la autoridad competente, de acuerdo con lo previsto en las normas legales que le sean de aplicación.

3.3 Subcolumna (9) - Total:

Refleja el monto acumulado de los derechos por cobrar a la fecha, equivalente al valor de los derechos causados, menos los derechos anulados (subcolumna 9 = subcolumnas 7 - 8).

4. **Recaudo Efectivo:** Esta columna, a través de sus tres subcolumnas (Efectivo, Devoluciones y Total) indica el valor recaudado en dinero.

4.1 Subcolumna (10) - Efectivo:

Monto recaudado en dinero por concepto de ingresos de la vigencia o cuentas por cobrar.

4.2 Subcolumna (11) - Devoluciones:

Esta columna, muestra el valor de las Devoluciones de Ingresos definidas por la Administración de conformidad con las normas legales, en razón de haberse recibido previamente los correspondientes ingresos, cualquiera que sea el medio de pago empleado (efectivo o papeles).

4.3 Subcolumna (12) - Total:

Refleja el monto acumulado del recaudo en dinero a la fecha, equivalente al valor de lo re-

caudado en efectivo, menos las devoluciones en efectivo o en papeles (Subcolumna 12 = subcolumnas 10 -11).

5. **Recaudo en Papeles (13):** Esta columna refleja el monto recaudado en valores recibidos por la administración en títulos que pueden utilizarse para atender obligaciones tributarias de acuerdo con la ley.
6. **Recaudo Bruto (14):** Esta columna indica después de cada operación el valor bruto actualizado de los derechos reconocidos recaudados, cualquiera que sea el medio de pago empleado, es decir, recaudo en efectivo más papeles menos devoluciones (Columna 14= Subcolumna 12 + Columna 13).
7. **Otras cancelaciones (15):** Refleja los derechos cancelados por medios diferentes al recaudo en especial las compensaciones y la dación en pago de acuerdo con la ley.
8. **Pendientes de cobro (16):** Saldo adeudado por los contribuyentes o terceros, resultante de restar del total de los derechos por cobrar, el monto del recaudo bruto y las otras cancelaciones (columna 16= Subcolumna 9 – Columnas 14 y 15).
9. **Descripción (17):** Esta columna tiene carácter opcional y posibilita una descripción concisa de la transacción que origina el registro.

II. LIBRO REGISTRO DE APROPIACIONES, COMPROMISOS, OBLIGACIONES Y PAGOS

Refleja la apropiación vigente, la apropiación vigente no afectada, el total de

los certificados de disponibilidad expedidos, los compromisos contraídos, los certificados de disponibilidad pendientes de comprometer; el total de obligaciones causadas y los compromisos pendientes de causar; el total de pagos realizados y las obligaciones por pagar.

En este libro debe registrarse diariamente cada una de las operaciones que afecten el presupuesto de gastos por cada uno de los rubros del anexo del decreto de liquidación del presupuesto indicando la fecha, el número, la clase, el tipo y el valor del documento que autoriza la operación, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. ENCABEZAMIENTO: Consta de las siguientes partes:

1. **Nombre del libro:** “Registro de Apropiaciones, Compromisos, Obligaciones y Pagos”.
2. **Sección:** Código y nombre del órgano al cual corresponden las apropiaciones.
3. **Unidad Ejecutora:** Código y nombre de la(s) dependencia(s) que realiza(n) actividades específicas señaladas por la Ley dentro de la Sección, y se encuentran identificadas en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto.
4. **Regional:** Código y nombre de las regionales, de acuerdo con las necesidades establecidas por el órgano.
5. **Vigencia:** Año para el cual rige el presupuesto.
6. **Identificación Presupuestal:** Identificación numérica de cada rubro presupuestal, conforme al anexo

del Decreto de Liquidación del presupuesto.

7. **Descripción:** Nombre de cada uno de los rubros del Presupuesto de Gastos asociado a la identificación presupuestal.

B. COLUMNARIO. Consta de las siguientes columnas:

1. **Fecha:** Indica el mes y el día en que se produce la operación que se registra.
2. **Operación:** Esta columna, a través de las cuatro subcolumnas que la integran –Número, Clase, Signo y Valor– identifica el evento de gestión que se está registrando.
 - 2.1 **Subcolumna (3) - Número:** Identifica el número secuencial correspondiente a la clase de transacción que se registra.
 - 2.2 **Subcolumna (4) - Clase:** Especifica en forma precisa la operación que origina el registro indicando la columna o subcolumna que la operación afecta.
 - 2.3 **Subcolumna (5) - Signo:** Indica el signo positivo o negativo de la operación.
 - 2.4 **Subcolumna (6) - Valor:** Monto de la transacción que se registra.
3. **Documento Soporte:** Esta columna se divide en dos subcolumnas: Tipo y Número.
 - 3.1 **Subcolumna (7) - Tipo:** Indica el documento soporte que autoriza la transacción.
 - 3.2 **Subcolumna (8) - Número:** Identifica el número del respectivo documento soporte que autoriza la transacción.

4. **Apropiación Vigente:** A través de las dos subcolumnas que la integran, muestra el monto de la apropiación aprobada a la fecha.

4.1 **Subcolumna (9)- Condicionada:** Monto de la apropiación que presenta restricciones para su afectación, con base en las leyendas: Previo concepto o distribución previo concepto; las que requieran autorización previa del CONFIS para comprometerse por corresponder a recursos del crédito autorizado o del perfeccionamiento del contrato de empréstito; y las aplazadas en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico.

4.2 **Subcolumna (10)- No Condicionada:** Es el resultado de restar del total de la apropiación vigente el total de la apropiación condicionada y representa el monto actual susceptible de afectar.

5. **Total Certificados de Disponibilidad Presupuestal (11):** Monto acumulado de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal expedidos a la fecha.
6. **Apropiación Vigente no Afectada (12):** Es el resultado de restar al total de la apropiación vigente no condicionada el total de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal expedidos (Columna 12=subcolumnas 10 – 11).
7. **Total Compromisos (13):** Monto acumulado de los compromisos adquiridos a la fecha.
8. **Certificados de Disponibilidad Presupuestal por Comprometer**

- (14): Saldo equivalente al monto total de Certificados de Disponibilidad Presupuestal expedidos menos el total de compromisos adquiridos (columna 14 = columnas 11 - 13).
9. **Obligaciones (15):** Corresponde al valor acumulado del cumplimiento de los compromisos reconocidos con base en el recibo a satisfacción de los bienes, obras o servicios; así como los anticipos pactados, los impuestos, sentencias o conciliaciones.
 10. **Compromisos por Cumplir (16):** Saldo equivalente al total de compromisos adquiridos menos el total de obligaciones causadas (columna 16 = columnas 13 menos 15).
 11. **Total Pagos (17):** Monto acumulado de los pagos realizados a la fecha previa autorización impartida por el ordenador del gasto.
 12. **Obligaciones por Pagar (18):** Corresponde a la diferencia entre el monto acumulado de las Obligaciones y el monto acumulado de los pagos realizados a la fecha (columna 18 = columna 15 menos columna 17).
 13. **Concepto (19):** Esta columna tiene carácter opcional y posibilita una descripción concisa de la transacción que origina el registro

III. LIBRO REGISTRO DE VIGENCIAS FUTURAS

Se registran los cupos de vigencias futuras autorizados por el CONFIS o por quien este delegue a los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación.

Este libro se diligenciará y llevará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. ENCABEZAMIENTO: Consta de las siguientes partes:

1. **Nombre del Libro:** “Registro de Vigencias Futuras”.
2. **Sección:** Código y nombre del órgano al cual corresponden las apropiaciones.
3. **Unidad Ejecutora:** Código y nombre de la(s) dependencia(s) u órgano(s) que realizan actividades específicas señaladas por Ley dentro de la Sección, y se encuentran identificadas en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto.
4. **Regional:** Código y nombre de las regionales de acuerdo con las necesidades establecidas por el órgano.
5. **Vigencia:** Año en el cual se autorizan las vigencias futuras.
6. **Identificación Presupuestal:** Identificación numérica de cada rubro presupuestal, conforme al anexo del Decreto de Liquidación del presupuesto.
7. **Descripción:** Nombre de cada uno de los rubros del Presupuesto de Gastos asociado a la identificación presupuestal.

B. COLUMNARIO. Consta de las siguientes columnas:

1. **Fecha:** Indica el mes y el día en que se produce la operación que se registra.
 2. **Operación:** Esta columna, a través de sus cuatro subcolumnas—Número, Clase, Signo y Valor— identifica el objeto del registro.
- 2.1 Subcolumna (3) - Número:**
Identifica el número secuencial

- correspondiente a la transacción que se registra.
- 2.2 **Subcolumna (4) - Clase:** Especifica en forma precisa la operación que origina el registro, indicando la columna o subcolumna que la operación afecta.
 - 2.3 **Subcolumna (5) - Signo:** Identifica el signo positivo o negativo de la operación.
 - 2.4 **Subcolumna (6) - Valor:** Monto de la transacción que se registra.
 3. **Documento Soporte:** Esta columna se divide en tres subcolumnas: Tipo, Número y Objeto.
 - 3.1 **Subcolumna (7) - Tipo:** Indica el documento soporte que autoriza la transacción y demás documentos que legalmente soporten el registro de la misma.
 - 3.2 **Subcolumna (8) - Número:** Identifica el número del respectivo documento que autoriza la transacción.
 - 3.3 **Subcolumna (9) - Objeto:** Breve descripción del contenido de la comunicación y, en el caso específico del contrato, corresponde a la descripción del bien, obra o servicio contratado.
 4. **Vigencia Actual (10):** Esta columna muestra, únicamente, valor en los casos en que el Compromiso objeto de registro se inicie en la vigencia en curso.
 5. **Vigencias Futuras:** Esta columna, a través de las cuatro subcolumnas que la integran muestra el monto de las autorizaciones otorgadas para cada vigencia, así como el valor comprometido y, en su caso, el saldo por utilizar para cada uno de los años.
 - 5.1 **Subcolumna (11) – Años:** Registra los años para los cuales se autorizan las vigencias futuras.
 - 5.2 **Subcolumna (12) – Autorizada:** Valor autorizado para cada una de las vigencias futuras.
 - 5.3 **Subcolumna (13) – Comprometida:** Valor comprometido para cada una de las vigencias futuras.
 - 5.4 **Subcolumna (14) – Saldo por Comprometer:** Valor no comprometido para cada una de las vigencias futuras. Corresponde a la diferencia existente entre el valor autorizado y valor comprometido. (Subcolumna 14= subcolumna 12 menos subcolumna 13).

IV. LIBRO REGISTRO DE RESERVAS PRESUPUESTALES

En él se muestran las reservas constituidas para cada uno de los rubros del Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto, su ejecución y los saldos.

Se diligenciará y llevará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. ENCABEZAMIENTO: Consta de las siguientes partes:

1. **Nombre del Libro:** “Registro de Reservas Presupuestales”.
2. **Sección:** Código y nombre del órgano al cual corresponden las reservas presupuestales constituidas.
3. **Unidad Ejecutora:** Código y nombre de la(s) dependencia(s) que realiza(n) actividades específicas señaladas por

Ley dentro de la Sección, y se encuentren identificadas en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto.

4. **Regional:** Código y nombre de las regionales que de acuerdo con las necesidades haya establecido el órgano.
5. **Vigencia:** Año al que pertenecen las reservas constituidas.
6. **Identificación Presupuestal:** Identificación numérica de cada rubro presupuestal, conforme al anexo del Decreto de Liquidación de la vigencia fiscal anterior.
7. **Descripción:** Indica el nombre de cada uno de los rubros del gasto, conforme al anexo del Decreto de Liquidación del presupuesto del año fiscal a que corresponden las reservas constituidas.

B. COLUMNARIO. Consta de las siguientes columnas:

1. **Fecha:** Indica el mes y el día en que se produce la operación que se registra.
2. **Operación:** Esta columna, a través de sus cuatro subcolumnas—Número, Clase, Signo y valor— el objeto de la operación.
3. **Subcolumna (3) - Número:** identifica el número secuencial correspondiente a la transacción que se registra.
 - 3.1 **Subcolumna (4) - Clase:** Especifica en forma precisa la operación que origina el registro, indicando la columna o subcolumna que la operación afecta.

3.2 **Subcolumna (5) - Signo:** Indica el signo positivo o negativo de la operación.

3.3 **Subcolumna (6) - Valor:** Monto de la transacción que se registra.

4. **Reserva constituida (7) - : Monto** actual de la reserva presupuestal constituida.
5. **Obligaciones Causadas (8):** Corresponde al valor acumulado del cumplimiento de los compromisos que respaldan la reserva, con base en el recibo a satisfacción de los bienes, obras o servicios.
6. **Reservas por Ejecutar (9):** Saldo equivalente al total de las reservas constituidas menos el total de las Reservas presupuestales que se han convertido en obligaciones causadas (Columna 9 = Columna 7 menos Columna 8). Este monto a 31 de diciembre fenece, de acuerdo con las normas legales.
7. **Total Pagos (10):** Monto acumulado de los pagos realizados a la fecha del registro.
8. **Obligaciones por Pagar (11):** Es el resultado de restar del total de las obligaciones causadas el total de los pagos realizados a la fecha (Columna 11 = Columnas 8 menos 10).
9. **Concepto (12):** Esta columna tiene carácter opcional y posibilita una descripción concisa de la transacción que origina el registro.

V. LIBRO REGISTRO DE CUENTAS POR PAGAR

En él se reflejan las cuentas por pagar constituidas al cierre de vigencia para cada uno de los rubros del Anexo del

Decreto de Liquidación, los pagos y los saldos pendientes por pagar.

Se diligenciará y llevara de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. ENCABEZAMIENTO. Consta de las siguientes partes:

1. **Nombre del Libro:** “Registro de Cuentas por Pagar”.
2. **Sección:** Código y nombre del órgano al cual corresponden las cuentas por pagar.
3. **Unidad Ejecutora:** Código y nombre de la(s) dependencia(s) u órgano(s) que realizan actividades específicas señaladas por Ley dentro de la Sección, y se encuentran identificadas en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto.
4. **Regional:** Código y nombre de las regionales que de acuerdo con las necesidades haya establecido el órgano.
5. **Vigencia:** Año al cual pertenecen las cuentas por pagar.
6. **Identificación Presupuestal:** Permite la identificación numérica de cada rubro presupuestal, conforme al anexo del Decreto de Liquidación de la vigencia fiscal a la cual corresponden las cuentas por pagar constituidas.
7. **Descripción:** Indica el nombre de cada uno de los rubros del gasto, conforme al anexo del Decreto de Liquidación del presupuesto del año fiscal a que corresponden las cuentas por pagar.

B. COLUMNARIO. Consta de las siguientes columnas:

1. **Fecha:** Indica el mes y el día en que se produce la operación que se registra.
2. **Operación:** Esta columna, a través de sus cuatro subcolumnas: Número, Clase, Signo y Valor, identifica el objeto de la transacción.
 - 2.1 **Subcolumna (3) - Número:** Identifica el número secuencial que corresponde a la transacción que se registra.
 - 2.2 **Subcolumna (4) - Clase:** Especifica en forma precisa la operación que origina el registro, indicando la columna o subcolumna que la operación afecta.
 - 2.3 **Subcolumna (5) - Signo:** Describe el signo positivo o negativo de la operación.
 - 2.4 **Subcolumna (6) - Valor:** Monto de la transacción que se registra.
3. **Cuentas por Pagar Constituidas (7) - :** Monto actual de las cuentas por pagar constituidas.
4. **Total Pagos (8):** Monto total de los pagos realizados a la fecha.
5. **Cuentas Pendientes por Pagar (9):** Es el resultado de restar al total de las Cuentas por Pagar constituidas el total de los pagos realizados a la fecha (columna 9 = columnas 7 menos 8).
6. **Concepto:** Esta columna tiene carácter opcional y posibilita una descripción concisa de la transacción que origina el registro.

ARTÍCULO 4º .Del Reporte de la Información.- El Jefe del órgano o quien este delegue y los jefes de presupuesto o quienes hagan sus veces en cada uno de los órganos que conformen sección del Presupuesto General de la Nación, son

los responsables de enviar oportunamente a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda los informes correspondientes a la ejecución del presupuesto de ingresos y de gastos necesarios para la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación.

- I. Informe mensual de Ejecución del Presupuesto de Ingresos.
- II. Informe mensual de Ejecución del Presupuesto de Gastos.

Los anteriores informes se elaboran con base en la información que se deduzca de los libros regulados en el artículo anterior.

I. INFORME MENSUAL DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El informe mensual de ejecución del presupuesto de ingresos se diligenciará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. ENCABEZAMIENTO

El encabezamiento de cada informe presentará el código y nombre del órgano, así como el mes al que se refiere la información reportada.

B. COLUMNARIO: Consta de las siguientes columnas:

1. **Numeral (1) -.** Esta columna corresponde a la denominación de cada uno de los conceptos de ingreso que conforman el presupuesto de cada órgano de acuerdo con la clasificación establecida en el anexo de la Ley del Presupuesto General de la Nación.
2. **Aforo Vigente (2) -.** Refleja el valor que aparece en el anexo de la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada uno de los numerales establecidos para el respectivo órgano, teniendo en cuenta además las modificaciones efectuadas de conformidad con las normas legales.
3. **Derechos por Cobrar Mes (3) -.** Corresponde al monto de los derechos reconocidos por cobrar durante el mes que se reporta. Se toma del valor de la subcolumna (9) del libro registro de ingresos.
4. **Derechos por Cobrar Acumulados (4) -.** El valor que registra esta columna corresponde a los derechos por cobrar acumulados en lo transcurrido de la vigencia incluyendo los correspondientes al mes que se reporta. Se obtiene de restar de los derechos causados los derechos anulados.
5. **Recaudo Efectivo Mes (5) -.** Corresponde al monto de los recaudos en dinero efectuados en el mes por cada concepto de ingresos. Se toma del valor de la subcolumna (12) del libro registro de ingresos.
6. **Recaudo Efectivo Acumulado (6) -.** El valor registrado en esta columna corresponde al acumulado de los recaudos efectivos efectuados durante lo transcurrido de la vigencia.
7. **Recaudo en Papeles Mes (7) -.** Corresponde al monto recaudado en el mes por títulos que pueden utilizarse para atender obligaciones tributarias de acuerdo con la ley. Se toma de la columna (13) del libro registro de ingresos.
8. **Recaudo en Papeles Acumulado (8) -.** El valor registrado en esta columna corresponde al acumulado de

los recaudos en papeles efectuados durante lo transcurrido de la vigencia.

9. **Pendiente de Cobro (9) -.** Corresponde al saldo acumulado por cobrar a los contribuyentes, resultante de restar de los derechos por cobrar el recaudo efectivo, el recaudo en papeles y otras cancelaciones. Se toma de la columna (16) del libro registro de ingresos.

II. INFORME MENSUAL DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

El informe de ejecución del presupuesto de gastos para cada período deberá elaborarse por cada uno de los siguientes conceptos: 1) Apropiaaciones de la Vigencia, 2) Reservas Presupuestales y 3) Cuentas por Pagar.

- 1 **APROPIACIONES DE LA VIGENCIA.** Consta de las siguientes partes:

A. ENCABEZAMIENTO

El encabezamiento presentará la identificación del órgano, integrada por su denominación y el código correspondiente, así como el período al que se refiere.

- B. **COLUMNARIO.** Consta de las siguientes columnas:

1. **Codificación Presupuestal (1).** Corresponde a la identificación presupuestal de cada uno de los rubros presupuestales que aparecen identificados en el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.

2. **Descripción (2).** Corresponde a la definición del rubro presupuestal establecido en el anexo del decreto de liquidación del presupuesto asociado al código presupuestal.

3. **Apropiación Vigente (3).** Corresponde al valor reflejado en el libro de apropiaciones, compromisos, obligaciones y pagos que incluye el monto inicial aprobado en el presupuesto ajustado con las modificaciones autorizadas en lo transcurrido de la vigencia de conformidad con las normas legales.

4. **Compromisos /mes (4).** Se registra en esta columna el monto de los “Compromisos perfeccionados” en el período (mes). Se toma de la columna (13) del libro registro de apropiaciones, compromisos, obligaciones y pagos.

5. **Compromisos Acumulados (5).** En esta columna se debe registrar el total de los valores correspondientes a los “compromisos perfeccionados” que se hayan adquirido de conformidad con las normas legales en lo transcurrido de la vigencia, incluido los del mes que se reporta.

6. **Obligaciones/mes (6).** Se registra en esta columna el monto de las “Obligaciones Causadas” en el período (mes) que hayan sido pagadas o no, como consecuencia de la ejecución de los compromisos perfeccionados con cargo a las apropiaciones correspondientes. Se toma de la columna (15) del libro registro de apropiaciones, compromisos, obligaciones y pagos.

7. **Total Obligaciones Acumuladas (7).** Corresponde al valor acumulado de todas las obligaciones constituidas en lo transcurrido de la vigencia,

incluidas las correspondientes al mes que se reporta.

8. **Pagos / mes (8) -.** Se registra en esta columna el valor pagado efectivamente en el período (mes) en cumplimiento de las respectivas obligaciones causadas. Se toma de la columna (17) del libro registro de apropiaciones, compromisos, obligaciones y pagos.
9. **Total Pagos Acumulados (9) -.** Corresponde al valor total de los pagos efectuados en lo transcurrido de la vigencia, incluyendo los pagos efectuados en el período (mes).
10. Al final de cada informe se incluirá, en la fila “Total Acumulado” el registro de la suma de los valores que aparecen en los distintos conceptos.

2. RESERVAS PRESUPUESTALES.

Consta de las siguientes partes:

A. ENCABEZAMIENTO

El encabezamiento presentará la identificación del órgano, integrada por su denominación y el código correspondiente, así como el período al que se refiere la constitución de las reservas.

B. COLUMNARIO:

Consta de las siguientes columnas:

1. **Codificación Presupuestal (1).** Corresponde a la identificación presupuestal de cada uno de los rubros presupuestales sobre los cuales se constituyeron las reservas de acuerdo con el anexo del decreto de liquidación del presupuesto del año respectivo.

2. **Descripción (2).** Corresponde a la definición asociada al código presupuestal definido anteriormente.
3. **Reservas Constituidas (3).** Corresponde al valor reflejado en el libro Registro de Reservas Presupuestales incluye el monto inicial constituido ajustado con las modificaciones autorizadas en lo transcurrido de la vigencia de conformidad con las normas legales, diferenciando los recursos de la nación de los ingresos de los establecimientos públicos. Se toma de la columna (7) del libro registro de reservas presupuestales.
4. **Obligaciones Causadas /mes (4).** Se registra en esta columna el monto de las “Obligaciones Causadas” en el período (mes) que hayan sido pagadas o no, como consecuencia de la ejecución compromisos constituidos como reservas presupuestales. Se toma de la columna (8) del libro registro de reservas presupuestales.
5. **Total Obligaciones Causadas (5).** Corresponde al valor acumulado de todas las obligaciones causadas en lo transcurrido de la vigencia, incluidas las correspondientes al mes que se reporta.
6. **Pagos / mes (6).** Se registra en esta columna el valor pagado efectivamente en el período (mes) en cumplimiento de las respectivas obligaciones causadas. Se toma de la columna (10) del libro registro de reservas presupuestales.
7. **Total Pagos Acumulados (7).** Corresponde al valor total de los pagos efectuados en lo transcurrido de la vigencia, incluyendo los pagos efectuados en el período (mes).

Al final de cada informe se incluirá, en la fila “Total Acumulado” el registro de la suma de los valores que aparecen en los distintos conceptos.

3. CUENTAS POR PAGAR. Consta de las siguientes partes:

A. ENCABEZAMIENTO

El encabezamiento presentará la identificación del órgano, integrada por su denominación y el código correspondiente, así como el período al que se refiere la constitución de las cuentas por pagar.

B. COLUMNARIO. Consta de las siguientes columnas:

1. **Codificación Presupuestal (1) -.** Corresponde a la identificación presupuestal de cada uno de los rubros presupuestales sobre los cuales se constituyeron las cuentas por pagar de acuerdo con el anexo del decreto de liquidación del presupuesto del año respectivo.
2. **Descripción (2) -.** Corresponde a la definición asociada al código presupuestal definido anteriormente.
3. **Cuentas por Pagar Constituidas (3) -.** Corresponde al valor reflejado en el libro Registro de Cuentas por Pagar incluye el monto inicial constituido ajustado con las modificaciones autorizadas en lo transcurrido de la vigencia de conformidad con las normas legales, diferenciando los recursos de la nación de los ingresos de los establecimientos públicos. Se toma de la columna (7) del libro registro de cuentas por pagar.

4. **Pagos / mes (4) -.** Se registra en esta columna el valor pagado efectivamente en el período (mes) en cumplimiento de las respectivas obligaciones causadas constituidas como cuentas por pagar. Se toma de la columna (8) del libro registro de cuentas por pagar.

5. **Total Pagos Acumulados (5) -.** Corresponde al valor total de los pagos efectuados en lo transcurrido de la vigencia, incluyendo los pagos efectuados en el período (mes).

Al final de cada informe se incluirá, en la fila “Total Acumulado” el registro de la suma de los valores que aparecen en los distintos conceptos.

ARTÍCULO 5º: Conforme lo establecido en el artículo 7º del decreto 568 de 1996, los órganos deberán reportar a la Dirección General del Presupuesto antes del 31 de enero de cada año la utilización de las vigencias futuras autorizadas.

ARTÍCULO 6º: Sin perjuicio de lo establecido en el siguiente artículo, los libros de registros presupuestales y los informes de la ejecución presupuestal establecidos en la presente resolución y sus anexos podrán elaborarse por cada órgano en forma manual o sistematizada siempre y cuando sigan el modelo y la información detallada en ellos. Los informes solicitados podrán ser enviados en medio magnético.

ARTÍCULO 7º: Los órganos que hacen parte del Presupuesto Nacional, para efectos de los registros presupues-

tales previstos en la presente resolución, aplicarán para su sistematización el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, que está desarrollando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que estará coordinado por la oficina de sistemas de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 8º: Los órganos continuarán durante 1998 llevando los libros y registros presupuestales y presentando los informes de ejecución en

la forma como lo vienen haciendo. A partir del 1º de enero de 1999 deberán cumplir con lo dispuesto en la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá a los, 7 de mayo de 1998

(Original firmado por)
MARIO MEJÍA CARDONA
Director General del Presupuesto
Nacional



MÓDULO 2 APÉNDICE AL ANEXO 1

Formularios Resolución 036 de 1998



LIBRO REGISTRO DE VIGENCIAS FUTURAS

SECCIÓN _____

UNIDAD EJECUTORA _____

REGIONAL _____

VIGENCIA _____

IDENTIFICACIÓN PRESUPUESTAL

FUNCIONAMIENTO ☐

INVERSIÓN ☐

Cuenta _____

Subcuenta _____

Objeto del Gasto _____

Ordinal _____

Subordinal _____

Recurso _____

Descripción _____

FECHA		OPERACIÓN				DOCUMENTO SOPORTE			VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIAS FUTURAS			
MES	DÍA	NÚMERO	CLASE	SIGNO	VALOR	TIPO	NÚMERO	OBJETO		AÑOS	AUTORIZADA	COMPROMETIDA	SALDO POR COMPROMETER
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	(14 = 12 - 13)
										2.0			
										2.0			
										2.0			
										2.0			

Número de Operación: Identifica el número secuencial correspondiente a la transacción que se registra
Clase de Operación: Vigencia Actual (VA=10), Vigencia Futura Autorizada (VFA=12), Vigencia Futura Comprometida (VFC=13).
Signo de la Operación: Se empleará el signo positivo ó negativo según el carácter de la operación que se realice, de acuerdo con los documentos soporte.
Valor de la Operación: Corresponde al monto de la operación que se registra.
Tipo de Documento: Comunicación (CO), Contrato (CTR) y demás documentos que legalmente soporten el registro de las transacciones.
Número del Documento: Identifica el número del respectivo documento soporte.
Objeto: Breve descripción del contenido de la comunicación y/o del contrato.

SECCIÓN _____
UNIDAD EJECUTORA _____
REGIONAL _____
VICENCIA _____

IDENTIFICACION PRESUPUESTAL

DEUDA		
Cuenta	☐ Programa	
Subcuenta	Subprograma	
Objeto del Gasto	Proyecto	
Ordinal	Subproyecto	
Subordinal		
Recurso	Recurso	

Description

FECHA		OPERACIÓN					RESERVA CONSTITUIDA	OBLIGACIONES CAUSADAS	RESERVAS POR EJECUTAR	TOTAL PAGOS	OBLIGACIONES POR PAGAR	CONCEPTO *
Mes	DIA	NUMERO	CLASE	SIGNO	VALOR							
1	2	3	4	5	6	7	8	9 = (7 - 8)	10	11 = (8 - 10)	12	

Número de Operación: Identifica el número secuencial correspondiente a la clase de transacción que se registra.

Clase de Operación: Reserva Constituida (RC=7), Obligaciones Causadas (OC=8), Total Pagos (TP=10)

Signo de la Operación: Se empleará el signo positivo ó negativo según el carácter de la operación que se realice, de acuerdo con los documentos soporte.

Valor de la Operación : Corresponde al monto de la transacción que se registra.

Concepto *: De carácter opcional, para describir en forma concisa la transacción que se registra.

LIBRO REGISTRO DE CUENTAS POR PAGAR

[illegible][illegible]

Número de Operación : Identifica el número secuencial correspondiente a la transacción que se registra.

Clase de operación: Cuentas por Pagar Constituida(CPC=7), y Pago (P=8).

Valor de la Operación: Corresponde al monto de la transacción que se registra.

Concepto* : De carácter opcional para describir en forma concisa la transacción que se registra

[illegible]

SECCIÓN _____

UNIDAD EJECUTORA _____

MES _____

VIGENCIA FISCAL _____

[illegible]

SECCIÓN _____ MES _____

UNIDAD EJECUTORA _____ VIGENCIA FISCAL _____

[illegible]

[illegible]

MÓDULO 3

Clasificadores presupuestales

A. DE LA CLASIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

El presupuesto general de la Nación incluye el presupuesto de la Nación y el de los establecimientos públicos del orden nacional y se puede desagregar entre presupuesto de rentas y recursos de capital y presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. En el Anexo I del Módulo 4 se presenta la clasificación y definición de cada componente con mayor detalle.

1. Clasificación de la ley anual del presupuesto general de la Nación

El presupuesto de rentas y recursos de capital comprende los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones para-fiscales administradas por los órganos que hacen parte del PGN, los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

El presupuesto de gastos, o ley de apropiaciones, está compuesto por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda

pública y gastos de inversión. Unos y otros se desagregan con mayor detalle en el correspondiente decreto de liquidación¹.

1.1. Clasificación de rentas y recursos de capital de la Nación

Las rentas y recursos de capital de la Nación comprenden los ingresos corrientes, los recursos de capital, las contribuciones para-fiscales y los fondos especiales. Su composición se presenta en el cuadro 1, con la codificación que los distingue en la ley de rentas y recursos de capital del PGN².

Decreto 111 de 1996: Artículo 35.

El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, *tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en*

- 1 Por sus características, los rubros que integran cada una de las clasificaciones que se presentan en esta sección pueden variar de una vigencia a otra, ya sea porque se crean nuevos conceptos de ingreso o gasto, o porque desaparecen otros.
- 2 El SIIF permite a las entidades un nivel de desagregación adicional denominado Rubro Concepto, para mayor control de su ejecución.

consideración los costos de su recaudo (Ley 38 de 1989, art.28).

Decreto 111 de 1996: Artículo 27. *Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38 de 1989, art.20; Ley 179 de 1994, art.55, inciso 10°, y arts.67 y 71).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 28. *Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos corrientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución (Ley 225 de 1995 art. 7).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 29. *Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será

efectuado por los órganos encargados de su administración (Ley 179 de 1994 art. 12, Ley 225 de 1995 art. 2°).

Decreto 111 de 1996: Artículo 30. *Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225 de 1995 art. 27).*

Decreto 111 de 1996: Artículo 31. *Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.*

Parágrafo. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (Ley 38 de 1989, art.21; Ley 179 de 1994, arts.13 y 67).

Decreto 111 de 1996: Artículo 33. *Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte*

del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán

sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso (Ley 179 de 1994, arts. 55, inciso 3 y 61; Ley 225 de 1995 art. 13).

Cuadro 1

Rentas y recursos de capital de la Nación

Nivel Rentístico	Concepto	Código Recurso *
I - Ingresos del Presupuesto Nacional		
1.	Ingresos Corrientes de la Nación	10
1.1	Ingresos Tributarios	
1.1.1	Impuestos Directos	
NUMERAL 0001	Impuestos Sobre la Renta y Complementarios	12
NUMERAL 0004	Impuestos al Patrimonio	
1.1.2	Impuestos Indirectos	
NUMERAL 0001	Impuestos Sobre Aduanas y Recargos	
NUMERAL 0002	Impuesto al Valor Agregado	
NUMERAL 0003	Impuesto a la Gasolina y al ACPM	
NUMERAL 0005	Impuesto de Timbre Nacional	
NUMERAL 0006	Impuesto de Timbre Nacional Sobre Salidas al Exterior	
NUMERAL 0007	Impuesto al Oro y Platino	
NUMERAL 0009	Gravamen a los Movimientos Financieros	
NUMERAL 0011	Impuesto al Turismo	
1.2	Ingresos No Tributarios	
1.2.1	Tasas, Multas y Contribuciones	
NUMERAL 0002	Tasas, Multas y Contribuciones	
2.	Recursos de Capital de la Nación	11
2.1	Enajenación de Activos	
2.2	Excedentes Financieros de Entidades Descentralizadas	
2.4	Rendimientos Financieros	
2.5	Recursos de Crédito Externo	13, 14 y 18
2.6	Recursos de Crédito Interno	

Nivel Rentístico	Concepto	Código Recurso *
2.7	Otros Recursos de Capital	11, 15 y 19
2.8	Reintegros y Otros Recursos No Apropriados	
2.9	Recuperación de Cartera	
5.	Rentas Parafiscales	
NUMERAL 0001	Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	17
6.	Fondos Especiales	16
NUMERAL 0002	Contribución Entidades Vigiladas Contraloría General de la Nación	50
NUMERAL 0003	Contribución Superintendencia de Subsidio Familiar	
NUMERAL 0007	Contribución Entidades Vigiladas Superpuertos	
NUMERAL 0009	Financiación Sector Justicia	
NUMERAL 0010	Fondo de Defensa Nacional	
NUMERAL 0013	Fondo Estupefacientes Salud	
NUMERAL 0014	Fondos Internos Ministerio de Defensa	
NUMERAL 0015	Fondos Internos Policía Nacional	
NUMERAL 0017	Fondo Rotatorio Ministerio de Minas y Energía	
NUMERAL 0018	Fondo Nacional de Regalías	
NUMERAL 0019	Escuelas Industriales e Institutos Técnicos	
NUMERAL 0021	Fondo Solidaridad y Garantía en Salud	
NUMERAL 0022	Fondo de Solidaridad Pensional	
NUMERAL 0023	Comisión de Regulación de Telecomunicaciones	
NUMERAL 0024	Comisión de Regulación de Energía y Gas	
NUMERAL 0025	Comisión de Regulación de Agua Potable	
NUMERAL 0029	Fondo de Riesgos Profesionales	
NUMERAL 0031	Instituto de Estudios del Ministerio Público	
NUMERAL 0033	Fondo Salud Fuerzas Militares	
NUMERAL 0034	Fondo Salud Policía Nacional	
NUMERAL 0035	Fondo Compensación Ambiental	
NUMERAL 0036	Pensiones EPSA-CVC	51
NUMERAL 0039	Fondo Solidaridad para Subsidios y Redistribución Ingresos	
NUMERAL 0040	Fondo Seguridad y Convivencia Ciudadana	
NUMERAL 0041	Fondo Subsidio Sobretasa a la Gasolina	
NUMERAL 0042	Fondo Pensiones Superintendencias y Carbocol	
NUMERAL 0043	Unidad Administrativa Especial de Comercio Exterior	
NUMERAL 0046	Fondo de Sobretasa al ACPM	
NUMERAL 0047	Fondo para Defensa de Derechos e Intereses Colectivos	
NUMERAL 0050	Fondo de Investigación en Salud	
NUMERAL 0051	Fondo para la Conservación de Museos y Teatros	

Nivel Rentístico	Concepto	Código Recurso *
NUMERAL 0052	Fondo Apoyo Financiero Zonas No Interconectadas (FAZNI)	52
NUMERAL 0053	Fondo Apoyo Financiero Zonas Rurales Interconectadas (FAER)	
NUMERAL 0055	Fondo Recursos Monitoreo y Vigilancia Educación Superior	
NUMERAL 0056	Fondo FONPET Magisterio	
NUMERAL 0057	Fondo Especial de Energía Social (FOES)	
NUMERAL 0059	Fondo de Publicaciones de la Contraloría General de la República	
NUMERAL 0060	Fondo de Pensiones Fondo Rotatorio de Notariado y Registro	
NUMERAL 0061	Fondo Especial Comisión Nacional de Búsqueda (Art. 18 Ley 971/05)	
NUMERAL 0062	Fondo Especial Cuota de Fomento Gas Natural	
NUMERAL 0063	Fondo Especial para Programa de Normalización de Redes Eléctricas	
NUMERAL 0064	Fondo Transferencia ICFES	
NUMERAL 0066	Fondo Especial Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT	
NUMERAL 0067	Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia	
NUMERAL 0068	Fondo Rentas Monopolio para el Sector Salud - Ley 643 de 2001	

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subd. de Análisis y Consolidación Presupuestal

1.2. Clasificación de rentas y recursos de capital de los EPN

El PGN identifica y clasifica por separado las rentas y recursos de los EPN. Así, los recursos propios de estos órganos están compuestos por las rentas propias o ingresos corrientes y los recursos de capital generados por la actividad para la cual se creó el órgano respectivo. Su composición se presenta en el siguiente cuadro, con la codificación

que los distingue en la ley de rentas y recursos de capital del PGN.

Decreto 111 de 1996: Artículo 34. *Ingresos de los Establecimientos Públicos. En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndese por:*

- a. *Rentas Propias: Todos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos*

- los aportes y transferencias de la Nación.*
- b. Recursos de Capital: Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones (Ley 38 de 1989, art.22; Ley 179 de 1994, art.14).*

Cuadro 2

Rentas y recursos de capital de los EPN

NIVEL RENTÍSTICO	CONCEPTO	CÓDIGO RECURSO *
3000	INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
3100	A- INGRESOS CORRIENTES	20
3110	TRIBUTARIOS	
3111	Impuestos	
3112	Contribuciones	
3120	NO TRIBUTARIOS	
3121	Venta de Bienes y Servicios	
3122	Rentas Contractuales	
3123	Operaciones Comerciales	
3124	Aportes Patronales	
3125	Aportes de Afiliados	
3126	Aportes de Otras Entidades	
3127	Peajes, Tasas y Tarifas	
3128	Otros Ingresos	
3129	Fondos Especiales	26
3130	OTROS INGRESOS CORRIENTES	
3131	Ingresos por U. P. C. Régimen Contributivo	
3132	Ingresos por U. P. C. Régimen Subsidiado	
3133	Ingresos Administrados del FOSYGA	
3200	B- RECURSOS DE CAPITAL	21 al 25
3210	CRÉDITO EXTERNO	23 y 24
3211	Perfeccionado	
3212	Autorizado	
3220	CRÉDITO INTERNO	22
3221	Perfeccionado	
3222	Autorizado	
	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	21
3230	Rendimientos Financieros	
3240	Diferencial Cambiario	
3250	Recursos del Balance	
3251	Venta de Activos	

NIVEL RENTÍSTICO	CONCEPTO	CÓDIGO RECURSO *
3252	Excedentes Financieros	
3253	Cancelación de Reservas	
3254	Recuperación de Cartera	
3255	Otros Recursos del Balance	
3260	Donaciones	25
3500	C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	27
4000	APORTES DE LA NACIÓN	10 al 19 y 50 al 53

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

1.3. Identificación de los recursos en el PGN

El detalle de las apropiaciones que se presenta en el anexo que acompaña al decreto de liquidación de la ley anual de presupuesto además del gasto incluye el

tipo de recurso que lo financia. Cada uno se identifica con un código que permite identificar el tipo de recurso (corriente, capital, fondo especial, donación, renta parafiscal, etc.) y el origen: renta de la Nación o recurso propio de los EPN.

Cuadro 3

Código de identificación de los recursos del PGN

CÓDIGO	NOMBRE RECURSO
Recursos nación	
10	Recursos Corrientes
11	Otros Recursos del Tesoro
12	Recursos para Preservar la Seguridad Democrática. Decreto 1838/02
13	Recursos del Crédito Externo Previa Autorización
14	Prestamos Destinación Específica
15	Donaciones
16	Fondos Especiales
17	Rentas Parafiscales
18	Prestamos de Destinación Específica Autorizados
19	Donaciones Internas
50	Fondo Especial Defensa Nacional
51	Fondo Especial Subsidio y Redistribución de Ingreso
52	Fondo Especial FAZNI
53	Fondo Especial Riesgos Profesionales

RECURSOS ADMINISTRADOS POR LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

20	Ingresos Corrientes
21	Otros Recursos de Tesorería
22	Recursos del Crédito Interno Previa Autorización
23	Recursos del Crédito Externo Previa Autorización
24	Préstamos Destinación Específica
25	Donaciones
26	Fondos Especiales
27	Rentas Parafiscales

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

1.4. Clasificación de los gastos del PGN

El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones distingue entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión a nivel de programas y subprogramas.

Los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda se desagregan en el decreto de liquidación con el nivel de detalle que se presenta a continuación.

Decreto 111 de 1996: Artículo 36. *El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.*
(...)

Cuadro 4

Clasificación de gastos en el anexo del decreto de liquidación Funcionamiento y Servicio de Deuda

CUENTA	SUB-CUENTA	OBJETO DEL GASTO	CONCEPTO
A. Funcionamiento			
1		Gastos de Personal	
1	0	1	Servicios Personales Asociados a Nómina
1	0	2	Servicios Personales Indirectos
1	0	5	Contribuciones Inherentes a la Nómina Sector Privado y Público
2		Gastos Generales	
2	0	3	Impuestos y Multas
2	0	4	Adquisición de Bienes y Servicios

CUENTA	SUB-CUENTA	OBJETO DEL GASTO	CONCEPTO
3		Transferencias Corrientes	
3	1	Transferencias por Convenios con el Sector Privado	
3	1	1	Programas Nacionales que se Desarrollan con el Sector Privado
3	2	Transferencias al Sector Público	
3	2	1	Orden Nacional
3	2	2	Empresas Públicas Nacionales No Financieras
3	2	3	Empresas Públicas Nacionales Financieras
3	2	4	Departamentos
3	2	5	Empresas Públicas Departamentales No Financieras
3	2	7	Municipios
3	2	10	Otras Entidades Descentralizadas Públicas del Orden Territorial
3	4	Transferencias Al Exterior	
3	4	1	Organismos Internacionales
3	4	3	Otras Transferencias al Exterior
3	5	Transferencias de Previsión y Seguridad Social	
3	5	1	Pensiones y Jubilaciones
3	5	2	Cesantías
3	5	3	Otras Transferencias de Previsión y Seguridad Social
3	6	Otras Transferencias	
3	6	1	Sentencias y Conciliaciones
3	6	2	Fondo de Compensación Interministerial
3	6	3	Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes
3	7	Sistema General de Participaciones	
3	7	1	Participación para Educación
3	7	2	Participación para Salud
3	7	3	Participación para Propósito General
3	7	4	Asignaciones Especiales
3	7	5	Participación Agua Potable y Saneamiento Básico
4		Transferencias de Capital	
4	2	Otras Transferencias	
4	2	1	Destinatarios de las Otras Transferencias de Capital
5		Gastos de Comercialización y Producción	
5	1	Comercial	

CUENTA	SUB-CUENTA	OBJETO DEL GASTO	CONCEPTO
5	1	1	Compra de Bienes y Servicios
5	1	2	Otros Gastos
5	2	Industrial	
5	2	1	Compra de Bienes y Servicios
5	2	2	Otros Gastos
5	3	Agrícola	
5	3	1	Compra de Bienes y Servicios
		2	Otros Gastos
B. Servicio de la Deuda Pública			
6		Servicio de la Deuda Externa	
6	1		Amortización Deuda Pública Externa
6	1	1	Banca Comercial
6	1	2	Banca de Fomento
6	1	3	Gobiernos
6	1	4	Organismos Multilaterales
6	1	5	Proveedores
6	1	6	Títulos Valores
6	1	7	Cuenta Especial de Deuda Externa
6	2		Intereses, Comisiones y Gastos Deuda Pública Externa
6	2	1	Banca Comercial
6	2	2	Banca de Fomento
6	2	3	Gobiernos
6	2	4	Organismos Multilaterales
6	2	5	Proveedores
6	2	6	Títulos Valores
6	2	7	Cuenta Especial de Deuda Externa
7		Servicio de la Deuda Interna	
7	1		Amortización Deuda Pública Interna
7	1	1	Nación
7	1	2	Departamentos
7	1	3	Municipios
7	1	4	Proveedores
7	1	5	Entidades Financieras
7	1	6	Títulos Valores

CUENTA	SUB-CUENTA	OBJETO DEL GASTO	CONCEPTO
7	2	Intereses, Comisiones y Gastos Deuda Pública Interna	
7	2	1	Nación
7	2	2	Departamentos
7	2	3	Municipios
7	2	4	Proveedores
7	2	5	Entidades Financieras
7	2	6	Títulos Valores

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

Los gastos de inversión se desagregan a nivel de programas y subprogramas en la ley anual de presupuesto y hasta nivel de proyecto o subproyecto en el decreto de liquidación. El Decreto 568 de 1996 define los conceptos de programa y subprograma, los cuales se subdividen como se presenta en el cuadro 5.

Decreto 568 de 1996: Artículo 14. (...).

Son Programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas

en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Son Subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos. Es una división de los Programas.

Cuadro 5
Clasificación de gastos de inversión
Programas y subprogramas de inversión pública

Programa/ Subprograma	Concepto
C. Inversión	
PROGRAMAS	
111	Construcción de infraestructura propia del sector
112	Adquisición de infraestructura propia del sector

Programa/ Subprograma	Concepto
113	Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura propia del sector
121	Construcción de infraestructura administrativa
122	Adquisición de infraestructura administrativa
123	Mejoramiento y mantenimiento de infraestructura administrativa
211	Adquisición y/o producción de equipos, materiales suministros y servicios propios del sector
212	Mantenimiento de equipos, materiales, suministros y servicios propios del sector
221	Adquisición y/o producción de equipos, materiales, suministros y servicios administrativos
222	Mantenimiento de equipos, materiales, suministros y servicios administrativos
310	Divulgación, asistencia técnica y capacitación del recurso humano
320	Protección y bienestar social del recurso humano
410	Investigación básica, aplicada y estudios
420	Estudios de preinversión
430	Levantamiento de información para procesamiento
440	Actualización de información para procesamiento
510	Asistencia técnica, divulgación y capacitación a funcionarios del Estado para apoyo a la administración del Estado
520	Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado
530	Atención, control y organización institucional para apoyo a la gestión del Estado
540	Coordinación, administración, promoción, y/o seguimiento de cooperación técnica y/o financiera para apoyo a la administración del Estado
610	Créditos
620	Subsidios directos
630	Transferencias
640	Inversiones y aportes financieros
650	Capitalización

Programa/ Subprograma	Concepto
660	Reservas
670	Apoyo
SUBPROGRAMAS	
0100	Intersubsectorial defensa y seguridad
0101	Defensa y seguridad interna
0102	Defensa y seguridad externa
0103	Defensa civil
0200	Intersubsectorial industria y comercio
0201	Microempresa e industria artesanal
0202	Pequeña y mediana industria
0205	Comercio externo
0206	Turismo
0207	Minería
0300	Intersubsectorial salud
0301	Prevención en salud
0303	Servicios especializados de salud
0304	Servicios integrales de salud
0400	Intersubsectorial comunicaciones
0401	Correo
0406	Servicios de valor agregado en comunicaciones
0500	Intersubsectorial energía
0501	Generación eléctrica
0502	Transmisión eléctrica
0503	Subtransmisión eléctrica
0600	Intersubsectorial transporte
0601	Red troncal nacional
0602	Red secundaria
0603	Caminos vecinales
0604	Red urbana
0605	Transporte férreo
0606	Transporte fluvial
0607	Transporte marítimo
0608	Transporte aéreo
0700	Intersubsectorial educación
0703	Educación secundaria
0704	Capacitación técnica no profesional
0705	Educación superior
0707	Educación especial
0708	Recreación, educación física y deporte
0709	Arte y cultura

Programa/ Subprograma	Concepto
0800	Intersubsectorial justicia
0802	Sistema penitenciario y carcelario
0803	Administración de justicia
0900	Intersubsectorial medio ambiente
0901	Conservación
0902	Manejo
0903	Mitigación
1000	Intersubsectorial gobierno
1001	Atención de emergencias y desastres
1002	Relaciones exteriores
1100	Intersubsectorial agropecuario
1101	Producción y aprovechamiento agrícola
1104	Pesca y acuicultura
1106	Comercialización
1107	Tenencia de la tierra
1200	Intersubsectorial saneamiento básico
1201	Acueducto y alcantarillado
1202	Manejo y control de residuos sólidos y líquidos
1300	Intersubsectorial trabajo y seguridad social
1302	Bienestar social a trabajadores
1400	Intersubsectorial vivienda
1401	Soluciones de vivienda rural
1402	Soluciones de vivienda urbana
1500	Intersubsectorial desarrollo comunitario
1501	Asistencia directa a la comunidad
1502	Participación comunitaria
1503	Formas asociativas y cooperativas
1600	Intersubsectorial arte y cultura
1601	Arte
1602	Cultura

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

En consonancia con lo anterior, es importante señalar que el Decreto 4730 de 2005 y sus modificaciones reglamentan el Plan de Cuentas para el registro del anexo del decreto de liquidación, de la siguiente manera:

Decreto 4730 de 2005: Artículo 16. Anexo del Decreto de Liquidación. El artículo 16 del Decreto 568 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 2260 de 1996, por el artículo 1° del Decreto 3487 de 2007 y por el artículo 1° del Decreto 315 de 2008, quedará así:

El anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo 14 del Decreto 568 de 1996, las siguientes:

a) Unidades Ejecutoras Especiales comprenden:

- *Unidades Administrativas Especiales de la administración central.*
- *Las Superintendencias sin personería jurídica.*
- *En las entidades de previsión social una unidad ejecutora especial para cada uno de los regímenes que administre así: el régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.*
- *En el Ministerio de Defensa una unidad ejecutora especial para cada una de las Fuerzas Militares así: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y el Comando General.*
- *En la Rama Judicial una unidad ejecutora especial para cada una de las altas cortes judiciales.*
- *En la Registraduría Nacional del Estado Civil una unidad ejecutora especial para el Consejo Nacional Electoral [Incluida por el Decreto 3487 de 2007]*
- *Las dependencias internas con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, de cada entidad u órgano administrativo, de acuerdo con el literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.*
- *Los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con régimen de aquellas.*
- *Cada una de las Cámaras que componen el Congreso de la República.*
- *Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo, agrupadas bajo la denominación: Gestión General.*

b) Cuentas comprenden:

- *Gastos de personal.*
- *Gastos generales.*
- *Transferencias corrientes.*
- *Transferencias de capital.*
- *Gastos de comercialización y producción.*
- *Servicio de la deuda interna.*
- *Servicio de la deuda externa.*
- *Programas de inversión.*

c) Subcuenta comprende:

1. Para las transferencias corrientes:

- *Transferencias por convenios con el sector privado.*
- *Transferencias al sector público.*
- *Transferencias al exterior.*
- *Transferencias de Previsión y Seguridad Social.*
- *Sistema General de Participaciones.*
- *Otras Transferencias.*

2. Para las transferencias de capital:

- *Otras transferencias.*

3. Para los gastos de comercialización y producción:

- *Comercial.*
- *Industrial.*
- *Agrícola.*

4. Para el servicio de la deuda pública interna:

- *Amortización Deuda Pública Interna.*
- *Intereses, Comisiones y Gastos Deuda Pública Interna.*

5. Para el servicio de la deuda pública externa:

- *Amortización deuda pública externa.*
- *Intereses, comisiones y gastos deuda pública externa.*

6. Para programas de inversión:

- *Subprogramas de Inversión.*

d) Objeto del gasto comprende:

1. Para gastos de personal:

- *Servicios personales asociados a la nómina.*
- *Servicios personales indirectos.*
- *Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado y público.*

2. Para gastos generales:

- *Adquisición de bienes y servicios.*
- *Impuestos y multas.*

3. Para transferencias por convenios con el sector privado:

- *Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado.*

4. Para transferencias corrientes al sector público:

- *Orden Nacional.*
- *Empresas públicas nacionales no financieras.*
- *Empresas públicas nacionales financieras.*
- *Departamentos.*
- *Empresas públicas departamentales no financieras.*
- *Empresas públicas departamentales financieras.*
- *Municipios.*
- *Empresas públicas municipales no financieras.*
- *Empresas públicas municipales financieras.*
- *Otras entidades descentralizadas públicas del orden territorial.*

5. Para transferencias al exterior:

- *Organismos internacionales.*
- *Otras transferencias al exterior.*

6. Para transferencias de previsión y seguridad social:

- *Pensiones y jubilaciones.*

- *Cesantías.*
- *Otras transferencias de previsión y seguridad social.*

7. *Sistema General de Participaciones:* [Modificado por el Decreto 315 de 2008]

- *Participación para educación.*
- *Participación para salud.*
- *Participación para agua potable y saneamiento básico*
- *Participación para propósito general.*
- *Asignaciones especiales.*

8. *Para otras transferencias corrientes:*

- *Sentencias y conciliaciones.*
- *Fondo de compensación interministerial.*
- *Destinatarios de las otras transferencias corrientes.*

9. *Para otras transferencias de capital:*

- *Destinatarios de las otras transferencias de capital.*

10. *Para comercial, industrial y agrícola:*

- *Compra de bienes y servicios.*
- *Otros gastos.*

11. *Para amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la deuda pública interna:*

- *Nación.*
- *Departamentos.*
- *Municipios.*
- *Proveedores.*
- *Entidades financieras.*
- *Títulos valores.*

12. *Para amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la deuda pública externa:*

- *Banca Comercial.*
- *Banca de Fomento.*
- *Gobiernos.*
- *Organismos multilaterales.*
- *Proveedores.*
- *Títulos valores.*
- *Cuenta especial de deuda externa.*

13. Para subprogramas de inversión:

- *Identificación de los proyectos de inversión.*

Decreto 4730 de 2005: Artículo 17. *Sistema Único Presupuestal. Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación ejecutarán sus presupuestos a través de un Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el cual será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Decreto 1957 de 2007: Artículo 5°. *El artículo 30 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:*

Artículo 30. Desagregación de las Apropiações. El Representante Legal de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, o quien este delegue, el primer día hábil de cada vigencia fiscal, debe desagregar, mediante resolución, el detalle del anexo del decreto de liquidación correspondiente a las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales de conformidad con el plan de cuentas que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y remitir al día siguiente de su expedición, una copia a dicha Dirección.

Las desagregaciones establecidas en el presente artículo podrán ser modificadas mediante resolución del Representante Legal, o quien este delegue, para lo cual debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. Dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, y copia de estas se remitirá a la Dirección General del Presupuesto al día siguiente de su expedición.

En el Anexo 1 del Módulo 4 se presenta en detalle la clasificación presupuestal del gasto junto con la definición de cada uno de sus componentes.

2. Clasificación institucional o por secciones del PGN

El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones se clasifica por secciones presupuestales distinguiendo entre cada una los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión, discriminando los componentes de cada una de estas agregaciones, de acuerdo con

lo reglamentado para el decreto de liquidación del PGN.

Decreto 111 de 1996: Artículo 36. *El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de Funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.*

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, La Rama Legislativa, La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de La Nación,

la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.
(...)

Cuadro 6

Clasificación institucional del presupuesto

No.	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SECCIÓN
1	0101	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
2	0201	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
3	0210	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (ACCIÓN SOCIAL)
4	0301	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACIÓN
5	0324	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
6	0325	FONDO NACIONAL DE REGALÍAS
7	0401	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)
8	0402	FONDO ROTATORIO DEL DANE
9	0403	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
10	0501	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
11	0503	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)
12	0601	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
13	0602	FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

No.	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SECCIÓN
14	0901	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA (DANSOCIAL)
15	1101	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
16	1102	FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
17	1301	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
18	1308	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
19	1309	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
20	1310	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
21	1312	UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO
22	1313	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
23	1314	UNIDAD DE GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PARAFISCALES (UGOPP)
24	1401	SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL
25	1501	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
26	1503	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
27	1507	INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO
28	1508	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
29	1510	CLUB MILITAR DE OFICIALES
30	1511	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
31	1512	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
32	1516	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
33	1519	HOSPITAL MILITAR
34	1520	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
35	1601	POLICÍA NACIONAL
36	1701	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
37	1702	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)
38	1713	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)

No.	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SECCIÓN
39	2101	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
40	2103	INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)
41	2109	UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (UPME)
42	2110	INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE)
43	2111	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)
44	2201	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
45	2209	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)
46	2210	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)
47	2234	INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL (ITC)
48	2235	INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL DE PAMPLONA (ISER)
49	2236	INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO
50	2238	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
51	2239	INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR
52	2241	INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL
53	2242	INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL DE COMERCIO “SIMÓN RODRÍGUEZ” DE CALI
54	2301	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
55	2306	FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
56	2307	COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
57	2401	MINISTERIO DE TRANSPORTE
58	2402	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)
59	2412	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL
60	2413	INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)

No.	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SECCIÓN
61	2501	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
62	2502	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
63	2601	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
64	2602	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
65	2701	RAMA JUDICIAL
66	2801	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
67	2802	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA
68	2803	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
69	2901	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
70	2902	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
71	3201	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
72	3202	INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)
73	3204	FONDO NACIONAL AMBIENTAL
74	3208	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)
75	3209	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (CRQ)
76	3210	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ (CORPOURABÁ)
77	3211	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)
78	3212	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ)
79	3214	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA)
80	3215	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA (CARDER)
81	3216	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO)

No.	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SECCIÓN
82	3217	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)
83	3218	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA (CORPOGUAJIRA)
84	3219	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)
85	3221	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)
86	3222	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG)
87	3223	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA (CORPOAMAZONÍA)
88	3224	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE DE LA AMAZONÍA (CDA)
89	3226	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA (CORALINA)
90	3227	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA (CORMACARENA)
91	3228	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA MOJANA Y EL SAN JORGE (CORPOMOJANA)
92	3229	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUÍA)
93	3230	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE (CAR-SUCRE)
94	3231	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM)
95	3232	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)
96	3233	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)
97	3234	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)
98	3235	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (CORPOBOYACÁ)
99	3236	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR (CORPOCHIVOR)

No.	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SECCIÓN
100	3237	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO)
101	3238	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)
102	3239	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR (CSB)
103	3241	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)
104	3301	MINISTERIO DE CULTURA
105	3304	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
106	3305	INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA
107	3306	INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE (COLDEPORTES)
108	3307	INSTITUTO CARO Y CUERVO
109	3401	AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
110	3501	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
111	3502	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
112	3503	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
113	3504	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL CONTADORES
114	3601	MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
115	3602	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
116	3603	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
117	3605	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
118	3606	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)
119	3607	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
120	3608	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
121	3609	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
122	3610	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (CRES)
123	3611	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
124	3701	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

No.	CÓDIGO	NOMBRE DE LA SECCIÓN
125	3702	FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA
126	3703	DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
127	3704	CORPORACIÓN NACIONAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CUENCA DEL RIO PÁEZ Y ZONAS ALEDAÑAS (NASA KI WE)
128	3705	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
129	3706	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
130	3707	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
131	3801	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
132	3901	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

3. Clasificación sectorial de las secciones presupuestales para la formulación del PMP

En el cuadro 7 se presenta la clasificación sectorial utilizada para la formulación de la Propuesta Presupuestal de Mediano Plazo, PMP, como parte del proceso de programación anual del PGN, indicando los integrantes de cada sector y resaltando en negrilla el correspondiente **líder sectorial o subsectorial**.

Cuadro 7

Clasificación sectorial del presupuesto para la formulación del PMP

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
SECTOR 1: ACCIÓN Y APOYO SOCIAL	
El Sector Acción y Apoyo Social está conformado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social.	
SECTOR 2: EDUCACIÓN	
El Sector Educación está conformado por los siguientes órganos:	
§	Ministerio de Educación Nacional (Líder Sectorial)
§	Instituto Nacional para Sordos (INSOR)

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

- § Instituto Nacional para Ciegos (INCI)
- § Instituto Técnico Central
- § Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona (ISER)
- § Instituto de Educación Técnica Profesional de Roldanillo
- § Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia
- § Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Juan del Cesar
- § Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional
- § Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” de Cali

SECTOR 3: AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

El Sector Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (**Líder Sectorial**)
- § Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)
- § Fondo Nacional Ambiental
- § Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)
- § Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)
- § Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ)
- § Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)
- § Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCÓ)
- § Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA)
- § Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)
- § Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)
- § Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR)
- § Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA)
- § Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR)
- § Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)
- § Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG)
- § Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA)
- § Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonía (CDA)
- § Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA)
- § Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena (CORMACARENA)
- § Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge (CORPOMOJANA)

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

- § Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA)
- § Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE)
- § Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM)
- § Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA)
- § Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA)
- § Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS)
- § Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ)
- § Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR)
- § Corporación Autónoma Regional del Guavio (CORPOGUAVIO)
- § Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE)
- § Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB)
- § Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA)

SECTOR 4: CULTURA Y DEPORTE

El Sector Cultura está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Cultura (**Líder Sectorial**)
- § Archivo General de la Nación
- § Instituto Colombiano de Antropología e Historia
- § Instituto Colombiano del Deporte (COLDEPORTES)
- § Instituto Caro y Cuervo

SECTOR 5: PROTECCIÓN SOCIAL

El Sector Protección Social está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de la Protección Social (**Líder Sectorial**)
- § Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
- § Fondo de Previsión Social del Congreso
- § Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
- § Instituto Nacional de Salud (INS)
- § Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
- § Superintendencia Nacional de Salud
- § Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
- § Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación en Salud (CRES)
- § Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar

SECTOR 6: AGROPECUARIO

El Sector Agropecuario está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (**Líder Sectorial**)

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

- § Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
- § Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)

SECTOR 7: MINAS Y ENERGÍA

El Sector Minas y Energía está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Minas y Energía (**Líder Sectorial**)
- § Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS)
- § Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)
- § Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE)
- § Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)

SECTOR 8: TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)

El Sector Tecnología de la Información y las Comunicaciones está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**Líder Sectorial**)
- § Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- § Comisión Nacional de Televisión

SECTOR 9: TRANSPORTE

El Sector Transporte está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Transporte (**Líder Sectorial**)
- § Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
- § Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil
- § Instituto Nacional de Concesiones (INCO)
- § Superintendencia de Puertos y Transporte

SECTOR 10: PLANEACIÓN

El Sector Planeación está conformado por los siguientes órganos:

- § Departamento Administrativo Nacional de Planeación (**Líder Sectorial**)
- § Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
- § Fondo Nacional de Regalías

SECTOR 11: ESTADÍSTICAS

El Sector Estadísticas está conformado por los siguientes órganos:

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

- § Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) (**Líder Sectorial**)
- § Fondo Rotatorio del DANE
- § Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

SECTOR 12: RELACIONES EXTERIORES

El Sector Relaciones Exteriores está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Relaciones Exteriores (**Líder Sectorial**)
- § Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores

SECTOR 13: HACIENDA

El Sector Hacienda está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Hacienda y Crédito Público (**Líder Sectorial**)
- § Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación
- § Superintendencia de la Economía Solidaria
- § Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- § Unidad de Información y Análisis Financiero
- § Superintendencia Financiera de Colombia
- § Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

SECTOR 14: DEFENSA Y SEGURIDAD

El Sector Defensa y Seguridad está conformado por los siguientes subsectores:

- § **Subsector 1:**
 - Ministerio de Defensa Nacional (**Líder Subsectorial**)
 - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
 - Instituto Casas Fiscales del Ejército
 - Defensa Civil Colombiana
 - Club Militar de Oficiales
 - Hospital Militar
 - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
 - Agencia Logística de las Fuerzas Militares
- § **Subsector 2:**
 - Policía Nacional (**Líder Subsectorial**)
 - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 - Fondo Rotatorio de la Policía
- § **Subsector 3:**
 - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (**Líder Subsectorial**)

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

- Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad

SECTOR 15: INTERIOR Y JUSTICIA (involucra al Sistema Penal Acusatorio)

El Sector Interior y Justicia está conformado por los siguientes subsectores:

§ Subsector 1:

- Ministerio del Interior y de Justicia (**Líder Subsectorial**)
- Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia
- Dirección Nacional del Derecho de Autor
- Corporación Nacional para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas (Nasa Ki We)
- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
- Dirección Nacional de Estupefacentes

§ Subsector 2 (Rama Judicial):

- Consejo Superior de la Judicatura (**Líder Subsectorial**)
- Corte Suprema de Justicia
- Consejo de Estado
- Corte Constitucional
- Tribunales y Juzgados

§ Subsector 3:

- Fiscalía General de la Nación (**Líder Subsectorial**)
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

SECTOR 16: COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

El Sector Comercio, Industria y Turismo está conformado por los siguientes órganos:

- § Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (**Líder Subsectorial**)
- § Superintendencia de Sociedades
- § Superintendencia de Industria y Comercio
- § Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores

SECTOR 17: ORGANISMOS DE CONTROL

El Sector Organismos de Control está conformado por los siguientes subsectores:

§ Subsector 1:

- Procuraduría General de la Nación (**Líder Subsectorial**)

§ Subsector 2:

- Contraloría General de la República (**Líder Subsectorial**)

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

- Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

§ Subsector 3:

- Auditoría General de la República (**Líder Subsectorial**)

§ Subsector 4:

- Defensoría del Pueblo (**Líder Subsectorial**)

SECTOR 18: EMPLEO PÚBLICO

El Sector Empleo Público está conformado por los siguientes subsectores:

§ Subsector 1:

- Departamento Administrativo de la Función Pública (**Líder Subsectorial**)
- Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)

§ Subsector 2:

- Comisión Nacional del Servicio Civil (**Líder Subsectorial**)

SECTOR 19: CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Sector Congreso de la República está conformado por los siguientes subsectores:

§ Subsector 1:

- Senado de la República (**Líder Subsectorial**)

§ Subsector 2:

- Subsector Cámara de Representantes (**Líder Subsectorial**)

SECTOR 20: PRESIDENCIA

El Sector Presidencia está conformado por:

- § Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (**Líder Subsectorial**)

- § Oficina del Alto Comisionado de Paz

- § Altas Consejerías

SECTOR 21: SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL

- § El Sector Servicio de la Deuda Pública Nacional fue creado para hacer explícito el efecto de la deuda pública sobre las proyecciones de mediano plazo del Presupuesto General de la Nación.

SECTOR 22: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Sector Registraduría Nacional del Estado Civil está conformado por los siguientes órganos:

CLASIFICACIÓN SECTORIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
§	Registraduría Nacional del Estado Civil (Líder Sectorial)
§	Fondo Rotatorio de la Registraduría
§	Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil
SECTOR 23: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	
§	El Sector Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria (DANSOCIAL) está conformado por DANSOCIAL.
SECTOR 24: CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
§	El sector Ciencia y Tecnología está conformado por el Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

4. Otros tipos de clasificación presupuestal

El Decreto 4730 de 2005 contempla la posibilidad de incluir otros tipos de clasificación del presupuesto, organizada de acuerdo con estándares internacionales. Las dos más importantes, desarrolladas por la DGPPN para ser incluidas en el proyecto de ley de presupuesto, son la clasificación económica y la clasificación funcional. Las diversas clasificaciones no son excluyentes, permitiendo diferentes combinaciones.

Decreto 4730 de 2007: Artículo 7°. *Sistemas de Clasificación Presupuestal. Para efectos del ciclo presupuestal se podrá utilizar los sistemas de clasificación funcional y económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 568 de 1996.*

Decreto 4730 de 2005: Artículo 8°. *Clasificación económica. La clasificación económica incluirá los siguientes componentes:*

1. *Rentas y Recursos de Capital.*
2. *Gastos e Inversiones de Capital.*
3. *Fuentes y Aplicaciones del Financiamiento, y*
4. *Resultados Presupuestales.*

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en desarrollo del artículo 41 de la Ley 179 de 1994, adelantará las gestiones necesarias para adoptar la clasificación económica.

4.1. Clasificación económica del presupuesto

El clasificador económico del Presupuesto Público Nacional tiene como objeto la determinación de los resultados econó-

micos, financieros y fiscales mediante la identificación de la naturaleza de las Rentas y Recursos de Capital y el objeto de los gastos y de las inversiones de capital y los mecanismos empleados para el financiamiento del déficit o la aplicación del superávit.

Desde el punto de vista de las erogaciones, esta clasificación separa los gastos que representan disminuciones patrimoniales de aquellos montos asignados a la adquisición de activos y las aplicaciones de financiamiento, como las amortizaciones de la deuda. Identificada la naturaleza y objeto de los flujos económicos del presupuesto, es posible determinar el impacto del presupuesto en la variación presupuestal (rentas menos gastos), en el resultado fiscal (ahorro económico menos flujos de capital) y en el financiamiento (fuentes menos aplicaciones de financiamiento).

El clasificador se aplica a la totalidad de las operaciones presupuestales y busca la generación de reportes para el seguimiento y control de la información desde el punto de vista de la interrelación del sector público con otros sectores de la economía, determinando el comportamiento de la situación fiscal y financiera y su impacto sobre la deuda, con base en criterios establecidos en el Manual de Estadísticas del Fondo Monetario Internacional.

Bajo esta perspectiva, el manual presenta la clasificación de las operaciones presupuestales en cuatro capítulos:

1. Rentas y Recursos de capital;
2. Financiamiento – Fuentes;

3. Gastos e Inversiones de capital, y
4. Financiamiento – Aplicaciones.

4.1.1. Rentas y Recursos de capital.

El capítulo de rentas y recursos de capital incorpora la totalidad de los ingresos recibidos durante un período fiscal; tienen la característica de representar incrementos en el patrimonio de las instituciones públicas.

La categoría de las rentas considera su carácter de permanencia y la condición de destinación. Esto permite la generación de información transparente y coherente frente a los lineamientos y compromisos de rendición de cuentas, control y seguimiento fiscal. Así, se colige que un ingreso debe corresponder a:

- Un ingreso permanente pero no de libre disposición como son las Rentas para fiscales y Fondos especiales, catalogados como ingresos con destinación específica.
- Un ingreso ocasional que puede ser de libre disposición como son las Rentas de la propiedad determinadas entre otros, por los rendimientos y excedentes financieros.
- Un ingreso ocasional que no es de libre disposición como son las transferencias corrientes y de capital originadas en donaciones.
- Un ingreso permanente y de libre disposición como son los Ingresos tributarios regulares.

Cada una de las características anteriores se incorpora en la estructura del clasificador económico para identificar el origen y la naturaleza del ingreso, de manera que

pueda cumplirse en forma transparente con la revelación y la medición de los ingresos.

Por su parte, *la categoría de recursos de capital* comprende las rentas obtenidas por la venta de bienes y aportes de capital, y las transferencias de capital sin contraprestación.

4.1.2. Financiamiento – fuentes. La categoría de fuentes de financiamiento incorpora los recursos obtenidos por endeudamiento público, las disminuciones de las inversiones financieras y la recuperación de préstamos.

4.1.3. Gastos e inversiones de capital.

La categoría de gastos incluye los gastos destinados a financiar las actividades inherentes al desarrollo del objetivo institucional, entendiéndose como tales, el pago de gastos corrientes, gastos de la propiedad, gastos financieros, gastos de operación comercial e industrial, subsidios y transferencias corrientes. Se aplica para acumular las operaciones que tienen la característica de representar pérdidas o disminuciones patrimoniales.

La clasificación económica en la categoría de gastos identifica:

1. Los gastos que permiten cumplir a cabalidad y de manera sostenible las funciones que le asigna la Constitución y la Ley a los Organismos públicos, las cuales tienen la característica de necesidad y permanencia para sostener el objetivo institucional. Esta subcategoría incorpora, primordialmente, los gastos corrientes

o erogaciones económicamente no recuperables.

2. Los gastos generados en la tenencia de activos financieros, así como la explotación y uso de activos no financieros de propiedad de terceros utilizados en el desarrollo de la actividad de las instituciones públicas. Esta subcategoría recoge el importe de los gastos de la propiedad que se caracterizan por su relatividad y discrecionalidad frente al objetivo institucional de la entidad.
3. Los gastos originados por el financiamiento del endeudamiento que acumularía los costos financieros de los pasivos.
4. Los gastos que representan los costos de la operación comercial de las instituciones que reportan ingresos derivados de la producción y venta de bienes y servicios, en desarrollo de su objetivo social, así como los subsidios a la actividad productiva.
5. Las transferencias corrientes de recursos a otras instituciones y órganos públicos en virtud de mandamientos legales.

La categoría de inversiones de capital acumula los flujos que corresponden a erogaciones susceptibles de ser económicamente productivas, determinadas por el uso, explotación y adquisición de activos no financieros o reales, así como los activos financieros y las transferencias que deben ser destinadas con ese fin. La característica conceptual de estos rubros es que no necesariamente representan disminuciones de la capacidad patrimonial de las instituciones públicas, en tanto muestran significativamente una sustitución del recurso.

4.1.4. Financiamiento- aplicaciones

La categoría de aplicaciones del financiamiento registra las amortizaciones de la deuda pública interna y externa, la colocación de instrumentos financieros y la concesión de préstamos.

El clasificador económico del gasto fue adoptado para Colombia a partir del año 2005 y se ha presentado ininterrumpidamente como un capítulo del Mensaje Presidencial. El documento lo elabora la DGPPN, en consulta con el DNP cuando se refiere a la inversión. La tabla siguiente resume la clasificación para el proyecto de PGN 2011. La composición de los proyectos de presupuesto de cada año en esta clasificación puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda/haciendapublica/presupuesto/programacion/proyecto>.

El Manual de Clasificación económica del presupuesto se puede consultar en la siguiente dirección: <http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda/haciendapublica/normativa/presupuesto>.

4.2. Clasificación funcional del presupuesto

El clasificador funcional del presupuesto general de la Nación recoge los gastos clasificados de acuerdo a la finalidad y función a que se destinan en el presupuesto. Esta clasificación permite determinar los objetivos generales de las políticas gubernamentales, mostrar la naturaleza de los servicios que las instituciones públicas brindan a la comunidad, y medir la función social de las mismas como parte

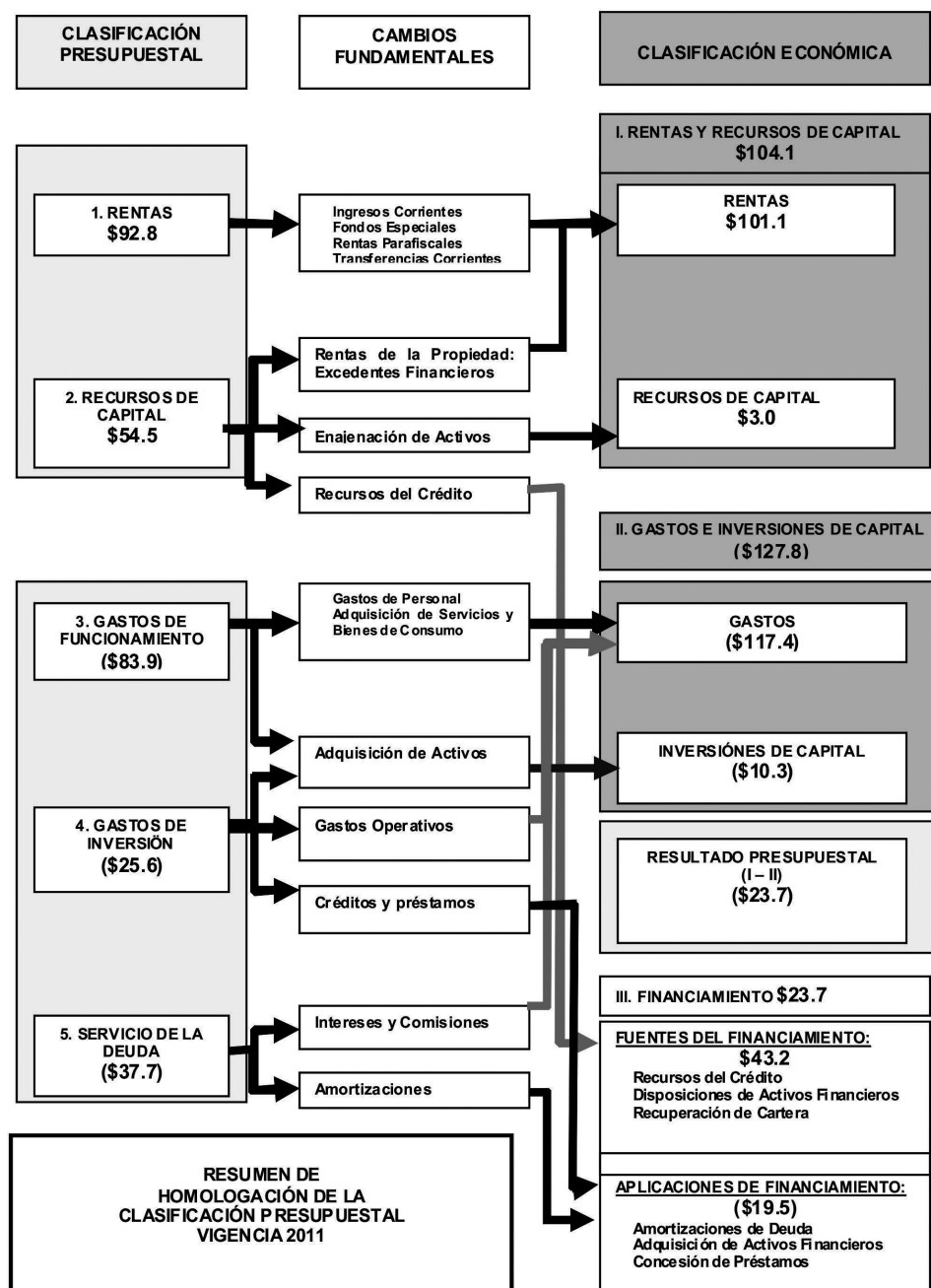
de la Administración Pública Nacional, brindando elementos adicionales que permiten un análisis diferente del presupuesto y de la política de gasto público en general.

El clasificador resalta en qué se gasta el dinero de los contribuyentes. Es la base para cuantificar y mostrar que se está dando cumplimiento al gasto público social como porcentaje del presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 constitucional y en el artículo 41 del EOP.

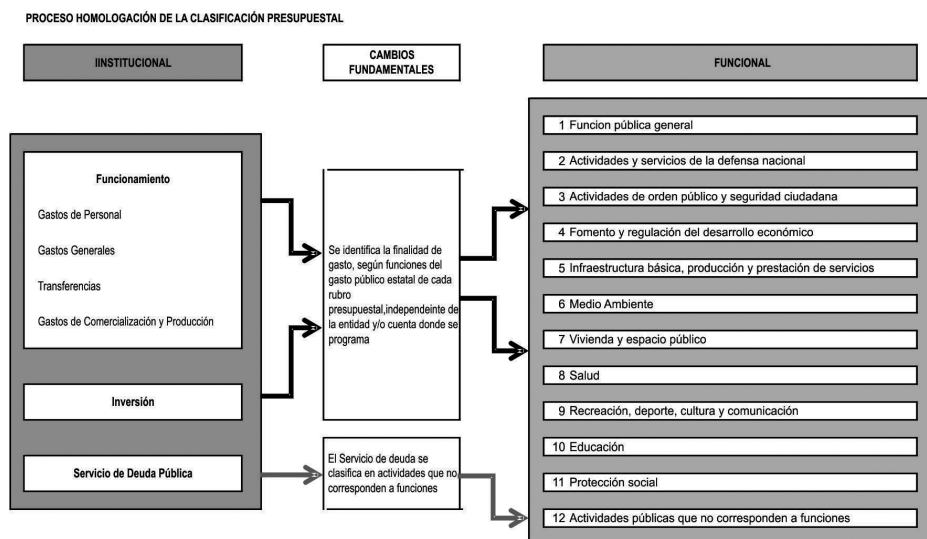
La clasificación funcional del presupuesto permite concentrar los esfuerzos del Gobierno en función de la obtención de resultados que sean prioritarios para la sociedad, a la vez que facilita y estimula la vigilancia de los ciudadanos sobre la toma de decisiones del Gobierno. Así, la clasificación funcional es un instrumento de lectura del presupuesto que permite al Congreso y a la opinión pública su análisis y evaluación desde una óptica diferente, enriqueciendo el debate y contribuyendo de manera constructiva a la definición de las políticas públicas.

De este modo, la presentación de la distribución funcional del presupuesto constituye un elemento adicional de transparencia, que permite observar la materialización de los propósitos de gasto del Gobierno, de acuerdo con las diferentes categorías en que se agregan las funciones y fines propuestos.

El clasificador funcional del gasto fue adoptado para Colombia a partir del año 2000. Un análisis del gasto con base en



Cuadro 8
 Clasificación económica del presupuesto
 Cifras del proyecto de PGN 2011
 Billones de pesos



Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal

Cuadro 9
Clasificación funcional del presupuesto

esta clasificación se presenta en el anexo: Aspectos Complementarios del PGN, que acompaña el Mensaje Presidencial. El documento lo elabora la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consulta con el DNP cuando se refiere a la inversión. La composición de los proyectos de presupuesto de cada año en esta clasificación puede ser consultada en la siguiente dirección: <http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda/haciendapublica/presupuesto/programacion/proyecto>

El Manual de Clasificación funcional del presupuesto se puede consultar en la siguiente dirección: <http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda/haciendapublica/normativa/presupuesto>

4.3. Clasificación regional

Identifica las regiones o departamento donde se ubica geográficamente cada proyecto financiado con aportes de la Nación o con recursos propios de los establecimientos públicos nacionales. La regionalización de la inversión es preparada por el DNP.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 8. El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes (Ley 38 de 1989 art.5; Ley 179 de 1994, art. 2).*

REGIÓN		DEPARTAMENTO
100		NACIONAL
200	208	ATLÁNTICO
REGIÓN	213	BOLÍVAR
COSTA ATLÁNTICA	220	CESAR
	223	CÓRDOBA
	244	GUAJIRA
	247	MAGDALENA
	270	SUCRE
	288	SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
300	305	ANTIOQUIA
REGIÓN	317	CALDAS
OCCIDENTE	319	CAUCA
	327	CHOCÓ
	352	NARIÑO
	363	QUINDÍO
	366	RISARALDA
	376	VALLE DEL CAUCA
400	415	BOYACÁ
REGIÓN	425	CUNDINAMARCA
CENTRO ORIENTE	441	HUILA
	454	NORTE DE SANTANDER
	468	SANTANDER
	473	TOLIMA
500	550	META
REGIÓN	581	ARAUCA
ORINOQUÍA	585	CASANARE
	594	GUAINÍA
	595	GUAVIARE
	597	VAUPÉS
	599	VICHADA
600	618	CAQUETÁ
REGIÓN	686	PUTUMAYO
AMAZONÍA	691	AMAZONAS
700	700	BOGOTÁ D.C.

Fuente: Departamento Nacional de Planeación

Cuadro 10

Clasificación regional del presupuesto

MÓDULO 4

Instructivos y formatos para la programación del presupuesto de la nación (t+1)

Desde el año 2006 se viene consolidando un proceso de programación del presupuesto anual de la Nación enfocado en el mediano plazo y organizado bajo un esquema sectorial, que busca promover una discusión amplia, estratégica y disciplinada entre las autoridades de presupuesto y planeación y los diferentes sectores que conforman el PGN¹.

Este cambio fue introducido mediante el Decreto 4730 de 2005 por el cual se implementó el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). Este instrumento de programación plurianual ha permitido construir un escenario más predecible para la asignación y ejecución de los recursos públicos, al hacer explícitos los efectos y restricciones que

las decisiones de gasto anual pueden tener en el futuro.

El MGMP que aprueba el CONPES para un periodo cuatrienal constituye un punto de referencia de los sectores sobre los recursos presupuestales con los que podrían contar en los años siguientes al del proyecto de presupuesto si no se presentan cambios en la coyuntura económica, política o social². Se formula con base en la propuesta presupuestal de mediano plazo (PMP) concertada entre el sector y las autoridades presupuestales, un ejercicio de proyecciones que se revisa anualmente. De esta forma, el MGMP facilita en gran medida el desarrollo de una gestión más eficiente y efectiva, consistente entre las necesidades sectoriales y las posibilidades fiscales.

Con este propósito, los sectores que hacen parte del PGN deben revisar su estrategia en el mediano plazo e identificar los mejores usos posibles para los recursos existentes. Se espera que, en caso de enfrentar nuevas circunstancias, exista una óptima capacidad de adapta-

1 Como se indicó en el punto 3.4 del Módulo 2, los formatos, instructivos, definiciones y otros procedimientos de la programación presupuestal, que se presentan a continuación, probablemente se modificarán en caso de ser aprobado el proyecto de ley 112 de 2010 (Cámara) que establece una regla fiscal para el GNC. La DGPPN y el DNP, de acuerdo con sus competencias, señalarán los ajustes correspondientes que deban hacerse.

2 Artículo 4 del Decreto 1957 de 2007.

ción que les permita diseñar nuevas líneas de acción que no tengan impacto en términos fiscales. Se trata, pues, de que los sectores del PGN concentren esfuerzos en incrementar su eficiencia en el uso de los recursos y en reducir o eliminar gasto no prioritario.

A. CRITERIOS E INSTRUCTIVOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, PGN: PERIODO $(t+1)$ – $(t+4)$

El proceso de programación del presupuesto anual se inicia con la entrega a las entidades que conforman el PGN—directamente o por medios electrónicos—de la Circular Externa que expiden las autoridades presupuestarias, la cual se acompaña de los cuadros que se indican en la próxima sección y de un conjunto de instructivos, buscando que el proceso se desarrolle de la manera más ágil y eficiente posible³.

1. Elementos para la programación presupuestal

A continuación se presentan los principales documentos relacionados con la

programación presupuestal, adaptados de manera que su contenido guarde la mayor generalidad posible, sin hacer referencia a una vigencia en particular. La documentación preparada para la programación de los proyectos de presupuesto de 2009 y 2010 constituyó la base o referencia inmediata de los textos que se presentan.

Anualmente las autoridades presupuestales señalan los criterios particulares para la programación de la correspondiente vigencia fiscal, atendiendo las características de la situación económica del país y las orientaciones de política del gobierno nacional. Estos criterios abarcan los siguientes temas:

- *Escenario macroeconómico y metas fiscales de mediano plazo para el periodo $(t+1)$ – $(t+4)$.* Es el marco general de referencia para la elaboración de las Propuestas Presupuestales de Mediano Plazo, PMP, y los anteproyectos de presupuesto. Los supuestos son los mismos que define el Viceministerio Técnico del MHCP para la formulación del MFMP. Cuando estos se modifican, se ajustan las proyecciones del PGN con objeto de armonizar los procesos de programación fiscal y presupuestal;
- *Criterios generales para la estimación de ingresos.* Las entidades que administran recursos propios, fondos especiales y contribuciones parafiscales deberán realizar sus proyecciones de ingresos con base en los anteriores supuestos macroeconómicos;
- *Criterios generales para la programación del gasto de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión.* La programación

3 El calendario detallado de fechas y plazos del proceso de programación se presentó en una sección anterior. Con excepción de aquellas fechas fijadas por la normatividad presupuestal, las demás son de referencia y pueden cambiar cada año de acuerdo con las necesidades del calendario de programación.

Escenario macroeconómico (t) - (t+4)

VARIABLE	(t)	(t+1)	(t+2)	(t+3)	(t+4)
a. Inflación fin de periodo (%)					
b. Crecimiento Real PIB (%)					
c. Crecimiento Nominal PIB (%)					
d. Devaluación promedio (%)					
e. Tipo de cambio promedio (\$ por US\$)					
f. Crecimiento importaciones FOB (%)					

Fuente: Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Metas fiscales (t+1) - (t+4)

Metas fiscales (% PIB)	(t+1)	(t+2)	(t+3)	(t+4)
Balance Sector Público Consolidado (SPC) objetivo				
Déficit del Gobierno Nacional Central proyectado				

Fuente: Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

presupuestal para el periodo considerado debe ser el resultado de un ejercicio de proyección y reasignación de recursos que consulte, no sólo prioridades y metas de política, sino también la existencia de restricciones presupuestales de mediano plazo;

- *Criterios particulares para la programación del gasto de funcionamiento.* Informan sobre las bases de estimación que deben tenerse en cuenta para la programación de los componentes de este gasto: gastos de personal, gastos generales, transferencias y operación comercial;
- *Criterios particulares para la programación del servicio de la deuda pública.* Debe corresponder a los vencimientos y condiciones pactadas en los contratos de crédito. Para el caso del servicio de la deuda externa, se debe tener en cuenta la tasa de cambio incluida en los supuestos macroeconómicos, y
- *Criterios particulares para la programación de la inversión.* Para la distribución de los techos de inversión establecidos en el MGMP, cada entidad debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Cumplimiento de las líneas de política fijadas por el Gobierno Nacional en el marco del Plan Nacional de Desarrollo vigente;
- Las prioridades establecidas en el marco de las políticas sectoriales y transversales (como en el caso de la sentencia de la Corte Constitucional sobre atención a la población desplazada T-025-2004);
- Cumplimiento de compromisos adquiridos mediante el mecanismo de vigencias futuras;
- Proyección de recursos propios de los EPN;
- Proyección de fondos especiales que ordenan gastos;
- Proyectos financiados con créditos externos de destinación específica;
- Recursos aprobados en documentos Conpes, y
- Propuestas de política de mediano plazo fijadas por el gobierno nacional.

El proceso de programación presupuestal que deben seguir los órganos

que conforman el Presupuesto General de la Nación (PGN) se describe a continuación, indicando fechas, distribución de responsabilidades, flujo de la información, interacción entre los entes involucrados y demás reglas de procedimiento asociadas al proceso.

1. Emisión de la circular de programación presupuestal

- El primer paso del proceso de programación presupuestal de la Nación se inicia con la remisión de la circular de programación presupuestal para el periodo $(t+1) - (t+4)$ por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). La circular da a conocer los criterios, procedimientos e instrucciones que deben seguir las entidades que conforman el PGN en la preparación y presentación de su documentación presupuestal.

Como parte de los criterios definidos en la circular se encuentra el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) vigente, el cual ofrece información sobre la restricción presupuestal que enfrentarían los diferentes sectores del PGN en los años $(t+1) - (t+3)$ bajo el escenario macroeconómico y fiscal existente aprobado en el año $(t-1)$.

La circular externa se remite a los jefes de los órganos y jefes de oficinas de planeación, o quienes hagan sus veces, en las entidades que conforman el PGN. Contiene las instrucciones que

deben seguir estos órganos durante el proceso de programación presupuestal, particularmente en lo relativo a la elaboración y presentación de las Propuestas Presupuestales de Mediano Plazo (PMP) para el periodo $(t+1) - (t+4)$ y de los Anteproyectos de Presupuesto para la vigencia $(t+1)$.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) anualmente establecen los criterios, procedimientos e instrucciones que deben seguir los órganos que conforman el PGN durante el proceso de programación presupuestal correspondiente al periodo $(t+1) - (t+4)$. Esta información es comunicada en la circular y en ella se informa sobre el conjunto de documentos a los que se puede acceder a través de los portales www.minhacienda.gov.co y www.dnp.gov.co, en la sección “Programación Presupuestal $(t+1) - (t+4)$ ”.

Los documentos referenciados en la circular, indispensables para adelantar el proceso de programación presupuestal, habitualmente son los siguientes:

1. **Formularios para efectuar las Propuestas Presupuestales de Mediano Plazo (PMP) $(t+1) - (t+4)$:** se encuentran en los mencionados portales, en la sección “Programación Presupuestal $(t+1) - (t+4)$ ”. Para cada sector del PGN aparece un *link* que permite acceder a los formularios que componen la PMP $(t+1) - (t+4)$ del sector o subsector correspondiente.

En estos formularios se encuentra la siguiente información sobre el MGMP vigente:

- Techos agregados de gasto sectorial correspondientes a los años (t), (t+1), (t+2) y (t+3).
- Distribución **indicativa** de los techos con la siguiente información:
 - Unidad ejecutora;
 - Tipo de gasto (funcionamiento, servicio de la deuda, inversión);
 - Fuente de financiación (aportes de la Nación o recursos propios), y
 - Cuenta (para los casos de funcionamiento y servicio de la deuda).

Esta información facilita el diligenciamiento de los formularios y explicita los acuerdos alcanzados en (t-1) sobre distribución de gasto.

2. **Instructivo para la elaboración de las Propuestas Presupuestales de Mediano Plazo (PMP) (t+1) – (t+4):** Contiene una guía para el diligenciamiento de los formularios que componen la PMP (t+1) – (t+4).
3. **Formularios que componen el Anteproyecto de Presupuesto para la vigencia (t+1):** en el portal www.minhacienda.gov.co, en la sección “Programación Presupuestal (t+1) – (t+4)”, aparecen los modelos de los formularios que componen el Anteproyecto de Presupuesto.
4. **Instructivo para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto (t+1):** documento que contiene una guía para el diligenciamiento y envío de los formularios que conforman el Anteproyecto de Presupuesto.
5. **Criterios para la programación (t+1) – (t+4) de los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda y la inversión:** documento que de-

fine los supuestos macroeconómicos y fiscales que enmarcan el proceso de programación presupuestal, así como los demás lineamientos que deben seguir los órganos del PGN para la programación de los diferentes rubros presupuestales.

6. **Proceso de programación presupuestal de la Nación, periodo (t+1) – (t+4):** documento que describe el proceso a seguir durante la programación presupuestal correspondiente al periodo (t+1) – (t+4). Indica fechas, distribución de responsabilidades, flujo de la información, interacción entre los órganos involucrados y demás reglas de procedimiento asociadas al proceso.
7. **Obtención y forma de envío de los formularios que conforman el Anteproyecto de Presupuesto (t+1) y la Propuesta Presupuestal de Mediano Plazo (t+1) – (t+4):** documento que presenta la forma en que se puede acceder a dichos formularios, así como los procedimientos específicos que se deben seguir para su envío a las autoridades presupuestales de la Nación.

Adicionalmente, en los portales señalados, se encuentran otros documentos complementarios, que pueden aclarar inquietudes relacionadas con la programación presupuestal de la Nación:

1. **Clasificación sectorial del Presupuesto General de la Nación (PGN):** documento que establece la composición de cada uno de los sectores del PGN.
2. **Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) vigente:** este documento hace referencia al MGMP (t) – (t+3)

aprobado por el CONPES en julio de (t-1) e incorporado en el Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación (t).

3. Aspectos generales de las etapas del proceso presupuestal colombiano de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación:

documento que señala elementos básicos de la programación presupuestal de la Nación: calendario, definiciones, disposiciones legales, clasificación presupuestal y metodología para la liquidación de las prestaciones sociales y las contribuciones asociadas a la nómina.

4. Fundamento conceptual y normativo del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP):

documento que ofrece una breve explicación sobre qué es el MGMP y cuál es su soporte normativo.

3. Elaboración de las Propuestas Presupuestales de Mediano Plazo (PMP) y de los anteproyectos de presupuesto

- Teniendo como marco de referencia las reglas definidas por las autoridades presupuestales de la Nación, las prioridades de política consignadas en el PND y las PMP aprobadas en la vigencia anterior (t - 1) para el periodo (t) – (t+3), los sectores y subsectores del PGN actualizarán ahora sus PMP para el periodo (t+1) – (t+4)⁴, lo cual implica proyectar un año adelante. Por medio de esta actualización, los sectores y subsectores tienen la posibilidad de revisar su orientación del

gasto en el mediano plazo, efectuando ajustes al margen ante posibles cambios de coyuntura y añadiendo un nuevo año a sus proyecciones, en medio de un ejercicio de reasignación de recursos que refleje capacidad de gestión estratégica y marque distancia frente a prácticas como la de, simplemente, solicitar recursos adicionales sin revisar primero la posibilidad de adaptar las organizaciones a los cambios que se presenten sin necesidad de mayores recursos (o la capacidad de las organizaciones para ejecutar el mayor gasto que se demanda).

Así, los sectores y subsectores del PGN deberán concentrar esfuerzos en la identificación de ahorros mediante incrementos en eficiencia en el uso de los recursos o reducciones o eliminación de programas o partidas de gasto no prioritarios.

- En desarrollo de este ejercicio, los órganos líderes de cada sector y subsector comunican a los demás órganos del sector o subsector correspondiente los lineamientos de priorización de gasto para el periodo (t+1) – (t+4), que sirvan como guía para revisar y actualizar la distribución de recursos al interior del sector o subsector en el mediano plazo⁵.
- Con base en tales lineamientos, así como en los demás criterios definidos en la circular de programación presupuestal, los diferentes órganos del PGN preparan su propia PMP (t+1) – (t+4) y sus anteproyectos de presupuesto (t+1).

4 Aquellos sectores que hayan sido divididos en subsectores no tendrán que preparar una PMP consolidada, sino que cada subsector elaborará su propia PMP.

5 Algunos sectores y subsectores están conformados sólo por un órgano del PGN, de modo que, en estos casos, el procedimiento que se describe en este documento se simplifica en forma significativa.

Los anteproyectos de presupuesto se constituyen en una estimación detallada de los diferentes rubros presupuestales para la siguiente vigencia, de modo que ofrecen información ampliada sobre los valores proyectados en el primer año de las PMP correspondientes. Por ello, debe haber consistencia entre estos documentos (los anteproyectos deben ser consistentes con el primer año de las respectivas PMP).

- Las PMP (t+1) – (t+4) elaboradas por los diferentes órganos son enviadas al líder del sector o subsector respectivo en la segunda semana de marzo.
- Con la información recibida y los ajustes que consideren relevantes, los líderes sectoriales preparan y conciertan con los jefes de los órganos correspondientes la PMP (t+1) – (t+4) del sector o subsector respectivo (se entiende que, como paso previo, los órganos líderes han elaborado sus PMP y sus Anteproyectos de Presupuesto (t+1)).
- Entretanto, y hasta el 28 de marzo, los diferentes órganos del PGN deben enviar sus Anteproyectos de Presupuesto (t+1) a la DGPPN-MHCP⁶. Una vez consolidada la información, la DGPPN-MHCP remite al Congreso de la República

esta documentación (primera semana de abril)⁷.

- Las PMP (t+1) – (t+4) sectoriales y subsectoriales son enviadas por los órganos líderes a la DGPPN-MHCP y a la DIFP-DNP, antes del 15 de abril. Las PMP (t+1) – (t+4) deben estar firmadas por el líder sectorial o subsectorial respectivo.

En caso de que algún sector o subsector del PGN no envíe oportunamente su PMP, el MHCP y el DNP ajustarán las proyecciones del sector o subsector en cuestión según lo consideren conveniente.

4. Reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico y de los comités sectoriales⁸

- La DGPPN-MHCP y el DNP tienen dos semanas (segunda mitad de abril) para analizar la información recibida y verificar que no existan inconsistencias (en caso de inconsistencias, el MHCP y el DNP solicitarán los ajustes correspondientes).

6 Decreto 4730 de 2005, Artículo 12: “Anteproyectos de Presupuesto. A partir de 2007, antes de la primera semana del mes de abril, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación remitirán el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las metas, políticas y criterios de programación establecidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.”

7 Estatuto Orgánico de Presupuesto, Artículo 51: “El Gobierno Nacional presentará a las Comisiones Económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto de presupuesto anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso (...).”

8 Mediante Resolución 1785 de 2010, el Ministro de Hacienda y Crédito Público resolvió que en 2010 para la formulación del MGMP 2011 - 2014, los Comités Sectoriales de Presupuesto a que se refiere el artículo 9 del Decreto 4730 de 2005, sesionaría por una sola vez y de manera conjunta. Copia del texto de esta resolución se presenta al final, en el anexo básico de normatividad presupuestal.

- Revisada la información, la DIFP-DNP y la DGPPN-MHCP convocan a las reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico, en las que los órganos líderes de cada sector y subsector, por separado, exponen sus respectivas propuestas presupuestales ante funcionarios de nivel técnico de la DGPPN-MHCP y el DNP.

Debe resaltarse que las reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico son útiles en la medida en que sean aprovechadas para analizar las propuestas consolidadas de cada sector y subsector del PGN, y no para revisar la propuesta de cada órgano por separado. De ahí la importancia de lograr consensos previos al interior de cada sector o subsector.

Cuando se requieran, las reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico se realizarán desde finales de abril y hasta mediados de mayo.

- Finalizadas estas reuniones, la DGPPN-MHCP y la DIFP-DNP emiten un oficio para cada uno de los diferentes sectores y subsectores del PGN (tercera semana de mayo), informando sobre las principales conclusiones de las mismas. Igualmente, por medio de estos oficios, se solicitan posibles ajustes a las PMP y, en caso de ser necesario, se invita a las sesiones de los Comités Sectoriales que sean requeridos. Habrá Comités Sectoriales cuando un sector o subsector del PGN tenga un desacuerdo significativo con las autoridades presupuestales de la Nación o cuando así lo consideren conveniente dichas autoridades.
- Los sectores y subsectores del PGN cuentan con dos semanas (última de

mayo y primera de junio) para ajustar sus PMP y enviarlas a la DGPPN-MHCP y a la DIFP-DNP, debidamente firmadas por el líder sectorial o subsectorial correspondiente.

- Las sesiones de los Comités Sectoriales que sean necesarias se desarrollan durante el mes de junio (hasta la tercera semana de dicho mes), buscando alcanzar consensos a nivel directivo sobre posibles diferencias que hayan surgido durante el proceso (finalizada cada sesión, la DIFP-DNP y la DGPPN-MHCP elaboran un acta sobre la misma).

5. Elaboración y aprobación del MGMP y el plan operativo anual de inversiones (POAI). Elaboración del proyecto de PGN

- Con base en los resultados del trabajo adelantado hasta este punto, la DGPPN-MHCP y la DIFP-DNP elaboran una propuesta de actualización del MGMP vigente, añadiendo un nuevo año (vigencia (t+4)) a las proyecciones de gasto y resultados esperados.

Así mismo, con base en los proyectos de inversión que estén registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), la DIFP-DNP prepara una propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), la cual se convierte en un informe detallado sobre la distribución de la inversión proyectada en el primer año [vigencia (t+1)] de la propuesta de MGMP.

- Las propuestas de MGMP y POAI se presentan, a más tardar, el 14 de julio ante el CONPES para su aprobación, previo concepto del CONFIS.

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL (t+1) - (t+4)

Procedimiento	Responsables	Fecha
Elaboración y envío de Propuestas Presupuestales de Mediano Plazo (PMP) (t+1)-(t+4) y Anteproyectos de Presupuesto (t+1) ↓ Remisión de la Circular de Programación Presupuestal a los órganos que conforman el PGN. Contiene los criterios y procedimientos para la elaboración de las PMP y los anteproyectos de presupuesto (incluye MGMP vigente). ↓ Actualización de las PMP, elaboración de los anteproyectos de presupuesto y envío a la DGPPN –MHCP y a la DIFP-DNP. Procedimiento: - Definición de lineamientos de política y priorización de gasto (responsable: líder de sector o subsector). - Elaboración de anteproyectos de presupuesto (responsables: órganos del PGN). - Actualización de las PMP de cada órgano y envío al líder correspondiente (responsables: órganos del PGN). - Actualización de las PMP de cada sector o subsector (responsable: líder respectivo). - Discusiones intrasectoriales sobre las PMP (responsables: directivos del sector o subsector). - Envío de PMP a la DGPPN-MHCP y a la DIFP-DNP, antes de abril 15. Envío del anteproyecto de presupuesto a la DGPPN-MHCP, antes de marzo 28. ↓ Envío de Anteproyectos de Presupuesto al Congreso. ↓ Análisis de las PMP y citación para las reuniones de los grupos sectoriales de apoyo técnico. ↓ A	DGPPN – MHCP y DIFP-DNP Sectores y subsectores del PGN DGPPN-MHCP DGPPN –MHCP y DIFP –DNP, con apoyo de DEPP -DNP y DT -DNP	Segunda quincena febrero Feb.- abril 1ª semana de abril Abril-mayo

**CONTINUACIÓN DEL FLUJOGRAMA
DE LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL (t+1) - (t+4)**

Procedimiento	Responsables	Fecha
A Reuniones de los Grupos Sectoriales de Apoyo Técnico y sesiones de los Comités Sectoriales ↓ Reuniones de los Grupos Sectoriales de Apoyo Técnico (puede haber más de una reunión por sector o subsector). ↓ Envío de oficios a sectores del PGN informando sobre conclusiones de las reuniones de los Grupos Sectoriales de Apoyo Técnico y sobre posibles ajustes a los techos sectoriales de mediano plazo. Por medio de los oficios, también se solicita ajustar las PMP y, si es necesario, se invita a la sesión del Comité Sectorial correspondiente. ↓ Ajustes a las PMP y envío a la DGPPN-MHCP y a la DIFP-DNP. ↓ Sesiones de los Comités Sectoriales. ↓ Elaboración de actas sobre las sesiones de los Comités Sectoriales. ↓ B	Sectores (oficinas de planeación), DGPPN-MHCP y DNP. DGPPN –MHCP y DIFP –DNP Líderes sectoriales Líderes sectoriales, DGPPN-MHCP y DNP (DIFP, DT, DEPP) DGPPN –MHCP y DIFP –DNP, con apoyo de DEPP -DNP y DT -DNP	Abril-mayo Mayo Mayo-junio Junio

CONTINUACIÓN DEL FLUJOGRAMA DE LA PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL (t+1) - (t+4)

B		
↓		
Elaboración y presentación de: MGMP (t + 1) - (t + 4), POAI (t + 1) y Proyecto PGN (t + 1)		
↓		
Elaboración propuesta MGMP (t+1)-(t+4) y POAI (t+1).	DGPPN –MHCP y DIFP –DNP, con apoyo de DEPP –DNP y DT –DNP	Junio-julio
↓		
Presentación propuesta MGMP (t+1)-(t+4) y POAI (t+1) al CONFIS.	DGPPN –MHCP y DIFP –DNP	Julio
↓		
Presentación propuesta MGMP (t+1)-(t+4) y POAI (t+1) al CONPES para aprobación.	DGPPN y DIFP –DNP	Máximo Julio 14
↓		
Consolidación proyecto PGN (t+1) y presentación al Congreso de la República.	DGPPN en coordinación con la DIFP –DNP	Julio 15- Julio 29
Nota: Las fechas que se presentan en esta sección son de referencia. El calendario para la formulación del presupuesto es definido en cada vigencia fiscal por la DGPPN-MHCP y la DIFP-DNP, de acuerdo con las circunstancias particulares de la programación.		

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

- Teniendo en cuenta las decisiones del CONPES, la DGPPN-MHCP, en coordinación con la DIFP-DNP, preparan el Proyecto de PGN (t+1), para su presentación ante el Congreso de la República dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias de dicho cuerpo legislativo.

B. INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA PROPUESTA PRESUPUESTAL DE MEDIANO PLAZO⁹ (t+1) – (t+4)

Como parte del proceso de programación presupuestal del periodo (t+1) – (t+4), los sectores y subsectores que conforman el PGN deben revisar su orientación en el mediano plazo. Para ello, se requiere que realicen un ejercicio de proyección y reasignación de recursos que consulte las prioridades de política del Gobierno Nacional (fundamentalmente aquellas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo), como también las restricciones presupuestales consignadas en el MGMP vigente.

La Propuesta Presupuestal de Mediano Plazo (PMP) es el documento que recoge los resultados de este ejercicio de planeación estratégica dentro de cada sector y subsector¹⁰, de modo que debe-

rá contener una actualización de las proyecciones de rentas, recursos de capital, gastos y resultados esperados para los próximos cuatro años, de acuerdo con el marco de política y de recursos vigente¹¹.

Los formularios para la actualización de las PMP han sido diseñados buscando hacer explícita cualquier diferencia con respecto al MGMP vigente, de forma tal que se ofrezca una justificación suficiente para las mismas. Así, se contará con la información necesaria para la elaboración del MGMP (t+1) – (t+4), el cual, de acuerdo con el Decreto 4730 de 2005, es el referente básico para la preparación del proyecto de PGN (t+1).

La actualización de la PMP se hará mediante el diligenciamiento de cinco (5) formularios, por medio de los cuales los diferentes sectores y subsectores del PGN actualizarán sus proyecciones de rentas, recursos de capital, gastos y resultados esperados en el mediano plazo, efectuando posibles ajustes al margen respecto a lo proyectado en (t-1) para los años (t+1) – (t+3) y añadiendo un nuevo año a las estimaciones (vigencia (t+4)).

Estos formularios deben ser diligenciados entre mediados de febrero y mediados de abril, y serán ajustados en la

PMP sectorial, sino que, por separado, cada subsector elabora su propia PMP.

- 11 Si bien se debe presentar una PMP por cada sector y subsector, estos documentos deben ser elaborados a partir de la PMP de cada uno de los órganos que hacen parte del sector o subsector respectivo, buscando, así, diseñar una propuesta coherente y bien articulada que resulte de un consenso general a nivel intrasectorial.

9 Una versión detallada del instructivo se encuentra en la página Web del Ministerio de Hacienda.

10 Aquellos sectores que hayan sido divididos en subsectores no tienen que preparar una

medida en que avancen las reuniones de análisis y discusión entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y los diferentes sectores y subsectores del PGN. Cabe resaltar que, en caso de que algún sector o subsector no envíe, o registre, oportunamente su PMP, el MHCP y el DNP ajustarán las proyecciones del sector o subsector en cuestión según lo consideren conveniente.

La DGPPN-MHCP y la DIFP-DNP pondrán a disposición de los sectores los formularios que conforman la PMP, que podrán consultarse en los portales de Internet *www.minhacienda.gov.co* y *www.dnp.gov.co*.

Para cada sector o subsector se encontrará un archivo en Excel con los Formularios 1, 2A, 2B y 3, y dos archivos en Word relacionados con el Formulario 4. A continuación se explican las principales características de los formularios que conforman la PMP. Una copia de los mismos se presenta en el apéndice de este Anexo.

1. Formulario 1: Justificación de la propuesta en términos de estrategias y resultados

Este formulario identifica las estrategias que orientan la gestión del sector o subsector, asociando a cada una de ellas los programas MGMP correspondientes, establecidos por la DIFP-DNP, así como los indicadores de resultados que sean más adecuados para medir el avance de las estrategias¹². Los líderes

sectoriales y subsectoriales serán los encargados de comunicar a los órganos que conforman su respectivo sector o subsector las estrategias que los rigen.

Mediante el uso de indicadores de resultados, es posible definir o ajustar las principales metas que esperan alcanzar los diferentes sectores del PGN en los próximos cuatro años. Al incluir información sobre resultados en la documentación presupuestal se busca, fundamentalmente, consolidar dicha documentación como una herramienta gerencial que facilite el trabajo de aquellos funcionarios que ocupan cargos directivos en los diferentes sectores del PGN. Con este ejercicio se busca que los mismos sectores tomen las mejores decisiones posibles sobre asignación de gasto con base en información relevante y oportuna.

Las PMP incluirán indicadores para medir los principales resultados alcanzados en desarrollo de las políticas sectoriales y subsectoriales e identificar aquellas metas prioritarias para los próximos cuatro años. Un indicador de resultado es un enunciado compuesto por una variable o combinación de variables que sirve para medir el grado de avance hacia una situación deseada.

Se podrá hacer uso de dos tipos de indicadores de resultados: de producto y de efecto o impacto. Los primeros (los de producto), miden la entrega de bienes y servicios a la ciudadanía en términos

12 La Ley 819 de 2003 dispone lo siguiente:
Artículo 1°. (...); i) En todo presupuesto se

deben incluir indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los objetivos, planes y programas desagregados para mayor control del presupuesto.

de cantidad o calidad; los segundos (los de efecto o impacto), miden el logro de los objetivos que se pretenden alcanzar a través de los bienes y servicios provistos a la ciudadanía, de tal forma que, generalmente, registran transformaciones en las condiciones de vida.

Dado que en muchas ocasiones puede resultar confusa la distinción entre un indicador de producto y otro de efecto o impacto y que, además, se requiere de un intensivo proceso de capacitación para solucionar este tipo de problemas, se hablará en las PMP de indicadores de resultados, sin hacer una distinción entre indicadores de producto e indicadores de efecto o impacto.

Además, debe existir claridad sobre la diferencia entre indicadores y metas: los indicadores son enunciados compuestos por una variable o combinación de variables que sirven para medir el grado de avance hacia una situación deseada; mientras que las metas se constituyen en la situación a la cual se quiere llegar.

Una vez revisadas y definidas las estrategias del sector o subsector, se deben asociar a éstas los programas MGMP que permitan su ejecución (puede ser que un mismo programa apunte a más de una estrategia), así como los indicadores de resultados más relevantes para medir su avance.

2. Formulario 2A: Proyecciones de Gasto de Mediano Plazo, MGMP (T) – (T+3) Vs. propuesta

De manera consistente con la información sobre resultados incluida en el

Formulario 1, en el Formulario 2A se registran las proyecciones de gasto de mediano plazo, estableciendo en forma clara cualquier diferencia con respecto a lo proyectado en el MGMP vigente.

En este formulario se ha tratado de conservar una estructura similar a la del Anteproyecto de Presupuesto en cuanto a clasificación presupuestal. Sin embargo, se presentan algunas diferencias que permiten hacer un análisis más estratégico de las proyecciones de mediano plazo:

- La proyección correspondiente al gasto de funcionamiento se registra a nivel de cuenta. No obstante, en el caso de las transferencias corrientes, éstas se abren en las siguientes subcuentas: pensiones y jubilaciones; sentencias y conciliaciones; Sistema General de Participaciones, y resto de transferencias corrientes.
- La proyección de inversión se registra a nivel de programas MGMP¹³.
- La proyección del servicio de la deuda, para los sectores y subsectores que manejen este tipo de gasto, se registra a nivel de cuenta y subcuenta.

En el Formulario 2A **ya se incluyen** las cifras presupuestales correspondientes

13 Cabe reiterar que los programas MGMP han sido establecidos por la DIFP-DNP para ofrecer una idea más precisa sobre la orientación del gasto público en el mediano plazo. Para conocer cuáles son los programas MGMP de cada sector y subsector del PGN (y de cada una de las unidades ejecutoras que componen los diferentes sectores y subsectores del PGN), es necesario comunicarse con la DIFP-DNP.

a la vigencia anterior (t-1) y a la vigencia en curso (t), al igual que los valores proyectados en el MGMP vigente.

Las explicaciones sobre las propuestas de cambio que se presenten en este formulario deben registrarse en el Formulario 4.

3. Formulario 2B: Proyecciones de Gasto de Mediano Plazo. Propuesta y fuentes de financiación

En este formulario se registra la propuesta de gasto total para el periodo (t+1) – (t+4) identificando para cada rubro de gasto las fuentes de financiación requeridas: Aportes de la Nación (divididos en “ordinarios” y “fondos especiales o aportes parafiscales”) o Recursos Propios.

La clasificación del gasto en este formulario es idéntica a la empleada en el Formulario 2A, por lo que los valores totales que se registren en el formulario deben ser idénticos a los registrados en el Formulario 2A.

En el Formulario 2B ya se incluyen las cifras presupuestales correspondientes a la vigencia en curso (t). Estos valores aparecen para cada sector y subsector con una desagregación por unidad ejecutora, tipo de gasto (inversión, funcionamiento y servicio de la deuda) y fuente de financiación (aportes de la Nación o recursos propios).

Adicionalmente, para el caso del funcionamiento y el servicio de la deuda, las cifras se desagregan por cuenta (y, en algunos casos, por subcuenta). En

cuanto a la inversión, sólo aparecen cifras totales por unidad ejecutora (no aparece una desagregación por programa MGMP), pues es necesario que cada sector y subsector defina con la DIFP-DNP cuáles son sus programas MGMP y cómo se distribuyen entre éstos las cifras presupuestales (t).

4. Formulario 3: Proyecciones de rentas y recursos de capital de mediano plazo (propuesta)

Todo gasto debe estar justificado, no sólo en términos de los resultados que genera (Formulario 1), sino también en términos de su financiación. Este es el propósito del Formulario 3.

En este formulario, se proyectan las rentas y recursos de capital para los siguientes cuatro años, prestando especial atención a la composición de los Recursos Propios. Por ello, para la proyección de estos últimos, se acude al mismo nivel de desagregación exigido en el anteproyecto de presupuesto.

5. Formulario 4: Justificación de las diferencias con respecto al MGMP vigente

Este formulario sirve para explicar las diferencias entre la PMP y el MGMP vigente. Las explicaciones deben ser concisas (este formulario debe ser diligenciado en un máximo de 8 páginas) y deben prepararse siguiendo las pautas que se indiquen.

Para cada cuenta, subcuenta o programa del MGMP que presente una diferencia con respecto al MGMP vigente, se debe

dar una explicación suficiente sobre la misma, en términos de objetivo del ajuste; efecto sobre los resultados esperados; norma, sentencia, fallo o vigencia futura que respalda la variación (cuando exista tal respaldo); cambios en los parámetros de cálculo (cuando esa sea la razón para el ajuste); órgano presupuestal afectado; y fuentes de financiación para cubrir el incremento en el gasto, en caso de que la variación sea positiva.

6. ¿Quién diligencia los formularios?

Los formularios deben ser diligenciados por cada unidad ejecutora del PGN, y los líderes sectoriales o subsectoriales deben consolidar la información para el sector o subsector respectivo. En el momento de remitir la información al MHCP y al DNP, sólo se debe presentar la información consolidada del sector o subsector correspondiente.

C. INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMULARIOS PARA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO (t+1)

I. FORMULARIOS BÁSICOS

Con el objeto de facilitar a los organismos y entidades el correcto diligenciamiento de los formularios que componen el anteproyecto del Presupuesto General de la Nación para la próxima vigencia fiscal, se explican a continuación las características generales que figuran en ellos, los cuales se presentan en el apéndice de este Anexo.

1. Formulario 1. Anteproyecto del presupuesto de ingresos

Este formulario muestra el cálculo de los recaudos efectivos esperados por los establecimientos públicos del orden nacional a nivel rentístico. Los resultados constituyen el soporte para elaborar el presupuesto de ingresos de la próxima vigencia fiscal (t+1).

En la columna 1, **Ingresos estimados del presente año (t)**, deben reportarse los ingresos que espera obtener la entidad hasta el final de la presente vigencia fiscal, incluyendo la estimación de aquellos ingresos no considerados inicialmente en el presupuesto.

En la columna 2, **Ingresos programados por la entidad para el próximo año (t+1)**, se registrará el valor del recaudo que por cada concepto rentístico la entidad estima obtener efectivamente en la próxima vigencia. Estos valores se calcularán en el formulario complementario 1A.

2. Formulario 2. Anteproyecto del presupuesto de gastos

Este formulario tiene el propósito de evaluar los gastos que cada órgano genera en desarrollo de su propia actividad, detallados a nivel de cuenta, subcuenta, objeto del gasto y ordinal, según la clasificación establecida en el decreto de liquidación y los requerimientos específicos de las entidades. Este formulario debe ser diligenciado por cada unidad ejecutora autorizada por la ley.

El formulario está compuesto por las siguientes columnas:

Proyectado presente año (t): En estas tres columnas se registran los gastos que los órganos estiman ejecutar durante la presente vigencia por objeto del gasto, señalando si se financian con aportes de la Nación o con recursos propios.

Gastos programados por la entidad para el año entrante (t+1): En estas tres columnas se indica el valor de los gastos que la entidad considera necesarios para su gestión durante la próxima vigencia fiscal. Para su estimación tendrá en cuenta los criterios y parámetros de crecimiento señalados por el gobierno nacional. Los valores referentes a Gastos de Personal se calcularán en el formulario No. 3: **Planta de personal del próximo año (t+1)**.

Vigencias futuras: En esta columna los órganos incluirán el valor de los compromisos asumidos con cargo a vigencias futuras, autorizadas de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

II. FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS

1. Formulario 1A. Cálculo de los ingresos corrientes por producto

Para el cálculo de los ingresos de la próxima vigencia, el formulario 1A permite calcular el monto total de ingresos corrientes por tipo de producto, cuando se trate de bienes y servicios que genera la entidad, tomando como

base de cálculo los volúmenes de producción anual, el precio promedio de cada unidad producida, los índices de crecimiento esperados de producción y el incremento de los precios para el año siguiente.

El formulario se compone de las siguientes columnas:

En la columna 1, **Producto**, se define cada uno de los bienes o servicios producidos por la entidad para la venta, los cuales están directamente ligados con su objeto social.

En la columna 2, **Unidad de medida**, se registra la unidad utilizada para medir la producción de la entidad, tales como matrículas, servicios, documentos, pasaportes, formas, cédulas, publicaciones, vehículos, etc.

Las columnas 3 y 6, **Cantidades año**, corresponden a la cantidad total de unidades vendidas por la entidad en el año anterior (t-1) y en el presente (t), respectivamente.

En las columnas 4 y 7 **Precio promedio unidad**, se registra el precio promedio anual que tuvo cada unidad vendida durante el año anterior (t-1) y en el presente (t).

Las columnas 5 y 8, **Ingresos año**, son el resultado de multiplicar la cantidad total de unidades vendidas al año, por el precio promedio de tales unidades durante el año anterior (t-1) y en el presente (t).

Cantidad unidades año	X	Precio promedio unidad	=	Ingresos anuales

En la columna 9, **Factor de incremento cantidades del año próximo (t+1)**, la entidad debe establecer un factor de incremento con fundamento en los planes de producción y ventas señalados para dicho año, el cual se aplicará a la cantidad estimada de unidades vendi-

das en el presente año (t). El resultado de dicha operación se registrará en la columna 10, **Cantidad año próximo**, que corresponde a los volúmenes de productos que la entidad espera vender en esa vigencia.

Cantidades vendidas año (t)	X	Factor de incremento (t + 1)	=	Cantidades vendidas año (t + 1)

Para el **cálculo de los precios promedio por unidad** (columna 12) que la entidad proyecta determinar a cada producto para el año próximo, se debe establecer un factor de incremento (co-

lumna 11) con fundamento en los planes de ventas señalados por la entidad para dicho año, considerando los parámetros macroeconómicos que establezca el Gobierno Nacional.

Precio promedio unidad (t)	X	Factor de incremento de precios	=	Precio promedio unidad (t + 1)

La columna 13, **Ingresos año próximo**, es el resultado de multiplicar la cantidad total de unidades que se estima

vender al año, por el precio promedio proyectado de tales unidades durante el año entrante.

Cantidades vendidas año (t + 1)	X	Precio promedio unidad (t + 1)	=	Ingresos anuales causados (t + 1)

2. Formulario 3. Clasificación económica de los gastos

2.1 Objetivo de la clasificación económica

El sistema de clasificación económica del presupuesto tiene como objetivo la determinación del impacto de los flujos de ingresos y gastos sobre los resulta-

dos económicos, financieros y fiscales del presupuesto mediante la identificación de la naturaleza de las rentas, el objeto de los gastos y los mecanismos empleados para el financiamiento del déficit presupuestal.

Aplicar esta metodología al anteproyecto requiere adelantar, en su primera fase, un proceso de homologación

a nivel agregado que busca medir de manera anticipada el impacto fiscal del presupuesto programado, bajo el enfoque de una clasificación que divide el presupuesto tradicional en tres capítulos: rentas, gastos e inversiones de capital y financiamiento, en los cuales se identifica, reclasifica y agrupa el sistema de clasificación presupuestal conformado por los ingresos, recursos de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y los Decretos 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 315 de 2008 (Módulo 2A Sección 8. Liquidación del Presupuesto).

La ejecución de este proceso de homologación implica dos situaciones:

- a. El manejo de rubros que se homologan directamente al clasificador económico y no requieren información adicional. Esta situación se da con la mayoría de los conceptos de gastos de funcionamiento y la totalidad de los rubros del servicio de la deuda.
- b. El manejo de rubros de gastos de funcionamiento que no se pueden homologar directamente al clasificador económico y por tanto requieren desagregación en conceptos que permitan su homologación. Situación similar se presenta con los gastos de inversión los cuales requerirán su total desagregación en los diferentes conceptos de clasificación económica, proyecto que orientará el Departamento Nacional de Planeación.

Para desarrollar al punto b), en lo que se relaciona con los gastos de funcionamiento, se debe diligenciar el formu-

lario denominado **“Información complementaria para la clasificación económica de los gastos de funcionamiento”**, en el cual se registra información adicional de cuatro conceptos: Adquisición de bienes, Adquisición de servicios, Destinatarios de otras transferencias corrientes y Otras transferencias de capital.

2.2. Contenido del Formulario 3

A continuación, se presentan las reglas para diligenciar el formulario, las cuales se presentan en tres partes: el Contenido que explica su estructura, la Guía de Diligenciamiento y las Definiciones Conceptuales del clasificador económico que se deben tener en cuenta para hacer la desagregación de los rubros del presupuesto en los conceptos económicos solicitados.

2.2.1. Estructura. El formulario, que debe diligenciarse en Excel, en valores en pesos corrientes, está compuesto por las columnas A, B, C, D, E, F, G, H, I y J que agrupan las categorías de gastos de funcionamiento y del servicio de la deuda, enfrentándolas a un código de homologación perteneciente a la clasificación económica, proceso que se especifica más adelante.

Descripción de las columnas del Formato de Reporte. Las columnas que componen el cuerpo del formato de reporte se describen a continuación:

1. Código Clasificación Actual: corresponde al código de reporte de información presupuestal, según lo establecido en los Decretos Regla-

- mentarios 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 315 de 2008.
2. Concepto Actual: presenta la descripción de los conceptos presupuestales establecidos en los Decretos Reglamentarios 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 315 de 2008.
 3. Valor clasificador actual Aportes Nación: presenta los valores por cada concepto de gasto presupuestal realizables con fondos directos de la Nación.
 4. Valor clasificador actual Recursos Propios: presenta los valores por cada concepto de gasto presupuestal realizables con fondos procedentes de los ingresos administrados por cada entidad.
 5. Valor clasificador actual Total: presenta la sumatoria de aportes nacionales y recursos propios por cada concepto actual de gasto.
 6. Código Clasificador Económico: en esta columna se encuentra asociado el código que convierte la clasificación del presupuesto al clasificador económico.
 7. Concepto Económico: presenta la descripción del concepto de clasificación económica que representa el objeto del gasto de la programación presupuestal.
 8. Valor Clasificador Económico Aportes Nación: se debe presentar el valor de los conceptos económicos asociados a los conceptos de gasto actualizable con recursos de la Nación.
 9. Valor Clasificador Económico Recursos Propios: se debe presentar el valor de los conceptos económicos asociados a los conceptos de gasto

actualizable con fondos procedentes de los recursos administrados por cada entidad.

10. Valor Clasificador Económico Total: se presenta la sumatoria de aportes nacionales y recursos propios por cada concepto de gasto bajo el nuevo clasificador.

2.2.2. Guía de diligenciamiento del Formulario 3. El diligenciamiento del formulario debe seguir los siguientes pasos:

1. Incorporar los campos: Sección, Unidad Ejecutora y Órgano, que corresponden en la plantilla de Excel a las celdas **C8, C9 y C10** respectivamente.
2. Diligenciar únicamente las celdas que pertenecen a las columnas **C, D, H e I**.
3. Digitar en la columna C “Valor Clasificador Actual Aportes Nación” el monto por cada concepto de gasto que ha de ser cubierto con recursos Nación. Las celdas en azul corresponden a sumatorias que efectúa la plantilla en forma automática.
4. Digitar en la columna D “Valor Clasificador Actual Recursos Propios” el monto por cada concepto de gasto que ha de ser cubierto con recursos administrados por el Ente. Las celdas en azul corresponden a sumatorias que efectúa la plantilla en forma automática.
5. Diligenciar en la columna H “Valor Clasificador Económico Aportes Nación” el monto de la columna “C” desagregado en los conceptos económicos señalados. Diligenciar sólo los campos que aparecen en

blanco, por cuanto los demás campos corresponden a un acumulador interno. La definición conceptual del nuevo clasificador económico está incorporada en el numeral 3 del instructivo.

6. Diligenciar en la columna I “Valor Clasificador Económico Recursos Propios” el monto de la columna “D” desagregado en los conceptos económicos indicados. Diligenciar sólo los campos que aparecen en blanco, por cuanto los demás campos corresponden a un acumulador interno. La definición conceptual del nuevo clasificador económico está incorporada en el numeral 3 del instructivo.
7. Verificar la consistencia de los valores en la columna J, donde aparecerá la palabra “FALSO” cuando la correspondencia no sea absoluta, entre los montos de la Clasificación Actual y el Clasificador Económico.

2.2.3. Definiciones para el Formulario 3. Las categorías de la clasificación económica que deben ser objeto de desagregación en el ejercicio de homologación¹⁴ se presentan a continuación.

2.2.3.1. Gastos corrientes (Código 311). Corresponde a los gastos de la

Administración Central y las entidades públicas para la gestión de los recursos humanos, físicos y técnicos necesarios en el desempeño de las funciones que se desprenden de su objetivo institucional. Incluye la contraprestación por los servicios personales, como son las remuneraciones, contribuciones y prestaciones sociales, e igualmente, la adquisición de bienes y servicios de consumo y el pago de impuestos, tasas, multas e intereses de mora.

2.2.3.1.1. Adquisición de Bienes y Servicios (Código 3114). Son los gastos relacionados con la adquisición de bienes de consumo y servicios no personales necesarios para que el órgano cumpla con las funciones asignadas por la constitución y la ley.

Los bienes de consumo son los bienes tangibles e intangibles de consumo final o fungibles y que no sean objeto de devolución. En todo caso, se estima que serán explotados y consumidos en periodos inferiores a un año.

Los servicios no personales comprenden la contratación y el pago a personas jurídicas y naturales por la prestación de un servicio que complementa el desarrollo de las funciones del órgano y permiten mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo.

2.2.3.2. Adquisición de activos reales (Código 321)

Las erogaciones que corresponden a adquisición de activos reales, particularmente de bienes, incorporadas en los gastos de funcionamiento, deben tratar-

¹⁴ Las definiciones pueden consultarse en el Manual de Clasificación Económica del Presupuesto, preparado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (revisión de septiembre de 2008). El Manual se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/haciendapublica/normativa/presupuesto/MANUAL%20CLASIFICACION%20ECONOMICA.pdf>

se como propiedad, planta y equipo, de acuerdo con los criterios de clasificación económica.

2.2.3.2.1. Propiedades Planta y Equipo (Código 3211). Se define como los activos que se utilizan por varios ciclos productivos y que por causa del deterioro, desuso, utilización, causas naturales, obsolescencia o explotación, pierden su capacidad normal de operación. En este rubro se agrupan conceptos como maquinaria y equipo, muebles, enseres y equipo de oficina, entre otros, que se utilizan para el funcionamiento y operación de los entes públicos.

2.2.3.3. Gastos de la propiedad (Código 312). Son los gastos realizados como contraprestación del uso, explotación o consumo de activos reales de propiedad de terceros.

2.2.3.3.1. Derechos sobre Bienes Intangibles (Código 3123). Corresponde a los gastos de funcionamiento originados en la explotación, consumo y uso de bienes intangibles de propiedad de terceros, tales como derechos de autor, patentes, marcas de fábrica y otros bienes intangibles de propiedad de terceros.

2.2.3.3.2. Arrendamientos y Alquileres (Código 3124). Son los gastos de funcionamiento en que incurre el ente público por el uso de bienes muebles e inmuebles de propiedad de terceros.

2.2.3.4. Transferencias corrientes (Código 316). Las transferencias corrientes son aportes o asignaciones de recursos sin contraprestación financiera

que están condicionados a la aplicación de gastos o amortizaciones del crédito y se clasifican de acuerdo al sector receptor o beneficiario de la transferencia.

2.2.3.4.1. Sistema General de Participaciones -SGP (Código 3163)

Aquellas transferencias con destino a las entidades territoriales, de conformidad con el Acto Legislativo 04 de 2007. Se clasifican de acuerdo al tipo de asignación en especiales y sectoriales.

2.2.3.4.2. Otras Transferencias (Código 3169). Recursos asignados a financiar actividades consideradas gastos de funcionamiento como: Sentencias y Conciliaciones, Fondo de Compensación Interministerial y los destinatarios de Otras Transferencias Corrientes.

2.2.3.5. Transferencias de capital (Código 322). Son aportes o asignaciones de recursos sin contraprestación financiera que están condicionados a la aplicación en inversión de bienes de capital y se clasifican de acuerdo al sector receptor o beneficiario de la transferencia sea privado, público o externo.

3. Formulario 4: Planta de personal del año próximo (t+1)

La información contenida en este formulario permitirá calcular el valor de los gastos de personal de planta al servicio de la entidad. Constituye, además, una base de datos para facilitar la toma de decisiones en materia presupuestal.

El formulario considera los distintos niveles ocupacionales que posee cada planta de personal, distinguiendo el tipo

de vinculación laboral que existe en el respectivo órgano. Para tal fin, se debe especificar la denominación de los cargos, grados, número de cargos y asignación básica vigente. Esta información servirá de base para calcular el derecho al reconocimiento de auxilios y subsidios de ley, así como la proyección de las diferentes prestaciones sociales legales, tales como la bonificación por servicios, primas de servicios, vacaciones, navidad, extralegales y bonificación de recreación. El cálculo deberá efectuarse conforme a lo estipulado en las normas vigentes que las regulan.

Con un procedimiento similar se registrarán los valores correspondientes a las contribuciones inherentes a la nómina, determinadas por la ley.

Los órganos que poseen regímenes especiales de personal deberán ajustarse al formulario.

4. Formulario 4A: Certificación de nómina del presente año (t)

Como complemento de la información contenida en el formulario 4, las entidades diligenciarán este formulario

para certificar el costo del personal vinculado a la planta de personal a 28 de febrero del año en curso. Aquí se señalarán los cargos provistos y vacantes a la fecha de certificación.

5. Formulario 5: Pagos programados de deuda pública

El formulario 5 recoge la información referente a las erogaciones que los órganos deben hacer durante la próxima vigencia, según lo contratado, por concepto de servicio de la deuda pública interna y externa, con el propósito de garantizar el cumplimiento en los pagos programados.

Para tal fin, se identifica la clase de prestamista, el código, el saldo del empréstito en moneda original, los pagos programados para el próximo año en moneda original por concepto de amortizaciones, intereses y comisiones, el tipo de cambio utilizado y el valor de dichos pagos en pesos colombianos. El tipo de cambio a utilizar corresponderá al señalado por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

MÓDULO 4. ANEXO 1

Clasificación y definición del presupuesto de ingresos y gastos de la nación

Los ingresos del Presupuesto General de la Nación están constituidos por los ingresos de la Nación y por los recursos propios de los establecimientos públicos nacionales. A continuación se presenta la definición de los principales componentes de cada grupo.

1. Clasificación y definición del presupuesto de rentas y recursos de capital

1.1. Ingresos de la Nación

Esta categoría comprende ingresos corrientes, recursos de capital, contribuciones parafiscales y fondos especiales.

1.1.1. Ingresos corrientes de la Nación. Son los recursos que percibe la Nación en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, tasas, multas y contribuciones, siempre que no sean ocasionales. De acuerdo con su origen se identifican como tributarios y no tributarios¹. Los primeros se

clasifican en impuestos directos e indirectos. Los segundos, incluyen las tasas, multas, contribuciones y otros ingresos no tributarios.

1.1.1.1. Ingresos tributarios. Conformados por pagos obligatorios al Gobierno, sin contraprestación, fijados en virtud de norma legal, provenientes de impuestos, directos o indirectos.

- **Impuestos Directos.** Comprende los tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta o la riqueza de las personas, naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de éstas. Se denominan directos porque dependen de la renta o patrimonio de cada persona.
- **Impuestos Indirectos.** Son los tributos que recaen sobre la producción, extracción, venta, transferencia, arrendamiento o aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios, así como sobre importaciones y exportaciones; y los impuestos específicos al consumo y a los servicios y los que,

¹ Sobre la definición de los ingresos corrientes véase, entre otras, la sentencia de la Cor-

te constitucional C-423 de 1995. M. P.: Fabio Morón Díaz.

en general, gravan una actividad y no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

1.1.1.2. Ingresos no tributarios. Esta categoría incluye los ingresos del Gobierno Nacional que aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios del Estado.

Este rubro incluye los ingresos originados por las tasas que son obligatorias pero que por su pago se recibe una contraprestación específica y cuyas tarifas se encuentran reguladas por el Gobierno Nacional, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el Estado a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

1.1.2. Recursos de capital. Los recursos de capital son ingresos de carácter ocasional que percibe la Nación, obtenidos por operaciones de crédito público, o generados por activos públicos. Dentro de estos se encuentran:

- Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República;
- Enajenación de activos;
- Recuperación de cartera;
- Los rendimientos financieros;
- Las donaciones;

- Los excedentes financieros de entidades descentralizadas del orden nacional. Comprende los excedentes generados por los establecimientos públicos del orden nacional y las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, de las empresas industriales y comerciales societarias y de las sociedades de economía mixta. Incluye las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria (Art. 31 decreto 111 de 1996), y
- Otros recursos de capital.

1.1.2.1. Recursos del crédito. Son los ingresos provenientes de empréstitos con vencimiento mayor a un año concedidos directamente a la Nación. De acuerdo con su fuente, se clasifican en externos o internos. La incorporación en el Presupuesto General de la Nación de los recursos del crédito autorizados y aún no contratados ni perfeccionados se hará de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República y las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.1.2.1.1. Recursos del crédito externo. Son recursos provenientes del exterior previamente autorizados a la Nación, obtenidos con entidades financieras, organismos internacionales o a través de la emisión de títulos. Se clasifican en:

- **Perfeccionado.** Cuando el contrato de empréstito se encuentra suscrito y

se han cumplido las formalidades que exige la ley para su perfeccionamiento.

- **Autorizado.** Cuando se cuente con el acto administrativo o norma que autorice su contratación y de acuerdo con las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Los recursos del crédito externo provienen de los bancos comerciales e inversionistas, de las entidades de fomento, de los gobiernos extranjeros, de los organismos multilaterales (BIRF, BID, etc.), de los proveedores y de la colocación de títulos en el exterior.

1.1.2.1.2. Recursos del crédito interno. Son los ingresos provenientes de las autorizaciones dadas a la Nación para contratar créditos con entidades financieras, organismos nacionales o emisión de títulos previamente aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se clasifican en:

- **Perfeccionado.** Cuando el contrato de empréstito se encuentra suscrito y se han cumplido las formalidades que exige la ley para su perfeccionamiento.
- **Autorizado.** Cuando se encuentra en el acto administrativo o norma que autoriza su contratación y previsto en las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público.

Hoy en día se cuenta con TES: Títulos de deuda pública que se colocan en el mercado mediante entidades financieras bajo la forma de subastas, operaciones forzosas o convenidas con entidades del sector público.

1.1.2.2. Otros recursos de capital.

Son los recursos de capital distintos a los empréstitos internos y externos. Están constituidos, entre otros, por la enajenación de activos, los excedentes financieros de entidades descentralizadas, los rendimientos financieros, los reintegros y otros recursos no apropiados, la recuperación de cartera, las donaciones y otros recursos de capital diferentes a los ya especificados.

1.1.2.2.1. Enajenación de activos.

Comprende los recursos provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos con destino a la financiación del presupuesto. En el caso de participaciones accionarias de la Nación corresponde a la política establecida por el Gobierno Nacional sobre la materia.

1.1.2.2.2. Excedentes financieros de entidades descentralizadas.

Corresponde a los recursos provenientes de las utilidades del Banco de la República y de los excedentes financieros de las entidades descentralizadas del orden nacional, de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas con destino a la Nación, de acuerdo con la distribución que realicen conjuntamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Departamento Nacional de Planeación para decisión del Consejo Nacional de Política Social-(CONPES).

1.1.2.2.3. Rendimientos financieros.

Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores.

1.1.2.2.4. Reintegros y recursos no apropiados. Estos recursos corresponden a los montos que las entidades financiadas con aportes del presupuesto nacional reintegran a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional como saldos de recursos no ejecutados o valores superiores a los previstos.

1.1.2.2.5. Recuperación de cartera. Son los recursos provenientes de los préstamos en vigencias anteriores a otros niveles de Gobierno y entidades públicas.

1.1.2.2.6. Donaciones. Son ingresos sin contraprestación pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o de instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, se incorporan al presupuesto como donaciones de capital mediante ley, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

1.1.2.2.7. Otros recursos de capital. Se incluyen aquí el registro de recursos necesarios para la financiación del presupuesto no identificados en los anteriores conceptos al momento de elaboración del proyecto de presupuesto.

1.1.3. Contribuciones parafiscales. Las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter

obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hace exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinan solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros generados, que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía, en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (art.12 Ley 179 de 1994, art.2 Ley 225 de 1995 y art. 29 del Decreto 111 de 1996).

1.1.4. Fondos especiales. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos creados y definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Art. 27 de la Ley 225 de 1995 y art. 30 del Decreto 111 de 1996).

Algunos de estos fondos se presentan en el Cuadro 1.

1.2. Recursos propios de los establecimientos públicos nacionales

En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identifican y clasifican por separado las rentas y recursos de

FONDOS ESPECIALES PGN	
◊ Contribuciones Entidades Vigiladas Contraloría General de la República	◊ Fondo de Solidaridad para Subsidio y Redistribución de Ingresos
◊ Contribuciones Entidades Vigiladas Superintendencia de Subsidio Familiar	◊ Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana
◊ Contribuciones Entidades Vigiladas Superintendencia de Puertos	◊ Fondo de Subsidio Sobretasa Gasolina
◊ Financiación Sector Justicia	◊ Fondo Pensiones Superintendencias y Carbocol
◊ Fondo Defensa Nacional	◊ Unidad Administrativa Especial de Comercio Exterior
◊ Fondo de Estupefacientes	◊ Fondo de la Sobretasa al ACPM
◊ Fondos Internos Ministerio de Defensa	◊ Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos
◊ Fondos Internos Policía Nacional	◊ Fondo de Investigación en Salud
◊ Fondo Rotatorio Ministerio de Minas y Energía	◊ Fondo de Conservación de Museos y Teatros
◊ Fondo Nacional de Regalías	◊ Fondo de Apoyo Financiero Zonas No Interconectadas (FAZNI)
◊ Escuelas Industriales e Institutos Técnicos	◊ Fondo de Apoyo Financiero Zona Rurales Interconectadas (FAER)
◊ Junta Central de Contadores	◊ Fondo Recursos Monitoreo y Vigilancia Educación Superior
◊ Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud	◊ Fondo Fonpet - Magisterio
◊ Fondo de Solidaridad Pensional	◊ Fondo Especial de Energía Social (FOES)
◊ Comisión de Regulación de Telecomunicaciones	◊ Fondo de Publicaciones de la Contraloría General de la República
◊ Comisión de Regulación de Energía y Gas	◊ Fondo de Pensiones del Fondo de Notariado y Registro
◊ Comisión de Regulación de Agua Potable	◊ Fondo Especial Comisión Nacional de Búsqueda (Art 18 Ley 971/05)
◊ Fondo de Riesgos Profesionales	◊ Fondo Especial Cuota de Fomento Gas Natural
◊ Instituto de Estudios del Ministerio Público	◊ Fondo Especial Para Programa de Normalización de Redes Eléctricas
◊ Fondo de Salud Fuerzas Militares	◊ Fondo Transferencias ICFES
◊ Fondo de Salud Policía Nacional	◊ Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles
◊ Fondo de Compensación Ambiental	◊ Fondo Especial Registro Unico Nacional de Tránsito - RUNT
◊ Pensiones Epsa-CVC	

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 1

Fondos Especiales del PGN

los EPN. Así, los recursos propios de estos órganos están compuestos por las rentas propias o ingresos corrientes y los recursos de capital generados por la actividad para la cual se creó el órgano respectivo.

- **Ingresos corrientes o rentas propias.** Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación, entendidos como aquellos que las entidades reciben ordinariamente en función de su actividad o que por disposiciones legales les hayan sido asignados.
- **Recursos de capital.** Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, el diferencial cambiario, los

rendimientos por operaciones financieras, los excedentes financieros que el CONPES les reasigne y las donaciones (Art. 22 de la Ley 38 de 1989, art.14 de la Ley 179 de 1994 y art. 34 del Decreto 111 de 1996). Los créditos de tesorería, es decir los contratados con plazo igual o inferior a un año, no tienen efectos presupuestales con excepción del pago de los intereses que estos causen, los cuales se deberán imputar como un gasto financiero.

La estructura general y la nomenclatura de los ingresos de los establecimientos públicos nacionales y algunos conceptos de ingresos específicos de estas entidades se presentan en el Cuadro 2.

Nivel	Concepto	Código Recurso
Rentístico		
3000	INGRESOS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
3100	A- INGRESOS CORRIENTES	20
3110	TRIBUTARIOS	
3111	Impuestos	
3112	Contribuciones	
3120	NO TRIBUTARIOS	
3121	Venta de Bienes y Servicios	
3123	Operaciones Comerciales	
3124	Aportes Patronales	
3125	Aportes de Afiliados	
3126	Aportes de Otras Entidades	
3127	Tasas, multas y contribuciones	
3128	Otros Ingresos	
3129	Fondos Especiales	26
3130	OTROS INGRESOS CORRIENTES	
3131	Ingresos por U.P.C. Régimen Contributivo	
3132	Ingresos por U.P.C. Régimen Subsidiado	
3133	Ingresos Administrados del Fosyga	
3200	B- RECURSOS DE CAPITAL	21 al 25
3210	CRÉDITO EXTERNO	23 y 24
3211	Perfeccionado	
3212	Autorizado	
3220	CRÉDITO INTERNO	22
3221	Perfeccionado	
3222	Autorizado	
	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	21
3230	Rendimientos Financieros	
3250	Recursos del Balance	
3251	Venta de Activos	
3252	Excedentes Financieros	
3254	Recuperación de Cartera	
3255	Otros Recursos del Balance	
3260	Donaciones	25
3500	C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	27
4000	APORTES DE LA NACIÓN	10 al 19 y 50 al 53

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional- Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal.

Cuadro 2

Recursos propios de los EPN

1.2.1. Ingresos corrientes. Están constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios. Corresponden a los ingresos que los establecimientos públicos reciben por la venta de bienes y servicios, propios de las actividades económicas o sociales que desarrollan, y por los tributos o contribuciones que por norma legal recaudan.

1.2.1.1. Ingresos tributarios. Pueden ser directos o indirectos. Los primeros corresponden a los tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta o la riqueza de las personas, naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de éstas. Se denominan directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen el

ingreso o el patrimonio gravados. Los segundos, gravan la producción y el consumo y no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

1.2.1.2. Ingresos no tributarios. Son las rentas generadas por las actividades propias de la entidad, en cumplimiento de su objetivo social y comprenden, entre otras, venta de bienes y servicios, operaciones comerciales, aportes y otros ingresos.

1.2.1.2.1. Venta de Bienes y Servicios. Son los ingresos provenientes de la venta de bienes producidos directamente por la entidad u obtenidos por la prestación de servicios técnicos, administrativos, docentes, culturales, médicos, hospitalarios y públicos, entre otros.

1.2.1.2.2. Operaciones Comerciales. Son los recursos provenientes de la comercialización de productos adquiridos en el mercado nacional o internacional.

1.2.1.2.3. Aportes Patronales. Aportes establecidos por la ley y asignados a las entidades de seguridad y previsión social, para la prestación de estos servicios a sus funcionarios. Los aportes patronales están constituidos por los del sector central, de las entidades descentralizadas del orden nacional (establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y empresas de economía mixta), departamental, distrital y municipal y de los patronos que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

1.2.1.2.4. Aportes de Afiliados. Aportes percibidos por las entidades de pre-

visión y seguridad social provenientes de los beneficiarios de sus servicios.

1.2.1.2.5. Aportes de otras entidades. Aportes que por conceptos diferentes a los de previsión y seguridad social, reciben las entidades, provenientes de la Nación, departamentos, municipios, entidades internacionales y particulares.

1.2.1.2.6. Otros ingresos. Recursos provenientes de tasas, multas, descuentos, indemnizaciones y todos aquellos ingresos que por su carácter y por la naturaleza del recurso no pueden clasificarse dentro de los rubros definidos anteriormente.

1.2.2. Fondos Especiales. Son fondos especiales, los ingresos creados y definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

1.2.3. Recursos de capital. Constituidos por los recursos del crédito externo e interno, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras, los excedentes financieros, la enajenación de activos y las donaciones.

1.2.3.1. Crédito externo. Corresponde a los ingresos provenientes de las autorizaciones dadas a los establecimientos públicos para contratar créditos con entidades u organismos internacionales, con vencimiento mayor a un año.

1.2.3.2. Crédito interno. Corresponde a los ingresos provenientes de las auto-

rizaciones dadas a los establecimientos públicos nacionales para contratar créditos con entidades, organismos nacionales, y emisión de títulos, con vencimiento mayor a un año.

1.2.3.3. Rendimientos financieros.

Son los que se generan por la colocación de los recursos monetarios, que manejan estos órganos en el mercado de capitales o en títulos valores.

1.2.3.4. Enajenación de activos.

Comprende los recursos provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos.

1.2.3.5. Excedentes financieros. Son los provenientes de la liquidación de los excedentes financieros en los términos establecidos en la metodología utilizada para su estimación y que el CONPES reasigna al presupuesto de los EPN.

1.2.3.6. Donaciones. Son ingresos sin contraprestación, con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o de instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

1.2.4. Contribuciones parafiscales.

Corresponde a aquellos gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Por ejemplo, las contribuciones sobre la nómina que financian actividades del SENA y del ICBF, de acuerdo con el artículo 125 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto 111 de 1996.

1.3. Aportes de la Nación

Son los recursos del presupuesto de la Nación que el gobierno orienta hacia entidades descentralizadas del orden nacional con el objeto de contribuir a la atención de sus compromisos y al cumplimiento de sus funciones.

2. Clasificación y definición del presupuesto de gastos

El presupuesto de gastos se compone de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.

Cada uno de estos presupuestos de gastos se presenta clasificado en diferentes secciones, las cuales corresponden a la Rama Legislativa, la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamentos administrativos y establecimientos públicos y la Policía Nacional, y una sección especial para el servicio de la deuda pública.

Dentro de cada órgano existen unidades ejecutoras cuyo presupuesto de gastos de funcionamiento se clasifica en apropiaciones para Gastos de Personal, Gastos Generales, Transferencias Corrientes, Transferencias de Capital, y Gastos de Comercialización y Producción.

2.1. Gastos de funcionamiento

Son aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de los órganos

para cumplir a cabalidad con las funciones asignadas en la Constitución y la ley.

2.1.1. Gastos de personal. Corresponden a aquellos gastos que debe hacer el Estado como contraprestación de los servicios que recibe, bien sea por una relación laboral o a través de contratos, los cuales se definen como sigue:

2.1.1.1. Servicios personales asociados a la nómina. Comprende la remuneración por concepto de sueldos y demás factores salariales legalmente establecidos, de los servidores públicos vinculados a la planta de personal, tales como:

2.1.1.1.1. Sueldos de personal de nómina. Pago de las remuneraciones a los servidores públicos, que incluye: la jornada ordinaria; la jornada nocturna; las jornadas mixtas; el trabajo ordinario en días dominicales y festivos; los incrementos por antigüedad; y la remuneración a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional a quienes se les confieran comisiones diplomáticas, administrativas, de estudios, de tratamiento médico o especiales al exterior, en forma permanente o transitoria.

2.1.1.1.2. Horas extras, días festivos e indemnización por vacaciones. Son aquellos que se definen de la siguiente manera:

- **Horas extras y días festivos.** Corresponde a la remuneración al trabajo realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria. Su reconocimiento

y pago están sujetos a las limitaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

- **Indemnización por vacaciones.** Hace referencia a la compensación en dinero por vacaciones causadas y no disfrutadas que se paga al personal que se desvincula o a quienes, por necesidades del servicio, no pueden tomarlas en tiempo. La afectación de este rubro requiere resolución motivada suscrita por el Jefe del respectivo órgano.

2.1.1.1.3. Prima Técnica. Reconocimiento económico a algunos servidores públicos que se pagará de acuerdo al cargo que desempeñe y una vez sea otorgada conforme a los requerimientos legales.

2.1.1.1.4. Otros gastos por servicios personales. Son aquellos gastos por servicios personales asociados a la nómina que no se encuentran bajo las denominaciones anteriores; igualmente, incluyen las remuneraciones especiales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, como lo son las bonificaciones por seguro de vida colectivo, dragoneante, policía militar y guardia presidencial, buena conducta, cuerpo profesional y por licenciamiento, partida alimentación soldados, partida especial de alimentación cobertura de fronteras, primas de instalación y de alojamiento en el exterior, y el auxilio de transporte establecido en la Ley 48 de 1993.

Dentro de los gastos por este concepto se atienden también, entre otros, los siguientes:

Gastos de representación. Parte de la remuneración de ciertos servidores públicos que las disposiciones legales han previsto.

Bonificación por servicios prestados.

Pago por cada año continuo de servicios a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a los porcentajes señalados por las normas legales vigentes sobre la materia, correspondientes a la asignación básica, incrementos por antigüedad y gastos de representación.

Subsidio de alimentación. Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención en la cuantía y condiciones señaladas por la ley. Cuando el órgano suministre la alimentación a sus servidores no habrá lugar a este reconocimiento.

Auxilio de transporte. Pago a los empleados públicos que por ley tienen derecho y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales, en la cuantía y condiciones establecidas para ello. Cuando el órgano suministre el transporte a sus servidores no habrá lugar a este reconocimiento.

Prima de servicio. Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, en forma proporcional al tiempo laborado, siempre que hubieren servido en el respectivo órgano por lo menos un semestre.

Prima de vacaciones. Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, en los términos del artículo 28 del decreto 1045 de 1978.

Prima de Navidad. Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a un (1) mes de remuneración o liquidado proporcionalmente al tiempo laborado, que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Igualmente, los soldados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad.

Primas extraordinarias. Corresponde a los pagos por concepto de primas legalmente otorgadas que serán pagaderas únicamente en los términos, condiciones y las veces que se establezcan en su creación.

Bonificación especial de recreación.

Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales, equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

2.1.1.2. Servicios personales indirectos. Son gastos destinados a atender la contratación de personas jurídicas y naturales para que presten servicios calificados o profesionales, cuando no puedan ser desarrollados con personal de planta. Así mismo, incluye la remun-

neración del personal que se vincule en forma ocasional, para desarrollar actividades netamente temporales o para suplir a los servidores públicos en caso de licencias o vacaciones, dicha remuneración cubrirá las prestaciones sociales a que tengan derecho, así como las contribuciones a que haya lugar, tales como jornales, personal supernumerario, honorarios, remuneración servicios técnicos y horas cátedra.

2.1.1.2.1. Jornales. Salario estipulado por días y pagadero por períodos no mayores de una semana, por el desempeño de actividades netamente transitorias que no pueden ser desarrolladas con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias si legalmente tienen derecho a ellas, previo certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el jefe de presupuesto del órgano o quien haga sus veces.

2.1.1.2.2. Personal supernumerario. Remuneración al personal ocasional que la ley autorice vincular para suplir a los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades netamente transitorias que no puedan atenderse con personal de planta. Por este rubro se pagarán las prestaciones sociales y las transferencias a que legalmente tengan derecho los supernumerarios.

2.1.1.2.3. Honorarios. Por este rubro se deberán cubrir conforme a los reglamentos, los estipendios a los servicios profesionales, prestados en forma transitoria y esporádica, por personas natu-

rales o jurídicas, para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo del órgano contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta. Por este rubro se podrán pagar los honorarios de los miembros de las juntas directivas.

2.1.1.2.4. Remuneración servicios técnicos. Pago por servicios calificados a personas naturales o jurídicas que se prestan en forma continua para asuntos propios del órgano, los cuales no pueden ser atendidos con personal de planta o que se requieran conocimientos especializados y están sujetos al régimen contractual vigente.

2.1.1.2.5. Horas cátedra. Se pagarán por este rubro, los profesores de cátedra u ocasionales que laboren en instituciones de educación superior a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992.

2.1.1.3. Contribuciones inherentes a la nómina del sector privado y público. Corresponde a las contribuciones legales que debe hacer el órgano como empleador, que tienen como base la nómina del personal de planta, destinadas a entidades del sector privado y público, tales como: Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF, ESAP, Fondo Nacional de Ahorro, Fondos Administradores de Cesantías y Pensiones, Empresas Promotoras de Salud privadas y públicas, así como, las administradoras públicas y privadas de aportes que se destinan para accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

2.1.2. Gastos generales. Son los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para que el órgano cumpla con las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley; y con el pago de los impuestos y multas a que estén sometidos legalmente.

2.1.2.1. Adquisición de bienes y servicios. Corresponde a la compra de bienes muebles destinados a apoyar el desarrollo de las funciones del órgano, a la contratación y el pago a personas jurídicas y naturales por la prestación de un servicio que complementa el desarrollo de las funciones del órgano y permite mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo, así como los pagos por concepto de tasas a que estén sujetos los órganos.

Dentro de este concepto se encuentran: compra de equipo, materiales y suministros, gastos imprevistos, otros gastos generales por adquisición de bienes y servicios, sostenimiento de embajadas y consulados, sostenimiento de semovientes, capacitación, bienestar social y estímulos, mantenimiento, servicios públicos, arrendamientos, viáticos y gastos de viaje, impresos y publicaciones, comunicaciones y transporte, gastos judiciales, seguros, gastos de operación aduanera, transporte de presos, sostenimiento de embajadas y consulados, gastos reservados, apoyo a operaciones militares y policiales y defensa hacienda pública.

2.1.2.1.1. Compra de equipo. Adquisición de bienes tangibles de consumo duradero que deben inventariarse. Las adquisiciones se harán con sujeción al

plan de compras. En este rubro se debe incluir el software.

La adquisición de vehículos automotores requiere de autorización previa de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, únicamente cuando se trate de uno de los siguientes eventos: i) reposiciones de modelos posteriores al año ($t-5$), siendo t el año de vigencia de la ley de presupuesto, ii) si el ahorro en mantenimiento y operación anual certificado por el órgano es menor o igual al quince por ciento (15%) del valor de mantenimiento y operación anual del vehículo a adquirir, iii) si hay un aumento del parque automotor. En los demás casos, solamente se requiere de la autorización previa del Jefe del órgano respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la adquisición de vehículos deberá estar contenida en el correspondiente plan de compras. Cuando se trate de automotores que requieran protección o blindaje especial, debe contar con el concepto técnico del Departamento Administrativo de Seguridad DAS o de la Policía Nacional.

La reposición de los vehículos de los presidentes de las ramas del Poder Público, los operativos de la Fuerza Pública y del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, no requerirán autorización.

2.1.2.1.2. Materiales y suministros. Adquisición de bienes tangibles e intangibles, de consumo final o fungibles, que no se deban inventariar por las diferentes dependencias y no sean objeto de devolución.

Las anteriores adquisiciones se harán con sujeción al plan de compras.

Por este rubro se deben incluir, disquetes, discos compactos, llantas, repuestos y accesorios.

2.1.2.1.3. Gastos imprevistos. Erogaciones excepcionales de carácter eventual o fortuito de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento de los órganos.

No podrán imputarse a este rubro gastos suntuarios o correspondientes a conceptos de adquisición de bienes o servicios ya definidos, erogaciones periódicas o permanentes, ni utilizarse para completar partidas insuficientes.

La afectación de este rubro requiere resolución motivada, suscrita por el jefe del respectivo órgano, previa aprobación y registro de la división de presupuesto o la dependencia que haga sus veces.

2.1.2.1.4. Otros gastos generales por adquisición de bienes. Corresponden a aquellos gastos generales que no pueden ser clasificados dentro de las definiciones anteriores, autorizadas por norma legal vigente, tales como:

2.1.2.1.5. Sosténimiento de embajadas y consulados. Erogaciones por concepto de papelería y útiles de escritorio, elementos de aseo y demás gastos afines, que resulten necesarios para el funcionamiento de las embajadas y consulados.

2.1.2.1.6. Sosténimiento de semovientes. Gastos destinados a alimentación,

compra de medicamentos, arneses, herraje, atalaje y compra de animales.

2.1.2.1.7. Capacitación, bienestar social y estímulos. Erogaciones que tengan por objeto atender las necesidades de capacitación, bienestar social y estímulos que autoricen las normas legales vigentes.

La Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar con cargo a este rubro los gastos de esta naturaleza al personal militar del área asistencial—médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos— que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

2.1.2.1.8. Mantenimiento. Los gastos tendientes a la conservación y reparación de bienes muebles e inmuebles. Incluye el costo de los contratos por servicios de vigilancia y aseo.

2.1.2.1.9. Servicios públicos. Erogaciones por concepto de servicios de acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, gas natural, telefonía pública conmutada, telefonía móvil celular, sistemas troncalizados, telefonía satelital, servicios al valor agregado, y demás servicios públicos domiciliarios. Éstas incluyen su instalación y traslado.

2.1.2.1.10. Arrendamientos. Alquiler de bienes muebles e inmuebles para el adecuado funcionamiento de los órganos.

2.1.2.1.11. Viáticos y gastos de viaje. Por este rubro se le reconoce a los em-

pleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, cuando previa resolución, deban desempeñar funciones en lugar diferente de su sede habitual de trabajo.

Este rubro también incluye los gastos de traslado de los empleados públicos y sus familias cuando estén autorizados para ello y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales.

No se podrán imputar a este rubro los gastos correspondientes a la movilización dentro del perímetro urbano de cada ciudad, ni viáticos y gastos de viaje a contratistas, salvo que se estipule así en el respectivo contrato.

Los viáticos solo podrán computarse como factor salarial para la liquidación de cesantías y pensiones cuando se cumplan las condiciones señaladas en la letra i) del artículo 45 del Decreto-Ley 1045 de 1978.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Dirección Nacional de Estupefacientes podrán pagar con cargo a este rubro los gastos de esta naturaleza al Personal Militar, de Policía, de Seguridad y del INPEC a su servicio.

Las entidades públicas a las cuales el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o la Policía Nacional prestan servicios de protección y seguridad personal a sus funcionarios, podrán cubrir con cargo al rubro de viáticos y

gastos de viaje de sus respectivos presupuestos, los gastos causados por los funcionarios que hayan sido designados por aquel para tal fin.

De igual forma la Unidad de Salud del Ministerio de Defensa Nacional, podrá pagar con cargo a este rubro los gastos de esta naturaleza al personal Militar del área asistencial—médicos, odontólogos, bacteriólogos, enfermeros, auxiliares de enfermería y psicólogos— que están al servicio del Subsistema de Salud de las Fuerzas militares.

2.1.2.1.12. Impresos y publicaciones.

Por este rubro se pueden ordenar y pagar los gastos por edición de formas, escritos, publicaciones, revistas y libros, trabajos tipográficos, sellos, autenticaciones, suscripciones, adquisición de revistas y libros, pago de avisos y videos de televisión.

2.1.2.1.13. Comunicaciones y transporte.

Se cubre por este concepto aquellos gastos tales como los de mensajería, correos, correo electrónico, *beeper*, telégrafos, alquiler de líneas, embalaje y acarreo de los elementos. Igualmente incluye el transporte colectivo de los funcionarios del órgano.

Por este rubro se podrán imputar los gastos de transporte, en el perímetro urbano o intermunicipal de los inspectores de trabajo, con sujeción a las Leyes 23 de 1967 y 47 de 1975; así como de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando el desplazamiento deba realizarse a puer-

tos, aeropuertos, almacenes generales de depósito, depósitos habilitados o zonas francas, para las funciones de comercialización, representación externa, investigación disciplinaria, operativa, cobranza, fiscalización, devolución y liquidación de los tributos administrados por la entidad. De la misma manera, se podrán imputar los gastos de transporte de los funcionarios que adelanten funciones operativas para llegar a bordo de los barcos de arribo en el proceso de recuperación de documentos e inspección de mercancías.

2.1.2.1.14. Gastos judiciales. Comprende los gastos que los órganos deben realizar para atender tanto la defensa del interés del Estado en los procesos judiciales que cursan en su contra o cuando actúa como demandante, diferentes a los honorarios de los abogados defensores.

Por este rubro se atenderán gastos, tales como: fotocopias de expedientes, transmisión de documentos vía fax, traslado de testigos, transporte para efectuar peritajes, y demás costos judiciales relacionados con los procesos.

2.1.2.1.15. Seguros. Corresponde al costo previsto en los contratos o pólizas para amparar los bienes, muebles e inmuebles, de propiedad de la Nación o de los establecimientos públicos nacionales. La administración deberá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar que en caso de siniestro se reconozca la indemnización pertinente.

Este incluye las pólizas que amparan los riesgos profesionales a empleados

de manejo, ordenadores y cuentadantes, cuyo valor debe ser proporcional a la responsabilidad de su manejo.

2.1.2.1.16. Gastos de operación aduanera. Corresponde a aquellos gastos que, de acuerdo con los artículos 106 y 107 de la Ley 6 de 1992 y 41 del Decreto 2117 de 1992, deba realizar la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por concepto de transporte, cargue, descargue, empaque, inventarios y demás gastos necesarios para el traslado de las mercancías del lugar de aprehensión hasta el sitio donde éstas deban ser depositadas.

También se atenderán por este rubro los gastos ocasionados por avalúos, análisis de mercancías, peritajes, bodegajes y gastos orientados al alistamiento, preparación, divulgación y realización de la comercialización o disposición de las mismas por medio de la destrucción o donación.

2.1.2.1.17. Otros gastos generales por adquisición de servicios. Corresponden a aquellos gastos generales que no pueden ser clasificados dentro de las definiciones anteriores, autorizados por norma legal vigente, como los gastos funerarios, los servicios médicos, hospitalarios y servicios portuarios y aeroportuarios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los siguientes.

2.1.2.1.18. Transporte de internos. Erogaciones por concepto de remisión y el traslado de internos y guardianes encargados de su custodia y, excepcio-

nalmente, de reclusos que recobren su libertad.

2.1.2.1.19. Sostenimiento de embajadas y consulados. Erogaciones por concepto de agua, luz, teléfono, calefacción, gas, remoción de nieve, cafetería y jardinería, servicio de vigilancia, fotocopias, reparaciones locativas, mantenimiento de máquinas y demás gastos afines, que resulten necesarios para el funcionamiento de las embajadas y consulados.

2.1.2.1.20. Gastos reservados. Son aquellos que se realizan para la financiación de actividades de inteligencia, contrainteligencia, investigación criminal, protección de testigos e informantes.

Igualmente, son gastos reservados los que se realicen para expedir nuevos documentos de identificación para garantizar la identidad de cobertura de los servidores públicos que ejecuten actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se podrán realizar gastos reservados para la protección de servidores públicos vinculados a actividades de inteligencia, contrainteligencia y sus familias.

Los gastos reservados podrán realizarse dentro y fuera del país y se ejecutarán a través del presupuesto de funcionamiento o inversión. Se distinguen por su carácter de secreto y porque su programación, control y justificación son especializados.

2.1.2.1.21. Apoyo a operaciones militares y policiales. Son erogaciones

destinadas a fortalecer el desarrollo de un operativo o plan militar, policial o de policía judicial específico, que para su eficaz cumplimiento requiere la realización de gastos ocasionales de carácter inaplazable, cuya naturaleza imprescindible debe ser declarada por el Ministro de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director de la Policía o Fiscal General de la Nación, según el caso.

2.1.2.1.22. Defensa de la hacienda pública. Por este rubro se deben atender los costos correspondientes a peritajes, costos judiciales, transporte para efectuar peritajes y diligencias judiciales, fotocopias de expedientes necesarias en los procesos e investigaciones, publicaciones acerca de remates programados y deudores morosos emplazados y demás erogaciones a que se refiere el artículo 53 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 696-1 del Estatuto Tributario.

2.1.2.2. Impuestos y multas. Comprende el impuesto sobre la renta y demás tributos, multas y contribuciones a que estén sujetos los órganos.

2.1.3. Transferencias corrientes. Son recursos que transfieren los órganos a entidades nacionales o internacionales, públicas o privadas, con fundamento en un mandato legal. De igual forma, involucra las apropiaciones destinadas a la previsión y seguridad social, cuando el órgano asume directamente la atención de las mismas.

Las transferencias corrientes se clasifican de la siguiente manera:

2.1.3.1 Transferencias por convenios con el sector privado. Estas transferencias corresponden a las apropiaciones que los órganos desarrollan en cumplimiento de sus funciones a través de convenios con entidades privadas.

2.1.3.2. Transferencias al sector público. Estas transferencias corresponden a las apropiaciones que los órganos destinan con fundamento en un mandato legal a entidades públicas del orden nacional o regional, o a empresas públicas financieras o no financieras o a otras entidades públicas del orden territorial, para que desarrollen un fin específico.

2.1.3.3. Transferencias al exterior. Son recursos que transfieren los órganos a organismos y entidades internacionales, con fundamento en los convenios suscritos por el Gobierno y aprobados por el Congreso.

2.1.3.4. Transferencias de previsión y seguridad social. De acuerdo al objeto del gasto se clasifican, entre otras, así:

2.1.3.4.1. Pensiones y jubilaciones: Son los pagos por concepto de nóminas de pensionados y jubilados, incluidas las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, que los órganos hacen directamente, en los términos señalados en las normas legales vigentes.

2.1.3.4.2. Cesantías: son los pagos por concepto de cesantías que los órganos hacen directamente al personal, conforme al régimen especial que le señale la ley o la norma legal que lo sustenta.

2.1.3.4.3. Otras transferencias de previsión y seguridad social: Comprende las transferencias que las entidades de previsión social hacen al Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las cuentas de solidaridad, seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, conforme a los lineamientos señalados en la Ley 100 de 1993. Igualmente, comprende los gastos por servicios médicos que las entidades deben hacer cuando tienen la obligación de prestar directamente este servicio, de acuerdo a la norma legal que lo rige.

2.1.3.5. Otras transferencias. Son recursos que transfieren los órganos a personas naturales o jurídicas, con fundamento en un mandato legal, que no se pueden clasificar en las anteriores subcuentas de transferencias corrientes. En este rubro se incluyen las transferencias destinadas a sentencias y conciliaciones, Fondo de Compensación Interministerial, y destinatarios de otras transferencias corrientes.

2.1.3.6. Sistema general de participaciones. Está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios), para la financiación de los servicios que les asigna la ley, de conformidad con lo dispuesto en los Actos Legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007 y en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 que lo reglamentan. El Acto Legislativo 04 de 2007 establece un periodo de transición desde 2008 hasta 2016, tiempo durante el cual

se aplica la regla de crecimiento por inflación más unos puntos reales. A partir del año 2017, el incremento del SGP estará nuevamente ligado a los ingresos corrientes de la Nación.

Las transferencias se desagregan de acuerdo con las participaciones para educación, salud, propósito general, asignaciones especiales (municipios ribereños del río Magdalena, Fondo de Pensiones Territoriales, asignación especial para alimentación escolar, atención integral a la primera infancia y resguardos indígenas, en los porcentajes que establece la ley), y para agua potable y saneamiento básico.

2.1.4. Transferencias de capital.

Comprende aportes a órganos y entidades para gastos de capital y la capitalización del ente receptor.

2.1.5. Gastos de comercialización y producción. Corresponde a aquellos gastos que realizan los órganos para adquirir bienes, servicios e insumos que participan directamente en el proceso de producción o comercialización, dis-

tinguiendo las actividades que realizan entre comercial, industrial y agrícola.

2.2. Servicio de la deuda pública.

Los gastos por concepto del servicio de la deuda pública, tanto interna como externa, tienen por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al pago de capital, los intereses, las comisiones, y los imprevistos originados en operaciones de crédito público que incluyen los gastos necesarios para la consecución de los créditos externos, realizadas conforme a la ley.

Los rendimientos que devenguen los títulos de Tesorería clase A y B se atenderán con cargo al Presupuesto Nacional.

2.2.1. Servicio de la deuda externa.

Se refiere al monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por amortización, intereses y comisiones correspondientes a empréstitos con acreedores del exterior y pagaderos en moneda extranjera. El servicio de la deuda externa se clasifica en las subcuentas:

Porcentajes de Crecimiento SGP periodo de transición 2008 a 2016

Acto Legislativo 04 y Ley 1176 2007

año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
puntos básicos	3,5	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0
puntos educación ^{1/} , ^{2/}	1,6	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8
inflación causada (año anterior) programada	4,5	3,5	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0
total puntos crecimiento SGP	9,6	8,3	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8
puntos base para año siguiente	8,0	6,5	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

^{1/} Destinado exclusivamente al sector educación.

^{2/} No hacen parte de la base para la liquidación del sistema.

Cuadro 3

Porcentajes de crecimiento SGP periodo de transición 2010 a 2016

Acto Legislativo 04 y Ley 1176 de 2007

2.2.1.1. Amortización deuda pública externa. Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por la amortización de empréstitos con acreedores internacionales y que se paguen en moneda extranjera. Esta subcuenta se clasifica por objeto del gasto en banca comercial, banca de fomento, gobiernos, organismos multilaterales, proveedores, cuenta especial de deuda externa.

2.2.1.2. Intereses, comisiones y gastos deuda pública externa. Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por concepto de intereses, gastos y comisiones de empréstitos con acreedores internacionales y que se paguen en moneda extranjera. Esta subcuenta se clasifica por objeto del gasto en banca comercial, banca de fomento, gobiernos, organismos multilaterales, proveedores, cuenta especial de deuda externa.

2.2.2. Servicio de la deuda interna. Constituye el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por amortización, intereses, gastos y comisiones, correspondientes a empréstitos con acreedores nacionales y que se paguen en pesos colombianos. El servicio de la deuda interna se clasifica también en las subcuentas:

2.2.2.1. Amortización deuda pública interna. Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por la amortización de empréstitos con acreedores que se paguen en moneda nacional. Esta subcuenta se clasifica por objeto del gasto en entidades financieras y títulos valores.

2.2.2.2. Intereses, comisiones y gastos deuda pública interna. Es el monto total de pagos que se causen durante la vigencia fiscal por concepto de intereses, gastos y comisiones de empréstitos con acreedores que se paguen en moneda nacional. Esta subcuenta se clasifica por objeto del gasto en entidades financieras y títulos valores.

2.3. Gastos de inversión. Son aquellas erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser de algún modo económicamente productivas, o que se materialicen en bienes de utilización perdurable, llamados también de capital por oposición a los de funcionamiento, que se hayan destinado por lo común a extinguirse con su empleo. Así mismo, se incluyen como gastos de inversión aquellos gastos destinados a crear infraestructura social. La característica fundamental de éste debe ser que su asignación permita acrecentar la capacidad de producción y la productividad en el campo de la estructura física, económica y social.

Más estrictamente, el Decreto 2844 de 2010, define los proyectos de inversión pública de la siguiente manera:

Decreto 2844 de 2010: Artículo 5°. Proyectos de inversión pública. *Los proyectos de inversión pública contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado.*

Los proyectos de inversión se clasificarán de acuerdo con los lineamientos que defina

el Departamento Nacional de Planeación, atendiendo las competencias de las entidades y las características inherentes al proyecto. Con fundamento en estos criterios, se determinarán los requerimientos metodológicos que deberá atender cada proyecto de inversión para su formulación, evaluación previa, registro, programación, ejecución, seguimiento y evaluación posterior.

Para poder ejecutar las inversiones financiadas con recursos del crédito externo los órganos deberán tener el recurso incorporado en su respectivo presupuesto, contar con la aprobación de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y someterse a los procedimientos de contratación administrativa.

Finalmente, de acuerdo con el Decreto 568 de 1996, reglamentario del EOP los

gastos de inversión se clasifican en Programas y Subprogramas, definidos así:

Decreto 568 de 1996: Artículo 14. (...)

Son Programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Son Subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos. Es una división de los programas.

MÓDULO 4

APÉNDICE 1 AL ANEXO 1

Formatos para la formulación del PMP

HOJA INFORMATIVA
MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO VIGENTE (MGMP (t)-(t+3))

NOTA: Esta es una hoja informativa para facilitar el diligenciamiento de los formularios que componen la FMP del sector o subsector. Por lo tanto, no es necesario registrar ningún tipo de información en esta hoja.

MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO VIGENTE
SECTOR O SUBSECTOR:

Concepto	MGMP (t) - (t+3)					
	(t)		(t+1)		(t+2)	
	Aportes de la Nación	Recursos Propios	Total	Aportes de la Nación	Recursos Propios	Total
Total MGMP (t) - (t+3)	0	0	0	0	0	0
Funcionamiento		0			0	
Inversión		0			0	
Servicio de la deuda		0			0	

MARCO DE GASTO DE MEDIANO PLAZO VIGENTE
UNIDAD EJECUTORA:

Concepto	MGMP (t) - (t+3)					
	(t)		(t+1)		(t+2)	
	Aportes de la Nación	Recursos Propios	Total	Aportes de la Nación	Recursos Propios	Total
Total MGMP (t) - (t+3)	0	0	0	0	0	0
Funcionamiento		0			0	
Inversión		0			0	
Servicio de la deuda		0			0	

PROPUESTA PRESUPUESTAL DE MEDIANO PLAZO

PERIODO: (t+1) - (t+4)
 FORMULARIO 1:
 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA EN TÉRMINOS DE ESTRATEGIAS Y RESULTADOS
 SECTOR O SUBSECTOR:

Estrategia (1):

Descripción de la estrategia y objetivo (u objetivos) que persigue (2):

Programas MGMP asociados (3):

Indicadores de resultados (4)	Vigencia anterior		Vigencia en curso		Metas de mediano plazo					
	(t-1)		(t)		(t+1)		(t+2)		(t+3)	
	Meta (5)	Resultado (6)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (7)	Meta según Decreto de Liquidación del PGN (8)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (9)	Meta propuesta (10)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (11)	Meta propuesta (12)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (13)	Meta propuesta (14) propuesta (15)

Estrategia (1):

Descripción de la estrategia y objetivo (u objetivos) que persigue (2):

Programas MGMP asociados (3):

Indicadores de resultados (4)	Vigencia anterior		Vigencia en curso		Metas de mediano plazo					
	(t-1)		(t)		(t+1)		(t+2)		(t+3)	
	Meta (5)	Resultado (6)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (7)	Meta según Decreto de Liquidación del PGN (8)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (9)	Meta propuesta (10)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (11)	Meta propuesta (12)	Meta según MGMP 2008-11 (13)	Meta propuesta (14) propuesta (15)

Estrategia (1):

Descripción de la estrategia y objetivo (u objetivos) que persigue (2):

Programas MGMP asociados (3):

Indicadores de resultados (4)	Vigencia anterior		Vigencia en curso		Metas de mediano plazo					
	(t-1)		(t)		(t+1)		(t+2)		(t+3)	
	Meta (5)	Resultado (6)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (7)	Meta según Decreto de Liquidación del PGN (8)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (9)	Meta propuesta (10)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (11)	Meta propuesta (12)	Meta según MGMP (t) - (t+3) (13)	Meta propuesta (14) propuesta (15)

PERIODO: $(t+1) - (t+d)$

FORMULARIO 2A:

SECTOR O SUBSECTOR:

Millones de pesos corrientes

[illegible]

$(t+1) - (t+4)$
PROYECCIONES DE GASTO DE MEDIANO PLAZO: PROPUESTA Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

FORMULARIO 2B:
SECTOR O SUBSECTOR:

[illegible]

PROYECTO PRESUPUESTAL DE MEDIANO PLAZO

(t+1) - (t+4)

PROYECCIÓN DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL DE MEDIANO PLAZO (PROPUESTA)

PERIODO:
FORMULARIO 3:
SECTOR O SUBSECTOR:

Millones de Pesos Corrientes									
Código (1)	Concepto (2)	Vigencia anterior		Vigencia en curso	Proyección de rentas y recursos de capital (5)				
		(t-1)	(t)	(t)	(t+1)	(t+2)	(t+3)	(t+4)	
		Presupuesto definitivo (3)		Presupuesto según Decreto de Liquidación (4)	Propuesta	Propuesta	Propuesta	Propuesta	
Total rentas y recursos de capital									
3000	Rentas y recursos de capital propios	0	0	0	0	0	0	0	0
3100	Ingresos corrientes	0	0	0	0	0	0	0	0
3110	Tributarios	0	0	0	0	0	0	0	0
3112	Contribuciones								
3120	No tributarios	0	0	0	0	0	0	0	0
3121	Venta de bienes y servicios								
3123	Operaciones comerciales								
3124	Aportes patrimoniales								
3125	Aportes de afiliados								
3126	Aportes de otras entidades								
3128	Otros ingresos	0	0	0	0	0	0	0	0
3129	Fondos Especiales								
3130	Otros ingresos corrientes	0	0	0	0	0	0	0	0
3131	Ing. por U.P.C. Régimen Contributivo								
3132	Ing. por U.P.C. Régimen Subsidiado								
3133	Ing. administrados del Fosya								
3200	Recursos de capital	0	0	0	0	0	0	0	0
3210	Crédito externo	0	0	0	0	0	0	0	0
3211	Perfeccionado								
3212	Autorizado								
3220	Crédito interno	0	0	0	0	0	0	0	0
3221	Perfeccionado								
3222	Autorizado								
3230	Rendimientos Financieros								
3250	Recursos del Balance	0	0	0	0	0	0	0	0
3251	Venta de activos								
3252	Excedentes financieros								
3253	Cancelación de reservas								
3254	Recuperación de cartera								
3255	Otros recursos del balance								
3260	Donaciones								
3500	Contribuciones parafiscales								
4000	Aportes de la Nación	0	0	0	0	0	0	0	0
Recursos Ordinarios									
Fondos Especiales y Parafiscales									

PROYECTA PRESUPUESTAL DE MEDIANO PLAZO

PERIODO:
FORMULARIO 3:
SECTOR O SUBSECTOR:

(I+1) - (I+4)
PROYECCIÓN DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL DE MEDIANO PLAZO (PROPUESTA)

Miles de Pesos Corrientes

Código (1)	Concepto (2)	Vigencia anterior		Vigencia en curso	Proyección de rentas y recursos de capital (3)				Proyección de rentas y recursos de capital (5)			Propuesta total (14)		(14)
		(I-1)	(3)		(I+1)	(I+2)	(I+3)	(I+4)	(I+1)	(I+2)	(I+3)	(I+4)	(15)	
		Presupuesto definitivo		Presupuesto según	MGMP	MGMP	MGMP	MGMP	Propuesta total (11)	Cambio (incremento o	MGMP	Propuesta total (14)	Propuesta total (15)	
		(3)		Decreto de Liquidación	2008-11 (6)	2008-11 (9)	2008-11 (12)	2008-11 (15)	(11)	disminución) (10)	2008-11 (12)	(14)	(15)	
	Total rentas y recursos de capital	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3000	Recursos de capital	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3100	Ingresos corrientes	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3110	Tributarios	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3112	Contribuciones	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3120	No tributarios	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3122	De venta de bienes y servicios	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3123	Otros ingresos corrientes	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3124	Aportes patronales	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3125	Aportes de aliados	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3126	Aportes de otras entidades	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3128	Otros ingresos	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3129	Excedentes de explotación	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3130	Otros ingresos corrientes	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3131	Ing. por U.P.C. Régimen Contributivo	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3132	Ing. por U.P.C. Régimen Subsidiado	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3133	Ing. por U.P.C. Régimen Subordinado	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3200	Recursos de capital	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3210	De alto valor	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3211	Perforación	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3212	Autorizado	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3220	O delo interno	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3221	Autorizado	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3222	Perforación	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3223	Autorizado	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3230	Rendimientos Financieros	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3240	Recursos del Balance	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3241	Venta de activos	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3242	Excedentes transitorios	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3243	Excedentes de explotación	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3244	Recuperación de cartera	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3245	Otros recursos del balance	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3260	Donaciones	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3500	Contribuciones parafiscales	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4000	Recursos de capital	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4100	Recursos de capital	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4200	Fondos Especiales y Parafiscales	0		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

MÓDULO 4

APÉNDICE 2 AL ANEXO 1

**Formatos para la formulación
del anteproyecto de presupuesto**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
Formulario 1

SECCIÓN:

UNIDAD EJECUTORA:

(Millones de pesos)

ÓRGANO:

ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS - VIGENCIA _____

Niv	Concepto	Ingresos Estimados (t) 1	Ingresos Programados (t+1) 2
3000	INGRESOS PROPIOS	0,0	0,0
3100	INGRESOS CORRIENTES	0,0	0,0
3110	Tributarios	0,0	0,0
3112	Contribuciones		
3120	No Tributarios	0,0	0,0
3121	Venta de Bienes y Servicios		
3123	Operaciones Comerciales		
3124	Aportes Patronales		
3125	Aportes de Afiliados		
3126	Aportes de otras entidades		
3128	Otros Ingresos		
3129	Fondos Especiales	0,0	0,0
3130	Otros ingresos corrientes	0,0	0,0
3131	Ing. por U.P.C. Régimen Contributivo		
3132	Ing. por U.P.C. Régimen Subsidiado		
3133	Ingr. administrados del Fosyga		
3200	RECURSOS DE CAPITAL	0,0	0,0
3210	Crédito externo	0,0	0,0
3211	Perfeccionado		
3212	Autorizado		
3220	Crédito Interno	0,0	0,0
3221	Perfeccionado		
3222	Autorizado		
3230	Rendimientos Financieros		
3250	Recursos del Balance	0,0	0,0
3251	Venta de Activos		
3252	Excedentes Financieros		
3253	Cancelación de Reservas		
3254	Recuperación de Cartera		
3255	Otros recursos del balance		
3260	Donaciones		
3500	CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	0,0	0,0
4000	APORTES DE LA NACIÓN	0,0	0,0
4100	Funcionamiento		
4200	Servicio de la Deuda		
4300	Inversión		
TOTAL INGRESOS VIGENCIA		0,0	0,0

RESUMEN PRESUPUESTO DE INGRESOS

Concepto	Ingresos Estimados (t)	Ingresos Programados (t+1)
Ingresos Propios	0,0	0,0
Ingresos Corrientes	0,0	0,0
Recursos de Capital	0,0	0,0
Rentas Parafiscales	0,0	0,0
Aportes de la Nación	0,0	0,0
Total Ingresos Vigencia	0,0	0,0

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
Formulario 1A

ÓRGANO:

CÁLCULO DE LOS INGRESOS CORRIENTES POR PRODUCTO - VIGENCIA _____

Producto	Unidad de medida	Vigencia anterior (t-1)			Vigencia en curso (t)			Próxima Vigencia (t+1)		
		Cantidades Año	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)	Ingreso Año (Millones de \$)	Cantidades Año	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)	Ingreso Año (Millones de \$)	Factor de Incremento	Cantidades Año	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)
1	2	3	4	5=3*4	6	7	8=6*7	9	10=5*9	11
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS				0			0			
2.1. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS										
Subtotal producto 1			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Subtotal producto 2			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Subtotal producto 3			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Total Venta de Bienes y Servicios			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
2.2. OPERACION COMERCIAL				0.0			0.0			
Subtotal producto 1			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Subtotal producto 2			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Subtotal producto 3			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Total Operación Comercial			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
2.3. OTROS INGRESOS				0.0			0.0			
Subtotal producto 1			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Subtotal producto 2			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Subtotal producto 3			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0
Total Otros Ingresos			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0	0	0

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
Formulario 2

ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS - VIGENCIA _____

SECCIÓN:

UNIDAD EJECUTORA:

ÓRGANO:

(Millones de pesos)

Clasif.	Concepto	Proyectado vigencia en curso (t)			Gastos programados (t+1)			Vigencias Futuras aprobadas		
		Aportes de la Nación 1	Recursos Propios 2	Total 3= 1+2	Aportes de la Nación 4	Recursos Propios 5	Total 6= 4+5	Aportes de la Nación 7	Recursos Propios 8	Total 9= 7+8
A	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1000	Gastos de Personal	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1010	Servicios Personales Asociados a la nómina	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1011	Sueldos personal de nómina									
1014	Prima técnica									
1015	Otros									
1018	Otros asistios personales (Distribución previo concepto DGPPN)									
1019	Hora extras, días festivos e indemnización por vacaciones									
1020	Servicios Personales indirectos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
1050	Contribuciones inherentes a la nómina sector privado y público	0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0	
2000	Gastos Generales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
2030	Impuestos y multas	0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0	
2040	Adquisición de bienes y servicios	0,0	0,0		0,0	0,0		0,0	0,0	
3000	Transferencias Corrientes	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3100	Transferencias por convenios al sector privado	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3110	Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado									
3200	Transferencias al sector público	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3210	Orden nacional									
3211	Cuota de auditeje Contranal									
3220	Empresas Públicas Nacionales no financieras									
3230	Empresas Públicas Nacionales financieras									
3240	Departamentos									
3250	Empresas Públicas Departamentales no financieras									
3260	Empresas Públicas Departamentales financieras									
3270	Municipios									
3280	Empresas Públicas Municipales no financieras									
3290	Empresas Públicas Municipales financieras									
3210	Otras entidades publicas del orden territorial									
3400	Transferencias al exterior	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3410	Organismos Internacionales									
3500	Transferencias Previsión y Seguridad Social	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3510	Pensiones y Jubilaciones	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3511	Mezadas Pensionales									
3520	Cesantías	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3521	Cesantías definitivas									
3522	Cesantías parciales									
3523	Deuda cesantías fuerzas militares afiliados caja promotora de vivienda militar y de policía -CPVMP									
3524	Deuda cesantías policia nacional afiliados caja promotora de vivienda militar y de policía -CPVMP									
3525	Deuda cesantías soldados profesionales afiliados caja promotora de vivienda militar y de policía -CPVMP									
3530	Otras Transferencias de Previsión Social	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3531	Aporte patronal cotización a pensión pensionados por Prosocial									
3532	Aporte patronal FAVI (Decreto 294/81)									
3600	Otras Transferencias	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3610	Sentencias y Conciliaciones	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3611	Sentencias y Conciliaciones									
3620	Fondo de Compensación interministerial									
3630	Destinatarios de otras transferencias	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3631	Indemnizaciones									
3632	Otras transferencias									
3700	Sistema General de Participaciones	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3710	Participación para educación	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3711	Sistema General de Participaciones - Educación, Artículo 4°, Ley 715 de 2001. Distribución previo concepto DNP									
3720	Participación para salud	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3721	Sistema General de Participaciones - Salud, Artículo 4°, Ley 715 de 2001. Distribución previo concepto DNP									
3730	Participación para propósito general	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3731	Sistema General de Participaciones - Propósito General, Artículo 4° Ley 715 de 2001. Distribución previo concepto DNP									
3740	Asignaciones especiales	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3741	Participación resguardos indígenas parágrafo 2, artículo 2° Ley 715 de 2001									
3742	Participación municipios de la ribera del río Magdalena. Parágrafo 2°, artículo 2° Ley 715 de 2001									
3743	Programas de alimentación escolar distritos y municipios. Parágrafo 2°, art. 2° Ley 715 de 2001									
3744	Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Ley 549 de 1999, parágrafo 2°, art. 2° Ley 715 de 2001									
3750	Participación agua potable y saneamiento básico	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
3751	Sistema General de Participaciones - Agua Potable y Saneamiento Básico, Artículo 1° Ley 1176 de 2007									
4000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
4200	Otras transferencias de capital	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
4210	Destinatarios de las otras transferencias de capital									
5000	Gastos de Comercialización y Producción	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
5100	Comercial	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
5110	Compra de bienes y servicios									
5120	Otros gastos									
5200	Industrial	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
5210	Materias primas									
5220	Otros gastos									
5300	Agrícola	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
5310	Materias primas									
5320	Otros gastos									

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
Formulario 3

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN:
UNIDAD EJECUTORA:
ÓRGANO:

A	B CLASIFICADOR ACTUAL			CLASIFICADOR ECONÓMICO						
	Código Clasiif Actual	CONCEPTO ACTUAL	C VALOR CLASIFICADOR ACTUAL APORTES NACIÓN	D VALOR CLASIFICADOR ACTUAL RECURSOS PROPIOS	E VALOR CLASIFICADOR ACTUAL TOTAL	F Código Clasiif Económico	G CONCEPTO ECONÓMICO	H VALOR CLASIFICADOR ECONÓMICO APORTES NACIÓN	I VALOR CLASIFICADOR ECONÓMICO RECURSOS PROPIOS	J VALOR CLASIFICADOR ECONÓMICO TOTAL
A		GASTOS DE FUNCIONAMIENTO				3	GASTOS E INVERSIONES DE CAPITAL			
	2000	GASTOS GENERALES				3	Varios			
	2040	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS				311	Gastos Corrientes, de Propiedad y Adquisición de Activos Reales			
						31141	Bienes de Consumo			
						321	ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN O MEJORA DE ACTIVOS REALES			
						3211	FINANCIEROS			
						311	Propiedades Planta y Equipo			
						31142	GASTOS CORRIENTES			
						312	Servicios No Personales			
						3123	GASTOS DE LA PROPIEDAD			
						3124	Derechos sobre Bienes Intangibles			
						3	Arrendamientos y Alquileres			
		TRANSFERENCIAS				3	CAPÍTULO DE GASTOS E INVERSIONES DE CAPITAL			
	4000	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				3	CAPÍTULO DE GASTOS E INVERSIONES DE CAPITAL			
	4200	OTRAS TRANSFERENCIAS				3221	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
						3222	Transferencias al Sector Privado			
	4210	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS DE CAPITAL				3223	Transferencias al Exterior			

INSTRUCCIONES

- 1 EL OBJETO DEL PRESENTE FORMULARIO ES QUE CADA ENTIDAD DESAGREGUE EL VALOR DE ALGUNOS RUBROS DEL CLASIFICADOR ACTUAL EN CONCEPTOS DE CLASIFICACIÓN ECONÓMICA
- 2 AL FRENTE DE CADA RUBRO DEL CLASIFICADOR ACTUAL SE SEÑALAN LOS CONCEPTOS ECONÓMICOS EN QUE SE DEBE DESAGREGAR LA INFORMACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA A PROGRAMAR
- 3 Las renglones SECCIÓN, UNIDAD EJECUTORA Y ÓRGANO se diligencian con la misma información que se diligencian en los formularios de Ingresos y el de Gastos
- 4 Las columnas A y B contienen el clasificador actual y su respectivo concepto
- 5 Solo se debe diligenciar las celdas en blanco de las columnas C, D, E e I
- 6 El valor que se coloque en las celdas en blanco de las columnas C y D, debe corresponder a los valores anotados en el formulario de gastos para los conceptos respectivos
- 7 En la columna G se indica los conceptos de las cuentas económicas en las que se puede desagregar cada rubro del clasificador actual
- 8 En las columnas A y B se debe anotar la desagregación de los valores anotados en las columnas C y D, de acuerdo a los conceptos permitidos según la columna G
- 9 Si la suma de los valores de las celdas de las columnas H e I se debe anotar la desagregación de los valores anotados en las columnas C y D, de acuerdo a los conceptos permitidos según la columna G
- 10 El concepto económico **Propiedad planta y equipo** se refiere a los conceptos actuales de muebles, equipo y similares que se programan en Adquisición de Bienes y Servicios
- 11 **Derechos sobre bienes intangibles** corresponde a gastos por derechos de autor, patentes, marcas de fábrica que forman parte de la Adquisición de Servicios actualmente.
- 12 El concepto económico **Arrendamientos** se refiere a los gastos de este tipo incluidos actualmente en Adquisición de Servicios
- 13 Se solicita que el concepto actual Destinatarios de las otras transferencias de capital se discriminen de acuerdo con el sector que las va a recibir (Privado, Público o Externo)

ÓRGANO: PLANTA DE PERSONAL PRÓXIMA VIGENCIA

[illegible]

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL

CERTIFICACIÓN DE NÓMINA

Formulario 4A

ÓRGANO:

COSTO NÓMINA PERSONAL

(Miles de \$)

DENOMINACIÓN DE CARGO	Grado	Cargos Provistos	Cargos Vacantes	Total cargos de planta	Asignación Básica Mensual
Empleados Públicos					
Total Empleados Públicos					
Trabajadores Oficiales					
Total Trabajadores Oficiales					
Total Personal					

Ciudad y fecha _____

Jefe de Personal

ÓRGANO:

PAGOS PROGRAMADOS DEUDA PÚBLICA - VIGENCIA 2019

(Millones de \$)

[illegible]

MÓDULO 4. ANEXO 2

Metodología para la liquidación de las prestaciones sociales y contribuciones asociadas a la nómina

Para la determinación y cálculo de las prestaciones sociales y transferencias asociadas a la nómina se deben tener en cuenta los conceptos que se detallan a continuación:

1. Liquidación de prestaciones sociales

1.1. Bonificación especial de recreación

Pago a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales, equivalente a dos días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

Asignación básica anual

180

1.2. Bonificación por servicios prestados

Esta prestación será equivalente al 50% o al 35% del valor resultante de la suma de la asignación básica más los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al

funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, dependiendo de los niveles establecidos en el decreto general de incremento salarial.

Asignación básica mensual + Incremento por antigüedad mensual + Gastos por representación mensual + Prima Técnica factor salarial

Total x 35% o 50%, según el caso

Sueldos básicos:

1. Superiores al valor establecido en el decreto general de incremento salarial para el año en curso: = total x 35%.
2. Inferiores o iguales al valor establecido en el decreto general de incremento salarial para el año en curso: = total x 50%.

El valor total de la bonificación por servicios prestados es el resultado de la sumatoria que se obtiene de aplicar los dos porcentajes anteriores.

1.3. Prima de servicio

Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los

trabajadores oficiales, en forma proporcional al tiempo laborado, siempre y cuando hubiesen servido cuando menos un semestre en el órgano.

Asignación básica anual + Incremento por antigüedad + Gastos de representación + Bonificación por servicios prestados + Subsidio de alimentación + Auxilio de transporte + Prima Técnica factor salarial
Total / 24

1.4. Prima de vacaciones

Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales. Pagadera con cargo al presupuesto vigente, cualquiera sea el año de su causación, en los términos del artículo 28 del Decreto 1045 de 1978.

Asignación básica anual + Incremento por antigüedad + Gastos de representación + Bonificación por servicios prestados + Subsidio de alimentación + Auxilio de transporte + Prima Técnica factor salarial + Prima de servicios
Total / 24

1.5. Prima de Navidad

Pago a que tienen derecho los empleados públicos y, según lo contratado, los trabajadores oficiales, equivalente a un mes de remuneración o liquidado proporcionalmente al tiempo laborado, que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Asignación básica anual + Incremento por antigüedad + Gastos de representación + Bonificación por servicios prestados + Subsidio de alimentación + Auxilio de transporte + Prima Técnica factor salarial + Prima de servicios + Prima de vacaciones
Total / 24

2. Liquidación de contribuciones inherentes a la nómina

2.1. Fondo Nacional de Ahorro

Corresponde a las cesantías de los afiliados, liquidadas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Asignación básica anual + Incremento por antigüedad + Gastos de representación + Bonificación por servicios prestados + Subsidio de alimentación + Auxilio de transporte + Prima Técnica factor salarial + Prima de servicios + Prima de vacaciones + Prima de navidad + Horas extras y días festivos
Total / 12

2.2. Otras contribuciones

Para las demás transferencias se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales:

Asignación básica anual Incremento por antigüedad Gastos de representación Bonificación por servicios prestados

Subsidio de alimentación
Prima Técnica
Prima de servicios
Prima de vacaciones
Horas extras y días festivos
Viáticos
Jornales
Personal supernumerario

2.3 Aplicación de porcentajes

Del total de los factores salariales indicados en el numeral 2.2, se aplican los siguientes porcentajes:

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Puntos básicos	3,5	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0
Puntos educación ^{1/, 2/}	1,6	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8	1,8
Inflación causada (año anterior) programada	4,5	3,5	3,0	3,0	3,0	3,0	3,0
Total puntos crecimiento SGP	9,6	8,3	7,8	7,8	7,8	7,8	7,8
Puntos base para año siguiente	8,0	6,5	6,0	6,0	6,0	6,0	6,0

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

^{1/} Destinado exclusivamente al sector educación.

^{2/} No hacen parte de la base para la liquidación del sistema.

En el caso de las contribuciones a la seguridad social que se presentan en la tabla siguiente, tendrán como factores de liquidación los que se determinan en

el Decreto 1158 de 1994, Leyes 797 de 2003, 1122 de 2007 y Decreto 4982 de 2007:

Concepto	Porcentaje
Aporte Previsión Salud	8,5%
Aporte Previsión Social Pensiones	12,0%
Aporte Riesgos Profesionales*	2,436%

* El valor que se aplique depende del contrato que haya establecido el órgano con la aseguradora de riesgos profesionales

3. Régimen prestacional especial

Los organismos o entidades que por disposición legal liquiden las prestaciones sociales en forma diferente a las descritas en este manual o tengan derecho a prestaciones extraordinarias, podrán sujetarse a sus propias disposiciones legales, siempre y cuando anexas en el anteproyecto de presupuesto la norma legal que los autoriza, los factores

salariales y la fórmula para el cálculo de cada una de estas prestaciones o transferencias de previsión social.

Con relación a la prima técnica, en general, sólo se debe incluir en la base aquella que constituye factor salarial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y demás normas vigentes que lo modifiquen o complementen.



MÓDULO 5

Aspectos generales de las etapas del proceso presupuestal de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta con régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y las contempladas en el artículo 5° del estatuto orgánico del presupuesto general de la nación, EICE.

A. DE LA PROGRAMACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

1. **Resumen del calendario de programación del presupuesto de las EICE**
 1. En septiembre la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) y la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación (DIFP-DNP) enviarán a las EICE los lineamientos generales para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal (t+1).
 2. Desde finales de septiembre hasta finales de octubre las EICE prepararán y registrarán en Web el anteproyecto de presupuesto.
 3. La DGPPN, como Secretaría Técnica del CONFIS, comunicará a más tardar la primera semana de noviembre, los parámetros fijados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual servirá de base para la aprobación y modificación del presupuesto de las empresas en cada vigencia fiscal.
 4. Durante el mes de noviembre, funcionarios de la DGPPN y del DNP adelantarán reuniones con los representantes de las EICE y del ministerio al cual se encuentren adscritas para evaluar las propuestas presupuestales y las estimaciones correspondientes.
 5. En los primeros días de diciembre los ministerios a los que estén adscritas las correspondientes EICE enviarán su concepto sobre el proyecto de presupuesto.
 6. En los primeros días de diciembre el DNP enviará a la DGPPN el proyecto del presupuesto de inversión, en forma global como lo determina el decreto 353 de 1998.
 7. La DGPPN someterá a consideración del CONFIS el proyecto de presupuesto de gastos y de

- ingresos y recursos de capital de las EICE, para su estudio y aprobación.
8. Antes del 31 de diciembre se expedirá la resolución de aprobación de los presupuestos de las EICE con efectos fiscales a partir del 1° de enero.
 9. El 1° de enero de cada vigencia fiscal se inicia el proceso de ejecución presupuestal, en cumplimiento del principio de anualidad.
 10. Antes del 1° de febrero, los gerentes, presidentes o directores de las EICE procederán a la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos y presentarán un informe a la Junta o Consejo Directivo para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo.
 11. A más tardar el 15 de febrero, las EICE remitirán una copia de la resolución de desagregación a la DGPPN y al DNP.

2. Disposiciones legales del proceso presupuestal de las EICE

2.1. Introducción

El Decreto 115 de 1996 es la norma central que reglamenta las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto relacionadas con las EICE en materia de programación, ejecución y seguimiento presupuestales. Los avances en la reglamentación se han dirigido especialmente a propiciar una visión de mediano plazo del proceso presupuestal y a procurar una mayor autonomía

en el manejo del presupuesto por parte de las empresas, flexibilizando su aprobación y modificación, con objeto de mejorar su competitividad. Esto significa que, de hecho, trámites, formatos y procedimientos se mantienen, en lo fundamental, sin cambios apreciables, aunque adaptados para recoger la información con una perspectiva de mediano plazo.

El proceso de reestructuración, privatización y democratización de la propiedad accionaria de las empresas públicas que ha adelantado el Gobierno Nacional en los últimos años¹, ha reducido el número de empresas cuyos presupuestos son aprobados por el Confis, directamente o mediante delegación. El caso más reciente es el de ECOPETROL. Esto ha implicado también una reducción en el valor total aprobado.

Se espera que esta tendencia continúe, considerando la reforma al sector de seguridad social, la liquidación de las EPS del seguro social y el renovado proceso de privatización que se adelanta, en buena parte como respuesta de política a los efectos de la reciente crisis económica mundial sobre la economía interna y las finanzas de la Nación.

¹ El documento CONPES 3281 del 19 de abril de 2004 define la política de aprovechamiento de los patrimonios y la optimización de sus activos, como base de la estrategia para reducir el déficit fiscal y pensional, profundizar el mercado de capitales, avanzar en el proceso de democratización de la propiedad accionaria y mantener su participación solo en aquellas empresas que se enmarquen en los lineamientos del Estado Social de Derecho.

En la misma dirección puede influir la flexibilización prevista en el Decreto 4730 de 2005, que busca hacer más competitivas a las empresas del Estado. En efecto, el Gobierno Nacional ha considerado que si las EICE cumplen ciertos requisitos, relacionados, por ejemplo, con prácticas de buen gobierno corporativo, el CONFIS podría delegar en sus juntas o consejos directivos la aprobación y modificación de sus presupuestos, como lo dispone el artículo 36 de dicho decreto.

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 36. Delegación. El CONFIS podrá delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas la aprobación y modificación de sus presupuestos, conforme a las directrices generales que éste establezca y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) *Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados.*
- b) *Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo.*
- c) *Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-,*

o su equivalente, otorgada por una entidad calificador de riesgo debidamente acreditada en el país.

El CONFIS verificará el cumplimiento de lo previsto en este artículo a través de su Secretaría Ejecutiva. En caso que la Empresa no cumpla con todos los requisitos establecidos en este artículo, se sujetará al régimen presupuestal previsto en el Decreto 115 de 1996 y demás normas expedidas en ejercicio del artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y en el plazo que el CONFIS señale.

La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Prosperidad para todos, mantuvo los requisitos anteriores y autorizó al Confis para delegar también la aprobación de las viabilidades presupuestales y las vigencias futuras, sin requerirse en ningún caso del concepto previo favorable del DNP.

Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014: **Artículo 265. Delegación del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).** *El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) podrá delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las empresas de servicios públicos mixtas, en las cuales la participación del Estado directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras, sin requerirse en ningún caso del concepto previo favorable del DNP, conforme a las directrices generales que el CONFIS establezca y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:*

(...)

El resultado de todos estos efectos ha derivado en los últimos años en una reducción del valor agregado del presupuesto aprobado por el CONFIS. Así, de un monto máximo de \$52 billones que se alcanzó en 2007 se pasó a \$23 billones en 2010, cifra similar al valor del presupuesto de Ecopetrol, cuando el presupuesto de esta empresa era analizado y aprobado por el CONFIS.

Como se señaló en el Módulo 2, el presupuesto de las EICE no hace parte del PGN. El artículo 3° del EOP (compilado en el Decreto 111 de 1996) al señalar su propia cobertura, resalta la presencia de dos niveles: el primero, comprende el PGN, integrado por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional² y el presupuesto nacional y, el segundo, incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las EICE³.

- 2 Ley 489 de 1998: Artículo 70. Establecimientos Públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características: a) Personería jurídica; b) Autonomía administrativa y financiera; c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.
- 3 Ley 489 de 1998: Artículo 85. Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de

Se habla de fijación de metas, por cuanto su efecto sobre el balance financiero de la Nación es con frecuencia importante. Como lo señala el artículo 7° del mismo EOP, el efecto cambiario, monetario y fiscal de las operaciones de algunas EICE puede ser de tal magnitud que el Gobierno no puede menos que hacerles un detenido seguimiento y fijarles metas estrictas que sean compatibles con las políticas cambiaria y monetaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del EOP, el Ministro de Hacienda expidió el Decreto 115 de 1996 mediante el cual estableció las directrices y controles que las EICE y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas (SEM) dedicadas a *actividades no financieras* deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos.

Además de lo establecido en la Constitución Política, el EOP y la Ley 819 de 2003, el Decreto 115 de 1996 sigue siendo el texto básico de la reglamentación presupuestaria de las EICE. También son importantes en esta materia los decretos 568 de 1996, 353 de 1998, 1786 de 2001, 4730 de 2005, 1957 de

gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características: a) Personería jurídica; b) Autonomía administrativa y financiera; c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución. (...).

2007 y las resoluciones del Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS, en especial las número 02 de 1991, 011 de 1997, 03 de 2004 y 04 de 2004.

Las normas sobre elaboración, conformación y aprobación de los presupuestos de las EICE y las SEM del orden nacional dedicadas a *actividades financieras*, se encuentran reguladas por la resolución número 2416 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.2. Cobertura del EOP en relación con las EICE

El Estatuto advierte que a las empresas se les aplicará el régimen presupuestal que expresamente las mencione, lo mismo que a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las empresas sociales del Estado del orden nacional, sujetas al régimen de EICE⁴.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 3°. Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional.*

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministe-

rio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencionen (Ley 38 de 1989, Art.2; Ley 179 de 1994, art.1°).

Decreto 111 de 1996: Artículo 5. *Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.*

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado (Ley 225 de 1995 art.11).

En concordancia con el inciso 4° del precitado artículo 3°, el EOP se refiere explícitamente al manejo presupuestal de las EICE en el capítulo XIII (artícu-

4 (...) a las empresas de servicios públicos domiciliarios del nivel nacional, en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas participen en un 90% o más, se les aplica las normas que rigen a las empresas industriales y comerciales del Estado, contenidas en el estatuto orgánico del presupuesto y en el Decreto 115 de 1996; (...). Corte Constitucional: Sentencia C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

los 96 y 97). El artículo 96 señala que a las EICE les son aplicables todos los principios presupuestales previstos en el estatuto, con excepción de la inembargabilidad. En el mismo artículo se delega en el Gobierno Nacional la reglamentación relacionada con la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos y la inversión de sus excedentes.

Así, los principios presupuestales aplicables a las EICE son los de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, coherencia macroeconómica y homeostasis presupuestal definidos en los artículos 2 al 10 del Decreto 115 de 1996, y definidos en el Módulo 2, cuando se trató el caso del PGN, que también se aplica a este.

XIII. DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Decreto 111 de 1996: Artículo 96. A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las

Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario (Ley 179 de 1994, art.43).

Los excedentes financieros de las EICE son propiedad de la Nación y constituyen una fuente importante de financiación del PGN en cada vigencia. El artículo 97 del EOP se refiere además a la distribución de los excedentes financieros de las EICE societarias y no societarias. En el caso de las no societarias, es el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el que determina el monto de los excedentes que se trasladarán al presupuesto de la Nación como recursos de capital, garantizándose a la EICE correspondiente la asignación de por lo menos el 20% del total de los mismos.

En el caso de las EICE societarias, la participación de la Nación en las utilidades que generen estará en función de la participación de las entidades estatales nacionales en el capital de la empresa.

Decreto 111 de 1996: Artículo 97. Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la Empresa.

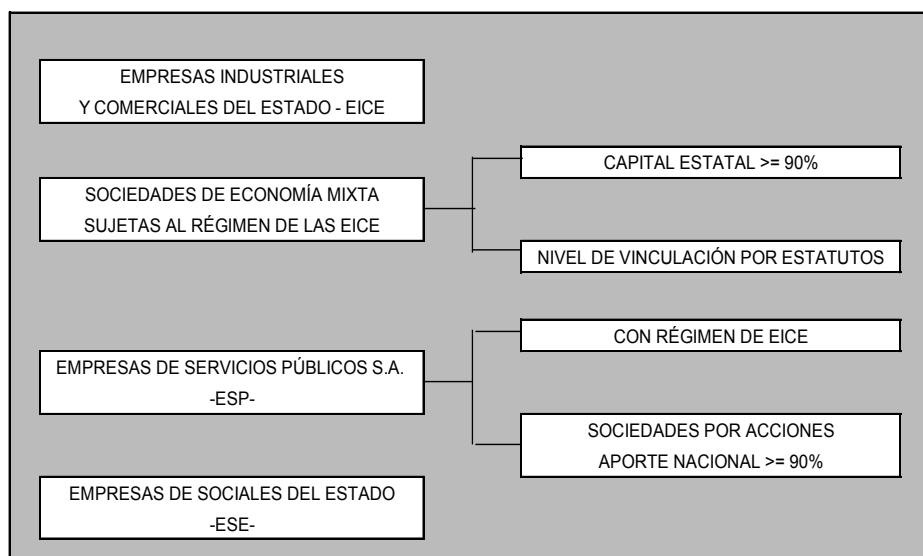
El CONPES impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios o Asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos

de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el CONPES, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia del mismo (Ley 38 de 1989, art.26; Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 9º y 11; Ley 225 de 1995 art. 6º).

2.3. Excedentes financieros y utilidades de las entidades descentralizadas del orden nacional

Antes de presentar las características más importantes del ciclo presupuestal de las EICE y las SEM no financieras, lo cual se hará en la próxima subsección, vale la pena hacer una referencia a la estimación de los excedentes financieros de las entidades descentralizadas del orden nacional, establecimientos públicos nacionales y empresas industriales y comerciales del Estado no financieras, societarias y no societarias.



Cuadro 1
Cobertura del EOP a las EICE no financieras

2.3.1. Excedentes financieros de los establecimientos públicos nacionales, EPN. El Estatuto Orgánico del Presupuesto y sus decretos reglamentarios determinan el uso y propiedad de los excedentes financieros y las utilidades generadas por entidades descentralizadas del orden nacional, dejando en claro varios hechos:

- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación;
- El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, es el órgano que determinará la cuantía de los excedentes que harán parte de los recursos de capital del presupuesto nacional y fijará, también, la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional;
- Del total de excedentes generados por la entidad, el CONPES asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que los haya generado, y
- La norma exceptúa a aquellos establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales: ICBF y SENA y a las demás entidades que hacen parte de la seguridad social.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 16: (...).*

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro

Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente Ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (Ley 38 de 1989, art.12; Ley 179 de 1994, art.55, incisos 3°, 8° y 18; Ley 225 de 1995, art. 5).

2.3.2. Definición de excedentes financieros de los EPN. En términos legales no existe una definición expresa del concepto de excedente financiero, ni de su correlato, el déficit financiero. No obstante, en términos genéricos, la norma legal ha señalado que los excedentes financieros corresponden al monto de recursos que anualmente el CONPES determine que entrarán a hacer parte del presupuesto de la Nación junto con el que reasigne a las entidades que los generaron. En ambos casos se clasificarán como recursos de capital.

Por cuestiones metodológicas, la DGPPN y el DNP han definido el concepto de excedente financiero de la siguiente manera: Es un efecto patrimonial resultante de deducir al valor del patrimonio el monto del capital social y el de las reservas legales de la entidad, a 31 de diciembre del año que se analiza. Se puede resumir así:

Excedente = patrimonio – capital social – reservas legales

Con frecuencia, después de realizar la anterior operación, el excedente resultante no se encuentra disponible para financiar apropiaciones presupuestales adicionales o para consignar en la Dirección General del Tesoro. En consecuencia, con objeto de precisar una propuesta de asignación de excedentes financieros como recurso presupuestal, se requiere previamente determinar la situación de liquidez de la entidad, por lo que es aconsejable contar con un pronóstico de efectivo, o proyección de caja, de la vigencia siguiente a la de corte de los estados financieros para establecer los efectos que la decisión pueda tener sobre los demás activos de la entidad o sobre sus exigencias de endeudamiento.

Además, para evitar duplicaciones u omisiones se requiere hacer los ajustes correspondientes en las cuentas, si fuere necesario, para tener en cuenta el efecto contable que puedan tener las reservas presupuestales y las cuentas por pagar, así como los activos que financian apropiaciones de la vigencia siguiente, existencia de restricciones legales en cuanto destinación de excedentes, pasivos que cuentan con apropiación en la vigencia siguiente, entre otros.

En todo caso, la propuesta correspondiente no debe afectar a la entidad de tal manera que la deje en una situación que pueda conducir a su liquidación. O, que genere problemas graves para el cumplimiento de su objeto social. La metodología para determinar el valor

de los excedentes de los EPN se puede consultar en la página *web* del DNP, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/Portals/0/archivos/documentos/DIFP/Presupuesto/Metodología%20excedentes%20central.pdf>

2.3.3. Excedentes y utilidades de las EICE societarias y no societarias.

En las disposiciones sobre excedentes financieros y utilidades, el Estatuto Orgánico del Presupuesto diferencia entre las Empresas Industriales y Comerciales del Estado No Societarias y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado Societarias y las Sociedades de Economía Mixta. La norma determina que en el caso de las **EICE no societarias** los excedentes financieros son propiedad de la Nación. Del total estimado, el CONPES asignará por lo menos el 20% a la empresa que lo haya generado.

En el caso de las **EICE societarias** y de las **sociedades de economía mixta del orden nacional**, se establece que las utilidades son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa.

Decreto 111 de 1996: Artículo 97.

Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección Del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el

20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa.

El CONPES impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el CONPES, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aun en ausencia del mismo (Ley 38/89, art. 26; Ley 179/94, art. 55, inciso. 9º y 11; Ley 225/95, art. 6º).

Inicialmente, los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado no societarias se definieron de manera similar al de los EPN: patrimonio menos el capital social y las reservas legales. Más adelante, el Decreto 4730 de 2005 determinó que el cálculo de los excedentes debería hacerse así:

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 39. Los excedentes financieros de las Empresas*

Industriales y Comerciales del Estado no societarias serán el resultado de descontar de las utilidades del ejercicio, la reserva legal y las reservas estatutarias.

Sin embargo, el Decreto 1957 de 2007 modificó la definición al señalar que los excedentes de las EICE se liquidarán de acuerdo con el mismo régimen previsto para las sociedades comerciales; para efectos de su cuantificación, el concepto de *excedentes* corresponde al de las *utilidades* que obtienen las sociedades comerciales, calculadas éstas de conformidad con los resultados que arrojen los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior.

Decreto 1957 de 2007: *Artículo 8º. El artículo 39 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:*

Artículo 39. Excedentes Financieros. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no societarias se liquidarán de acuerdo con el régimen previsto para las sociedades comerciales.

La metodología para determinar el valor de los excedentes de las EICE se puede consultar en la página *web* del DNP, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.dnp.gov.co/PortalWeb/Portals/0/archivos/documentos/DIFP/Presupuesto/Instructivo%20excedentes%20financieros.pdf>

De manera similar a lo ocurrido al estimar los excedentes financieros de los EPN, al calcular los excedentes de las EICE no societarias y las utilidades de las EICE societarias y sociedades de economía mixta, debe evaluarse la

situación financiera de cada empresa mediante el empleo de un conjunto de indicadores financieros. Con esto se busca no afectar la capacidad financiera de las empresas y facilitar sus programas de expansión, modernización y desarrollo en el mediano y largo plazo. Los indicadores empleados para el análisis conjugan indicadores de rentabilidad, indicadores de endeudamiento o solvencia e indicadores de liquidez.

Los resultados obtenidos permiten establecer un diagnóstico de la situación de las empresas en términos operativos, de financiamiento y de rentabilidad. Con base en este diagnóstico se evalúa la viabilidad de efectuar el traslado de excedentes o de dividendos a la Nación, en los montos calculados.

2.3.4. Presentación de los Estados Financieros y notas explicativas: cuantificación y distribución. Con base en las instrucciones que se acuerden entre la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el DNP, existen algunos procedimientos previos mínimos que las entidades deben cumplir en materia de información.

Los EPN y las EICE deben presentar los Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año para que conjuntamente con el DNP y el Ministerio de Hacienda-DGPPN se inicie la evaluación, estimación, análisis de la situación de liquidez de la entidad y formulación de la propuesta al CONPES sobre distribución de los excedentes y utilidades, de conformidad con lo previsto en la norma.

Las entidades deben remitir los Estados Financieros y sus respectivas notas, así:

- Balance general;
- Estado de Actividad financiera, económica y social (Estado de resultados o de Ganancias o Pérdidas);
- Estado de Flujo de efectivo;
- Estado de Cambios en la situación financiera, y
- Estado de Cambios en el patrimonio

Así mismo, se requiere la siguiente información:

- Desagregación al mayor nivel de detalle del Costo de Ventas de la vigencia de cierre y de la vigencia anterior;
- Propuesta de distribución de utilidades del año de cierre con la justificación por parte del representante legal de la entidad, de conformidad con lo previsto en el Decreto 205 de 1997;
- Participación accionaria a diciembre del año de cierre y a la fecha del envío de la información, si se presentara una recomposición de la misma;
- Informe de la Auditoría Financiera de la vigencia de cierre;
- Informe de Gestión de la vigencia de cierre;
- Flujo de caja mensual proyectado para la vigencia para la cual se realiza el ejercicio de liquidación de excedentes u utilidades, y
- Plan de gestión y perspectivas para la vigencia en la cual se realiza el ejercicio de liquidación de excedentes o utilidades.

Los Estados Financieros mencionados deben estar aprobados por la Junta u

órgano directivo competente de la empresa.

Decreto 111 de 1996: Artículo 91. *Los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.*

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsables, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de las Superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación (Ley 225 de 1995 art. 4).

Como se dijo antes, la responsabilidad de elaborar la propuesta de distribución de los excedentes financieros es del DNP y de la DGPPN, que la realizan conjuntamente para su presentación al CONPES.

Decreto 111 de 1996: Artículo 85. *El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación al CONPES la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.*

El CONPES determina la distribución y destino de los excedentes entre el presupuesto de la Nación y el presupuesto

de la entidad generadora y fija la fecha de su consignación en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto 630 de 1996: Artículo 13. *Los excedentes financieros del ejercicio fiscal anterior de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, deberán ser consignados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuantía y fecha establecidas por el CONPES. El incumplimiento en dicho plazo, generará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.*

Ley 819 de 2003: Artículo 23. *Cobro coactivo de excedentes. Los documentos que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, expida en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley 225 de 1995 [Artículos 16 y 97 del Decreto 111 de 1996], prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

En estos casos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad competente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Ley 819 de 2003: Artículo 26. *Incumplimiento. El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la*

administración pública, será considerado como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.

Por otra parte, en consonancia con lo previsto en el artículo 97 en mención, el CONPES, al decidir sobre la destinación y uso de los excedentes debe tener en cuenta el concepto del representante legal sobre las implicaciones que la decisión de distribución tenga sobre los programas y proyectos de la entidad; sin embargo, este concepto no tiene carácter de obligatorio para el CONPES.

El CONPES también es el encargado de impartir las instrucciones a los representantes del Gobierno en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos, si fuere el caso. Es decir, los representantes de la Nación en las juntas de accionistas no deben aprobar decisiones sobre los excedentes y utilidades, que sean diferentes a lo establecido por la Ley y/o lo dispuesto por el CONPES. De la misma forma, al tomar decisiones respecto a la distribución de excedentes financieros y utilidades debe tenerse en cuenta:

Decreto 205 de 1997: Artículo 1°. Para que en los términos del artículo 97 del Decreto 111 de 1996, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, imparta instrucciones respecto de la destinación que debe dársele a las utilidades que correspondan a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de las Empresas Industriales y Comerciales societarias del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, del orden

nacional, las mismas deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar con un mes de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea, el proyecto de repartición de tales utilidades con base en estados financieros fidedignos cortados a 31 de diciembre del año precedente.

Si en la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria de tales sociedades [Empresas Industriales y Comerciales del Estado Societarias y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas], el Consejo Nacional de Política Económica y Social no ha impartido las instrucciones de que trata el inciso anterior, las utilidades que correspondan por su participación a las entidades estatales nacionales, se registrarán en el patrimonio social como utilidades de ejercicios anteriores, hasta que el CONPES decida sobre el particular y luego de haber apropiado los recursos correspondientes a la reserva legal y estatutaria, si fuere del caso.

El proyecto de distribución de utilidades que remitan aquellas entidades que tengan más de un ejercicio contable deberá corresponder al periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre y se enviará durante los dos primeros meses del año, con la misma antelación prevista en el primer inciso de este artículo, respecto de la fecha de celebración de la asamblea [un mes].

3. Programación del proyecto de presupuesto de las EICE

Los artículos 16 al 18 del Decreto 115 se refieren expresamente al proceso de programación del presupuesto. En estos se establecen las directrices genera-

les para la formulación del presupuesto y la fecha máxima para la presentación de los anteproyectos a la DGPPN y al DNP, por parte de las EICE.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 16. Las empresas enviarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación el anteproyecto de presupuesto antes del 31 de octubre de cada año.*

Decreto 111 de 1996: *Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto Nacional, previa consulta con el Ministerio respectivo, preparará el presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones, con base en los anteproyectos presentados por las empresas. Para los gastos de inversión se requiere del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

El artículo 1° del Decreto 353 de 1998 ordenó adicionar el siguiente inciso: *El concepto del Departamento Nacional de Planeación para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, se emitirá en forma global y en ningún caso a nivel de proyectos de inversión.*

Decreto 111 de 1996: *Artículo 18. La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará al Consejo Superior de Política Fiscal.CONFIS. el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones.*

El CONFIS o quien éste delegue, aprobará por resolución el presupuesto y sus modificaciones.

3.1. Programación presupuestal de las EICE

Desde el año 2007 se inició un proceso de programación presupuestal enfocado en el mediano plazo, similar al utilizado para la formulación del PGN. Este nuevo enfoque busca incorporar una fase estratégica de proyección, que estimule un uso más eficiente de los recursos públicos y contribuya al logro de las metas fiscales que se fijen.

Con base en el Decreto 4730 de 2005, reglamentario del EOP, las empresas preparan, adicionalmente, durante el proceso de programación de sus presupuestos una proyección presupuestal para las tres vigencias siguientes⁵. Cada año se actualizan las proyecciones realizadas en la vigencia anterior y se agrega un nuevo año. Con lo anterior, se busca contar con un ejercicio de proyección y programación de recursos que consulte las prioridades de política del Gobierno Nacional, en especial aquellas definidas en el PND o en sus Juntas Directivas, y las restricciones presupuestales existentes para las EICE sujetas a seguimiento financiero, restricciones consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP, vigente.

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 35. Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Marco Fiscal de Mediano Plazo servirá de base para la aprobación y modificación del presupuesto de*

5 Información más detallada puede verse en la página web del Ministerio de Hacienda, www.minhacienda.gov.co en la pestaña de normatividad/presupuesto. Un anexo con legislación básica relacionada con las EICE se presenta al final del documento.

las Empresas en cada vigencia fiscal. Para tales efectos, la Secretaría Técnica del CONFIS comunicará a más tardar la primera semana de noviembre, los parámetros fijados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con lo dispuesto en la norma, el proceso de programación y aprobación del presupuesto de las EICE se adelanta durante el segundo semestre de cada año, especialmente en el trimestre final. Durante la primera quincena de septiembre la DGPPN y la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del DNP (DIFP-DNP) expiden una Circular Externa⁶ donde se señalan los supuestos, procedimientos y fechas que las EICE deben tener en cuenta para la programación del anteproyecto de presupuesto de la vigencia siguiente y para las proyecciones presupuestales para los tres años que le siguen a esta⁷.

La Circular enfatiza que las EICE deberán tener en cuenta lo dispuesto en las normas vigentes sobre racionalización del gasto público, toda vez que el proyecto de presupuesto que se presenta a consideración del CONFIS debe garantizar su consistencia con el Plan Financiero, el programa macroeconómico plurianual y las metas de superávit pri-

mario contenidos en el MFMP, como lo establece la Ley 819 de 2003.

*Ley 819 de 2003: Artículo 4°. Consistencia del presupuesto. El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la presente ley.
(...).*

Ley 819 de 2003: Artículo 1°. Marco fiscal de mediano plazo. Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto. Este Marco contendrá, como mínimo:

*a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;
b) Un programa macroeconómico plurianual;
c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
(...).*

Así mismo, recuerda que en materia de administración de personal se deben acatar los principios y criterios consagrados en las normas expedidas por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República. Además, en la negociación de las Convenciones Colectivas de Trabajo se debe cumplir con las directrices establecidas por el CONPES.

6 Circular Externa No. 27 del 21 de septiembre de 2007 para el proyecto de 2008, Circular Externa 028 del 15 de septiembre de 2008, para el de 2009, Circular Externa 027 del 18 de septiembre de 2009, para el de 2010 y Circular Externa 030 del 28 de septiembre, para el de 2011.

7 Adicionalmente, el DNP envía un instructivo con la metodología de seguimiento a la gestión y planeación integral de las empresas que conforman el sector descentralizado.

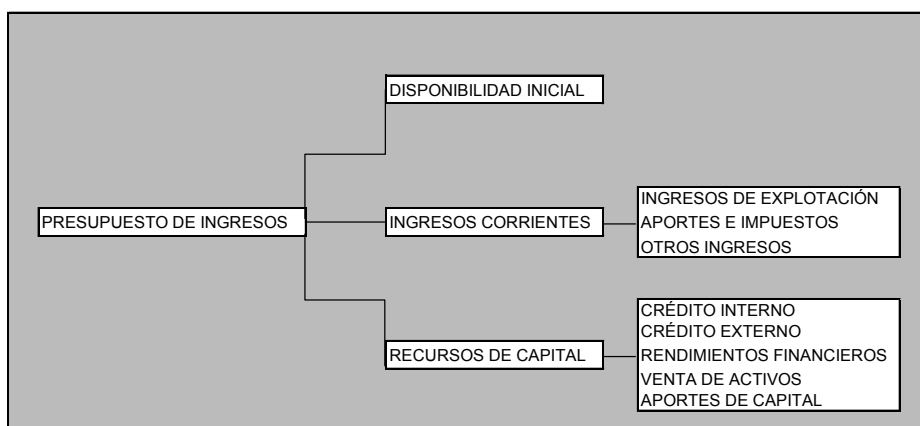
La circular va acompañada de cuatro documentos, así:

- i. Criterios para la programación de ingresos y gastos;
- ii. Instructivo para la proyección presupuestal;
- iii. Plazos y forma de envío físico y electrónico de la información, incluyendo el anteproyecto de presupuesto, y de su registro en la *web* del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y
- iv. Descripción de la información que las EICE deben remitir antes del 31 de octubre a la DGPPN y

al DNP, y al ministerio al cual están adscritas.

3.2. Composición del presupuesto de las EICE

La programación y seguimiento del presupuesto de ingresos y recursos de capital y del presupuesto de gastos se basan en un estudio detallado de las cuentas que los integran. Las cuentas, sus componentes y definiciones se presentan en los próximos capítulos. La desagregación utilizada es mayor que la que finalmente se emplea para su aprobación por parte del Confis, la cual se hace con



Cuadro 2

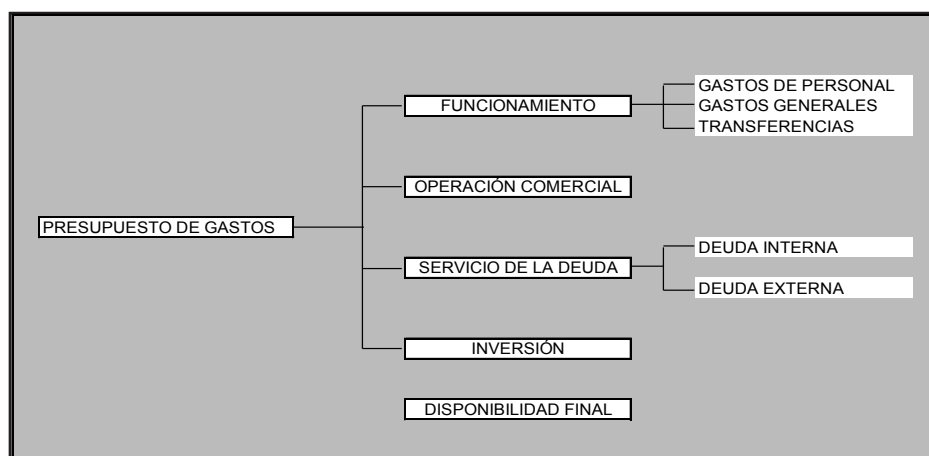
Presupuesto de ingresos y recursos de capital y disponibilidad inicial

base en lo dispuesto en los artículos 12 al 15 del Decreto 115 de 1996.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 12. El presupuesto de ingresos comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes que se esperan recaudar durante la vigencia fiscal y los recursos de capital.*

El presupuesto de las empresas podrá incluir la totalidad de los cupos de endudamiento autorizados por el Gobierno.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 13. El presupuesto de gastos comprende las apropiaciones para gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión que se causen durante la vigencia fiscal respectiva.*



Cuadro 3

Presupuesto de gastos y disponibilidad final

Decreto 115 de 1996: *Artículo 15. La disponibilidad final corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos.*

Públicas, DIFP del DNP evalúan las propuestas y convocan reuniones de evaluación con las mismas empresas y los ministerios a los cuales están adscritas.

4. Presentación y aprobación del proyecto de presupuesto de las EICE

Decreto 115 de 1996: *Artículo 16. Las empresas enviarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación el anteproyecto de presupuesto antes del 31 de octubre de cada año.*

4.1 Presentación del proyecto de presupuesto de las EICE

Después de presentado el proyecto por las EICE, lo cual debe ocurrir a más tardar el 30 de octubre⁸, la DGPPN y la Dirección de Inversiones y Finanzas

CAPÍTULO III. Decreto 4730/05. Régimen presupuestal de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas.

⁸ Hay alguna contradicción entre esta fecha y la que se fija en el artículo 35 del citado Decreto 4730. La programación del proyecto de las EICE que se presenta a finales de octubre ya debería estar acompañada de una proyección de mediano plazo, por lo que no tendrían que esperar a noviembre la comunicación por parte de la DGPPN de los parámetros fijados en el MFMP. Se recomienda hacer el ajuste legal.

Artículo 35. Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Marco Fiscal de Mediano Plazo servirá de base para la aprobación y modificación del presupuesto de las Empresas en cada vigencia fiscal. Para tales efectos, la Secretaría Técnica del Confis comunicará a más tardar la primera semana de noviembre,

los parámetros fijados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De las reuniones que la DGPPN, DNP, ministerios y EICE celebran durante el mes de noviembre, en las cuales se evalúan las propuestas de presupuesto presentadas por las empresas, se llega a unas conclusiones sobre monto y contenido del presupuesto de cada EICE. Los funcionarios de la DGPPN resumen los resultados en un documento- memorando que servirá de base para consolidar los proyectos de presupuesto, clasificados como lo prevé el mismo decreto, que se presentarán al CONFIS para que éste, o quien haya sido delegado por él, apruebe el presupuesto mediante resolución.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto Nacional, previa consulta con el ministerio respectivo, preparará el presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones, con base en los anteproyectos presentados por las empresas. Para los gastos de inversión se requiere del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

El artículo 1° del Decreto 353 de 1998 ordenó adicionar el siguiente inciso: *“El concepto del Departamento Nacional de Planeación para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, se emitirá en forma global y en ningún caso a nivel de proyectos de inversión”.*

Aunque hay diferencias en la estructura de los documentos para cada empresa; sin embargo, se ha avanzado en su homogenización. Existe ya una metodología, similar a la que se utiliza para la elab-

boración del documento consolidado de los proyectos de presupuesto de las EICE, como se muestra más adelante. Una presentación relativamente homogénea del proyecto de presupuesto de cada empresa, que debe ser breve, podría tener la siguiente estructura:

- i. *Generalidades.* De manera muy resumida, además de su razón social, se deben identificar las principales características de la empresa, norma que las crea, objeto, adscripción, etc.;
- ii. *Supuestos básicos.* Deben presentarse explícitamente los supuestos y criterios que se han utilizado para la estimación de ingresos y gastos, así como las demás consideraciones que se hayan tenido en cuenta en la programación presupuestal. En general, deben guardar consistencia con los incluidos en la Circular Externa remitida por la DGPPN y el DNP;
- iii. *Resumen del proyecto de presupuesto de la EICE.*
 - Explicación del presupuesto de ingresos y disponibilidad inicial y de sus principales componentes, y
 - Explicación del presupuesto de gastos y disponibilidad final y de sus principales componentes.
- iv. Solicitudes de las EICE no tenidas en cuenta en la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos (cuando así se requiera).

4.2. Estructura básica de los documentos de presentación al CONFIS

Al final del proceso de programación del presupuesto de las EICE, la DGPPN,

como Secretaría Ejecutiva, presenta para estudio y aprobación del Confis un documento consolidado donde se detalla el proyecto de presupuesto que se propone aprobar. La estructura del documento del proyecto de presupuesto para la correspondiente vigencia fiscal, similar a la utilizada para presentar los proyectos de años recientes, sería la siguiente⁹:

- i. *Introducción.* Resume el orden en que se presentan los temas en el documento;
- ii. *Supuestos macroeconómicos para la programación presupuestal de las EICE.* En las instrucciones para la formulación del presupuesto de cada EICE, el gobierno nacional comunicó sus estimaciones sobre inflación, crecimiento real de la economía y comportamiento de los agregados monetarios, cambiarios y del sector externo, entre otros, con el propósito de que la programación presupuestal de las diferentes empresas sea compatible con las proyecciones macroeconómicas del gobierno. Dichas estimaciones

se presentan en esta sección, como también los supuestos sectoriales, específicos a la actividad de cada empresa, que se detallan en la subsección correspondiente a la empresa;

- iii. *Balance Fiscal de las EICE incluidas en el seguimiento del Sector Público No Financiero (SPNF).* Se destaca el comportamiento de aquellas empresas que hacen parte del seguimiento financiero y cuyos presupuestos se están presentando a consideración del CONFIS;
- iv. *Criterios para la programación presupuestal.* Además de los criterios generales de programación relacionados con los supuestos macroeconómicos, en esta sección se reseñan los criterios más importantes que deben tenerse en cuenta para la programación de los gastos de personal, gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión.
- v. *Resumen del presupuesto de ingresos y gastos.* El documento presenta el valor total del presupuesto de las EICE, teniendo en cuenta su tamaño. Para el proyecto de presupuesto de 2009, por ejemplo, el 85% de los ingresos y gastos se concentró en diez empresas, la mayoría de las cuales sujetas a seguimiento financiero por parte del CONFIS. El restante 15%, se relaciona con las actividades del resto de las empresas, 30 en total;
- vi. *Presentación del presupuesto de ingresos y gastos de las EICE.* Debido a la composición del presupuesto, el documento se concentra en el grupo

⁹ De manera similar al proyecto de PGN, el cabezote de presentación del proyecto de presupuesto de las EICE dice así: En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) y en el Decreto 115 de 1996, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) presenta a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), para su estudio y aprobación, los proyectos de presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas - No Financieras del orden nacional (EICE), para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de xxxx.

de empresas más grandes y secundariamente en las restantes. La presentación recoge el contenido de los memorandos preparados para cada empresa.

- vii. *Recomendaciones para aprobación del CONFIS.* Además de la solicitud de aprobación del presupuesto de las EICE, el documento incluye recomendaciones específicas para algunas empresas, considerando que el presupuesto se aprueba individualizado y no el agregado de las empresas.

4.3. Aprobación del presupuesto de las EICE

La aprobación del presupuesto de las EICE es una de las funciones que el Estatuto le asigna al CONFIS, la cual se realiza mediante resolución. Esta función puede ser delegada.

Decreto 111 de 1996: Artículo 26. Son funciones del CONFIS: (...)

4. *Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.*

(...) *El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo (Ley 38 de 1989, art. 17; Ley 179 de 1994, art. 10).*

Una vez aprobado por el Confis, o por quien este delegue, el presupuesto de las diferentes EICE, la DGPPN prepara la correspondiente resolución para firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, como presidente del Confis, y del Director General del Presupuesto Público Nacional, como secretario ejecutivo del mismo. Esta resolución la publica el Ministerio de Hacienda acompañada de un anexo informativo.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 18. La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará al Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones. El Confis o quien éste delegue, aprobará por resolución el presupuesto y sus modificaciones.*

Mediante el Decreto 4730 de 2005 se ha buscado flexibilizar la aprobación del presupuesto de las empresas del Estado con el propósito de hacerlas más competitivas. El Gobierno Nacional ha considerado que si las EICE cumplen ciertos requisitos, relacionados, por ejemplo, con prácticas de buen gobierno corporativo, el CONFIS podría delegar en sus juntas o consejos directivos la aprobación y modificación de sus presupuestos. Si no los cumplen se mantiene lo previsto en el Decreto 115 de 1996 y demás normas reglamentarias.

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 36. Delegación. El Confis podrá delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas, la aprobación y modificación de sus presupuestos, conforme a las directrices generales que éste establezca*

y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados;

b) Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo;

c) Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-, o su equivalente, otorgada por una entidad calificadora de riesgo debidamente acreditada en el país.

El Confis verificará el cumplimiento de lo previsto en este artículo a través de su Secretaría Ejecutiva. En caso de que la empresa no cumpla con todos los requisitos establecidos en este artículo, se sujetará al régimen presupuestal previsto en el Decreto 115 de 1996 y demás normas expedidas en ejercicio del artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y en el plazo que el Confis señale.

4.4. Publicación del presupuesto

Finalmente, la resolución de aprobación del presupuesto se publica junto con algunos anexos informativos¹⁰. Una

vez aprobado, los gerentes, presidentes o directores de las respectivas EICE efectuarán la desagregación correspondiente que se deberá someter a la aprobación de la Junta o Consejo Directivo, mediante resolución o acuerdo, antes del 1° de febrero del año siguiente, y remitirse a la DGPPN y al DNP, a más tardar el 15 de febrero.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 19. La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el Confis o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la junta o consejo directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación, mediante resolución o acuerdo, antes del 1° de febrero de cada año.*

En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina.

La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año.

Con esto concluye el proceso de programación, estudio y aprobación del presupuesto de las EICE y se inicia el de ejecución. En sentido estricto este último comienza el 1° de enero, con base en la desagregación preliminar que hayan hecho los gerentes, presidentes

10 Razón social, norma de creación, objeto, composición de capital, número de funcionarios y otra información sobre régimen y derechos laborales. En el caso de plantas de personal, la información es incompleta.

CONFIS CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL Resolución No. _____ (diciembre xx de xxxx)	
Por la cual se aprueba el presupuesto de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de xxxx. El CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL En uso de las facultades legales y en especial la que le confiere el inciso 4o. del artículo 26 del Estatuto Orgánico del Presupuesto RESUELVE: Artículo 1o. Apruébase el presupuesto de ingresos y gastos de las siguientes empresas para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de xxxx.	
xx SECTOR _____ EMPRESA _____	
CONCEPTO	VALOR
Ingresos corrientes Recursos de capital Disponibilidad inicial Total ingresos + Disponibilidad inicial	
Funcionamiento Operación comercial Servicio de la deuda Inversión Total gastos + Disponibilidad final	
Artículo 2o. Para efectos fiscales la presente resolución rige a partir del 1° de enero de xxxx. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE / Dada en Bogotá, D. C. (Fecha) FIRMAS: Presidente del Confis (Ministro de Hacienda y Crédito Público) Secretario Ejecutivo del Confis (Director General del Presupuesto Público Nacional)	

Cuadro 4

Formato de Resolución CONFIS aprobatoria del presupuesto de las EICE

o directores de las respectivas EICE, previa a la refrendación definitiva por parte de la Junta o Consejo Directivo correspondiente.

El cuadro 7 resume el cronograma de la programación presupuestal de las EICE.

La legislación básica sobre el presupuesto de las EICE se presenta con

carácter informativo en el anexo básico de normatividad PGN-EICE. A continuación se describe en detalle la composición y definición de las cuentas del presupuesto de ingresos y gastos de las EICE, junto con la de los cuadros utilizados para la programación presupuestal y para los informes sobre ejecución presupuestal que presentan las EICE a la DGPPN.

No.	PROGRAMACION PRESUPUESTAL	FECHA LÍMITE
1	El Ministerio de Hacienda - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, DGPPN, y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, comunicarán a las EICE, los lineamientos generales para la elaboración de sus anteproyectos.	Septiembre
2	Preparación y registro en la WEB del anteproyecto por parte de las EICE con asesoría de la DGPPN y del DNP	Octubre 4 - 29
3	EICE envían el anteproyecto a la DGPPN, al DNP y al ministerio del ramo	29 de octubre
4	La DGPPN comunica los parámetros fijados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo para que se haga la proyección presupuestal por un periodo de tres años adicionales al del proyecto de presupuesto (Art. 35 del Decreto 4730 de 2005)	Primera semana de noviembre
5	Reuniones para discusión del proyecto de presupuesto	Noviembre 2 - 30
6	Envío a la DGPPN del concepto sobre el proyecto de presupuesto por parte de los ministerios respectivos (Art. 17 del decreto 115 de 1996)	3 de diciembre
7	Envío del concepto sobre el proyecto de presupuesto de inversión en forma global por parte del DNP (Decreto 353 de 1998)	3 de diciembre
8	Presentación al Confis del proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para su estudio y aprobación	16 de diciembre
9	Expedición de la resolución de aprobación de los presupuestos para la vigencia siguiente	31 de diciembre
10	Desagregación del presupuesto por parte de los gerentes, presidentes o directores, la cual deberá someterse a la refrendación de la Junta o Consejo Directivo, mediante resolución o acuerdo	Antes del 1 de febrero
11	Remisión al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DGPPN y al DNP	Hasta el 15 de febrero

Fuente: DGPPN, con base en la Circular Externa No. 030 del 28 de septiembre de 2010

Cuadro 5

Cronograma del proceso de programación y aprobación del presupuesto de las EICE

Para la programación del presupuesto de ingresos y recursos de capital y del presupuesto de gastos se considerarán las cuentas y definiciones que se describen en el Anexo 1.

B. DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LAS EICE

1. Conceptos generales de la ejecución

El proceso de ejecución presupuestal de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta asimiladas a aquellas dedicadas a actividades no financieras, está especialmente reglamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 20 al 28 del Decreto 115 de 1996.

La ejecución del presupuesto de ingresos y recursos de capital y del presupuesto de gastos se refiere al recaudo de las rentas estimadas, en el primer caso, y a la asunción y pago de los compromisos asumidos con cargo a las apropiaciones aprobadas, en el segundo. Éstas constituyen las autorizaciones máximas de gasto que pueden comprometerse durante la vigencia fiscal respectiva, en cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 20. Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia, no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contrarecreditar, ni comprometerse.*

El presupuesto asignado a las empresas en mención será ejecutado en virtud de su autonomía presupuestal y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto que posee el Jefe de cada entidad, o el funcionario del nivel directivo a quien éste delegue, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 174 de 1994, observando las normas consagradas en el EOP, el Decreto 115 de 1996, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las demás disposiciones legales vigentes.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 31. Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 [Artículo 110 del Decreto 111 de 1996].*

Las apropiaciones se entienden ejecutadas cuando con éstas, en la respectiva vigencia fiscal o en la inmediatamente siguiente, previa la constitución de las respectivas cuentas por pagar, se ha desarrollado el objeto de la apropiación para el cual fueron programadas.

Las etapas e instrumentos de la ejecución presupuestal son las siguientes:

- *Expedición de Certificado de Disponibilidad Presupuestal.* Este afecta preliminarmente el presupuesto y garantiza la existencia de apropiación suficiente para atender el gasto que se va a efectuar.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 21. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos*

que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, este compromiso deberá contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-, o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.

- *Registro Presupuestal.* Mediante esta operación se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En este registro se debe indicar con claridad el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 22. No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales*

o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

- *Constitución de cuentas por pagar a 31 de diciembre.* Las entidades podrán constituir cuentas por pagar cuando se deriven de compromisos perfeccionados y no cumplidos o se hayan efectuado anticipos a contratos pendientes de pago a 31 de diciembre de cada vigencia. Estas cuentas por pagar se calcularán o proyectarán en el anteproyecto de presupuesto que se envíe al CONFIS para que queden incluidas en el presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 4. Anualidad: El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.*

Decreto 115 de 1996: *Artículo 13.- El Presupuesto de gastos comprende las apropiaciones para gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión que se causen durante la vigencia fiscal respectiva.*

La causación del gasto debe contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. El pago deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar.

En forma simultánea al proceso de ejecución presupuestal, además del régi-

men de cuentas por pagar, es obligatorio tener en cuenta las modificaciones al presupuesto aprobado y las autorizaciones para comprometer apropiaciones de vigencias fiscales futuras.

2. Modificaciones al presupuesto

El régimen de modificaciones al Presupuesto de las EICE está establecido en los artículos 23 al 28 del Decreto 115 de 1996.

El detalle de las apropiaciones se podrá modificar mediante Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos, siempre que no se modifique en cada caso el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión. Una vez aprobada la modificación, la empresa deberá reportarla en los diez días siguientes a la DGPPN y al DNP.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 23. El detalle de las apropiaciones podrá modificarse, mediante Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos, siempre que no se modifique en cada caso el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión.*

Una vez aprobada la modificación, deberá reportarse en los diez (10) días siguientes a la Dirección General del Presupuesto Nacional y al Departamento Nacional de Planeación.

Las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda

o gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue. Para estos efectos se requiere del concepto del Ministerio al cual esté adscrita o vinculada la entidad. Para modificar los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del DNP. Tanto la DGPPN como el DNP podrán solicitar la información que se requiera para el estudio y evaluación de la solicitud.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 24.- Las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS-, o quien éste delegue. Para estos efectos se requiere del concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

La Dirección General del Presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrán solicitar la información que se requiera para su estudio y evaluación.

En todos los casos, las adiciones, traslados o reducciones requerirán del certificado de disponibilidad que garantice la existencia de los recursos a utilizar, expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 25.- Las adiciones, traslados o reducciones requerirán del certificado de disponibilidad que garantice la existencia de los recursos, expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.*

El Decreto 1786 de 2001 adicionó los siguientes dos incisos: *Cuando las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas, celebren convenios de reciprocidad comercial en desarrollo de su objeto social previsto en la ley de creación con entidades de derecho público o con entidades privadas, podrán realizar cruce de cuentas, los cuales deberán reflejarse en sus respectivos presupuestos.*

Para adelantar las operaciones de cruce de cuentas se requerirá además de los requisitos indicados en el inciso anterior, la autorización previa por parte de los ordenadores de gasto de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas.

Por otra parte, cuando los órganos que hacen parte del PGN efectúen distribuciones que afecten el presupuesto de las empresas, las Juntas o Consejos Directivos harán los ajustes presupuestales correspondientes sin variar la destinación de los recursos, mediante acuerdo o resolución, los cuales deberán enviarse a la DGPPN para su información y seguimiento.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 26. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación efectúen distribuciones que afecten el presupuesto de las Empresas, las Juntas o Consejos Directivos harán los ajustes presupuestales correspondientes sin variar la destinación de los recursos, mediante acuerdo o resolución, los cuales deberán enviarse a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su información y seguimiento.*

Decreto 4730 de 2005: *Artículo 37. Asignaciones y/o Distribuciones. Cuando*

TIPO	RECURSO	RESPONSABLE	REQUISITOS
ADICIONES	INGRESOS DIFERENTES A DISTRIBUCIONES DEL PRESUPUESTO NACIONAL	CONFIS O SU DELEGADO	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD CONCEPTO DEL MINISTERIO CONCEPTO DNP INVERSIÓN
	DISTRIBUCIONES DEL PRESUPUESTO NACIONAL	JUNTA DIRECTIVA	ENVIAR A MINHACIENDA
REDUCCIONES	INGRESOS O GASTOS	CONFIS O SU DELEGADO	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD CONCEPTO DEL MINISTERIO CONCEPTO DNP INVERSIÓN
TRASLADOS	ENTRE FUNCIONAMIENTO, OPER. COMERCIAL, SERVICIO DE LA DEUDA O INVERSIÓN	CONFIS O SU DELEGADO	CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD CONCEPTO DEL MINISTERIO CONCEPTO DNP INVERSIÓN
	DENTRO DE FUNCIONAMIENTO, OPER. COMERCIAL, SERVICIO DE LA DEUDA O INVERSIÓN	JUNTA DIRECTIVA	INFORMA A MINHACIENDA
SUSPENSIÓN, REDUCCIÓN O MODIFICACIÓN DISCRECIONAL	PRESUPUESTO DE LAS EICE	CONFIS O SU DELEGADO	REDUCCIÓN RECAUDOS, NO PERFECCIONAMIENTO DE CRÉDITOS, COHERENCIA MACROECONÓMICA, EJECUCIÓN INVERSIÓN

Cuadro 6

Modificaciones al presupuesto de las EICE

los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación efectúen asignaciones y/o distribuciones que afecten el presupuesto de las Empresas, las juntas o consejos directivos harán los ajustes presupuestales correspondientes sin variar la destinación de los recursos, mediante acuerdo o resolución. Estos actos administrativos deben enviarse a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su información y seguimiento, y además al Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de proyectos de inversión.

Las modificaciones al presupuesto de gastos de inversión que tengan como fuente de financiación recursos del crédito previamente autorizados, no requerirán de

un nuevo concepto favorable del DNP para adelantar los trámites de incorporación al presupuesto. De todas maneras debe tenerse en cuenta que el Decreto 353 de 1998 señaló que para las EICE no financieras el concepto del DNP se emitirá en forma global y en ningún caso a nivel de proyectos de inversión.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 27. Las modificaciones al presupuesto de gastos de inversión que tengan como fuente de financiación recursos del crédito previamente autorizados, no requerirán de un nuevo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación para adelantar los trámites de incorporación al presupuesto.*

Decreto 353 de 1998: *Artículo 1º. Adicionar al artículo 17 del Decreto 115 del 15 de enero de 1996 el siguiente inciso:*

El concepto del Departamento Nacional de Planeación para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, se emitirá en forma global y en ningún caso a nivel de proyectos de inversión.

Finalmente, en el curso del proceso de ejecución presupuestal, el Confis, o quien éste delegue, podrá suspender, reducir o modificar el presupuesto cuando la DGPPN estime que los recursos del año puedan ser inferiores al total de los gastos presupuestados; o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito; o cuando la coherencia macroeconómica así lo exija; o cuando el DNP lo determine, de acuerdo con los niveles de ejecución de la inversión.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 28 El Consejo Superior de Política Fiscal-CONFIS quien éste delegue podrá suspender, reducir o modificar el presupuesto cuando la Dirección General del Presupuesto Nacional estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos presupuestados; o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito; o cuando la coherencia macroeconómica así lo exija; o cuando el Departamento Nacional de Planeación lo determine, de acuerdo con los niveles de ejecución de la inversión.*

3. Marco legal y procedimental de las vigencias futuras

Las autorizaciones para comprometer apropiaciones de vigencias fiscales fu-

turas son un mecanismo mediante el cual el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, o la Dirección General del Presupuesto Nacional o las mismas empresas, por delegación de aquel, según el caso, aprueban comprometer anticipadamente los presupuestos futuros. En sección anterior se señalaron las características más importantes de las VF.

C. DEL SEGUIMIENTO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO

1. Aspectos generales del seguimiento

El seguimiento financiero del presupuesto está basado legalmente en los artículos 91, 92, 93 y 94 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en el Decreto 115 de 1996 para el caso de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades no financieras.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 93. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, la información que éstos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar direc-*

tamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior, sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art.41).

El EOP asigna a la DGPPN la competencia para efectuar el seguimiento financiero del presupuesto de las empresas. El DNP, por su parte, se concentra en la evaluación de la gestión y el seguimiento de los proyectos de inversión pública; además de las demás funciones asignadas a este Departamento en la Ley 60 de 1993, y en aquellas otras leyes que la han modificado o sustituido.

Decreto 111 de 1996: *Artículo 92. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993 (Ley 38 de 1989, art. 77; Ley 179 de 1994, art.40).*

Es importante aclarar que el seguimiento financiero del presupuesto no es un mecanismo de control, pues éste está asignado por la Constitución y la ley a los organismos de control correspondientes y al Congreso de la República, en el caso del control político. El seguimiento financiero es ante todo una herramienta de análisis de la ejecución presupuestal, de manera simultánea y posterior, que permite la formación de criterios consistentes y oportunos para mejorar el proceso de programación presupuestal y para efectuar correctivos a la misma ejecución, si fuese necesario.

El seguimiento sirve también para la toma de decisiones de carácter global y sectorial, en la evaluación o adopción de políticas de carácter macroeconómico, o relacionadas con la austeridad en

el gasto. En cuanto al aspecto global, el seguimiento sirve en forma consolidada para analizar el comportamiento del gasto público total y su impacto en las variables macroeconómicas. Desde el punto de vista sectorial, se orienta a analizar los resultados y efectos de las actividades o programas de un área en particular, actividad que puede utilizarse también para discutir futuros presupuestos.

De la misma manera que ocurre con el plan de desarrollo y el PGN, los resultados y desempeño de las EICE son de conocimiento público.

Decreto 1957 de 2007: *Artículo 7º. El artículo 38 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:*

Artículo 38. Rendición de Cuentas. Los resultados y desempeño de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas, serán de conocimiento público y se incorporarán en el informe anual al Congreso de la República del Ministro del sector al cual pertenezca dicha empresa.

2. Procedimientos

El EOP dispone que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en cumplimiento de su función de seguimiento financiero del presupuesto, sea el centro de información presupuestal. Para hacerlo solicita, entre otros, informes diversos relacionados con la ejecución presupuestal, movimiento de plantas de personal y vacantes. Así mismo, cuando lo considera necesario, realiza visitas de seguimiento en cumplimiento de sus funciones. Esta labor

proporciona elementos adicionales para el desarrollo de las diferentes fases del ciclo presupuestal, en especial en relación con el proceso de programación del presupuesto.

La DGPPN ha desarrollado sistemas informativos para la captura de datos, ordenados convenientemente, de manera que proporcionen información veraz, oportuna y confiable, que faciliten el análisis correspondiente y la adopción más convenientes de decisiones públicas. Con tal propósito, la DGPPN, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 115 de 1996, diseñó formularios para la presentación de informes mensuales de ejecución presupuestal, los cuales se presentaron en un aparte anterior. Teniendo su presentación carácter obligatorio.

Formulario 1. Informe de ejecución mensual de ingresos de las empresas.

Formulario 2. Informe de ejecución mensual de gastos de las empresas.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 32. Las empresas enviarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional y a la Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación toda la información que sea necesaria para la programación, ejecución y seguimiento financiero de sus presupuestos, con la periodicidad y el detalle que determinen a este respecto.*

Decreto 115 de 1996: *Artículo 33. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional- podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal*

cuando las empresas no envíen los informes periódicos, la documentación complementaria que se les solicite o incumplan los objetivos y metas trazados en el Plan Financiero y en el Programa Macroeconómico del Gobierno Nacional.

3. Resolución 049 de 2000

Finalmente, esta resolución establece los procedimientos que deben seguir las EICE para tramitar los referidos informes de ejecución y determina el contenido de la información y el nivel de desagregación con que se deben presentar.

Resolución 049 de 2000: Artículo 2°. Los informes de ejecución presupuestal deberán contener la siguiente información:

A. INGRESOS

Año de vigencia fiscal

Mes reportado

Código presupuestal de la empresa

Unidades ejecutoras

Niveles rentísticos

Valores recaudados en el mes por nivel rentístico

B. GASTOS

Año de la vigencia fiscal

Mes que reporta

Código de la empresa

Unidades ejecutoras

Tipo de gasto

Cuentas del gasto

Subcuentas del gasto

Valor de los compromisos asumidos

Valor de los pagos efectuados

La anterior información se reportará a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional en los formatos establecidos por

ésta y los demás que considere convenientes para el seguimiento presupuestal.

Artículo 3°. Adicional a la información solicitada en el artículo anterior, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de éstas, no financieras, deberán reportar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, la información agregada a nivel de gastos de personal, gastos generales, transferencias corrientes, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión, así:

Apropiación vigente

Valor de los compromisos del mes

Valor acumulado de los compromisos

Valor de las obligaciones asumidas en el mes

Valor acumulado de las obligaciones

Valor de los pagos efectuados en el mes

Valor acumulado de los pagos

La anterior información se reportará en los términos previstos en el artículo primero en los formatos que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional diseñe para tal fin.

El artículo 4°, por su parte, define los conceptos anteriores.

Resolución 049 de 2000: Artículo 4°. Para efectos del anterior informe, se debe considerar lo siguiente:

Apropiación vigente: Corresponde a la apropiación inicial más las ediciones a créditos menos las reducciones y contracréditos a la fecha en que se reporta la información.

Compromisos: Corresponde al valor de los registros presupuestales que afectan las apropiaciones vigentes, con el fin de atender un gasto de la empresa.

Obligaciones: Corresponde al valor de las cuentas radicadas para el pago en la dependencia pagadora, como resultado de la entrega a satisfacción de un bien o un servicio adquiridos en desarrollo de los compromisos relacionados en el numeral anterior.

Pagos: Corresponde al valor de los giros realizados a un beneficiario final con el fin de cancelar las obligaciones asumidas por la empresa.

Por otra parte, es obligación de las empresas enviar en las fechas señaladas la información requerida por la DGPPN relacionada con los reportes de las modificaciones a las plantas de personal aprobadas y el número de vacantes respecto de dicha planta.

Para las modificaciones a las plantas de personal se requiere el concepto de via-

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
INFORME DE EJECUCION MENSUAL DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS

EMPRESA:
SECCION:
MES:

VIGENCIA:

Formulario N° 1

Nivel	CONCEPTO	PRESUPUESTO VIGENTE 1	MODIFICACIONES PRESUPUESTALES	TOTAL	TOTAL ACUMULADO DEL AÑO 6	PRESUPUESTO DEFINITIVO 7=1+5	EJECUCION PRESUPUESTAL	RECAUDOS DEL MES 8	RECAUDOS ACUMULADOS 9	PORCENTUAL DE EJECUCION 10=8*100	OBSERVACIONES 11
			ADICIONES DEL MES 2	REDUCCIONES DEL MES 3	TRASLADOS DEL MES 4	5=2+3+4					
0000	DISPONIBILIDAD INICIAL										

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
INFORME DE EJECUCION MENSUAL DE GASTOS DE LAS EMPRESAS

EMPRESA:
SECCION:
MES:

VIGENCIA:

Formulario N° 1

Cual	CONCEPTO	PRESUPUESTO VIGENTE 1	MODIFICACIONES PRESUPUESTALES	SUBAL ACUMULADO DEL AÑO 6	PRESUPUESTO DEFINITIVO 7=1+5	COMPROBOS DEL MES 8	COMPROBOS ACUMULADOS 9	OBLIGACIONES DEL MES 10	OBLIGACIONES ACUMULADAS 11	PAGOS DEL MES 12	PAGOS ACUMULADOS 13	COMPROBOS DEL MES PORCENTUAL 14=12*100	OBLIGACIONES DEL MES PORCENTUAL 15=10*100	PAGOS DEL MES PORCENTUAL 16=12*100	OBSERVACIONES 18
			ADICIONES DEL MES 2	REDUCCIONES DEL MES 3	TRASLADOS DEL MES 4										

bilidad presupuestal expedido por la DGPPN, la cual podrá solicitar la información adicional que considere necesaria. Así mismo, cuando se provean vacantes se requerirá de la certificación de su previsión en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente. Para tal efecto, el jefe de presupuesto garantizará la existencia de los recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año fiscal.

Decreto 115 de 1996: *Artículo 29. Las modificaciones a las plantas de personal requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Nacional, para lo cual podrá solicitar la información que considere necesaria.*

Decreto 115 de 1996: *Artículo 30. Cuando se provean vacantes se requerirá de la certificación de su previsión en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente. Para tal efecto, el jefe de presupuesto garantizará la existencia de los recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año fiscal.*

Como parte integral del proyecto de Modernización Gerencial y Operativa que ha adoptado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el propósito de modernizar sus procesos al interior de la entidad, buscando beneficiar a sus usuarios internos y externos, en especial a los empresas industriales y comerciales del Estado, la DGPPN

ha implementado el Sistema Único de Gestión, de acuerdo con la Norma Técnica de Calidad de la Gestión Pública (NTCGP-1000) y el Modelo Estándar de Control Interno (MECI).

La modernización gerencial y operativa busca mejorar la calidad de los procesos que brinda la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluyendo estandarización de criterios, optimización de recursos y disminución de tiempos de respuesta, entre otros, con el fin de satisfacer a los usuarios en los siguientes trámites presupuestales, de acuerdo con lo previsto en la Circular 038 del 25 de noviembre de 2008:

1. Adición presupuestal;
2. Aplazamiento o reducción presupuestal;
3. Autorización para compra o reposición de vehículos;
4. Traslado presupuestal;
5. Viabilidad a las modificaciones de planta de personal;
6. Vigencias futuras excepcionales, y
7. Vigencias futuras ordinarias.

Para la implantación del este procedimiento se han preparado *fichas técnicas*

donde se especifican los requisitos que se deben cumplir en el momento de solicitar a la DGPPN el trámite y aprobación de alguna de las operaciones presupuestales indicadas en la lista anterior. Estas fichas pueden consultarse en la siguiente página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público: <http://www.minhacienda.gov.co/MinHacienda/haciendapublica/presupuesto/ejecucion/eice>

Entregar la solicitud acompañada de todos los requisitos facilitará internamente la gestión del trámite, reducirá los tiempos de respuesta y beneficiará directamente a las entidades y a los usuarios de sus servicios. Con este propósito es importante que siempre que se solicite algún tipo de trámite a la DGPPN, se identifique en el espacio destinado a Asunto, el nombre del trámite correspondiente. Esto ayudará a la oficina de correspondencia de la Dirección a procesar con mayor agilidad la solicitud, remitiéndola directamente al responsable inmediato del trámite. Es importante recalcar que para que el trámite se adelante sin contratiempos, la solicitud debe contener todos los requisitos descritos en las fichas técnicas para evitar que se devuelva sin el trámite correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO, *Revista Internacional de Presupuesto Público*, varios números. Buenos Aires, Argentina.

BERNAL, Joaquín. Política fiscal. pp. 133-201. En: LORA, Eduardo et al. *Introducción a la macroeconomía colombiana*. Tercer Mundo editores- FEDESA-RROLLO, 1994, 441 p. Santa Fe de Bogotá Colombia. ISBN 958-601-467-3.

BUCHANAN, J. et al. *El sector público en las economías de mercado: Ensayos sobre el intervencionismo*. Madrid, España, ESPASA-CALPE. S.A., 1979.

CÁRDENAS, Mauricio; Carolina Mejía y Mauricio Olivera, *La economía política del proceso presupuestal en Colombia*, FEDESARROLLO, agosto de 2006.

LOW MURTRA, Enrique y GÓMEZ RICARDO, Jorge. *Teoría fiscal*, 3ª edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

MEJÍA, Mario. *El laberinto fiscal*, Bogotá, Escuela Superior de Administración Pública, 2002, p. 282.

MUSGRAVE, Richard y MUSGRAVE, Peggy. *Hacienda pública teórica y aplicada*, Madrid, España Instituto de Estudios

Fiscales, 1986, 1240 p. ISBN 84-7196-364-8.

OCAMPO, José Antonio. *Historia económica de Colombia*, Bogotá Biblioteca Familiar Presidencia de la República, Imprenta Nacional, 1997.

PLAZAS VEGA, Mauricio. La hacienda pública liberal y el derecho tributario, Bogotá, Temis S.A., 2000, p. 457.

RESTREPO, Juan Camilo. “Aspectos presupuestales de la nueva Constitución”. En: FINDETER. *Constitución Económica Colombiana*, Bogotá, Biblioteca Millenio, El Navegante Editores, 1996. pp. 235-258.

RESTREPO, Juan Camilo. *Hacienda Pública*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, octava edición, octubre de 2006.

RESTREPO, Juan Camilo. *Derecho presupuestal colombiano*, Bogotá, Legis, 2008, 509 p.

STIGLITZ, Joseph E. *Microeconomía*, (1a. reimpresión), España, Ariel, 1999.

WORSWICK, G. N. D. “Política presupuestaria y crecimiento económico”, pp. 507-519. En: BUCHANAN, J. et al. *El sector público en las economías de mercado: Ensayos sobre el intervencionismo*, Madrid, ESPASA-CALPE. S.A., 1979.

MÓDULO 5

Anexo 1

A. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LAS CUENTAS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL Y DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS EICE

I. Clasificación de cuentas del presupuesto de ingresos y recursos de capital

1. Disponibilidad inicial
2. Ingresos corrientes
 - 2.1. Ingresos de explotación
 - 2.1.1. Venta de bienes
 - 2.1.2. Venta de servicios
 - 2.1.3. Comercialización de mercancías
 - 2.1.4. Otros ingresos de explotación
 - 2.2. Aportes
 - 2.2.1. Aportes de la Nación
 - 2.2.2. Aportes de establecimientos públicos nacionales.

- 2.2.3. Aportes de otras empresas
 - 2.2.4. Aportes municipales
 - 2.2.5. Aportes departamentales
 - 2.2.6. Aportes de seguridad social
 - 2.2.7. Otros aportes
- 2.3. Otros ingresos corrientes
 - 2.3.1. Comisiones por recaudo a otras entidades
 - 2.3.2. Otros ingresos
3. Recursos de capital
 - 3.1. Crédito interno
 - 3.2. Crédito externo
 - 3.3. Aportes de capital
 - 3.4. Donaciones
 - 3.5. Otros ingresos de capital

II. Clasificación de cuentas del presupuesto de gastos

1. Gastos de funcionamiento
 - 1.1. Gastos de personal
 - 1.1.1. Servicios personales asociados a la nómina
 - 1.1.2. Servicios personales indirectos

- 1.1.3. Contribuciones inherentes a la nómina a los sectores privado y público
 - 1.2. Gastos generales
 - 1.2.1. Adquisición de bienes y servicios
 - 1.2.2. Impuestos y multas
 - 1.3. Transferencias
 - 1.3.1. Transferencias al Sector Público
 - 1.3.1.1. Administración pública central
 - 1.3.1.2. Empresas públicas nacionales no financieras
 - 1.3.1.3. Empresas públicas nacionales financieras
 - 1.3.1.4. Departamentos
 - 1.3.1.5. Empresas públicas departamentales no financieras
 - 1.3.1.6. Empresas públicas departamentales financieras
 - 1.3.1.7. Municipios
 - 1.3.1.8. Empresas públicas municipales no financieras
 - 1.3.1.9. Empresas públicas municipales financieras
 - 1.3.1.10. Otras entidades públicas del orden territorial
 - 1.3.2. Transferencias al exterior
 - 1.3.2.1. Organismos internacionales
 - 1.3.2.2. Gobiernos extranjeros
 - 1.3.2.3. Otras transferencias al exterior
 - 1.3.3. Transferencias de previsión y seguridad social
 - 1.3.3.1. Pensiones y jubilaciones
 - 1.3.3.2. Cesantías
 - 1.3.3.3. Otras transferencias de previsión y seguridad social
 - 1.3.4. Otras transferencias
 - 1.3.4.1. Sentencias y conciliaciones
 - 1.3.4.2. Destinatarios de otras transferencias
 - 2. Gastos de operación
 - 2.1 Gastos de comercialización
 - 2.1.1. Compra de bienes para la venta
 - 2.1.2. Compra de servicios para la venta
 - 2.1.3. Otros gastos de operación
 - 2.2. Gastos de producción
 - 2.2.1. Industrial
 - 2.2.2. Agrícola
 - 2.2.3. Otros gastos de producción
 - 3. Servicio de la deuda
 - 3.1. Deuda pública interna
 - 3.1.1. Amortización deuda pública interna
 - 3.1.2. Intereses, comisiones y gastos deuda pública interna
 - 3.2. Deuda pública externa
 - 3.2.1. Amortización deuda pública externa
 - 3.2.2. Intereses, comisiones y gastos deuda pública externa
 - 4. Inversión
 - 4.1. Programas de inversión
 - 5. Disponibilidad final
- III. Definición de las cuentas del presupuesto de ingresos y recursos de capital**
- Las cuentas del presupuesto de ingresos y recursos de capital de las empresas industriales y comerciales del Estado se definen de la siguiente manera:

1. Disponibilidad inicial

Es el saldo de caja, bancos e inversiones temporales, proyectado a 31 de diciembre de la vigencia en curso, excluyendo los dineros recaudados que pertenecen a terceros y por lo tanto no tienen ningún efecto presupuestal. La disponibilidad inicial debe ser igual al valor estimado como disponibilidad final de la ejecución presupuestal de la vigencia en curso. Se debe especificar en un anexo si existen recursos con destinación preestablecida indicando su origen y uso (revisar para precisar).

2. Ingresos corrientes

Son los ingresos que las empresas reciben ordinariamente en función de su actividad y aquellos que por disposiciones legales le hayan sido asignados. Se clasifican en Ingresos de Explotación, Aportes y Otros Ingresos Corrientes.

2.1. Ingresos de explotación

Son los ingresos derivados del cumplimiento del objeto social para el cual ha sido creada la entidad, los cuales están directamente relacionados con la venta de los bienes que produce o de los servicios que presta. Comprende la venta de bienes, venta de servicios, comercialización de mercancías y otros ingresos de explotación. Dentro de estos conceptos se presupuesta todo lo que se estime se vaya a recaudar efectivamente durante el año, independientemente de la vigencia en que se haya causado.

2.1.1. Venta de bienes. Son los ingresos provenientes de la venta de bienes

producidos directamente por parte de la entidad.

2.1.2. Venta de servicios. Son los ingresos provenientes de la prestación de un servicio a los clientes o usuarios finales o a otras entidades. Incluye servicios públicos, técnicos, administrativos, docentes, culturales, médicos, hospitalarios, entre otros, los cuales deben detallarse en un anexo. Incluye también la participación en la prestación de un servicio.

2.1.3. Comercialización de mercancías. Son los ingresos provenientes de la comercialización de productos adquiridos en el mercado nacional o extranjero.

2.1.4. Otros ingresos de explotación. Ingresos derivados del objeto para el cual ha sido creada la empresa no incluidos en ninguna de las categorías anteriores.

2.2. Aportes

Estos ingresos comprenden aportes y rentas provenientes de participaciones, que, en general, constituyen transferencias de otros organismos o entidades públicas.

2.2.1. Aportes de la Nación. Son los aportes recibidos del Gobierno Nacional no destinados a la capitalización de la empresa.

2.2.2. Aportes de Establecimientos Públicos Nacionales. Son los aportes recibidos de los establecimientos públicos nacionales no destinados a la capitalización de la empresa.

2.2.3. Aportes de otras empresas.

Son los aportes recibidos de las empresas industriales y comerciales del Estado o de las sociedades de economía mixta, no destinados a la capitalización de la empresa.

2.2.4. Aportes municipales. Son los aportes recibidos de los municipios y sus entidades descentralizadas, no destinados a la capitalización de la empresa.

2.2.5. Aportes departamentales. Son los aportes recibidos de los departamentos y sus entidades descentralizadas, no destinados a la capitalización de la empresa.

2.2.6. Aportes de seguridad social.

Son los aportes recibidos por concepto de cotizaciones de las entidades empleadoras y de los trabajadores afiliados a los sistemas de seguridad social de pensiones, salud y riesgos profesionales, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993 y en las normas que la modifiquen.

2.2.7. Otros aportes. Son los aportes recibidos de otras entidades o de personas naturales, que no se encuentran clasificados en las categorías anteriores ni están destinados a la capitalización de la empresa.

2.3. Otros ingresos corrientes

Se refiere a todos aquellos ingresos que por su carácter y por la naturaleza del recurso no pueden clasificarse dentro de los rubros definidos anteriormente.

2.3.1. Comisiones por recaudos para otras entidades.

El recaudo de dineros que pertenecen a otras entidades no constituye un ingreso presupuestal para la empresa, ni su transferencia un gasto, por tanto, cuando se realicen recaudos en nombre de terceros solo se presupuestará la comisión que se reciba por tal actividad.

2.3.2. Otros ingresos. Incluye aquellos conceptos de ingresos que no se pueden clasificar en los anteriores conceptos, tales como ingresos provenientes de los intereses cobrados por mora en los pagos, de la amortización de los préstamos realizados por fondos de vivienda o por calamidad doméstica, etc.

3. Recursos de capital

Constituidos por los recursos del crédito interno, crédito externo, aportes de capital, donaciones y otros recursos de capital.

Es de resaltar que los créditos de tesorería, es decir los contratados con plazo igual o inferior a un año, no tienen efectos presupuestales con excepción del pago de los intereses que estos causen, los cuales se deberán imputar como un gasto financiero.

3.1. Crédito interno

Son recursos provenientes de empréstitos con plazo de vencimiento mayor a un año, pagaderos en moneda nacional, autorizados por la Junta o Consejo Directivo, sujetos a las normas sobre crédito público, gestionados con intermedia-

rios financieros, proveedores, entidades oficiales, semioficiales o instituciones financieras privadas de carácter nacional.

Dentro de este concepto se incluyen también los créditos de proveedores, así como los créditos recibidos del gobierno central, del sector financiero y otros, como los provenientes de la emisión de títulos.

En todos los casos, es requisito indispensable contar con la resolución de autorización de endeudamiento que expide el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.2. Crédito externo

Corresponde a los créditos, con plazo de vencimiento mayor a un año, autorizados por la Junta o Consejo Directivo, sujetos a las normas sobre crédito público, gestionados con entidades financieras o proveedores internacionales.

En todos los casos es requisito indispensable contar con la resolución de autorización de endeudamiento que expide el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.3. Aportes de capital

Son los aportes de los socios de la empresa con destino a su capitalización.

3.3.1. Aportes de capital de la Nación. Son los aportes recibidos del gobierno nacional central destinados a la capitalización de la empresa.

3.3.2. Aportes de capital de Establecimientos Públicos Nacionales. Son

los aportes autorizados por la ley recibidos de los establecimientos públicos nacionales destinados a la capitalización de la empresa.

3.3.3. Aportes de capital de otras empresas. Son los aportes recibidos de las empresas industriales y comerciales del Estado destinados a la capitalización de la empresa.

3.3.4. Aportes de capital municipales. Son los aportes recibidos de los municipios o de sus entidades descentralizadas destinados a la capitalización de la empresa.

3.3.5. Aportes de capital departamentales. Son los aportes recibidos de los departamentos o de sus entidades descentralizadas destinados a la capitalización de la empresa.

3.3.6. Otros aportes de capital. Son los aportes recibidos de otros organismos o entidades no clasificados en las categorías anteriores que son destinados a la capitalización de la empresa.

3.4. Donaciones

Corresponde a los recursos otorgados sin contraprestación alguna pero con la destinación que establezca el donante, recibidos de otros gobiernos o de instituciones públicas o privadas de carácter nacional o internacional.

3.5. Otros recursos de capital

Son recursos de capital diferentes a los enunciados anteriormente. Se incluyen, entre otros:

- *Excedentes y utilidades de las empresas* que el CONPES determina cada año que entren a hacer parte de los recursos de capital de las empresas. Los excedentes financieros se han definido como el resultado de la siguiente operación: patrimonio de la empresa menos el capital social y las reservas legales. Este concepto se ha aplicado a las empresas industriales y comerciales del Estado, no societarias. Sin embargo, el Decreto 1957 de 2007 modificó la definición al señalar que los excedentes de las EICE se liquidarán de acuerdo con el mismo régimen previsto para las sociedades comerciales. En sentido amplio, el concepto de *excedente* debe asimilarse en este caso al de *utilidades*, que son las que se registran en los estados financieros de las sociedades comerciales al final del ejercicio contable.

Decreto 1957 de 2007: *Artículo 8°.*
El artículo 39 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:

Artículo 39. Excedentes Financieros. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no societarias se liquidarán de acuerdo con el régimen previsto para las sociedades comerciales.

El análisis sobre la liquidación de los excedentes debe considerar la situación de liquidez de la empresa, que resulta de comparar los activos corrientes disponibles con los pasivos corrientes exigibles, y una proyección de caja de la vigencia siguiente, a fin de establecer los efectos

que la decisión pueda tener sobre los demás activos de la entidad o sobre sus exigencias de endeudamiento.

- *Recuperación de cartera.* Corresponde a los ingresos por préstamos otorgados en vigencias anteriores a otros niveles de Gobierno o a entidades públicas o privadas.
- *Rendimientos de inversiones financieras.* Corresponde a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores y se clasifican en intereses y corrección monetaria, y
- *Venta o enajenación de activos.* Comprende los recursos provenientes del traslado de derecho y dominio parcial o total de activos.

IV. Definición de las cuentas del presupuesto de gastos

El presupuesto de gastos está compuesto por gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial y de producción, servicio de la deuda y gastos de inversión (Artículo 13 del Decreto 115 de 1996). Las anteriores cuentas se dividen en subcuentas, las cuales se clasifican por objeto del gasto. La relación de cuentas, subcuentas y objeto del gasto se presenta a continuación.

1. Gastos de funcionamiento

Son aquellos gastos que se destinan a atender las necesidades de los órganos para desarrollar las actividades para las cuales se constituyó la empresa, de acuerdo con su objeto económico y social.

1.1. Gastos de personal

Corresponde a los gastos en que incurre la empresa para proveer los cargos definidos en la planta de personal, así como para la contratación de personal que desarrolle labores específicas o preste servicios profesionales. Estos se clasifican en los siguientes objetos del gasto:

1.1.1. Servicios personales asociados a la nómina. Comprende la remuneración por concepto de sueldos y demás factores salariales legalmente establecidos de los servidores públicos vinculados a la planta de personal. Incluye el pago de horas extras, sueldo de vacaciones e indemnización de vacaciones.

Dentro de los gastos por este concepto también se atienden, entre otros, la bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica, prima de servicio, prima de vacaciones, de Navidad, primas extraordinarias, y otras primas o bonificaciones establecidas por norma legal o mediante convención colectiva.

1.1.2. Servicios personales indirectos. Son gastos destinados a atender la contratación de personas jurídicas y naturales para que presten servicios calificados o profesionales, cuando no puedan ser desarrollados con personal de planta.

Incluye la remuneración del personal que se vincule en forma ocasional para desarrollar actividades netamente temporales o para suplir a los servidores públicos en

caso de licencias o vacaciones. Esta remuneración cubrirá las prestaciones sociales a que tenga derecho, así como las contribuciones a que haya lugar.

Se clasifican en este concepto rubros como jornales, personal supernumerario, honorarios, honorarios tribunales de arbitramento, remuneración servicios técnicos y horas cátedra. Incluye la remuneración de los aprendices del SENA, cuando la empresa no posea este cargo en la planta de personal.

1.1.3. Contribuciones inherentes a la nómina al sector público o privado.

Corresponde a las contribuciones legales que debe hacer la empresa como empleador, que tienen como base la nómina del personal de planta, destinadas a entidades del sector público o privado, tales como Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF, Fondo Nacional de Ahorro, Fondos Administradores de Cesantías y Pensiones, Empresas Promotoras de Salud de carácter público o privado, y administradoras públicas o privadas de aportes que se destinan a la atención de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

1.2. Gastos generales

Son los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios necesarios para que la empresa pueda cumplir con el objeto económico o social para el cual se constituyó. En esta cuenta se incluye también el pago de los impuestos y multas a que estén sometidas legalmente. El objeto del gasto para gastos generales se identifica así:

1.2.1. Adquisición de bienes y servicios. Corresponde a la compra de bienes muebles tangibles e intangibles, de consumo duradero o de consumo final o fungibles, destinados a apoyar logísticamente el desarrollo de las funciones de la empresa, y a la contratación y pago a personas jurídicas y naturales por la prestación de un servicio que complementa el desarrollo del objeto económico y social de la empresa y permite mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo.

Por este rubro se clasifica, entre otros, la compra de equipo, materiales y suministros, mantenimiento, servicios públicos, arrendamientos, viáticos y gastos de viaje, impresos y publicaciones, comunicaciones y transporte, seguros, capacitación y bienestar social, y gastos judiciales. También incluye los pagos por concepto de tasas a que estén sujetas las empresas, comisiones bancarias y por ventas, pago de peajes y tasas, y otros gastos imprevistos.

De esta clasificación se excluye la adquisición de materias primas, de bienes destinados a la comercialización o producción, los cuales se imputan al rubro de Operación Comercial, y de aquellos que por su costo y desarrollo tecnológico representan una inversión, los cuales van con cargo al presupuesto de gastos de inversión. Así mismo, se excluye la adquisición de servicios destinados a la comercialización, que también se imputa al rubro de Operación Comercial.

1.2.2. Impuestos y multas. Con cargo a este rubro se atiende el pago de impuestos nacionales y territoriales de los

cuales por mandato legal las empresas sean sujeto pasivo. Así mismo, atiende las multas y otras sanciones que la autoridad competente le imponga a la empresa.

1.3. Transferencias

Existen dos tipos de transferencias: las transferencias corrientes y las transferencias de capital.

1.3.1. Transferencias corrientes. Son recursos que se transfieren a las entidades públicas, nacionales e internacionales, con fundamento en un mandato legal, sin contraprestación en bienes y servicios. Incluye las apropiaciones destinadas a la previsión y seguridad social, cuando la empresa asume directamente la atención de la misma.

Estas transferencias se clasifican en cuatro subcuentas que son: transferencias al sector público, transferencias al exterior, transferencias de previsión y seguridad social y otras transferencias. En los casos en donde no quede plenamente identificado el objeto del gasto, se creará un ordinal que lo identifique.

1.3.1.1. Transferencias al sector público. Estas transferencias corresponden a las apropiaciones que se destinan con fundamento en mandato legal, a entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado, para que desarrollen un fin específico. Se clasifican por el siguiente objeto del gasto:

1.3.1.1.1. Administración pública central. Transferencias a entidades pú-

blicas del nivel nacional sector central, tales como Cuota de Auditoría Contraloría, Comisiones de Regulación y Superintendencia de Servicios Públicos, etc.

1.3.1.1.2. Cuota de fiscalización o de auditoría de la Contraloría. La Ley 106 de 1993 señala que la CGR cobrará una tarifa de control fiscal a los organismos y entidades fiscalizadas. Esta tarifa se determina por el método de cociente, que consiste en dividir el total del presupuesto de funcionamiento de la CGR sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas obteniéndose un factor que es aplicado al total del presupuesto de cada entidad. La tarifa por cada entidad se fija por resolución del Contralor General de la República.

1.3.1.1.3. Contribución a la Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos. Las comisiones competentes para regular el servicio público respectivo y la Superintendencia de Servicios Públicos, creadas por la Ley 142 de 1994, se financian con las contribuciones de las entidades sometidas a su control de manera que les permitan sufragar los costos del servicio de regulación y de control y vigilancia que presten, respectivamente. La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales

e independientemente y con base en su estudio fijará la tarifa correspondiente.

Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieren excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

1.3.1.1.4. Empresas públicas nacionales no financieras. Transferencias a Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a Sociedades de Economía Mixta nacionales dedicadas a actividades no financieras.

1.3.1.1.5. Empresas públicas nacionales financieras. Transferencias a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a Sociedades de Economía Mixta nacionales dedicadas a actividades financieras.

1.3.1.1.6. Departamentos. Transferencias a entidades públicas del nivel departamental del sector central.

1.3.1.1.7. Empresas públicas departamentales no financieras. Transferencias a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a Sociedades de Economía Mixta departamentales dedicadas a actividades no financieras.

1.3.1.1.8. Empresas públicas departamentales financieras. Transferencias a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a Sociedades de Economía Mixta nacionales dedicadas a actividades financieras.

1.3.1.1.9. Municipios. Transferencias a entidades públicas del nivel municipal del sector central.

1.3.1.1.10. Empresas públicas municipales no financieras. Transferencias a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a Sociedades de Economía Mixta municipales dedicadas a actividades no financieras.

1.3.1.1.11. Empresas públicas municipales financieras. Transferencias a Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a Sociedades de Economía Mixta municipales dedicadas a actividades financieras.

1.3.1.1.12. Otras entidades descentralizadas públicas del orden territorial. Transferencias a entidades públicas del nivel departamental, municipal y de los otros niveles establecidos en la Constitución que no correspondan al sector central, distintas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta.

1.3.1.2. Transferencias al exterior. Son recursos que transfieren las empresas a organismos y entidades internacionales, con fundamento en los convenios suscritos por el Gobierno y aprobados por el Congreso. Se clasifican por el siguiente objeto del gasto:

1.3.1.2.1. Organismos Internacionales. Transferencias a organismos internacionales con fundamento y de conformidad con los convenios suscritos por el Gobierno y aprobados por el Congreso.

1.3.1.2.2. Gobiernos extranjeros. Transferencias a otros gobiernos con fundamento y de conformidad con los convenios suscritos por el Gobierno Nacional y aprobados por el Congreso.

1.3.1.2.3. Otras transferencias al exterior. Transferencias a otros organismos y entidades internacionales, con fundamento y en los términos establecidos en los convenios suscritos por el Gobierno y aprobados por el Congreso.

1.3.1.3. Transferencias de previsión y seguridad social

1.3.1.3.1. Pensiones y jubilaciones. Son los pagos por concepto de nóminas de pensionados y jubilados que las empresas hacen directamente, en los términos señalados en las normas legales vigentes.

1.3.1.3.2. Cesantías. Son los pagos por concepto de cesantías que las empresas hacen directamente al personal, conforme al régimen especial que le señale la ley o la norma legal que lo sustenta.

1.3.1.3.3. Otras transferencias de previsión y seguridad social. Comprende las transferencias por concepto de gastos por servicios médicos que las empresas deben hacer cuando tienen la obligación de prestar directamente este

servicio, de acuerdo a la norma legal que los rige. No se registran los gastos que las Entidades Promotoras de Salud oficiales deban efectuar en cumplimiento de su objeto social, en razón a que estos constituyen gastos de carácter operativo.

1.3.1.4. Otras transferencias. Son recursos que transfieren las empresas a personas jurídicas o naturales, con fundamento en un mandato legal, sin contraprestación en bienes y servicios, y que no se pueden clasificar en las anteriores subcuentas de transferencias. Se clasifican por objeto del gasto en:

1.3.1.4.1. Sentencias y conciliaciones. Son pagos que deben hacer las empresas como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo o una conciliación ante autoridad competente, en los que se ordene resarcir un derecho de terceros.

1.3.1.4.2. Destinatarios de otras transferencias. Son recursos que transfieren las empresas a personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, con fundamento en un mandato legal, sin contraprestación en bienes y servicios, que no se pueden clasificar en las anteriores subcuentas de transferencias.

1.3.2. Transferencias de capital. Corresponde a aportes a otras entidades para gastos de capital y la capitalización del ente receptor. No es habitual que ocurra en el caso de las EICE, salvo disposiciones legales explícitas sobre la materia.

2. Gastos de operación

Son gastos que realizan las empresas para adquirir bienes y servicios que participan directamente en la operación básica u objeto económico y social de la empresa, o que se destinan a la comercialización. Se clasifican en las siguientes cuentas:

2.1. Gastos de comercialización

Son gastos que realizan las empresas para adquirir bienes y servicios destinados a la comercialización. Estos se clasifican en las subcuentas: compra de bienes para la venta y compra de servicios para la venta.

2.1.1. Compra de bienes para la venta. Son gastos que realizan las empresas para adquirir bienes destinados a la comercialización. Estos se clasifican por objeto del gasto de acuerdo con tipo de bien que se adquiere para la venta.

2.1.2. Compra de servicios para la venta. Son gastos que realizan las empresas para adquirir servicios destinados a la comercialización. Se clasifican por objeto del gasto según el tipo de servicio que se adquiere para la venta.

2.1.3. Otros gastos de comercialización. Son gastos que realizan las empresas para adquirir bienes y servicios destinados a la comercialización, los cuales no constituyen un apoyo logístico para el cumplimiento de sus funciones y que no se pueden clasificar en ninguno de los anteriores objetos del gasto.

2.2. Gastos de producción

2.2.1. Industrial. Son gastos que realizan las empresas para adquirir materia prima u otros insumos necesarios en los procesos de transformación industrial. Se clasifican por objeto del gasto en materia prima y en gastos complementarios e intermedios.

2.2.2. Agrícola. Son gastos que realizan las empresas para adquirir materia prima u otros insumos necesarios en los procesos de producción de carácter agrícola. Se clasifican por objeto del gasto en materia prima y en gastos complementarios e intermedios.

2.2.3. Otros gastos de producción. Son gastos que realizan las empresas para adquirir materia prima u otros insumos necesarios en los procesos de producción y que no se pueden clasificar en los anteriores objetos del gasto.

3. Servicio de la deuda pública

Los gastos por concepto del servicio de la deuda, tanto interna como externa, tienen por objeto atender el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa con acreedores nacionales e internacionales y que se paguen en pesos colombianos o en moneda extranjera, los cuales corresponden al pago de capital o amortización, intereses, comisiones y otros gastos imprevistos originados en operaciones de crédito que incluyen los gastos necesarios para la consecución de los créditos externos, realizadas conforme a la ley.

Los créditos de tesorería no tienen efectos presupuestales y deben ser pagados en un plazo menor de un año. Los intereses que generen se cancelarán con cargo al servicio de la deuda.

El servicio de la deuda se clasifica en las cuentas de Servicio de la Deuda Pública Interna y Externa.

3.1. Servicio de la deuda pública interna

Constituye el monto total de pagos efectuados durante la vigencia fiscal por amortización, intereses, gastos y comisiones, de empréstitos contratados con acreedores nacionales y que se paguen en pesos colombianos.

El servicio de la deuda interna se clasifica en las subcuentas de amortización de la deuda pública interna e intereses, comisiones y gastos deuda pública interna.

3.1.1. Amortización de la deuda pública interna. Es el monto total de pagos en que incurre la empresa durante la vigencia fiscal por la amortización de empréstitos contratados con acreedores nacionales y que se paguen en pesos colombianos. Esta subcuenta se clasifica por objeto del gasto en Nación, departamentos, municipios, proveedores, entidades financieras y títulos valores.

3.1.2. Intereses, comisiones y gastos de la deuda pública interna. Es el monto total de pagos que se realice durante la vigencia fiscal por concep-

to de intereses, gastos y comisiones de empréstitos contratados con acreedores nacionales y que se paguen en pesos colombianos. Se clasifica por objeto del gasto en Nación, departamentos, municipios, proveedores, entidades financieras y títulos valores.

3.2. Servicio de la deuda pública externa.

Constituye el monto total de pagos en que incurre la empresa durante la vigencia fiscal por concepto de amortización, intereses, gastos y comisiones de empréstitos contratados con acreedores del exterior y que se paguen en moneda externa.

El servicio de la deuda externa se clasifica en las subcuentas amortización de la deuda pública externa e intereses, comisiones y gastos deuda pública externa.

3.2.1. Amortización de la deuda pública externa. Es el monto total de pagos en que se incurre durante la vigencia fiscal por la amortización de empréstitos contratados con acreedores internacionales y que se paguen en moneda externa.

Esta subcuenta se clasifica por objeto del gasto en banca comercial, banca de fomento, gobiernos, organismos multilaterales, proveedores, títulos valores y cuenta especial de deuda externa.

3.2.2. Intereses, comisiones y gastos de la deuda pública externa. Es

el monto total de pagos que se realiza durante la vigencia fiscal por concepto de intereses, gastos y comisiones de empréstitos contratados con acreedores internacionales y que se paguen en moneda extranjera.

Esta subcuenta se clasifica por objeto del gasto en banca comercial, banca de fomento, gobiernos, organismos multilaterales, proveedores, títulos valores y cuenta especial de deuda externa.

4. Gastos de inversión

4.1. Programas de inversión

Son programas de inversión los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un sector de acción económica, social, financiera o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por la empresa, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Disponibilidad final

La disponibilidad final es el resultado que se obtiene de restar a la suma de la disponibilidad inicial y del valor total de los ingresos y recursos de capital de la vigencia el valor total de los gastos de la misma. La disponibilidad final no constituye una apropiación para atender gastos y refleja solamente un excedente de recursos.

B. CRITERIOS E INSTRUCTIVOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS EICE

I. Criterios e instructivos

El proceso de programación del presupuesto de las EICE se inicia con la entrega a las empresas, —directamente o por medios electrónicos—, de la Circular Externa que expiden las autoridades presupuestarias, la cual se acompaña de los cuadros de que trata la próxima sección y de un conjunto de instructivos, buscando que el proceso se desarrolle de la manera más ágil y eficiente posible.

A continuación se transcriben los principales documentos, los cuales se han adaptado de manera que su contenido guarde la mayor generalidad posible, sin hacer referencia a una vigencia en particular. La documentación preparada para la programación de los proyectos de presupuesto de 2009 y 2010 constituyó la base o referencia inmediata de los textos siguientes.

Cada año, las autoridades presupuestales señalarán los criterios particulares para la programación de la correspondiente vigencia fiscal, atendiendo las características del comportamiento económico y las orientaciones de política del Gobierno Nacional.

1. Circular externa

Es preparada por la DGPPN y la DIFP-DNP para los Presidentes, Directores o

Gerentes de las entidades del orden nacional con régimen presupuestal de las EICE, de carácter no financiero y proporciona las indicaciones preliminares para iniciar la programación del proyecto de presupuesto de las empresas para la próxima vigencia fiscal y presenta el contenido de los diferentes instructivos que la acompañan. El texto general de la Circular¹ es el siguiente:

CIRCULAR EXTERNA No.

La presente circular contiene los criterios y procedimientos a tener en cuenta por parte de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE), las Sociedades de Economía Mixta (SEM) con el régimen de aquellas y las entidades contempladas en el artículo 5° de Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto, EOP), en el proceso de elaboración y remisión del Anteproyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de (t+1), así como las proyecciones presupuestales para los años (t+2) a (t+4).

El Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 111 compilatorio de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, la Ley 819 de 2003, los Decretos 115 de 1996, 353 de 1998, 4730 de 2005 y 1957 de 2007,

1 El contenido de la Circular puede cambiar cada año, dependiendo de las circunstancias económicas y las decisiones de política que adopte el Gobierno Nacional.

2 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección General del Presupuesto Público Nacional, DGPPN, y Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS), el Departamento Nacional de Planeación (Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas y Direcciones Técnicas) y los Ministerios del ramo.

adelanta durante el segundo semestre de cada año el proceso de programación y aprobación del Presupuesto de Ingresos y Gastos para la siguiente vigencia fiscal para las EICE, las SEM y las entidades contempladas en el artículo 5° del EOP³.

La programación presupuestal anual del año (t+1) se enfoca en el mediano plazo con el fin de promover una visión del presupuesto más relacionada con la planeación (resultados esperados) y las previsiones fiscales (Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFM), buscando incorporar una fase estratégica de proyección, de tal manera que se estimule un uso más eficiente y efectivo de los recursos públicos y se facilite el logro de metas fiscales que superen el horizonte anual. En este sentido, la programación presupuestal para la vigencia (t+1), deberá incluir una proyección presupuestal para el periodo (t+2) – (t+4).

El Anteproyecto de Presupuesto, por su parte, se seguirá presentando de acuerdo con la clasificación establecida en el Decreto 115 de 1996. Esta información debe cargarse en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), www.minhacienda.gov.co, a través del aplicativo tradicional empleado en años anteriores.

En concordancia con lo anterior, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación han establecido los criterios, procedimientos e instrucciones que deben tener en cuenta las EICE durante la programación presupuestal, en lo relativo a la elaboración y presentación de las proyecciones correspondientes al periodo (t+2)-(t+4) y el Anteproyecto de Presupuesto para la vigencia (t+1). Esta información se encuentra disponible en la página web, www.minhacienda.gov.co, Programación Presupuestal EICE (t+1)-(t+4).

Los documentos que encontrarán son los siguientes:

1. *Criterios para la programación de los gastos de funcionamiento, operación comercial, inversión y servicio de la deuda;*
2. *Instructivo para la elaboración de la proyección presupuestal de (t+2)-(t+4);*
3. *Plazos y forma de envío de información, y*
4. *Tipo de información que se debe remitir.*

En desarrollo de la política de enajenación de participaciones accionarias y optimización de activos establecida en el documento CONPES 3281 de 2004⁴ se producirán cambios en el régimen⁵ de algunas EICE. Por lo tanto, las

3 “Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado. Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado”.

4 El documento CONPES 3281 del 19 de abril de 2004 definió la política de aprovechamiento de los patrimonios y la optimización de sus activos, como fundamento de la estrategia para contribuir a reducir el déficit fiscal y pensional, profundizar el mercado de capitales colombiano, avanzar en el proceso de democratización de la propiedad accionaria y mantener su participación solo en aquellas empresas que se enmarquen en los lineamientos del Estado Social de Derecho.

5 El párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 que dicta normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del

EICE en las cuales el proceso de enajenación o capitalización no se haya concretado a la fecha del vencimiento del plazo de envío del anteproyecto de presupuesto, deben cumplir con lo establecido en la presente circular.

Director(a) General del Presupuesto Público Nacional

Director(a) de Inversiones y Finanzas Públicas

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Departamento Nacional de Planeación

2. Instructivos generales para la programación

Cuatro instructivos proporcionan indicaciones precisas sobre las diferentes actividades que deben desarrollarse durante el proceso de formulación, presentación y discusión del proyecto de presupuesto.

Instructivo 1

Criterios para la programación de los gastos de funcionamiento, operación comercial, inversión y servicio de la deuda

La programación del anteproyecto de presupuesto por parte de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado

orden nacional establece que “las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someterán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado”.

(EICE), las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas y las entidades contempladas en el artículo 5° del Estatuto Orgánico de Presupuestos deberá tener en cuenta lo dispuesto en las normas vigentes sobre racionalización del gasto público, toda vez que el proyecto de presupuesto que se presentará al Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) debe garantizar su consistencia con el Plan Financiero, el programa macroeconómico plurianual y las metas de superávit primario, contenidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), como lo establece la Ley 819 de 2003⁶.

Así mismo, las empresas y sociedades mencionadas en el párrafo anterior deberán dar cumplimiento al cronograma establecido y a la metodología y formatos contenidos en el libro *Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano*, Módulo 5⁷.

Acorde con la Ley de Responsabilidad Fiscal, Ley 819 de 2003, para ser considerada en la revisión del MFMP que realice el Gobierno Nacional, el anteproyecto de presupuesto se deberá acompañar de:

- 6 “Artículo 4°. Consistencia del presupuesto. El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a éstas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a) , b) y c) del artículo 1° de la presente ley.
- 7 La metodología y los formularios se encuentran disponibles en la siguiente dirección de la Web: <http://www.minhacienda.gov.co>.

- Las actualizaciones de las proyecciones presupuestales para los años (t+2) a (t+3)
 - La proyección presupuestal para el año (t+4)⁸, y
 - Los indicadores de gestión y resultado presupuestal⁹ que se establezcan de acuerdo con la naturaleza de la actividad de cada EICE, los cuales serán consignados en la matriz de seguimiento.
3. Plan Financiero para (t+1)¹⁰ del Sector Público Consolidado (SPC), que determina el espacio fiscal establecido para aquellas empresas bajo seguimiento financiero;
 4. Programa macroeconómico plurianual y metas de superávit primario que se encuentran contenidos en el MFMP¹¹;
 5. Para la estimación de **ingresos** se debe tener en cuenta su origen, de manera que para los ingresos de explotación, además de los volúmenes y precios, se considera la capacidad y planes de mercado; para los aportes, el soporte de autorización de gastos en el presupuesto respectivo de la(s) entidad(es), y para los ingresos de capital, los planes, estimaciones y supuestos que los sustentan;
 6. La estimación de los **gastos de personal** se debe realizar con base en el valor total de los gastos de personal que se espera ejecutar en la actual vigencia fiscal, teniendo en cuenta la nómina mensual de personal vigente a la fecha de preparación del anteproyecto. La estimación deberá recoger los compromisos que se tienen con la Presidencia de la República y con el Programa de Renovación de la Administración Pública, PRAP, información que deberá enviarse con la respectiva certificación según el

Para la formulación del anteproyecto de presupuesto (t+1), así como las proyecciones (t+2) a (t+4) se deberá tener en cuenta los siguientes criterios generales:

1. Supuestos sobre el comportamiento esperado de las principales variables macroeconómicas que afectan la formulación del anteproyecto (Cuadro 1).
En caso de que las autoridades económicas modifiquen los supuestos y las metas macroeconómicas indicadas anteriormente, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional DGPPN realizará los ajustes respectivos. La versión más reciente se presentará en la página www.minhacienda.gov.co.
2. Los valores de ingresos y gastos se presentan a precios corrientes de cada año, de acuerdo con lo indicado en cada formulario;

8 Ver instructivo para la elaboración de proyecciones presupuestales.

9 De acuerdo con el literal i) del artículo 1º de la Ley 819 de 2003, todo presupuesto debe incluir los indicadores señalados para mayor control del presupuesto.

10 Se encuentra publicado en la siguiente dirección de la Web: <http://www.minhacienda.gov.co>, en la sección del /CONFIS/Documentos CONFIS//Plan Financiero/ Plan Financiero (t+1).

11 El Marco Fiscal de Mediano Plazo (t)-MFMP - se puede consultar en <http://www.minhacienda.gov.co>, página principal.

Supuestos	(t)	(t+1)
Inflación doméstica fin de período, IPC, %		
Devaluación fin de período, %		
Devaluación promedio período, %		
Tasa de cambio fin de período, \$		
Tasa de cambio promedio período, \$		
PIB real (variación %)		
PIB nominal (miles de millones de pesos)		
PIB nominal (variación %)		
Importaciones (US\$)		
Crecimiento importaciones totales, %		

Fuente: Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Cuadro 1

Supuestos para la programación presupuestal EICE vigencia de (t+1)

formulario 5 que se encuentra en el apéndice 1 de este anexo¹².

En la programación debe tenerse en cuenta que los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas se suscriben sólo cuando no existe personal de planta capacitado para realizar las actividades que se pretende contratar. De igual forma, la previsión sobre remuneración al trabajo realizado en horas adicionales o en días festivos, se debe establecer estrictamente, dado que su reconocimiento y pago está sujeto a limitaciones establecidas por la ley.

Por el impacto fiscal que ocasionan las convenciones colectivas de trabajo en las empresas, se recuerda que en cualquier negociación de este tipo deben seguirse las directrices respectivas vigentes que han sido establecidas por el Consejo

Nacional del Política Económica y Social, CONPES¹³;

- La programación de los **gastos generales** debe estimar el valor que se espera ejecutar durante la presente vigencia fiscal, una vez excluidos aquellos gastos no recurrentes;

13 El Documento Conpes 3373 del 22 de agosto de 2005 que establece las “pautas para los incrementos salariales en las Entidades del Orden Territorial, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y sociedades de Economía Mixta, o con el régimen de estas, y lineamientos para la participación de los representantes del Gobierno en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y sociedades de Economía Mixta vigencia 2005” señala que: la política salarial de las empresas y órganos públicos debe considerar los siguientes factores: i) el impacto de los salarios y prestaciones en los costos operacionales y no operacionales; ii) el fomento de la productividad; iii) la incidencia de los ajustes salariales en rubros relacionados, como cesantías, pensiones y otras prestaciones; iv) la viabilidad financiera y operativa de las empresas y organismos públicos.

12 Consultar en <http://www.minhacienda.gov.co>

8. Las **transferencias** se programarán de conformidad con las normas que las originan;
9. Los **gastos de operación comercial**, deben concordar con el comportamiento previsto para los ingresos y con los aumentos de productividad. Así mismo, deberán reflejar el resultado de las estrategias de reducción de costos que se definan por austeridad en el gasto;
10. La programación del **servicio de la deuda** debe corresponder a los vencimientos y condiciones pactados en los contratos de crédito. Esta información se enviará en forma detallada y sustentada según el formulario 7¹⁴. Para el caso del servicio de la deuda externa, se debe tener en cuenta la tasa de cambio incluida en los supuestos antes señalados;
11. Respecto a la programación de la inversión, el DNP ha definido que se aprueba un monto global que debe corresponder a los planes y estrategias de la entidad, garantizando su sostenibilidad. En cada uno se debe señalar el impacto económico y social y las implicaciones que habría si no se realiza el programa o proyecto. Esta información se enviará en forma detallada y sustentada como se muestra en el Anexo 2. La información debe presentarse a nivel de programas y/o proyectos;
12. Para la ejecución de los gastos de cualquier naturaleza, relacionados con sistemas de información y comunicaciones, se debe contar con el

concepto previo del Subcomité de Inversiones de la Comisión Intersectorial de Políticas y Gestión de la Información para la Administración Pública COINFO¹⁵

Instructivo 2

Elaboración de la proyección presupuestal

1. Documento y formularios

Como parte de la fase estratégica que da inicio al proceso de programación presupuestal del periodo (t+1) - (t+4), las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE), las Sociedades de Economía Mixta (SEM) con el régimen de aquellas y las entidades contempladas en el artículo 5° del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP), deben adelantar un ejercicio de proyección y programación de recursos que consulte las prioridades de política del Gobierno Nacional (establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo¹⁶ y por las Juntas Directivas) y las restricciones presupuestales existentes consignadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, MFMP (t)¹⁷.

14 Ver los formularios en: <http://www.minhacienda.gov.co>, Programación Presupuestal EICE (t+1) - (t+4).

15 Para este efecto, las entidades deben diligenciar los formatos requeridos para la presentación de proyectos de Tecnología de Información y Comunicaciones que se encuentra en www.dnp.gov.co

16 Ley 1151 de 2007 Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 “Estado Comunitario: Desarrollo para todos”, o ley del plan que corresponda.

17 <http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/MinHacienda/CONSOLIDADO%20MFMP%202009.pdf>

1.1. Documentos

La Proyección Presupuestal es el documento que recoge los resultados del ejercicio de planeación estratégica dentro de cada empresa, de modo que sobre la base de una actualización de las proyecciones de ingresos, gastos y resultados esperados para la vigencia se presenten los de los próximos cuatro años, de acuerdo con el marco de política y de recursos vigentes.

Bajo este esquema, los representantes legales de las empresas adquieren la responsabilidad de presentar la planeación de ingresos y gastos, evidenciando los contenidos de política, la generación de utilidades o excedentes financieros. Por lo tanto, se deben mostrar los esfuerzos en la identificación de posibles incrementos en eficiencia, así como de programas o partidas de gasto no prioritarios para su recorte o eliminación.

En desarrollo de este ejercicio las proyecciones de ingresos, gastos y resultados para los años (t+1) - (t+4) deben recoger los efectos de diferentes eventos posibles, como los siguientes:

- Cambios en precios o cantidades;
- Incrementos en eficiencia;
- Recorte o eliminación de programas o partidas de gasto no prioritarios;
- Nuevas decisiones consignadas en la Ley de Plan Nacional de Desarrollo; Plan Plurianual de Inversiones vigente; cupos autorizados de vigencias futuras; fallos y sentencias judiciales de las Altas Cortes, o de Cortes Internacionales; o

- Cambios en variables demográficas que afecten el nivel de cobertura en bienes o servicios prestados.

1.2. Formularios

Los formularios para la proyección son los mismos utilizados para presentar de manera agregada el anteproyecto de presupuesto (t+1). Así se contará con la información necesaria para la revisión del MFMP para los años proyectados para el periodo (t+2) - (t+4).

En el apéndice a este anexo, encontrarán los formularios 1A y 3A para registrar los datos de proyección de ingresos y gastos, respectivamente, para cada uno de los años (t+2) - (t+4).

En el formulario 1A “Proyección de ingresos años _____”, indique el periodo y diligencie las estimaciones en las columnas 7, 8 y 9 para los años (t+2), (t+3) y (t+4), respectivamente.

En el formulario 3A “Proyección de Presupuesto de gastos años _____”, indique el periodo y diligencie los valores para los años (t+2), (t+3) y (t+4), en las columnas 9, 10 y 11, respectivamente.

En estos formularios 1A y 3A, se han dejado sombreados los datos que son tomados directamente de los formularios 1 y 3 del anteproyecto (t+1), de manera que sólo se diligencian las celdas en blanco.

2. Indicadores de resultados

Los indicadores deberán consignarse en la matriz de seguimiento que se anexa en el anteproyecto de presupuesto.

Instructivo 3

Plazo y forma de envío de la información

1. Plazos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 115 de 1996, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE), las Sociedades de Economía Mixta (SEM) con el régimen de aquellas y las entidades contempladas en el artículo 5° del EOP deberán enviar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas (DIFP) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y al Ministerio respectivo, el anteproyecto de presupuesto para la vigencia fiscal (t+1), antes del 31 de octubre de (t), siguiendo el procedimiento para el diligenciamiento de los formatos descritos en el instructivo respectivo.

Una vez evaluados los anteproyectos, la DGPPN y la DIFP los presentarán a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 18 del citado decreto.

2. Envío de la información

Las empresas y sociedades mencionadas en el numeral anterior, a través de su oficina de planeación o área competente, deben registrar en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información de los formularios 1 y 3 de los anteproyectos de presu-

puesto, contenidos en el apéndice a este Anexo. Este aplicativo estará disponible en la segunda quincena de septiembre de (t), y su acceso se hará a través de la siguiente dirección electrónica: (www.minhacienda.gov.co – Ícono: Programación Presupuestal).

Para tal fin, el representante legal de la entidad o quien haga sus veces, deberá enviar a la subdirección de la DGPPN encargada de realizar el seguimiento presupuestal a su entidad la información según formato anexo (Modelo Carta Solicitud creación usuario cargue Anteproyecto_EICE) por escrito y al correo electrónico proyecto_presupuestoei-cc@minhacienda.gov.co. La DGPPN informará los plazos.

Con la información anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará a la dirección de correo electrónico especificada en el formato los datos correspondientes al usuario y la contraseña que le servirá para ingresar a la página web: www.minhacienda.gov.co, a través del ícono o pestaña del Anteproyecto EICE (t+1), para registrar la información del anteproyecto, con el mismo nivel de detalle en que se ha remitido los años anteriores.

3. Cronograma

Para la formulación, presentación, análisis y aprobación de los proyectos de presupuesto se ha previsto el siguiente cronograma¹⁸:

¹⁸ Con excepción de las fechas fijadas por la ley, las demás son de referencia y pueden variar cada año.

FECHA	ACTIVIDAD
1. Hasta octubre 4	Enviar el formato de autorización y registro del usuario en la página Web del Ministerio
2. Octubre 4 – octubre 29	Registrar la información en la Web
3. Hasta octubre 29	Enviar el anteproyecto de presupuesto a la DGPPN, al DNP y al ministerio del ramo.
4. Noviembre 2 -30	Celebrar las reuniones para la discusión del proyecto de presupuesto.
5. Diciembre 3	Enviar el concepto del proyecto de presupuesto por parte de los ministerios respectivos a la DGPPN (Artículo 17 del Decreto 115/96) y el concepto global sobre el proyecto de presupuesto de inversión por parte del DNP, de acuerdo con el Decreto 353/98
6. Diciembre 16	Presentar al CONFIS, por parte de la DGPPN, el proyecto de presupuesto, para su estudio y aprobación.
7. Diciembre 31	Plazo máximo para la expedición de la resolución de aprobación de los presupuestos por parte del CONFIS.

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Con base en la Circular Externa No. 030 del 28 de septiembre de 2010.

Cuadro 2

Cronograma anteproyecto de presupuesto EICE

Para fijar la fecha de reunión para la discusión del anteproyecto es importante que se envíe la información requerida. Los anteproyectos deberán remitirse en forma impresa por los respectivos Presidentes, Directores o Gerentes de las empresas y deberá gestionarse ante el ministerio del ramo el concepto favorable sobre las cifras previstas en los anteproyectos.

Es importante recordar que la desagregación del monto aprobado del presu-

puesto de ingresos y gastos es responsabilidad de los Gerentes, Presidentes o Directores, quienes la presentarán a la Junta Directiva antes del 1° de febrero de cada año para sus observaciones, modificaciones y refrendación. Dicha distribución deberá enviarse a más tardar el 15 de febrero de (t+1) a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación.

4. Modelo de carta solicitud creación usuario cargue anteproyecto EICE

Bogotá, D. C.

Doctor(a)

(Nombre)

Subdirector(a) de _____

Dirección General de Presupuesto Público Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 No. 6 - 64 Piso 7

Bogotá, D.C.

Asunto: Creación usuario registro anteproyecto de presupuesto (t+1) - EICE.

Estimado(a) doctor(a):

En mi calidad de (cargo) _____
_____ de (entidad) _____
_____, le informo los datos del funcionario autorizado para ingresar la información del anteproyecto de presupuesto, entiéndase diligenciamiento de los formularios de los ingresos y gastos a nombre de esta empresa y toda la información que el ministerio solicite a través del Portal:

Nombre de la empresa:

País:

Departamento:

Ciudad:

Nombre de la aplicación (Anteproyecto de presupuesto para EICE):

Funcionario autorizado para registrar la información de anteproyecto.

Primer nombre: _____

Segundo nombre: _____

Primer apellido: _____

Segundo apellido: _____

Teléfono (fijo, incluya el indicativo de la ciudad). _____

Celular: _____

Correo electrónico: (Este e-mail será utilizado para la entrega de la clave de acceso). _____

Tipo de documento: a) cédula de ciudadanía: ____ ; b) cédula de extranjería ____ ;

c) otro número de documento de identidad ____ ; No. _____

Dirección de la entidad: _____

Le solicito autorizar a esta persona para entrar al portal como responsable por la información de esta entidad.

En caso de que la persona autorizada se retire de esta entidad o sea relevada de sus funciones, le informaremos de inmediato para que su contraseña sea cancelada y se otorgue una nueva contraseña a quien le reemplace.

Atentamente,

(Firma) _____

(Nombre) _____

Instructivo 4

Información que se debe remitir a la DGPPN y al DNP

La información que se detalla a continuación, deberá remitirse a los siguientes correos electrónicos: `proyecto_presupuestoeice@minhacienda.gov.co` y `pro_presupuestoeice@dnpp.gov.co`.

Las EICE deben tener presente que no se pondrá a consideración del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, cuando ingresos y gastos no cuenten con una explicación clara de su finalidad y su cuantificación no tenga el debido soporte de cálculo y legal, correspondiente.

A. Anteproyecto

1. Formularios 1 y 3 de los anteproyectos de presupuesto según el apéndice a este Anexo, debidamente diligenciados para el año (t+1).
2. Los demás formularios del Anexo, junto con los textos explicativos de las estrategias y cifras contenidas en los anteproyectos de presupuesto. En el caso de los presupuestos de inversión, esta información debe presentarse a nivel de proyecto.
3. Copia del acta de aprobación del proyecto de presupuesto por parte de la respectiva Junta Directiva.
4. Informe sobre el estado de la ejecución del presupuesto vigente de ingresos y gastos con corte no anterior al 30 de septiembre del año (t) y evaluación comparativa frente a la planeación realizada. Este informe

debe contener la evaluación general de la ejecución presupuestal de ingresos corrientes y de capital, gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, destacando en cada cuenta los elementos más relevantes.

5. Estados financieros proyectados (Balance General, Estado de Resultados y Flujo de Caja para los años (t) y (t+1) e impacto del proyecto de presupuesto en los mismos. Proyección de ejecución de ingresos y gastos de las vigencias (t) (último trimestre) y (t+1), identificando los supuestos utilizados para tal fin.
6. Las empresas en procesos de liquidación deben incluir una proyección de los pagos de los pasivos y los cronogramas de las principales actividades, así como la estimación del pasivo cierto no reclamado.
7. Indicadores de gestión presupuestal de la empresa para el año (t) e indicadores de resultado de los objetivos, planes y programas previstos para el año (t+1)¹⁹.
8. Descripción y valoración de los principales parámetros de programación considerados para las previsiones de recaudo y gasto de los presupuestos proyectados.
9. Definición de la matriz de seguimiento para la vigencia (t+1), con los indicadores (financieros, de organización y de productividad), su metodología de cálculo, su ponderación, su fuente de información,

¹⁹ De acuerdo con el literal i) del artículo 1° de la Ley 819 de 2003, todo presupuesto debe incluir los indicadores señalados para mayor control del presupuesto.

su parámetro de control o meta por trimestre (seguimiento trimestral) y su objetivo. Lo anterior, tomando como base la matriz contemplada en el instructivo de seguimiento y los lineamientos establecidos en éste, el cual se puede consultar en: http://www.dnp.gov.co/archivos/documentos/DIFP_Presupuesto/instructivo%20metodología%20de%20seguimiento.pdf

Adicionalmente, es importante que se anexen los resultados de la matriz del año (t) con corte al tercer trimestre, teniendo en cuenta las recomendaciones y lineamientos del instructivo anexo. La matriz incorpora una columna de

objetivos, en la cual cada indicador debe apuntar a un objetivo estratégico de la empresa.

Esta matriz profundiza aún más en la organización al incluir más procesos de la empresa, por tanto constituye una herramienta de gestión que permite la evaluación integral de la empresa no sólo por parte del Ministerio de Hacienda y el DNP, sino también de los mismos órganos directivos.

10. La información mínima requerida sobre la inversión prevista es la siguiente:

- a. **Descripción de los proyectos**, con la siguiente información y formato:

Entidad	Código*	Nombre	Objetivo	Justificación	Descripción	Localización	Monto vigencia	Cuenta por pagar	Total solicitado

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Teniendo en cuenta los conceptos que se han venido manejando, el nombre significa el qué; el objetivo, el para qué; la justificación, el porqué; la descripción, el cómo y la localización, el dónde.

NOTA: * Cuando los proyectos vienen de vigencias anteriores, es importante incluir en el cuadro el **código** del proyecto según la lista que encontrará en la siguiente dirección: <http://www.dnp.gov.co/spi/default.aspx>, los cuales están inscritos en el Sistema de Seguimiento a Proyectos de Inversión, SPI.

- b. **Justificación técnica y económica**, que contenga como mínimo:

- i. problemas a resolver o beneficios esperados en cada proyecto;
- ii. impacto y relación con los planes y políticas de la empresa, y
- iii. resumen y resultado de estudios técnicos (mercado, tecnología, trazados, etc.).

- c. **Evaluación financiera**, con la siguiente información:

- i. fuentes de financiación;
- ii. monto estimado de ingresos y/o ahorros que generará, rentabilidad, costos de ejecución y de sostenibilidad, y

- iii. estimación del flujo de efectivo de cada proyecto, descontándolo al costo de oportunidad del capital determinado por el mercado.
- d. **Ejecución y seguimiento**, con la siguiente información:
 - i. metas y/o resultados, identificando los indicadores (definición, valor y fórmula de cálculo) para el seguimiento y la evaluación de cada proyecto;
 - ii. cronograma de ejecución, y
 - iii. vigencias futuras y el monto requerido, si hay lugar a ello.
- e. **Proyectos que vienen en ejecución de vigencias anteriores**²⁰ con la siguiente información:

Vigencia inicial de ejecución	% de avance físico del proyecto a xxxx	Resultados obtenidos	Fecha de terminación	Observaciones

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

B. Proyecciones

- Documento de descripción y valoración de los principales parámetros de programación considerados para las proyecciones de recaudo y gasto de los años (t+2) a (t+4).
- Presupuestos proyectados para los años (t+2) a (t+4) en los formularios 1A y 3A a nivel de la estructura de cuentas de ingreso y gasto utilizada en los formularios 1 y 3.
- Relación de los pasivos contingentes identificados a la fecha, en la cual se incluya la descripción, valoración, condiciones y año(s) de posible ocurrencia²¹.

²⁰ El avance físico hace referencia al producto o productos obtenidos en la ejecución del proyecto a la fecha de seguimiento.

²¹ De las distintas definiciones sobre el tema se señala la NIC37 (Norma Internacional de Contabilidad) que define pasivo contingente, así: "a) toda obligación posible, surgida a

II. Parámetros para el diligenciamiento de los formularios de programación del presupuesto de ingresos y gastos

Para la programación y presentación del presupuesto de ingresos y gastos, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional diseñó formularios y anexos explicativos que se presentan en el cuadro.

raíz de sucesos pasados, cuya existencia quedará confirmada solo si llegan a ocurrir, o en caso contrario si no llega a ocurrir, uno o más sucesos futuros inciertos que no están enteramente bajo el control de la empresa; o b) toda obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, pero no reconocida en los estados financieros, ya que: i.) no es posible que por la existencia de la misma y para satisfacerla, se requiera que la empresa tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos; o ii.) el importe de la obligación no puede ser valorado con la suficiente fiabilidad.

FORMULARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS

Formulario N°	1	Proyecto de presupuesto de ingresos y recursos de capital
Formulario N°	1A	Proyección del presupuesto de ingresos
Formulario N°	2	Cálculo de ingresos de explotación por producto
Formulario N°	3	Proyecto de presupuesto de gastos
Formulario N°	3A	Proyección del presupuesto de gastos
Formulario N°	4	Operaciones efectivas de caja de la vigencia a programar (t+1)
Formulario N°	4A	Proyección de operaciones efectivas de caja a mediano plazo
Formulario N°	5	Cálculo de gastos de personal (t+1)
Formulario N°	5A	Costo de la nómina de personal
Formulario N°	6	Gastos de comercialización y producción
Formulario N°	7	Pagos programados del servicio de la deuda
Formulario N°	8	Fuentes y usos del presupuesto
Anexo explicativo	1	Justificación del presupuesto de ingresos y recursos de capital
Anexo explicativo	2	Justificación del presupuesto de gastos

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 3

Los dos anexos explicativos deberá elaborarlos la empresa, atendiendo los criterios que se señalan más adelante.

Formulario 1
Proyecto de presupuesto de
ingresos y recursos de capital

En este formato se registrará el monto de los ingresos causados en la vigencia que fundadamente se estime recaudar en el curso de la misma, obtenido en el formulario 2, y el valor de los ingresos generados en vigencias anteriores cuyo recaudo se supone se efectuará en la siguiente vigencia fiscal y que se denominarán Cuentas por Cobrar. La suma de estos ingresos, junto con la disponibilidad inicial, constituirá el presupuesto de ingresos y recursos de capital de la vigencia respectiva que financiará el correspondiente presupuesto de gastos.

El formulario está compuesto por las siguientes columnas:

COLUMNA 1. Recaudo de ingresos vigencia anterior. Corresponde al recaudo efectivo de ingresos efectuado por la empresa durante la vigencia fiscal anterior, sin considerar el año en que fueron causados, el cual se obtendrá de la columna 6 del formulario 2.

COLUMNA 2. Aforo de ingresos vigencia actual. Corresponde al aforo vigente de ingresos para la vigencia en curso, tomando como base la resolución de aprobación de presupuesto inicial y las modificaciones realizadas durante la vigencia a 30 de septiembre.

COLUMNA 3. Recaudo estimado de ingresos vigencia actual. Corresponde a la estimación del recaudo efec-

tivo de ingresos que recibirá la empresa durante la vigencia en curso, tomando como base de proyección los ingresos percibidos por la tesorería a 30 de septiembre, sin considerar el año en que fueron causados, el cual se obtendrá de la columna 10 del formulario 2.

COLUMNA 4. Ingresos base cero próxima vigencia: Corresponde al cálculo de los ingresos que se espera recaudar en la vigencia que se programa, sin considerar los incrementos de precios, tarifas, etc. señalados para dicho año, el cual se obtendrá de la columna 17 del formulario 2. No se deben incluir las cuentas por cobrar a 31 de diciembre de la vigencia en curso.

COLUMNA 5. Cuentas por cobrar vigencia en curso: En esta columna se debe incluir la proyección de las cuentas pendientes de cobro a 31 de diciembre del año en curso, que la empresa estima recaudar en la próxima vigencia.

La denominación “cuentas por cobrar” se utiliza en sentido amplio, pues se refiere también a documentos por cobrar, aportes por cobrar (de la Nación, Departamentos, Municipios y otras entidades) y en general a aquellos conceptos de ingresos que fueron causados o reconocidos en la presente vigencia, o antes, y que serían recaudados total o parcialmente en la próxima vigencia.

COLUMNA 6. Ingresos próxima vigencia: Corresponde al cálculo de lo que se espera recaudar efectivamente en la próxima vigencia, los cuales resultan de proyectar los ingresos base cero defi-

nidos en la Columna 3 del formulario 1, por el factor de incremento de los precios, tasas, tarifas, etc., señalados para dicha vigencia, el cual se obtendrá de la columna 13 del formulario 2.

COLUMNA 7. Presupuesto de ingresos próxima vigencia: Recoge los cálculos anteriores y es el resultado de sumar los valores obtenidos en las columnas 5 y 6. Expresa la disponibilidad inicial de recursos y el monto total de ingresos que efectivamente se espera recaudar durante la vigencia fiscal que se programa, independientemente de cuál fuese la vigencia que los originó. (Las columnas sombreadas en azul están formuladas y no requieren diligenciamiento).

COLUMNAS 8 y 9. Corresponden a las relaciones de variación entre el recaudo esperado de la vigencia en curso respecto a la vigencia anterior, y entre el recaudo esperado para la vigencia que se programa y el estimado para la vigencia actual, respectivamente.

Formulario 1A Proyección de presupuesto de ingresos

En éste se registrará la proyección para los tres (3) años siguientes al presupuestado, de acuerdo con las estimaciones de monto de los ingresos causados en cada una de tales vigencias que se recaudarán en las mismas y el valor de los ingresos generados en vigencias anteriores que se recaudarán en la proyectada. El formulario está compuesto por las siguientes columnas:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

EMPRESA: _____

Formulario 1

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS VIGENCIA (t+1)

(Millones de pesos)

Niv	Concepto	Recaudo Vigencia (t-1)	Estimado anual Ingresos		Ingresos Base cero Vigencia (t+1)	Programado Empresa Próx. Vigencia				
			Aforo	Recaudo		Cuentas por Cobrar	Ingresos Vigencia	Presupuesto de ingresos	(t)/(t-1)%	(t+1)/(t)%
		1	(t)	(t)	4	(t)	(t+1)	7= 5+6	8= 3/1	9= 7/3
	Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Recursos de Capital	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Total Ingresos y Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

COLUMNAS 1 A 7. Corresponden a la transcripción de las columnas 1 a 7 del Formulario 1, (no requieren diligenciamiento), donde se traslada la información de recaudo efectivo de ingresos efectuado por la empresa durante la vigencia fiscal anterior, el estimado para la presente y para la que se programa.

COLUMNAS 8 A 10. Proyección próximas vigencias. Corresponde a la proyección de ingresos para las tres (3) vigencias posteriores a la de programación, que de manera preliminar se estime para el mediano plazo.

COLUMNAS 11 A 15. Variación Porcentual. Corresponden a las relaciones de variación entre el recaudo esperado de cada una de las vigencias respecto a la vigencia inmediatamente anterior, y entre el recaudo esperado para la vigencia que se programa y el estimado para la vigencia actual, respectivamente.

Formulario 2

Cálculo de los ingresos de explotación por producto

Uno de los ejercicios más importantes de la programación del presupuesto de las empresas es el cálculo de los ingresos de explotación que se causarán y recaudarán durante la próxima vigencia, en razón a que estos son la base de la definición de los gastos, así como del planeamiento de las políticas de financiación de la operación de la empresa.

Para tal fin se diseñó el formulario 2, el cual permite calcular el monto total de ingresos de explotación por tipo de producto/servicio que genera la empresa, tomando como base de cálculo las cantidades de producción/ventas anual, el precio promedio de cada unidad producida/vendida, los índices de crecimiento esperados de producción/ventas y el incremento de los precios

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Nacional

EMPRESA: _____

Formulario 2

CÁLCULO DE LOS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN POR PRODUCTO / SERVICIO VIGENCIA (t+1)

(Millones de pesos)

Producto / servicio	Vigencia anterior (t-1)				Vigencia en curso (t)				Próxima Vigencia (t+1)						
	Unidad de Medida	Cantidad Año	Precio Promedio Unidad (Millones de \$)	Ingresos anuales causados (t-1) (Millones de \$)	Recaudo Ingresos (t-1) (Millones de \$)	Cantidad estimadas vig en curso (t)	Precio Promedio Unidad (Millones de \$)	Ingresos anuales causados (t) (Millones de \$)	Recaudo estimado de Ingresos (t) (Millones de \$)	Cantidad	Precio Promedio Unidad	Ingresos Causados (t+1) (Millones de \$)	Recaudo Efectivo (t+1) (Millones de \$)	Ingresos (t+1) base cero (Millones de \$)	Ingresos (t+1) base cero (Millones de \$)
1	2	3	4	5= 3x4	6	7	8	9= 8x7	10	11	12= 7x11	13	14= 8x13	15= 12x14	16= 10x15

para el año siguiente. Igualmente en el formulario se registra información sobre el comportamiento de la producción/ventas en la vigencia anterior y su estimación para el año que cursa. El formulario se compone de las siguientes columnas:

COLUMNA 1. Producto/servicio. En esta columna se registra cada uno de los bienes o servicios producidos por la empresa para la venta, los cuales están directamente ligados con su objeto social.

COLUMNA 2. Unidad de medida. Identifica la unidad utilizada para medir la producción/ventas de la empresa, tales como barriles, toneladas, galones, kilovatios, impulsos, minutos, etc.

COLUMNA 3. Cantidades vigencia anterior. Corresponde al número total de unidades vendidas por la empresa en la vigencia anterior.

COLUMNA 4. Precio promedio unidad vigencia anterior. En esta columna se registra el precio promedio al año que tuvo cada unidad vendida en la vigencia pasada. Debe considerar las variaciones que tuvo el precio durante todo el año, para lo cual se sugiere usar el método del promedio ponderado.

COLUMNA 5. Ingresos anuales causados vigencia anterior. Es el resultado de multiplicar la cantidad total de unidades vendidas al año, por el precio promedio de tales unidades durante el año pasado.

Cantidad unidades vendidas año (t - 1)	x	Precio promedio unidad (t - 1)	=	Ingresos anuales causados (t - 1)
(Columna 3)		(Columna 4)		(Columna 5)

COLUMNA 6. Recaudo Ingresos vigencia anterior. Corresponde al recaudo efectivo de los ingresos generados por la venta de cada producto durante la vigencia anterior. Los ingresos causados no recaudados se constituyen en cuentas por cobrar de la vigencia en curso.

COLUMNA 7. Estimación de cantidades vendidas vigencia en curso. Corresponde a la cantidad total de unidades que estima vender la empresa en el presente año, con base en las ventas efectuadas hasta el 30 de septiembre y

los pedidos a entregar en lo que resta del año.

COLUMNA 8. Precio promedio unidad vigencia en curso. En esta columna se registra el precio promedio al año que tendrá cada unidad vendida durante la actual vigencia. Debe considerar las variaciones del precio que se proyectan durante todo el año, para lo cual se sugiere usar el método del promedio ponderado.

COLUMNA 9. Ingresos anuales causados vigencia en curso. Es el

resultado de multiplicar la cantidad total de unidades que se estima vender durante el presente año, por el precio promedio proyectado de tales unidades.

Cantidad unidades vendidas año (t)	x	Precio promedio unidad (t)	=	Ingresos anuales causados (t)
(Columna 7)		(Columna 8)		(Columna 9)

COLUMNA 10. Recaudo estimado de ingresos vigencia en curso. Corresponde a la estimación del recaudo efectivo de los ingresos generados por la venta de cada producto durante la vigencia en curso. Para tal fin, se debe

definir un factor de recaudo con fundamento en series históricas de ventas; en su defecto, se recomienda utilizar como factor de recaudo el valor total de lo facturado el año anterior, frente a lo efectivamente recaudado en tesorería.

Factor de recaudo (t)	=	Recaudo efectivo de ingresos (t - 1)	/	Ingresos anuales causados (t - 1)

Obtenido el factor de recaudo se multiplica la estimación de las ventas totales por dicho factor:

Ingresos anuales causados (t)	x	Factor de recaudo (t)	=	Recaudo efectivo estimado (t)
(Columna 9)				(Columna 10)

Los ingresos causados no recaudados se constituyen en cuentas por cobrar de la próxima vigencia.

COLUMNA 11. Factor de incremento cantidades próxima vigencia. Para el cálculo de la cantidad de productos que la empresa proyecta vender el próximo año, se debe establecer un factor de incremento con fundamento en los planes de producción y ventas seña-

lados para dicho año por la entidad, el cual se registrará en esta columna y será aplicado a la cantidad estimada de unidades vendidas en la vigencia en curso (Columna 7). La forma y criterios como se determina el factor será explicada en el Anexo 1 “Explicación y justificación del presupuesto de ingresos”.

COLUMNA 12. Cantidad próxima vigencia. Corresponde a la cantidad de

unidades que la empresa espera vender en la vigencia que se programa. Este valor se obtiene de multiplicar la cantidad estimada de unidades vendidas

en la vigencia en curso registrada en la Columna 7, por el factor de incremento señalado en la Columna 11.

Cantidades vendidas año (t)	x	Factor de incremento (t + 1)	=	Cantidades vendidas año (t + 1)
(Columna 7)		(Columna 11)		(Columna 12)

COLUMNA 13. Factor de incremento precios próxima vigencia.

Para el cálculo de los precios promedio por unidad que la empresa proyecta asignar a cada producto el próximo año debe establecerse un factor de incremento con base en las condiciones del mercado y los parámetros de índole macroeconómica que establezca el Gobierno Nacional para tal vigencia, el cual se registrará en esta columna y será aplicado al precio promedio estimado para cada producto en la vigencia en curso (columna 8). La forma y

criterios como se determina este factor será explicada en el Anexo 1 “Explicación y justificación del presupuesto de ingresos”.

COLUMNA 14. Precio unidad próxima vigencia.

Corresponde al precio promedio de venta de cada producto que se asignará para el próximo año. Este valor se obtiene de multiplicar el precio promedio estimado para cada producto en la vigencia en curso, registrado en la columna 8, por el factor de incremento señalado en la columna 13.

Precio promedio unidad (t)	x	Factor de incremento de precios	=	Precio promedio unidad (t + 1)
(Columna 8)		(Columna 13)		(Columna 14)

COLUMNA 15. Ingreso causado próxima vigencia. Es el resultado de multiplicar la cantidad total de unidades

que se estiman vender al año, por el precio promedio proyectado de tales unidades durante el año que se programa.

Cantidades vendidas año (t + 1)	x	Precio promedio unidad (t + 1)	=	Ingresos anuales causados (t + 1)
(Columna 12)		(Columna 14)		(Columna 15)

COLUMNA 16. Recaudo efectivo ingresos próxima vigencia. Corresponde a la estimación del recaudo efectivo de los ingresos generados por la venta de cada producto/servicio durante la próxima vigencia. Como en el

caso anterior, se debe definir un factor de recaudo con fundamento en series históricas de ventas. En su defecto se recomienda utilizar el factor de recaudo obtenido en la columna 10.

$$\boxed{\text{Factor de recaudo (t + 1)}} = \boxed{\text{Recaudo efectivo de ingresos (t - 1)}} / \boxed{\text{Ingresos anuales causados (t - 1)}}$$

Conseguido el factor de recaudo se multiplica la estimación de las ventas totales por dicho factor:

$$\boxed{\begin{array}{c} \text{Ingreso causado} \\ \text{(t + 1)} \\ \text{(Columna 15)} \end{array}} \times \boxed{\begin{array}{c} \text{Factor de} \\ \text{recaudo (t + 1)} \end{array}} = \boxed{\begin{array}{c} \text{Recaudo efectivo de} \\ \text{ingresos (t + 1)} \\ \text{(Columna 16)} \end{array}}$$

Los ingresos causados no recaudados se constituyen en cuentas por cobrar de la vigencia a programar.

$$\boxed{\begin{array}{c} \text{Ingreso causado} \\ \text{(t + 1)} \end{array}} - \boxed{\begin{array}{c} \text{Recaudo efectivo} \\ \text{(t + 1)} \end{array}} = \boxed{\text{Cuentas x cobrar}}$$

COLUMNA 17. Ingreso causado vigencia que se programa en base cero. Corresponde al cálculo de los *ingresos causados* por la empresa durante el próximo año, sin considerar los incrementos de precios, tarifas, etc., señalados para ese año, el cual se obtendrá de

multiplicar las ventas anuales de cada producto proyectado (columna 12) por el precio promedio de cada unidad estimado para la vigencia en curso (columna 8), multiplicado por el factor de recaudo de la próxima vigencia (FRPV: (t+1)).

$$\boxed{\begin{array}{c} \text{Cantidades vendidas} \\ \text{año (t + 1)} \\ \text{(Columna 12)} \end{array}} \times \boxed{\begin{array}{c} \text{Precio promedio} \\ \text{unidad (t)} \\ \text{(Columna 8)} \end{array}} \times \boxed{\begin{array}{c} \text{Factor de} \\ \text{recaudo (t + 1)} \end{array}} = \boxed{\begin{array}{c} \text{Ingresos causados} \\ \text{(t + 1) base cero} \\ \text{(Columna 17)} \end{array}}$$

Formulario 3: Proyecto del presupuesto de gastos

Con el fin de determinar una base clara de cálculo, los formularios 5 y 6 permiten obtener el monto de los gastos por concepto de Gasto de Personal y Gastos de Operación.

Para expresar los resultados derivados de los formularios anteriores y de otros

factores que inciden en la programación presupuestaria de gastos (egresos), se diseñó el formulario 3. En éste debe plasmarse la información relacionada con los gastos que se causarán en la próxima vigencia y aquellos que se causaron en la vigencia anterior que serán pagados en la próxima vigencia, los cuales se constituyeron en cuentas por pagar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Formulario 3

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS - VIGENCIA (t+1)

(Millones de pesos)

Clasif.	Concepto	Ejecución vigencia 0	Ejecución anual estimada gastos vigencia (t)			Gastos causados (t+1) base cero 5	Programado Empresa			Pagos Estimados (t+1) 9	Vigencias Futuras (t+1) 10	variación porcentual	
			Apropiación (t) 2	Compromisos (t) 3	Pagos (t) 4		Cuentas por Pagar (t) 6=(3-4)	Gastos causados (t+1) 7	Presupuesto de gastos (t+1) 8=(6+7)			Compromisos	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11=(1-1)% 11=3/1	12=(1-1)% 12=8/3
	Gastos de Funcionamiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
	Gastos de Operación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
	Servicio de la Deuda	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
	Gastos de Inversión	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
	Disponibilidad Final	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
	Total Gastos y Disponibilidad Final	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

El formulario está compuesto por las siguientes columnas:

COLUMNA 1. Ejecución de gastos vigencia anterior: Corresponde a los compromisos efectivos efectuados por la empresa durante la vigencia fiscal anterior.

COLUMNA 2. Apropiación de gastos vigencia en curso: Corresponde a la Apropiación presupuestal vigente más los ajustes que se estimen realizar a 31 de diciembre de la presente vigencia fiscal.

COLUMNA 3. Ejecución compromisos, estimación de gastos vigencia en curso: Corresponde a la estimación de los compromisos efectivos que adquirirá la empresa durante la presente

vigencia fiscal, tomando como base de proyección los compromisos presupuestales registrados a 30 de septiembre, así como los que se realizarán en los que resta de la vigencia fiscal.

COLUMNA 4. Ejecución pagos, estimación de gastos vigencia en curso: Corresponde a la estimación de los pagos efectivos que realice la empresa durante la presente vigencia fiscal, tomando como base de proyección los pagos efectuados por la tesorería a 30 de septiembre, más los pagos que se estimen en el último trimestre del año con base en las obligaciones contractuales suscritas, con compromiso de pago a 31 de diciembre.

COLUMNA 5. Gastos causados próxima vigencia en base cero: Co-

responde al cálculo de los gastos que causará efectivamente la empresa durante la vigencia que se programa, sin considerar los incrementos salariales, de precios, tarifas, etc. señalados para dicho año. No se incluyen las cuentas por pagar a 31 de diciembre de la vigencia fiscal en curso.

COLUMNA 6. Cuentas por pagar vigencia en curso: Esta columna corresponde a la proyección de todas las cuentas pendientes de pago a 31 de diciembre de la presente vigencia, que se pagarán en la vigencia que se programa, que resulta de la ejecución de compromisos esperada en la vigencia (columna 3) menos los pagos que se espera se alcancen durante la misma (columna 4).

La denominación “cuentas por pagar” debe entenderse en sentido amplio y se refiere a todas aquellas situaciones susceptibles de convertirse en pasivos u obligaciones de la empresa.

COLUMNA 7. Gastos causados próxima vigencia: Corresponde al cálculo de los gastos que se causarán en la próxima vigencia, los cuales resultan de proyectar los gastos base cero definidos en la columna 3, por el factor de incremento de los salarios, precios,

tasas, tarifas, etc., señalados para dicha vigencia, indistintamente de la fecha en que se vayan a pagar. En tal sentido, los compromisos adquiridos en la vigencia a programar que no se paguen en dicha vigencia, se constituirán en cuentas por pagar del año siguiente.

COLUMNA 8. Presupuesto de gastos próxima vigencia: Recoge los cálculos anteriores y es el resultado de sumar los valores obtenidos en las columnas 6 y 7. Expresa el total de los gastos que causará la empresa durante la vigencia fiscal a programar, incluidas las cuentas por pagar de la vigencia en curso.

COLUMNA 9. Pagos estimados próxima vigencia: En esta columna se registra la estimación de los pagos reales que efectuará la empresa durante la próxima vigencia. Para tal fin se calculará un indicador de pagos **utilizando la ejecución presupuestal del año en curso** (columna 4), que se aplicará al total de los gastos causados de la próxima vigencia (columna 7), y así definir los pagos estimados. El indicador se obtendrá de dividir el monto total de pagos sobre el monto total de compromisos y cuentas por pagar de la vigencia anterior así:

Indicador de pagos (t + 1)	x	Estimación pagos efectivo (t - 1)	=	Estimación ejecución gastos (t - 1)

COLUMNA 10. Vigencias Futuras aprobadas próxima vigencia: Comprende el valor de las vigencias futuras aprobadas para el año que se programa,

por parte de la Junta Directiva, de la Dirección General del Presupuesto Nacional por autorización del CONFIS, o por éste en casos de excepcional ur-

gencia. La empresa anexará al proyecto una relación de tales vigencias futuras señalando el monto, la destinación, el documento y la fecha en que fueron autorizadas o comprometidas.

Cabe resaltar que los cupos anuales autorizados por la Junta Directiva, la Dirección General del Presupuesto Nacional y el CONFIS para asumir compromisos de vigencias futuras, no utilizados o comprometidos por la empresa a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, fenecen.

COLUMNAS 11 y 12. Variación porcentual compromisos: Corresponde a los indicadores de variación porcentual de los compromisos que se espera ejecutar en la presente vigencia, (columna 3) respecto de la ejecución de la vigencia anterior, (columna 1) y el presupuesto de gastos esperados para la siguiente vigencia (columna 8) y los esperados para la presente vigencia (columna 3).

Formulario 3A Proyecciones de presupuesto de gastos

De la misma manera que en el caso de los ingresos, la Ley 819 de 2003 y el Decreto 4730 de 2005 disponen que la programación del presupuesto de gastos debe tener como referencia el MFMP y el MGMP y considerar en sus proyecciones la situación prevista en el mediano plazo. Con este fin se ha diseñado el formulario 3A para que las empresas presenten sus proyecciones presupuestales de las siguientes cuatro vigencias fiscales: la primera corres-

ponde al proyecto de presupuesto de gastos que se está presentando ($t+1$), las siguientes tres ($t+2$ a $t+4$), son proyecciones indicativas sobre la evolución esperada de los gastos en una perspectiva de mediano plazo, considerando las políticas y orientaciones del Gobierno Nacional y de la Junta Directiva, según sea el caso.

El formulario está compuesto por las siguientes columnas:

COLUMNAS 1 a 10. En las que se replican las columnas 1 a 10 del formulario 3 correspondiente a la información de gastos de la vigencia anterior, la presente y la que se programa.

COLUMNAS 11 a 13. Proyección gastos de la empresa. Estas columnas corresponden a la proyección de gastos esperados de la empresa durante cada una de las tres (3) vigencias siguientes a la del presupuesto que se programa. Se registra allí la suma de todas las cuentas pendientes de pago de la vigencia, que se pagarán en la vigencia que se proyecta, más el cálculo de los gastos que se estima se causarán en dicha vigencia. Expresa el total de los gastos que causará la empresa durante estas vigencias fiscales, incluidas las cuentas por pagar de la vigencia previa.

COLUMNAS 14 a 16. Variaciones porcentuales: Estas columnas presentan las variaciones porcentuales anuales de los compromisos que se espera ejecutar entre una y otra de las vigencias presentadas, empezando por la presente vigencia y terminando por el cuarto

año siguiente, cada una respecto de la ejecución de la vigencia anterior.

Formulario 4: Operaciones efectivas de caja de la vigencia a programar

De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 115 de 1996, el presupuesto debe guardar concordancia

con el Plan Financiero aprobado por el Confis y el Conpes para cada vigencia fiscal. Con el fin de determinar la forma como las entidades van a interactuar con el mercado financiero y establecer los efectos de la política fiscal sobre el manejo económico, se ha diseñado el formulario 4, el cual está formulado y no requiere ningún tipo de registro.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Dirección General del Presupuesto Nacional

EMPRESA: _____

Formulario 4

OPERACIONES EFECTIVAS VIGENCIA (t+1)

(Millones de pesos)

Concepto	Ejecución (t-1)	Ejecución Estimada (t)	Gastos Base Cero (t+1)	Programado Empresa			Pagos Estimados (t+1)
				Cuentas Pendientes (t)	Próxima vigencia (t+1)	Presupuesto (t+1)	
INGRESOS	-	-	-	-	-	-	-
1. Ingresos corrientes	-	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos de capital	-	-	-	-	-	-	-
PAGOS CORRIENTES	-	-	-	-	-	-	-
1. Gastos de Funcionamiento	-	-	-	-	-	-	-
1.1 Gastos de personal	-	-	-	-	-	-	-
1.2. Gastos Generales	-	-	-	-	-	-	-
1.3. Transferencias Corrientes	-	-	-	-	-	-	-
2. Intereses y otros	-	-	-	-	-	-	-
2.1. Deuda Externa	-	-	-	-	-	-	-
2.2. Deuda Interna	-	-	-	-	-	-	-
3. Gastos de Comercialización y Producción	-	-	-	-	-	-	-
PAGOS DE CAPITAL	-	-	-	-	-	-	-
1. Formación bruta de capital	-	-	-	-	-	-	-
SUPERAVIT/ DEFICIT	-	-	-	-	-	-	-
FINANCIACION	-	-	-	-	-	-	-
1. Crédito Externo Neto	-	-	-	-	-	-	-
1.1. Desembolsos	-	-	-	-	-	-	-
1.2. Amortizaciones	-	-	-	-	-	-	-
2. Crédito Interno Neto	-	-	-	-	-	-	-
2.1. Desembolsos	-	-	-	-	-	-	-
2.2. Amortizaciones	-	-	-	-	-	-	-
3. Variación de Caja	-	-	-	-	-	-	-
3.1. Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-
3.2. Disponibilidad Final	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Es de especial importancia que se analice el comportamiento de la línea Superávit / déficit de este formulario, pues ésta señala las necesidades de financiación que tiene la empresa en la vigencia y el efecto que generará en el mercado financiero al tener que recurrir, por una parte, a créditos o al uso de los recursos que tiene disponibles y que se encuentran en caja para atender mayores gastos y, por otra, al tener que hacer amortizaciones o aumentar los saldos en caja

cuando los ingresos permiten atender los gastos.

Formulario 4A Proyección de operaciones efectivas de caja mediano plazo

De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 819 de 2003, el presupuesto debe ser consistente con el Plan financiero, el programa macroeconómico plurianual, las metas de superávit primario, de ma-

nera que sea consistente con el horizonte de sostenibilidad de la deuda pública y la política fiscal. Para este efecto, el formulario 4A está formulado para recoger los datos proyectados de los formularios 1A y 3A.

Formulario 5 Cálculo de los gastos de personal próxima vigencia

Uno de los gastos con mayor incidencia en la operación y el presupuesto

de las empresas son los relacionados con el personal. Con el fin de medir su impacto en los costos se diseñó el formulario N° 5, el cual permite calcular los costos totales de la planta de personal por cada denominación de cargo, discriminando su asignación básica mensual, las prestaciones sociales de ley y las convencionales, así como las contribuciones inherentes a dicha planta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Dirección General del Presupuesto Nacional														
EMPRESA _____														
COSTO PLANTA DE PERSONAL - VIGENCIA _____														
(Continúa)														
Sección	Tipo	1 DENOMINACIÓN DE CARGOS	2 Grado	3 No Cargos	4. Asignación Básica		5. Prestaciones Sociales legales							
					Mes	Anual	Subsidio de Transporte	Auxilio de Alimentación	Bonificación Servicios Prestados	Prima de Servicio	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación Recreación	
(Continúa)														
Sección	Tipo	1 DENOMINACIÓN DE CARGOS	2 Grado	3 No Cargos	6 Prima Técnica	7. Prestaciones sociales convencionales factor salarial				8. Prestaciones sociales convencionales no factor salarial				
					Prima 1	Prima 2	Prima 3	Prima 4	Total otras Primas factor	Prima 1	Prima 2	Prima 3		
(Continúa)														
Sección	Tipo	1 DENOMINACIÓN DE CARGOS	2 Grado	3 No Cargos	8. Prestaciones sociales conv		9 Horas Extra y Festivos	10 Total Serv. Pers. Asoc. a nómina (suma 4 a 9)	11. Contribuciones inherentes a la Nómina					
					Prima 4	Total otras Primas no factor			Cesantías o FNA	Aportes Previsión Pensiones	Aportes Previsión Salud	Aportes Previsión ARP	Caja de Compensación Familiar	
(Continúa)														
Sección	Tipo	1 DENOMINACIÓN DE CARGOS	2 Grado	3 No Cargos	11. Contribuciones inherentes a la Nómina			12						
					ICBF	SENA	Escuelas e Institutos Técnicos	Total (10+11)						

El cálculo se hace a precios de la vigencia en curso y los valores obtenidos se registrarán en la columna 3 –Gastos próxima vigencia base cero– del formulario 3 en la cuenta Gastos de Personal, Servicios Personales Inherentes a la Nómina. Adicionalmente, la empresa debe certificar cuál es la nómina por cargo a la fecha de elaboración del presupuesto, para lo cual utilizará el formato establecido en el formulario 5 A.

El formulario 5 está compuesto por las siguientes columnas:

COLUMNA 1. Denominación del Cargo: En esta columna se define cada una de las denominaciones de los cargos que tiene la planta de personal, para los empleados públicos, para los trabajadores oficiales y para aquellos cobijados por el régimen privado, de acuerdo con la norma que las estableció.

COLUMNA 2. Grado: Comprende el código o nomenclatura establecido para cada uno de los cargos.

COLUMNA 3. Número de cargos: Corresponde a la cantidad de plazas

que tiene la planta por cada una de las denominaciones de cargos.

COLUMNA 4. Asignación básica:

Esta columna se compone de dos subcolumnas, en las que se refleja el valor de la asignación básica mensual para cada cargo y su costo anual para el total de los cargos que la componen.

COLUMNA 5. Prestaciones sociales de ley:

Esta columna se compone de varias subcolumnas, en las que se registrará el nombre y el valor anual de todas y cada una de las prestaciones sociales de ley a que tienen derecho quienes ocupen los cargos de la planta.

Se entienden por prestaciones sociales de ley las establecidas de forma general para los servidores públicos y aquellas que son de carácter particular, aplicables únicamente a los funcionarios de la entidad, que fueron aprobadas por ley o decreto del Gobierno. La base legal y la base de cálculo de estas prestaciones deberán relacionarse y explicarse debidamente en el Anexo 2 “Explicación y justificación del presupuesto de gastos”.

COLUMNA 6. Prima Técnica: Debe registrarse el valor que por este concepto y conforme a los requerimientos legales se ha otorgado a algunos empleados públicos de acuerdo al cargo que desempeñe. No tienen derecho a este reconocimiento quienes se encuentren vinculados mediante contrato.

COLUMNA 7. Prestaciones sociales convencionales que son factor

salarial: Esta columna se compone de varias subcolumnas, en las que se registrará el nombre y el valor anual de todas y cada una de las prestaciones sociales convencionales a que tienen derecho los funcionarios que ocupan cargos de planta cobijados por la convención colectiva suscrita con la empresa. La base de cálculo de estas prestaciones deberá ser explicada en el Anexo 2: “Explicación y justificación del presupuesto de gastos”. Así mismo, deberá anexarse la convención colectiva vigente.

COLUMNA 8. Prestaciones sociales convencionales no factor salarial:

Como en la anterior, la base de cálculo de estas prestaciones deberá ser explicada en el Anexo 2: “Explicación y justificación del presupuesto de gastos”. Así mismo, deberá anexarse la convención colectiva vigente.

COLUMNA 9. Horas Extras: En esta columna se registra el cálculo de las horas extras que percibirán los funcionarios que tienen este derecho, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y a lo señalado en la convención colectiva. La base de cálculo deberá ser explicada en el Anexo 2: “Explicación y justificación del presupuesto de gastos”.

COLUMNA 10. Servicios Personales Asociados a Nómina: Corresponde a la sumatoria de las columnas 4 (asignación básica anual) a 9. Este valor señala el costo anual por gastos de personal de planta, tanto administrativo como operativo, en que incurre la entidad para el desarrollo y cumplimiento

de su objeto social. A esta cifra se le debe sumar el valor de las indemnizaciones que por concepto de vacaciones se estime van a ser pagadas en la vigencia que se programa.

COLUMNA 11. Contribuciones Inherentes a la Nómina: Esta columna está compuesta por varias subcolumnas en las que se registra el cálculo de las contribuciones patronales ligadas a la nómina a que está obligada la entidad, de acuerdo con las normas que las establecieron, las cuales se totalizan en la columna 12.

Formulario 5A Costo nómina personal

La empresa debe certificar cuál es la nómina por cargo a 30 de septiembre, para lo cual utilizará el formato establecido en este formulario. La información se presenta discriminando entre empleados públicos, trabajadores oficiales y bajo régimen privado, de acuerdo a lo que corresponda a la empresa.

El formulario está compuesto por las siguientes columnas:

COLUMNA 1. Denominación del Cargo: En esta columna se define cada una de las denominaciones de los cargos que tiene la planta de personal, para los empleados públicos, los trabajadores particulares, y de régimen privado de acuerdo con la norma que la estableció.

COLUMNA 2. Grado: Comprende el código o nomenclatura establecido para cada uno de los cargos.

COLUMNA 3. Cargos Provistos: Corresponde a la cantidad de plazas que tiene la planta por cada una de las denominaciones de cargos que se encuentran ocupados por personal vinculado.

COLUMNA 4. Cargos Vacantes: Corresponde a la cantidad de plazas que tiene la planta por cada una de las denominaciones de cargos que se encuentran sin personal vinculado.

COLUMNA 5. Total cargos de planta: Corresponde a la cantidad de plazas que tiene la planta por cada una de las denominaciones de cargos. Es la sumatoria de las columnas 3 y 4.

COLUMNA 6. Asignación básica mensual: Esta columna refleja el valor de la asignación básica mensual para cada cargo.

Formulario 6 Gastos de operación

Con el fin de calcular los gastos de producción y operación comercial en que incurren las empresas en desarrollo de su objeto social se diseñó el formulario 6, el cual permite calcular el monto total de compras por tipo de bien o servicio que requiere la empresa para la producción de los bienes o servicios, tomando como base de cálculo las cantidades requeridas anualmente, el precio promedio de compra de cada unidad, los índices de crecimiento esperados de producción y de incremento de los precios para el año siguiente. Igualmente, en el formulario se registra cuál fue el comportamiento de estos gastos en la vigencia anterior y su estimación para la vigencia en curso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

EMPRESA: _____

Formulario 6

CÁLCULO DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN COMERCIAL Y DE PRODUCCIÓN - VIGENCIA (t+1)

Bien o Servicio	Unidad de Medida	Vigencia anterior (t-1)				Vigencia en curso (t)				Próxima Vigencia (t+1)						
		Cantidades Año	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)	Costo Total Compras (Miles de \$) 5= (2x4)	Valor pagado Efectivamente (Miles de \$)	Cantidades Año	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)	Costo Total Compras (Miles de \$) 9= (7x8)	Valor pagado Efectivamente (Miles de \$) 10= (8x9) (PVPV)	Cantidades		Precio Promedio Unidad		Costo Total Compras (Miles de \$) 14= (12x13)	Valor pagado Efectivamente (Miles de \$) 16	Gastos (t+1) Base cero (Miles de \$) 17= (16x12)
										Factor de Incremento	Cantidad Año	Factor de Incremento	Precio Unidad (Miles de \$)			
1	2	3	4	5= (2x4)	6	7	8	9= (7x8)	10= (8x9) (PVPV)	11	12= (7x11)	13	14= (8x13)	15= (12x14)	16	17= (16x12)

COLUMNA 1. Bien o servicio: En esta columna se registra cada uno de los bienes o servicios requeridos para la producción o comercialización, los cuales están directamente ligados con su objeto social.

COLUMNA 2. Unidad de medida: Comprende la unidad utilizada para medir las cantidades de bienes requeridos tales como btu, barriles, toneladas, galones, kilovatios, impulsos, minutos y otros.

COLUMNA 3. Cantidades adquiridas vigencia anterior: Corresponde a la cantidad total de unidades compradas en el año inmediatamente anterior.

COLUMNA 4. Precio promedio unidad vigencia anterior: En esta columna se registra el precio promedio al año que tuvo cada unidad comprada durante la vigencia pasada. Debe considerar las variaciones que tuvo el precio durante todo el año, para lo cual se sugiere usar el método del promedio ponderado.

COLUMNA 5. Costo total compras vigencia anterior: Es el resultado de multiplicar la cantidad total de unidades compradas al año, por el precio promedio de tales unidades durante el año anterior.

Cantidad unidades adquiridas año (t - 1)	x	Precio promedio unidad (t - 1)	=	Costo total compras (t - 1)
(Columna 3)		(Columna 4)		(Columna 5)

COLUMNA 6. Valor pagado efectivamente vigencia anterior: Corresponde a los pagos efectivos realizados por cada tipo de bien o servicio adquirido

durante la vigencia anterior. Las compras no pagadas se constituyen en cuentas por pagar de la vigencia en curso.

Costo total de compras (t - 1)	-	Pagos efectivos estimados (t - 1)	=	Cuentas por pagar (t - 1)

COLUMNA 7. Cantidades adquiridas vigencia en curso: Corresponde a la cantidad total de unidades que se estima adquirir en el presente año, con base en las compras efectuadas hasta el 30 de septiembre y los pedidos a recibir en lo que resta del año.

COLUMNA 8. Precio promedio unidad vigencia en curso: En esta columna se registra el precio promedio al año que tendrá cada unidad compra-

da durante la vigencia en curso. Deben considerarse las variaciones del precio que se proyectan durante todo el año, para lo cual se sugiere usar el método del promedio ponderado.

COLUMNA 9. Costo total compras vigencia en curso: Es el resultado de multiplicar la cantidad total de unidades que se estima comprar al año, por el precio promedio proyectado de tales unidades durante el año en curso.

Cantidad unidades adquiridas año (t)	x	Precio promedio unidad (t)	=	Costo total compras (t)
(Columna 7)		(Columna 8)		(Columna 9)

COLUMNA 10. Valor pagado efectivamente vigencia en curso: Corresponde a la estimación de los pagos efectivos realizados por cada bien o servicio adquirido durante la presente vigencia fiscal. Para tal fin se debe definir un fac-

tor de pagos con fundamento en series históricas de ventas. En su defecto se recomienda utilizar un factor de pagos (F.P.V.C.) considerando el valor total de lo comprometido el año anterior frente a lo efectivamente pagado por tesorería.

Factor de pagos (t)	=	Estimación pagos efectivos (t - 1)	/	Costo total de compras (t - 1)

Conseguido el factor de pago se multiplica la estimación de las compras totales por dicho factor:

Costo total de compras (t)	x	Factor de pagos (t)	=	Valor pagado efectivamente (t)
(Columna 9)				(Columna 10)

Los compromisos causados no pagados se constituyen en cuentas por pagar de la vigencia que se programa.

Costo total de compras (t)	x	Pagos efectivos estimados (t)	=	Cuentas por pagar (t)

COLUMNA 11. Factor de incremento cantidades próxima vigencia: Para el cálculo de las cantidades de los bienes y servicios que la empresa proyecta requerir para el año próximo, se debe establecer un factor de incremento con fundamento en los planes de producción y ventas señalados para dicho año por la entidad, el cual será aplicado a la cantidad estimada de unidades requeridas para la vigencia en curso (columna 7). La forma y criterios como se determina el factor se explicará en el Anexo

2: “Explicación y justificación del presupuesto de gastos”.

COLUMNA 12. Cantidad próxima vigencia: Corresponde a las cantidades de bienes y servicios que la empresa requerirá en el próximo año. Este valor se obtiene de multiplicar la cantidad estimada de unidades compradas en el año que cursa registrado en la Columna 7 por el factor de incremento señalado en la Columna 11.

Cantidad adquiridas año (t)	x	Factor de incremento (t + 1)	=	Estimación de cantidades año adquiridas (t + 1)
(Columna 7)		(Columna 11)		(Columna 12)

COLUMNA 13. Factor de incremento precios próxima vigencia: Para el cálculo de los precios promedio por unidad que la empresa proyecta pagar por cada bien o servicio para el año que se programa, se debe establecer un factor de incremento con fundamento en los precios observados en la vigencia en curso, considerando los parámetros de índole macroeconómica que establezca el Gobierno Nacional y el comportamiento del mercado para tal vigencia. Este será aplicado al precio promedio estimado para cada producto en el año que cursa (columna 8). La forma y cri-

terios como se determina el factor será explicada en el Anexo 2: “Explicación y justificación del presupuesto de gastos”.

COLUMNA 14. Precio unidad próxima vigencia: Corresponde al precio promedio de compra de cada bien o servicio que se estima pagar durante la vigencia que se programa. Este valor se obtiene de multiplicar el precio promedio estimado para cada bien o servicio en el año que cursa registrado en la columna 8, por el factor de incremento señalado en la columna 13.

Precio promedio unidad (t)	x	Factor de incremento de precios (t + 1)	=	Precio promedio unidad (t + 1)
(Columna 8)		(Columna 13)		(Columna 14)

COLUMNA 15. Costo total compras próxima vigencia: Es el resultado de multiplicar la cantidad total de unidades que se estiman adquirir al año, por el precio promedio proyectado de tales unidades durante el año próximo.

Estimación cantidades año adquiridas (t + 1)	x	Precio promedio unidad (t + 1)	=	Costo total compras (t + 1)
(Columna 12)		(Columna 14)		(Columna 15)

COLUMNA 16. Valor pagado efectivamente próxima vigencia: Corresponde a la estimación de los pagos efectivos que realizará la empresa por cada bien o servicio durante la vigencia que se programa. Para tal fin se debe definir un factor de pagos con fundamento en series históricas de ventas. En su defecto, se recomienda utilizar el factor de pagos obtenido en la columna 10 promediado con un factor de pagos de la vigencia en curso, considerando el valor total de lo que se estima comprometer en el año que cursa, frente a lo que se estima será efectivamente pagado por la tesorería.

Factor de pago (t + 1)	x	Estimación pagos efectivos (t - 1)	=	Estimación ejecución gastos (t - 1)

Conseguido el factor de pagos se multiplica la estimación de las compras totales por dicho factor:

Costo total compras (t + 1)	x	Factor de pago (t + 1)	=	Valor pagado efectivamente (t + 1)
(Columna 15)				(Columna 16)

Los compromisos causados no pagados se constituyen en cuentas por pagar de la vigencia siguiente a la que se programa.

$$\boxed{\text{Costo total de compras (t + 1)}} \times \boxed{\text{Pagos efectivos estimados (t + 1)}} = \boxed{\text{Cuentas por pagar (t + 1)}}$$

COLUMNA 17. Gastos próxima vigencia en base cero: Corresponde al cálculo de los compromisos causados por la empresa durante la próxima vigencia, sin considerar los incrementos de precios señalados para dicho año. Dicho valor se obtendrá de multiplicar las can-

tidades compradas anualmente de cada bien o servicio proyectado (columna 12), por el precio promedio de cada unidad estimado para la vigencia en curso (columna 8). Este resultado se registra en la columna 3 del formulario 3.

$$\boxed{\begin{array}{c} \text{Cantidades adquiridas} \\ \text{año (t + 1)} \\ \text{(Columna 12)} \end{array}} \times \boxed{\begin{array}{c} \text{Precio promedio} \\ \text{unidad (t)} \\ \text{(Columna 8)} \end{array}} = \boxed{\begin{array}{c} \text{Gastos (causados)} \\ \text{(t + 1) base cero} \\ \text{(Columna 17)} \end{array}}$$

Formulario 7 Pagos programados servicio de la deuda

Este formulario recoge la información referente a las erogaciones que las enti-

dades deben efectuar durante la próxima vigencia, según lo contratado, por concepto de servicio de la deuda pública interna y externa, con el propósito de garantizar el cumplimiento en los pagos programados.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

2.620

PAGOS PROGRAMADOS DEUDA PÚBLICA - VIGENCIA (t+1)

Formulario 7

(Millones de pesos)

Clase de Prestamista	Identificación Código del	Saldo Empréstito Moneda Original	Pagos (t+1), (Moneda Original)				Tipo de Cambio	Pagos (t+1), (Pesos Colombianos)			
			Amortizaciones	Intereses	Comisiones	Total Pagos		Amortizaciones	Intereses	Comisiones	Total Pagos

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Para tal fin se identifica la clase de prestamista, el código, el saldo del empréstito en moneda original, los pagos programados para la próxima vigencia en moneda original por concepto de amortizaciones, intereses y comisiones, el tipo de cambio utilizado y el valor de dichos pagos en pesos colombianos. El tipo de cambio corresponderá al seña-

lado por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Formulario 8 Fuentes y usos del presupuesto

Con el fin de definir la manera como se distribuye la disponibilidad inicial, los

ingresos corrientes y los ingresos de capital, en cada uno de los componentes del gasto, correspondientes a los gastos de personal, gastos generales y transferencias corrientes, que corresponden a los gastos de funcionamiento; el servicio de la deuda; los gastos de operación e inversión, se diseñó el formulario 8 en el cual se observa las fuentes y los usos del presupuesto.

Se entiende por fuentes los diversos componentes del presupuesto de ingresos que sirven para financiar los diferentes gastos, y por usos, los diversos componentes del presupuesto de gas-

tos que tienen como fuente de financiamiento un ingreso.

Para este análisis debe entenderse que la disponibilidad inicial está compuesta así:

- *Recursos de libre asignación:* Son aquellos recursos que pueden distribuirse en cualquier concepto del gasto, sin limitación alguna, y
- *Recursos con uso específico:* Son los recursos ligados a un compromiso previamente adquirido, representado en convenios, contratos, o en general, cuentas por pagar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Formulario 8

FUENTES Y USOS DEL PRESUPUESTO - VIGENCIA (t+1)

(Millones de pesos)

Niv	FUENTES	FUNCIONAMIENTO				USOS				DISPONIBILIDAD FINAL	TOTAL GASTOS (t+1) Más DISP. FINAL 10= (8+9)
		Gastos de Personal 1	Gastos Generales 2	Transferencias Corrientes 3	TOTAL 4= (1+2+3)	GASTOS DE OPERACIÓN 5	SERVICIO DE LA DEUDA 6	GASTOS DE INVERSIÓN 7	TOTAL PRESUPUESTO (t+1) 8= (4+5+6+7)		
	Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Recursos de Capital	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Total Ingresos y Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

El formulario se compone de las siguientes columnas:

COLUMNA 1. Contiene las fuentes de financiamiento destinadas al pago de los gastos de personal.

COLUMNA 2. Contiene las fuentes de financiamiento destinadas al pago de los gastos generales.

COLUMNA 3. Contiene las fuentes de financiamiento destinadas al pago de las transferencias corrientes.

COLUMNA 4. Registra la suma de los valores señalados en las columnas 1, 2 y 3 correspondientes a los gastos de per-

sonal, gastos generales y transferencias corrientes, respectivamente.

COLUMNA 5. Esta columna contiene las fuentes de financiamiento destinadas al pago de los gastos de operación.

COLUMNA 6. Contiene las fuentes de financiamiento destinadas al pago del servicio de la deuda.

COLUMNA 7. Contiene las fuentes de financiamiento destinadas al pago de los gastos de inversión.

COLUMNA 8. Esta columna contiene la suma de las columnas 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los gastos de funcio-

namiento, servicio de la deuda, gastos de operación y gastos de inversión, respectivamente.

COLUMNA 9. Cuando al hacer la distribución de los ingresos en los diferentes componentes del gasto resultasen sobranes, ellos harán parte de esta columna denominada Disponibilidad Final.

COLUMNA 10. Esta columna contiene la suma de las columnas 8 y 9 correspondientes a Total Gastos y Disponibilidad Final, respectivamente.

III. Anexo explicativo 1.

Justificación del presupuesto de ingresos y recursos de capital de la vigencia que se programa

Con el fin de evaluar los conceptos, la base legal y la base de cálculo utilizada para la programación de los ingresos de la próxima vigencia, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional ha establecido unos lineamientos generales para que se explique y justifique en un documento anexo las cifras presentadas por las entidades, el cual debe atender las siguientes indicaciones:

- La explicación y justificación debe seguir el orden de las cuentas de ingresos señaladas en los formularios.
- En cada ingreso debe señalarse la base legal que le permite a la empresa su recaudo.
- Para cada ingreso debe anotarse la base de cálculo, indicando la fórmula y los supuestos utilizados.
- La explicación y justificación debe hacerse por tipo de bien o servicio producido.

- Debe señalarse claramente cuál es el monto del ingreso que se recaudará en la próxima vigencia.

IV Anexo explicativo 2.

Justificación del presupuesto de gastos de la vigencia que se programa

En lo referente a los gastos de la próxima vigencia, la DGPPN estableció unos lineamientos generales para que se expliquen y justifiquen en un documento anexo los conceptos, la base legal y la base de cálculo de las cifras presentadas por las empresas, el cual debe seguir las siguientes indicaciones:

- La explicación y justificación debe seguir el orden de las cuentas de gastos señaladas en los formularios.
- En cada gasto se debe señalar la base legal que lo autoriza.
- Debe anotarse para cada gasto la base de cálculo, indicando la fórmula y los supuestos utilizados.
- La explicación y justificación debe presentarse por cada tipo de gasto.
- Debe señalarse claramente cuál es el total del gasto que se efectuará en la próxima vigencia.

V. Otras indicaciones para la programación

1. Faltantes

Cuando existan necesidades que no alcancen a ser cubiertas con el monto total de recursos disponibles, la entidad no deberá aumentar ficticiamente los ingresos. Si fuere necesario deberá presentarse en documento separado

el análisis de la situación en donde se mida y explique claramente el valor del faltante.

2. Indicaciones técnicas para diligenciar los formularios

Los formularios deben ser diligenciados en hojas de cálculo Excel (*.xls) en las versiones que se recomienden, de acuerdo con las columnas indicadas en el Manual. Para su diligenciamiento debe respetarse el diseño, no

se deben incluir columnas diferentes a las preestablecidas ni cambiar el orden de las mismas. Adicional a los archivos Excel, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional aceptará los datos de los formularios en archivos tipo texto, estos formatos son los únicos aceptados como intercambio de archivos.

Para llenar los formatos se define la estructura siguiente (Cuadro 4):

FORMULARIO No. 1 - INGRESOS Y RECURSOS DE CAPITAL	
Columna	Formato
Código del nivel rentístico	cuatro dígitos
Recaudo ingresos vigencia anterior (t-1) (columna 1)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Recaudo estimado ingresos vigencia en curso (t) (columna 2)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Ingresos próxima vigencia (t+1) en base cero (columna 3)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Cuentas por cobrar vigencia en curso (t) (columna 4)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Ingresos próxima vigencia (t+1) (columna 5)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Presupuesto de ingresos próxima vigencia (t+1) (columna 6)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos

FORMULARIO No. 2 - GASTOS	
Columna	Formato
Código rubro del gasto	siete dígitos
Ejecución de gastos vigencia anterior (t-1) (columna 1)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Ejecución estimada gastos vigencia en curso (t) (columna 2)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Gastos causados próxima vigencia (t+1) en base cero (columna 3)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Cuentas por pagar vigencia en curso (t) (columna 4)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Gastos causados próxima vigencia (t+1) (columna 5)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Presupuesto de gastos próxima vigencia (t+1) (columna 6)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Pagos estimados próxima vigencia (t+1) (columna 7)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos
Vigencias futuras aprobadas próxima vigencia (t+1) (columna 8)	diez dígitos con un decimal y expresado en millones de pesos

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Cuadro 4

MÓDULO 5

APÉNDICE 1 AL ANEXO 1

**Formatos para la formulación
del anteproyecto de presupuesto**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

EMPRESA: _____

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE INGRESOS VIGENCIA (t+1)

Formulario 1

(Millones de pesos)

NIV	Concepto	Recaudo Vigencia (t-1)	Estimado anual Ingresos		Ingresos Base cero Vigencia (t+1)	Cuentas por Cobrar (t)	Programado Empresa Próx. Vigencia		(t+1)/(t-1)% 8= 3/1 9= 7/3
			Aforo (t)	Recaudo (t)			Ingresos Vigencia (t+1)	Presupuesto de ingresos (t+1) 7= 5+6	
0000	DISPONIBILIDAD INICIAL	-	-	-	-	-	-	-	-
1000	INGRESOS CORRIENTES	-	-	-	-	-	-	-	-
1100	Ingresos de Explotación	-	-	-	-	-	-	-	-
1110	Venta de Bienes	-	-	-	-	-	-	-	-
1121	Venta de servicios a usuario final	-	-	-	-	-	-	-	-
1122	Venta de servicios a otras empresas	-	-	-	-	-	-	-	-
1130	Comercialización de mercancías	-	-	-	-	-	-	-	-
1180	Otros ingresos de explotación	-	-	-	-	-	-	-	-
1200	Aportes e Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-
1210	Aportes de la Nación	-	-	-	-	-	-	-	-
1220	Aportes de Establecimientos Públicos Nacionales.	-	-	-	-	-	-	-	-
1230	Aportes de otras empresas	-	-	-	-	-	-	-	-
1240	Aportes de Instituciones financieras	-	-	-	-	-	-	-	-
1250	Aportes Parapartistas	-	-	-	-	-	-	-	-
1260	Aportes de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-	-	-
1280	Otros aportes	-	-	-	-	-	-	-	-
1300	Otros Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-
1330	Otros ingresos	-	-	-	-	-	-	-	-
1340	Comisiones por recaudo a otras entidades	-	-	-	-	-	-	-	-
2000	RECURSOS DE CAPITAL	-	-	-	-	-	-	-	-
2100	Recuperación de cartera	-	-	-	-	-	-	-	-
2200	Aportes de capital	-	-	-	-	-	-	-	-
2300	Venta de activos	-	-	-	-	-	-	-	-
2400	Préstamos Financieros	-	-	-	-	-	-	-	-
2500	Crédito externo	-	-	-	-	-	-	-	-
2510	Proveedores	-	-	-	-	-	-	-	-
2520	Banca Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-
2530	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-
2600	Crédito Interno	-	-	-	-	-	-	-	-
2610	Proveedores	-	-	-	-	-	-	-	-
2620	del Gobierno Central	-	-	-	-	-	-	-	-
2630	Sector Financiero	-	-	-	-	-	-	-	-
2640	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-
2700	Donaciones	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL INGRESOS VIGENCIA		-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL INGRESOS + D. INICIAL		-	-	-	-	-	-	-	-

RESUMEN PRESUPUESTO DE INGRESOS

Concepto	Recaudo Vigencia (t-1)	Estimado anual Ingresos		Ingresos Base cero Vigencia (t+1)	Cuentas por Cobrar (t)	Programado Empresa Próx. Vigencia		(t+1)/(t-1)% 8= 3/1 9= 7/3
		Aforo (t)	Recaudo (t)			Ingresos Vigencia (t+1)	Presupuesto de ingresos (t+1) 7= 5+6	
Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-
Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de Capital	-	-	-	-	-	-	-	-
Total Ingresos y Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

EMPRESA: _____

Formulario 1A

PROYECCIÓN DE INGRESOS AÑOS (t) - (t+4)

(Millones de pesos)

Nº	Concepto	Recaudo Vigencia (t-1)	Estimado Ingresos Recaudado Aoro 2009	Ingresos Vigencia (t+1)	Cuentas por Cobrar 2009	Programado Empresa Pox. Vigencia (t+1)	Presupuesto de ingresos (t+1)	Presupuesto de ingresos (t+2)	Presupuesto de ingresos (t+3)	Presupuesto de ingresos (t+4)	Variación porcentual					
											11=3/1	12=7/3	13=8/7	14=9/8		
00000	DISPONIBILIDAD INICIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1000	INGRESOS CORRIENTES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1100	Ingresos de Explotación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1110	Venta de Bienes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1121	Venta de servicios a usuario final	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1122	Venta de servicios a otras empresas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1130	Otros ingresos de explotación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1200	Aportes e Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1210	Aportes de la Nación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1220	Aportes de Establecimientos Públicos Nacionales.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1230	Aportes de otras empresas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1240	Aportes Municipales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1250	Aportes Departamentales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1260	Aportes de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1290	Otros aportes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1300	Otros Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1330	Otros ingresos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1340	Comisiones por recaudo a otras entidades	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2000	RECURSOS DE CAPITAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2100	Recuperación de cartera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2200	Aportes de capital	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2300	Venta de activos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2400	Rendimientos Financieros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2500	Crédito externo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2510	Proveedores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2520	Financiamiento Internacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2530	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2600	Crédito interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2610	Proveedores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2620	Financiamiento Nacional	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2630	Sector de Gobierno Central	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2640	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2700	Donaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL INGRESOS VIGENCIA		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL INGRESOS + D. INICIAL		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

RESUMEN PRESUPUESTO DE INGRESOS

RESUMEN PRESUPUESTO DE INGRESOS															
Concepto	Recaudo Vigencia 2009	Estimado Ingresos Recaudado Vigencia 2009	Ingresos Recaudado Vigencia 2009	Cuentas por Cobrar Vigencia (t+1)	Programado Empresa Vigencia (t+1)	Cuentas por Cobrar Vigencia (t+2)	Programado Empresa Vigencia (t+3)	Programado Empresa Vigencia (t+4)	Programado Empresa Vigencia (t+5)	Programado Empresa Vigencia (t+6)	Variación porcentual				
	1	2	3	4	5	6	7=5+6	8	9	10	11=3/1	12=7/3	13=8/7	14=9/8	15=10/9
Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
Recursos de Capital	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					
Total Ingresos y Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-					

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Nacional

EMPRESA: _____ Formulario 2
CÁLCULO DE LOS INGRESOS DE EXPLOTACIÓN POR PRODUCTO / SERVICIO VIGENCIA (t+1) (Millones de pesos)

Producto / servicio	Vigencia anterior (V.A.), (t-1)				Vigencia en curso (V.C.), (t)				Próxima Vigencia (P.V.), (t+1)								
	Unidad de Medida	Cantidades Año	Precio Promedio Vigencia anterior (t-1) (Miles de \$)	Ingresos anuales causados (t-1) (Millones de \$)	Recuerdo Ingresos (t-1) (Millones de \$)	Cantidades estimadas Vigencia en curso (t) (Miles de \$)	Precio Promedio Vigencia en curso (t) (Miles de \$)	Ingresos anuales causados (t) (Millones de \$)	Recuerdo estimado de Ingresos (t) (Millones de \$)	Cantidades		Factor de Incremento		Ingreso Causado (t+1) (Millones de \$)	Recuerdo Efectivo (t+1) (Millones de \$)	Ingreso (t+1) base (Millones de \$)	
										% Incremento	Año	% Incremento	Unidad Precio (Miles de \$)				
1	2	3	4	5=3x4	6	7	8	9=8x7	10	11	12=7x11	13	14=8x13	15=12x14	16= (10x9x9x9)	17= (8x12x9x9)	
				-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
				-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
				-	-			-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Subtotal producto / servicio 1				-	-			-	-					-	-	-	-
				-	-			-	-					-	-	-	-
				-	-			-	-					-	-	-	-
Subtotal producto / servicio 2				-	-			-	-					-	-	-	-
				-	-			-	-					-	-	-	-
				-	-			-	-					-	-	-	-
Subtotal producto /servicio 3				-	-			-	-					-	-	-	-
				-	-			-	-					-	-	-	-
Total Ventas				-	-			-	-					-	-	-	-

Factor de recuerdo (t-1)	0,00%
Cuentas por Cobrar (t-1)	0

Factor de recuerdo (t)	0,00%
Cuentas por Cobrar (t)	0

Factor de recuerdo (t+1)	0,00%
Cuentas por Cobrar (t+1)	0

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

EMPRESA:

Formulario 3

PROYECTO DE PRESUPUESTO DE GASTOS - VIGENCIA (t+1)

(Millones de pesos)

Cualif.	Concepto	Ejecución vigencia (t-1)	Ejecución anual estimada gasto vigencia (t)				Gastos causados (t+1) base cero 5	Programado Empresa			Pagos Estimados (t+1) 9	Vigencias Futuras (t+1) 10	variación porcentual	
			Apropiación (t)	Compromiso (t)	Pagos (t)	Cuentas por Pagar (t) (6+3-4)		Gastos causados (t+1) 7	Presupuesto de gastos (t+1) 8= (6+7)	Consumos				
										(t)/t-1%			(t+1)/t-1%	
A	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Gastos de Personal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Servicios Personales Asociados a la nómina	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Sueldos personal de nómina	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Gastos de representación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Bonificación por servicios prestados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Prima o subsidio de alimentación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Auxilio de transporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Prima de servicios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Prima de vacaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Prima de Navidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Otras primas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Horas extras, dominicales y festivos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Bonificación Especial de Recreación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Prima técnica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Indemnizaciones (vacaciones, despidos)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Prima de antigüedad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Servicios Personales indirectos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Jornales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Honorarios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Remuneración servicios técnicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Otros gastos por servicios personales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Contribuciones nómina sector privado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Caja de compensación familiar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Aportes de previsión social - Servicios Médicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Aportes de previsión social - Pensiones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Aportes de previsión social - ATEP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Otros contribuciones nómina al sector privado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Contribuciones nómina sector público	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Fondo Nacional de Ahorro	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Servicio Nacional de Aprendizaje	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Aportes de previsión social - Servicios Médicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Aportes de previsión social - Pensiones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Aportes de previsión social - ATEP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Gastos Generales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Adquisición de bienes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Compra de equipo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Materiales y suministros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Gastos imprentarios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Adquisición de servicios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Mantenimiento	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Servicios públicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Arrendamientos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Válculos y gastos de viaje	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Impresos y publicaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Comunicaciones y transporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Seguros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Gastos imprentarios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Otros gastos generales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Bienestar Social	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Capacitación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Ingresos y multas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Impuestos, tasas y multas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Transferencias Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Transferencias al sector público	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Administración Pública Central	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Cuenta de auditoría Contraloría	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Contribución a la Superintendencia de Servicios Públicos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Contribución a la Comisión de Regulación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Empresas Públicas Nacionales no financieras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Empresas Públicas Nacionales financieras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Departamentos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Empresas Públicas Departamentales no financieras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Empresas Públicas Departamentales financieras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Municipios	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Empresas Públicas Municipales no financieras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Empresas Públicas Municipales financieras	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Otras entidades públicas del orden territorial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Transferencias al exterior	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Organismos Internacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Transferencias Previsión y Seguridad Social	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Pensiones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Capitalización	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Capitalización	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Fondo de Vivienda	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Pagos servicios médicos convencionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Otras Transferencias	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Sentencias y Conciliaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Sentencias	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Conciliaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Destinatarios de otras transferencias	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Otras transferencias	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
B	GASTOS DE OPERACIÓN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Gastos de Comercialización	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Compra de bienes para la venta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Detalle de bienes para la venta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
	Compra de servicios para la venta	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

Formulario 3
(Millones de pesos)

RESUMEN PRESUPUESTO DE GASTOS[illegible]

Formulario 3A
(Millones de pesos)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

[illegible]

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Nacional

EMPRESA: _____ Formulario 4

OPERACIONES EFECTIVAS VIGENCIA (t+1) (Millones de pesos)

Concepto	Ejecución (t-1)	Ejecución Estimada (t)	Gastos Base Cero (t+1)	Programado Empresa			Pagos Estimados (t+1)
				Cuentas Pendientes (t)	Próxima vigencia (t+1)	Presupuesto (t+1)	
INGRESOS	-	-	-	-	-	-	-
1. Ingresos corrientes	-	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos de capital	-	-	-	-	-	-	-
PAGOS CORRIENTES	-	-	-	-	-	-	-
1. Gastos de Funcionamiento	-	-	-	-	-	-	-
1.1 Gastos de personal	-	-	-	-	-	-	-
1.2. Gastos Generales	-	-	-	-	-	-	-
1.3. Transferencias Corrientes	-	-	-	-	-	-	-
2. Intereses y otros	-	-	-	-	-	-	-
2.1. Deuda Externa	-	-	-	-	-	-	-
2.2. Deuda Interna	-	-	-	-	-	-	-
3. Gastos de Comercialización y Producción	-	-	-	-	-	-	-
PAGOS DE CAPITAL	-	-	-	-	-	-	-
1. Formación bruta de capital	-	-	-	-	-	-	-
SUPERAVIT/ DÉFICIT	-	-	-	-	-	-	-
FINANCIACIÓN	-	-	-	-	-	-	-
1. Crédito Externo Neto	-	-	-	-	-	-	-
1.1. Desembolsos	-	-	-	-	-	-	-
1.2. Amortizaciones	-	-	-	-	-	-	-
2. Crédito Interno Neto	-	-	-	-	-	-	-
2.1. Desembolsos	-	-	-	-	-	-	-
2.2. Amortizaciones	-	-	-	-	-	-	-
3. Variación de Caja	-	-	-	-	-	-	-
3.1. Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-
3.2. Disponibilidad Final	-	-	-	-	-	-	-

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Nacional

EMPRESA: _____

OPERACIONES EFECTIVAS DE CAJA - FORMATO CORTO

Formulario 4A

Millones de pesos

CONCEPTO	2010 1	2011 2	2012 3	2013 4	variación porcentual		
					5= 2/1	6= 3/2	7= 4/3
1. INGRESOS TOTALES	-	-	-	-			
1.1. Explotación Bruta	-	-	-	-			
1.2. Aportes del Gobierno Central Nal	-	-	-	-			
1.2.1. Funcionamiento	-	-	-	-			
1.2.2. Inversión	-	-	-	-			
1.3. Ingresos tributarios	-	-	-	-			
1.4. Otros Ingresos	-	-	-	-			
2. PAGOS TOTALES	-	-	-	-			
2.1. PAGOS CORRIENTES	-	-	-	-			
2.1.1. Interés deuda externa	-	-	-	-			
2.1.2. Interés deuda interna	-	-	-	-			
2.1.3. Otros	-	-	-	-			
2.1.3.1. Servicios personales	-	-	-	-			
2.1.3.2. Op. comercial y compra	-	-	-	-			
2.1.3.3. Transferencias	-	-	-	-			
2.1.3.4. Resto	-	-	-	-			
2.2. PAGOS DE CAPITAL	-	-	-	-			
2.2.1. Formación bruta de capital fijo	-	-	-	-			
2.2.2. Otros	-	-	-	-			
3. PRÉSTAMO NETO							
4. (DÉFICIT) / SUPERÁVIT (1-2-3)	-	-	-	-			
5. FINANCIAMIENTO	-	-	-	-			
5.1. CRÉDITO EXTERNO NETO	-	-	-	-			
5.1.1. Mediano y largo plazo	-	-	-	-			
5.1.1.1. Desembolsos	-	-	-	-			
5.1.1.2. Amortizaciones	-	-	-	-			
5.1.2. Corto plazo neto	-	-	-	-			
5.2. CRÉDITO INTERNO NETO	-	-	-	-			
5.2.1. Desembolsos	-	-	-	-			
5.2.2. Amortizaciones	-	-	-	-			
5.3. FODEX	-	-	-	-			
5.3.1. Giros	-	-	-	-			
5.3.2. Reintegros y colocaciones	-	-	-	-			
5.4. OTROS	-	-	-	-			
Venta de Activos							

COSTO PLANTA DE PERSONAL - VIGENCIA (t+1)

[illegible]

TOTAL PLANTA DE PERSONAL	
11/ Caso de las Empresas de Servicios Públicos	

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

EMPRESA: _____

Formulario 5
(Millones de pesos)

1		2	3	8. Prestaciones sociales convencionales no factorizables										9	10	11. Contribuciones inherentes a la Norma				12	
Sección	Tipo	DENOMINACIÓN DE CARGOS	Grado	No Cargos	Prima 1	Prima 2	Prima 3	Prima 4	Total otros no factor	Horas de trabajo	Total Serv. Pers. (forma 8 a 3)	Cuadras FMA	Aportes Pensiones	Aportes Previsión Salud	Aportes Previsión AFP	Contribución Compañía familiar	ICBP	SENA	Escuelas e Institutos Técnicos	Total contribuciones	Total
12 a 11																					
1 EMPLEADOS PÚBLICOS																					
10. NIVEL DIRECTIVO																					
	10			0																	
	10			0																	
	10			0																	
	10			0																	
11. NIVEL ASesor																					
	11			0																	
	11			0																	
	11			0																	
12. NIVEL EJECUTIVO																					
	12			0																	
	12			0																	
	12			0																	
	12			0																	
13. NIVEL PROFESIONAL																					
	13			0																	
	13			0																	
	13			0																	
	13			0																	
14. NIVEL TÉCNICO																					
	14			0																	
	14			0																	
	14			0																	
	14			0																	
15. NIVEL ASISTENCIAL																					
	15			0																	
	15			0																	
	15			0																	
TOTAL EMPLEADOS PÚBLICOS																					
	15			0																	
2 TRABAJADORES OFICIALES																					
	20			0																	
	20			0																	
	20			0																	
	20			0																	
	20			0																	
	20			0																	
	20			0																	
	20			0																	
TOTAL TRABAJADORES OFICIALES																					
	20			0																	
3 REGIMEN PRIVADO I/																					
	30			0																	
	30			0																	
	30			0																	
	30			0																	
	30			0																	
	30			0																	
	30			0																	
	30			0																	
TOTAL TRABAJADORES OFICIALES																					
	30			0																	
TOTAL PLANTA DE PERSONAL																					
	30			0																	
I/ Caso de las Empresas de Servicios Públicos																					

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

Formulario 6

EMPRESA: _____

CÁLCULO DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN COMERCIAL Y DE PRODUCCIÓN - VIGENCIA (t+1)

	Unidad de Medida	Vigencia anterior (V.A.), (t-1)				Vigencia en curso (V.C.), (t)				Próxima Vigencia (P.V.), (t+1)			
		Cantidades Año	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)	Costo Total Compras (Millones de \$)	Valor pagado Efectivamente (Millones de \$)	Cantidades Año	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)	Costo Total Compras (Millones de \$)	Valor pagado Efectivamente (Millones de \$)	Factor de Incremento	Precio Promedio Unidad (Miles de \$)	Costo Total Compras (Millones de \$)	Valor pagado Efectivamente (Millones de \$)
Bien o Servicio	2	3	4	5= (3*4)	6	7	8	9= (7*8)	10= (9*FPVC)	11	12= (7*11)	13	14= (8*13)
1													15= (12*14)
													16
													17= (8*12)
Subtotal bien o servicio 1													
Subtotal bien o servicio 2													
Subtotal bien o servicio 3													
Total Gastos de Operación													

Factor de pagos (t-1)	0,00%
Cuentas por Pagar (t-1)	0

Factor de pagos (t)	0,00%
Cuentas por Pagar (t)	0

Factor de pagos (t+1)	0,00%
Cuentas por Pagar (t+1)	0

[illegible]

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional

EMPRESA: _____

FUENTES Y USOS DEL PRESUPUESTO - VIGENCIA (t+1)

Formulario 8
(Millones de pesos)

Nº	FUENTES	FUNCIONAMIENTO					USOS				DISPONIBILIDAD FINAL	TOTAL GASTOS (t+1) Más DISP. FINAL 10= (8+9)
		Gastos de Personal 1	Gastos Generales 2	Transferencias Corrientes 3	TOTAL 4= (1+2+3)	GASTOS DE OPERACIÓN 5	SERVICIO DE LA DEUDA 6	GASTOS DE INVERSIÓN 7	TOTAL PRESUPUESTO 8= (4+5+6+7)			
0	DISPONIBILIDAD INICIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Recursos de libre asignación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	Recursos con destinación específica	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1000	INGRESOS CORRIENTES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1100	Ingresos de Explotación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1110	Venta de Bienes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1121	Venta de servicios a usuario final	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1122	Venta de servicios a otras empresas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1130	Comercialización de mercancías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1180	Otros ingresos de explotación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1200	Aportes e Impuestos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1210	Aportes de la Nación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1220	Aportes de Establecimientos Públicos Nacionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1230	Aportes de otras empresas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1240	Aportes Municipales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1250	Aportes Departamentales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1260	Aportes de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1280	Otros aportes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1300	Otros Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1330	Otros ingresos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
1340	Comisiones por recaudado a otras entidades	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2000	RECURSOS DE CAPITAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2100	Recuperación de cartera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2200	Aportes de capital	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2300	Venta de activos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2400	Resguardos Financieros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2500	Credito externo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2510	Proveedores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2520	Financiera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2530	Otros Comercial	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2600	Credito Interno	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2610	Proveedores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2620	del Gobierno Central	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2630	Sector Financiero	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2640	Otros	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2700	Donaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	INGRESOS VIGENCIA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	INGRESOS + D. INICIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

RESUMEN FUENTES Y USOS DEL PRESUPUESTO									
FUENTES		USOS					DISPONIBILIDAD FINAL	TOTAL GASTOS (t+1) Más DISP. FINAL 10= (8+9)	
		Gastos de Personal 1	Gastos Generales 2	Transferencias Corrientes 3	TOTAL 4= (1+2+3)	GASTOS DE OPERACIÓN 5	SERVICIO DE LA DEUDA 6	GASTOS DE INVERSIÓN 7	
		-	-	-	-	-	-	-	-
	Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-
	Ingresos Corrientes	-	-	-	-	-	-	-	-
	Recursos de Capital	-	-	-	-	-	-	-	-
	Total Ingresos y Disponibilidad Inicial	-	-	-	-	-	-	-	-



MÓDULO 5

APÉNDICE 2 AL ANEXO 1

**Formatos para los informes
de ejecución del presupuesto**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Dirección General del Presupuesto Público Nacional
INFORME DE EJECUCIÓN MENSUAL DE INGRESOS DE LAS EMPRESAS

EMPRESA:
SECCIÓN:
MES:

VIGENCIA:

Formulario N° 1

Nivel	CONCEPTO	PRESUPUESTO VIGENTE 1	MODIFICACIONES PRESUPUESTALES				TOTAL ACUMULADO DEL AÑO 6	PRESUPUESTO DEFINITIVO 7+1+5	RECAUDOS DEL MES 8	EJECUCIÓN PRESUPUESTAL RECAUDOS ACUMULADOS 9	PORCENTAJE DEL AÑO 10/97*100	OBSERVACIONES 11
0000	DISPONIBILIDAD INICIAL											
1000	INGRESOS CORRIENTES											
1100	Recaudación de impuestos											
1110	Venta de bienes de capital											
1121	Venta de servicios a usuario final											
1122	Venta de servicios a otras empresas											
1130	Comercialización de mercancías											
1190	Otros ingresos de explotación											
1200	Aportes											
1210	Aportes de la Nación											
1220	Aportes de Establecimientos Públicos Nacionales											
1230	Aportes de otras empresas											
1240	Aportes Municipales											
1250	Aportes Departamentales											
1260	Aportes de Seguridad Social											
1290	Otros aportes											
1300	Otros ingresos Corrientes											
1330	Otros ingresos											
1340	Comisiones por recaudo a otras entidades											
2000	INGRESOS DE CAPITAL											
2100	Recaudación de capital											
2200	Aportes de capital											
2300	Venta de activos											
2400	Rendimientos Financieros											
2500	Credito externo											
2510	Proveedores											
2620	Banca Comercial											
2630	Otros											
2800	Credito Interno											
2810	Proveedores											
2820	del Gobierno Central											
2830	Sector Financiero											
2840	Otros											
2850	Credito especial de proveedores											
2700	Donaciones											
TOTAL INGRESOS												
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL												

INFORME DE EJECUCIÓN MENSUAL DE GASTOS DE LAS EMPRESAS

Formulario N° 1

Cuentas	COMPROBANTE	PRELIMINAR TOTAL DEL MES 1	ADICIONES DEL MES 2	MODIFICACIONES, RESTRICCIONES Y D.E.	TOTAL DEL MES 3	TOTAL DEL MES 4	PRELIMINAR TOTAL DEL MES 5	COMPARACION DEL MES 6	COMPROBANTE ACUMULADO 7	RESTRICCIONES DEL MES 8	COMPARACIONES ACUMULADAS DEL MES 9	COMPARACIONES DEL MES 10	COMPARACIONES DEL MES 11	COMPARACIONES DEL MES 12	COMPARACIONES DEL MES 13	COMPARACIONES DEL MES 14	COMPARACIONES DEL MES 15	COMPARACIONES DEL MES 16	COMPARACIONES DEL MES 17	COMPARACIONES DEL MES 18	COMPARACIONES DEL MES 19	COMPARACIONES DEL MES 20	COMPARACIONES DEL MES 21	COMPARACIONES DEL MES 22	COMPARACIONES DEL MES 23	COMPARACIONES DEL MES 24	COMPARACIONES DEL MES 25	COMPARACIONES DEL MES 26	COMPARACIONES DEL MES 27	COMPARACIONES DEL MES 28	COMPARACIONES DEL MES 29	COMPARACIONES DEL MES 30	COMPARACIONES DEL MES 31	COMPARACIONES DEL MES 32	COMPARACIONES DEL MES 33	COMPARACIONES DEL MES 34	COMPARACIONES DEL MES 35	COMPARACIONES DEL MES 36	COMPARACIONES DEL MES 37	COMPARACIONES DEL MES 38	COMPARACIONES DEL MES 39	COMPARACIONES DEL MES 40	COMPARACIONES DEL MES 41	COMPARACIONES DEL MES 42	COMPARACIONES DEL MES 43	COMPARACIONES DEL MES 44	COMPARACIONES DEL MES 45	COMPARACIONES DEL MES 46	COMPARACIONES DEL MES 47	COMPARACIONES DEL MES 48	COMPARACIONES DEL MES 49	COMPARACIONES DEL MES 50	COMPARACIONES DEL MES 51	COMPARACIONES DEL MES 52	COMPARACIONES DEL MES 53	COMPARACIONES DEL MES 54	COMPARACIONES DEL MES 55	COMPARACIONES DEL MES 56	COMPARACIONES DEL MES 57	COMPARACIONES DEL MES 58	COMPARACIONES DEL MES 59	COMPARACIONES DEL MES 60	COMPARACIONES DEL MES 61	COMPARACIONES DEL MES 62	COMPARACIONES DEL MES 63	COMPARACIONES DEL MES 64	COMPARACIONES DEL MES 65	COMPARACIONES DEL MES 66	COMPARACIONES DEL MES 67	COMPARACIONES DEL MES 68	COMPARACIONES DEL MES 69	COMPARACIONES DEL MES 70	COMPARACIONES DEL MES 71	COMPARACIONES DEL MES 72	COMPARACIONES DEL MES 73	COMPARACIONES DEL MES 74	COMPARACIONES DEL MES 75	COMPARACIONES DEL MES 76	COMPARACIONES DEL MES 77	COMPARACIONES DEL MES 78	COMPARACIONES DEL MES 79	COMPARACIONES DEL MES 80	COMPARACIONES DEL MES 81	COMPARACIONES DEL MES 82	COMPARACIONES DEL MES 83	COMPARACIONES DEL MES 84	COMPARACIONES DEL MES 85	COMPARACIONES DEL MES 86	COMPARACIONES DEL MES 87	COMPARACIONES DEL MES 88	COMPARACIONES DEL MES 89	COMPARACIONES DEL MES 90	COMPARACIONES DEL MES 91	COMPARACIONES DEL MES 92	COMPARACIONES DEL MES 93	COMPARACIONES DEL MES 94	COMPARACIONES DEL MES 95	COMPARACIONES DEL MES 96	COMPARACIONES DEL MES 97	COMPARACIONES DEL MES 98	COMPARACIONES DEL MES 99	COMPARACIONES DEL MES 100	COMPARACIONES DEL MES 101	COMPARACIONES DEL MES 102	COMPARACIONES DEL MES 103	COMPARACIONES DEL MES 104	COMPARACIONES DEL MES 105	COMPARACIONES DEL MES 106	COMPARACIONES DEL MES 107	COMPARACIONES DEL MES 108	COMPARACIONES DEL MES 109	COMPARACIONES DEL MES 110	COMPARACIONES DEL MES 111	COMPARACIONES DEL MES 112	COMPARACIONES DEL MES 113	COMPARACIONES DEL MES 114	COMPARACIONES DEL MES 115	COMPARACIONES DEL MES 116	COMPARACIONES DEL MES 117	COMPARACIONES DEL MES 118	COMPARACIONES DEL MES 119	COMPARACIONES DEL MES 120	COMPARACIONES DEL MES 121	COMPARACIONES DEL MES 122	COMPARACIONES DEL MES 123	COMPARACIONES DEL MES 124	COMPARACIONES DEL MES 125	COMPARACIONES DEL MES 126	COMPARACIONES DEL MES 127	COMPARACIONES DEL MES 128	COMPARACIONES DEL MES 129	COMPARACIONES DEL MES 130	COMPARACIONES DEL MES 131	COMPARACIONES DEL MES 132	COMPARACIONES DEL MES 133	COMPARACIONES DEL MES 134	COMPARACIONES DEL MES 135	COMPARACIONES DEL MES 136	COMPARACIONES DEL MES 137	COMPARACIONES DEL MES 138	COMPARACIONES DEL MES 139	COMPARACIONES DEL MES 140	COMPARACIONES DEL MES 141	COMPARACIONES DEL MES 142	COMPARACIONES DEL MES 143	COMPARACIONES DEL MES 144	COMPARACIONES DEL MES 145	COMPARACIONES DEL MES 146	COMPARACIONES DEL MES 147	COMPARACIONES DEL MES 148	COMPARACIONES DEL MES 149	COMPARACIONES DEL MES 150	COMPARACIONES DEL MES 151	COMPARACIONES DEL MES 152	COMPARACIONES DEL MES 153	COMPARACIONES DEL MES 154	COMPARACIONES DEL MES 155	COMPARACIONES DEL MES 156	COMPARACIONES DEL MES 157	COMPARACIONES DEL MES 158	COMPARACIONES DEL MES 159	COMPARACIONES DEL MES 160	COMPARACIONES DEL MES 161	COMPARACIONES DEL MES 162	COMPARACIONES DEL MES 163	COMPARACIONES DEL MES 164	COMPARACIONES DEL MES 165	COMPARACIONES DEL MES 166	COMPARACIONES DEL MES 167	COMPARACIONES DEL MES 168	COMPARACIONES DEL MES 169	COMPARACIONES DEL MES 170	COMPARACIONES DEL MES 171	COMPARACIONES DEL MES 172	COMPARACIONES DEL MES 173	COMPARACIONES DEL MES 174	COMPARACIONES DEL MES 175	COMPARACIONES DEL MES 176	COMPARACIONES DEL MES 177	COMPARACIONES DEL MES 178	COMPARACIONES DEL MES 179	COMPARACIONES DEL MES 180	COMPARACIONES DEL MES 181	COMPARACIONES DEL MES 182	COMPARACIONES DEL MES 183	COMPARACIONES DEL MES 184	COMPARACIONES DEL MES 185	COMPARACIONES DEL MES 186	COMPARACIONES DEL MES 187	COMPARACIONES DEL MES 188	COMPARACIONES DEL MES 189	COMPARACIONES DEL MES 190	COMPARACIONES DEL MES 191	COMPARACIONES DEL MES 192	COMPARACIONES DEL MES 193	COMPARACIONES DEL MES 194	COMPARACIONES DEL MES 195	COMPARACIONES DEL MES 196	COMPARACIONES DEL MES 197	COMPARACIONES DEL MES 198	COMPARACIONES DEL MES 199	COMPARACIONES DEL MES 200	COMPARACIONES DEL MES 201	COMPARACIONES DEL MES 202	COMPARACIONES DEL MES 203	COMPARACIONES DEL MES 204	COMPARACIONES DEL MES 205	COMPARACIONES DEL MES 206	COMPARACIONES DEL MES 207	COMPARACIONES DEL MES 208	COMPARACIONES DEL MES 209	COMPARACIONES DEL MES 210	COMPARACIONES DEL MES 211	COMPARACIONES DEL MES 212	COMPARACIONES DEL MES 213	COMPARACIONES DEL MES 214	COMPARACIONES DEL MES 215	COMPARACIONES DEL MES 216	COMPARACIONES DEL MES 217	COMPARACIONES DEL MES 218	COMPARACIONES DEL MES 219	COMPARACIONES DEL MES 220	COMPARACIONES DEL MES 221	COMPARACIONES DEL MES 222	COMPARACIONES DEL MES 223	COMPARACIONES DEL MES 224	COMPARACIONES DEL MES 225	COMPARACIONES DEL MES 226	COMPARACIONES DEL MES 227	COMPARACIONES DEL MES 228	COMPARACIONES DEL MES 229	COMPARACIONES DEL MES 230	COMPARACIONES DEL MES 231	COMPARACIONES DEL MES 232	COMPARACIONES DEL MES 233	COMPARACIONES DEL MES 234	COMPARACIONES DEL MES 235	COMPARACIONES DEL MES 236	COMPARACIONES DEL MES 237	COMPARACIONES DEL MES 238	COMPARACIONES DEL MES 239	COMPARACIONES DEL MES 240	COMPARACIONES DEL MES 241	COMPARACIONES DEL MES 242	COMPARACIONES DEL MES 243	COMPARACIONES DEL MES 244	COMPARACIONES DEL MES 245	COMPARACIONES DEL MES 246	COMPARACIONES DEL MES 247	COMPARACIONES DEL MES 248	COMPARACIONES DEL MES 249	COMPARACIONES DEL MES 250	COMPARACIONES DEL MES 251	COMPARACIONES DEL MES 252	COMPARACIONES DEL MES 253	COMPARACIONES DEL MES 254	COMPARACIONES DEL MES 255	COMPARACIONES DEL MES 256	COMPARACIONES DEL MES 257	COMPARACIONES DEL MES 258	COMPARACIONES DEL MES 259	COMPARACIONES DEL MES 260	COMPARACIONES DEL MES 261	COMPARACIONES DEL MES 262	COMPARACIONES DEL MES 263	COMPARACIONES DEL MES 264	COMPARACIONES DEL MES 265	COMPARACIONES DEL MES 266	COMPARACIONES DEL MES 267	COMPARACIONES DEL MES 268	COMPARACIONES DEL MES 269	COMPARACIONES DEL MES 270	COMPARACIONES DEL MES 271	COMPARACIONES DEL MES 272	COMPARACIONES DEL MES 273	COMPARACIONES DEL MES 274	COMPARACIONES DEL MES 275	COMPARACIONES DEL MES 276	COMPARACIONES DEL MES 277	COMPARACIONES DEL MES 278	COMPARACIONES DEL MES 279	COMPARACIONES DEL MES 280	COMPARACIONES DEL MES 281	COMPARACIONES DEL MES 282	COMPARACIONES DEL MES 283	COMPARACIONES DEL MES 284	COMPARACIONES DEL MES 285	COMPARACIONES DEL MES 286	COMPARACIONES DEL MES 287	COMPARACIONES DEL MES 288	COMPARACIONES DEL MES 289	COMPARACIONES DEL MES 290	COMPARACIONES DEL MES 291	COMPARACIONES DEL MES 292	COMPARACIONES DEL MES 293	COMPARACIONES DEL MES 294	COMPARACIONES DEL MES 295	COMPARACIONES DEL MES 296	COMPARACIONES DEL MES 297	COMPARACIONES DEL MES 298	COMPARACIONES DEL MES 299	COMPARACIONES DEL MES 300	COMPARACIONES DEL MES 301	COMPARACIONES DEL MES 302	COMPARACIONES DEL MES 303	COMPARACIONES DEL MES 304	COMPARACIONES DEL MES 305	COMPARACIONES DEL MES 306	COMPARACIONES DEL MES 307	COMPARACIONES DEL MES 308	COMPARACIONES DEL MES 309	COMPARACIONES DEL MES 310	COMPARACIONES DEL MES 311	COMPARACIONES DEL MES 312	COMPARACIONES DEL MES 313	COMPARACIONES DEL MES 314	COMPARACIONES DEL MES 315	COMPARACIONES DEL MES 316	COMPARACIONES DEL MES 317	COMPARACIONES DEL MES 318	COMPARACIONES DEL MES 319	COMPARACIONES DEL MES 320	COMPARACIONES DEL MES 321	COMPARACIONES DEL MES 322	COMPARACIONES DEL MES 323	COMPARACIONES DEL MES 324	COMPARACIONES DEL MES 325	COMPARACIONES DEL MES 326	COMPARACIONES DEL MES 327	COMPARACIONES DEL MES 328	COMPARACIONES DEL MES 329	COMPARACIONES DEL MES 330	COMPARACIONES DEL MES 331	COMPARACIONES DEL MES 332	COMPARACIONES DEL MES 333	COMPARACIONES DEL MES 334	COMPARACIONES DEL MES 335	COMPARACIONES DEL MES 336	COMPARACIONES DEL MES 337	COMPARACIONES DEL MES 338	COMPARACIONES DEL MES 339	COMPARACIONES DEL MES 340	COMPARACIONES DEL MES 341	COMPARACIONES DEL MES 342	COMPARACIONES DEL MES 343	COMPARACIONES DEL MES 344	COMPARACIONES DEL MES 345	COMPARACIONES DEL MES 346	COMPARACIONES DEL MES 347	COMPARACIONES DEL MES 348	COMPARACIONES DEL MES 349	COMPARACIONES DEL MES 350	COMPARACIONES DEL MES 351	COMPARACIONES DEL MES 352	COMPARACIONES DEL MES 353	COMPARACIONES DEL MES 354	COMPARACIONES DEL MES 355	COMPARACIONES DEL MES 356	COMPARACIONES DEL MES 357	COMPARACIONES DEL MES 358	COMPARACIONES DEL MES 359	COMPARACIONES DEL MES 360	COMPARACIONES DEL MES 361	COMPARACIONES DEL MES 362	COMPARACIONES DEL MES 363	COMPARACIONES DEL MES 364	COMPARACIONES DEL MES 365	COMPARACIONES DEL MES 366	COMPARACIONES DEL MES 367	COMPARACIONES DEL MES 368	COMPARACIONES DEL MES 369	COMPARACIONES DEL MES 370	COMPARACIONES DEL MES 371	COMPARACIONES DEL MES 372	COMPARACIONES DEL MES 373	COMPARACIONES DEL MES 374	COMPARACIONES DEL MES 375	COMPARACIONES DEL MES 376	COMPARACIONES DEL MES 377	COMPARACIONES DEL MES 378	COMPARACIONES DEL MES 379	COMPARACIONES DEL MES 380	COMPARACIONES DEL MES 381	COMPARACIONES DEL MES 382	COMPARACIONES DEL MES 383	COMPARACIONES DEL MES 384	COMPARACIONES DEL MES 385	COMPARACIONES DEL MES 386	COMPARACIONES DEL MES 387	COMPARACIONES DEL MES 388	COMPARACIONES DEL MES 389	COMPARACIONES DEL MES 390	COMPARACIONES DEL MES 391	COMPARACIONES DEL MES 392	COMPARACIONES DEL MES 393	COMPARACIONES DEL MES 394	COMPARACIONES DEL MES 395	COMPARACIONES DEL MES 396	COMPARACIONES DEL MES 397	COMPARACIONES DEL MES 398	COMPARACIONES DEL MES 399	COMPARACIONES DEL MES 400	COMPARACIONES DEL MES 401	COMPARACIONES DEL MES 402	COMPARACIONES DEL MES 403	COMPARACIONES DEL MES 404	COMPARACIONES DEL MES 405	COMPARACIONES DEL MES 406	COMPARACIONES DEL MES 407	COMPARACIONES DEL MES 408	COMPARACIONES DEL MES 409	COMPARACIONES DEL MES 410	COMPARACIONES DEL MES 411	COMPARACIONES DEL MES 412	COMPARACIONES DEL MES 413	COMPARACIONES DEL MES 414	COMPARACIONES DEL MES 415	COMPARACIONES DEL MES 416	COMPARACIONES DEL MES 417	COMPARACIONES DEL MES 418	COMPARACIONES DEL MES 419	COMPARACIONES DEL MES 420	COMPARACIONES DEL MES 421	COMPARACIONES DEL MES 422	COMPARACIONES DEL MES 423	COMPARACIONES DEL MES 424	COMPARACIONES DEL MES 425	COMPARACIONES DEL MES 426	COMPARACIONES DEL MES 427	COMPARACIONES DEL MES 428	COMPARACIONES DEL MES 429	COMPARACIONES DEL MES 430	COMPARACIONES DEL MES 431	COMPARACIONES DEL MES 432	COMPARACIONES DEL MES 433	COMPARACIONES DEL MES 434	COMPARACIONES DEL MES 435	COMPARACIONES DEL MES 436	COMPARACIONES DEL MES 437	COMPARACIONES DEL MES 438	COMPARACIONES DEL MES 439	COMPARACIONES DEL MES 440	COMPARACIONES DEL MES 441	COMPARACIONES DEL MES 442	COMPARACIONES DEL MES 443	COMPARACIONES DEL MES 444	COMPARACIONES DEL MES 445	COMPARACIONES DEL MES 446	COMPARACIONES DEL MES 447	COMPARACIONES DEL MES 448	COMPARACIONES DEL MES 449	COMPARACIONES DEL MES 450	COMPARACIONES DEL MES 451	COMPARACIONES DEL MES 452	COMPARACIONES DEL MES 453	COMPARACIONES DEL MES 454	COMPARACIONES DEL MES 455	COMPARACIONES DEL MES 456	COMPARACIONES DEL MES 457	COMPARACIONES DEL MES 458	COMPARACIONES DEL MES 459	COMPARACIONES DEL MES 460	COMPARACIONES DEL MES 461	COMPARACIONES DEL MES 462	COMPARACIONES DEL MES 463	COMPARACIONES DEL MES 464	COMPARACIONES DEL MES 465	COMPARACIONES DEL MES 466	COMPARACIONES DEL MES 467	COMPARACIONES DEL MES 468	COMPARACIONES DEL MES 469	COMPARACIONES DEL MES 470	COMPARACIONES DEL MES 471	COMPARACIONES DEL MES 472	COMPARACIONES DEL MES 473	COMPARACIONES DEL MES 474	COMPARACIONES DEL MES 475	COMPARACIONES DEL MES 476	COMPARACIONES DEL MES 477	COMPARACIONES DEL MES 478	COMPARACIONES DEL MES 479	COMPARACIONES DEL MES 480	COMPARACIONES DEL MES 481	COMPARACIONES DEL MES 482	COMPARACIONES DEL MES 483	COMPARACIONES DEL MES 484	COMPARACIONES DEL MES 485	COMPARACIONES DEL MES 486	COMPARACIONES DEL MES 487	COMPARACIONES DEL MES 488	COMPARACIONES DEL MES 489	COMPARACIONES DEL MES 490	COMPARACIONES DEL MES 491	COMPARACIONES DEL MES 492	COMPARACIONES DEL MES 493	COMPARACIONES DEL MES 494	COMPARACIONES DEL MES 495	COMPARACIONES DEL MES 496	COMPARACIONES DEL MES 497	COMPARACIONES DEL MES 498	COMPARACIONES DEL MES 499	COMPARACIONES DEL MES 500	COMPARACIONES DEL MES 501	COMPARACIONES DEL MES 502	COMPARACIONES DEL MES 503	COMPARACIONES DEL MES 504	COMPARACIONES DEL MES 505	COMPARACIONES DEL MES 506	COMPARACIONES DEL MES 507	COMPARACIONES DEL MES 508	COMPARACIONES DEL MES 509	COMPARACIONES DEL MES 510	COMPARACIONES DEL MES 511	COMPARACIONES DEL MES 512	COMPARACIONES DEL MES 513	COMPARACIONES DEL MES 514	COMPARACIONES DEL MES 515	COMPARACIONES DEL MES 516	COMPARACIONES DEL MES 517	COMPARACIONES DEL MES 518	COMPARACIONES DEL MES 519	COMPARACIONES DEL MES 520	COMPARACIONES DEL MES 521	COMPARACIONES DEL MES 522	COMPARACIONES DEL MES 523	COMPARACIONES DEL MES 524	COMPARACIONES DEL MES 525	COMPARACIONES DEL MES 526	COMPARACIONES DEL MES 527	COMPARACIONES DEL MES 528	COMPARACIONES DEL MES 529	COMPARACIONES DEL MES 530	COMPARACIONES DEL MES 531	COMPARACIONES DEL MES 532	COMPARACIONES DEL MES 533	COMPARACIONES DEL MES 534	COMPARACIONES DEL MES 535	COMPARACIONES DEL MES 536	COMPARACIONES DEL MES 537	COMPARACIONES DEL MES 538	COMPARACIONES DEL MES 539	COMPARACIONES DEL MES 540	COMPARACIONES DEL MES 541	COMPARACIONES DEL MES 542	COMPARACIONES DEL MES 543	COMPARACIONES DEL MES 544	COMPARACIONES DEL MES 545	COMPARACIONES DEL MES 546	COMPARACIONES DEL MES 547	COMPARACIONES DEL MES 548	COMPARACIONES DEL MES 549	COMPARACIONES DEL MES 550	COMPARACIONES DEL MES 551	COMPARACIONES DEL MES 552	COMPARACIONES DEL MES 553	COMPARACIONES DEL MES 554	COMPARACIONES DEL MES 555	COMPARACIONES DEL MES 556	COMPARACIONES DEL MES 557	COMPARACIONES DEL MES 558	COMPARACIONES DEL MES 559	COMPARACIONES DEL MES 560	COMPARACIONES DEL MES 561	COMPARACIONES DEL MES 562	COMPARACIONES DEL MES 563	COMPARACIONES DEL MES 564	COMPARACIONES DEL MES 565	COMPARACIONES DEL MES 566	COMPARACIONES DEL MES 567	COMPARACIONES DEL MES 568	COMPARACIONES DEL MES 569	COMPARACIONES DEL MES 570	COMPARACIONES DEL MES 571	COMPARACIONES DEL MES 572	COMPARACIONES DEL MES 573	COMPARACIONES DEL MES 574	COMPARACIONES DEL MES 575	COMPARACIONES DEL MES 576	COMPARACIONES DEL MES 577	COMPARACIONES DEL MES 578	COMPARACIONES DEL MES 579	COMPARACIONES DEL MES 580	COMPARACIONES DEL MES 581	COMPARACIONES DEL MES 582	COMPARACIONES DEL MES 583	COMPARACIONES DEL MES 584	COMPARACIONES DEL MES 585	COMPARACIONES DEL MES 586	COMPARACIONES DEL MES 587	COMPARACIONES DEL MES 588	COMPARACIONES DEL MES 589	COMPARACIONES DEL MES 590	COMPARACIONES DEL MES 591	COMPARACIONES DEL MES 592	COMPARACIONES DEL MES 593	COMPARACIONES DEL MES 594	COMPARACIONES DEL MES 595	COMPARACIONES DEL MES 596	COMPARACIONES DEL MES 597	COMPARACIONES DEL MES 598	COMPARACIONES DEL MES 599	COMPARACIONES DEL MES 600	COMPARACIONES DEL MES 601	COMPARACIONES DEL MES 602	COMPARACIONES DEL MES 603	COMPARACIONES DEL MES 604	COMPARACIONES DEL MES 605	COMPARACIONES DEL MES 606	COMPARACIONES DEL MES 607	COMPARACIONES DEL MES 608	COMPARACIONES DEL MES 609	COMPARACIONES DEL MES 610	COMPARACIONES DEL MES 611	COMPARACIONES DEL MES 612	COMPARACIONES DEL MES 613	COMPARACIONES DEL MES 614	COMPARACIONES DEL MES 615	COMPARACIONES DEL MES 616	COMPARACIONES DEL MES 617	COMPARACIONES DEL MES 618	COMPARACIONES DEL MES 619	COMPARACIONES DEL MES 620	COMPARACIONES DEL MES 621	COMPARACIONES DEL MES 622	COMPARACIONES DEL MES 623	COMPARACIONES DEL MES 624	COMPARACIONES DEL MES 625	COMPARACIONES DEL MES 626	COMPARACIONES DEL MES 627	COMPARACIONES DEL MES 628	COMPARACIONES DEL MES 629	COMPARACIONES DEL MES 630	COMPARACIONES DEL MES 631	COMPARACIONES DEL MES 632	COMPARACIONES DEL MES 633	COMPARACIONES DEL MES 634	COMPARACIONES DEL MES 635	COMPARACIONES DEL MES 636	COMPARACIONES DEL MES 637	COMPARACIONES DEL MES 638	COMPARACIONES DEL MES 639	COMPARACIONES DEL MES 640	COMPARACIONES DEL MES 641	COMPARACIONES DEL MES 642	COMPARACIONES DEL MES 643	COMPARACIONES DEL MES 644	COMPARACIONES DEL MES 645	COMPARACIONES DEL MES 646	COMPARACIONES DEL MES 647	COMPARACIONES DEL MES 648	COMPARACIONES DEL MES 649	COMPARACIONES DEL MES 650	COMPARACIONES DEL MES 651	COMPARACIONES DEL MES 652	COMPARACIONES DEL MES 653	COMPARACIONES DEL MES 654	COMPARACIONES DEL MES 655	COMPARACIONES DEL MES 656	COMPARACIONES DEL MES 657	COMPARACIONES DEL MES 658	COMPARACIONES DEL MES 659	COMPARACIONES DEL MES 660	COMPARACIONES DEL MES 661	COMPARACIONES DEL MES 662	COMPARACIONES DEL MES 663	COMPARACIONES DEL MES 664	COMPARACIONES DEL MES 665	COMPARACIONES DEL MES 666	COMPARACIONES DEL MES 667	COMPARACIONES DEL MES 668	COMPARACIONES DEL MES 669	COMPARACIONES DEL MES 670	COMPARACIONES DEL MES 671	COMPARACIONES DEL MES 672	COMPARACIONES DEL MES 673	COMPARACIONES DEL MES 674	COMPARACIONES DEL MES 675	COMPARACIONES DEL MES 676	COMPARACIONES DEL MES 677	COMPARACIONES DEL MES 678	COMPARACIONES DEL MES 679	COMPARACIONES DEL MES 680	COMPARACIONES DEL MES 681	COMPARACIONES DEL MES 682	COMPARACIONES DEL MES 683	COMPARACIONES DEL MES 684	COMPARACIONES DEL MES 685	COMPARACIONES DEL MES 686	COMPARACIONES DEL MES 687	COMPARACIONES DEL MES 688	COMPARACIONES DEL MES 689	COMPARACIONES DEL MES 690	COMPARACIONES DEL MES 691	COMPARACIONES DEL

EMPRESA:
SECCIÓN:
MES:

Formulario N° 1

[illegible]

Anexo 6

Anexo Básico Normativa PGN - EICE

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N.
42692. 18, ENERO, 1996, PÁG. 20.

DECRETO NÚMERO 111 DE 1996

(Enero 15)

por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 225 de 1995,
y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 225 de 1995 introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 y a la Ley 179 de 1994, Orgánicas del Presupuesto, y en su artículo 24 autorizó al Gobierno para compilar las normas de las tres leyes mencionadas, sin cambiar su redacción ni contenido;

Que la compilación que el Gobierno efectúa mediante el presente Decreto será el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 225 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1°. Este Decreto compila las normas de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, será el siguiente:

I. Del sistema presupuestal

Artículo 1°. La presente ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones

en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal (Ley 38 de 1989, art. 1°; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

Artículo 2°. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto (Ley 179 de 1994, art. 64).

Artículo 3°. Cobertura del Estatuto. Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas

Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (Ley 38 de 1989, art. 2°; Ley 179 de 1994, art. 1°).

Artículo 4°. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio este constituido por fondos públicos y no sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta o asimiladas a estas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art. 63).

Artículo 5°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios en cuyo capital la Nación o sus entidades descentralizadas posean el 90% o más, tendrán para efectos presupuestales el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Para los mismos efectos, las empresas sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (Ley 225 de 1995 art. 11).

Artículo 6°. Sistema Presupuestal. Está constituido por un Plan financiero, por

un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 3º; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 5º).

Artículo 7º. El Plan financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria (Ley 38 de 1989, art. 4º; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 5º).

Artículo 8º. El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes (Ley 38 de 1989, art. 5º; Ley 179 de 1994, art. 2º).

Artículo 9º. Banco Nacional de Programas y Proyectos. Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año y a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación con-

juntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo, deberán reglamentar el funcionamiento del Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del Banco Nacional de Programas y Proyectos (Ley 38 de 1989, art. 32; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 12).

Artículo 10. La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social (Ley 38 de 1989, art. 6º).

Artículo 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

- a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones para fiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;
- b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios,

los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos;

- c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38 de 1989, art. 7°; Ley 179 de 1994, arts. 3°, 16 y 71; Ley 225 de 1995 art. 1°).

II. De los principios del sistema presupuestal

Artículo 12. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis (Ley 38 de 1989, art. 8°, Ley 179 de 1994, art. 4°).

Artículo 13. Planificación. El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, art. 9°; Ley 179 de 1994, art. 5°).

Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apro-

piaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38 de 1989, art. 10°).

Artículo 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 11; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3°; Ley 225 de 1995, artículo 22).

Artículo 16. Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones para fiscales.

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la

Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptuánse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico (Ley 38 de 1989, art. 12; Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3º, 8º y 18; Ley 225 de 1995 art. 5º).

Artículo 17. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución (Ley 38 de 1989, art. 13).

Artículo 18. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3º).

Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes

al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 16; Ley 179 de 1994, arts. 6º, 55, inciso 3º).

Artículo 20. Coherencia macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 179 de 1994, art. 7º).

Artículo 21. Homeostasis presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico (Ley 179 de 1994, art. 8º).

Artículo 22. Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá apropiar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit de la Nación.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del Fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que éste se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

Parágrafo. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso (Ley 179 de 1994, art. 15).

Artículo 23. La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presu-

puesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto Anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras (Ley 179 de 1994, art. 9°).

Artículo 24. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías alas concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La secretaría ejecutiva enviará a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requerirán de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público (Ley 225 de 1995 art. 3°).

III. Del CONFIS

Artículo 25. Naturaleza y Composición del Consejo Superior de Política Fiscal. El CONFIS estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El CONFIS estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro (Ley 38 de 1989, art. 18; Ley 179 de 1994, art. 11).

Artículo 26. Son funciones del CONFIS:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del Sector Público, previa su presentación al CONPES y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al CONPES.

3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.
4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.
5. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Presupuesto, sus reglamentos o las Leyes Anuales de Presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo (Ley 38 de 1989, art. 17; Ley 179 de 1994, art. 10).

IV. Del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38 de 1989, art. 20, Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 10, y arts. 67 y 71).

Artículo 28. Las rentas de destinación específica autorizadas en los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución, se harán efectivas sobre los ingresos co-

rientes que correspondan a la Nación, después de descontar el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación ordenados por los artículos 356 y 357 de la Constitución (Ley 225 de 1995, art. 7°).

Artículo 29. Son contribuciones para fiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones para fiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (Ley 179 de 1994, art. 12; Ley 225 de 1995, art. 2°).

Artículo 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225 de 1995 art. 27).

Artículo 31. Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autori-

zados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

Parágrafo. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (Ley 38 de 1989, art. 21; Ley 179 de 1994, arts. 13 y 67).

Artículo 32. Cupos de endeudamiento global. El Gobierno Nacional podrá establecer para distintas instituciones del orden nacional del Estado un cupo de endeudamiento global, que les permita suprimir a éstas, algunos procedimientos individuales ante el Departamento Nacional de Planeación, CONFIS, Ministerio de Hacienda y demás instancias competentes. El Gobierno Nacional queda facultado para simplificar el actual procedimiento (Ley 225 de 1995, art. 31).

Artículo 33. Los recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, hacen parte del presupuesto de rentas del Presupuesto General de la Nación y se incorporarán

al mismo como donaciones de capital mediante decreto del Gobierno, previa certificación de su recaudo expedido por el órgano receptor. Su ejecución se realizará de conformidad con lo estipulado en los convenios o acuerdos internacionales que los originen y estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará de estas operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso (Ley 179 de 1994, arts. 55, inciso 3 y 61; Ley 225 de 1995, art. 13).

Artículo 34. Ingresos de los Establecimientos Públicos. En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndese por:

- a) Rentas propias. Todos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación;
- b) Recursos de capital. Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones (Ley 38 de 1989, art. 22; Ley 179 de 1994, art. 14).

Artículo 35. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo (Ley 38 de 1989, art. 28).

V. Del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones

Artículo 36. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda (Ley 38 de 1989, art. 23, Ley 179 de 1994, art. 16).

Artículo 37. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el Plan Operativo

Anual siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de Planeación de los órganos hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos (Ley 38 de 1989, art. 33; Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3° y 18).

Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos solo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) A las leyes que organizan la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública (Ley 38 de 1989, art. 24; Ley 179 de 1994, arts. 16, 55, incisos 1 y 4, art. 71).

Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del

Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, art. 18).

Artículo 40. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Cualquier disposición en contrario quedará derogada (Ley 179 de 1994, art. 66).

Artículo 41. Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

Parágrafo. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación (Ley 179 de 1994, art. 17).

Artículo 42. Las funciones públicas a que se refieren, entre otros, los artículos 13, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 366 y 368 de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los órganos del Estado o a través de contratos por organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad (Ley 179 de 1994, arts. 37, 55, inciso 3°).

Artículo 43. La Nación podrá aportar partidas del Presupuesto General de la Nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para el cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del Plan Operativo Anual de Inversión. Estas apropiaciones se

sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este Estatuto.

Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al Presupuesto General de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 85).

Artículo 44. Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales (Ley 38 de 1989, art. 88; Ley 179 de 1994, art. 50).

Artículo 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas apagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios (Ley 179 de 1994, art. 65).

Artículo 46. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida será motivo para que la Comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Go-

bierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República (Ley 38 de 1989, art. 25; Ley 179 de 1994, art. 19).

VI. De la preparación del proyecto de Presupuesto General de la Nación

Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto (Ley 38 de 1989, art. 27; Ley 179 de 1994, art. 20).

Artículo 48. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el Plan Financiero. Este Plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del

Consejo Superior de Política Fiscal (Ley 38 de 1989 art. 29).

Artículo 49. Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el CONPES, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al Proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación (Ley 38 de 1989, art. 30, Ley 179 de 1994, art. 22).

Artículo 50. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional (Ley 38 de 1989, art. 34; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 18).

VII. De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso

Artículo 51. El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del presupuesto anual de rentas y gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso (Ley 225 de 1995 art. 20).

Artículo 52. El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto Ge-

neral de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura, el cual contendrá el Proyecto de Rentas, gastos y el resultado fiscal (Ley 38 de 1989, art. 36; Ley 179 de 1994, art. 25).

Artículo 53. El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3° de esta ley (corresponde al art. 11 del presente Estatuto). El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos del crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica (Ley 179 de 1994, art. 58; Ley 225 de 1995, art. 1°).

Artículo 54. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados (Ley 179 de 1994, art. 24).

Artículo 55. Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido

el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso (Ley 179 de 1994, art. 30).

VIII. Del estudio del proyecto de Presupuesto General de la Nación por el Congreso

Artículo 56. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno Nacional, las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1º de octubre de cada año (Ley 38 de 1989, art. 39; Ley 179 de 1994, arts. 26 y 55, inciso 20).

Artículo 57. Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado (Ley 38 de 1989, art. 40; Ley 179 de 1994, arts. 27 y 55, inciso 20).

Artículo 58. Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato (Ley 38 de 1989, art. 42; Ley 179 de 1994, art. 28).

Artículo 59. Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate (Ley 38 de 1989, art. 43; Ley 179 de 1994, art. 29).

Artículo 60. El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, solo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el Proyecto de Presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las Comisiones de Senado y Cámara de Representantes,

hubiere necesidad de modificar una partida, éstas formularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público (Ley 38 de 1989, art. 44; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 20).

Artículo 61. El Director General del Presupuesto asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las Comisiones Constitucionales de Senado y Cámara de Representantes, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la Rama Legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando éste así se lo encomiende (Ley 38 de 1989, art. 45; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 20).

Artículo 62. Los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital que hubiese presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente Estatuto, no podrán ser aumentados por las Comisiones Constitucionales del Senado y Cámara de Representantes ni por las Cámaras, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público (Ley 38 de 1989, art. 46; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 20).

Artículo 63. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el

Servicio de la Deuda Pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración, las autorizadas en el Plan Operativo Anual de Inversiones y los planes y programas de que trata el numeral 3° del artículo 150 de la Constitución (Ley 38 de 1989, art. 48; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

IX. De la repetición del presupuesto

Artículo 64. Si el Proyecto de Presupuesto General de la Nación no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal. En la preparación del decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso (Ley 38 de 1989, art. 51; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

Artículo 65. Según lo dispone el artículo 348 de la Constitución Política, la

Dirección General del Presupuesto Nacional hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, art. 52; Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 1º y 18).

Artículo 66. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el Presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales (Ley 38 de 1989, art. 53; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 2º).

X. De la liquidación del presupuesto

Artículo 67. Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –

Dirección General del Presupuesto Nacional– observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.
2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.
3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo (Ley 38 de 1989, art. 54; Ley 179 de 1994, art. 31).

XI. De la ejecución del presupuesto

Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadorees o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos

financieros alternativos para facilitar la cofinanciación (Ley 38 de 1989, art. 31; Ley 179 de 1994, art. 23, Ley 225 de 1995, art. 33).

Artículo 69. En municipios con menos de 20 mil habitantes, las contrapartidas locales totales exigidas para la financiación de los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación, no podrán ser mayores al 100% de aquella participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación que la Ley 60 de 1993 asigna al respectivo sector al cual pertenezca el tipo de proyecto.

Los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de liquidación o en sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

Parágrafo. Los municipios de los departamentos de Vichada, Guaviare, Vaupés, Amazonas, Guainía, San Andrés y Providencia y Putumayo, cofinanciarán como máximo el 5% de los proyectos de inversión (Ley 225 de 1995, art. 15).

Artículo 70. Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones para los cuales el representante de la entidad territorial no presente proyecto, no apruebe la cofinanciación o se abstenga de firmar el convenio respectivo, podrán ser presentados, cofinanciados y ejecutados por las Juntas de Acción Comunal o por otros órganos

territoriales cuando tengan jurisdicción (Ley 225 de 1995, art. 19).

Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará

responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 86; Ley 179 de 1994, art. 49).

Artículo 72. El CONFIS autorizará la celebración de contratos, compromisos u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos (Ley 179 de 1994, art. 33).

- a) Del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC:

Artículo 73. La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Única Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el CONFIS. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido

radicado en la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en las metas financieras establecidas por el CONFIS. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 47 de la Constitución política lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, solo se incluirán en el Programa Anual de Caja, PAC, cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el CONFIS mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

El gobierno reglamentará la materia (Ley 38 de 1989, art. 55; Ley 179 de 1994, art. 32; Ley 225 de 1995, arts. 14 y 33).

Artículo 74. El Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, financiado con recursos de la Nación correspondiente a la vigencia, a las reservas presump-

tales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el CONFIS serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC y sus modificaciones, financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos, serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el CONFIS.

El Gobierno nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 225 de 1995, art. 10);

- b) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos.

Artículo 75. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto General, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto; se exceptúan las rentas de que trata el artículo 22 de este Estatuto (Corresponde al artículo 34 del presente Estatuto) (Ley 38 de 1989, art. 61);

- c) Modificaciones al Presupuesto.

Artículo 76. En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá

reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estime que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes, para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones (Ley 38 de 1989, art. 63; Ley 179 de 1994, art. 34).

Artículo 77. Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso (Ley 38 de 1989, art. 64; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 6°).

Artículo 78. En cada vigencia, el Gobierno reducirá el presupuesto de gastos

de funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, supere el 2% del presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 15% del presupuesto de inversión del año anterior.

Al determinar el valor de las reservas de gastos de funcionamiento y del presupuesto del año inmediatamente anterior para estos gastos, se excluirán el situado fiscal, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, las participaciones giradas a los resguardos indígenas que para este efecto sean considerados como municipios y la participación de las antiguas intendencias y comisarías en el impuesto a las ventas.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos 4 años así:

1. Para el año de 1996, la reducción será equivalente al 40% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1995 que exceda el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.
2. Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1996 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.
3. Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1997 que

exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

4. Para el año de 1999, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto de 1998 que exceda los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año (Ley 225 de 1995, art. 9°).

Artículo 79. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliarlos servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes (Ley 38 de 1989, art. 65).

Artículo 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión (Ley 38 de 1989, art. 66; Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 13 y 17).

Artículo 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos

que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones (Ley 38 de 1989, art. 67).

Artículo 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de Presupuesto del órgano respectivo (Ley 38 de 1989, art. 68; Ley 179 de 1994, art. 35).

Artículo 83. Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo (Ley 38 de 1989, art. 69; Ley 179 de 1994, art. 36).

Artículo 84. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren estados de excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones (Ley 179 de 1994, art. 57).

Artículo 85. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación al CONPES la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden Nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

De los excedentes financieros distribuidos por el CONPES a la Nación, el Gobierno solo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos el Gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación.

Cuando los excedentes destinados por el CONPES a la Nación superen el 1% del presupuesto vigente, su incorporación al presupuesto se hará por ley de la República (Ley 179 de 1994, art. 21; Ley 225 de 1995, art. 21).

Artículo 86. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante Decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por fun-

cionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República (Ley 179 de 1994, art. 59).

Artículo 87. Créase el Fondo de Compensación Interministerial, en cuantía anual hasta del uno (1%) por ciento de los ingresos corrientes de la Nación cuya apropiación se incorporará en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este Fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal (Ley 38 de 1989, art. 70; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 3°).

Artículo 88. Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público (Ley 38 de 1989, art. 71; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 2°);

- d) Del régimen de las apropiaciones y reservas.

Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la

vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contrahacerse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38 de 1989, art. 72; Ley 179 de 1994, art. 38; Ley 225 de 1995, art. 8°).

XII. Del control político y el seguimiento financiero

Artículo 90. Control Político Nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

- a) Citación de los Ministros del Despacho a las sesiones plenarias o a las Comisiones Constitucionales;

- b) Citación de los Jefes de Departamento Administrativo a las Comisiones Constitucionales;
- c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;
- d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República (Ley 38 de 1989, art. 76; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 1°).

Artículo 91. Los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de multas semanales y sucesivas a los responsables, equivalentes a un salario mínimo legal, por parte de las Superintendencias a cuyo cargo esté la vigilancia de la correspondiente entidad y, en su defecto, por la Procuraduría General de la Nación (Ley 225 de 1995 art. 4°).

Artículo 92. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades Territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993 (Ley 38 de 1989, art. 77; Ley 179 de 1994, art. 40).

Artículo 93. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional, la información que éstos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para

evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional–, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional (Ley 179 de 1994, art. 41).

Artículo 94. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-

co Dirección General del Presupuesto Nacional ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional–, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales (Ley 179 de 1994, art. 42; Ley 225 de 1995, art. 14).

Artículo 95. Control fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales (Ley 38 de 1989, art. 79; Ley 179 de 1994, art. 71).

XIII. De las Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Artículo 96. A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos ór-

ganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario (Ley 179 de 1994, art. 43).

Artículo 97. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20% a la empresa que haya generado dicho excedente.

Las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales societarias del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la Empresa.

El CONPES impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación y sus entidades en las juntas de socios o

asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, al adoptar las determinaciones previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las implicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el CONPES, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aun en ausencia del mismo (Ley 38 de 1989, art. 26; Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 9 y 11; Ley 225 de 1995, art. 6°).

XIV. Del tesoro nacional e inversiones

Artículo 98. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Única Nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

- a) Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de

- las clases y seguridades que autorice el Gobierno;
- b) Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales, deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;
 - c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería, y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;
 - d) Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;
 - e) Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario;
 - f) Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración. En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado (Ley 38 de 1989, art. 81; Ley 179 de 1994, art. 44).

Artículo 99. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para

celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales solo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado (Ley 179 de 1994, art. 45).

Artículo 100. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia (Ley 179 de 1994, art. 60).

Artículo 101. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social (Ley 179 de 1994, art. 47).

Artículo 102. Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería (Ley 179 de 1994, art. 48).

Artículo 103. A partir de la vigencia de la presente ley, los órganos del orden nacional de la administración pública solo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Única Nacional que para el efecto se establezca, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, o a nombre de ésta seguido del nombre del órgano, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno (Ley 38 de 1989, art. 82; Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3º y 18).

XV. De las entidades territoriales

Artículo 104. A más tardar el 31 de diciembre de 1996, las entidades territoriales ajustarán las normas sobre programación, elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos a las normas previstas en la ley orgánica del presupuesto (Ley 225 de 1995, art. 32).

Artículo 105. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiacio-

nes en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Los subsidios en los servicios públicos domiciliarios se otorgarán a las personas de menores ingresos, conforme a lo previsto en la Ley 142 de 1994 (Ley 179 de 1994, art. 53, Ley 225 de 1995, art. 26).

Artículo 106. Los alcaldes y los Concejos Distritales y Municipales, al elaborar y aprobar los presupuestos, respectivamente, tendrán en cuenta que las apropiaciones para gastos de funcionamiento de las Contralorías y Personerías, no podrán ser superiores a las que fueron aprobadas en el presupuesto vigente, incrementadas en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor esperado para la respectiva vigencia fiscal (Ley 225 de 1995, art. 28).

Artículo 107. La programación, preparación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución de las apropiaciones de las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de los Distritos y Municipios que se dicten de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto o de esta última en ausencia de las primeras (Ley 225 de 1995 art. 29).

Artículo 108. Las Contralorías y Personerías Distritales y Municipales tendrán la autonomía presupuestal señalada en la Ley Orgánica del Presupuesto (Ley 225 de 1995, art. 30).

Artículo 109. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad (Ley 38 de 1989, art. 94; Ley 179 de 1994, art. 52).

XVI. De la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal

Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien

haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (Ley 38 de 1989, art. 91; Ley 179 de 1994, art. 51).

Artículo 111. Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley (Ley 179 de 1994, art. 68).

XVII. De las responsabilidades fiscales

Artículo 112. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) Los pagadores y el Auditor Fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38 de 1989, art. 89, Ley 179 de 1994, art. 55, incisos 3° y 16, art. 71).

Artículo 113. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (Ley 38 de 1989, art. 62, Ley 179 de 1994, art. 71).

XVIII. Disposiciones varias

Artículo 114. Si la Corte Constitucional declarare inexecutable la ley que aprue-

ba el Presupuesto General de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto (Ley 38 de 1989, art. 83; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 14 y art. 71).

Artículo 115. Si la inexecutable o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexecutable o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada executable o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas (Ley 38 de 1989, art. 84; Ley 179 de 1994, art. 55, inciso 6°).

Artículo 116. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989 (Ley 179 de 1994, art. 56).

Artículo 117. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, instrucciones y procedimientos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley (Ley 225 de 1995, art. 17).

Artículo 118. El Gobierno Nacional podrá, a través del Fondo de Monedas Extranjeras del Banco de la República

o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo que le permita a la Nación atender al pago de la Deuda Externa del Sector Público, para lo cual podrá sustituir, renegociar, convertir, consolidar, establecer las condiciones y garantía de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este Estatuto. Sin embargo, el Gobierno Nacional, antes de dos años, cancelará el contrato que existiere con el Fondo de Monedas Extranjeras, FODEX (Ley 38 de 1989, art. 87).

Artículo 119. El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones solo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectará la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia.

Tampoco requerirán operación presupuestal alguna las sustituciones de activos que se realicen de acuerdo con la ley y no signifiquen erogaciones en dinero (Ley 179 de 1994, art. 46; Ley 225 de 1995 art. 12).

Artículo 120. Los recursos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución correspondan a los Resguardos Indígenas por su participación en los ingresos corrientes de la Nación, no harán parte del presupuesto de rentas de la entidad territorial encargada de su administración.

El destino de dichos recursos será única y exclusivamente el establecido en la Ley 60 de 1993 y sus normas reglamentarias, so pena de las acciones penales a que haya lugar. En todo caso, estos recursos estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría territorial respectiva (Ley 225 de 1995, art. 16).

Artículo 121. Transitorio. Para la vigencia fiscal de 1995 los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación y sus distribuciones, adquieren viabilidad condicional siempre y cuando se presenten antes del 31 de diciembre y en consecuencia se firmará el respectivo convenio.

Con este convenio los fondos de cofinanciación realizarán la reserva presupuestal y otorgarán a la entidad territorial 90 días improrrogables para presentar los documentos necesarios a fin de autorizar los respectivos desembolsos.

En caso de que la presente ley no se sancione antes del 31 de diciembre del presente año, las entidades territoriales tendrán plazo hasta diez días después de la sanción para presentar los proyectos; y en todo caso se realizarán las reservas presupuestales y se harán los convenios (Ley 225 de 1995, art. 18).

Artículo 122. Transitorio. La Dirección General del Tesoro Nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el Programa Anual Mensualizado de Caja asignadas en la presente ley a partir del 1° de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán

siendo desempeñadas por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Durante la transición la Dirección General del Tesoro Nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del Programa Anual de Caja, PAC, con recursos de la Nación (Ley 225 de 1995, art. 23).

Artículo 123. Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las Empresas Sociales del Estado, en los

términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamento (Ley 179 de 1994, art. 69).

Artículo 124. En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación la entidad territorial correspondiente (Ley 179 de 1994, art. 70).

Artículo 125. Adicionar los artículos 39 de la Ley 7ª de 1979, su adición contenida en el artículo 10 de la Ley 89 de 1988 y artículo 30 de la Ley 119 de 1994 así: «Los aportes de que trata el numeral 4º. de estos artículos son contribuciones parafiscales (Ley 225 de 1995, art. 25).

Artículo 126. La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a

la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el primero de enero de 1995. Modifica en lo pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el parágrafo del artículo 7°, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1° del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35,37,38,41,47,49,50,56,57,58,59 y 60, el inciso 1° del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2° del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2° del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90,92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo, deroga los artículos 264,265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta ley y en la Ley 38 de 1989 (Ley 179 de 1994, art. 71).

Artículo 127. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el inciso 5° del artículo 23, los incisos 3° y 4° del artículo 32, los artículos 39 y 62 de la Ley 179 de 1994, 78 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenidas en el inciso 18 del artículo 55 de la Ley 179 de 1994 (Ley 225 de 1995, artículo 33).

Artículo 2°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 360 de 1995.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXII.
N. 42951. 31, DICIEMBRE, 1996.
PÁG. 1

LEY 344 DE 1996

(Diciembre 27)

por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de esta Ley se adoptan medidas tendientes a racionalizar y disminuir el gasto público, garantizar su financiamiento y reasignar recursos hacia sectores deficitarios de la actividad estatal, como condición fundamental para mantener el equilibrio financiero y garantizar el cumplimiento de los principios de economía, eficacia y celeridad en el uso de los recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Redúzcanse los recursos de los Fondos de Cofinanciación en un monto equivalente al 0.999% de los ingresos corrientes de la Nación para el año de 1997, con destino a la participación de los municipios en estos ingresos, para alcanzar el 18% ordenado por el artículo 24 de la Ley 60 de 1993. El presente artículo no será aplicable a los proyectos de cofinanciación identificados en el decreto de presupuesto de 1997.

Artículo 3. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° parágrafo 1°, artículo 5°, parágrafo, artículo 8° numeral octavo que se elevará al 1% y artículo 30 de la presente Ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los regionales de la red vial, secundaria y terciaria, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para el fomento de la minería.

20% para la preservación del medio ambiente.

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión, incluyendo los de la red vial, secundaria y terciaria, definidos como prioritarios en los Planes de Desarrollo de las respectivas entidades territoriales y de la Red Vial. De este porcentaje, no menos del 80%

deberá destinarse, durante cinco años a partir de la vigencia de la presente Ley, para financiar los proyectos de carácter regional de recuperación, construcción o terminación de obras de la red vial, secundaria y terciaria.

Artículo 4°. Adicionar el siguiente parágrafo al artículo 3° de la Ley 141 de 1994:

Parágrafo. Tratándose de la red vial secundaria se consideran de impacto regional las carreteras secundarias que conectan la Red Troncal y de la Red Terciaria las que conectan municipios de más de un departamento.

Artículo 5°. Las entidades territoriales dispondrán directamente, o mediante contratación, de interventorías técnicas para vigilar la ejecución de los proyectos que se adelanten con recursos propios del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 6°. El inciso 1° del artículo 3° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Para que un proyecto regional de inversión sea elegible deberá ser presentado por las entidades territoriales, o resguardos indígenas, de manera individual, conjunta o asociadamente o a través de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, CORPES, o las entidades que hagan sus veces, para el concepto del ministerio correspondiente, que deberá ser emitido dentro del mes siguiente, y su presentación a la Comisión Nacional de Regalías, según la reglamentación que expida el Gobierno.

Estos proyectos deberán estar definidos como prioritarios en el correspondiente Plan de Desarrollo Territorial y venir acompañados de los Estudios de Factibilidad o Preinversión, según el caso que incluya el Impacto Social, Económico y Ambiental.

Artículo 7°. El numeral 4° del artículo 9° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

El Ministro de Transporte, quien podrá delegar su participación en el Viceministro.

Artículo 8°. Modificar el párrafo primero del artículo 75 de la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los recursos del impuesto al valor agregado, IVA, a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 40% para el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte, Coldeportes.
2. 20% para los entes deportivos Departamentales y Distritales.
3. 40% para los entes deportivos municipales.

Parágrafo. Los recursos del impuesto al valor agregado, IVA, a que se refiere este artículo, incluirá programas de deporte para personas con limitaciones físicas, síquicas y sensoriales.

Artículo 9°. Los recursos provenientes del impuesto al valor agregado, IVA; de que trata el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, podrán ser aplicados, con cargo a los mismos programas de inversión,

para la liquidación de las actuales Juntas Administradoras Seccionales y Municipales de Deporte así como también a la indemnización de sus servidores públicos, en desarrollo de los artículos 65, 68 y 86 de la citada ley.

Artículo 10. Cuando las Instituciones de Educación Superior que reciben aportes del Presupuesto General de la Nación creen, desarrollen o reorganicen programas académicos que impliquen mayores erogaciones con cargo al Tesoro Nacional, deberán obtener previamente el certificado respectivo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. Las entidades territoriales elaborarán y ejecutarán anualmente un plan de racionalización de los recursos humanos del servicio educativo estatal que atienden con recursos propios del situado fiscal. En la elaboración de este plan participarán dos miembros elegidos por la correspondiente Junta de Educación de que trata la Ley 115 de 1994.

Las entidades territoriales no podrán convocar a concurso docente para proveer nuevos cargos dentro de la respectiva planta de personal, ni suplir las vacancias que se presenten, mientras subsistan contratos de prestación de servicios docentes celebrados con anterioridad al 8 de febrero de 1994, de manera que se otorgue prioridad a la incorporación de dichos docentes en los términos de los Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.

Parágrafo. Para los efectos de establecer la lista de elegibles las expresiones “antes del” o “con anterioridad” al 8 de febrero de 1994, se entenderá que también cobijan a los educadores que laboraron por períodos continuos iguales o mayores a 8 meses en los años de 1992 o 1993, aunque su relación contractual haya terminado en cualquier fecha de alguno de esos años.

Una vez agotada la lista de elegibles por contrato, previo concurso, se restablecerá el mismo en concordancia con lo estipulado en la Ley General de la Educación.

Parágrafo. El primero de los planes de racionalización que se ordenan en este artículo se formulará para la vigencia fiscal siguiente a la expedición de la presente Ley y, por una sola vez, la autoridad nominadora podrá efectuar, previo concepto y aprobación de la Junta de Educación correspondiente, los traslados derivados de la reorganización establecida en dicho plan.

Artículo 12. El Aporte Nacional al Fondo de Solidaridad Pensional, así como los rendimientos financieros que haya acumulado al 31 de diciembre de 1996 podrán utilizarse para el programa de auxilios para los ancianos indigentes de que tratan el artículo 257 y el inciso primero y parágrafo del artículo 258 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas

que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 14. Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan. En este caso, el

rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse.

Artículo 15. Incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley 200 de 1995 los servidores públicos que destinen sus cesantías parciales para fines diferentes a los establecidos en las disposiciones legales y quienes teniendo como función velar por la correcta aplicación de tales recursos, no realicen el debido seguimiento.

Artículo 16. De los ingresos correspondientes a los aportes sobre las nóminas de que trata el numeral cuarto del artículo 30 de la Ley 119 de 1994, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, destinará un 20% de dichos ingresos para el desarrollo de programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo.

El SENA ejecutará directamente estos programas a través de sus centros de formación profesional o podrá realizar convenios en aquellos casos en que se requiera la participación de otras entidades o centros de desarrollo tecnológico.

Parágrafo. El Director del Sena hará parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Director de Colciencias formará parte del Consejo Directivo del SENA.

Artículo 17. Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no

constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

Las Entidades Públicas que vienen atendiendo en forma directa y por convención colectiva el pago del subsidio familiar, podrán seguirlo haciendo de esa forma, sin que sea obligatorio hacerlo a través de una Caja de Compensación Familiar.

En los términos del presente artículo se entiende cumplida por las Entidades Públicas aquí mencionadas la obligación prevista en el artículo 15 de la Ley 21 de 1982.

Artículo 18. Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en

falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiriera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.

Artículo 20. Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud tendrán plazo hasta el 1° de junio de 1997 para presentar al Ministerio de Salud el plan de ampliación de coberturas, mejoramiento de la calidad, de gestión y de descentralización de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 60 de 1993, así como la transformación de su financiamiento del sistema de subsidios a la oferta por subsidios a la demanda, indicando los criterios, los mecanismos operativos y el esquema de seguimiento y control del proceso de conversión.

En todo caso, dentro del plan de conversión, deberá establecerse que de los recursos del situado fiscal, descontando los recursos destinados a la financiación del Plan de Atención Básica, PAB, y al pago de los aportes patronales para cesantías y pensiones establecidos en la Ley 60 de 1993, deberán dedicarse a subsidios a la demanda como mínimo un porcentaje equivalente al 15% du-

rante la vigencia de 1997; al 25% en 1998; al 35% en 1999 y al 60% a partir de la vigencia del año 2000.

Las rentas cedidas y las destinaciones específicas para la salud harán parte del Plan de Conversión a partir de 1998, en los siguientes porcentajes: en 1998, 15%, en 1999, 25% y a partir del año 2000, 60%.

Los recursos provenientes de subsidios a la oferta que reciban las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial, se destinarán exclusivamente a financiar la prestación de servicios a la población vinculada al sistema o a servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso generará la suspensión del giro de los recursos para subsidios a la oferta, sin perjuicio de las demás acciones que se adelanten por incumplimiento de sus responsabilidades.

Los subsidios previstos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que se refiere la Ley 100 de 1993, se concederán hasta por el monto de las disponibilidades presupuestales existentes, de acuerdo con la sustitución de recursos establecida en el presente artículo y las demás rentas destinadas en la ley para estos fines.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales que no presenten dentro del plazo establecido en este artículo el plan de conversión de subsidios o no cumplan con los compromisos allí estipulados

no recibirán aportes del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga; no podrán ser objeto de cofinanciación con el Fondo de Inversión Social, FIS; no podrán recibir recursos de los programas nacionales de funcionamiento o inversión realizados por el Ministerio de Salud, ni sus créditos podrán ser garantizados por la Nación. Cuando un funcionario contravenga esta disposición será responsable disciplinariamente y fiscalmente, de conformidad con las normas correspondientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud se abstendrá de emitir concepto técnico favorable para girar el situado fiscal cuando las Direcciones Seccionales de Salud descentralizadas no se ajusten a la transformación mínima consagrada en el presente artículo y procederá a dar traslado de ello a la autoridad competente. De igual forma, se abstendrá de aprobar los presupuestos de las instituciones prestadoras de servicios de salud de las entidades no descentralizadas.

Artículo 21. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.

La estimación que se haga del número y costo de los servicios prestados deberá

corresponder al promedio del recaudo real por este concepto en los dos últimos años incluyendo las proyecciones del presupuesto que se está ejecutando. Para el Presupuesto de 1997 se tomará como base la venta de servicios, en forma proporcional, si no fue realizada en el año completo.

Si después del mes de junio de cada año, el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que éste excederá al aforo inicial del presupuesto, ese mayor valor podrá servir para la apertura de créditos adicionales.

Estos recursos sólo podrán destinarse a cubrir las necesidades de operación que generaron los mayores servicios prestados y para la financiación de incentivos no salariales establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. Una vez realizado el incremento salarial autorizado por el Gobierno Nacional para la vigencia fiscal de 1997, los gastos de funcionamiento y en especial, los costos de las plantas de personal de las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado, sólo podrán ser incrementados teniendo en cuenta el aumento de la venta de los servicios, de conformidad con lo consagrado en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando en las instituciones públicas prestadoras de servicios de salud y en las empresas sociales del Estado se creen gastos en exceso de las apropiaciones vigentes o con fundamento en ingresos calculados sin atender lo establecido en el presente ar-

título y, por tal motivo, el presupuesto de la entidad resulte deficitario, el representante legal y el jefe de presupuesto, así como los funcionarios que aprueben estos gastos, serán responsables disciplinaria y fiscalmente hasta por una cantidad igual al monto del déficit generado.

Artículo 22. Las entidades territoriales deberán adoptar los mecanismos necesarios para garantizar la libre competencia en la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y en la prestación de los servicios de salud subsidiados. La Superintendencia Nacional de Salud adoptará las medidas para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Las ARS (Administradoras de Régimen Subsidiado), contratarán por lo menos el 40% de sus recursos con IPS oficiales.

Artículo 23. Para garantizar el debido cumplimiento de los principios de solidaridad y equidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos necesarios para controlar y sancionar la evasión al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente.

Serán ingresos del Fondo el veinte por ciento 20% de los recursos percibidos

por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico y el diez por ciento 10% de las restantes rentas propias, con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno Nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio del Medio Ambiente de acuerdo con la distribución que haga un comité presidido por el Ministro o Viceministro del Medio Ambiente y conformado por:

- 2 representantes del Ministerio de Medio Ambiente, incluido el Ministro o su delegado.
- 1 representante de la Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación.
- 1 representante de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- 1 representante de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro del Medio Ambiente.

Artículo 25. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de financiamiento, inversión y servicio de la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993.

El Gobierno Nacional hará los aportes del presupuesto nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuando sus rentas propias por los aportes que reciban del Fondo de Compensación sean insuficientes.

Artículo 26. El Fondo Nacional de Regalías podrá financiar los gastos operativos de los proyectos de inversión de protección del medio ambiente ejecutados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

Artículo 27. Las plantas de personal del Ministerio del Medio Ambiente y del IDEAM se racionalizarán con base en un estudio que se efectuará sobre la estructura y la planta mínima necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28. Las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, en-

trarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional, para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación: La tarifa incluirá: a) el valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor de los gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio de la expedición, el seguimiento o el monitoreo de la licencia ambiental y c) el valor de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a), se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se le aplicarán los topes máximos de sueldos y contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD, según lo defina el Ministerio del Medio Ambiente; para el literal b), sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c), el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de

acuerdo con cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos (a, b y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio por gastos de administración.

La suma de todos los componentes de que trata el inciso anterior será el valor de la tarifa a cobrar, la cual no podrá ser superior al 0.05% del valor del proyecto.

Cuando las autoridades ambientales contraten la evaluación de los estudios de impacto ambiental y del diagnóstico ambiental de alternativas, así como el seguimiento de los proyectos, el pago de los honorarios de dichos servicios podrá ser cobrado por la autoridad ambiental al beneficiario del proyecto, de conformidad con las tarifas que para tales efectos determine el Ministerio del Medio Ambiente. En ningún caso, dichos honorarios podrán pagarse directamente a un servidor público.

Los ingresos por concepto de los permisos establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- y los ingresos percibidos por concepto de Ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, FONAM.

Artículo 29. El Ministro de Hacienda podrá reconocer como deuda pública las sentencias y conciliaciones judiciales. Cuando las reconozca, las podrá sustituir y atender, si cuenta con la aceptación del beneficiario, mediante la emisión de bonos en las condiciones de mercado que el gobierno establezca y

en los términos del Estatuto Orgánico del presupuesto.

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 30. Revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público. Igualmente, tendrá facultades para separar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Parágrafo 1°. El ejercicio de las facultades que se confieren en el presente artículo no incluye los órganos, dependencias o entidades a los cuales la Constitución les reconoce un régimen de autonomía.

Parágrafo 2°. Para el ejercicio de estas facultades el Gobierno solicitará a las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones de Senado y Cámara, la designación de tres Senadores y tres Representantes que lo asesoren en el tema propio de acuerdo con las funciones de cada una de ellas.

Artículo 31. El Gobierno Nacional reducirá el presupuesto de los próximos años así:

Para el año de 1997, la reducción será equivalente al 60% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1996 que excedan el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las de inversión del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1998, la reducción será equivalente al 80% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto de 1997 que excedan los porcentajes indicados del presupuesto de dicho año.

Para el año de 1999 y siguientes, la reducción será equivalente al 100% del monto de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar constituidas sobre el presupuesto del año inmediatamente anterior, que excedan los porcentajes indicados.

El presente artículo no será aplicable a los proyectos de cofinanciación identificados en el Decreto de liquidación del presupuesto ni a las transferencias territoriales de que trata la Ley 60 de 1993.

El presente artículo tampoco será aplicable a las partidas que contribuirán a la atención y alivio de la deuda cafetera, en cumplimiento del inciso tercero, numeral segundo del artículo 14 y del artículo 273 de la Ley 223 de 1995 y los recursos destinados para el PLANTE.

Parágrafo: El Gobierno Nacional hará los recortes del gasto público para los cuales esté facultado, según las metas macroeconómicas que acuerde con la Junta Directiva del Banco de la República, teniendo en cuenta sus efectos sobre la actividad productiva, la inversión social, el empleo y el equilibrio cambiario.

Artículo 32. Los recursos asignados al Programa de Desarrollo Alternativo PLANTE, serán ejecutados de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. La viabilidad y aprobación de los proyectos de inversión será responsabilidad exclusiva de la Dirección del Programa PLANTE.

Artículo 33. Los rendimientos y excedentes financieros generados por el subsidio de vivienda de interés social rural y urbana que ejecutan la Caja Agraria y el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, serán aplicados a proyectos similares declarados elegibles por la respectiva institución, de acuerdo con el orden de radicación.

Igual procedimiento se aplicará a los subsidios vencidos y no cobrados por los postulantes o beneficiarios.

Artículo 34. El numeral segundo del literal C del artículo 221 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

- A partir de 1997 podrá llegar a ser igual a medio punto de la cotización del régimen contributivo.
- A partir de 1998 no podrá ser inferior a un cuarto de punto de la cotización del régimen contributivo.

Artículo 35. El Fondo Nacional de Calamidades, creado por el artículo 1° del Decreto 1547 de 1984 y modificado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, funcionará como una cuenta especial de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los aportes presupuestales y las donaciones que reciba se mantendrán en dicha cuenta como una reserva especial hasta tanto cumplan los fines establecidos por la ley. Dicho Fondo, con el visto bueno de la Junta Consultora del Fondo Nacional de Calamidades, podrá atender gastos operativos de la Dirección Nacional para la Atención y Prevención de Desastres.

Artículo 36. Los recursos que provienen del Impuesto de Registro y Anotación y cuya destinación es específica para el sector salud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 223 de 1995, lo mismo que los giros provenientes de fondos de cofinanciación nacional hacia las entidades territoriales, serán manejados en cuentas especiales y en ningún caso podrán formar parte de los fondos comunes.

Artículo 37. El 15% de los recursos de los ingresos corrientes de la Nación,

que fueron girados por la Nación a las entidades territoriales municipales durante la vigencia de 1996 y los cuales no fueron ejecutados mediante contratos para la administración del Régimen Subsidiado, de acuerdo al artículo 214 de la Ley 100 de 1993, deberán ser girados a los diferentes hospitales de la entidad territorial, previa facturación de servicios de aquellas personas vinculadas al Sistema y que carecen de Seguridad Social en Salud.

Artículo 38. Contabilización de las garantías de la Nación. Las garantías otorgadas por la Nación a las obligaciones de pago de otras entidades estatales se contabilizarán en un cupo separado cuyo monto se establece inicialmente en la suma de cuatro mil quinientos millones de dólares (US\$4.500.000.000), tanto para operaciones internas como externas.

Para la utilización del cupo de garantías se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del CONPES y el de la Comisión de Crédito Público.

Este cupo se afectará inicialmente con las garantías otorgadas por la Nación con cargo al cupo de endeudamiento de la Ley 185 de 1995. Los montos liberados en razón de la aplicación de esta ley incrementarán en igual cuantía el cupo de crédito.

Artículo 39. Los gastos por concepto de IVA y gastos de nacionalización en que incurran los proyectos hidroeléctricos en ejecución en los que la Nación tenga

participación de más de 90% serán financiados con aportes del Presupuesto Nacional o a través de capitalizaciones de la Nación.

Artículo 40. El 10% del producto neto de la enajenación de la participación, no accionaría ni de bonos convertibles en acciones, de las entidades descentralizadas del orden nacional, con excepción de aquélla en las entidades financieras, se invertirá, por parte del gobierno, en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial en la cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas participaciones se enajenen.

Artículo 41. De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 130 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto 1755 de 1994, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985, mantendrá su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica. Continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, de los congresistas, empleados del Congreso y del Fondo, de la prestación de los servicios de salud y de cobertura familiar, así como del reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas de tales servidores públicos, en la forma como lo venía haciendo a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 y en los términos establecidos en el régimen

especial que consagran para tales efectos los Decretos 2837 de 1986, 1359 de 1993, 1293 y 1755 de 1994 y el Decreto 1532 de 1996 y la presente Ley.

Parágrafo 1º. Con el fin de mantener el equilibrio económico y financiero de la entidad y de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social en salud, pensiones y cesantías, el Gobierno Nacional incorporará anualmente en el proyecto de ley de presupuesto de rentas y gastos de la Nación, los recursos necesarios para el normal desarrollo de sus objetivos. Este no quedará obligado a trasladar recursos del sector salud, con carácter de compensación al Fondo de Solidaridad y Garantía.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá sobre el Fondo, el control y vigilancia que le confieren el artículo 7 del Decreto 1050 de 1968, como entidad adscrita a ese ministerio. De otro lado, el control de la gestión fiscal, corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República de conformidad con las normas legales vigentes para los establecimientos públicos y no a la establecida en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 42. Suprímese la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta cuyas competencias serán asumidas por las Corporaciones Autónomas Regionales del Cesar, La Guajira y del Magdalena de acuerdo con las jurisdicciones sobre la Sierra Nevada de Santa Marta que correspondan a los municipios que hacen parte de las respectivas corporaciones.

Como mecanismo de coordinación institucional del Plan de Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta créanse el Consejo Ambiental Regional de la Sierra Nevada de Santa Marta y el Fondo Ambiental para el Desarrollo Sostenible para la Sierra Nevada de Santa Marta, cuya conformación y funciones serán definidas por el Gobierno Nacional en un plazo de seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 43. Adicionar el párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994, así:

17. El cero punto cinco por ciento (0.5%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní y Tamalameque (Cesar), por partes iguales para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatoza.

En consecuencia, el porcentaje a que se refiere dicho párrafo será de 13.125%.

Artículo 44. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Ley 60 de 1993, la Ley 181 de 1995 y la Ley 99 de 1993; deroga el literal b) y el párrafo del artículo 27 y el párrafo 2° del artículo 221 y el aporte del Presupuesto General de la Nación a que hace referencia el inciso 2° del artículo 258 de la Ley 100 de 1993.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a
27 de diciembre de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

***** ** *

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVII.
N. 44661. 29, DICIEMBRE, 2001.
PÁG. 4

LEY 718 DE 2001

(Diciembre 24)

por la cual se reglamenta el Fondo de Compensación Interministerial, creado por el artículo 70 de la Ley 38 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza.* El Fondo de Compensación Interministerial es un fondo cuenta sin personería jurídica ni planta de personal propia, a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manejado como un sistema separado de cuentas.

Artículo 2°. *Recursos.* El Fondo de Compensación Interministerial dispondrá de recursos hasta por una cuantía anual equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación inicial se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial se utilizarán únicamente para completar faltantes en gastos de funcionamiento en la respectiva vigencia fiscal, en apropiaciones incluidas previamente en las leyes de presupuesto. Estos faltantes deberán ser ocasionados por hechos sobrevinientes e imprevistos calificados como de excepcional urgen-

cia por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Los recursos del Fondo de Compensación Interministerial no podrán destinarse a la celebración de contratos de prestación de servicios o la vinculación de supernumerarios.

Tampoco podrán destinarse a abrir partidas nuevas en el presupuesto de gastos ni a completar apropiaciones para gastos de inversión, o para atender el servicio de la deuda.

Artículo 4°. *Procedimiento.* Cuando se requiera utilizar los recursos del Fondo Interministerial, el Jefe del respectivo organismo deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Público Nacional, recursos con cargo al Fondo de Compensación Interministerial. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una certificación en la cual conste el faltante de apropiación en el rubro correspondiente y las razones por las cuales el gasto es ocasionado por hechos sobrevinientes e imprevistos y se califica como de excepcional urgencia.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional estudiará la viabilidad presupuestal de la solicitud; si existieran recursos suficientes, lo informará al Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo pondrá a consideración del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, a fin de que éstos califiquen la excepcional urgencia del gasto.

Si la decisión del Consejo de Ministros es positiva, se comunicará al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que sea expedida la resolución debidamente motivada, mediante la cual se efectúen los traslados presupuestales con cargo a los recursos del Fondo de Compensación Interministerial.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional comunicará la resolución a los respectivos órganos y enviará copia de la misma a la Dirección del Tesoro Nacional para que ésta efectúe de forma inmediata los ajustes que sean necesarios en el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

Artículo 5°. *Responsabilidad de la ejecución de los recursos.* De conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, la responsabilidad de la ejecución de los recursos asignados a los órganos a través del Fondo de Compensación Interministerial corresponde a los respectivos ordenadores de gasto.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),
Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos Calderón.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIX.
N. 45243. 9, JULIO, 2003. PÁG.12

LEY 819 DE 2003

(Julio 9)

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica

Artículo 1°. *Marco fiscal de mediano plazo.* Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este Marco contendrá, como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° del artículo 55 de la Ley 179 de 1994;
- b) Un programa macroeconómico plurianual;
- c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- d) Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice

- e) la sostenibilidad de la deuda pública;
- e) Una evaluación de las principales actividades cuasifiscales realizadas por el sector público;
- f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones, deducciones o descuentos tributarios existentes;
- g) El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;
- h) Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación;
- i) En todo presupuesto se deben incluir indicadores de gestión presupuestal y de resultado de los objetivos, planes y programas desagregados para mayor control del presupuesto.

Artículo 2°. *Superávit primario y sostenibilidad.* Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos

macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.

Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el CONFIS o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobado y revisado por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial.

Artículo 3°. *Pasivos contingentes.* Las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y conciliaciones cuyo perfeccionamien-

to se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se manejarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley. La valoración de los pasivos contingentes perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 448 de 1998, será realizada por el Departamento Nacional de Planeación, con base en procedimientos establecidos por esta entidad.

Artículo 4°. *Consistencia del presupuesto.* El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas a actividades no financieras y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la presente ley.

De igual forma, las modificaciones o adiciones a las Leyes Anuales de Presupuesto que sean aprobadas por el Congreso de la República deberán respetar el Marco Fiscal de Mediano Plazo previsto en la aprobación y discusión de la ley que se pretende modificar o adicionar.

Artículo 5°. *Marco fiscal de mediano plazo para entidades territoriales.* Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el

Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicho Marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994;
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;
- d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;
- e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior;
- f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que

pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;

- g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza o acuerdo sancionados en la vigencia fiscal anterior.

Artículo 6°. Consistencia del presupuesto para las entidades territoriales. El proyecto de Presupuesto General de la entidad territorial y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden territorial con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a, b y c del artículo anterior.

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del

Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPÍTULO II

Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal

Artículo 8°. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el pre-

supuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:

El treinta por ciento (30%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal del 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el setenta por ciento (70%) de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Territoriales, respectivamente harán por decreto los ajustes correspondientes.

Artículo 9°. *Información obligatoria.* Las empresas o sociedades donde la Nación o sus entidades descentralizadas tengan una participación en su capital social superior al cincuenta por ciento (50%) deberán reportar, dentro de sus competencias, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, la información de carácter presupuestal y financiera que se requiera con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10. *Vigencias futuras ordinarias.* El artículo 9° de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El CONFIS podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;
- c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del CONFIS para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el CONPES previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los

proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el CONFIS en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el numeral 4° del artículo 10 de la Ley 179 de 1994. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el CONFIS presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 11. *Vigencias futuras excepcionales.* El artículo 3° de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1° de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS. Estos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 12. Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el CONFIS territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

- a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;
- b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento

(15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

- c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del CONFIS para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 13. *Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios.* El servidor público responsable de la contratación de personal por prestación de servicios que desatienda lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 será responsable fiscalmente.

CAPÍTULO III

Normas sobre endeudamiento territorial

Artículo 14. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. *Créditos de tesorería en las entidades territoriales.* Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Los créditos de tesorería no podrán exceder la doceava de los ingresos corrientes del año fiscal;
- b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;
- c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;
- d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería en mora o sobregiros.

Artículo 16. *Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Parágrafo. La aplicación de este artículo será de obligatorio cumplimiento a partir del 1° de enero del año 2005.

Artículo 17. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 18. *Límite a la realización de créditos cruzados.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. *Restricciones al apoyo de la Nación.* Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997 y de la presente ley. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política.

Artículo 20. *Límites al endeudamiento por deudas con la Nación.* Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando se encuentren en mora por operaciones de crédito público contratadas con el Gobierno Central Nacional o garantizadas por éste.

Artículo 21. *Condiciones de crédito.* Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO IV **Otras disposiciones**

Artículo 22. *Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación.* Las acciones que emanen de las leyes sociales tal como lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, tratándose de entidades públicas en liquidación, las reclamaciones administrativas que se presenten ante éstas sobre estos derechos sólo podrán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Es obligación del liquidador incluir en el inventario de la liquidación, la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten dentro de este término y con posterioridad se

abstendrá de dar trámite a las reclamaciones extemporáneas. Para iniciar acción judicial se requiere haber hecho en forma oportuna la reclamación administrativa correspondiente.

Para el efecto del emplazamiento de que trata este artículo, se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad liquidada, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a quince (15) días calendario.

En aquellas entidades en que a la fecha de entrar a regir la presente ley se encuentren en proceso de liquidación o aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas, deberá surtirse el procedimiento señalado en este artículo. En este caso, el emplazamiento deberá surtirse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 23. Cobro coactivo de excedentes. Los documentos que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, expida en virtud de los artículos 5° y 6° de la Ley 225 de 1995, prestarán mérito ejecutivo para el cobro del capital y sus correspondientes intereses de mora. Para la determinación de la cuantía de los intereses de mora, el Conpes solicitará la información respectiva a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En estos casos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad com-

petente para adelantar la actuación de cobro coactivo.

Artículo 24. Representación de los intereses de la Nación en empresas de servicios públicos domiciliarios. En las asambleas y juntas directivas de las empresas de servicios públicos en las cuales la Nación tenga participación accionaria, los intereses de la Nación serán representados por funcionarios de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estos funcionarios deberán rendir informes sobre las decisiones en las que hubieran participado cuando le sean solicitados por el Ministro.

Artículo 25. Responsabilidad fiscal en reestructuraciones de cartera. Las entidades financieras de carácter público al efectuar reestructuraciones de créditos, rebajas o condonaciones de intereses a sus deudores morosos deberán realizarlo conforme a las condiciones generales del mercado financiero y con la finalidad de: recuperar su cartera, evitar el deterioro de su estructura financiera y presupuestal y, propender por la defensa, rentabilidad y recuperación del patrimonio público.

Artículo 26. Incumplimiento. El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.

Artículo 27. Capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales. Para la debi-

da aplicación de la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, la capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales.

Artículo 28. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable
Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable
Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara
de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable
Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de
2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXX. N.
41734. 24, FEBRERO, 1995. PÁG. 1

DECRETO NÚMERO 359 DE 1995

(Febrero 22)

por el cual se reglamenta la ley 179 de
1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y el 56 de la ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto sobre el Programa Anual Mensualizado de Caja, las cuentas autorizadas y registradas y los pagos del Tesoro Nacional se aplicarán, con carácter transitorio mientras se desarrolla el sistema de Cuenta Única Nacional.

DEL PROGRAMA ANUAL MENSUALIZADO DE CAJA, PAC

Artículo 2°. La Dirección General del Presupuesto Nacional comunicará a cada uno de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las metas anuales mensualizadas de pago para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja con fundamento en las metas financieras determinadas por el CONFIS. A través de las asesorías que esta Dirección brinde, en la elaboración del Programa Anual de Caja se velará porque esta meta se cumpla.

La Dirección General del Presupuesto Nacional coordinará con el Departamento Nacional de Planeación la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja de inversión.

Artículo 3°. En la elaboración y ejecución del Programa Anual Mensualizado de Caja, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación atenderán prioritaria y oportunamente los pagos para servir la deuda pública, los servicios públicos domiciliarios, los servicios personales, las pensiones y cesantías y las transferencias relacionadas con la nómina.

Artículo 4°. Los órganos que conforman secciones del Presupuesto General de la Nación presentarán el Programa Anual Mensualizado de Caja a la Dirección General del Presupuesto Nacional, antes del diez (10) de diciembre, clasificando el funcionamiento en servicios personales, gastos generales, transferencias y operación comercial; el servicio de la deuda en interna y externa y la inversión, diferenciando los pagos con recursos de aportes de la Nación de los correspondientes a ingresos propios de los establecimientos públicos.

Los pagos con recursos de aportes de la Nación deberán discriminar los que correspondan a recursos del crédito externo y donaciones del exterior.

Artículo 5°. Cuando la Dirección General del Presupuesto Nacional consolide el Programa Anual Mensualizado de Caja con las solicitudes presentadas por los órganos, hará la verificación frente a las metas financieras y su respectiva

mensualización. En caso de presentarse diferencias efectuará los ajustes necesarios para darles coherencia y los comunicará a los órganos respectivos y a la Dirección del Tesoro Nacional.

La Dirección General del Presupuesto Nacional entregará el Programa Anual Mensualizado de Caja clasificado por secciones presupuestales, en el detalle del artículo anterior, a la Dirección del Tesoro Nacional, identificando en un documento anexo las unidades ejecutoras de las secciones que tengan pagador o tesorero independiente. Igualmente, le comunicará las modificaciones aprobadas durante la vigencia, para que efectúe los ajustes correspondientes.

Artículo 6°. Los órganos que conforman el Presupuesto Nacional registrarán y mantendrán actualizado en la Dirección del Tesoro Nacional, por conducto del ordenador del gasto, el nombre del pagador o tesorero respectivo a quienes se les podrán girar los recursos asignados a cada órgano en el PAC. Estas cuentas estarán a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Dirección del Tesoro Nacional establecerá los procedimientos y requisitos a que haya lugar.

El manejo de las cuentas autorizadas por la Dirección del Tesoro Nacional, será responsabilidad exclusiva de los funcionarios que tienen registradas sus firmas para el manejo de las mismas.

Artículo 7°. La Dirección General de Crédito Público y los órganos que con-

forman el Presupuesto Nacional según el caso, deberán solicitar a la Dirección del Tesoro Nacional, en un formato específico, el giro de los recursos para cada concepto del gasto financiado con recursos del crédito externo o donaciones del exterior.

La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el detalle y oportunidad en que deba suministrarse dicha información, y se abstendrá de girar los recursos correspondientes, hasta que el órgano ejecutor no le haya presentado los reportes de que trata el presente artículo.

Artículo 8°. Las solicitudes de modificación a la parte del Programa Anual Mensualizado de Caja correspondiente a cada órgano con recursos de la Nación, serán presentadas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto Nacional, en las fechas y plazos que ésta establezca.

En las modificaciones al PAC de inversión se tendrán en cuenta las recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación como resultado del seguimiento de la ejecución de la inversión que realiza la Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 9°. Las reducciones a la parte del PAC de cada sección, ya aprobada, deberán solicitarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes correspondiente, a través de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien cer-

tificará que los fondos pertinentes no se transfirieron a la cuenta que puede afectar el tesorero o pagador de ese órgano, o fueron reintegrados. Es competencia de la Dirección General del Presupuesto Nacional del mismo Ministerio, aprobar la reducción respectiva.

Cuando se efectúen traslados presupuestales con cargo al Fondo de Compensación Interministerial, la Dirección General del Presupuesto Nacional hará de oficio los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja y los comunicará a la Dirección del Tesoro Nacional y a los órganos afectados. Igual procedimiento se aplicará cuando se efectúen las distribuciones del Presupuesto Nacional autorizadas por las Disposiciones Generales de la ley anual de Presupuesto.

Artículo 10. Las solicitudes de modificación a la parte del Programa Anual Mensualizado de Caja con ingresos propios de los establecimientos públicos, serán presentadas por el ordenador del gasto y por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces para aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Artículo 11. La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará trimestralmente al Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, un informe correspondiente a las modificaciones autorizadas al Programa Anual Mensualizado de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 12. La Dirección del Tesoro Nacional comunicará a los diferentes

órganos, dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes, una programación de giros que le permita atender los requerimientos de caja durante ese mes. En caso de que las entidades no comuniquen a la Dirección del Tesoro Nacional su inconformidad dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo de la información, se entenderá como aceptada la programación inicial. Las observaciones presentadas a la programación serán atendidas por la Dirección del Tesoro Nacional de acuerdo con sus disponibilidades de recursos.

Parágrafo. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los niveles de ejecución del mes o meses anteriores para la definición de la programación de giros mencionada en el presente artículo, sin exceder el valor del PAC aprobado.

El nivel de ejecución se calculará de acuerdo con el criterio que para el efecto establezca la Dirección del Tesoro Nacional y la información del movimiento de bancos de cada cuenta autorizada al órgano respectivo.

DE LAS CUENTAS AUTORIZADAS Y REGISTRADAS

Artículo 13. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo podrá transferir recursos de la Nación a través de las cuentas autorizadas o registradas.

Los ingresos propios de los establecimientos públicos deberán manejarse en entidades financieras sometidas al

control y vigilancia del Estado y deberán sujetarse a los mismos esquemas definidos para la Dirección del Tesoro Nacional, bajo la responsabilidad de los funcionarios que tengan la facultad de su manejo.

Los establecimientos públicos podrán pagar con sus propios ingresos obligaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional mientras la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los recursos respectivos.

Artículo 14. Los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces a nivel territorial transfiera a las cuentas en cada órgano no tendrán por objeto proveer de fondos a entidades financieras, sino atender compromisos y obligaciones asumidos por ellos frente a su personal y a terceros, en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Mientras se desarrolla el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, la Dirección General del Tesoro, o quien haga sus veces a nivel territorial deberán efectuar inversiones que garanticen seguridad y rendimiento.

Los rendimientos así generados, cualquiera sea la fuente que los produce, deberán ser apropiados en el presupuesto con el fin de satisfacer las necesidades de gasto público.

Artículo 15. Los recursos que formen parte del Presupuesto Nacional, girados por la Dirección del Tesoro Nacional

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrán mantenerse en cuentas corrientes autorizadas por más de cinco (5) días promedio mensual, contados a partir de la fecha de los giros respectivos, sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques entregados al beneficiario y no cobrados.

En el caso de aquellos órganos que hacen giros a sus oficinas regionales, los cinco (5) días de que trata el inciso anterior se contarán de la siguiente manera: La oficina central deberá hacer el giro a las seccionales a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que recibió la transferencia de los recursos de la Dirección del Tesoro Nacional. Las seccionales deberán hacer uso de los recursos en los mismos términos del inciso anterior.

Los saldos de meses anteriores que se mantengan sin utilizar harán parte del cálculo anterior en el mes respectivo, mientras persista esta situación.

Una vez finalizado el mes, si la Dirección General del Tesoro Nacional detecta que se mantuvieron recursos en cuentas autorizadas por más de cinco (5) días promedio al mes, lo reportará a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales y a la Contraloría General de la República para que hagan las investigaciones sumarias y apliquen las sanciones del caso.

La Dirección del Tesoro Nacional establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 16. Los recursos del Presupuesto Nacional podrán permanecer por un tiempo superior al establecido en el artículo anterior en cuentas corrientes, cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde se encuentra radicada la cuenta. En este evento, los respectivos servicios y el tiempo de reciprocidad deben acordarse previamente y por escrito y las condiciones financieras las autorizará la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. Son cuentas autorizadas aquellas a través de las cuales se transfieren recursos a las cuentas de los órganos que correspondan a las secciones del Presupuesto General de la Nación. Estas serán autorizadas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18. Son cuentas registradas aquellas, diferentes a las anteriores, pertenecientes a los órganos estatales de cualquier naturaleza y orden, a las que la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público traslade recursos del Presupuesto Nacional.

La celebración y terminación de contratos de cuenta corriente para la transferencia de recursos del situado fiscal a los Servicios Seccionales de Salud y a los Fondos Educativos Regionales, requerirá de la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional, hasta tanto dichas entidades se organicen a

nivel territorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y demás normas que la reglamenten, reformen o adicionen. Las cuentas de los órganos públicos a los cuales los Servicios Seccionales de Salud y los Fondos Educativos Regionales giren recursos, no estarán sujetas a la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional.

Se exceptúan de la autorización y registro establecidos en el presente decreto, las cuentas destinadas al manejo de las rentas parafiscales, cuando el acto que las crea establezca que no son administradas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19. La solicitud de registro de una cuenta, debidamente diligenciada y suscrita por quien tenga la capacidad de ordenar el gasto, y el tesorero o pagador, deberá enviarse a la Dirección del Tesoro Nacional en el formato que ésta diseñe al efecto.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido por la ley 80 de 1993 sobre negocios fiduciarios, para la selección, en forma directa del establecimiento financiero donde los órganos puedan manejar, administrar, invertir o mantener sus recursos, al ser esta una actividad de prestación de servicios profesionales, se tendrán en cuenta criterios comerciales de calidad, costo, seguridad, rapidez y eficiencia de los servicios ofrecidos.

Artículo 21. La solicitud para la celebración de contratos con entidades financieras para el manejo de los recursos

públicos deberá remitirse a la Dirección del Tesoro Nacional, diligenciada y suscrita por el ordenador del gasto y el tesorero o pagador respectivo que girará contra esa cuenta.

La celebración de estos contratos se hará previa certificación de la entidad financiera sobre el recibo a satisfacción de los siguientes documentos:

1. Documento que acredite cuáles son los funcionarios que están autorizados para el manejo de la cuenta, así como el acta de posesión respectiva.
2. Las pólizas de manejo respectivas de cuya suficiencia y términos contractuales serán exclusivamente responsables los funcionarios del órgano titular de la cuenta.
3. Los documentos que acrediten la personería jurídica, cuando se trate de entidades descentralizadas.

Artículo 22. La Dirección del Tesoro Nacional podrá negar la autorización para la celebración de contratos para el manejo financiero de los recursos del Presupuesto Nacional, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento por parte del órgano solicitante de la obligación de inversión forzosa prevista en la legislación vigente.
2. No remisión o envío extemporáneo de la información que el respectivo órgano deba suministrar a la Dirección del Tesoro Nacional, en especial de la prevista en este decreto.
3. Cuando la pagaduría respectiva tenga vigente un contrato con una entidad financiera por el mismo concepto de

- gasto, salvo que se trate de sustitución de cuenta.
4. Cuando el establecimiento financiero correspondiente se encuentre sometido a la vigilancia especial de los órganos de control del estado o a toma de posesión o liquidación forzosa administrativa.
 5. Cuando la calificación del establecimiento financiero por la Dirección del Tesoro Nacional no sea satisfactoria. Para estos efectos se tendrán en cuenta las condiciones de calidad y cobertura del servicio, las tarifas, la tecnología disponible y la oportunidad y calidad de los reportes periódicos de información.
 6. Cuando la entidad financiera se haya rehusado a participar en el convenio de plan piloto de Cuenta Única Nacional.

Artículo 23. El órgano que desee dar por terminado un contrato de cuenta autorizada deberá remitir a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud correspondiente debidamente diligenciada y suscrita por el ordenador del gasto y el tesorero o pagador respectivo.

El contrato de cuenta se dará por terminado dentro del mes siguiente a la fecha en que la Dirección del Tesoro Nacional autorice su terminación.

Artículo 24. Cada órgano podrá solicitar la terminación de una cuenta, en los siguientes eventos:

1. Pérdida, destrucción o hurto de la respectiva chequera, talonario o similar. En este evento, la cuenta que la

sustituya deberá abrirse en la misma sucursal o agencia y entidad financiera en que se manejaba la cuenta cuyo contrato se autoriza terminar.

2. Cierre de la sucursal o agencia en que se había abierto la respectiva cuenta.
3. Cuando el órgano desee sustituir la cuenta por otra en una entidad financiera diferente. En este caso se requiere que la cuenta que se solicita sustituir haya sido abierta con una anterioridad de por lo menos un año. La conveniencia del cambio debe acreditarse atendiendo a los criterios de selección establecidos en el presente decreto.
4. Cambio de domicilio de la entidad.

Parágrafo. La Dirección del Tesoro Nacional podrá ordenar la terminación de los contratos con las entidades financieras en las que se manejan los recursos del Presupuesto Nacional, en los siguientes eventos:

1. Incumplimiento por parte de la entidad financiera de los requisitos establecidos para el desarrollo de la Cuenta Única Nacional.
2. Cuando la entidad financiera se rehúse a participar, o demande condiciones remuneratorias que no sean aceptadas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el desarrollo del plan piloto o el establecimiento de la Cuenta Única Nacional, o niegue la apertura de cuentas pertenecientes a la Cuenta Única Nacional.
3. Cuando se envíe en forma extemporánea o incorrecta la información que se le solicite en desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 25. Las entidades financieras no podrán abrir, manejar o terminar los contratos de cuenta con los órganos, sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas aplicables. Los órganos de vigilancia estatales velarán por el cumplimiento de tales requisitos y por la oportuna y completa remisión de la información solicitada por la Dirección del Tesoro Nacional, e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26. Los órganos deberán enviar a la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los siete (7) primeros días calendario de cada mes, la información que ésta solicite de manera general, relativa al manejo de las cuentas autorizadas o registradas. En todo caso el órgano deberá suministrar cualquier información adicional en los plazos y condiciones que establezca la Dirección del Tesoro Nacional.

El ordenador del gasto será responsable del envío oportuno y completo de la información respectiva.

Artículo 27. La Dirección del Tesoro Nacional enviará a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días siguientes a cada trimestre, una relación de las cuentas autorizadas y registradas durante el período respectivo.

DE LOS PAGOS DEL TESORO NACIONAL

Artículo 28. La Dirección del Tesoro Nacional en desarrollo de las apropiaciones presupuestales pagará directa-

mente las obligaciones de la Nación, en los siguientes casos:

1. Servicio de la deuda pública nacional interna o externa.
2. Cuotas o aportes a instituciones internacionales.
3. El situado fiscal.
4. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

Los pagos deben ser soportados en un documento de instrucción de pago diligenciado en el formato que establezca la Dirección del Tesoro Nacional, firmado por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto del órgano competente, o quien haga sus veces, quienes serán los responsables de la información suministrada en el mismo. El documento de instrucción de pago será entregado en la Dirección del Tesoro Nacional dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes en que se vaya a realizar el pago.

Para atender el pago del servicio de la deuda pública interna y externa el documento deberá ser firmado por el Director General de Crédito Público.

DE LOS EXCEDENTES FINANCIEROS

Artículo 29. Los excedentes de liquidez generados por los ingresos de los establecimientos públicos, no podrán mantenerse en depósitos en cuenta corriente bancaria por más de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques entregados al beneficiario y no cobrados, pasados

los cuales deberán invertirse de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la ley 179 de 1994.

Artículo 30. Los excedentes financieros del ejercicio fiscal anterior de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, deberán ser consignados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo establecido por el Conpes. Para tal efecto dichos órganos deberán celebrar con la Dirección del Tesoro Nacional un convenio en el cual se estipulen las fechas de consignación de los recursos, cualquier incumplimiento en los plazos convenidos para el pago generará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES Y CUENTAS POR PAGAR

Artículo 31. El monto que se determine como reserva presupuestal será constituido por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces en cada órgano y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Dirección General del Presupuesto Nacional reciba la relación de los compromisos en que se basa la reserva y el PAC de reservas correspondiente a su período de pago. El control fiscal lo hará, en forma posterior, la Contraloría General de la República.

La presentación de la relación de las reservas presupuestales se hará por

conducto del ordenador del gasto a la Dirección General del Presupuesto Nacional antes del 31 de enero del año en que se constituyan.

Solo podrán incluirse en la reserva presupuestal las obligaciones legalmente contraídas siempre que no se deriven de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y anticipos de contratos antes del 31 de diciembre.

Parágrafo. La constitución de las cuentas por pagar a 31 de diciembre se hará antes del 10 de enero del año en que se constituyan, por parte de los empleados de manejo de las tesorerías o pagadurías, con la aprobación del ordenador del gasto, siempre que cumplan los requisitos del inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 179 de 1994. Los establecimientos públicos dentro del plazo establecido, constituirán las cuentas por pagar y las ejecutarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Artículo 32. Las reservas presupuestales constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que no se ejecuten durante el año de su constitución fenecerán. Si durante el año de su constitución se cancelan reservas por desaparecer el compromiso que las originó, se elaborará un acta suscrita por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y se comunicará a la Dirección General del Presupuesto Nacional para el ajuste respectivo en el PAC.

Artículo 33. Los recursos de la Nación provenientes de saldos de vigencias anteriores que no se encuentren amparan-

do reservas presupuestales o las cuentas por pagar, deberán reintegrarse a la Dirección del Tesoro Nacional. Igual procedimiento se aplicará cuando por cualquier causa se cancele una reserva constituida con recursos de la Nación, siempre que se haya efectuado la situación de fondos.

DE LAS PLANTAS DE PERSONAL

Artículo 34. Las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que no incrementen sus costos anuales actuales o que no superen las apropiaciones vigentes de servicios personales, entrarán en vigencia una vez se expida el decreto respectivo.

En consecuencia, salvo que exista autorización en la Constitución o la ley, aquellas modificaciones de planta que incrementen los costos anuales actuales y superen las apropiaciones vigentes de servicios personales, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a su aprobación.

Se entiende por costos anuales actuales, el valor de la planta de personal del 1° de enero al 31 de diciembre del año en que se efectúe la modificación.

Requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Nacional las modificaciones a las plantas de personal que incrementen sus costos anuales actuales o cuando sin hacerlo impliquen el pago de indemnizaciones a los servidores públicos.

En todo caso, la Dirección General del Presupuesto Nacional verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Para tal efecto, dará concepto previo a la expedición de los correspondientes decretos, indicando si las modificaciones propuestas se encuentran en el evento previsto en el inciso 1°, o sí, por el contrario, deben entrar a regir el 1° de enero del año siguiente.

DE LOS CRÉDITOS JUDICIALES

Artículo 35. Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994, o los demás que los modifiquen o adicionen, continuarán siendo pagados por éste, durante la presente vigencia fiscal.

La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.

Artículo 36. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada del reparto y remisión de los expedientes, tendrá hasta el 15 de marzo de 1995 para realizar el inventario de éstos.

Una vez realizado el inventario, iniciará el proceso de remisión, el cual deberán concluir a más tardar el 30 de abril de 1995. Este inventario tendrá una identificación numérica de cada expediente, que determinará el orden de sustanciación de los mismos y un informe del estado actual del expediente.

El representante legal de cada órgano o quien tenga entre sus funciones el manejo y representación de la parte administrativa, estará obligado a recibir el inventario con todos sus anexos; la única causa para no recibir al momento de su remisión será que lo inventariado no corresponda con los documentos enviados.

Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.

Una vez remitido el inventario numerado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los diferentes órganos, éstos le darán prelación, en la sustanciación y pago, con respecto a los que reciba directamente.

Artículo 37. A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos.

Artículo 38. Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1º de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago.

Artículo 39. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del órgano público correspondiente, podrá hasta el 31 de diciembre de 1995, prestar la asesoría necesaria para el trámite correspondiente al pago de los créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones y laudos arbitrales.

Artículo 40. Los fallos de tutela seguirán tramitándose y atendiéndose de la misma manera que se venía haciendo a 31 de diciembre de 1994.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41. Todo programa o proyecto que haga parte del Plan Operativo

Anual de Inversiones deberá estar inscrito en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Artículo 42. El Departamento Nacional de Planeación –Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas– realizará el seguimiento financiero y presupuestal de los programas y proyectos de inversión pública como complemento al seguimiento presupuestal que efectúa la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán enviar la información presupuestal o financiera que el Departamento Nacional de Planeación considere necesaria para realizar el seguimiento y control financiero a la inversión.

Artículo 43. La omisión en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente decreto será reportada a la Procuraduría General de la Nación, para las investigaciones y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 44. Sustituir en el artículo 46 del decreto 3077 de 1989 las denominaciones, servicios personales y transferencias por la genérica de gastos de funcionamiento establecida en el artículo 16 de la ley 179 de 1994.

Artículo 45. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el decreto 1805 de 1994, así mismo deroga el artículo 9º del decreto 753 de 1974.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N. 42692. 18, ENERO, 1996. PÁG. 33

DECRETO NÚMERO 0115 DE 1.996

(Enero 15)

por el cual se establecen normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren los artículos 9 y 42 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

I. Campo de aplicación

Artículo 1. El presente Decreto se aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras, y a aquellas

entidades del orden nacional que la ley les establezca para efectos presupuestales el régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. En adelante se denominarán empresas en este Decreto.

II. Sistema presupuestal

Artículo 2. Los principios presupuestales son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, la coherencia macroeconómica y la homeóstasis presupuestal.

Artículo 3. Planificación. El presupuesto deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

Artículo 4. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

Artículo 5. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Artículo 6. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital

se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto.

Artículo 7. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas vigentes.

El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

Artículo 8. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada empresa a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

Artículo 9. Coherencia macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 10. Homeóstasis presupuestal. El crecimiento real del presupuesto de rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberá guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico.

Artículo 11. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, o quien éste delegue, previo concepto técnico-económico del Ministerio respectivo, podrá autorizar la asunción de obligaciones que

afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso.

El CONFIS, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Cuando las anteriores autorizaciones afecten el presupuesto de gastos de inversión, se requerirá el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Los contratos de empréstitos y las contrapartidas que en estos se estipulen no requerirán de la autorización del CONFIS para la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Estos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Los recursos necesarios para desarrollar estas actividades deberán ser incorporados en los presupuestos de la vigencia fiscal correspondiente.

III. Del presupuesto

Artículo 12. El presupuesto de ingresos comprende la disponibilidad inicial, los ingresos corrientes que se esperan recaudar durante la vigencia fiscal y los recursos de capital.

El presupuesto de las empresas podrá incluir la totalidad de los cupos de endeudamiento autorizados por el Gobierno.

Artículo 13. El presupuesto de gastos comprende las apropiaciones para gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión que se causen durante la vigencia fiscal respectiva.

La causación del gasto debe contar con la apropiación presupuestal correspondiente, así su pago se efectúe en la siguiente vigencia fiscal. El pago deberá incluirse en el presupuesto del año siguiente como una cuenta por pagar.

Artículo 14. En el presupuesto de gastos solo se podrán incluir apropiaciones que correspondan a:

- a) Créditos judicialmente reconocidos;
- b) Gastos decretados conforme a la ley anterior;
- c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional, y
- d) Las normas que organizan las empresas.

Artículo 15. La disponibilidad final corresponde a la diferencia existente entre el presupuesto de ingresos y el presupuesto de gastos.

Artículo 16. Las empresas enviarán a la Dirección General del Presupuesto Na-

cional del Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Planeación el anteproyecto de presupuesto antes del 31 de octubre de cada año.

Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto Nacional, previa consulta con el Ministerio respectivo, preparará el presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones, con base en los anteproyectos presentados por las empresas. Para los gastos de inversión se requiere del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 18. La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará al Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos y sus modificaciones.

El CONFIS o quien éste delegue, aprobará por resolución el presupuesto y sus modificaciones.

Artículo 19. La responsabilidad de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos, conforme a las cuantías aprobadas por el CONFIS o quien éste delegue, será de los gerentes, presidentes o directores, quienes presentarán un informe de la desagregación a la Junta o Consejo Directivo, para sus observaciones, modificaciones y refrendación mediante resolución o acuerdo, antes del 1° de febrero de cada año.

En la distribución se dará prioridad a los sueldos de personal, prestaciones sociales, servicios públicos, seguros, mantenimiento, sentencias, pensiones y transferencias asociadas a la nómina.

La ejecución del presupuesto podrá iniciarse con la desagregación efectuada por los gerentes, presidentes o directores de las empresas. El presupuesto distribuido se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 15 de febrero de cada año.

IV. De la ejecución del presupuesto

Artículo 20. Las apropiaciones son autorizaciones máximas de gasto que tienen como fin ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.

Artículo 21. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, no se podrán contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura

del crédito adicional correspondiente, o con cargo a recursos del crédito cuyos contratos no se encuentren perfeccionados, o sin que cuenten con el concepto de la Dirección General de Crédito Público para comprometerlos antes de su perfeccionamiento, o sin la autorización para comprometer vigencias futuras por el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, o quien éste delegue. El funcionario que lo haga responderá personal y pecuniariamente de las obligaciones que se originen.

Artículo 22. No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

Artículo 23. El detalle de las apropiaciones podrá modificarse, mediante Acuerdo o Resolución de las Juntas o Consejos Directivos, siempre que no se modifique en cada caso el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión.

Una vez aprobada la modificación, deberá reportarse en los diez (10) días siguientes a la Dirección General del Presupuesto Nacional y al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 24. Las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio

de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue. Para estos efectos se requiere del concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La Dirección General del Presupuesto Nacional y el Departamento Nacional de Planeación podrán solicitar la información que se requiera para su estudio y evaluación.

Artículo 25. Las adiciones, traslados o reducciones requerirán del certificado de disponibilidad que garantice la existencia de los recursos, expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

Artículo 26. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación efectúen distribuciones que afecten el presupuesto de las empresas, las juntas o consejos directivos harán los ajustes presupuestales correspondientes sin variar la destinación de los recursos, mediante acuerdo o resolución, los cuales deberán enviarse a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su información y seguimiento.

Artículo 27. Las modificaciones al presupuesto de gastos de inversión que tengan como fuente de financiación recursos del crédito previamente autorizados, no requerirán de un nuevo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación para adelantar los trámites de incorporación al presupuesto.

Artículo 28. El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, o quien éste delegue podrá suspender, reducir o modificar el presupuesto cuando la Dirección General del Presupuesto Nacional estime que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos presupuestados; o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito; o cuando la coherencia macroeconómica así lo exija; o cuando el Departamento Nacional de Planeación lo determine, de acuerdo con los niveles de ejecución de la inversión.

V. De las plantas de personal

Artículo 29. Las modificaciones a las plantas de personal requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Nacional, para lo cual podrá solicitar la información que considere necesaria.

Artículo 30. Cuando se provean vacantes se requerirá de la certificación de su previsión en el presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente. Para tal efecto, el jefe de presupuesto garantizará la existencia de los recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año fiscal.

VI. Disposiciones varias

Artículo 31. Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 32. Las empresas enviarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional y a la Unidad de Inversiones

y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación toda la información que sea necesaria para la programación, ejecución y seguimiento financiero de sus presupuestos, con la periodicidad y el detalle que determinen a este respecto.

Artículo 33. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional– podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal cuando las empresas no envíen los informes periódicos, la documentación complementaria que se le solicite o incumplan los objetivos y metas trazados en el Plan Financiero y en el Programa Macroeconómico del Gobierno Nacional.

Artículo 34. Cuando una empresa esté facultada para recaudar ingresos que pertenecen a otras entidades no realizará operación presupuestal alguna, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer los correspondientes órganos de control.

Artículo 35. Los rendimientos financieros originados con recursos del presupuesto nacional, incluidos los negocios fiduciarios, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los rendimientos financieros generados con aportes destinados a la seguridad social.

Artículo 36. La Nación podrá hacer aportes a las Empresas durante la vigencia fiscal para atender gastos relacionados con su objeto social.

Artículo 37. Las empresas podrán constituir cajas menores y hacer avances previa autorización de los gerentes, siempre que se constituyan las fianzas y garantías que éstos consideren necesarias. Cuando se trate de recursos de la Nación deberán constituir cajas menores con la autorización de la Dirección General del Presupuesto Nacional, en los términos que ésta señale mediante resolución.

Artículo 38. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C.,
a 15 de enero de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
Guillermo Perry Rubio.

***** ** *

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI.
N.42751. 22, MARZO, 1996. PÁG. 5

DECRETO NÚMERO 0568 DE 1996

(Marzo 21)

POR EL CUAL SE
REGLAMENTAN LAS LEYES
38 DE 1989, 179 DE 1994 Y 225
DE 1995 ORGÁNICAS DEL

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

I. Cobertura

Artículo 1°. El presente Decreto rige para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione.

II. Del plan financiero

Artículo 2°. El plan financiero es un programa de ingresos y gastos de caja y sus posibilidades de financiamiento. El plan define las metas máximas de pagos a efectuarse durante el año que servirán de base para elaborar el Programa Anual de Caja, PAC.

El plan financiero del sector público consolidado tiene como base las proyecciones efectivas de caja del Gobierno Nacional, de las entidades descentralizadas dedicadas a actividades no financieras del orden nacional, de las entidades territoriales y sus descentralizadas y de las cuentas sectoriales que por su magnitud ameriten ser incluidas en éste.

El plan deberá ser aprobado antes de la presentación del Presupuesto General de la Nación al Congreso y su revisión definitiva se hará antes del 10 de diciembre de cada año.

III. De las vigencias futuras

Artículo 3°. Los negocios fiduciarios de administración o manejo de recursos que requieran celebrar los órganos públicos que cubran más de una vigencia fiscal, necesitarán autorización para comprometer vigencias futuras previa a la apertura de la licitación o concurso, de manera general o particular. Esta autorización la dará el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, únicamente sobre la remuneración de la entidad fiduciaria.

El anterior requisito será igualmente necesario en caso de la adición, prórroga o reajuste de este tipo de contratos ya celebrados, siempre y cuando cubran más de una vigencia fiscal.

Artículo 4°. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, o quien éste delegue podrá autorizar la asunción de compromisos que afecten presupuestos de vigencias futuras sin especificar su valor, cuando se trate de la administración de fondos especiales o contribuciones parafiscales sujetos al monto de las apropiaciones presupuestales que se hagan en la respectiva vigencia.

Artículo 5°. Para efectos del artículo 39 de la Ley 225 de 1995, se entiende por contratos de empréstito las operaciones de crédito público definidas en el párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 6°. El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, cuando lo considere conveniente por razones de coherencia macroeconómica o por cambios en las prioridades sectoriales, podrá reducir o eliminar las autorizaciones de vigencias futuras. En estos casos, el CONFIS, no podrá reducir o eliminar las autorizaciones de vigencias futuras que amparen compromisos perfeccionados.

Artículo 7°. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre de cada año caducan sin excepción. En consecuencia, los órganos deberán reportar a la Dirección General del Presupuesto Nacional antes del 31 de enero de cada año la utilización de los cupos autorizados.

Artículo 8°. Para la suscripción de los créditos de proveedores se tendrán en cuenta los mismos requisitos presupuestales establecidos para los contratos de empréstito. Su ejecución se realizará de conformidad con los requisitos establecidos en cada contrato en particular.

IV. De la preparación del proyecto de Presupuesto General de la Nación

Artículo 9°. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación en la preparación y formulación del anteproyecto de presupuesto, deberán observar los parámetros establecidos en los manuales de programación presupuestal elaborados por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Departamento Nacio-

nal de Planeación, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto y el Departamento Nacional de Planeación– comunicarán a los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, los lineamientos generales que deberán observar en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto.

Artículo 11. Los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año se incorporarán al Presupuesto General de la Nación de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República y las estimaciones de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación presentarán a la Dirección General del Presupuesto Nacional los anteproyectos de presupuesto, a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Los anteproyectos deben acompañarse de la justificación de los ingresos y gastos así como de sus bases legales y de cálculo.

V. De la presentación del anteproyecto y proyecto de presupuesto al Congreso

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Nacional–, enviará los

anteproyectos de presupuesto de rentas y gastos elaborados por cada órgano a las comisiones económicas de Senado y Cámara durante la primera semana del mes de abril de cada año.

Artículo 14. El proyecto de presupuesto de gastos se presentará al Congreso clasificado en secciones presupuestales distinguiendo entre cada una los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y los gastos de inversión. Los gastos de inversión se clasificarán en programas y subprogramas.

Son programas los constituidos por las apropiaciones destinadas a actividades homogéneas en un sector de acción económica, social, financiera, o administrativa a fin de cumplir con las metas fijadas por el Gobierno Nacional, a través de la integración de esfuerzos con recursos humanos, materiales y financieros asignados.

Son subprogramas el conjunto de proyectos de inversión destinados a facilitar la ejecución en un campo específico en virtud del cual se fijan metas parciales que se cumplen mediante acciones concretas que realizan determinados órganos. Es una división de los programas.

Artículo 15. Para los efectos del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se entiende por presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso el proyecto inicial y las modificaciones que se hicieren durante el estudio y deliberación conjunta de las comisiones económicas de las dos Cámaras al cierre del primer debate.

VI. De la liquidación del presupuesto

Artículo 16. El anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo 14, las siguientes:

- a) Unidades Ejecutoras Especiales comprenden:
 - Unidades Administrativas Especiales de la administración central.
 - Las Superintendencias sin personería jurídica.
 - En las entidades de previsión social una unidad ejecutora especial para cada uno de los regímenes que administre así: el régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.
 - En el Ministerio de Defensa una unidad ejecutora especial para cada una de las fuerzas militares así: el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
 - En la Rama Judicial una unidad ejecutora especial para cada una de las altas cortes judiciales.
 - Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo agrupadas bajo la denominación: Gestión General.
- b) Cuentas comprenden:
 - Gastos de personal.
 - Gastos generales.
 - Transferencias corrientes.
 - Transferencias de capital.
 - Gastos de comercialización y producción.
 - Servicio de la deuda interna.
- c) Subcuenta comprende:
 1. Para las transferencias corrientes:
 - Transferencias por convenios con el sector privado.
 - Transferencias al sector público.
 - Situado fiscal.
 - Transferencias al exterior.
 - Transferencias de previsión y seguridad social.
 - Otras transferencias.
 2. Para las transferencias de capital:
 - Participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
 - Otras transferencias.
 3. Para los gastos de comercialización y producción:
 - Comercial.
 - Industrial.
 - Agrícola.
 4. Para el servicio de la deuda pública interna:
 - Amortización deuda pública interna.
 - Intereses comisiones y gastos deuda pública interna.
 5. Para el servicio de la deuda pública externa:
 - Amortización deuda pública externa.
 - Intereses, comisiones y gastos deuda pública externa.
 6. Para programas de inversión:
 - Subprogramas de inversión.
- d) Clasificador contable comprende:
 1. Para gastos de personal y gastos generales:
 - Gastos de administración.
 - Gastos de operación.
 2. Para subprogramas de inversión:

- Formación bruta de capital.
 - Gastos operativos de inversión.
- e) Objeto del gasto comprende:
1. Para gastos de personal:
 - Servicios personales asociados a la nómina.
 - Servicios personales indirectos.
 - Contribuciones inherentes a la nómina al sector privado.
 - Contribuciones inherentes a la nómina al sector público.
 2. Para gastos generales:
 - Adquisición de bienes.
 - Adquisición de servicios.
 - Impuestos y multas.
 3. Para transferencias por convenios con el sector privado:
 - Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado.
 4. Para transferencias corrientes al sector público:
 - Administración pública central.
 - Empresas públicas nacionales no financieras.
 - Empresas públicas nacionales financieras.
 - Departamentos.
 - Empresas públicas departamentales no financieras.
 - Empresas públicas departamentales financieras.
 - Municipios.
 - Empresas públicas municipales no financieras.
 - Empresas públicas municipales financieras.
 - Otras entidades descentralizadas públicas del orden territorial.
 5. Para el situado fiscal:
 - Destinatarios del situado fiscal.
 6. Para transferencias al exterior:
 - Organismos internacionales.
 - Gobiernos extranjeros.
 - Otras transferencias al exterior.
 7. Para transferencias de previsión y seguridad social:
 - Pensiones y jubilaciones.
 - Cesantías.
 - Otras transferencias de previsión y seguridad social.
 8. Para otras transferencias corrientes:
 - Sentencias y conciliaciones.
 - Fondo de compensación interministerial.
 - Destinatarios de las otras transferencias corrientes.
 9. Para participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
 - Destinatarios de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.
 10. Para otras transferencias de capital:
 - Destinatarios de las otras transferencias de capital.
 11. Para comercial:
 - Compra de bienes para la venta.
 12. Para industrial y agrícola:
 - Materia prima.
 13. Para la amortización de la deuda pública interna:
 - Nación.
 - Departamentos.
 - Municipios.
 - Proveedores.
 - Entidades financieras.

- Títulos valores.
- 14. Para intereses, comisiones y gastos de la deuda pública interna:
 - Nación.
 - Departamentos.
 - Municipios.
 - Proveedores.
 - Entidades financieras.
 - Títulos valores.
- 15. Para amortizaciones de la deuda pública externa:
 - Banca comercial.
 - Banca de fomento.
 - Gobiernos.
 - Organismos multilaterales.
 - Proveedores.
 - Títulos valores.
 - Cuenta especial de deuda externa.
- 16. Para intereses, comisiones y gastos de la deuda pública externa:
 - Banca comercial.
 - Banca de fomento.
 - Gobiernos.
 - Organismos multilaterales.
 - Proveedores.
 - Títulos valores.
 - Cuenta especial de deuda externa.
- 17. Para subprogramas de inversión:
 - Identificación de los proyectos de inversión.

Artículo 17. Para efectos de la clasificación contable establecida en el presente Decreto se entiende por:

Gastos de administración: Son los incurridos en el normal desarrollo de la actividad administrativa así como los demás gastos distintos a los de operación. En todo caso, deben incluirse los gastos inherentes a las áreas adminis-

trativas, financiera o legal, siempre que no correspondan al ejercicio del objeto económico o social.

Gastos de operación: Son los incurridos para el desarrollo directo de la operación básica u objeto económico o social, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

Formación bruta de capital: Son las inversiones que permiten incrementar la capacidad de producción y la productividad en el campo de la estructura física, económica y social.

Gastos operativos de inversión: Son los demás gastos no mencionados en el inciso anterior.

Artículo 18. Cuando el objeto del gasto no quede identificado con la clasificación establecida en el artículo anterior podrán desagregarse las transferencias y el servicio de la deuda pública a nivel de ordinales y los proyectos de inversión a nivel de subproyectos.

Los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el decreto de liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos.

VII. De la ejecución del presupuesto

Artículo 19. El certificado de disponibilidades el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus ve-

ces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos.

Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades.

Artículo 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Artículo 21. Los recursos entregados para ser manejados a través de negocios jurídicos que no desarrollen el objeto de la apropiación, no se constituyen en compromisos presupuestales que afecten la apropiación respectiva, con excepción de la remuneración pactada por la prestación de este servicio.

Artículo 22. Los órganos públicos fideicomitentes para la celebración de contratos o expedición de actos administrativos con cargo a los recursos que manejen las entidades fiduciarias, deberán realizar todos los trámites presupuestales, incluyendo los certificados de disponibilidad, los registros presupuestales y la solicitud de vigencias futuras.

Artículo 23. Las conciliaciones requieren de certificado de disponibilidad previo a su iniciación.

Las oficinas de control interno de los diferentes órganos públicos ejercerán la vigilancia para garantizar que en estos procesos conciliadores se está ante una responsabilidad inminente y que se proteja el interés patrimonial del Estado.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto Nacional para cancelar los créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos antes del 30 de abril de 1995, deberán contar con una certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cual conste que éstos no han sido cancelados ni se encuentra en trámite ninguna solicitud de pago.

1. Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC

Artículo 24. El CONFIS con fundamento en las metas máximas de pago establecidas en el Plan Financiero aprobará el Programa Anual de Caja, PAC, con recursos de la Nación. Las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos, aprobarán el PAC y sus modificaciones con ingresos propios de los establecimientos públicos, con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

Artículo 25. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto que hacen referencia a las competencias de la Dirección del Tesoro Nacional del Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público con relación al Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, se aplican únicamente a los recursos del Presupuesto Nacional.

Artículo 26. El programa anual mensualizado de caja con recursos de la Nación se clasificará así:

- a) Funcionamiento: Gastos de personal, gastos generales, transferencias corrientes y transferencias de capital;
- b) Servicio de la deuda pública: Deuda interna y externa;
- c) Gastos de inversión.

Artículo 27. Cuando se efectúen traslados presupuestales con cargo al Fondo de Compensación Interministerial, la Dirección del Tesoro Nacional hará de oficio los ajustes al programa anual mensualizado de caja y los comunicará a los órganos afectados. Igual procedimiento se aplicará cuando se efectúen las distribuciones del Presupuesto Nacional autorizadas por las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto.

Artículo 28. La Dirección del Tesoro Nacional expedirá un Manual de Tesorería en el cual se establezcan las directrices y parámetros necesarios para la administración del PAC. Igualmente, comunicará a cada órgano los parámetros y lineamientos necesarios para la mensualización de los pagos.

Artículo 29. Los órganos presentarán su solicitud de PAC a la Dirección del Tesoro Nacional antes del 20 de diciembre, diferenciando los pagos que

correspondan a recursos del crédito externo y donaciones del exterior, cuando en éstos se haya estipulado mecanismos especiales de ejecución.

Artículo 30. El PAC financiado con recursos de la Nación será aprobado por el Confis para cada órgano de acuerdo con la clasificación del artículo 27. La Dirección General del Tesoro Nacional podrá hacer sustituciones entre el PAC de los distintos órganos sin exceder el límite establecido por el CONFIS.

Artículo 31. Las solicitudes de modificación al PAC, deberán ser presentadas por los órganos, oportunamente a la Dirección del Tesoro Nacional, en el formato que ésta establezca.

Artículo 32. Las inversiones de los recursos del fondo de superávit de la Nación, constituido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 179 de 1994, se harán por la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con las atribuciones que le confieren el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas concordantes y pertinentes.

Podrán constituirse inversiones financieras en el país, siempre y cuando no afecten la base monetaria, tanto en el mercado primario como en el secundario, aún tratándose de títulos de deuda pública de la Nación, y en este caso no operará el fenómeno de la confusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 33. Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos

que forman parte del Presupuesto General de la Nación deberán pactarse hasta la cuantía y los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC.

2. De las modificaciones al anexo del decreto de liquidación y del Fondo de Compensación Interministerial.

Artículo 34. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones al anexo del decreto de liquidación se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos.

Estos actos administrativos requieren para su validez de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación al conceptuar sobre modificaciones al anexo del decreto de liquidación financiados con recursos del crédito externo verificará que dicha modificación se ajusta al objeto estipulado en los respectivos contratos de empréstito.

La Dirección General del Presupuesto enviará copia de los actos administrativos a la Dirección General del Tesoro a fin de hacer los ajustes en el Programa Anual de Caja que sean necesarios.

Artículo 35. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable utilizar los recursos del Fondo de Compensación Interministerial para atender faltantes de funcionamiento, la Dirección General del Presupuesto Nacional estudiará los requerimientos y preparará el acto administrativo que el Ministro de Hacienda y Crédito Público expedirá conforme a lo ordenado por la ley.

En los casos distintos a los mencionados en la presente disposición, además del estudio y evaluación de la Dirección General del Presupuesto Nacional, se requiere de previa calificación de excepcional urgencia por parte del Presidente de la República y del Consejo de Ministros.

La operación presupuestal a que se refiere este artículo se hará mediante resolución motivada, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte del Jefe de la División de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o quien haga sus veces. La Dirección General del Presupuesto Nacional comunicará la resolución a los respectivos órganos.

Artículo 36. Las entidades cuyos presupuestos contengan partidas con la leyenda “previo concepto D.N.P.” deberán presentar ante el Departamento

Nacional de Planeación la documentación que este órgano requiera para autorizar su ejecución el levantamiento del previo concepto se hará mediante la autorización expresa que dará la Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas de dicho Departamento Administrativo.

3. De las cuentas por pagar y de las reservas presupuestales.

Artículo 37. Las cuentas por pagar serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Las cuentas por pagar financiadas con recursos de la Nación se enviarán a la Dirección del Tesoro Nacional antes del diez (10) de enero de cada año.

Artículo 38. Las reservas presupuestales y cuentas por pagar constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que no se ejecuten durante el año de su vigencia fenecerán.

Artículo 39. Si durante el año de la vigencia de la reserva o cuenta por pagar desaparece el compromiso u obligación que las originó, el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto elaborarán un acta, la cual será enviada a la Dirección del Tesoro Nacional para los ajustes respectivos.

VIII. Disposiciones varias

Artículo 40. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a su presupuesto atenderá los gastos que ocasione

el funcionamiento del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Artículo 41. Las modificaciones a las plantas de personal que no incrementen sus costos anuales actuales o que no superen las apropiaciones vigentes de gastos de personal entrarán en vigencia una vez se expida el decreto respectivo.

En consecuencia, salvo que exista autorización en la Constitución o en la ley, aquellas modificaciones de planta que incrementen los costos anuales actuales y superen las apropiaciones vigentes de gastos de personal, entrarán en vigencia el primero de enero del año siguiente a su aprobación.

Se entiende por costos anuales actuales, el valor de la planta de personal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en que se efectúe la modificación.

Requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las modificaciones a las plantas de personal que incrementen sus costos anuales actuales o cuando sin hacerlo impliquen el pago de indemnizaciones a los servidores públicos.

En todo caso, la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Para tal efecto, dará concepto previo a la expedición de los correspondientes decretos, indicando si las modi-

ficaciones propuestas se encuentran en el evento previsto en el inciso primero o si, por el contrario, deben entrar a regir el primero de enero del año siguiente.

Artículo 42. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial los Decretos 3046 de 1989, 3077 de 1989, 251 de 1990, 411 de 1990, 843 de 1990, 745 de 1991, 1161 de 1995, y la regulación del PAC contenida en el Decreto 359 de 1995 a partir de la fecha en que la Dirección del Tesoro Nacional asuma la administración del Programa Anual Mensualizado de Caja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 225 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de marzo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
Guillermo Perry Rubio

***** ** *

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXI. N.
42760. 8, ABRIL, 1996. PÁG. 3

DECRETO NÚMERO 0630 DE 1996

(Abril 2)

por el cual se modifica el Decreto 359 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades

constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1°. El Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional para los órganos financiados con recursos de la Nación y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional con sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos.

Artículo 2°. La Dirección General de Crédito Público y los órganos, radicarán, por tarde el tercer día hábil anterior a la finalización del mes, una programación diaria de giros que les permita atender los requerimientos de caja durante el mes siguiente, la cual deberá ser presentada en el formato, que para tal efecto establezca la Dirección del Tesoro Nacional.

La programación, presentada en la oportunidad a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá ser modificada en las condiciones y dentro de los términos establecidos por la Dirección del Tesoro Nacional, que podrá abstenerse de girar los recursos correspondientes, mientras el órgano ejecutor no haya dado cumplimiento a lo establecido en este artículo. La oportunidad en la situación de los recursos estará subordinada a la disponibilidad de los mismos.

Artículo 3°. Se denominan cuentas autorizadas las cuentas en las que los órganos del orden nacional de la Administración Pública manejan recursos del Presupuesto General de la Nación excluyendo los ingresos propios de los establecimientos públicos. La autorización correspondiente será impartida por la Dirección del Tesoro Nacional. Se denominan Cuentas Registradas las cuentas, diferentes a las Autorizadas, a las que la Dirección del Tesoro Nacional traslade recursos de la Nación.

Se exceptúan de la autorización y registro establecidos en el presente artículo las siguientes cuentas, que serán responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo:

1. Las cuentas destinadas al manejo de las rentas parafiscales.
2. Las cuentas de manejo de devolución de impuestos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.
3. Las cuentas en que se manejen recursos de caja menor.
4. Las cuentas radicadas en el exterior. En este caso, el órgano titular deberá mantener informada a la Dirección del Tesoro Nacional sobre las aperturas y cancelaciones de cuentas.

Artículo 4°. Corresponde a la Dirección del Tesoro Nacional expedir los manuales en que se establezcan los procedimientos y trámites que deben cumplir los órganos para obtener la autorización de apertura y terminación de cuentas autorizadas.

Artículo 5°. Además de los casos previstos en el artículo 22 del Decreto 359

de 1995, la Dirección del Tesoro Nacional podrá negar la autorización para la apertura celebración de contratos de cuenta en los eventos:

1. No remisión o envío extemporáneo y/o incompleto de la información que el respectivo órgano deba suministrar a la Dirección del Tesoro Nacional, en razón a convenios vigentes a la normatividad aplicable y a los manuales expedidos por la mencionada Dirección.
2. Cuando la calificación de la entidad financiera, realizada por la Dirección del Tesoro Nacional, no sea satisfactoria. Para estos efectos se tendrán en cuenta las condiciones de calidad y cobertura del servicio, las tarifas, la tecnología disponible y en especial, la oportunidad y calidad de todos los reportes periódicos de información que la entidad financiera deba presentar ante dicha Dirección, en razón a convenios vigentes o a la normatividad aplicable.
3. Cuando al órgano, en los seis (6) meses anteriores a la fecha de la solicitud, se le haya otorgado autorización para la celebración de un contrato de cuenta por el mismo concepto, y no lo haya celebrado en el término indicado en los manuales expedidos por la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 6°. Además de los casos previstos en el artículo 24 del Decreto 359 de 1995, la Dirección del Tesoro Nacional podrá ordenar al órgano titular la terminación de un contrato de cuenta autorizada, en caso de cambio de domicilio del órgano, y cuando la entidad financiera no cumpla con los criterios

mínimos de calificación, según los parámetros establecidos por la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 7°. La Dirección del Tesoro Nacional remitirá a la Contraloría General de la República, en las condiciones y dentro de los términos que la misma Dirección establezca, una relación de las cuentas autorizadas y registradas durante el trimestre inmediatamente anterior, para las investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 8°. Además de los casos previstos en el artículo 28 del Decreto 359 de 1995, la Dirección del Tesoro Nacional podrá situar directamente al beneficiario final, los fondos para el cumplimiento de obligaciones de la Nación por los siguientes conceptos:

1. Pagos que deban hacerse en desarrollo de los convenios celebrados para implantar el esquema de Plan Piloto de la Cuenta Única Nacional.
2. Las obligaciones derivadas de la redención de bonos pensionales.

Artículo 9°. Los pagos que se hagan en desarrollo de lo dispuesto por el artículo anterior y el artículo 28 del Decreto 359 de 1995, deben estar soportados en un documento de instrucción de pago diligenciado en el formato que establezca la Dirección del Tesoro Nacional, firmado por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto del organismo competente, o quien haga sus veces, quienes serán los responsables de la información suministrada por el mismo. El documento de instrucción de pago deberá ser entregado a la Dirección del

Tesoro Nacional con una antelación de por lo menos cinco (5) días hábiles a la fecha del pago.

El ordenador del gasto será responsable exclusivo del incumplimiento de la obligación, cuando el mismo se derive de no haber entregado el documento de instrucción de pago, en la oportunidad indicada en el inciso anterior.

Para atender el pago del servicio de la deuda pública interna y externa el documento deberá ser firmado por el Director General de Crédito Público y para atender el pago de las obligaciones derivadas de la redención de bonos pensionales deberá estar firmado por el Jefe de la Oficina de Obligaciones o Bonos Pensionales.

Parágrafo: Para efectos de los pagos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Decreto 359 de 1995 y 2 del artículo anterior, no se requerirá el registro de las cuentas de giro, siempre y cuando el número de las mismas aparezca en el documento de instrucción de pago. En el caso previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Decreto 359 de 1995 la cuenta de giro deberá ser autorizada hasta tanto los servicios seccionales de salud y los fondos educativos regionales se organicen a nivel territorial, evento a partir del cual las cuentas deberán ser registradas. En el caso previsto en el numeral 4°, del mismo artículo, las cuentas de giro deberán registrarse de acuerdo con el trámite previsto en el presente Decreto. En el evento previsto en el numeral 1° del artículo anterior del presente Decreto, los requisitos para el registro de la cuenta del beneficiario final del pago

serán establecidos por la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 10°. Los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección del Tesoro Nacional-, entregue a los órganos y entidades financiados con recursos de la Nación, no tendrán por objeto proveer de fondos las cuentas bancarias oficiales, sino atender los compromisos y obligaciones asumidos por ellos frente a su personal y a terceros, en desarrollo de las apropiaciones presupuestales legalmente autorizadas.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los recursos de la Nación que entregue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección del Tesoro Nacional-, a las entidades ejecutoras, no podrán utilizarse para la constitución de depósitos de ahorro y a término, ni a la suscripción de ningún tipo de activos financieros.

Artículo 12. Los rendimientos de inversiones financieras obtenidos con recursos de la Nación, si se causan pertenecen a ésta y en consecuencia, deberán consignarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación, en la Dirección del Tesoro Nacional. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 38 de 1989, exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Artículo 13. Los excedentes financieros del ejercicio fiscal anterior de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, deberán ser consignados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuantía y fecha establecidas por el CONPES. El incumplimiento en dicho plazo, generará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

Artículo 14. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán con carácter transitorio mientras se desarrolla el Sistema de Cuenta Única Nacional.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El artículo 21 del Decreto 359 de 1995, continuará vigente hasta el 1° de junio de 1996, fecha en la cual se entenderá derogado.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 2 de abril de 1996.

Ernesto Samper Pizano

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Santiago Herrera Aguilera.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXII.
N. 42942. 18, DICIEMBRE, 1996.
PÁG. 2

DECRETO NÚMERO 2260 DE
1996

(Diciembre 13)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 568 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el literal a) del artículo 16 del Decreto 568 de 1996 así:

Incluir en el Ministerio de Defensa una unidad ejecutora especial para el Comando General.

Incluir en los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con régimen de aquellas, una unidad ejecutora especial para cada una.

Incluir dos unidades ejecutoras, una por cada una de las Cámaras que componen el Congreso de la República.

Artículo 2°. El inciso 1° del artículo 18 del Decreto 568 de 1996, quedará así: Cuando el objeto del gasto no quede identificado con la clasificación estable-

cida en el artículo 16, podrán desagregarse los gastos de funcionamiento y el servicio de la deuda pública a nivel de ordinales y los proyectos de inversión a nivel de subproyectos.

Artículo 3°. El artículo 30 del Decreto 568 de 1996 quedará así: “El PAC financiado con recursos de la Nación será aprobado por el CONFIS para cada órgano de acuerdo con la clasificación del artículo 26. La Dirección General del Tesoro Nacional podrá hacer sustituciones entre el PAC de los distintos órganos sin exceder el límite establecido por el CONFIS”.

Artículo 4°. Las entidades que se encuentren en capacidad de estructurar e identificar la información presupuestal relacionada con los gastos de personal y generales y de subprogramas de inversión, atendiendo a la clasificación contable de gastos de administración y de operación, los primeros, y de formación bruta de capital y gastos operativos, los segundos, pueden manejarla a nivel de registros internos, sin afectar el marco legal y general que rige para los efectos de la liquidación y ejecución presupuestal.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 568 de 1996 y deroga el literal d) del artículo 16 y el artículo 17 del Decreto 568 de 1996.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a
13 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público.

José Antonio Ocampo Gaviria.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXII.
N. 42973. 4, FEBRERO, 1997. PÁG. 5

DECRETO NÚMERO 205 DE 1997

(Enero 30)

por el cual se reglamenta la destina-
ción de las utilidades de las Empresas
Industriales y Comerciales del Estado
del orden nacional y las Sociedades de
Economía Mixta con régimen de aque-
llas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Co-
lombia, en uso de sus atribuciones
constitucionales y legales, en especial
de las conferidas por el artículo 97 del
Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. Para que en los términos
del artículo 97 del Decreto 111 de 1996,
el Consejo Nacional de Política Econó-
mica y Social, CONPES, imparta ins-
trucciones respecto de la destinación
que debe dársele a las utilidades que
correspondan a las entidades estata-
les nacionales por su participación en
el capital de las Empresas Industriales
y Comerciales societarias del Estado y
de las Sociedades de Economía Mix-

ta con régimen de aquellas, del orden
nacional, las mismas deberán enviar al
Departamento Nacional de Planeación
y a la Dirección General del Presupues-
to Nacional del Ministerio de Hacienda
y Crédito Público, a más tardar con un
mes de antelación a la fecha de celebra-
ción de la respectiva asamblea, el pro-
yecto de repartición de tales utilidades
con base en estados financieros fidedig-
nos cortados a 31 de diciembre del año
precedente.

Si en la fecha de celebración de la asam-
blea ordinaria de tales sociedades, el
Consejo Nacional de Política Económi-
ca y Social no ha impartido las instruc-
ciones de que trata el inciso anterior,
las utilidades que correspondan por su
participación a las entidades estatales
nacionales, se registrarán en el patrimo-
nio social como utilidades de ejercicios
anteriores, hasta que el CONPES deci-
da sobre el particular y luego de haber
apropiado los recursos correspondien-
tes a la reserva legal y estatutaria, si fue-
re del caso.

El proyecto de distribución de utilida-
des que remitan aquellas entidades que
tengan más de un ejercicio contable
deberá corresponder al periodo com-
prendido entre el 1° de enero y el 31 de
diciembre y se enviará durante los dos
primeros meses del año, con la misma
antelación prevista en el primer inciso
de este artículo, respecto de la fecha de
celebración de la asamblea.

Artículo 2°. Este Decreto rige a partir
de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a
30 de enero de 1997

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

***** **

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIII.
N.43245. 25, FEBRERO, 1998. PÁG.5

DECRETO NÚMERO 353 DE 1998

(Febrero 19)

por el cual se adiciona el artículo 17
del Decreto 115 del 15 de enero de
1996 que establece las normas sobre la
elaboración, conformación y ejecución
de los presupuestos de las Empresas
Industriales y Comerciales del Estado
y las Sociedades de Economía Mixta
sujetas al régimen de aquellas, dedica-
das a actividades no financieras.

El Presidente de la República, en uso
de las facultades que le confieren los
artículos 9º y 43 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar al artículo 17 del
Decreto 115 del 15 de enero de 1996 el
siguiente inciso:

El concepto del Departamento Nacio-
nal de Planeación para las Empresas

Industriales y Comerciales del Estado y
las Sociedades de Economía Mixta su-
jetas al régimen de aquellas, dedicadas a
actividades no financieras, se emitirá en
forma global y en ningún caso a nivel de
proyectos de inversión.

Artículo 2º. El presente decreto rige a
partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a
19 de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
Antonio J. Urdinola.

***** **

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVII.
N. 44537. 31, AGOSTO, 2001. PÁG.
10

DECRETO NÚMERO 1786 DE 2001

(Agosto 28)

*por el cual se modifica el Decreto 115 de
enero 15 de 1996.*

El Presidente de la República de Co-
lombia, en ejercicio de sus facultades
constitucionales y legales, en especial
las que le confiere el numeral 11 del ar-
tículo 189 de la Constitución Política y
el artículo 96 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 25 del Decreto 115 de 1996, quedará así:

“Artículo 25. Las adiciones, traslados o reducciones requerirán del certificado de disponibilidad que garantice la existencia de los recursos, expedido por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

Cuando las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas, celebren convenios de reciprocidad comercial en desarrollo de su objeto social previsto en la ley de creación con entidades de derecho público o con entidades privadas, podrán realizar cruce de cuentas, los cuales deberán reflejarse en sus respectivos presupuestos.

Para adelantar las operaciones de cruce de cuentas se requerirá además de los requisitos indicados en el inciso anterior, la autorización previa por parte de los ordenadores de gasto de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta sujetas al régimen de aquellas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2001.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Manuel Santos

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXL. N. 45616. 21, JULIO, 2004. PÁG. 2.

DECRETO NÚMERO 2305 DE 2004

(Julio 19)

por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 225 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 225 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1°. Las liquidaciones de las rentas de destinación específica de que tratan los numerales 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Política, se harán efectivas una vez descontadas las transferencias territoriales de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, en los términos establecidos en el artículo 7° de la Ley 225 de 1995.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXL.
N. 45659. 2, SEPTIEMBRE, 2004.
PÁG. 29.

**DECRETO NÚMERO
2789 DE 2004**

(Agosto 31)

*por el cual se reglamenta el Sistema Integrado
de Información Financiera, SIIF Nación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, los artículos 8° de la Ley 298 de 1996 y 43 de la Ley 489 de 1998, y el Estatuto Orgánico de Presupuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
EL SISTEMA INTEGRADO DE
INFORMACIÓN FINANCIERA,
SIIF NACIÓN**

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto determina, el marco para la administración, implantación, operatividad y aplicabilidad del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación.

Artículo 2°. *Definición.* En el marco de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 298 de 1996, el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación es una herramienta modular automatizada que integra y estandariza el registro de la gestión financiera pública, con el fin de propiciar una mayor eficiencia en el uso

de los recursos de la Nación y de sus entidades descentralizadas, y de brindar información oportuna y confiable.

Artículo 3°. *Información del sistema.* El SIIF Nación reflejará la siguiente información:

- a) El detalle de todas las transacciones con efectos económico-financieros que se deriven de la gestión de los órganos conectados en línea con el SIIF Nación. Esta información se reflejará en tiempo real y concomitante con la operación realizada;
- b) La gestión financiera pública agregada de los órganos que operan fuera de línea al SIIF Nación;
- c) La ejecución presupuestal y la gestión contable de las entidades públicas, de manera actualizada, integral y simultánea;
- d) La secuencia de todos los registros con el fin de facilitar el seguimiento y control de las operaciones;
- e) Los clasificadores presupuestales y contables utilizados para registrar la gestión en el sistema con una estructura escalonada por niveles;
- f) Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar, que deben constituir las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación;
- g) El Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, su distribución, modificaciones, cupos utilizados y cupos disponibles;
- h) Los pagos realizados a través de la Cuenta Única Nacional.

Artículo 4°. *Obligatoriedad de utilización del Sistema.* Los órganos ejecutores del

Presupuesto General de la Nación, las Direcciones Generales del Presupuesto Público Nacional y de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Contaduría General de la Nación, o quien haga sus veces, deberán registrar en línea las transacciones en el SIIF Nación asociadas con su área de negocio, dentro del horario establecido, conforme con los instructivos que para el efecto expida el Administrador del Sistema.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de estas, que reciban aportes de la Nación como Unidades Ejecutoras de una sección presupuestal, también estarán obligadas a registrar en línea sus transacciones en el SIIF Nación.

Igualmente dichas entidades y dependencias deberán registrar la información de los órganos y regionales que realizan su gestión financiera pública fuera de línea con el SIIF Nación.

El Comité Directivo del SIIF Nación, de que trata el artículo 8° del presente decreto, determinará qué órganos ejecutores, por restricciones de carácter técnico, no registrarán la gestión financiera pública en línea con el SIIF Nación.

Artículo 5°. *Responsabilidad de la información.* El representante legal de cada órgano conectado con el SIIF Nación, deberá establecer los procedimientos de control interno administrativo y contable, que garanticen la aplicación de los requerimientos técnicos y de seguridad

previstos para el adecuado funcionamiento del sistema, con el fin de propender por un registro en el aplicativo de la gestión financiera pública, basado en criterios de oportunidad, veracidad, confiabilidad, confidencialidad e integridad.

Igualmente, son responsables por la información registrada todos los usuarios del SIIF Nación. Las irregularidades en los registros deberán ser reportadas a las autoridades competentes.

Artículo 6°. *Alcance de la información registrada en el SIIF Nación.* La información registrada en el sistema es fuente válida para:

- a) El desarrollo de los procesos operativos relacionados con la gestión de apropiaciones, la ejecución presupuestal de ingresos y de gastos, la distribución y administración del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, la tramitación de las órdenes de pago para el abono en cuenta a través del sistema de Cuenta única Nacional y la gestión contable;
- b) La elaboración de informes de seguimiento presupuestal;
- c) La evaluación financiera de la Inversión Pública y el control de resultados que realicen las autoridades públicas;
- d) La generación de información contable básica y la obtención de los informes y estados contables requeridos por la Contaduría General de la Nación;
- e) La obtención de los informes requeridos por las entidades de control;
- f) La constitución de la reserva presupuestal y de las cuentas por pagar;

- g) Expedir certificados de disponibilidad presupuestal, asumir compromisos, registrar obligaciones y efectuar pagos con cargo a las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO II

Organización y administración del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación

Artículo 7°. *Organización del SIIF Nación.* La organización del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación estará compuesta por:

- a) Un Comité Directivo;
- b) Un Comité de Seguridad;
- c) Un Administrador del Sistema;
- d) Un funcionario responsable del SIIF en cada entidad usuaria del aplicativo.

Artículo 8°. *Composición del Comité Directivo del SIIF Nación.* El Comité Directivo del SIIF Nación estará conformado por el Viceministro General de Hacienda, quien lo presidirá, los Directores Generales del Presupuesto Público Nacional, del Crédito Público y del Tesoro Nacional y de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por el Contador General de la Nación, y por el Administrador del SIIF Nación quien será el Secretario Técnico.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Directivo.* Corresponde al Comité Directivo del SIIF Nación, desarrollar las siguientes funciones:

- a) Definir políticas respecto de la funcionalidad y cobertura del sistema, de

conformidad con las normas vigentes y con las características del mismo;

- b) Presentar a consideración de la autoridad competente propuestas de modificación a las normas presupuestales, contables o tributarias que impidan un registro integral de la gestión financiera de los usuarios en el sistema;
- c) Aprobar los cambios en la funcionalidad, la cobertura y/o los aspectos tecnológicos del sistema, propuestos por cualquiera de sus miembros, cuyo desarrollo implique un gran impacto al aplicativo. Para tal fin, previamente el Administrador del SIIF Nación deberá presentar un informe sobre el impacto en la funcionalidad, integridad y seguridad del Sistema;
- d) Autorizar la definición de los requerimientos e instalación de la infraestructura tecnológica necesaria, cuando haya lugar a modificaciones en los componentes tecnológicos sobre los cuales opera el sistema;
- e) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. Cualquier decisión o modificación que se le realice al sistema que afecte el área de competencia de las Direcciones Generales del Presupuesto Público Nacional, de Crédito Público y del Tesoro Nacional y de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Contaduría General de la Nación, o de las dependencias que las reemplacen, requerirán previamente de su aprobación.

Artículo 10. *Composición del Comité de Seguridad del SIIF Nación.* El Comité de Seguridad del SIIF Nación, estará con-

formado por el Administrador del SIIF Nación, quien lo presidirá, los Directores Generales del Presupuesto Público Nacional, del Crédito Público y del Tesoro Nacional y de Tecnología del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o sus delegados, por el Contador General de la Nación, o su delegado, y el Asesor de Seguridad del SIIF Nación quien ejercerá las funciones de Secretario del Comité, quien levantará las actas de las reuniones y tendrá voz pero no voto. Asistirá como invitado con voz pero sin voto el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. *Funciones del Comité de Seguridad del SIIF Nación.* Corresponde al Comité de Seguridad del SIIF Nación, desarrollar las siguientes funciones:

- a) Dictar las Políticas y los estándares que constituyen el modelo de seguridad del SIIF Nación;
- b) Aprobar el modelo de seguridad del SIIF Nación presentado por el Administrador del Sistema;
- c) Determinar pautas para la implementación, complementación y mejoramiento permanente del modelo de seguridad del SIIF Nación;
- d) Trazar directrices para la divulgación e implantación de estándares de seguridad por parte de las entidades usuarias;
- e) Solicitar al Administrador del SIIF Nación informes de seguimiento sobre la implantación del modelo de seguridad del sistema;
- f) Evaluar el informe anual de riesgos del SIIF Nación presentado por el Administrador del aplicativo;

- g) Mantener actualizado al Comité Directivo acerca del estado de implementación del modelo de seguridad del SIIF Nación, para lo cual deberá:
 1. Informar sobre los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas a la seguridad del sistema.
 2. Identificar los nuevos riesgos que amenazan el SIIF Nación, determinando sus causas y posibles soluciones.
 3. Determinar las desviaciones en el desarrollo del plan de seguridad del SIIF Nación, identificar sus causas y posibles soluciones.
 4. Informar sobre el estado de las investigaciones y análisis en curso sobre la seguridad de la información del SIIF Nación.
- h) Determinar los eventos en que por motivos técnicos o de seguridad no se deba realizar el pago directo al beneficiario a través del SIIF Nación;
- i) Tomar las medidas que considere pertinentes cuando el Administrador del Sistema le informe del mal uso del aplicativo por parte de los usuarios;
- j) Darse su propio reglamento;
- k) Las demás que le determine el Comité Directivo respecto de la seguridad del sistema.

Artículo 12. *El Administrador del SIIF Nación.* El Viceministerio General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la dependencia encargada de la administración del SIIF Nación. Para tal fin, el Viceministro General de Hacienda designará a un funcionario de alto nivel de la planta de personal de su despacho como Administrador del Sistema, quien tendrá a su cargo un grupo de apoyo.

Parágrafo. Se entiende por administración del SIIF Nación la realización de todas las gestiones necesarias para mantener actualizado el aplicativo a la normatividad vigente, introducir mejoras a su funcionalidad, atender y capacitar a los usuarios, velar por el cumplimiento del modelo de seguridad aprobado por el Comité de Seguridad y posibilitar su normal servicio dentro del horario que se establezca.

Artículo 13. *Funcionario responsable del SIIF en la entidad.* Los representantes legales de las entidades usuarias o en su defecto los Secretarios Generales o quien haga sus veces, designarán mediante acto administrativo, un funcionario del nivel directivo, asesor o ejecutivo, para que ejerza las funciones de Coordinador SIIF Entidad, quien será el enlace oficial entre la Entidad y el Administrador del Sistema.

En el evento que la entidad tenga más de una unidad ejecutora, se podrá designar un Coordinador SIIF Entidad por cada una de ellas.

Artículo 14. *Responsabilidades de la coordinación del SIIF en la Entidad.* El Coordinador SIIF Entidad será responsable de la implantación de las medidas de seguridad señaladas por el Comité de Seguridad y de la administración de los usuarios de la Entidad. Para tal fin deberá, responder por la creación de usuarios y de terminales; verificar las restricciones de uso del aplicativo; brindar soporte funcional y técnico; mantener actualizado al administrador del sistema respecto a las novedades de los usuarios y

del funcionario responsable del sistema; capacitar a los usuarios nuevos previa su creación en el aplicativo; mantener un archivo documental de los usuarios y cumplir con las políticas y estándares de seguridad del sistema SIIF Nación.

CAPÍTULO III

Del pago a beneficiario final

Artículo 15. *Pago a beneficiario final.* Las entidades en línea con el SIIF Nación efectuarán el pago de sus obligaciones directamente a los beneficiarios a través de dicho aplicativo con abono a una cuenta bancaria previamente registrada y validada. En los casos que expresamente determine el Comité de Seguridad del SIIF Nación, el pago se efectuará por medio de la figura del endoso al pagador de la Entidad.

Los pagos con recursos del Presupuesto General de la Nación que no se realicen por medio del SIIF Nación, deberán efectuarse a través de los sistemas electrónicos ofrecidos por las entidades financieras. En caso de no ser posible dicho pago, se atenderá con cheques de gerencia de las entidades bancarias en las que las pagadurías tengan abiertas sus cuentas. Los costos que genere el pago serán asumidos con cargo al presupuesto de gastos de la Entidad.

Artículo 16. *Registro de cuentas bancarias de beneficiarios.* Las entidades deberán registrar previamente en el SIIF Nación, la cuenta bancaria a través de la cual efectuará el pago de las obligaciones reconocidas a favor de cada beneficiario.

Para el registro de las cuentas bancarias el beneficiario deberá informar por escrito el número de la misma y anexar una certificación de la entidad bancaria en la que conste que es el cuentahabiente, su identificación, el número, el tipo de cuenta y si a la fecha está activa. Este documento será parte integral del acto administrativo que afecte las apropiaciones presupuestales.

El registro de los beneficiarios y de las cuentas que se utilicen para recibir pagos a través del SIIF Nación, es responsabilidad de los ordenadores del gasto de las entidades usuarias y de los funcionarios que intervienen en él. Para tal fin, el perfil de usuario que envía a validación dichas cuentas a través del sistema, deberá estar en cabeza de un funcionario del nivel directivo, asesor o ejecutivo. En los eventos que tal designación no sea posible, tal perfil estará en cabeza del funcionario de más alta jerarquía de la dependencia que efectuará el registro.

Solamente se podrán registrar cuentas que estén asociadas a un compromiso presupuestal, a una devolución o a las transferencias de recursos entre entidades públicas nacionales y territoriales, el incumplimiento de lo anterior se deberá poner en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Artículo 17. Responsabilidad del pago a beneficiario final. Todo pago que se haga a beneficiario final a través de las cuentas registradas por las entidades usuarias del SIIF Nación es de responsabilidad de la Entidad. En el evento que se haga un pago no debido a través de dichas

cuentas, serán responsables el ordenador del gasto y los funcionarios de la Entidad cuyos perfiles de usuario intervinieron en el pago.

Para el pago en el exterior por concepto de servicio de la deuda o de proveedores, la validación de las cuentas será responsabilidad del ordenador del gasto de la entidad que efectúa el pago o en quien éste haya delegado.

Artículo 18. Exclusividad del pago a beneficiario final. El pago a beneficiario final se efectuará únicamente al beneficiario registrado en el acto administrativo o en la relación contractual por medio de la cual se afectan las apropiaciones presupuestales, salvo en los eventos definidos por el Comité de Seguridad del SIIF Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del presente decreto.

Las entidades usuarias del SIIF Nación son responsables por las modificaciones que se hagan al beneficiario de un compromiso, en virtud de una cesión de contratos o en los demás eventos permitidos por la ley. Para tal fin, estas deberán contar con autorización del ordenador del gasto.

Artículo 19. Información del pago al beneficiario final. Las entidades usuarias del SIIF Nación una vez han ordenado el pago al beneficiario, deberán informarle sobre la realización del mismo, con el fin de que verifiquen el abono en cuenta.

Las entidades usuarias del SIIF Nación, verificarán que los pagos realizados con abono en cuenta, hayan sido recibidos por el correspondiente beneficiario.

CAPÍTULO IV

De la gestión en línea

Artículo 20. *Requisitos para el registro de usuarios.* El Coordinador del SIIF Nación de cada entidad previo a la solicitud de creación de un usuario en el SIIF Nación, debe considerar lo siguiente:

- a) Que el usuario sea un funcionario o un contratista activo de la entidad;
- b) Que el superior inmediato del funcionario o contratista solicite por escrito su creación en el SIIF Nación y señale las restricciones que debe tener;
- c) Verificar que el perfil asignado en el SIIF Nación es consistente con las funciones del cargo o del contrato;
- d) Validar que el funcionario o contratista ha recibido previamente capacitación sobre la seguridad y funcionalidad del SIIF Nación;
- e) En caso que el usuario sea un contratista debe validar que el contrato tenga cláusula de confidencialidad.

Artículo 21. *Registro del anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación y de sus modificaciones.* La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público registrará en el SIIF Nación el anexo del decreto de liquidación de cada vigencia fiscal a más tardar el 28 de diciembre de cada año. Las modificaciones al anexo se registrarán inmediatamente después de que se apruebe el acto administrativo que las contenga.

La incorporación del anexo del decreto de liquidación del presupuesto de

gastos y sus modificaciones, incluirá la desagregación de las apropiaciones y podrá ser hasta la máxima que permita el anexo. Esta desagregación será uniforme dentro de cada uno de los rubros de gasto, de manera que todos los detalles de cada rubro sumen por el total del rubro que las agrupe. Los rubros deberán conservar la consistencia entre un año y otro para efectos de garantizar la homologación presupuestal y contable.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la responsable de definir la clasificación de los rubros presupuestales de ingresos y gastos, considerando la estructura de clasificación definida en la norma que regula la materia. Para tal fin, informará al Administrador del SIIF Nación para que coordine con la Contaduría General de la Nación el adecuado y oportuno mantenimiento de las matrices contables del sistema. En todo caso la clasificación deberá observar conceptos rentísticos y de gastos de carácter general.

Artículo 22. *Registro de la distribución inicial del Programa Anual Mensualizado de Caja y de sus modificaciones.* La distribución inicial del Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, de cada órgano ejecutor será registrado en el SIIF Nación por la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 1° de enero de cada año, antes de iniciar la ejecución presupuestal de cada vigencia fiscal. Las modificaciones al PAC se registrarán en el sistema después de su aprobación por parte de quien tenga competencia para ello.

La apropiación presupuestal de la vigencia soportará el PAC de la vigencia actual y del rezago del año siguiente, y la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar soportarán el PAC del rezago del año anterior, para tal fin las entidades deberán ajustar en el sistema la ejecución del año anterior al rezago constituido.

Con base en la información de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar resultantes del cierre calendario y definitivo del SIIF Nación, la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará el PAC del rezago en cada vigencia fiscal.

Artículo 23. Soportes documentales para el registro de la gestión financiera en el SIIF Nación. Todo registro de información que realicen las entidades usuarias en el SIIF Nación, asociado a la ejecución presupuestal, al registro de obligaciones y a la ordenación de pagos, debe estar soportado en documentos legalmente expedidos, los cuales serán parte integral del acto administrativo o del contrato por medio del cual se comprometen las apropiaciones.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contaduría General de la Nación señalarán cuáles son los documentos mínimos que se deben considerar en cada una de las etapas de la gestión financiera pública.

Las entidades usuarias del SIIF Nación establecerán mediante resolución el procedimiento y los requisitos que se

debe seguir en cada una de las etapas de la gestión financiera pública.

Artículo 24. Registro de obligaciones en el sistema. Las unidades ejecutoras registrarán en la misma fecha de la operación, el valor total de la obligación y de las deducciones con fines presupuestales y contables, independientemente de que su pago deba realizarse en cuotas parciales ante la insuficiencia de PAC mensual, con el fin de garantizar el cumplimiento de la norma general de causación definida por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 25. Unidad de Caja a través del SIIF Nación entre recursos sin situación de fondos y recursos con situación de fondos de entidades en línea. Los órganos ejecutores del Presupuesto General de la Nación previa autorización de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán pagar sus obligaciones financiadas con recursos que impliquen situación de fondos de dicha Dirección con los recursos recaudados por mandato legal en sus tesorerías.

En este evento, el órgano ejecutor transferirá a la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los recursos que soporten el pago de dichas obligaciones para que esta última tramite su pago en el SIIF Nación. Dicha Dirección instruirá a las entidades sobre el procedimiento a seguir en estos casos y tendrá que reponer los recursos a los órganos ejecutores del Presupuesto General de la Nación antes de terminar la vigencia presupuestal en que se realizó el mencionado pago.

Artículo 26. *Registro de la gestión financiera de los Fondos Cuenta o de los Fondos Especiales.* Cuando una unidad ejecutora tenga fondos cuenta o fondos especiales sin personería jurídica y que presupuestalmente se manejen como un rubro presupuestal, deberán identificarse como una “asignación interna funcional”, de tal forma que se determinen sus operaciones separadamente.

Artículo 27. *Registro en el SIIF Nación de la ejecución presupuestal de asignaciones internas fuera de línea de entidades en línea.* Cuando una unidad ejecutora que esté en línea con el SIIF Nación detalle las apropiaciones de los rubros de gasto por medio de asignaciones internas, que no estén conectadas en línea con el sistema, adicionales al anexo del decreto de liquidación, el servidor público encargado de ejecutar esa asignación deberá enviar la información presupuestal y contable a la unidad ejecutora para que ella la registre en el sistema a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al que se reporta.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN FUERA DE LÍNEA

Artículo 28. *De la información de las entidades fuera de línea.* Los órganos ejecutores que operan fuera de línea con el SIIF Nación entregarán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los informes mensuales de ejecución presupuestal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del mes objeto del informe de ejecución. Los informes se presentarán me-

diante archivos planos, conforme a los instructivos que para el efecto expida el Administrador del SIIF Nación.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público registrará en el SIIF Nación los informes mensuales de ejecución presupuestal, en el transcurso del mes de su recepción. Cualquier posible inconsistencia se comunicará al órgano ejecutor el cual hará lo pertinente para solucionarla y enmendarla en caso de que realmente se haya producido.

Artículo 29. *Unidad de Caja a través del SIIF Nación entre recursos propios y recursos de la Nación de entidades fuera de línea.* Los establecimientos públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación, mientras la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los dineros respectivos. Para la realización de este tipo de operaciones, el respectivo órgano debe contar con PAC asignado y con autorización previa de dicha Dirección.

La Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá que reponer los recursos al establecimiento público antes de terminar la vigencia presupuestal en que se realizó el mencionado pago.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 30. *Del período de ajustes previos al cierre definitivo del sistema.* El Sistema Integrado de Información Financiera

SIIF Nación tendrá un período de transición al inicio de cada año, con el fin que las entidades hagan ajustes a los compromisos y obligaciones a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el cual durará hasta el día anterior al de la constitución legal de éstas, de forma que puedan obtener del sistema la información requerida para tal fin. En todo caso, en concordancia con los artículos 14 y 71 de dicho estatuto, en este período no se pondrán asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año que se cerró.

Igualmente, el Sistema tendrá un período de transición contable, con el fin que las entidades efectúen los ajustes respectivos a la contabilidad del año que se cierra, el cual durará hasta 8 días antes a la fecha en que las entidades deban reportar los estados contables a la Contaduría General de la Nación.

Las Direcciones Generales del Presupuesto Público Nacional y de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, o quien haga sus veces, deberán coordinar las fechas de cierre del sistema y los cronogramas de solicitud de información, con el fin de permitir a las entidades usuarias del SIIF Nación disponer de un tiempo prudente para cumplir con los mismos.

Artículo 31. Cumplimiento de las normas que rigen la gestión financiera pública. El uso

del SIIF Nación no exime a los usuarios de las responsabilidades en el cumplimiento de las disposiciones orgánicas, legales y reglamentarias en relación con la programación, aprobación, modificación y ejecución de sus presupuestos, así como de la aplicación de las normas contables vigentes.

Artículo 32. Del registro de los ingresos en el SIIF Nación. Los órganos encargados de generar la información sobre los ingresos de la Nación deberán reconocer y clasificar a través del SIIF Nación, los recaudos por cada uno de los conceptos que los originen de conformidad con las normas presupuestales y contables vigentes.

Artículo 33. Solicitud de información. Cuando los entes de control y seguimiento soliciten información que está registrada en el SIIF Nación, las entidades en línea la extraerán del mismo para su presentación. Tales entes, si lo consideran conveniente, podrán solicitar, de acuerdo con los procedimientos establecidos, su vinculación como usuarios del sistema con un perfil especial de consulta, con el fin de extraer la información requerida en línea y tiempo real, para lo cual deberán observar las reglas que aplican a cualquier usuario del SIIF Nación.

Artículo 34. Aplicación de medidas preventivas. El Administrador del Sistema podrá deshabilitar o inactivar un usuario cuando tenga evidencias de que no atiende las medidas de seguridad implementadas, e informará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad a la que pertenece, o quien haga sus veces,

para que efectúe las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 35. *Restricciones a la adquisición y utilización de software financiero.* Las entidades usuarias en línea con el SIIF Nación no podrán adquirir ningún software financiero que contemple la funcionalidad incorporada en tal aplicativo y que implique la duplicidad del registro de información presupuestal y contable.

Igualmente dichas entidades deberán desmontar a más tardar el 31 de diciembre de 2004, el software paralelo utilizado para hacer registros de operaciones, transacciones y funcionalidades que estén previstas en el SIIF Nación.

Se exceptúan las entidades que a criterio del Comité Directivo del SIIF Nación posean sistemas que puedan interactuar en línea y tiempo real con dicho aplicativo.

Artículo 36. *Reporte de novedades de personal.* El Coordinador SIIF entidad deberá informar a las oficinas de personal de las entidades usuarias del SIIF Nación, o quien haga sus veces, cuáles funcionarios o contratistas son usuarios del aplicativo, con el fin que dichas oficinas le reporten las novedades de personal de tales servidores, a más tardar al día siguiente de su ocurrencia, para que sean deshabilitados o inactivados inmediatamente, cuando se retiren de la entidad, cambien de funciones o disfruten de licencias y vacaciones.

Artículo 37. El presente decreto deroga el Decreto 178 del 29 de enero de 2003

y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

***** ** *

DIARIO OFICIAL. AÑO CXL. N.
45771. 23, DICIEMBRE, 2004. PÁG. 33.

DECRETO NÚMERO 4336 DE 2004

(Diciembre 22)

por el cual se adiciona el artículo 11 del Decreto 115 de 1996 que establece las normas sobre la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 9º y 43 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto 115 de 1996 se adicionará con el siguiente inciso:

Los procesos de selección amparados con vigencias futuras excepcionales que no se adjudiquen en la vigencia fiscal en que se autorizaron, requerirán una nueva autorización, antes de su perfeccionamiento, sin que sea necesario reiniciar el proceso de selección.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

***** **

DIARIO OFICIAL. AÑO CXL. N. 45892. 27, ABRIL, 2005. PÁG. 12.

DECRETO NÚMERO 1240 DE 2005

(Abril 25)

por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo

189 de la Constitución Política y el 56 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. El pago de sentencias, acuerdos conciliatorios y/o soluciones amistosas proferidas o aprobadas por órganos internacionales de derechos humanos podrán tener prelación respecto de los créditos judiciales reconocidos internamente, y no estarán sujetos al orden establecido en el artículo 36 del Decreto 359 de 1995, si así lo decide la Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en Materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario creada por el Decreto 321 de 25 de febrero de 2000.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera

***** **

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLI.
N. 46033. 16, SEPTIEMBRE, 2005.
PÁG. 4.

**DECRETO NÚMERO 3245 DE
2005**

(Septiembre 16)

por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

El Ministro del Interior y de Justicia Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 3189 del 12 de septiembre de 2005, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta el comportamiento de las rentas y previo concepto del Confis, podrá ajustar mediante resolución el valor de las rentas constitutivas de los recursos de capital sin exceder el monto de estos aprobado en la ley anual de presupuesto para la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2005.

SABAS PRETEL DE LA VEGA

El Ministro de Hacienda y Crédito
Público,
Alberto Carrasquilla Barrera

***** ** *

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLI.
N. 45135. 28, DICIEMBRE, 2005.
PÁG. 1.

**DECRETO NÚMERO 4730 DE
2005**

(Diciembre 28)

por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 11, y en desarrollo de la las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995 y 819 de 2003,

DECRETA:

CAPÍTULO I

El sistema presupuestal

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El presente decreto rige para los órganos nacionales que conforman la cobertura del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 2°. *Objetivos y Conformación del Sistema Presupuestal.* Son objetivos del Sistema Presupuestal: El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo

con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia.

El Sistema Presupuestal está constituido por el Plan Financiero, incluido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo; el Presupuesto Anual de la Nación y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

Artículo 3°. *Seguimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo.* El CONFIS velará por el cumplimiento del Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual hará un seguimiento detallado de manera que, si hay cambios en las condiciones económicas, recomiende la adopción de las medidas necesarias para propender por el equilibrio macroeconómico.

El seguimiento se realizará de manera independiente y detallada de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el CONFIS.

Artículo 4°. *Proyecciones Sectoriales.* El Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 1° de la Ley 819 de 2003, desarrollará el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Este contendrá las proyecciones para un período de 4 años de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del Presupuesto General de la Nación. El Marco de Gasto de Mediano Plazo se renovará anualmente.

Al interior de cada sector, se incluirán los gastos autorizados por leyes preexistentes en concordancia con lo previsto

en el artículo 18 de la Ley 179 de 1994, los compromisos adquiridos con cargo a vigencias futuras, los gastos necesarios para la atención del servicio de la deuda y los nuevos gastos que se pretende ejecutar. En caso que se propongan nuevos gastos, se identificarán los nuevos ingresos, las fuentes de ahorro o la financiación requerida para su implementación. Adicionalmente, el Marco de Gasto de Mediano Plazo propondrá reglas para la distribución de recursos adicionales a los proyectados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

CAPÍTULO II

El ciclo presupuestal

Artículo 5°. *Ciclo Presupuestal.* El ciclo presupuestal comprende:

- Programación del proyecto de presupuesto.
- Presentación del proyecto al Congreso de la República.
- Estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República.
- Liquidación del Presupuesto General de la Nación.
- Ejecución.
- Seguimiento y Evaluación.

Artículo 6°. *Divulgación del Ciclo Presupuestal.* La programación, aprobación, modificación y ejecución, seguimiento y evaluación así como los informes periódicos y finales del ciclo presupuestal, son de conocimiento público.

Artículo 7°. *Sistemas de Clasificación Presupuestal.* Para efectos del ciclo presu-

presupuestal se podrá utilizar los sistemas de clasificación funcional y económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 568 de 1996.

Artículo 8°. *Clasificación económica.* La clasificación económica incluirá los siguientes componentes:

1. Rentas y Recursos de Capital.
2. Gastos e Inversiones de Capital.
3. Fuentes y Aplicaciones del Financiamiento, y
4. Resultados Presupuestales.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en desarrollo del artículo 41 de la Ley 179 de 1994, adelantará las gestiones necesarias para adoptar la clasificación económica.

Programación del Proyecto de Presupuesto General de la Nación

Artículo 9°. *Comités Sectoriales de Presupuesto.* De conformidad con la Ley 489 de 1998, para la elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Presupuesto General de la Nación se crearán Comités Sectoriales de Presupuesto, con presencia indelegable del Director General del Presupuesto Público Nacional, del Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación y los jefes de los órganos de las secciones presupuestales que conforman el respectivo sector, quienes excepcionalmente podrán delegar su asistencia en un funcionario del nivel directivo o asesor. El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá el manual de funcionamiento de estos

comités, para lo cual tendrá en cuenta las recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación y de las secciones presupuestales.

En las discusiones de los Comités Sectoriales, se consultará las evaluaciones de impacto y resultados realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 10. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo.* Antes del 30 de junio de cada vigencia fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará y someterá el Marco de Gasto de Mediano Plazo para aprobación por parte del Consejo de Ministros.

El Proyecto de Presupuesto General de la Nación coincidirá con las metas del primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las estimaciones definidas para los años siguientes del Marco de Gasto de Mediano Plazo son de carácter indicativo, y serán consistentes con el presupuesto de la vigencia correspondiente en la medida en que no se den cambios de política fiscal o sectorial, ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes.

Artículo 11. *Elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.* Antes del 15 de julio, el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las

secciones presupuestales, presentarán el Plan Operativo Anual de Inversiones para su aprobación por el CONPES. El Plan será elaborado con base en los resultados de los Comités Sectoriales de que trata el artículo 9°, incluyendo los proyectos debidamente inscritos y evaluados en el Banco de Proyectos de Inversión y guardará consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 12. *Anteproyectos de Presupuesto.* A partir de 2007, antes de la primera semana del mes de abril, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación remitirán el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las metas, políticas y criterios de programación establecidos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 13. *Objetivos de gasto.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la ley que autorice una renta de destinación específica, debe definir su vigencia en el tiempo y los objetivos que atenderá, con metas cuantificables para verificar su cumplimiento y por ende su eliminación legal.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en la presentación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, incluirá un anexo donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en leyes que autorizaron la creación de rentas de destinación específica. Si los objetivos se han cumplido, se propondrá un proyecto de ley en el que se proponga derogar la ley que creó la renta de destinación específica.

Presentación del Proyecto de Presupuesto al Congreso de la República

Artículo 14. *Mensaje Presidencial.* El mensaje presidencial incluirá lo siguiente:

1. Resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo presentado al Congreso de la República. Si en la programación del presupuesto dicho marco fue actualizado, se debe hacer explícita la respectiva modificación.
2. Informe de la ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior.
3. Informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, hasta el mes de junio.
4. Informe donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en leyes que han autorizado la creación de rentas de destinación específica, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del presente decreto.
5. Anexo de la clasificación económica del presupuesto, de conformidad con el artículo 8° del presente decreto.
6. Resumen homologado de las cifras del Presupuesto y Plan Financiero.

Adicionalmente, se podrá presentar anexos con otras clasificaciones, siguiendo estándares internacionales.

Ejecución del Presupuesto

Artículo 15. *Decreto de Liquidación del Presupuesto.* La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público preparará el decreto de liquidación del presupuesto el cual contendrá un anexo

que incluirá el detalle desagregado de la composición de las rentas y apropiaciones aprobados por el Congreso de la República. Adicionalmente, se podrá incluir un documento con las metas que deben cumplir las entidades con las apropiaciones asignadas.

Cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Público Nacional– las ubicará mediante Resolución en el sitio que corresponda. Cuando se trate de inversión, se requerirá del concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Departamento Nacional de Planeación, a más tardar un mes después de haberse emitido el Decreto de Liquidación, enviará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional un informe donde se presente la distribución indicativa del presupuesto de inversión por departamentos.

Artículo 16. *Anexo del Decreto de Liquidación.* El artículo 16 del Decreto 568 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 2260 de 1996, quedará así:

El anexo del decreto de liquidación del presupuesto en lo correspondiente a gastos incluirá, además de las clasificaciones contempladas en el artículo 14 del Decreto 568 de 1996, las siguientes:

- a) Unidades Ejecutoras Especiales comprenden:

Unidades Administrativas Especiales de la administración central.

Las Superintendencias sin personería jurídica.

En las entidades de previsión social una unidad ejecutora especial para cada uno de los regímenes que administre así: El régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.

En el Ministerio de Defensa una unidad ejecutora especial para cada una de las Fuerzas Militares así: El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y el Comando General.

En la Rama Judicial una unidad ejecutora especial para cada una de las altas cortes judiciales.

Las dependencias internas con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, de cada entidad u órgano administrativo, de acuerdo con el literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

Los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con régimen de aquellas.

Cada una de las Cámaras que componen el Congreso de la República.

Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo agrupadas bajo la denominación: Gestión General.

- b) **Cuentas** comprenden:
- Gastos de Personal.
 - Gastos Generales.
 - Transferencias Corrientes.
 - Transferencias de Capital.
 - Gastos de Comercialización y Producción.
 - Servicio de la Deuda Interna.
 - Servicio de la Deuda Externa.
 - Programas de inversión.
- c) **Subcuenta** comprende:
1. Para las transferencias corrientes:
 - Transferencias por convenios con el sector privado.
 - Transferencias al sector público.
 - Transferencias al exterior.
 - Transferencias de Previsión y Seguridad Social.
 - Sistema General de Participaciones.
 - Otras Transferencias.
 2. Para las transferencias de capital:
 - Otras transferencias.
 3. Para los gastos de comercialización y producción:
 - Comercial.
 - Industrial.
 - Agrícola.
 4. Para el servicio de la deuda pública interna:
 - Amortización Deuda Pública Interna.
- Intereses, Comisiones y Gastos Deuda Pública Interna.
5. Para el servicio de la deuda pública externa:
 - Amortización Deuda Pública Externa.
 - Intereses, Comisiones y Gastos Deuda Pública Externa.
 6. Para programas de inversión:
 - Subprogramas de Inversión.
- d) **Objeto del gasto** comprende:
1. Para gastos de personal:
 - Servicios personales asociados a la nómina.
 - Servicios personales indirectos.
 - Contribuciones inherentes a las nóminas de los sectores privado y público.
 2. Para gastos generales:
 - Adquisición de bienes y servicios.
 - Impuestos y multas.
 3. Para transferencias por convenios con el sector privado:
 - Programas nacionales que se desarrollan con el sector privado.
 4. Para transferencias corrientes al sector público:
 - Orden Nacional.
 - Empresas públicas nacionales no financieras.

Empresas públicas nacionales financieras.	Destinatarios de las otras transferencias corrientes.
Departamentos.	
Empresas públicas departamentales no financieras.	9. Para otras transferencias de capital:
Empresas públicas departamentales financieras.	Destinatarios de las otras transferencias de capital.
Municipios.	
Empresas públicas municipales no financieras.	10. Para comercial, industrial y agrícola:
Empresas públicas municipales financieras.	Compra de bienes y servicios.
Otras entidades descentralizadas públicas del orden territorial.	Otros gastos.
5. Para transferencias al exterior:	11. Para amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la deuda pública interna:
Organismos internacionales.	Nación.
Otras transferencias al exterior.	Departamentos.
6. Para transferencias de previsión y seguridad social:	Municipios.
Pensiones y jubilaciones.	Proveedores.
Cesantías.	Entidades financieras.
Otras transferencias de previsión y seguridad social.	Títulos valores.
7. Sistema General de Participaciones:	12. Para amortizaciones, intereses, comisiones y gastos de la deuda pública externa:
Participación para educación.	Banca Comercial.
Participación para salud.	Banca de Fomento.
Participación para propósito general.	Gobiernos.
Asignaciones especiales.	Organismos multilaterales.
	Proveedores.
	Títulos valores.
	Cuenta especial de deuda externa.
8. Para otras transferencias corrientes:	13. Para subprogramas de inversión:
Sentencias y conciliaciones.	Identificación de los proyectos de inversión.
Fondo de compensación interministerial.	

Artículo 17. *Sistema Único Presupuestal.* Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación ejecutarán sus presupuestos a través de un Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), el cual será administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18. *Requisitos para afectar el presupuesto.* Ningún órgano del Presupuesto General de la Nación podrá efectuar gasto público con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno que no figure en el presupuesto, o en exceso del saldo disponible, para lo cual, previo a contraer compromisos, se requiere la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal.

El certificado de disponibilidad y el registro presupuestal, podrán expedirse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999, bajo la entera responsabilidad del funcionario competente, por motivos previamente definidos en la ley, y con las formalidades legales establecidas.

Artículo 19. *Ejecución Presupuestal.* En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley 179 de 1994, 10 y 11 de la Ley 819 de 2003, cuando se requiera exceder la anualidad, se debe contar previamente con una autorización por parte del CONFIS o de quien este delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de

la Nación sólo podrán adquirir compromisos cuya ejecución, entendida como entrega de bienes o prestación de servicios, se realice en la respectiva vigencia fiscal. En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

En el evento en que los requisitos de los anteriores incisos no se puedan cumplir, procederá la constitución de reservas presupuestales en los términos del artículo 8° de la Ley 225 de 1995, previa justificación del ordenador del gasto, según los criterios que fije el Gobierno Nacional.

Los compromisos presupuestales, requieren para su perfeccionamiento del registro presupuestal.

Artículo 20. *Informes de Ejecución.* La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en la elaboración de informes de ejecución del Presupuesto General de la Nación, presentará la información en términos netos, de manera que se elimine la duplicidad de gastos.

Artículo 21. *Validación del Impacto Fiscal de la Declaratoria de Importancia Estratégica.* La declaratoria de importancia estratégica por parte del CONPES a que se refiere el artículo 10 de la Ley 819 de

2003, requerirá del concepto previo y favorable del CONFIS, donde se valide la consistencia con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 22. *Excepción a las Vigencias Futuras.* Los contratos de empréstito, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores, las asunciones de deuda pública y las contrapartidas que se estipulen, no requieren de autorización por parte del CONFIS para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Dichos contratos se registrarán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

La presente disposición se aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras.

Artículo 23. *Viabilidad fiscal para la aprobación de vigencias futuras excepcionales.* Los proyectos de inversión que requieran vigencias futuras excepcionales y superen el respectivo período de Gobierno, deben contar con el aval fiscal por parte del CONFIS, antes de su declaratoria de importancia estratégica por parte del CONPES.

La presente disposición se aplica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras.

Artículo 24. *Seguimiento del CONFIS.* Las operaciones de crédito público de manejo y asunción de deuda y prefinanciamiento, requerirán del pronunciamiento por parte del CONFIS, con el fin de establecer que el gasto en intereses, comisiones y gastos de deuda que éstas generan, se encuentra ajustado al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 25. *Liquidación de Excedentes Financieros de los Establecimientos Públicos.* Los excedentes financieros se calcularán con fundamento en los estados financieros a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y serán iguales al patrimonio descontando el capital, la reserva legal y las donaciones. Adicionalmente, se tendrá en cuenta la situación de liquidez para determinar la cuantía que se trasladará a la Nación como recursos de capital.

Artículo 26. *Programa Anual Mensualizado de Caja.* El Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) define el monto máximo mensual de pagos para el Presupuesto General la Nación con el fin de cancelar las obligaciones exigibles de pago. El monto global del PAC, junto con sus modificaciones, será aprobado por el CONFIS. Las modificaciones al PAC que no afecten los montos globales aprobados por el CONFIS, podrán ser aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

En caso de los Establecimientos Públicos con ingresos propios, corresponderá a las Juntas o Consejos Directivos

aprobar el PAC y sus modificaciones, con base en las metas globales de pago aprobadas por el CONFIS, o por el representante legal en caso de no existir aquellas. Esta facultad se podrá delegar en el representante legal de cada entidad.

El Programa Anual de Caja correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese período. Se podrán reducir las apropiaciones, cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC.

Los Establecimientos Públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación, mientras la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los dineros respectivos. Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto General de la Nación cuando administren fondos especiales y a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sobre los recursos de la Nación. Estas operaciones deben contar con la autorización previa de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financian con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionadas, sólo se incluirán en el PAC cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando

lo autorice el Confis mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

Los desembolsos de los contratos celebrados por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, deben pactarse hasta la cuantía de los montos aprobados en el PAC.

Artículo 27. Seguimiento al Programa Anual Mensualizado de Caja. El CONFIS hará un seguimiento trimestral al Programa Anual Mensualizado de Caja, con el objeto de definir o modificar los montos máximos de pago mensuales por entidad, teniendo en cuenta el monto global de PAC aprobado, las prioridades de gasto, el nivel de ejecución y las restricciones fiscales y financieras.

Artículo 28. Modificaciones Presupuestales. Si durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación fuese necesario modificar el monto del presupuesto para complementar los recursos insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, el Gobierno presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para tales efectos.

La modificación se realizará preferiblemente mediante un contracrédito en la vigencia en curso. Cuando no sea posible, las adiciones presupuestales podrán efectuarse cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Tener el carácter de extraordinarios e imprevisibles, frente a la estimación inicial de gastos;
- b) Contar con mayores ingresos.

En caso de que ninguno de los requisitos antes previstos se cumpla, y se requiera la respectiva adición, el Ministro de Hacienda y Crédito Público preparará una actualización del Marco Fiscal de Mediano Plazo, un análisis de las implicaciones de dicha adición y un conjunto de recomendaciones.

Artículo 29. Modificaciones al Detalle del Gasto. Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones. Si se trata de gastos de inversión, se requerirá además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación. Para tales efectos, se definirán manuales y mecanismos de coordinación entre la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y el Departamento Nacional de Planeación, de modo que el proceso de tramitación de modificaciones sea más eficiente, rápido y transparente.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 30. Desagregación de las Apropiaciones. El Representante Legal de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, el primer día hábil de cada vigencia fiscal, debe desagregar, mediante Resolución, el detalle del anexo del decreto de liquidación correspondiente a las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales de conformidad con el plan de cuentas que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y remitir al día siguiente de su expedición, una copia a dicha Dirección.

Las desagregaciones establecidas en el presente artículo podrán ser modificadas mediante resolución del Representante Legal, para lo cual debe contar con el respectivo certificado presupuestal. Dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, se podrán hacer una vez al mes y copia de estas se remitirá a la Dirección General del Presupuesto al día siguiente de su expedición.

Artículo 31. Cuentas por pagar. Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

Las cuentas por pagar serán constituidas a más tardar el 20 de enero de cada año y deben remitirse a la Dirección General del Presupuesto Público

Nacional al día siguiente de la constitución. Estas serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuestales.

Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar de la vigencia anterior que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expirarán sin excepción. En consecuencia, los dineros sobrantes deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Artículo 32. *Créditos Judicialmente Reconocidos, Laudos Arbitrales y Conciliaciones.* Las providencias que se profieran en contra de los Establecimientos Públicos deben ser atendidas con cargo a sus rentas propias y de manera subsidiaria con aportes de la Nación.

Las proferidas contra cualquier tipo de empresa en las que la Nación o una de

sus entidades tengan participación en su capital, serán asumidas con sus propias rentas y activos, sólo se podrán atender subsidiariamente con aportes de la Nación y hasta el monto de su participación en la empresa.

Artículo 33. *Rendimientos Financieros.* Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, incluidos los negocios fiduciarios, deben ser consignados en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional en el mes siguiente de su recaudo. Se exceptúan los rendimientos financieros generados con aportes destinados a la seguridad social.

Seguimiento y evaluación

Artículo 34. *Seguimiento y Evaluación Presupuestal.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Dirección General del Presupuesto Público Nacional– efectuará el seguimiento del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual será el centro de información presupuestal.

El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluará la gestión de los proyectos de inversión, y enviará trimestralmente a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los resultados del seguimiento y evaluación, para la elaboración de los informes a que se refiere el presente decreto.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deben enviar la información que se les solicite

a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y al Departamento Nacional de Planeación, según su competencia, para el seguimiento presupuestal, y en caso de no hacerlo, el CONFIS podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja.

El Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá una agenda de evaluaciones, así como los estándares mínimos de calidad y las metodologías de las evaluaciones.

CAPÍTULO III

Régimen presupuestal de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas

Artículo 35. *Marco Fiscal de Mediano Plazo.* El Marco Fiscal de Mediano Plazo servirá de base para la aprobación y modificación del presupuesto de las Empresas en cada vigencia fiscal. Para tales efectos, la Secretaría Técnica del CONFIS comunicará a más tardar la primera semana de noviembre, los parámetros fijados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 36. *Delegación.* El CONFIS podrá delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas la aprobación y modificación de sus presupuestos, conforme a las directrices generales que este establezca y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Desarrollen su objeto social en competencia con otros agentes o se desempeñen en mercados regulados;
- b) Cuenten con prácticas de Buen Gobierno Corporativo que garanticen, entre otros, la protección de sus accionistas minoritarios e inversionistas, la transparencia y revelación de información, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los órganos sociales y administradores en materia presupuestal y financiera y una política de dividendos y constitución de reservas, derivadas de Códigos de Buen Gobierno adoptados en cumplimiento de estipulaciones estatutarias o legales que definirán su contenido mínimo;
- c) Acreditar una calificación anual de riesgo crediticio mayor o igual a AA-, o su equivalente, otorgada por una entidad calificadoradora de riesgo debidamente acreditada en el país.

El CONFIS verificará el cumplimiento de lo previsto en este artículo a través de su Secretaría Ejecutiva. En caso que la empresa no cumpla con todos los requisitos establecidos en este artículo, se sujetará al régimen presupuestal previsto en el Decreto 115 de 1996 y demás normas expedidas en ejercicio del artículo 43 de la Ley 179 de 1994 y en el plazo que el CONFIS señale.

Artículo 37. *Asignaciones y/o Distribuciones.* Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación efectúen asignaciones y/o distribuciones que afecten el presupuesto de las empresas, las juntas o consejos directivos harán los ajustes presupuestales correspondientes sin variar la

destinación de los recursos, mediante acuerdo o resolución. Estos actos administrativos deben enviarse a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su información y seguimiento, y además al Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de proyectos de inversión.

Artículo 38. *Rendición de Cuentas.* La gestión y los resultados de cada empresa son responsabilidad de sus representantes legales y de las juntas o consejos directivos correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad que cabe a los administradores de las sociedades, de conformidad con las normas legales vigentes. En consecuencia, los resultados y desempeño de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquellas, serán de conocimiento público y se incorporarán en el informe anual al Congreso de la República del Ministro del sector al cual pertenezca dicha empresa.

Artículo 39. *Excedentes financieros.* Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no societarias serán el resultado de descontar de las utilidades del ejercicio, la reserva legal y las reservas estatutarias.

Artículo 40. *Convenios.* A partir de la vigencia del presente decreto, las entidades de carácter financiero, rendirán un informe trimestral al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, sobre la ejecución de los proyectos adelantados con órganos que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

Cuando en desarrollo de tales contratos o convenios se generen rendimientos financieros que correspondan al órgano contratante, la entidad de carácter financiero los consignará a más tardar el 28 de febrero de cada año en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y/o en las tesorerías de los órganos del Presupuesto General de la Nación cuando correspondan a recursos propios.

Artículo 41. *Derogatoria.* El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2006 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLII. N. 46590. 3, ABRIL, 2007. PÁG. 26.

DECRETO NÚMERO 1101 DE 2007

(Abril 3)

por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Constitución Política señala que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y “los demás bienes que determine la Ley”, son inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Que la Legislación Orgánica de Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en el artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Que el artículo 353 de la Constitución Política, señala que los principios y las disposiciones establecidas en el Título XII, se aplicarán, en lo que fuere pertinente a las Entidades Territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto.

Que la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, señala que el sistema general de participaciones está constituido por los

recursos que la Nación transfiere por mandato constitucional a las entidades territoriales.

Que los recursos que transfiere el Gobierno Nacional a las entidades territoriales es para la financiación de los servicios que se les asigna en la Ley;

Que el Sistema General de Participaciones, está conformado por una participación con destinación para educación, para salud y otra que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico que se denominará Participación para Propósito General;

Que el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones, se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y consagra su inembargabilidad.

DECRETA

Artículo 1°. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

Artículo 2°. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los

recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

Artículo 3°. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos, será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 4°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 5°. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 6°. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales éstas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.

Artículo 7°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 3 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del departamento

Nacional de Planeación,

Carolina Rentería.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIII. N. 46644. 30, MAYO, 2007. PÁG. 6.

DECRETO NÚMERO 1957 DE 2007

(Mayo 30)

por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 11, y en desarrollo de las leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 344 de 1996 y 819 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Para pactar la recepción de bienes y servicios en vigencias siguientes a la de celebración del compromiso, se debe contar previamente con una autorización por parte del CONFIS o de quien este delegue, de acuerdo con lo establecido en la ley, para asumir obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras.

Artículo 2°. De conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 225 de 1995 y el artículo 31 de la Ley 344

de 1996, en cada vigencia, el Gobierno Nacional reducirá el presupuesto en el 100% del monto de las reservas presupuestales constituidas sobre el presupuesto del año inmediatamente anterior, que excedan el 2% de las apropiaciones de funcionamiento y el 15% de las apropiaciones de inversión del presupuesto de dicho año.

El presente artículo no será aplicable a las transferencias de que trata el artículo 357 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Cuando quiera que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y la celebración y perfeccionamiento del respectivo contrato se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, este se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia.

Lo previsto en el inciso anterior sólo procederá cuando los ajustes presupuestales requeridos para tal fin impliquen modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso.

Artículo 4°. El artículo 10 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:

“Artículo 10. *Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo.* Antes del 15 de julio de cada vigencia fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborará y someterá el Marco de Gasto de Mediano Plazo para aprobación por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, sesión a la cual deberán asistir todos los Ministros del Despacho.

El proyecto de Presupuesto General de la Nación coincidirá con las metas del primer año del Marco de Gasto de Mediano Plazo. Las estimaciones definidas para los años siguientes del Marco de Gasto de Mediano Plazo son de carácter indicativo, y serán consistentes con el presupuesto de la vigencia correspondiente en la medida en que no se den cambios de política fiscal o sectorial, ni se generen cambios en la coyuntura económica o ajustes de tipo técnico que alteren los parámetros de cálculo relevantes”.

Artículo 5°. El artículo 30 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:

“Artículo 30. *Desagregación de las Apropia-ciones.* El Representante Legal de cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, o quien éste delegue, el primer día hábil de cada vigencia fiscal, debe desagregar, mediante resolución, el detalle del anexo del decreto de liquidación correspondiente a las cuentas de Gastos de Personal y Gastos Generales de conformidad con el plan de cuentas que para el efecto expida la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y remitir al día siguiente de su expedición, una copia a dicha Dirección.

Las desagregaciones establecidas en el presente artículo podrán ser modificadas mediante Resolución del Representante Legal, o quien este delegue, para lo cual debe contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal. Dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, y copia de éstas se remitirá a la Dirección General del Presupuesto al día siguiente de su expedición”.

Artículo 6°. El artículo 31 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:

“Artículo 31. *Cuentas por Pagar.* Cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con los recursos correspondientes a los anticipos pactados en los contratos, a los bienes y servicios recibidos, y con los recursos respecto de los cuales se hayan cumplido los requisitos que hagan exigible su pago.

Las cuentas por pagar serán constituidas a más tardar el 20 de enero de cada año y deben remitirse a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional al día siguiente de la constitución. Estas serán constituidas por los empleados de manejo de las pagadurías o tesorerías con la aprobación del ordenador del gasto.

Cuando se trate de aportes de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o a las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, las cuentas por pagar deben constituirse en el mismo plazo, por el

ordenador del gasto y el tesorero de cada empresa o sociedad.

Igual procedimiento será aplicable a las Superintendencias y a las Unidades Administrativas Especiales cuando no figuren como secciones presupuestales.

Constituidas las cuentas por pagar de la vigencia fiscal, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar de la vigencia anterior que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre, expirarán sin excepción. En consecuencia, los dineros sobrantes deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional”.

Artículo 7°. El artículo 38 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:

“Artículo 38. *Rendición de Cuentas*. Los resultados y desempeño de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquéllas, serán de conocimiento público y se incorporarán en el informe anual al Congreso de la República del Ministro del sector al cual pertenezca dicha empresa”.

Artículo 8°. El artículo 39 del Decreto 4730 de 2005 quedará así:

“Artículo 39. *Excedentes Financieros*. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no societarias se liquidarán de acuerdo

con el régimen previsto para las sociedades comerciales”.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 19 y 20 del Decreto 4730 de 2005 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Óscar Iván Zuluaga Escobar.

***** **

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIII.
N. 46750. 13, SEPTIEMBRE, 2007.
PÁG. 6.

DECRETO NÚMERO 3487 DE 2007

(Septiembre 13)

por el cual se modifica el Decreto 4730 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 11, y en desarrollo de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995 y 819 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal a) del artículo 16 del Decreto 4730 de 2005, el cual quedará así:

“a) Unidades Ejecutoras Especiales

comprenden:

- *Unidades Administrativas Especiales de la Administración Central.*
- *Las Superintendencias sin personería jurídica.*
- *En las entidades de previsión social una unidad ejecutora especial para cada uno de los regímenes que administre así: El régimen contributivo en salud, el régimen pensional y el pago directo de cesantías.*
- *En el Ministerio de Defensa Nacional una unidad ejecutora especial para cada una de las Fuerzas Militares así: El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, y el Comando General.*
- *En la Rama Judicial una unidad ejecutora especial para cada una de las altas cortes judiciales.*
- *En la Registraduría Nacional del Estado Civil una unidad ejecutora especial para el Consejo Nacional Electoral.*
- *Las dependencias internas con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, de cada entidad u órgano administrativo, de acuerdo con el literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.*
- *Los órganos que tengan aportes de la Nación permitidos por las normas vigentes para las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, con régimen de aquellas.*
- *Cada una de las cámaras que componen el Congreso de la República.*

- *Las demás dependencias de los órganos no mencionadas en este artículo agrupadas bajo la denominación: Gestión General”.*

Artículo 2°. En la unidad ejecutora especial del Consejo Nacional Electoral, la gestión presupuestal continuará siendo ejercida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el literal a) del artículo 16 del Decreto 4730 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Óscar Iván Zuluaga Escobar.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIII. N. 46894. 6, FEBRERO, 2008. PÁG. 1.

DECRETO NÚMERO 315 DE 2008

(Febrero 6)

por el cual se modifica el numeral 7 del literal d) del artículo 16 del Decreto 4730 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades consti-

tucionales, en especial la que le confiere el artículo 189 numeral 11, y en desarrollo de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995 y 819 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 7 del literal d) del artículo 16 del Decreto 4730 de 2005, el cual quedará así:

7. SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

- Participación para educación.
- Participación para salud.
- Participación para agua potable y saneamiento básico.
- Participación para propósito general.
- Asignaciones especiales.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el numeral 7 del Literal d) del artículo 16 del Decreto 4730 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

***** *** *****

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLV. N.
47792. 5, AGOSTO, 2010. PÁG.56

DECRETO NÚMERO 2844 DE 2010

(Agosto 5)

por el cual se reglamentan normas orgánicas de Presupuesto y del Plan Nacional de Desarrollo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y en desarrollo de las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994, 225 de 1995, 819 de 2003 y 152 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar la información en materia de inversión pública y con tal propósito es necesario integrar y articular sistemas de información existentes en el Sistema Unificado de Inversión Pública, para atender lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y la Ley 152 de 1994.

Que es necesario reglamentar el Banco Nacional de Programas y Proyectos y el Sistema de Información de Seguimiento a los Proyectos de Inversión Pública que se integrarán al Sistema Unificado de Inversión Pública.

Que es necesario establecer el ciclo de los proyectos de inversión pública como eje principal del Sistema Unificado de Inversión Pública, así como los requerimientos que deben atender las instancias intervinientes en cada una de sus etapas.

DECRETA:**CAPÍTULO I****Sistema Unificado de Inversión
Pública**

Artículo 1°. Sistema Unificado de Inversión Pública. A través del Sistema Unificado de Inversión Pública se coordinarán los procesos y operaciones que deben surtir las entidades a las cuales aplica el presente decreto, para la formulación, evaluación previa, registro, programación, ejecución, seguimiento y evaluación posterior de los proyectos de inversión, con el propósito de contar con la información necesaria para la adopción de decisiones y presentación de informes asociados a la inversión pública.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Forman parte del Sistema Unificado de Inversión Pública las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación y deben suministrar la información sobre los proyectos de inversión que demandan del Sistema.

Artículo 3°. *Integración y articulación del Sistema.* El Sistema Unificado de Inversión Pública integrará la información del Banco Nacional de Programas y Proyectos al que hacen referencia el artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y el artículo 9° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y del Sistema de Información de Seguimiento a los Proyectos de Inversión Pública creado por el Decreto 3286 de 2004, y se articulará al Sistema Unificado de Inversión Pública la información del Sistema Nacional de

Seguimiento a la Gestión y Evaluación de los Resultados, del Sistema de Seguimiento a Documentos CONPES del Departamento Nacional de Planeación, del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF).

El Sistema permitirá incorporar, mantener actualizada y disponible la información necesaria para realizar los análisis previos asociados a los procesos de elaboración del Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, del Marco de Gasto de Mediano Plazo, del Plan Operativo Anual de Inversiones, del Anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto en lo que atañe a la inversión pública, de la regionalización y priorización del presupuesto de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, de las estrategias de inversión prioritarias y transversales del Plan Nacional de Desarrollo y de los informes de seguimiento de la inversión, entre otros.

Artículo 4°. *Administración del Sistema.* La administración del Sistema Unificado de Inversión Pública le corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en consecuencia, definirá los requisitos, las metodologías y los procedimientos que se requieran, en los términos señalados en el presente decreto.

CAPÍTULO II**Del ciclo de los proyectos de
inversión pública**

Artículo 5°. *Proyectos de inversión pública.* Los proyectos de inversión pública contemplan actividades limitadas en el

tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado.

Los proyectos de inversión se clasificarán de acuerdo con los lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, atendiendo las competencias de las entidades y las características inherentes al proyecto. Con fundamento en estos criterios, se determinarán los requerimientos metodológicos que deberá atender cada proyecto de inversión para su formulación, evaluación previa, registro, programación, ejecución, seguimiento y evaluación posterior.

Artículo 6°. Ciclo de los proyectos de inversión pública. Es el período que inicia con la formulación del proyecto de inversión pública y termina cuando el proyecto cumpla con los objetivos y metas propuestas, cuando los análisis de conveniencia de las entidades ejecutoras de los proyectos así lo establezcan, o cuando se cancele el registro de los proyectos de inversión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto.

El ciclo de los proyectos de inversión comprenderá las operaciones y procesos relacionados con la formulación, la evaluación previa, el registro, la programación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación posterior de los proyectos de inversión cuando esta evaluación así se determine, acorde con las previsiones contenidas en las normas orgánicas de planeación, en las normas orgánicas

de presupuesto, en las normas que establecen las funciones del Departamento Nacional de Planeación y en las disposiciones contenidas en el presente decreto.

El Sistema Unificado de Inversión Pública deberá incorporar la información correspondiente a todas las operaciones surtidas durante el ciclo del proyecto de inversión pública.

Artículo 7°. Calidad de la información durante el ciclo de los proyectos de inversión pública. La información de los proyectos de inversión que se incluyan en el Sistema Unificado de Inversión Pública por parte de las entidades, cumplirá con los siguientes principios:

- a) Autoevaluación. El responsable en cada entidad de suministrar información del *Sistema Unificado* de Inversión Pública velará por la veracidad, precisión y cumplimiento de los estándares exigidos a la información que le corresponda suministrar al Sistema, de conformidad con la normatividad aplicable al sector y con lo establecido en el presente decreto.
Cada entidad será responsable por la información que ingrese al *Sistema Unificado* de Inversión Pública.
- b) Generación de valor. El responsable en cada entidad aportará información y análisis adicionales sobre los proyectos de inversión pública, de modo que agreguen valor para la toma de decisiones relacionadas con los mismos.
- c) Respeto a las competencias. Las entidades intervendrán durante el ciclo de los proyectos de inversión,

respetando las competencias, las funciones y el objeto de la evaluación que corresponde a cada una de ellas. Las competencias de las dependencias y entidades intervinientes durante cada etapa del ciclo de inversión pública se fijara en manuales expedidos por el Departamento Nacional de Planeación, atendiendo los principios, definiciones y lineamientos que establece el presente decreto.

CAPÍTULO III

De la formulación, evaluación previa y registro de los proyectos de inversión pública

Artículo 8°. *Banco Nacional de Programas y Proyectos*. El Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN), es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos de inversión pública viables, previamente evaluados social, técnica, ambiental y económicamente, susceptibles financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación.

La formulación de los proyectos y la evaluación previa que se realiza a los mismos en el marco del ciclo de los proyectos de inversión concluirá con el registro y sistematización en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

El funcionamiento del Banco, la clasificación de los proyectos de inversión, las metodologías para su formulación, los procedimientos y demás requisitos para el registro de los mismos, la actualización y modificación de proyectos, y todo lo inherente a la sistematización

del Banco será responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación y se fijaran en los manuales que para el efecto se expidan

Artículo 9°. *Iniciativa de los proyectos de inversión*. Los proyectos de inversión pública podrán ser presentados por iniciativa de cualquier entidad pública cumpliendo con lo establecido en el presente decreto.

En todo caso, los proyectos de inversión deberán ser presentados a través de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, atendiendo sus funciones y competencias, con el fin de que estas evalúen su pertinencia, y si así surge de la evaluación, adelanten las actividades previstas en los artículos 12, 13 y 14 del presente decreto para su registro en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Artículo 10. *Formulación*. Durante esta fase de formulación de los proyectos se hará la identificación del título de gasto que atiende el proyecto de conformidad con lo establecido en los artículos 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del presupuesto, así como la estructura general del proyecto, incluidas entre otras la definición de las actividades y de las estrategias que los soportan, los indicadores, la articulación con los planes institucionales y sectoriales, y con el Plan Nacional de Desarrollo, la identificación de la inversión y de las variables que sean necesarias para la evaluación previa que soporta la decisión de realizar el proyecto.

Estas actividades serán realizadas en cada entidad por la dependencia responsable de la ejecución del proyecto.

Artículo 11. *Evaluación previa.* Una vez formulado el proyecto de inversión pública continuará la fase de evaluación previa del mismo, la cual se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes y comprenderá la verificación del cumplimiento de los requisitos para la formulación de los proyectos de inversión; la viabilización de los proyectos de inversión y el control posterior a la viabilidad de los Proyectos de Inversión, actividades que se adelantarán en los términos que señala el presente decreto.

Artículo 12. Verificación del cumplimiento de los requisitos para la formulación de *los proyectos de inversión*. El cumplimiento de los requisitos para la formulación de los proyectos de inversión pública será responsabilidad de la Oficina de Planeación de la entidad ejecutora o quien haga sus veces, con el fin de avalar:

- a) Que la propuesta cuenta con el título de gasto a que hacen referencia los artículos 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto;
- b) Que se relaciona con la misión, objetivo y funciones de la entidad;
- c) Que las evaluaciones realizadas son confiables técnica, social y económicamente, y que se encuentran en trámite las evaluaciones ambientales y demás autorizaciones requeridas por el proyecto;

- d) Que se atendieron los estándares técnicos y metodológicos para la formulación y sostenibilidad económica, financiera, social y ambiental, del mismo;
- e) Que se incluye la totalidad de la información requerida para que el proyecto de inversión continúe el trámite ante las demás instancias.

Verificando el cumplimiento de estas condiciones por la Oficina de Planeación, se entenderá debidamente surtida la verificación del cumplimiento de requisitos para la formulación y se procederá a la remisión del proyecto de inversión por parte del jefe de dicha oficina, o quien haga sus veces en la entidad respectiva, a la entidad a la cual se encuentre adscrita o vinculada en los términos previstos en el artículo siguiente. La remisión del proyecto implica, además del aval de la entidad al proyecto, el compromiso técnico con el mismo.

Las entidades que no hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional surtirán la verificación establecida en este artículo a través de quien sea designado por el jefe de la entidad para tal propósito.

Los Ministerios y Departamentos Administrativos podrán surtir esta verificación a través de quien sea designado por el jefe de la entidad.

Artículo 13. *Viabilización de los proyectos de inversión.* Surtida la verificación del cumplimiento de requisitos para la formulación del proyecto de inversión, este continuará para aná-

lisis de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en el respectivo Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encuentre adscrita o vinculada la entidad ejecutora, o de la instancia designada para el efecto en aquellas entidades que no hagan parte de la rama ejecutiva del poder público.

El concepto de viabilidad, que en forma exclusiva se emitirá en esta instancia comprenderá:

- a) La verificación que se hubiere cumplido con los requisitos para la formulación contenidos en los literales del a) al e) del artículo 12 del presente decreto.
- b) Un análisis de coherencia, pertinencia y sostenibilidad del proyecto de inversión propuesto en el marco de la política sectorial.
- c) La priorización del proyecto de inversión en el marco de la planificación del sector, velando por la calidad de la información suministrada.

Una vez surtido el análisis anterior, si el proyecto cumple con los parámetros anteriormente definidos se entenderá verificado el cumplimiento de los requisitos del proyecto de inversión y procederá la emisión del concepto de viabilidad correspondiente.

En caso de que el responsable de la viabilización determine que el proyecto sujeto a su examen no cumple con los requisitos establecidos, deberá abstenerse de emitir concepto de viabilidad favorable y lo devolverá a la instancia

formuladora con la información necesaria para que aquella pueda adelantar los ajustes a que haya lugar.

De igual forma el responsable de la viabilización deberá rechazar aquellos proyectos que no cuenten con título de gasto en los términos que señalan los artículos 346 de la Constitución Política y 38 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, hasta que se enmarque el proyecto en alguno de los eventos que la norma señala.

Los Ministerios y Departamentos Administrativos, en aquellos proyectos de inversión en los cuales sean ejecutores, podrán cumplir lo dispuesto en este artículo a través de quien sea designado por el jefe de la entidad para tal propósito.

Artículo 14. Control posterior a la viabilidad de los proyectos de inversión. Una vez emitido el concepto de viabilidad, la entidad remitirá el proyecto de inversión al Departamento Nacional de Planeación con el fin de que se realice el control posterior a la viabilidad del proyecto y se proceda al registro del mismo. Para este fin las Direcciones Técnicas del Departamento Nacional de Planeación a quienes corresponda el sector serán responsables de:

- a) Verificar la consistencia del proceso desarrollado por las instancias que formularon y viabilizaron el proyecto de inversión.
- b) Verificar que el proyecto cumpla con los requerimientos técnicos y metodológicos señalados por el De-

- partamento Nacional de Planeación.
- c) Analizar la relación del proyecto con los lineamientos de política pública definidos en el Plan Nacional de Desarrollo con las orientaciones del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), como la relación del mismo frente a la legislación vigente para el sector y frente a las decisiones judiciales ejecutoriadas.
 - d) Evaluar la calidad de la información consignada del proyecto, de forma que permita adelantar la regionalización de la inversión y permita realizar el seguimiento a la inversión propuesta de acuerdo con la dinámica propia del proyecto.

Realizado el análisis de los aspectos señalados al proyecto de inversión y cumplidas las exigencias por el mismo, el Departamento Nacional de Planeación procederá a emitir control posterior favorable. Cumplida esta condición se procederá al registro del proyecto de inversión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos. En caso contrario, se podrá pedir la revisión y ajuste de aquellos proyectos que no cumplan con los requisitos señalados, o que no se ajusten a las exigencias técnicas y metodológicas establecidas, indicando a la instancia correspondiente aquellos aspectos cuyo ajuste se requiere.

El registro de estos proyectos en el Banco Nacional de Programas y Proyectos no se realizará hasta tanto se corrijan las inconsistencias o se complementen las carencias identificadas. Lo anterior sin perjuicio del procedimiento estableci-

do por el artículo 36 del Decreto 568 de 1996.

Artículo 15. Registro de los proyectos de inversión. Se registrarán en el Banco Nacional de Programas y Proyectos todos aquellos proyectos de inversión en los cuales se haya verificado el cumplimiento de los requisitos señalados previamente, y que cuenten con el concepto de control posterior favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación.

El registro de los proyectos se hará a través del diligenciamiento de las fichas de Estadísticas Básicas de Inversión (EBI). Cada proyecto de inversión con una ficha diligenciada que incluirá la información básica necesaria para identificar los principales aspectos del proyecto de inversión, en los términos que señale el Departamento Nacional de Planeación.

Una vez se cumpla dicho registro, los proyectos de inversión serán susceptibles de ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, e incorporados al Plan Operativo Anual de inversión y al respectivo proyecto de ley anual.

En todo caso, los proyectos de inversión pública que se incorporen en el proyecto de ley anual de presupuesto de la Nación deben estar registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de manera previa a la aprobación de la respectiva ley.

Artículo 16. Oportunidad del registro. Durante el transcurso del año se podrán

registrar proyectos de inversión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos. Para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones sólo se tendrán en cuenta aquellos proyectos de inversión que hayan sido registrados a más tardar el 1° de junio del año anterior al que se está programando.

Las instancias responsables de otorgar concepto de viabilidad a los proyectos de inversión deberán remitirlos a Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se está programando. A partir de esa fecha y hasta el 1° de junio el Departamento Nacional de Planeación, a través de las Direcciones Técnicas respectivas, cumplirá con el control posterior de viabilidad y registro de los proyectos en los términos previstos en este decreto.

Artículo 17. Cancelación del registro de proyectos en el Banco Nacional de Programas y Proyectos. En el mes de septiembre de cada vigencia fiscal, el Departamento Nacional de Planeación hará la relación de aquellos proyectos que tengan más de cuatro años de antigüedad desde la fecha de su registro en el Banco Nacional de Programas y Proyectos, y que no hubieren contado con apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, ni con autorización para comprometer presupuesto de vigencias futuras.

Dicha relación se remitirá a la respectiva entidad, comunicándole la cancelación del registro de los proyectos en el Banco.

La entidad podrá solicitar al Departamento Nacional de Planeación que se

mantenga el registro de algunos de los proyectos de inversión, previo concepto favorables de la Oficina de Planeación del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encuentre adscrita o vinculada, o de la instancia designada para el efecto en aquellas entidades que no hagan parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, presentando las justificaciones técnicas o de conveniencia que estime pertinentes, en los términos y condiciones que señale el Departamento Nacional de Planeación.

En caso de que se conceptúe favorablemente a la solicitud de la entidad, ésta deberá proceder al ajuste de la información del proyecto de acuerdo con el procedimiento que señale el Departamento Nacional de Planeación mediante reglamento, y en todo caso dentro de los términos establecidos en el presente decreto.

CAPÍTULO IV

De la programación presupuestal de los proyectos de inversión pública

Artículo 18. Programación presupuestal de los proyectos de inversión. El Departamento Nacional de Planeación elaborará el Plan Operativo Anual de Inversiones para su aprobación por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Una vez aprobado por el Conpes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo incluirá en el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley 152 de 1994, y por los artículos 8°, 37 y 49 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 19. *Elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.* El Plan Operativo Anual de Inversiones, se elaborará con base en la información de los proyectos de inversión que se hubieren registrado en el Banco Nacional de Programas y Proyectos a más tardar el 1° de junio del año anterior al que se está programando, atendiendo la disposiciones del presente decreto.

Artículo 20. *Procedimiento para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones.*

Para la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones, el Departamento Nacional de Planeación tendrá en cuenta los cupos máximos de inversión por sector administrativo cuando así proceda, y por entidad, acorde con el Marco Fiscal de mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Con base en los cupos definidos y comunicados, cada entidad elaborará una propuesta de distribución entre los proyectos registrados, la cual será remitida al Departamento Nacional de Planeación en la fecha que este señale, por el jefe de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces en la respectiva entidad, previo aval del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encuentre adscrita o vinculada, o de la instancia designada para emitir dicho aval cuando se trate de entidades que no hagan parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Con fundamento en el anteproyecto de presupuesto y la propuesta remitida por las entidades y considerando las restric-

ciones presupuestales, las orientaciones de política definidas y el contenido del Plan de Inversiones Públicas del Plan Nacional de Desarrollo, el Departamento Nacional de Planeación procederá a elaborar la propuesta de Plan Operativo Anual de Inversiones que será sometida a aprobación del Consejo Nacional de Políticas Económica y Social, Conpes, a más tardar el 15 de julio de la vigencia anterior a la que se programa.

En caso de que la entidad no remita al Departamento Nacional de Planeación la propuesta de distribución del cupo de inversión correspondiente en la fecha definida, este ajustará la propuesta de distribución de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21. Modificaciones a la propuesta de inversión de la entidad. Si desde el momento en que la entidad remite la propuesta de distribución al Departamento Nacional de Planeación y hasta la presentación del proyecto de Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), surgieran restricciones presupuestales o de política que impliquen una modificación a la propuesta de inversiones, el Departamento Nacional de Planeación podrá adelantar los ajustes requeridos, considerando las prioridades propuestas por la entidad.

Artículo 22. *Regionalización del proyecto de presupuesto de inversión.* Para cumplir con la distribución indicativa del presupuesto de inversión por departamentos, según

lo dispuesto por el artículo 8° del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 15 del Decreto 4730 de 2005, las entidades a las cuales aplica el presente decreto deberán identificar en sus proyectos de inversión desde la fase de formulación, el monto de la inversión a realizar en los departamentos. Durante las fases previas a la elaboración del POAI, deberán realizar los ajustes a la información sobre regionalización que se requieran.

Una vez sea expedido el decreto de liquidación del presupuesto, las entidades actualizarán la regionalización acorde con las apropiaciones. De igual forma este ejercicio procederá en cualquier otro momento durante el ciclo del proyecto de inversión, cuando se realicen modificaciones a las condiciones iniciales del proyecto a las apropiaciones correspondientes al mismo, y en consecuencia se requiera ajustar la regionalización.

El Departamento Nacional de Planeación tendrá a disposición de la ciudadanía la información sobre regionalización.

Artículo 23. Modificaciones al proyecto de presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, las propuestas de modificación que realicen las entidades al componente de inversión del proyecto de Ley Anual de Presupuesto serán suscritas por el representante legal y remitidas al Departamento Nacional de Planeación para su evaluación, concepto favorable y trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En estos casos, corresponderá a la entidad solicitante la actualización de la información de los proyectos de inversión.

CAPÍTULO V

De la ejecución de los proyectos de inversión pública

Artículo 24. *Actualización de los proyectos de inversión.* La actualización de los proyectos de inversión tiene como propósito garantizar la consistencia entre la estructuración de los proyectos de inversión que han sido registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos y las apropiaciones contenidas en la Ley Anual del Presupuesto o en las autorizaciones para comprometer presupuesto de vigencias futuras aprobadas.

La actualización procederá durante el ciclo del proyecto de inversión cuando se determinen cambios en las condiciones iniciales del proyecto que impliquen ajustes al mismo. Para este fin se desarrollara un análisis de coherencia técnica y presupuestal con el fin de establecer si el proyecto ajustado a las condiciones presupuestales definidas para su ejecución cumplen con los objetivos y las metas propuestas, si demanda ajuste en el tiempo y/o requerimiento futuro de recursos, para proceder a la reprogramación física y financiera del proyecto así como a la reprogramación de las metas anuales, entre otros aspectos.

En todo caso, cualquier actualización a un proyecto de inversión requerirá del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 12, 13 y 14 del presente decreto.

Artículo 25. *Actualizaciones obligatorias de los proyectos de inversión.* Procederá la actualización de los proyectos de inversión en los siguientes eventos:

- a) Cuando al momento de iniciar la ejecución de los proyectos de inversión se requiera adelantar el ajuste de las condiciones definidas en el Banco Nacional de Programas y Proyectos frente a las apropiaciones contenidas en la Ley Anual de Presupuesto y su respectivo Decreto de Liquidación.
- b) De manera previa a la realización de modificaciones a las apropiaciones presupuestales que afecten los proyectos de inversión.
- c) Cuando se considere que la ejecución de los proyectos de inversión se extenderá a otras vigencias fiscales y se espere recibir recursos del Presupuesto General de la Nación durante las mismas.
- d) Cuando se requiera adelantar el ajuste de los proyectos de inversión cuya ejecución se encuentre sujeta al concepto al que se refiere el artículo 36 del Decreto 568 de 1996.

Artículo 26. *Ajustes que implican la formulación de un nuevo proyecto de inversión.* Cuando la variación en las condiciones de un proyecto de inversión en ejecución en el Banco Nacional de Programas y Proyectos implique la revisión y ajuste del nombre del proyecto, de sus objetivos, o la inclusión de nuevas actividades que no sean coherentes con el objetivo del mismo, corresponderá a la entidad responsable de su ejecución formular y adelantar la evaluación previa de un nuevo proyecto de inversión

en los términos que señala el presente decreto.

CAPÍTULO VI

Del seguimiento a los proyectos de inversión pública

Artículo 27. *Seguimiento a los proyectos de inversión pública.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, corresponde al Departamento Nacional de Planeación hacer el seguimiento a los proyectos de inversión pública, para lo cual utilizará el Sistema de Información de Seguimiento a Proyectos de Inversión Pública creado por el Decreto 3286 de 2004, y que se integra al Sistema Unificado de Inversión Pública.

El seguimiento a los proyectos de inversión se basará como mínimo en los indicadores y metas de gestión y de producto, en el cronograma y en la regionalización, de conformidad con la información contenida en el Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN), para la formulación del proyecto, así como en la información de ejecución presupuestal registrada en el SIIF. Esta información permitirá reflejar los avances físicos, financieros, cronológicos y regionales, y conocer el estado del proyecto frente a los objetivos definidos.

La información que se suministre sobre los avances que el proyecto obtiene durante la vigencia presupuestal será responsabilidad de la entidad ejecutora del mismo.

Artículo 28. *Reportes de seguimiento a los proyectos de inversión.* Las entidades ejecu-

toras deberán reportar mensualmente al sistema que administra el Departamento Nacional de Planeación el avance logrado por el proyecto durante ese período.

Las Oficinas de Planeación de las entidades ejecutoras, o quien haga sus veces, serán las responsables de verificar la oportunidad y calidad de la información registrada en el Sistema.

CAPÍTULO VII

De la evaluación posterior a los proyectos de inversión pública

Artículo 29. *Evaluación posterior de los proyectos de inversión pública.* Con el propósito de garantizar la asignación y ejecución eficiente y efectiva de los recursos de inversión, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 152 de 1994, se realizarán evaluaciones posteriores de los proyectos de inversión en que se requiera, de acuerdo a los criterios definidos por el Departamento Nacional de Planeación.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 30. *Suministro de información por parte de las entidades territoriales.* De conformidad con lo establecido por el Decreto 3402 de 2007, las entidades territoriales suministrarán la información que demande el Sistema frente a los recursos de inversión pública transferidos del Presupuesto General de la Nación por concepto de Regalías, del Sistema General de Participaciones, u otros conceptos.

Artículo 31. *Suministro de información por parte de las Empresas Industriales del Estado*

y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, suministrarán la información que demande el Sistema frente a los recursos de inversión pública.

Artículo 32. *Red Nacional de Bancos de Proyectos.* De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 152 de 1994, el Departamento Nacional de Planeación podrá organizar las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar los bancos de programas y proyectos y los sistemas de información con que cuenten las entidades territoriales a una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, siempre que dichos sistemas hayan cumplido con los requisitos necesarios para su integración o articulación.

Artículo 33. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el Decreto 841 de 1990, los artículos 4°, 5°, 6° del Decreto 3286 de 2004, el inciso 3° del artículo 15 del Decreto 4730 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 5 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,

El Director General del Departamento
Nacional de Planeación,
Esteban Piedrahíta Uribe.

***** ** *

Resolución Número 1785 de 2010

(24 de junio 2010)

Por la cual se adopta una medida para el funcionamiento de los Comités Sectoriales para la Elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo en la vigencia fiscal de 2010

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 9 del Decreto 4730 de 2005

RESUELVE

Artículo 1°. Sesión Única. En la vigencia fiscal de 2010 para la elaboración del Marco de Gasto de Mediano Plazo 2011-2014, los Comités Sectoriales de Presupuesto a que se refiere el artículo 9 del Decreto 4730 de 2005, sesionarán por una sola vez y de manera conjunta, con la presencia indelegable del Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación y los jefes de los órganos de las secciones presupuestales quienes excepcionalmente podrán delegar su asistencia en un funcionario del nivel directivo o asesor.

Adicionalmente asistirán a dicha sesión:

- El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- El Subdirector General del Departamento Nacional de Planeación.
- Los Subdirectores Técnicos de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público responsables de los diferentes sectores. La Secretaría Técnica la ejercerá la Subdirección de Análisis y Consolidación Presupuestal.
- Los Subdirectores Técnicos de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación responsables de los diferentes sectores.
- El Jefe de Planeación o quien haga sus veces, del órgano cabeza del sector.

Artículo 2°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los
24 de junio de 2010

Ministro de Hacienda y Crédito Público
Óscar Ivan Zuluaga Escobar

***** ** *

RESOLUCIONES DEL CONFIS

CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001

(13 FEB 1991)

Por la cual se adopta el régimen interno del Consejo Superior de Política Fiscal

EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL

en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 17 de la Ley 38 de 1989 y 3° del Decreto 411 de 1991, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 38 de 1989, Estatuto Orgánico de Presupuesto General de la Nación, se creó el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, como organismo de dirección, coordinación y seguimiento del sistema presupuestal, dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y responsable ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, del cumplimiento de sus decisiones en materia fiscal;

Que mediante el Decreto 411 de 1990, reglamentario de la Ley 38 de 1989, se facultó al CONFIS para dictar su propio reglamento;

Que en sesiones celebradas los días 11 y 18 del mes de febrero de 1991 el Consejo Superior de Política Fiscal aprobó como reglamento interno el contenido en la presente resolución:

RESUELVE

Artículo 1º.- Adoptar el reglamento interno del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, con el siguiente texto:

“Primero: El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, se reunirá en forma ordinaria cada quince días, los lunes a las 8:30 A.M., en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, por excepción, en lugar y horario diferentes. El Consejo también podrá ser convocado en forma extraordinaria por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando lo estime necesario.

Segundo: El Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, será presidido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En su ausencia lo hará uno de los Ministros designados por el Presidente de la República, conforme al orden de precedencia señalado en el decreto de nombramiento.

Tercero: Para que exista quórum deliberatorio y decisorio en el Consejo bastará con la presencia de tres (3) de sus miembros. No obstante, para la adopción de las decisiones de deberá haber oído por lo menos a uno de sus asesores.

Cuarto: De cada sesión se levantará un acta que será suscrita por quien la haya presidido y por el Secretario del CONFIS, y a la cual se entenderán incorporados los documentos preparados por los asesores para la sesión en que fueron estudiados.

Las actas se encabezarán con su respectivo número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión, lista de asistentes, quórum registrado, los asuntos tratados y las decisiones adoptadas.

Quinto: Las decisiones tomadas por el Consejo Superior de Política Fiscal se

adoptarán mediante el acto administrativo que corresponda de acuerdo al tipo de decisión. Cuando se trate de resoluciones, acuerdos, o circulares, estos serán expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como Presidente y refrendados por su Secretario Ejecutivo.

Tales actos administrativos de publicarán en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin necesidad que el acta correspondiente haya sido aprobada, y regirá a partir de la fecha de su expedición. Las demás decisiones se informarán mediante comunicación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para lo cual si se requerirá de la aprobación del acta.

Sexto: La Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá vigilar la correcta y oportuna aplicación de las decisiones del CONFIS, así como proveer el apoyo que requiera, y responder por la elaboración y custodia de las actas.

Séptimo: Será función de las asesores del CONFIS señalar o indicar los términos, plazos, etapas, procedimientos o correctivos, así como los actos que deban efectuarse, siempre que sean necesarios para la cumplida ejecución de orientaciones o instrucciones que el Consejo haya adoptado.

Octavo: Las siguientes propuestas o solicitudes que formulen las entidades ante el Consejo Superior de Política Fiscal deberán formularse por escrito, indicando su objeto y las justificaciones respectivas:

- a) Las que implican expedir o modificar orientaciones o instrucciones del Consejo.
- b) Las referentes a conceptos que la ley exija para continuar otras actuaciones administrativas.”

Artículo 2o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a 18 FEB. 1991

RUDOLF HOMMES

Presidente

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO

Secretario Ejecutivo

***** **

CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 011

(Agosto 6 1997)

Por la cual se delega la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de los organismos que conforman el Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, y de los órganos y empresas de que tratan los artículos 4o. y 5o. del Estatuto Orgánico del Presupuesto

EL CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 71 del Estatuto

Orgánico del Presupuesto y el artículo 11 del Decreto 115 de 1996.

RESUELVE

Artículo 1°. Delegar en el Director General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuesto de vigencias futuras de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras y de los órganos y empresas de que traten los artículos 4°. y 5°. del Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuando su ejecución se inicie con presupuestos de la vigencia en curso.

La solicitud de autorización deberá contar con el concepto técnico-económico del Ministerio respectivo, según el caso. Adicionalmente, si se trata de gastos de inversión de requiere del concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación Nacional.

Los recursos necesarios para desarrollar estas actividades deberán ser incorporadas en los presupuestos de la vigencia fiscal correspondiente.

Parágrafo. El CONFIS podrá limitar dichas autorizaciones cuando considere que las condiciones fiscales o macroeconómicas así lo ameritan.

Artículo 2°. La Dirección General del Presupuesto Nacional podrá requerir la información necesaria con el propósito

de evaluar las solicitudes de vigencias futuras a las que se refiere la presente Resolución.

Artículo 3°. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizadas a 31 de diciembre de cada año caducan sin excepción. En consecuencia, se deberá reportar antes del 31 de enero de cada año la utilización de los cupos autorizados a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones Nos. 003 de septiembre 24 de 1991, 004 de septiembre 25 de 1992, 005 de diciembre 1° de 1993 y 006 de abril 12 de 1994.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé Bogotá, D.C.,
a agosto. 06 1997

EDUARDO FERNÁNDEZ
DELGADO
Presidente

MARIO MEJÍA CARDONA
Secretario Ejecutivo

***** **

CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 003

(18 de mayo 2004)

Por la cual se delega la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras ordinarias financiados con ingresos propios de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA FISCAL

En ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, y el artículo 11 del Decreto 115 de 1996.

RESUELVE

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente resolución de aplican a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y a las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 2°. Delegar en las Juntas o Consejos Directivos de las entidades de que trata el artículo 1° de la presente resolución, la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras financiadas con ingresos propios hasta por un (30%) de la apropiación correspondiente a gastos de funcionamiento de la vigencia fiscal en la cual se concede la autorización y para cada una de las vigencias que se afecten.

Parágrafo. El treinta por ciento (30%) de que trata el presente artículo será calculado descontadas las transferencias.

Artículo 3°. Delegar a las Juntas o Consejos Directivos de las entidades de que trata el artículo 1° de la presente resolución, la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras financiadas con ingresos propios hasta por un treinta por ciento (35%) de la apropiación correspondiente a gastos de operación comercial de la vigencia fiscal en la cual se conceden la autorización y para cada una de las vigencias que se afecte.

Artículo 4°. Delegar a las Juntas o Consejos Directivos la autorización para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras con ingresos propios hasta por un veinte por ciento (20%) de la apropiación correspondiente a los gastos de Inversión de la vigencia fiscal en la cual se conceden la autorización y para cada una de las vigencias que se afecten.

Artículo 5°. Para efectos de los artículos 2°, 3° y 4° de la presente resolución se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Consultar con la metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo
- Las autorizaciones no podrán superar el respectivo periodo de Gobierno.
- Cada uno de los compromisos que se adquieren, deberán contar, como mínimo, con una apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en las que éstas sean autorizadas.
- Justificación económica que demues-

tre la conveniencia y/o beneficios financieros de las solicitudes que se presenten.

- Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión nacional deberá obtener el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministro del ramo.

Artículo 6°. Al momento de suscribir un contrato, las autorizaciones otorgadas por las Juntas o Consejos Directivos en uso de las facultades que confiere la presente resolución, en ningún caso podrán complementarse con las autorizaciones expedidas por el CONFIS o por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 7°. En ningún caso el monto acumulado de las autorizaciones otorgadas durante cada vigencia fiscal de la Junta o Consejo Directivo podrá superar los porcentajes señalados en la presente resolución.

Artículo 8°. Los Presidentes, Gerentes o Directores y los miembros de las Juntas o Consejos Directivos serán responsables de la incorporación en los respectivos anteproyectos de presupuestos de las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a las vigencias futuras aprobadas en uso de la facultad conferida en la presente Resolución.

Artículo 9°. Las autorizaciones que se otorgan con fundamento en la presente Resolución para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, que no se utilicen a 31 de di-

ciembre del año en el cual fueron expedidas, caducan sin excepción.

Artículo 10°. Las Juntas Directivas a través de sus secretarías presentarán por escrito un informe trimestral sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, conforme a la metodología que para tal efecto ésta establezca. Dicha Dirección pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS el informe aquí previsto.

Lo anterior, además de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003.

Artículo 11°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la resolución del Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS No. 003 del 2 de abril de 1998

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 18 de mayo
2004

ALBERTO CARRASQUILLA
BARRERA
Presidente

CAROLINA RENTERÍA
Secretaría Ejecutiva

***** **

CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 004

(2 de junio 2004)

Por la cual se delega la aprobación de las modificaciones a los presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

EL CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

en ejercicio de la facultad confiere el artículo 10° de la Ley 179 del 30 de diciembre de 1994.

RESUELVE

Artículo 1°. Delegar en el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación, mediante resolución, de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y a las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo. Adicionalmente, cuando las modificaciones afecten el presupuesto de inversión que requiera del concepto

favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Se exceptúan del anterior procedimiento las siguientes empresas sujetas a seguimiento financiero por parte del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS; ECOPETROL S.A., Instituto de Seguros Sociales, ISS, Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., CORELCA, Empresa Colombiana de Gas, ECOGAS y Colombia Telecomunicaciones S.A., E.S.P.

Artículo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Dirección General del Presupuesto Público nacional presentará al CONFIS aquellas modificaciones presupuestales que considere convenientes y/o cuando por su impacto generen un cambio en el resultado fiscal previsto para la vigencia fiscal respectiva.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las resoluciones CONFIS No. 03 del 11 de abril de 1995 y No. 12 del 8 de noviembre de 1995.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y
CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 de junio
2004

ALBERTO CARRASQUILLA
BARRERA
Presidente

CAROLINA RENTERÍA
Secretaria Ejecutiva

***** *** *****

CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 002

(10 de febrero de 2006)

*Por la cual se delega el seguimiento de las
operaciones de crédito público y asunción de
deuda y prefinanciamiento*

EL CONSEJO SUPERIOR DE
POLÍTICA FISCAL

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 10º de la Ley 179 del 30 de diciembre de 1994 y en desarrollo del artículo 24 del decreto 4370 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento de las

operaciones de crédito público de manejo y asunción de deuda y prefinanciamiento, y se pronuncie con el fin de establecer que el gasto en interés, comisiones y gastos de deuda que éstas generan, se encuentra ajustada al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y
CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 10 de febrero
de 2006

ALBERTO CARRASQUILLA
BARRERA
Presidente

CAROLINA RENTERÍA
Secretaria Ejecutiva

***** **